

LUIS ÁNGEL LÓPEZ VERA es licenciado en derecho por la Universidad Iberoamericana y obtuvo la maestría en Ciencias Penales, en el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de la Universidad Anáhuac.

Se ha desempeñado en diversos cargos tanto en la administración pública como en la iniciativa privada, como asistente jurídico en el despacho Arochi, Marroquín y Lindner; jefe de departamento en la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; y abogado en el despacho jurídico Fahara Abogados. Dentro del Poder Judicial de la Federación, ha desempeñado diversos cargos y actualmente ocupa el puesto de secretario privado del ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sergio A. Valls Hernández.

SUSANA SPÍNDOLA BALANDRANO es licenciada en derecho con el grado de mención honorífica por la Universidad Iberoamericana. En el ámbito académico, ha sido profesora adjunta en la materia de derecho administrativo en la Universidad Iberoamericana y profesora de asignatura de derecho privado para el comercio exterior, de la UNAM, campus Acatlán.

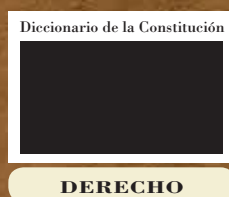
Se ha desempeñado en diversos cargos tanto en la iniciativa privada como en la administración pública: directora de análisis legislativo en el Instituto Mexicano de Estrategias, asistente legal en la firma Basham, Ringe y Correa, y dictaminadora en la Coordinación Jurídica del Instituto Nacional de Migración. Se desempeña como subdirectora de la Dirección de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario.

MARISA TAPIA ORTIZ es licenciada en derecho, egresada de la Universidad Nacional Autónoma de México. Asimismo, es diplomada por la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, en administración municipal. Actualmente se desempeña como abogada analista en el Comité de Decanos de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados.

El *Diccionario de la Constitución Mexicana* contiene cerca de 200 conceptos que explican las instituciones vigentes y los preceptos en que descansa la seguridad jurídica del país así como el rumbo que nuestra sociedad ha escogido desde 1917. Su contenido jurídico se enriquece con amplios antecedentes históricos, con la legislación reglamentaria de cada precepto y con los argumentos que el legislador ha esgrimido en su tarea de reformar los instrumentos de gobierno e incorporar nuevas aspiraciones sociales al texto constitucional.

Hay que resaltar que esta obra es más que un compendio de términos, dado que por primera vez en la historia de los diccionarios publicados acerca de nuestra Constitución Política, se presentan organizados a través de la técnica del *Thesaurus*, la cual hizo posible vincularlos y darles un orden jerárquico a partir de las decisiones políticas fundamentales contenidas en la Carta Magna: derechos humanos, soberanía, división de poderes, sistema representativo, Estado federal, justicia constitucional, separación Estado-Iglesia y rectoría económica. Esta organización de los conceptos constitucionales facilita su entendimiento y permite apreciar con mayor claridad la trama e implicaciones que existen entre ellos.

La obra tiene su versión en línea, en el sitio de Internet www.siemexico.com, para su *actualización instantánea* y para ampliar la información, navegando fácilmente entre los conceptos, sus textos vigentes y anteriores, la legislación reglamentaria, así como las iniciativas de ley correspondientes, que suman cerca de 8,500 páginas del *Diario Oficial de la Federación* y de los diarios de debates del Congreso de la Unión, imposible de ser incluidos en este libro.



E DICCIONARIO de la CONSTITUCIÓN MEXICANA

JERARQUÍA Y VINCULACIÓN DE SUS CONCEPTOS

Carlos Armando Biebrich Torres
Alejandro Spíndola Yáñez

DICCIONARIO de la CONSTITUCIÓN MEXICANA

JERARQUÍA Y VINCULACIÓN DE SUS CONCEPTOS

Carlos Armando Biebrich Torres
Alejandro Spíndola Yáñez

CARLOS ARMANDO BIEBRICH TORRES es licenciado en derecho por la Universidad de Sonora. Es miembro de número de la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo y Previsión Social; miembro de la Asociación Mexicana de Sociología; y catedrático de derecho constitucional de la UNAM, campus Acatlán.

De su amplia carrera profesional y política, destacan los puestos que ha ocupado: subsecretario de Gobernación, gobernador constitucional de Sonora, director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía, secretario de los Consejos de Administración de Pemex, CFE y Luz y Fuerza del Centro, subsecretario de Trabajo y Previsión Social, Consejero del Poder Legislativo ante el Consejo General del IFE y presidente de la Mesa de Decanos y del Comité de Decanos, de la LX Legislatura de la H. Cámara de Diputados.

ALEJANDRO SPÍNDOLA YÁÑEZ es licenciado en economía por la Universidad Nacional Autónoma de México. Es miembro del Colegio de Economistas y profesor de la UNAM, campus Acatlán, de las materias de economía internacional, teoría y política monetaria así como del diplomado de comercio exterior.

Ha ocupado puestos de mando en Distribuidora Conasupo, Instituto Nacional del Consumidor, Secretaría de Programación y Presupuesto, Gobierno del Distrito Federal y Secretaría de la Función Pública. Es asesor de la Comisión de Puntos Constitucionales de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados y director general, desde 1986, del Instituto Mexicano de Estrategias, organización privada de investigación que se dedica al análisis y difusión de las políticas del gobierno mexicano a partir de sus marcos jurídicos.

E
Instituto
Mexicano de
Estrategias

Miguel Ángel
Porrúa

SERIE
EL DERECHO



SERIE
EL DERECHO



CONOCER
PARA DECIDIR
EN APOYO A LA
INVESTIGACIÓN
ACADÉMICA



E
Instituto
Mexicano de
Estrategias

Miguel Ángel
Porrúa

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LX LEGISLATURA



CONOCER PARA DECIDIR se denomina la serie que en apoyo a la investigación académica en ciencias sociales, la Cámara de Diputados, LX Legislatura, ha acordado participar en coedición refrendando el histórico y constante interés del H. Congreso de la Unión por publicar obras trascendentes que impulsen y contribuyan a la adopción de las mejores decisiones en políticas públicas e institucionales para México, en su contexto internacional, a efecto de atender oportunamente las diversas materias sobre las que versa el quehacer legislativo.

La H. Cámara de Diputados, LX Legislatura, establece el acuerdo de coeditar con diferentes instituciones académicas, organismos federales y estatales, así como con autores y asociaciones independientes, investigaciones académicas y expresiones culturales de interés nacional, que coadyuven a las tareas propias del legislador mexicano.



**CONOCER
PARA DECIDIR**
EN APOYO A LA
INVESTIGACIÓN
ACADÉMICA

INSTITUCIONES COEDITORAS

Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior	Fundación Mexicana de Estudios Políticos y Administrativos, A.C.	Secretaría de la Reforma Agraria	Universidad Juárez Autónoma de Tabasco
Cámara de Diputados	Gobierno del Estado de Chiapas	Siglo XXI Editores	Universidad Nacional Autónoma de México
<i>LIX Legidatura</i>	Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa	Simon Fraser University	<i>Centro de Estudios sobre la Universidad</i>
<i>LX Legidatura</i>	Ibero-Amerikanisches Institut	Sociedad Mexicana de Medicina Conductual	<i>Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades</i>
Centro de Estudios de México	Instituto de Administración Pública del Estado de México, A.C.	Universidad Anáhuac del Sur	<i>Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias</i>
Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C.	Instituto Federal Electoral	Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca	<i>Dirección General de Publicaciones y Formato Editorial</i>
Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social	Instituto Iberoamericano para el Fortalecimiento del Poder Legislativo, A.C.	<i>Instituto de Investigaciones Sociológicas</i>	<i>Facultad de Contaduría y Administración</i>
Centro de Investigación y Doencia Económicas	Instituto Mexicano de Estrategias	Universidad Autónoma de Aguascalientes	<i>Facultad de Economía</i>
Centro del Tercer Mundo para el Manejo del Agua	Instituto Tecnológico Autónomo de México	Universidad Autónoma de Baja California	<i>Facultad de Estudios Superiores Acatlán</i>
Consejo Mexicano de Asuntos Internacionales	Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey	Universidad Autónoma del Estado de México	<i>Facultad de Estudios Superiores Aragón</i>
Consejo Nacional para la Cultura y las Artes	<i>Campus Ciudad de México</i>	Universidad Autónoma del Estado de Querétaro	<i>Instituto de Geografía</i>
<i>Instituto Nacional de Antropología e Historia</i>	<i>Campus Estado de México</i>	Universidad Autónoma de Zacatecas	<i>Instituto de Investigaciones Económicas</i>
El Colegio de la Frontera Norte, A.C.	<i>Campus Monterrey</i>	<i>Doctorado en Estudios del Desarrollo</i>	<i>Instituto de Investigaciones Sociales</i>
El Colegio de San Luis	<i>Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública</i>	Universidad Autónoma Metropolitana	<i>Programa Universitario de Estudios de Género</i>
El Colegio de Sonora	Integración para la Democracia Social, APN	<i>Unidad Azcapotzalco</i>	<i>Programa Universitario de Estudios sobre la Ciudad</i>
Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, México	Internacional Socialista	<i>Unidad Iztapalapa</i>	<i>Seminario de Educación Superior</i>
Fundación Colosio, A.C.	Libertad de Información-México, A.C.	<i>Unidad Xochimilco</i>	Universidad Pedagógica Nacional
Fundación Instituto Universitario de Investigación José Ortega y Gasset	A.C.	<i>Programa Universitario Integración en las Américas</i>	Universidad Veracruzana
Fundación Konrad Adenauer, A.C.	Poder Legislativo del Estado de México, LXI Legislatura	Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas	Universitat Autònoma de Barcelona
	Secretaría de Gobernación	Universidad de California Santa Cruz	
	<i>Centro de Estudios Migratorios del Instituto Nacional de Migración</i>	Universidad de Colima	
		Universidad de Guadalajara	
		Universidad de Occidente	

DICCIONARIO
de la
CONSTITUCIÓN
MEXICANA

JERARQUÍA Y VINCULACIÓN
DE SUS CONCEPTOS

S E R I E
EL DERECHO

DICCIONARIO de la CONSTITUCIÓN MEXICANA

JERARQUÍA Y VINCULACIÓN
DE SUS CONCEPTOS

Carlos Armando Biebrich Torres
Alejandro Spíndola Yáñez



**CONOCER
PARA DECIDIR** | CONSEJO
EDITORIAL
EN APOYO A LA
INVESTIGACIÓN
ACADÉMICA



MÉXICO • 2009

La H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LX LEGISLATURA,
participa en la coedición de esta obra al
incorporarla a su serie CONOCER PARA DECIDIR

Coeditores de la presente edición

H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LX LEGISLATURA
INSTITUTO MEXICANO DE ESTRATEGIAS
MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, librero-editor

Primera edición, abril del año 2009

© 2009

INSTITUTO MEXICANO DE ESTRATEGIAS

© 2009

Por características tipográficas y de diseño editorial

MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, librero-editor

ISBN 978-607-401-101-2

Queda prohibida la reproducción parcial o total, directa o indirecta del contenido de la presente obra, sin contar previamente con la autorización expresa y por escrito de los editores, en términos de lo así previsto por la Ley Federal del Derecho de Autor, en su caso, por los tratados internacionales aplicables.

IMPRESO EN MÉXICO



PRINTED IN MEXICO

www.maporrúa.com.mx

Amargura 4, San Ángel, Álvaro Obregón, 01000 México, D.F.

Prólogo

Comienzo, pues, mi conferencia con esta pregunta: ¿Qué es una constitución? ¿En qué consiste la verdadera esencia de una Constitución? Por todas partes y a todas horas, mañana, tarde y noche, estamos oyendo hablar de la Constitución y de problemas constitucionales... es éste el tema inagotable de todas las conversaciones. (...) No basta presentar la materia concreta de una determinada Constitución, la de Prusia o la que sea, para dar por contestada la pregunta que yo formulo: ¿dónde reside la esencia, el concepto de una Constitución, cualquiera que ella fuere?

FERNANDO LASSALLE

EN ABRIL de 1862, Fernando Lassalle preguntó por la esencia de la Constitución, cualquiera que ella fuere. Sin duda se trató de un cuestionamiento que nos obliga a reflexionar de manera constante sobre nuestra posición de seres humanos en un Estado que impone deberes y tutela derechos. Y, principalmente nos cuestiona sobre la justificación que permite que una sociedad que habita un territorio determinado se nombre a sí misma “gobernada”.

Nosotros podemos preguntarnos ahora, ¿por qué somos gobernados?, ¿por qué somos mandantes y no mandatarios?, ¿por qué incorporamos nuestro nombre, nuestras libertades, nuestros bienes e incluso, nuestros valores a una estructura previamente organizada?

La Constitución es el documento que responde a estos cuestionamientos porque legitima la organización social pacífica. Es el documento que con base en principios y reglas permite la equilibrada distribución del poder político para el beneficio de los miembros de esa sociedad a partir del

* Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

reconocimiento de los derechos humanos y fundamentales que representan el elemento más importante para cualquier Estado que pretende ser social, democrático y de derecho.

La Constitución se alimenta de historia, de los hechos presentes y de las necesidades futuras, no es inmutable. Por el contrario, se nutre con los cambios, se sostiene con sus raíces y evoluciona cuando adapta su contenido a los distintos acontecimientos que se presentan cuando se pone en marcha a la verdadera democracia.

Bajo esta perspectiva, conviene seguir cuestionándonos sobre la esencia de las constituciones, considerándola como aquello que constituye la naturaleza de las cosas, lo permanente e invariable de ellas. ¿Qué es lo que se encuentra en la Constitución que no puede modificarse?, podríamos pensar que es la distribución del poder político o la estabilidad y satisfacción de las necesidades colectivas e individuales, sin embargo, ello no brindaría una respuesta orientadora ya que basta recordar que una dictadura o gobierno de hecho, podría concedernos estos “beneficios sociales”.

Posiblemente podemos encontrar la esencia de la Constitución en cada uno de nosotros, porque ya sea en lo individual o colectivo, existe la invariable necesidad de ser reconocido con dignidad y respeto. Tenemos así, que la esencia de la Constitución es aquella que nos ofrece una democracia que no sólo se refleja en los mecanismos formales de representación, sino también en valores sustantivos que permiten desarrollar mecanismos de protección y tutela de derechos¹ que nos permiten vivir en circunstancias plenas de libertad e igualdad, sólo por mencionar.

Es claro que no estoy mencionando nada novedoso porque en nuestro sistema constitucional originario de 1917 ya se encontraban estas bases y principios que no fueron incorporados por casualidad, sino en razón del compromiso de aceptar un constitucionalismo moderno que, desde la Revolución francesa, ha pugnado por limitaciones y controles en el ejercicio

¹Cfr. Alberto Calsamiglia, “Constitucionalismo y democracia”, en Harold Hongju Koh y Ronald C. Slye (comps.), *Democracia deliberativa y derechos humanos*, Barcelona, Gedisa, 1999, p. 169.

del poder.² De ahí, que en la actualidad únicamente se presenten reformas de adaptación y no así de modificación esencial de su contenido.

En este sentido, exalto la importancia que tiene la interpretación constitucional que toma en cuenta diversos elementos que no sólo se circunscriben a la inmediatez, sino que consideran antecedentes históricos que explican los motivos por los que fueron aceptados los principios y cimientos de cada precepto constitucional. Igualmente, concedo valor a la actualización que nuestro texto constitucional debe aceptar para enfrentar los nuevos desafíos que requieren la actuación de instituciones sólidas que permiten encontrar mecanismos de solución eficaces y congruentes con las necesidades de la sociedad mexicana.

Es por estas consideraciones que el contenido del *Diccionario de la Constitución Mexicana* —que tengo el gusto de presentar— no sólo sirve como herramienta jurídica de investigación, sino que nos motiva a reflexionar sobre la mexicanidad que se encuentra palpable y viva en la llamada “Carta Magna”. Entrañable en la sociedad que la vio nacer y viva defensora de quienes experimentamos la cotidianeidad y nos enfrentamos con los distintos problemas que atentan contra nuestra dignidad de mexicanos, de personas, de seres humanos.

Digo lo anterior, porque se aprecia que en los autores y colaboradores de la obra existió la necesidad de conocer e identificar el origen, la historia, las características de los conceptos que conforman cada artículo constitucional y su vinculación con diversos preceptos constitucionales, así como su legislación reglamentaria, que dio como resultado una exposición íntegra y completa de nuestro texto constitucional.

El *Diccionario de la Constitución Mexicana* que describo, no sólo concentra la información, sino también la distribuye en forma sistematizada y debidamente organizada. ¡Otro acierto! porque el acceso a la información tiene su principal sustento en los mecanismos empleados para organizarla y ofrecerla al lector. Sobre este punto, llamó mi atención la técnica de análisis biblio-

²Cfr. Carla Huerta Ochoa, *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, México, UNAM, 2001, p. 11.

gráfico llamada *Thesaurus* que es utilizada en la obra y que crea diagramas para ordenar conceptos que a su vez, se correlacionan.

Con todo lo anterior, se puede conocer el origen, las características, el eje temático, los efectos jurídicos que entrañan las normas reglamentarias, las modificaciones, la evolución y adaptación que se desprende de nuestro texto constitucional. Todo lo cual es necesario para realizar un estudio constitucional más amplio y completo.

La definición de 170 temas e instituciones vinculados con las decisiones políticas fundamentales que dan cuerpo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, provocaron que recapacitara en su esencia, sobre lo que me proporciona mi cultura y mi historia, sobre la importancia del acceso a la información documentada y seria que se necesita para la educación y formación de los mexicanos de todas las características y regiones que finalmente conformamos el mismo país.

Podemos afirmar que se trata de un *Thesaurus* que también sirve de cronista de México, porque basta con analizar conceptos como el de soberanía popular, deuda pública o nacional, seguridad social, separación Iglesia-Estado, juicio de amparo, monopolio, órgano constitucional autónomo, entre otros, para darnos cuenta de que cada una de esas palabras tienen una historia que significa el camino recorrido y por recorrer.

Estudiemos con atención el contenido del *Diccionario de la Constitución Mexicana*. Y, una vez que hayamos leído alguno de los conceptos desarrollados, pensemos en nuestra historia y en la justificación que tuvo el Constituyente para convertirlo en precepto constitucional, pensemos en el presente y en las necesidades individuales, sociales, culturales y económicas que nos aquejan como mexicanos, pensemos en el futuro y en el Estado social, democrático y de derecho que todos queremos materializar, en los problemas que debemos superar y principalmente, pensemos en nuestra esencia, en la esencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[Ciudad de México, a 9 de febrero de 2009]

Introducción

ESTE Diccionario de la Constitución Mexicana, *tiene dos contenidos. Presenta, como todas las obras de su tipo, un conjunto de conceptos sobresalientes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, incluye un Thesaurus, método bajo el cual se organizan y presentan estos conceptos, vinculados entre sí de acuerdo con su jerarquía y contenido jurídicos.*

Debido a la amplia diversidad de conceptos de nuestra Carta Magna, se escogieron los que se consideran fundamentales para la mejor comprensión e interpretación de la propia Constitución, agregando los nuevos que han surgido como consecuencia de las importantes reformas constitucionales realizadas durante la LX Legislatura del Congreso de la Unión y cubriendo algunas omisiones de otros diccionarios ya publicados, sobre todo en materia económica.

La metodología empleada para el análisis de cada concepto descansa en un cuerpo común de variables: conceptualización, antecedentes (que reseñan la evolución de los textos en anteriores constituciones de nuestra vida independiente), reformas constitucionales desde 1917 que han enriquecido cada concepto, su legislación reglamentaria y las nociones a las que se vincula.

Una especial atención se ha prestado a la fuente documental de la Cámara de Diputados, dándole la relevancia que merecen las exposiciones de motivos y sus dictámenes así como los del Senado, en la definición de cada concepto y en su evolución jurídica, pues resulta difícil comprender un texto constitucional si no se conoce el contexto en el cual se originó.

Este método permitió superar la naturaleza tan disímbola de los conceptos constitucionales vigentes, para presentarlos en un cuerpo comparable y vinculatorio de sus partes, a través del Thesaurus ya mencionado. Gracias a ello

pudo sortearse el hecho de que nuestra Constitución Política, parafraseando al maestro Mario de la Cueva, sea un receptáculo de aspiraciones sociales, un proyecto nacional (con objetivos y directrices para lograrlos) y también un esquema de organización gubernamental con instituciones e instrumentos de gobierno, todos ellos en constante evolución e inmersos en una carrera por hacer que el derecho sea el principal factor de orientación de nuestra sociedad y no sólo un organismo que se acomoda a la realidad y a la presión de sus fuerzas e intereses.

La Constitución Mexicana vigente no es la misma que la que se expidió en 1917. Según Diego Valadés en su introducción a los Derechos del Pueblo Mexicano 2006, el texto constitucional de 1917 contenía 22,000 palabras y en 2006 fue de poco más del doble. También señala, en una novedosa apreciación cuantitativa, las adiciones sucesivas de palabras en artículos como el 41, el 122 y el 123, transformados en textos “cuasi reglamentarios”.

Es cierto que el crecimiento desproporcionado de palabras en el texto constitucional es una nueva manera de ver la mutua influencia entre el derecho y la realidad cambiante de la sociedad mexicana. Sin embargo, esta evidencia debe seguir explorándose hasta llegar a conocimientos cada vez más útiles para el ejercicio del poder público acerca de la evolución de los conceptos que explican nuestras instituciones e instrumentos de gobierno, en los que descansan las tareas públicas de legislar, juzgar, administrar y conducir, así como la eficacia con las que son ejercidas por el Estado mexicano.

En este sentido, el Thesaurus presentado rebasa la utilidad que se le atribuye como instrumento de análisis bibliográfico. Es un método de interconexión en el que cada concepto se vincula a otros de tres formas: a) mediante sus términos (o conceptos) específicos, que señalan los conceptos que incluye, b) mediante sus términos genéricos, que señalan los conceptos en los que está comprendido, y c) a través de sus términos relacionados, con las nociones íntimamente vinculadas pero que no son ni específicas ni genéricas.

Esta vinculación hizo posible jerarquizar los conceptos, lo cual se llevó a cabo agrupándolos en compartimientos que corresponden a las decisiones políticas fundamentales de la Constitución Política: derechos humanos, soberanía, división de poderes, sistema representativo, estado federal, justicia constitucional, separación Estado Iglesia y rectoría económica. Se formaron, en consecuencia, ocho grupos de conceptos que permiten apreciar claramente el conjunto de instituciones e instrumentos de gobierno, así como los artículos constitucionales respectivos, que dan forma a cada una de estas decisiones políticas.

La organización de conceptos se presenta en forma de diagramas destinados a hacer lo más claro posible el texto constitucional, que tanto necesita conocer el ciudadano común. Sirve también para intentar nuevas formas de identificar las nociones que más atención requieren por parte del Poder Constituyente ya sea para clarificar mejor sus contenidos, conocer mejor las implicaciones de cada iniciativa de reforma constitucional en otros textos de este mismo cuerpo jurídico o dar preferencia a reglamentaciones necesarias, sólo por mencionar algunas prioridades que se estima debe atender el Congreso de la Unión.

La obra tiene su versión en línea, en el sitio de Internet www.siemexico.com, para su actualización instantánea y para ampliar la información, navegando fácilmente entre los conceptos, sus textos vigentes y anteriores, la legislación reglamentaria, así como las iniciativas de ley correspondientes, que suman cerca de 8,500 páginas del Diario Oficial de la Federación y de los diarios de debates del Congreso de la Unión, imposible de ser incluidos en este libro.

Nuestro mayor deseo es que este esfuerzo de sistematización sea un estímulo a otros subsecuentes que permitan mejorar sustancialmente el conocimiento acerca de las necesidades legislativas, académicas y de información ciudadana relativa a los conceptos de la Carta Magna. Únicamente si se logra este propósito, al menos en una porción minúscula, estaremos satisfechos de haber elaborado este Diccionario.

[En el Palacio Legislativo de San Lázaro, febrero de 2009]



acción de inconstitucionalidad

(Artículos 104 y 105 constitucionales)

CONCEPTO

Es un medio de control constitucional del que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se puede denunciar una probable contradicción entre alguna norma (ley, tratado internacional, reglamento o decreto) y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que la primera, en su caso, se deje sin efectos por resultar inconstitucional, de forma tal que se preserve y mantenga la supremacía de nuestra Carta Magna.

Para que la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda declarar la invalidez de la norma controvertida, ésta debe ser aprobada por una mayoría de ocho votos.

Los órganos legislativos minoritarios, el Procurador General de la República, los partidos políticos debidamente registrados y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, son los únicos legitimados para promover acciones de inconstitucionalidad.

De acuerdo con lo que establece la fracción IV del artículo 104 de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la única facultada para conocer de las acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105, tal y como se desprende de lo siguiente: “Artículo 104... IV. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...”

Por su parte, el artículo 105 de la Constitución Federal establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá “II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.”

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por parte de:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión.
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.
- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano.
- e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.
- g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en el propio artículo 105.

Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

ANTECEDENTES

La competencia de los tribunales federales, contenida en el artículo 104 de la Constitución Política, tiene su fundamento en la competencia que la Carta Magna de 1787 de los Estados Unidos de Norteamérica, otorgaba a sus tribunales federales, ya que ahí se establecía que el Poder Judicial y específicamente la Suprema Corte, conocería y resolvería en única instancia de cualquier controversia que derivara de la aplicación de la Constitución, leyes federales, tratados o aquellos en los que la Federación fuera parte o en los que estuvieran involucrados dos o más estados, un estado y un ciudadano de otro estado o entre ciudadanos de diferentes estados.

Por su parte, el artículo 105 de la Constitución Política de 1917, establecía un procedimiento llamado controversia o litigio constitucional, por medio del cual se podían resolver las diferencias que se presentaran únicamente entre la Federación y los estados. Sin embargo, con la reforma constitucional de 1994, cuya vigencia inició en 1995, el Poder Judicial de la Federación sufrió una transformación de suma importancia ya que se dotó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de una nueva estructura y composición, en congruencia con las nuevas competencias que se le asignaron. Así, el artículo en comento, además de ratificar el contenido de las llamadas controversias constitucionales, pero ahora incluyendo a los municipios y al Distrito Federal como legitimados para promoverlas, también incluyó una nueva figura, la llamada acción de inconstitucionalidad, que si bien en un principio únicamente podían ser promovidas por minorías parlamentarias y por el Procurador General de la República, a partir de la reforma de 1996 se legitimó a los partidos políticos debidamente registrados para que las promovieran en contra de leyes electorales.

Finalmente, con la reforma constitucional de 2006, se legitimó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a los organismos equivalentes en los estados, para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de normas que vulneraran los derechos humanos consagrados por la propia Constitución Política.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 104, fracción IV	31/12/1994	•	•
Artículo 105, fracción II	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
	14/09/2006	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley Reglamentaria de la fracción I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: de 11 de mayo de 1995*

acción penal

(Artículo 21 constitucional)

CONCEPTO

La acción penal ha llegado a ser un concepto polémico entre los especialistas ya que hay autores que lo analizan más como una facultad del Ministerio Público, mientras que otros sustancialmente como una obligación del propio ministerio.

Ernesto Beling define la acción penal como “la facultad de provocar la actividad de la jurisdicción penal mediante la declaración de un órgano público (Ministerio Público) o privado, según esta facultad sea conferida a dichos órganos privados exclusivamente (delito de acción privada) o en concurso con el

órgano público (acción pública); es decir, mediante una oferta o proposición de actuar la voluntad de la ley aplicable al caso”.

Por su parte, Ángel Martínez Pineda define a la acción penal como “el deber jurídicamente necesario del Estado que cumple el órgano de acusación con el fin de obtener la aplicación de la ley penal de acuerdo con las formalidades de orden procesal”.

Finalmente, el *Diccionario Jurídico Mexicano*, establece que la acción penal es la que ejercita el Ministerio Público ante el juez competente para que inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado, y en su caso se aplique la pena o la medida de seguridad que corresponda.

Sin embargo, con la reforma en materia penal publicada el 18 de junio de 2008, la facultad de ejercitar la acción penal, que antes era exclusiva del Ministerio Público, se hizo extensiva a los particulares, pero sólo en los casos y bajo las condiciones que la propia ley de la materia determinará.

Asimismo, el artículo 21 de la Constitución Federal establece que el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, lo cual significa que, en determinados casos en los que ordinariamente se debía acusar a alguien por un hecho delictivo, ahora podrá prescindirse de dicha acusación penal, es decir, el principio de oportunidad, en contraposición al de legalidad, no requiere que se cumplan con los requisitos que establece la ley para ejercitar la acción penal, sino que únicamente basta con que el Ministerio Público considere conveniente o no su ejercicio, bastando para ello su valoración y cuando así convenga a los intereses del Estado.

El ejercicio de la acción penal puede ser con detenido o sin detenido y la instancia a través de la cual el Ministerio Público ejercita dicha acción penal es la consignación.

Algunas características de la acción penal son:

- a) Es pública, toda vez que quien tiene a su cargo la investigación, persecución y sanción de los delitos es el propio Estado a través de sus diversos órganos y poderes.
- b) Es indivisible, toda vez que su ejercicio recae en contra de todos los individuos que participaron en la comisión del delito y no sólo en contra

de uno de ellos, es decir, la acción penal es única y, si bien es cierto en el proceso hay diversos actos, la acción penal tiene una sola pretensión: la sanción penal de todos los que han participado en la comisión del delito.

- c) Es irrevocable, toda vez que al hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional el hecho delictivo por medio del ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público ya no puede disponer de ella, ni desistirse de la misma.
- d) Es obligatoria. El Ministerio Público está obligado a ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.
- e) Es indelegable e intransferible. El Ministerio Público es el único que está facultado para ejercitar la acción penal.

Por su parte, algunas de las características de la acción privada son:

- a) Es voluntaria. La acción penal privada depende de la voluntad de su titular.
- b) Es renunciable. El titular de la acción penal privada puede renunciar o desistirse de ella.
- c) Es relativa ya que aun cuando la acción penal depende de la voluntad de su titular, el castigo del delito está a cargo del Estado.
- d) Es limitada. La acción penal privada en la mayoría de los países se encuentra limitada a unos cuantos delitos.

ANTECEDENTES

La acusación privada, la acusación popular y la acusación estatal, son diversas etapas que han sido trascendentales para lo que hoy conocemos como acción penal.

La época de la acusación privada se caracterizó por la llamada venganza privada o “Ley del Talión” en la que se consideraba que el individuo que resentía el daño era el que ejercitaba la acción penal, procurando al transgresor un daño similar al resentido; sin embargo, con el tiempo esto comenzó a propiciar serios problemas ya que las venganzas comenzaron a ser cada vez mayores y excesivas.

Por su parte, la etapa de la acusación popular se caracterizó porque los ciudadanos, fueran o no víctimas, eran los que tenían en sus manos el ejercicio de la acción penal, solicitando a la autoridad el castigo del delito. Para el desarrollo de esta acusación, que tuvo su origen en Roma, se nombraba a un ciudadano que era el encargado de llevar ante el tribunal del pueblo la acusación.

Finalmente, en la época de la acusación estatal los propios órganos del Estado eran los que se encargaban de ejercitar la acción penal para reprimir los delitos cometidos. En esta época el responsable de ejercitar la acción penal ya es el Ministerio Público, pero además, para hacerlo, se debían reunir diversos requisitos indispensables.

Lo anterior es así, ya que se consideraba que con la comisión del delito se lesionaba a la sociedad y por tanto al interés público, por lo que el Estado era el que debía reprimir los delitos a través del órgano instituido para tales efectos.

En la Constitución de 1857, la investigación de los delitos era exclusiva de los jueces, mientras que el Ministerio Público tenía como única función la de entregarles las averiguaciones recibidas.

No fue sino hasta la Constitución Política de 1917, cuando se implementó de manera definitiva que el Ministerio Público se encargara de la investigación y persecución de los delitos en representación del individuo y de la sociedad.

REFORMAS EN LA LX LEGISLATURA (2006-2009)

La reforma constitucional en materia de justicia penal publicada en junio de 2008, es de suma importancia para nuestro país, ya que a través de ella se transformó el sistema penal mexicano que hasta entonces se conocía.

En dicha reforma, específicamente en lo que se refiere a la acción penal prevista en el artículo 21 de la Constitución Política, se establece que si bien al Ministerio Público sigue correspondiendo el ejercicio de la acción penal, también habrá casos determinados en que los particulares podrán ejercerla directamente ante la autoridad judicial.

Otra modificación sustancial al artículo en estudio es la inclusión del principio de oportunidad que, como ya se dijo, significa que para ejercer la acción penal no se requiere que se cumplan con los requisitos que establece la ley, sino que únicamente basta con que el Ministerio Público considere

conveniente o no su ejercicio, a partir de su valoración y cuando así convenga a los intereses del Estado.

Ahora bien, a fin de lograr la implementación de dichas reformas, la ley reglamentaria deberá ser sumamente clara de los procedimientos a seguirse en cada caso, esto es, tanto en lo que se refiere al ejercicio de la acción penal por parte de los particulares ante la autoridad judicial, como en relación con el principio de oportunidad, ya que de lo contrario se podría llegar al abuso en su utilización, lo que implicaría una sobrecarga de trabajo y dilación en la administración de justicia, disminuyendo así la eficacia y eficiencia de las autoridades.

COMPARACIÓN DE TEXTOS
Reforma y adición al artículo 21

Texto anterior a la reforma

*Texto vigente
(al 18 de junio de 2008)*

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Texto anterior a la reforma

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Texto vigente
(al 18 de junio de 2008)

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa *que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía*, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, *que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley*, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y *respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución*.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:



*Texto anterior a la reforma**Texto vigente
(al 18 de junio de 2008)*

a) *La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*

b) *El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.*

c) *La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.*

d) *Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.*

e) *Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.*

REFORMAS AL ARTÍCULO CONSTITUCIONAL
EN EL QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación¹</i>	<i>Texto²</i>	<i>Iniciativa²</i>
Artículo 21	31/12/1994	•	•
	03/07/1996	•	•
	18/06/2008	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Federal de Procedimientos Penales. *Publicación: 30 de agosto de 1934*

Código Penal Federal. *Publicación: 14 de agosto de 1931*

Ley de amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 10 de enero de 1936*

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. *Publicación: 7 de noviembre de 1996*

Ley Federal de Defensoría Pública. *Publicación: 28 de mayo de 1998*

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. *Publicación: 27 de diciembre de 2002*

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. *Publicación: 26 de mayo de 1995*

administración de justicia

(Artículos 17 y 94 constitucionales)

CONCEPTO

La impartición de justicia puede definirse como la obligación del Estado de garantizar el derecho de acceso de los gobernados a la justicia, creando los organismos necesarios para la administración de justicia, la cual debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita.

El artículo 17 constitucional, establece los siguientes principios relativos a la impartición de justicia:

a) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que para tal efecto establezca el Estado. El artículo 17 constitucional reconoce y garantiza el derecho de todo individuo de acudir ante los tribunales del Estado para dirimir una controversia; es por ello que la Constitución, siguiendo el principio de la división de poderes, deposita la función jurisdiccional, es decir, la administración de justicia, en el Poder Judicial Federal, cuyo*

ejercicio está a cargo de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Electoral, de Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito (artículo 94 constitucional).

b) La administración de justicia debe verificarse en los plazos y términos que fijan las leyes. Las propias leyes procesales, tanto de carácter federal, como de carácter local, establecen los plazos y términos en los que deben verificarse las diligencias y etapas procesales, así como aquellos en los que debe dictarse sentencia. En materia penal, la propia Constitución establece como garantía de la persona imputada, la de ser juzgado antes de cuatro meses cuando se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que la propia persona imputada solicite un mayor plazo para su defensa (artículo 20, apartado B, fracción VII).

c) Las resoluciones de los tribunales deben ser emitidas de manera pronta, completa e imparcial. Para garantizar lo anterior, las leyes establecen diversos mecanismos: las partes pueden recusar al Juez cuando éste tenga interés en el negocio o vínculos con las partes, si éste no se excusa como es su obligación, con lo cual se procura la imparcialidad del fallo, la ley dispone que las sentencias o fallos deben resolver todas y cada una de las pretensiones planteadas por las partes en la controversia (principio de congruencia); asimismo, las partes tienen derecho a impugnar los fallos y resoluciones judiciales por cualquier vicio que hubiese afectado su imparcialidad y legalidad.

d) El servicio de los tribunales es gratuito, quedando prohibidas las costas judiciales. Una de las grandes barreras para acceder a la justicia es la de tipo económico, por ello la Constitución establece que la administración de justicia debe ser gratuita y en consecuencia, prohíbe las costas judiciales, es decir, los pagos para obtener el servicio de los tribunales. Sin embargo, existen muchos otros gastos en el acceso a la justicia, tales como copias, preparación y desahogo de pruebas, contratación de peritos pero, sobre todo, los honorarios de los abogados. Es por ello que en nuestro país se han creado instituciones que brindan asesoría jurídica gratuita; en materia penal existe el Instituto Federal de Defensoría Pública, creado en 1998; también en otras materias se han creado instituciones con tal fin como la Procuraduría

Federal del Consumidor, la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo y la Procuraduría Agraria, entre otras, para facilitar el acceso a la justicia proporcionando servicios gratuitos de asesoría y orientación jurídica.

e) *Las leyes federales y locales deben garantizar la independencia de los tribunales y la ejecución de sus resoluciones.* La independencia de los órganos y jueces integrantes es fundamental para que exista una impartición de justicia eficaz e imparcial. En el caso de nuestro país, al dividirse el ejercicio del poder en tres poderes, se da independencia al Poder Judicial respecto del Poder Ejecutivo y del Legislativo, ya que aunque el primero de éstos interviene en el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, y el segundo en la elaboración de leyes orgánicas de los tribunales y de códigos procesales, estos poderes no pueden inmiscuirse en la elaboración o revisión de los fallos del Poder Judicial. De este modo, el Poder Judicial Federal es independiente de los otros poderes, se encuentra únicamente sujeto a la Constitución y a las leyes, y su presupuesto se maneja de manera autónoma. Por otro lado, la Constitución establece que las leyes federales y locales deben establecer los medios para garantizar la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales. En este caso, cuando la ejecución de los fallos no se verifica de manera voluntaria por las partes, se suele requerir del poder coactivo de otras autoridades, por lo que el artículo 89, en su fracción XII, establece como facultad del Presidente de la República, facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio de sus funciones.

Cabe señalar que de manera paralela a su obligación de impartir justicia, el Estado ha reconocido también las ventajas que ofrecen los llamados mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, por lo que el propio artículo 17 constitucional, señala que las leyes deben prever tales mecanismos y regularlos. Estos mecanismos tienen como objetivo la solución de conflictos de manera rápida, flexible (es decir sin mayores formalidades) y barata, a través de una solución en la que se pretende en primer término que las partes lleguen a un consenso y de no ser así, que la resolución que se emita provenga de miembros especialistas de la comunidad a la que pertenecen las partes o acerca de la naturaleza del conflicto.

ANTECEDENTES

El interés del Estado por garantizar el acceso a la justicia, se advierte desde las primeras constituciones que rigieron en México.

La Constitución Española de 1812, conocida como la Constitución de Cádiz, que tuvo un periodo de vigencia en México anterior a la independencia del país, contenía un título sobre los tribunales y la administración de justicia.

Posteriormente, la Constitución Federal promulgada en 1824 como la primera Constitución del México Independiente, no incluía un título de garantías individuales o derechos del hombre, pero contenía una sección denominada “Reglas a que se sujetará en todos los estados y territorios de la Federación, la administración de justicia”, en cuyo artículo 156 establecía que a nadie podía privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

La Constitución de 1836 conocida como “Las Siete Leyes”, establecía en la quinta ley, las prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal, cuya novedad fue establecer que la prevaricación por cohecho o soborno, produciría acción popular contra los magistrados y jueces que la cometieran. Igualmente, en la Constitución de 1843, denominada “Las Bases Orgánicas de la República”, se mantuvo prácticamente la misma regulación que en la de 1836.

El antecedente inmediato del artículo 17 vigente, se encuentra en el mismo numeral de la Constitución de 1857, en la cual se dispuso que “nadie puede ser preso por deudas de carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Ésta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales”.

La Constitución de 1917 retomó el texto citado, estableciéndose en el artículo 17 la base de la administración de justicia: “Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. *Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*”

Este artículo ha sufrido únicamente dos reformas, la primera en 1987 y la segunda en 2008; sin embargo, únicamente en la primera se modificó el texto en lo relativo a la administración de justicia, con el objeto de ampliar y precisar el alcance de esta garantía y las obligaciones del Estado al respecto, instituyéndose expresamente lo siguiente:

1. Se establece como derecho de todo individuo el acceso a los tribunales y a la administración de justicia.
2. Se señala que los tribunales deberán dictar sus fallos de manera pronta, completa e imparcial.
3. Se añadió el mandato al legislador de garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus fallos.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación¹</i>	<i>Texto²</i>	<i>Iniciativa²</i>
Artículo 17	17/03/1987	•	•
	18/06/2008	•	•
Artículo 94	20/08/1928	•	•
	15/12/1934	•	•
	21/09/1944	•	•
	19/02/1951	•	•
	25/10/1967	•	•
	28/12/1982	•	•
	10/08/1987	•	•
	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
11/06/1999	•	•	

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicación: 3 de septiembre de 1999

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. *Publicación: 26 de mayo de 1995*

Código Federal de Procedimientos Civiles. *Publicación: 24 de febrero de 1943*

Código Federal de Procedimientos Penales. *Publicación: 30 de agosto de 1934*

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 10 de enero de 1936*

Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009.

Publicación: 28 de noviembre de 2008

administración pública

(Artículos 26, 73, 90, 108, 115, 122 y 123 constitucionales)

CONCEPTO

De acuerdo con el autor Rafael de Pina Vara, la Administración Pública es “el conjunto de los órganos mediante los cuales el Estado, las entidades de la Federación, los municipios y los organismos descentralizados atienden a la satisfacción de las necesidades generales que constituyen el objeto de los servicios públicos”.

La Administración Pública Federal, se divide en Administración Pública Centralizada y Administración Pública Paraestatal. De acuerdo con el artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Administración Pública Centralizada se integra por la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, departamentos administrativos y por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, mientras que la Administración Pública Paraestatal, se integra por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, de seguros y de fianzas, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito y los fideicomisos públicos.

Conviene señalar que las Secretarías de Estado generalmente cuentan con órganos administrativos desconcentrados que les están jerárquicamente subordinados y tienen facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determina en cada caso.

ANTECEDENTES

En la época posterior a la Independencia, no se desarrollaron en el país instituciones gubernamentales bien definidas. En ese tiempo sólo Estados Unidos era una nación cuyo funcionamiento se encontraba bien definido como un sistema republicano, por lo que México, siendo el país vecino, emuló su forma de organización gubernamental, estableciendo los tres Poderes de la Unión: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En la Constitución de Apatzingán, promulgada en 1814, se estableció como Poder Ejecutivo, un supremo gobierno que se compondría de tres individuos, quienes serían iguales en autoridad, alternando la presidencia por

cuatrimestres; asimismo, se designaron únicamente tres secretarios: uno de Guerra, otro de Hacienda y el tercero de Gobierno, quienes durarían en su encargo cuatro años.

A diferencia de la Constitución de Apatzingán, la Constitución de 1824, estableció que el supremo Poder Ejecutivo se depositaría en un solo individuo que se denominaría Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Igualmente se determinó que habría un Vicepresidente para el caso de que el Presidente quedara imposibilitado de ejercer sus funciones. También se estableció que para el debido funcionamiento del Poder Ejecutivo y para el despacho de los negocios de gobierno, el Congreso establecería el número que considerara de secretarios por medio de una ley; dichos secretarios de despacho, serían responsables de los actos del Presidente que autorizarían con sus firmas, debiendo dar cuenta al Congreso anualmente sobre su actuación.

Posteriormente, las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1936, establecían que el Poder Ejecutivo residía en el Presidente de la República, quien, para el debido despacho de los asuntos de gobierno se auxiliaría de cuatro ministros que se denominarían, de Relaciones Exteriores, de Gobernación y Policía; de Justicia, negocios eclesiásticos, instrucción pública e industria, y de Guerra y Marina; igualmente se establecía un Consejo de Gobierno que tendría la función de dar su dictamen al gobierno sobre todos los asuntos que se establecieran en las bases y en los demás que se les consultaren, así como proponer al gobierno los reglamentos y medidas que considerase útiles para un mejor servicio público en todos los ramos de la administración. Sin embargo, en 1847 se retomaron los principios de la Constitución de 1824.

En la Constitución de 1857, cuyo corte fue liberal y que sentó las bases de nuestra actual Carta Magna, promulgada en 1917, se estableció que el Poder Ejecutivo residiría en un solo individuo que se denominaría Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quien para el despacho de los asuntos, nombraría los secretarios de despacho, cuyo número y función serían determinados por el Congreso en la ley correspondiente.

Finalmente, nuestra actual Constitución, promulgada en 1917, desde su texto original, estableció que la Administración Pública se compondría, al igual que en la Constitución de 1857, por los secretarios de despacho que nombrase el Presidente, cuyo número sería determinado por el Congreso en una ley; sin

embargo, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ésta se compone de las Secretarías de Estado, así como de los departamentos administrativos y de la Consejería Jurídica, conformando la Administración Pública Centralizada, y de organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, de seguros y de fianzas, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito y los fideicomisos públicos, que constituyen la Administración Pública Paraestatal.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

Artículo	Publicación ¹	Texto ²	Iniciativa ²
Artículo 26, primer párrafo	3/02/1983	•	•
Artículo 73, fracción XXIX-H	10/08/1987	•	•
	25/10/1993	•	•
	28/06/1999	•	•
	4/12/2006	•	•
Artículo 90	21/04/1981	•	•
	2/08/2007	•	•
Artículo 108, primer párrafo	28/12/1982	•	•
	22/08/1996	•	•
	13/11/2007	•	•
Artículo 115, fracción II, segundo párrafo	29/04/1933	•	•
	03/02/1983	•	•
	23/12/1999	•	•
Artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso g)	22/08/1996	•	•
Artículo 122, Apartado C, Base Tercera	22/08/1996	•	•
Artículo 123, Apartado B, fracción XIII bis	17/11/1982	•	•
	27/06/1990	•	•
	20/08/1993	•	•

¹ En el *Diario Oficial de la Federación*.

² Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley de Ingresos de la Federación para 2009. *Publicación: 10 de noviembre de 2008*

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. *Publicación: 31 de marzo de 2007*

- Ley del Servicio Exterior Mexicano. *Publicación: 4 de enero de 1994*
- Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. *Publicación: 10 de abril de 2003*
- Ley Federal de las Entidades Paraestatales. *Publicación: 14 de mayo de 1986*
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. *Publicación: 31 de diciembre de 1982*
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. *Publicación: 11 de junio de 2002*
- Ley Federal del Trabajo. *Publicación: 1o. de abril de 1970*
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. *Publicación: 29 de diciembre de 1976*

aguas y mares territoriales

(Artículos 27, 42, 48 y 123 constitucionales)

CONCEPTO

El mar territorial se puede definir, en términos generales, como una franja de mar, paralela a la costa de un Estado, en la cual, éste ejerce su jurisdicción.

De acuerdo con Rafael de Pina Vara, el mar territorial, es “Parte del mar —en la extensión determinada por el derecho internacional— sobre la que el Estado ribereño puede realizar actos de soberanía, siendo como una prolongación de su territorio”.

De acuerdo con nuestra Carta Magna, el mar territorial es propiedad de la nación y una parte integrante del territorio nacional; sin embargo, al definir su extensión, el artículo 27, refiere lo siguiente: “Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional”; por lo que resulta conveniente señalar, que el instrumento internacional correspondiente, el cual se encuentra vigente actualmente, es la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada el 10 de diciembre de 1982, firmada por México el 18 de marzo 1983 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1o. de junio de 1983.

ANTECEDENTES

El concepto de aguas y mares territoriales, es un concepto íntimamente ligado al derecho internacional, ya que aunque ha sido definido por la Constitución, surgió primeramente como una exigencia de diversas naciones por ejercer soberanía y jurisdicción en una cierta franja adyacente a la costa.

En México se trata de un concepto relativamente moderno, ya que se incluyó por primera vez como parte del territorio nacional en nuestra Constitución actual en el año de 1917, cuando ésta fue promulgada, estableciéndose desde entonces que la extensión del mar territorial, sería aquella que fijase el derecho internacional.

El derecho internacional ha sido sumamente cambiante a ese respecto, ya que desde el siglo XVIII, Cornelius van Bynkerchoek, sentó el principio de que el mar adyacente a las costas de un país, quedaba bajo la soberanía del mismo, y que la anchura de esa franja de mar, sería de tres millas marinas. Sin embargo, en el siglo XX muchos estados expresaron la necesidad de extender la franja del mar territorial a fin de proteger sus recursos pesqueros, situación que fue aceptada por la Sociedad de Naciones y por la Conferencia de la Haya de 1930, en la que se reconoció la existencia del mar territorial, fijando 12 millas marinas como extensión máxima.

Ahora bien, en Latinoamérica, a mediados del siglo XX, en la Declaración de Panamá de 1939, se estableció que el mar territorial abarcaba 300 millas marinas. Posteriormente, el presidente Truman de Estados Unidos emitió diversas declaraciones unilaterales al respecto, las cuales provocaron que diversas naciones latinoamericanas, entre ellas México, emitieran sus propias declaraciones unilaterales al concluir la Segunda Guerra Mundial. En México, el presidente Manuel Ávila Camacho, el 29 de octubre de 1945, emitió una declaración unilateral en la que se estableció que en toda la plataforma o zócalo continental adyacente a las costas y en cada una de las riquezas naturales conocidas e inéditas que se encontraran en las mismas, procedería la vigilancia, el aprovechamiento y el control del Estado a fin de proteger su conservación.

Con base en esta declaración, las Cámaras del Congreso en 1960, aprobaron diversas reformas a la Constitución, en las cuales se declaraba propiedad nacional la plataforma continental e insular y el lecho submarino.

Sin embargo, en cuanto a la extensión del mar territorial, posterior a las declaraciones unilaterales mencionadas, surgió en Latinoamérica una tesis

que sostenía que la extensión del mar territorial sería de 200 millas marinas, sustentada en razones de defensa del Estado y de explotación de los recursos naturales.

No fue sino hasta el 30 de abril de 1982, que se llevó a cabo la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en Nueva York, en la que se estableció que la extensión del mar territorial para todos y cada uno de los países firmantes sería de 12 millas marinas. Cabe señalar que este instrumento internacional, fue firmado por México el 18 de marzo de 1983 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 1o. de junio de 1983.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 27, primer párrafo	10/01/1934	•	•
Artículo 27, quinto párrafo	10/01/1934	•	•
	21/04/1945	•	•
	20/01/1960	•	•
	10/01/1934	•	•
Artículo 27, sexto párrafo	9/11/1940	•	•
	20/01/1960	•	•
	06/02/1975	•	•
	06/02/1976	•	•
Artículo 27, octavo párrafo	06/02/1976	•	•
Artículo 27, noveno párrafo, fracción I	10/01/1934	•	•
	20/01/1960	•	•
Artículo 27, noveno párrafo, fracción XVIII	10/01/1934	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley Federal del Mar *Publicación: 8 de enero de 1986*

Ley General de Bienes Nacionales. *Publicación: 20 de mayo de 2004*

Tratado de Libre Comercio con América del Norte *Publicación: 20 de diciembre de 1993*

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar *Publicación: 1o. de junio de 1983*

áreas estratégicas y prioritarias del desarrollo

(Artículos 25 y 28 constitucionales)

CONCEPTO

Según el dictamen de la Cámara de Diputados que aprueba la reforma de los artículos 16, 25, 26, 27, 28 y 73 de la Constitución Política, emitido en diciembre de 1982, las áreas estratégicas son una expresión que "...recoge en concisa fórmula constitucional, algunas funciones propias de la soberanía económica, servicios a cargo exclusivo del Gobierno Federal y la explotación de bienes de dominio directo, que por su significado social y nacional también deben atenderse en base al interés general que sólo garantiza el manejo del Estado."

Las áreas estratégicas definidas en el artículo 28 constitucional vigente, son las siete siguientes:

1. Acuñación de moneda y emisión de billetes.
2. Correos.
3. Electricidad.
4. Minerales radioactivos y generación de energía nuclear.
5. Petróleo y los demás hidrocarburos.
6. Petroquímica básica.
7. Telégrafos y radiotelegrafía.

También podrán incorporarse las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Estas áreas han ido reduciéndose como consecuencia de los cambios de política económica observados a partir de 1989, cuya justificación común ha sido la falta de recursos financieros argumentada por el Estado y la necesidad de incorporarlas al libre mercado para promover su competitividad. Son operadas mediante entidades paraestatales cuya responsabilidad se señala en la respectiva ley reglamentaria.

Por su parte, el concepto de *áreas prioritarias del desarrollo* no está claramente acotado en el texto constitucional pero las características que se le atribuyen en

sus artículos 25 y 28 permiten definirlos como *las actividades, sectores, productos o servicios de importancia para el desarrollo económico del país en un momento dado y cuyo ejercicio o producción no son exclusivas de la actividad económica reservada al Estado, sino que pueden realizarse en forma mixta o bajo responsabilidad exclusiva de particulares u organizaciones sociales.*

Cuando el desempeño de las áreas prioritarias del desarrollo involucre el uso o explotación de bienes de dominio público, el Estado expedirá los permisos o concesiones respectivas; y también podrá otorgar subsidios cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente la Hacienda pública.

Las únicas actividades prioritarias señaladas en el texto constitucional, en su artículo 28, son las traspasadas en 1995 de las áreas estratégicas y las relativas a la industria nuclear:

- a) Comunicación vía satélite.
- b) Ferrocarriles.
- c) La producción, el uso y la aplicación de radioisótopos, así como la fabricación de los componentes del sistema nuclear de suministro de vapor. En este caso el calificativo de área prioritaria no está señalado en la Constitución sino en la ley reglamentaria del artículo 27 en materia nuclear.

ANTECEDENTES

Las áreas estratégicas y prioritarias se incorporan a la Constitución con la reforma publicada el 3 de febrero de 1983. Las estratégicas se convierten en el rubro bajo el cual se agrupan las actividades y recursos nacionales que ya eran ejercidos y explotados de manera exclusiva por el Estado. Las áreas prioritarias representan una clasificación que distinguiría las porciones de la actividad productiva que en determinado momento conviene promover para lograr metas de diversificación económica, de adecuada distribución y redistribución de la riqueza pública, de empleo, de nivel de vida o de competitividad en el exterior.

Las áreas calificadas como *estratégicas* desde que fueron agrupadas en el artículo 28 constitucional, han sido 10, cuyos antecedentes se reseñan brevemente a continuación:

Acuñaación de moneda y emisión de billetes. En 1931 el Banco de México asume la responsabilidad de la emisión exclusiva de monedas y billetes. Esta función se reafirma en 1993 al otorgársele la calidad de órgano constitucional autónomo.

Comunicación vía satélite. En 1989 se crea la entidad paraestatal Telecomunicaciones de México, encargada de operar la primera generación de satélites mexicanos. En 1995 esta actividad se convierte en prioritaria y se otorga a particulares la concesión de operar satélites para la prestación del servicio de telecomunicaciones.

Por otra parte, en 1963 el gobierno federal se convierte en accionista minoritario de Teléfonos de México, S.A. y para 1972 es ya mayoritario. En 1976 vende la mayoría de sus acciones a particulares.

Correos. Desde la ley de vías generales de comunicación de 1932, este servicio público está a cargo del gobierno federal y actualmente se presta a través de la entidad Servicio Postal Mexicano.

Electricidad. En 1937 el Ejecutivo Federal dispuso la creación de la Comisión Federal de Electricidad, organismo descentralizado responsable de prestar hasta la fecha el servicio público de energía eléctrica.

Ferrocarriles. En 1937 fue expropiada la empresa Ferrocarriles Nacionales de México, que un año después se convirtió en organismo descentralizado al cual fueron incorporándose los ramales de otras empresas ferrocarrileras. En 1995 esta vía general de comunicación se convirtió en prioritaria, seccionando la operación de la empresa paraestatal que la operaba y otorgando concesiones a particulares por regiones del país.

Minerales radioactivos y generación de energía nuclear. En 1950 el Congreso expide la ley que declara reservas mineras nacionales los yacimientos de uranio, torio y otras sustancias, de las cuales se puedan obtener isótopos hendibles para producir energía nuclear. Asimismo, en 1955 se expide la ley que crea la Comisión Nacional de Energía Nuclear, ahora Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares, organismo descentralizado responsable de realizar investigación y desarrollo en el campo de las ciencias y tecnología nucleares, así como promover los usos pacíficos de la energía nuclear y difundir sus avances alcanzados. La generación de electricidad a partir del uso de combustibles nucleares se lleva a cabo en forma exclusiva por la Comisión Federal de Electricidad.

Petróleo y los demás hidrocarburos. El texto original del artículo 27 constitucional señala que “Corresponde a la Nación el dominio directo de ... el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.” El 19 de marzo de 1938 se publica el decreto del Presidente de la República que expropia a

favor del patrimonio de la nación, los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a compañías petroleras. El 20 de julio del mismo año se expide el decreto que crea la institución Petróleos Mexicanos.

Desde entonces esta actividad, la industria petrolera y sus productos, hasta la venta de primera mano, son responsabilidad directa del organismo descentralizado Petróleos Mexicanos, tal como lo señala la ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo del petróleo, de 1958 en vigor.

Petroquímica básica. La diferenciación de ámbitos en la petroquímica se advierte desde 1960 en que se definen los productos que deben considerarse básicos a través de diversas resoluciones administrativas. A partir de la reforma a la ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo del petróleo, en 1996, la división de básicos y secundarios quedó establecida de manera definitiva para dar cabida a empresas nacionales y extranjeras, así como señalar los productos que sólo puede elaborar la paraestatal energética.

Los productos de la petroquímica básica son, a la fecha:

- a) Etano.
- b) Propano.
- c) Butanos.
- d) Pentanos.
- e) Hexano.
- f) Heptano.
- g) Materia prima para negro de humo.
- h) Naftas.
- i) Metano, cuando provenga de carburos de hidrógeno obtenidos en yacimientos en territorio nacional y se utilice como materia prima en procesos industriales petroquímicos.

Servicio público de banca y de crédito. En noviembre de 1982 se incorpora al artículo 28 constitucional como consecuencia de la nacionalización de las instituciones privadas de crédito y se precisa que no será objeto de concesiones a particulares. Después de casi ocho años, en junio de 1990, se excluye de las áreas estratégicas y las entonces sociedades nacionales de crédito, que no fueran instituciones de banca de desarrollo, se concesionan otra vez a particulares.

Telégrafos y radiotelegrafía. Desde la ley de vías generales de comunicación de 1932, este servicio está a cargo del gobierno federal y actualmente se presta a través del organismo descentralizado Telégrafos Nacionales.

De los antecedentes históricos de las áreas estratégicas puede deducirse que su origen obedece en buena medida al desarrollo tardío de las fuerzas productivas nacionales, en un contexto de expansión de empresas multinacionales, asociado a la necesidad de recuperarlas, desarrollarlas y promoverlas al ritmo y magnitud exigidos por la población económicamente activa y la autosuficiencia y soberanía nacionales.

Por otra parte, las *áreas prioritarias del desarrollo* tienen una historia más corta y difícil de localizar. Ni el artículo 25 ni el 28 constitucionales señalan cuáles son pero en la legislación reglamentaria hay algunas pistas:

La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en su artículo 2o., establece que los subsidios consignados en el presupuesto de egresos de la Federación, se otorgarán a las entidades federativas o municipios para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general.

La Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en su artículo 6o., indica que se consideran áreas prioritarias las que se establezcan en los términos de los artículos 25, 26 y 28 de la propia Constitución, particularmente las tendientes a la satisfacción de los intereses nacionales y necesidades populares.

La Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, en su artículo 7o., establece que la autoridad deberá determinar las actividades que sean más convenientes para que se desarrollen las microindustrias y señalar las zonas prioritarias para su instalación, a fin de otorgar mayores estímulos.

La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, en su artículo 16, define la producción, el uso y la aplicación de radioisótopos, así como la fabricación de los componentes del sistema nuclear de suministro de vapor, con excepción del combustible nuclear, como actividades prioritarias para el desarrollo económico nacional en los términos del artículo 25 constitucional.

La Ley de Desarrollo Rural Sustentable, en su artículo 6o., establece que tendrán carácter prioritario las acciones que el Estado, a través de los tres órdenes de gobierno y en los términos de las leyes aplicables, realice en el medio rural.

Decreto presidencial por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, expedido en agosto de 2002, se creó para mantener condiciones competitivas

de abasto de insumos y maquinaria para la industria productiva nacional, así como proporcionar a la planta productiva los mejores medios para competir en los mercados internacionales y en el mercado interno, a través de la reducción del impuesto general de importación. Se aplica para 22 ramas industriales.

De esta legislación reglamentaria puede deducirse que el concepto de áreas prioritarias del desarrollo es de carácter relativo puesto que está condicionado a la importancia que vayan adquiriendo diversas regiones, actividades o productos para el desarrollo económico del país. Sin embargo, la falta de una ley reglamentaria de este concepto constitucional ha conducido a que se otorguen subsidios a ciertas actividades comparativamente poco importantes, como los otorgados en el presupuesto de egresos de la Federación para 2008 a las asociaciones deportivas nacionales.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 25, párrafo cuarto	3/02/1983	•	•
Artículo 25, párrafo quinto	3/02/1983	•	•
Artículo 28, párrafo cuarto	3/02/1983 2/03/1995	•	•
Artículo 28, párrafo quinto	3/02/1983 27/06/1990	• •	• •
Artículo 28, párrafo séptimo	3/02/1983 20/08/1993	•	•
Artículo 28, párrafo duodécimo	3/02/1983	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley de Petróleos Mexicanos. *Publicación: 28 de noviembre de 2008*

Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares. *Publicación: 31 de diciembre de 1974*

Ley que declara Reservas Mineras Nacionales los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se Obtengan Isótopos Hendibles que puedan Producir Energía Nuclear. *Publicación: 26 de enero de 1950*

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear. *Publicación: 4 de febrero de 1985*

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. *Publicación: 29 de noviembre de 1958*

Ley de la Comisión Reguladora de Energía. *Publicación: 31 de octubre de 1995*

Ley del Servicio Postal Mexicano. *Publicación: 24 de diciembre de 1986*

Ley del Banco de México. *Publicación: 23 de diciembre de 1993*

Ley Federal de Telecomunicaciones. *Publicación: 7 de junio de 1995*

Ley de Vías Generales de Comunicación. *Publicación: 19 de febrero de 1940*

Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario. *Publicación: 12 de mayo de 1995*

Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. *Publicación: 22 de diciembre de 1975*

asamblea legislativa del distrito federal

Véase Gobierno del Distrito Federal

(Artículos 73, 105, 108, 110, 111 y 122 constitucionales)

auto de vinculación a proceso

(Artículo 19 Constitucional)

CONCEPTO

El auto de vinculación a proceso tiene su fundamento en el artículo 19 de la Constitución Política y es la resolución que dicta la autoridad judicial en donde se califica de legal el hecho consignado y atribuido a la persona imputada de forma provisional y en grado de probabilidad.

El auto de vinculación a proceso es aquel que da validez a los actos procesales posteriores a su dictado, es decir, dicho dictado valida las diversas actuaciones del procedimiento, dando lugar a la apertura de diversas fases como pueden ser el periodo probatorio, formulación de conclusiones y dictado de la sentencia.

La autoridad judicial dentro de un plazo de 72 horas, contadas a partir de que la persona imputada es puesta a su disposición, debe dictar el auto de vinculación a proceso, tiempo que únicamente puede ser prorrogado a petición del imputado.

En el auto de vinculación a proceso debe señalarse la fecha, hora, delito o delitos imputados, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y debe estar debidamente fundado y motivado con las pruebas pertinentes y suficientes.

El hecho o los hechos delictivos por los que se siga el proceso a la persona imputada deben ser los mismos que fueron señalados en el auto de vinculación a proceso ya que, en caso contrario, ni habría congruencia entre el auto de vinculación a proceso y la sentencia, ni garantía de seguridad jurídica para el imputado, en relación con los hechos por los que se le investiga, procesa y condena.

Por regla general no habrá lugar a prisión preventiva, sin embargo, el Ministerio Público podrá solicitar que el juez la decrete en el auto de vinculación a proceso cuando con otras medidas cautelares no se pueda garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

No obstante lo anterior, tratándose de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, el juez en el auto de vinculación a proceso decretará, de oficio, la prisión preventiva.

El auto de vinculación a proceso se desenvuelve en la etapa del procedimiento conocida como preinstrucción y tiene consecuencias como: justificar, si procede, la prisión preventiva, fijar la litis del proceso, suspender las prerrogativas del ciudadano y fijar el inicio del plazo que se tiene para el dictado de la sentencia correspondiente.

ANTECEDENTES

La Constitución Política de 1857 fue la primera en contener una parte dogmática que se denominó “de los derechos del hombre”, dentro de la cual, específicamente, el artículo 19 estableció las bases respecto de lo que hoy conocemos como auto de formal prisión, a saber:

Artículo 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El sólo lapso de este término constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten...

Posteriormente, en el proyecto de Carta de Magna de 1917, Carranza propuso agregar un segundo párrafo en el que se establecía: “Los hechos señalados en el auto de formal prisión serán forzosamente la materia del proceso, y no podrán cambiarse para alterar la naturaleza del delito”; sin embargo, el texto que fue aprobado por la Comisión, incluyó las modificaciones siguientes, respecto del texto del artículo 19 de la Constitución de 1857:

- a) Se habló por primera vez del auto de formal prisión, estableciéndose lo siguiente: “Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión...”
- b) Se establecieron los requisitos del auto de formal prisión, señalándose: “...en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.”
- c) Se añadió un segundo párrafo, en el que se estableció: “Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito señalado en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.”

Con la reforma al artículo 19 constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de septiembre de 1993, se establecieron diversos cambios que fueron trascendentales, a saber:

- a) Antes se establecía que ninguna detención podía exceder del término de tres días sin que se justificara con un auto de formal prisión; sin embargo, con la reforma en comento se cambió la redacción haciéndola más clara ya que se estableció que ninguna detención ante autoridad judicial podría exceder de 72 horas, a partir de que el indiciado hubiese sido puesto a su disposición, sin que se justificara con un auto de formal prisión.
- b) Se cambió el concepto de cuerpo del delito por el de elementos del tipo penal del delito.
- c) Se agregó que las autoridades encargadas de los centros de reclusión, si dentro del término de 72 horas no recibían las constancias con las que se acreditara la situación jurídica del inculcado, debían llamar la atención del juez, y de persistir esa situación por tres horas más, dejar en libertad al inculcado.
- d) En el segundo párrafo se incluyó el concepto “de sujeción a proceso”, ya que antes de la reforma había una limitante, al únicamente establecerse que todo proceso se seguiría forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, para quedar que todo proceso se seguiría forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Con la reforma de 1999 se abandonó el concepto de elementos del tipo penal del delito para regresar al anterior de cuerpo del delito; además, se agregó un párrafo en el que se estableció que el plazo de 72 horas de detención ante autoridad judicial, podría prorrogarse a petición del propio inculcado.

Finalmente, en la reforma de junio de 2008 se hicieron modificaciones de suma importancia, específicamente:

- a) Se cambió el término de auto de formal prisión por el de auto de vinculación a proceso.

b) Se estableció que si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada, el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal, serían suspendidos.

c) Se estableció que el Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso y que en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, el juez decretará de oficio la prisión preventiva.

REFORMAS EN LA LX LEGISLATURA (2006-2009)

De las reformas y adiciones que sufrió el artículo 19 de la Constitución Política, específicamente la relativa al auto de formal prisión, actualmente denominado auto de vinculación a proceso, y la diversa de cuerpo del delito, actualmente denominada hecho delictivo, debe señalarse que representan un avance ya que anteriormente, además de ser muy técnico el lenguaje que se utilizaba, se tendía a relacionar diversos conceptos en uno.

Efectivamente, lo que la reforma pretendió eliminar al cambiar la denominación de auto de formal prisión fue la vinculación automática de dicho concepto con la prisión preventiva, motivo por el cual y con la finalidad de reducir la prisión preventiva y privilegiar el principio de presunción de inocencia, ahora se le denomina auto de vinculación a proceso, en donde se debe determinar si la persona imputada va a estar en libertad o privada de la misma durante el proceso.

Es importante destacar que al adicionar “El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso”, esclarece a cuál plazo se refiere el artículo. De igual

manera, cuando se hace referencia a la solicitud de prórroga, al adicionar la frase “del plazo constitucional”, se puntualiza que se está hablando de la prórroga del plazo constitucional.



COMPARACIÓN DE TEXTOS
Reforma y adición al artículo 19

Texto anterior a la reforma

*Texto actual
(al 18 de junio de 2008)*

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un *auto de vinculación a proceso* en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como *los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

...

...

El *plazo para dictar el auto de vinculación a proceso* podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del *auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional*, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto actual</i> (al 18 de junio de 2008)
<p>Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.</p> <p>...</p>	<p>Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de <i>investigación separada</i>, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.</p> <p><i>Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.</i></p> <p>...</p>

REFORMAS AL ARTÍCULO CONSTITUCIONAL EN EL QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 19	03/09/1993 08/03/1999 18/06/2008	• • •	• • •

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Federal de Procedimientos Penales. *Publicación: 30 de agosto de 1934*

Código Penal Federal. *Publicación: 14 de agosto de 1931*

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 10 de enero de 1936*

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. *Publicación: 7 de noviembre de 1996*

Ley Federal de Defensoría Pública. *Publicación: 28 de mayo de 1998*

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. *Publicación: 27 de diciembre de 2002*

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. *Publicación: 26 de mayo de 1995*



averiguación previa/investigación

(Artículos 19, 20 y 21 constitucionales)

CONCEPTO

La averiguación previa es una etapa administrativa del procedimiento penal que depende del Poder Ejecutivo, en la cual el Ministerio Público investiga y realiza diversas diligencias con la finalidad de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado.

El maestro José González Bustamante la define como “fase pre-procesal en la que se tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal”.

Por su parte, el maestro Guillermo Colín Sánchez, considera que “la preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en la que el Estado por conducto del procurador y de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, para cuyos fines, deben estar integrados el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad”.

La averiguación previa inicia con la denuncia o querrela que se hace en contra de alguna persona o de quien resulte responsable y concluye con el ejercicio de la acción penal o, en su caso, el no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

La averiguación previa puede realizarse con o sin detenido y las diligencias que se llevan a cabo, principalmente, son: declaraciones del inculpado, ofendido y/o víctima del delito, testigos, peritajes, inspecciones oculares, reconstrucciones de hechos, entre otras.

Con la reforma constitucional en materia penal publicada el 18 de junio de 2008 en el *Diario Oficial de la Federación*, si bien se suprimió el término de averiguación previa en algunos artículos, para ahora sólo llamarla investigación, la esencia sigue siendo la misma.

ANTECEDENTES

Para abordar el tema de la averiguación previa es necesario estudiar al Ministerio Público, ya que son instituciones que van de la mano, por tanto, los antecedentes de la averiguación previa son concomitantes con los del Ministerio Público, quien es el encargado de investigar y perseguir los hechos probablemente constitutivos de delitos.

El Ministerio Público, como parte del Poder Ejecutivo, representante de la sociedad y detentador del monopolio de la investigación y persecución de los delitos (averiguación previa), características y atribuciones muy similares a las que hoy en día conocemos, nació como tal en Francia con la entrada en vigor del Código de Instrucción Criminal y la Ley de Organización Judicial.

En México, ya desde la Constitución de Apatzingán se había establecido una figura muy importante, que no es otra que la del fiscal, el cual pertenecía a la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, también se crearon diversos fiscales generales en materias penal y civil, los cuales estaban adscritos a los tribunales de circuito.

No fue sino hacia 1900 cuando surgió la figura del Procurador General de la República que, en principio, quedó constituida con la conjunción de dos figuras de la Suprema Corte: el procurador general y el fiscal general, estructura que subsistió con los años en el seno de la Procuraduría General de la República, dependiente ya no del Poder Judicial, como en sus inicios, sino del Poder Ejecutivo, quedando a cargo de éste los fiscales, cuya función principal era la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos.

Posteriormente, en la Constitución Política de 1917, específicamente en el artículo 19, ya se hacía referencia como tal a la figura del Ministerio Público y la averiguación previa, al establecer:

Artículo 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

...

Como se desprende de lo anterior, es en dicho ordenamiento legal en donde se logró precisar la importancia y alcance del Ministerio Público al establecer que es a él al que corresponde en exclusiva la investigación y persecución de los delitos y, por tanto, la integración de la averiguación previa, cuyo eje fundamental, de acuerdo con lo que establecían los artículos 19 y 21

constitucionales, era la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado ya que, además, a través de ellas se ejercía la acción penal y se sustentaba el proceso.

En consecuencia, la figura del Ministerio Público en la averiguación previa ha sido instituida como garante de la legalidad, ya que sólo a través de él se puede consignar ante el órgano jurisdiccional competente a las personas que cometen conductas probablemente constitutivas de delitos.

REFORMAS EN LA LX LEGISLATURA (2006-2009)

La reforma de 2008 a los artículos 19, 20 y 21 constitucionales, es de suma importancia, ya que los cambios realizados son congruentes con la intención de introducir un sistema acusatorio y oral para reducir la prisión preventiva y privilegiar el principio de presunción de inocencia.

En virtud de lo anterior, en dicha reforma se eliminan y sustituyen algunos conceptos como el de averiguación previa por el de investigación, el del cuerpo del delito por hecho delictivo, se elimina el jurado y se vuelve a hacer un derecho de excepción por cuanto hace a la delincuencia organizada.

No obstante lo anterior debe decirse que el segundo párrafo de la fracción II del inciso C del artículo 20 constitucional, es contradictorio porque el Ministerio Público ya no va a desahogar pruebas; sin embargo, resulta benéfico el hecho de que al ofendido se le dé la oportunidad de interponer los recursos que procedan en su caso, e inclusive que pueda intervenir en el proceso.

COMPARACIÓN DE TEXTOS Reforma y adición al artículo 19

Texto anterior a la reforma

*Texto actual
(al 18 de junio de 2008)*

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, a

Texto anterior a la reforma

*Texto actual
(al 18 de junio de 2008)*



circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos *que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

...

...

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo proceso se seguirá *forzosamente por el hecho o hechos delictivos* señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de *investigación* separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

...

...

...

Reforma y adición al artículo 20

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto actual</i> (al 18 de junio de 2008)
<p><i>Artículo 20.</i> En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:</p> <p>A. Del inculpado:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.</p>	<p><i>Artículo 20.</i> El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</p> <p>A. De los principios generales:</p> <p>I a X. ...</p> <p>B. De los derechos de toda persona imputada:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.</p> <p><i>En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;</i></p> <p>VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</p> <p><i>El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este</i></p>

Texto anterior a la reforma

*Texto actual
(al 18 de junio de 2008)*



VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII. a XI. ...

B. De la víctima o del ofendido:

I. ...

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. a VI. ...

momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. a IX. ...

...

...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. ...

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la *investigación* como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a *intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.*

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. a VI. ...

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Reforma y adición al artículo 21

Texto anterior a la reforma

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

...
...
...
...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los

*Texto actual
(al 18 de junio de 2008)*

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

...
...
...
...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, *que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por*

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto actual (al 18 de junio de 2008)</i>
<p>términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.</p>	<p><i>los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</i></p> <p><i>Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:</i></p> <p>a) a e)...</p>

REFORMAS AL ARTÍCULO CONSTITUCIONAL
EN EL QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación¹</i>	<i>Texto²</i>	<i>Iniciativa²</i>
Artículo 19	03/09/1993 08/03/1999 18/06/2008	• • •	• • •
Artículo 20	03/09/1993 03/07/1996 21/09/2000 18/06/2008	• • • •	• • • •
Artículo 21	31/12/1994 03/07/1996 18/06/2008	• • •	• • •

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Penal Federal. *Publicación: 14 de agosto de 1931*

Código Federal de Procedimientos Penales. *Publicación: 30 de agosto de 1934*

Ley de amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 10 de enero de 1936*

Ley Federal de Defensoría Pública. *Publicación: 28 de mayo de 1998*

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. *Publicación: 27 de diciembre de 2002*

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. *Publicación: 26 de mayo de 1995*

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. *Publicación: 7 de noviembre de 1996*



banco central

(Artículo 28 constitucional)

CONCEPTO

El banco central, según el texto constitucional, es un organismo autónomo en el ejercicio de sus funciones que son el control de los cambios monetarios, la regulación de la intermediación y los servicios financieros, así como el financiamiento a otros bancos y al gobierno federal. Tiene a su cargo el área estratégica de acuñación de moneda y emisión de billetes, y su objetivo principal es la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional.

En su moderna concepción es la institución sobre la que descansa la estabilidad de precios, base del desarrollo económico de un país, a partir del manejo de la tasa de interés y la circulación de moneda y billetes. Otra de sus funciones trascendentes es la de constituirse en el banco de los bancos del sistema financiero dentro del territorio del estado a que pertenece, mediante una amplia gama de servicios como ser depositario de sus cuentas bancarias, prestamista de última instancia, custodio de reservas y divisas, agente financiero del gobierno, proveedor de dinero de curso legal y contralor de las instituciones financieras.

En México la banca central está personificada en el Banco de México, organismo que en 1993 fue redefinido al serle atribuidas las facultades y objetivos hoy vigentes. La estabilidad de los precios que persigue surgió del abuso del financiamiento que otorgaba al gobierno federal, derivado de su falta de autonomía, lo que convirtió al gasto público expansivo en factor de presión de los precios al alza. No hay que olvidar que cuando fue transformado en órgano constitucional autónomo, el país venía saliendo de tres lustros de elevada inflación y déficit reiterados de la Hacienda pública.

La erosión del poder adquisitivo de la moneda nacional produce graves efectos sociales, sobre todo el estancamiento económico y una distribución

regresiva del ingreso y de la riqueza. Transfiere recursos del salario, sobre todo de los grupos de población de patrimonio modesto, a las ganancias de las actividades económicas, especialmente las comerciales, por la vía del simple aumento de los precios.

La inflación impide que este incremento de ganancias fáciles no se convierta en crecimiento de la inversión porque las ganancias son consumidas por sus propietarios o destinadas a depósitos financieros de altas tasas de interés, dada la atmósfera de inseguridad económica prevaleciente.

Hay que señalar que el control del proceso inflacionario no puede descansar sólo en responsabilidades estatales de corte financiero como las que ejerce el Banco de México. Sin embargo, su función reguladora del financiamiento del gasto público federal y de la tasa de interés, contribuye grandemente a una estabilidad macroeconómica apropiada a la competitividad de los productos nacionales, a incentivos permanentes para la inversión productiva y a una mejor distribución del ingreso nacional a partir de la productividad de la población trabajadora.

La acuñación de moneda se lleva a cabo conforme a las órdenes del Banco, por la Casa de Moneda de México, organismo descentralizado de la administración pública federal.

ANTECEDENTES

El 31 de agosto de 1925 se publicó la ley por la que se constituyó el banco único de emisión, como sociedad anónima, a iniciativa del Presidente de la República Plutarco Elías Calles, “...forjador de grandes instituciones nacionales”, tal como lo señala la exposición de motivos de la reforma constitucional de 1993, que lo transformó en un órgano constitucional autónomo.

Desde esta propuesta, según se manifestó en la correspondiente exposición de motivos, era notorio el propósito de armonizar el control ordenado por la Constitución naciente con una conveniente autonomía del banco, a fin de evitar “...el gravísimo peligro de que el interés político pueda predominar en un momento dado sobre el interés público”.

En 1936, una nueva ley del banco reafirmó el criterio de conferirle amplia autonomía e hizo más severos los requisitos para la emisión de sus billetes. También le prohibió, de manera total, conceder créditos al gobierno federal. Eran tiempos de grandes carencias de la Hacienda pública.

Sin embargo, en 1938 bajo la presión de un gasto público expansivo y con muchas responsabilidades sociales, el Congreso a iniciativa del Ejecutivo Federal reformó esta ley, reduciéndose las restricciones para emitir billetes y dar apoyo financiero al gobierno. Lo mismo sucedió con la ley que en 1941 la sustituyó, dando lugar a frecuentes abusos del financiamiento concedido al gobierno federal.

Su carácter mercantil, desde que el Banco fue fundado, se convirtió cada vez más en obstáculo para ejercer plenamente las funciones de autoridad que iba adquiriendo. La estatización de la banca en 1982 hizo todavía más patente la conveniencia de cambiar su naturaleza jurídica, razón por la que fue transformado en organismo descentralizado en 1985, mediante una nueva ley orgánica. En ella se regresó a los criterios iniciales de autonomía mediante disposiciones destinadas a evitar incrementos indebidos en el monto del crédito primario, así como un régimen más claro para el financiamiento al gobierno federal, pero sin imponer a este financiamiento un límite definitivo.

Las inflaciones agudas en México y en otros países, durante las décadas de los años setenta y ochenta, han estado estrechamente relacionadas con elevados déficit fiscales financiados mediante el crédito del banco central. La reforma publicada el 20 de agosto de 1993 al artículo 28 constitucional y la consecuente ley reglamentaria expedida cuatro meses después, son resultado de la urgente conveniencia de separar la función de crear dinero, de otras tareas de conducción política en las que continuamente se enfrentan reiteradas demandas para aumentar el gasto público.

En la exposición de motivos de esta reforma constitucional, en forma cruda se expresa la necesidad imperiosa de detener el desliz aparentemente incontrolable del poder adquisitivo del salario, cuando se afirma que “...Recordemos que alrededor de 45 millones de mexicanos han nacido desde que comenzamos a sufrir inflaciones de dos o más dígitos.”

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

Artículo	Publicación ¹	Texto ²	Iniciativa ²
Artículo 28, párrafo sexto	20/08/1993	•	•
Artículo 28, párrafo séptimo	20/08/1993	•	•

¹ En el *Diario Oficial de la Federación*.

² Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley de Ahorro y Crédito Popular. *Publicación: 4 de junio de 2001*

Ley de Instituciones de Crédito. *Publicación: 18 de julio de 1990*

Ley de la Casa de Moneda de México. *Publicación: 20 de enero de 1986*

Ley de Protección al Ahorro Bancario. *Publicación: 19 de enero de 1999*

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. *Publicación: 18 de enero de 1999*

Ley de Sistemas de Pagos. *Publicación: 12 de diciembre de 2002*

Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado. *Publicación: 30 de diciembre de 2002*

Ley de Uniones de Crédito. *Publicación: 20 de agosto de 2008*

Ley del Banco de México. *Publicación: 23 de diciembre de 1993*

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. *Publicación: 14 de enero de 1985*

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. *Publicación: 27 de agosto de 1932*

bienes de dominio público

(Artículos 27, 28, 42 y 115 constitucionales)

CONCEPTO

Son aquellos bienes muebles e inmuebles que pertenecen a la Federación, a los Estados, al Distrito Federal o a los Municipios y son inalienables (se encuentran fuera del comercio), inembargables (no se pueden embargar) e imprescriptibles (no están sujetos a prescripción).

Dichos bienes no pueden ser objeto de gravámenes o derechos reales y se encuentran sujetos a un régimen jurídico excepcional en que, su uso, aprovechamiento y explotación por parte de algún particular, requiere de una concesión que otorga el Poder Ejecutivo.

Existen dos corrientes principales en relación a dichos bienes; por una parte, hay quienes consideran que el dominio público es sólo un derecho de administración y vigilancia pero no de propiedad como tal; mientras que otros consideran que ese dominio público es un verdadero derecho de propiedad similar al de los particulares.

Los bienes de dominio público son: bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios del Estado.

Los *bienes de uso común*, son aquellos susceptibles de ser aprovechados por todas aquellas personas que habitan en el lugar donde se encuentren con las limitaciones que la propia ley establece.

Los *bienes destinados a un servicio público*, son aquellos que utilizan la Federación, los Estados, el Distrito Federal o los Municipios para proporcionar diversos servicios.

Los *bienes propios del Estado*, son aquellos que forman el patrimonio de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, los cuales no están destinados a cumplir un servicio público.

De acuerdo con lo que establece el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propiedad se divide en pública, privada y social, y quien se encarga de transmitirla es la nación, quien al final se reserva la propiedad y dominio de determinados bienes.

De esta forma, el artículo en comento regula la propiedad pública y es importante señalar que la misma se constituye con los bienes y derechos que forman parte integrante del patrimonio nacional o del Estado, el cual comprende el patrimonio de la Federación, de las entidades federativas, del Distrito Federal y de los municipios.

ANTECEDENTES

Desde la época virreinal en México y como consecuencia de diversos repartos, encomiendas, mercedes reales y despojos de tierras, que tuvieron como

consecuencia el dominio de la tierra en pocas manos, se fueron incrementando los problemas agrarios.

La Constitución de 1917, para dar solución a los problemas agrarios, atribuyó a la nación la propiedad originaria de las tierras y aguas que estuviesen en territorio nacional.

A partir de dicha determinación, en México se comenzó a estructurar el régimen jurídico de la propiedad, ya que la propiedad privada dejó de ser un derecho absoluto, convirtiéndose en uno limitado en atención al interés público; sin embargo, aún existe una regulación para los bienes de dominio público. La actual Ley General de Bienes Nacionales, cuyo propósito es establecer el régimen de dominio público de los bienes de la Federación, fue publicada el 20 de mayo de 2004.

Este ordenamiento, que sustituye al emitido dos décadas atrás, incorpora cambios en el régimen de la propiedad pública como son los derivados de las reformas de 1992 a los artículos 27, fracciones II y III, y 130 de la Constitución Política, que otorgaron a las iglesias y agrupaciones religiosas personalidad jurídica y capacidad para adquirir, poseer o administrar los bienes indispensables al cumplimiento de su objeto.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 27	10/01/1934	•	•
	06/12/1937	•	•
	09/11/1940	•	•
	21/04/1945	•	•
	12/02/1947	•	•
	02/12/1948	•	•
	20/01/1960	•	•
	29/12/1960	•	•
	08/10/1974	•	•
	06/02/1975	•	•
	06/02/1976	•	•

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
	03/02/1983	•	•
	10/08/1987	•	•
	06/01/1992	•	•
	28/01/1992	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN RELACIONADA

Ley General de Bienes Nacionales. *Publicación: 20 de mayo de 2004*

Ley de Aguas Nacionales. *Publicación: 1o. de diciembre de 1992*

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. *Publicación: 25 de febrero de 2003*

Ley de Vías Generales de Comunicación. *Publicación: 19 de febrero de 1940*



cámara de diputados

(Artículos 2o., 51, 52, 53, 54, 55, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 68, 70, 71, 74, 75, 77, 93, 110, 111, 122 y 127 constitucionales)

CONCEPTO

De acuerdo con Rafael de Pina Vara, la Cámara de Diputados es el “órgano representativo que con el Senado, forma el Congreso General de la Nación (Congreso de la Unión) en el que está depositado el Poder Legislativo, como parte del Supremo Poder de la Federación”.

Por otro lado, el autor Miguel Carbonell, define a la Cámara de Diputados como “...uno de los órganos en que se divide el Congreso de la Unión, compuesto en la actualidad por 500 representantes de la nación, electos popularmente en su totalidad cada tres años, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conformándose un sistema de mayorías con representación de las minorías”.

En consecuencia, la Cámara de Diputados puede definirse como “uno de los dos órganos representativos que conforman el Congreso de la Unión, en el cual se encuentra depositado uno de los tres poderes de la Unión, el Poder Legislativo Federal; el cual, se conforma por 500 diputados electos popularmente cada tres años, de acuerdo con los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, siendo su función principal, la de legislar”.

Los diputados duran en su encargo tres años, periodo en el cual se renueva la Cámara de Diputados en su totalidad. Los diputados no pueden ser reelectos para el periodo inmediato, ni siquiera en carácter de suplentes; sin embargo, quienes hayan sido diputados suplentes, pueden participar en la elección inmediata, siempre y cuando no hayan fungido como propietarios.

La Cámara de Diputados se conforma actualmente por 500 diputados, de los cuales, 300 son electos por el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales, y los 200 restantes, son electos por el principio de

representación proporcional mediante el sistema de listas regionales en circunscripciones plurinominales.

La elección de los 300 diputados federales por el *principio de mayoría relativa* se realiza en 300 distritos uninominales, los que se distribuyen entre las 32 entidades federativas, de acuerdo con su número de habitantes, a fin de garantizar que cada diputado represente a un segmento equivalente de la población; sin embargo, la propia Constitución prevé que ninguna entidad federativa pueda contar con menos de dos diputados federales, y por tanto tampoco puede contar un Estado con menos de dos distritos uninominales.

Ahora bien, la elección de los 200 diputados restantes por el *principio de representación proporcional*, se realiza mediante un sistema denominado de listas regionales, votadas en cinco circunscripciones plurinominales, en cada una de las cuales, se eligen 40 diputados.

Para tal efecto, los partidos políticos integran sus listas regionales de la siguiente manera:

- a) Para que un partido político tenga derecho a registrar sus listas regionales de candidatos, es necesario que hubiesen registrado candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos, 200 distritos uninominales.
- b) Los partidos políticos pueden registrar hasta 60 candidatos a diputados en las listas regionales de representación proporcional.
- c) Para que un partido tenga derecho a que se le asignen diputados de representación proporcional, debe obtener por lo menos 2 por ciento del total de la votación total emitida. Los partidos que obtengan este mínimo, se les asignará el número de diputados de representación proporcional que le corresponda en cada circunscripción, de acuerdo con el porcentaje de la votación nacional emitida.

Ahora bien, según el artículo 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

Por otro lado, para que la Cámara de Diputados pueda funcionar de manera válida y legal, es necesario que cuente con un *quórum legal de asistencia y*

votación, es decir, que se encuentren presentes un número determinado de diputados.

De acuerdo con el artículo 63 de la Constitución, para que las cámaras puedan iniciar *sesiones*, deberán de concurrir más de la mitad del número total de sus miembros; sin embargo, nuestra propia Carta Magna establece las siguientes excepciones a esta regla general:

- a) En el artículo 84 constitucional, se señala que para la designación de presidente del Congreso, se requiere un quórum de las dos terceras partes de los integrantes de las dos cámaras.
- b) En el artículo 72, inciso c) se señala que para superar el veto del Ejecutivo, se requiere la votación de dos terceras partes del total de los legisladores de cada cámara.
- c) En el artículo 73, fracción III se establece que para formar un nuevo estado o entidad federativa, deberán votar dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas cámaras.
- d) En el artículo 110, párrafo cuarto, respecto de la procedencia del juicio político, se establece que la Cámara de Diputados formulará la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los presentes en sesión.

Es también de suma importancia, enumerar las *facultades* más importantes de la Cámara de Diputados, siendo éstas las siguientes:

- a) Fungir como cámara colegisladora junto con el Senado en el proceso legislativo.
- b) Expedir el bando solemne para dar a conocer en toda la república la declaración de presidente electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- c) En la aprobación de la Ley de Ingresos, la Cámara de Diputados debe fungir como cámara de origen, es decir, debe recibir la iniciativa correspondiente por parte del Ejecutivo Federal.
- d) Aprobar el presupuesto de egresos de la Federación, lo cual es una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados.

- e) Aprobar la cuenta pública, siendo también una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados.
- f) Proceder penalmente contra los servidores públicos que contempla el artículo 111 constitucional.
- g) Fungir como cámara de acusación tratándose de juicio político en contra de los servidores públicos que contempla el artículo 110 constitucional.
- h) Vigilar el funcionamiento y desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y nombrar a los funcionarios de esa entidad, así como aprobar la cuenta de la Hacienda pública.
- i) Elegir al consejero presidente y a los consejeros electorales, del Consejo General del Instituto Federal Electoral así como al titular de la Contraloría General del propio instituto, tal como lo señala el artículo 41 constitucional.

Finalmente, cabe mencionar que la propia Constitución en su artículo 55, establece los requisitos que debe reunir un ciudadano para poder ser diputado, siendo éstos los siguientes: ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos, tener 21 años cumplidos el día de la elección; ser originario del estado donde se haga la elección o vecino de él, con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección; no estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural del distrito donde se haga la elección, cuando menos 90 días antes de ésta; no ser secretario o subsecretario de Estado, ni ministro de la Suprema Corte de Justicia, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección en el primer caso mencionado y dos años antes en el caso de los ministros; no ser ministro de algún culto religioso y no haber ocupado el cargo de diputado en el periodo inmediato anterior, con carácter de propietario.

ANTECEDENTES

Desde la época del México independiente hasta la promulgación de nuestra Carta Magna actual, es decir, de la Constitución de 1917, imperó en el país un sistema de elección indirecta de los diputados, en el cual, la ciudadanía votaba por electores y éstos elegían a los diputados.

La Constitución federal de 1824 estableció que la Cámara de Diputados se compondría de representantes elegidos cada dos años por los ciudadanos de

los estados, cuyas cualidades debían prescribirse constitucionalmente por las legislaturas de los estados; asimismo, se estableció que la base de la elección de los diputados sería la población ya que por cada 80,000 habitantes o fracción que excediera 40,000 habitantes, se nombraría un diputado; sin embargo, si un estado no alcanzaba ese número de habitantes, tendría derecho a que se le nombrara un diputado.

En la Constitución Centralista de 1836, se ratificó que la base de la elección de diputados, sería la población, estableciendo que por cada 150,000 habitantes o fracción que excediera los 80,000, se elegiría un diputado.

Las Bases Orgánicas de 1843, igualmente establecieron que la base de la elección de diputados sería la población, ya que los diputados serían electos por los departamentos (estados), a razón de un diputado por cada 70,000 habitantes, o fracción que excediera de 35,000 habitantes, y que el departamento que no alcanzara ese número de habitantes, tendría un diputado.

En la Constitución de 1857, se conservó el mismo principio de que la base para la elección de los diputados sería la población del país, estableciéndose que se elegiría un diputado por cada 40,000 habitantes y que la entidad federativa cuya población fuese menor, tendría un diputado.

Fue hasta la promulgación de nuestra actual Constitución, llevada a cabo en 1917, que se estableció un sistema de elección directo, es decir, los ciudadanos votan por los candidatos a diputados sin ninguna intermediación; sin embargo, se conservó como base de la elección de los diputados, la población del país. En su redacción original, el artículo 52 de la Constitución de 1917 estableció que se elegiría un diputado propietario por cada 60,000 habitantes o por fracción que excediera los 20,000 habitantes y cuando la población de un estado no alcanzara tal número de habitantes, se elegiría para ese estado un diputado.

Como consecuencia del aumento de la población, el artículo 52 fue reformado en diversas ocasiones para aumentar consecutivamente el número de habitantes para la elección de un diputado, por lo que en 1928 se elevó el número de habitantes a 100,000 o fracción que excediera 50,000; en 1942, se elevó a 150,000 o fracción que excediera los 75,000; en 1951, se estableció como número de habitantes 100,000 o fracción que excediera de 80,000; en 1960 se elevó el número a 200,000 o fracción que excediera 100,000; y en 1972, se incrementó el número a 250,000 o fracción que excediera de 125,000.

En 1962, frente a la necesidad de que los partidos minoritarios estuviesen representados en la Cámara de Diputados, se llevó a cabo una reforma constitucional a fin de crear el sistema de diputados de partido, conforme al cual, no obstante que subsistiría el sistema de mayoría relativa, cada partido que obtuviera el 2.5 por ciento de la votación nacional, tendría derecho a acreditar cinco diputados de partido y por cada 0.5 por ciento más de la votación podría acreditar otro diputado, pudiendo obtener como máximo la acreditación de 20 diputados. Igualmente, con tal reforma se estableció que los diputados de mayoría y los de partido tendrían la misma jerarquía, derechos y obligaciones; sin embargo, en 1972 y como consecuencia de que difícilmente los partidos minoritarios alcanzaban el 2.5 por ciento de la votación nacional, este porcentaje se disminuyó a 1.5 por ciento y se elevó a 25 el número máximo de diputados de partido que se podrían acreditar.

Finalmente, en 1977 y ante la necesidad de que los partidos minoritarios contaran con más curules, se llevó a cabo otra reforma constitucional más, con la que se estableció el sistema electoral actual, en el cual, la Cámara de Diputados, como ya se ha mencionado, se conforma por 500 diputados, de los cuales, 300 son electos por mayoría relativa en 200 por representación proporcional.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 2o., apartado B, penúltimo párrafo	14/08/2001	•	•
Artículo 51	29/04/1933	•	•
	06/12/1977	•	•
Artículo 52	20/08/1928	•	•
	30/12/1942	•	•
	11/06/1951	•	•
	20/12/1960	•	•
	14/02/1972	•	•
	08/10/1974	•	•
	06/12/1977	•	•
	15/12/1986	•	•
	15/12/1986	•	•

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 53	06/12/1977	•	•
	15/12/1986	•	•
Artículo 54	22/06/1963	•	•
	14/02/1972	•	•
Artículo 55	06/12/1977	•	•
	15/12/1986	•	•
	06/04/1990	•	•
	03/09/1993	•	•
	22/08/1996	•	•
	29/04/1933	•	•
	14/12/1972	•	•
	08/10/1974	•	•
	06/12/1977	•	•
	31/12/1994	•	•
Artículo 59	31/06/2007	•	•
Artículo 60	29/04/1933	•	•
-	06/12/1977	•	•
	22/04/1981	•	•
	15/12/1986	•	•
	06/04/1990	•	•
	03/09/1993	•	•
Artículo 61	22/08/1996	•	•
	06/12/1977	•	•
Artículo 63	22/06/1963	•	•
	03/09/1993	•	•
	29/10/2003	•	•
Artículo 70	06/12/1977	•	•
Artículo 74	20/08/1928	•	•
	06/07/1971	•	•
	08/10/1974	•	•
	06/12/1977	•	•
	17/11/1982	•	•
	28/12/1982	•	•
	17/03/1987	•	•
	10/08/1987	•	•
	03/09/1993	•	•
	25/10/1993	•	•
	22/08/1996	•	•
	30/07/1999	•	•
	30/07/2004	•	•

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
	07/05/2008	•	•
Artículo 77	15/12/1986	•	•
	29/10/2003	•	•
Artículo 93	31/01/1974	•	•
	06/12/1977	•	•
	31/12/1994	•	•
	02/08/2007	•	•
Artículo 110, párrafo primero	28/12/1982	•	•
Artículo 110, párrafo cuarto	10/08/1987	•	•
	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
	02/08/2007	•	•
Artículo 110, párrafo quinto	28/12/1982	•	•
Artículo 110, párrafo sexto	28/12/1982	•	•
Artículo 111, párrafo cuarto	20/08/1928	•	•
	21/09/1944	•	•
	28/12/1982	•	•
Artículo 111, párrafo sexto	20/08/1928	•	•
	21/09/1944	•	•
	08/10/1974	•	•
	28/12/1982	•	•
Artículo 122, apartado C, base quinta, inciso f)	22/08/1996	•	•
Artículo 127	28/12/1982	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicación: 3 de septiembre de 1999

Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales. *Publicación: 14 de enero de 2008*

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. *Publicación: 31 de diciembre de 1982*

Ley de Ingresos de la Federación para 2009. *Publicación: 10 de noviembre de 2008*

Presupuesto de Egresos de la Federación para 2009. *Publicación: 28 de noviembre de 2008*

cámara de senadores

(Artículos 50, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 68, 70, 71, 76, 77, 93, 110, 111, 122 y 127 constitucionales)

CONCEPTO

Según el autor, Rafael de Pina Vara, la Cámara de Senadores es “una de las dos Cámaras de que se compone el órgano del Poder Legislativo Federal mexicano o Congreso General (Congreso de la Unión)”.

Por otra parte, el autor Miguel Carbonell, define a la Cámara de Senadores como un “órgano de representación federativa y uno de los dos en que se divide el Congreso de la Unión, integrado en su totalidad por 128 miembros electos...”.

La Cámara de Senadores está compuesta por 128 miembros electos por un periodo de seis años, de manera popular. La elección de los 128 miembros, está distribuida de la siguiente manera:

- Se eligen tres senadores por cada Estado y tres por el Distrito Federal, debiendo ser elegidos dos por el principio de mayoría relativa y uno por el de primera minoría.
- Los 32 senadores restantes son elegidos conforme al principio de representación proporcional mediante un sistema de listas votadas en una sola circunscripción nacional. Para esta elección cada partido político registra una lista de 32 candidatos, y estos son asignados de acuerdo a representación proporcional según el número de votos obtenidos por cada partido político en la elección nacional.

La propia Constitución determina que por cada senador propietario se elige un suplente y se establece el principio de no reelección relativa, es decir, los senadores no pueden ser reelectos para el periodo inmediato al que hayan ejercido el cargo en calidad de propietarios; sin embargo, los senadores suplentes sí pueden ser reelectos para el periodo inmediato siempre y cuando no hayan estado en ejercicio.

Ahora bien, para que la Cámara de Senadores sesione de manera válida y legal, es necesario que se encuentren presentes un número determinado de senadores, es decir, que se integre el *quórum legal* necesario, descrito en el artículo 63 constitucional, según el cual, deben encontrarse presentes más de la mitad del número total de senadores, para que puedan sesionar de manera válida, es decir, deben estar presentes 65 senadores.

La votación en la Cámara de Senadores tiene por regla general, la mayoría, sin embargo, existen dos tipos de mayoría, la absoluta y la relativa:

- La mayoría absoluta se obtiene cuando habiendo dos proposiciones, se aprueba la que reúne más de la mitad del total de votos.
- La mayoría relativa se obtiene cuando habiendo más de dos proposiciones, se aprueba la que más votos obtuvo, sin necesidad que esos votos sumen más de la mitad del total.

Existen excepciones a esta regla de votación por mayoría:

- a) Para formar un nuevo estado se necesita el voto de las dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas cámaras (artículo 73, fracción III constitucional).
- b) Para que se aprueben adiciones o reformas a la Constitución, es necesario el voto de dos terceras partes de los integrantes presentes de cada cámara (art. 135 constitucional).
- c) Para la superación del veto del Ejecutivo, se requiere el voto de dos terceras partes del total de legisladores de cada cámara (artículo 72, inciso c) constitucional).

La función principal del Senado, es la de fungir como cámara colegisladora junto con la Cámara de Diputados en el proceso legislativo, sin embargo, cuenta con las siguientes *facultades* exclusivas (artículos 26, 27, 28, 49, 56, 57, 76, 96, 99, 102 y 122 constitucionales):

- a) Aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo.

- b) Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que rindan el Presidente de la República y el Secretario de Despacho correspondiente.
- c) Ratificar los nombramientos que realice el Presidente de la República de ministros, del Procurador General de la República, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda (incluyendo los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), coroneles y jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, de los miembros de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, del Gobernador y altos funcionarios del Banco de México.
- d) Designar a los magistrados de los tribunales agrarios, propuestos por el Ejecutivo Federal. Elegir a los magistrados electorales de las salas Superior y regionales del Tribunal Electoral, propuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a los miembros del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- e) Autorizar al Presidente para que permita la salida del país de tropas nacionales, así como el paso de tropas extranjeras por territorio nacional y la estación de escuadras de otros países por más de un mes en aguas mexicanas.
- f) Dar su consentimiento para que el Presidente pueda disponer de la Guardia Nacional.
- g) Declarar la desaparición de los poderes constitucionales de un estado.
- h) Erigirse en jurado de sentencia para conocer de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos enumerados en el artículo 110 de la Constitución.
- i) Remover al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal.
- j) Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un estado, cuando alguno de ellos ocurra con tal fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto armado.
- k) Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a las solicitudes de li-

encia y a las renunciaciones de dichos funcionarios, que el Presidente someta a su consideración.

Finalmente, cabe mencionar que la propia Constitución en su artículo 58, establece los requisitos que debe reunir un ciudadano para poder ser senador, que son los mismos que se establecen en el artículo 55 para poder ser diputado, con la salvedad de que la edad que señala el artículo 58 es la de treinta años cumplidos al día de la elección. Los requisitos mencionados son los siguientes: ser originario del estado donde se haga la elección o vecino de él, con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección; no estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural del distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ésta; no ser secretario o subsecretario de Estado, ni ministro de la Suprema Corte de Justicia, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección en el primer caso mencionado y dos años antes en el caso de los ministros; no ser ministro de algún culto religioso y no haber ocupado el cargo de diputado en el periodo inmediato anterior, con carácter de propietario.

ANTECEDENTES

La Cámara de Senadores o Cámara Alta, fue en siglos pasados un órgano de corte aristocrático y por lo tanto elitista.

En 1824, al promulgarse la Constitución Federal, se estableció que el Senado se componía de dos senadores por cada estado, elegidos por mayoría absoluta de votos de sus legislaturas y renovados por mitad de dos en dos años, este modelo de Cámara Alta se asemejó al modelo estadounidense de representación federal.

Posteriormente, la Constitución centralista de 1836 dispuso igualmente que el Senado se integrara por 24 senadores, y respecto a su renovación, ésta sería por terceras partes cada dos años. Los senadores eran designados por las juntas departamentales por tres listas que elaboraban respectivamente el gobierno en junta de ministros, la Cámara de Diputados y la Suprema Corte de Justicia, calificando la elección el Supremo Poder Conservador.

Las Bases Orgánicas de 1843, disponían que el Senado se compondría de 63 integrantes. Dos tercios de dicho número de legisladores, es decir, 42 senadores, serían electos por las asambleas departamentales y el otro tercio por la Cámara de Diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia. También se estableció que la Cámara de Senadores se renovarían por tercios cada dos años, eligiéndose por la Cámara de Diputados, por el Presidente y por la Suprema Corte de Justicia, la parte que respectivamente les correspondiera.

La Constitución de 1857 no contuvo la institución del Senado en su texto original, ya que los liberales no quisieron dar vida de nuevo a un órgano de corte aristocrático; sin embargo, en 1874 la Constitución fue reformada y se introdujo la figura del Senado, el cual se compondría de dos senadores por cada estado y dos por el Distrito Federal, electos popularmente mediante sistema indirecto y se renovarían por mitad cada dos años.

Nuestra actual Constitución, promulgada en 1917, contempló en su texto original que el Senado se compondría de dos miembros por cada estado y dos por el Distrito Federal, mediante elección directa y durarían en su encargo cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Posteriormente, en 1993, se aprobaron diversas reformas en las cuales se estableció que el Senado se compondría por 128 integrantes, cuatro por cada estado y cuatro por el Distrito Federal, tres de los cuales se elegirían por el principio de votación mayoritaria relativa y uno por el de primera minoría, y durarían en su encargo seis años, renovándose la Cámara en su totalidad también cada seis años.

Finalmente, en 1996 se llevó a cabo una nueva reforma de gran importancia en la cual, si bien no se modificó el número de integrantes del senado ni el número de años que éstos durarían en su encargo, se introdujo el principio de elección por representación proporcional, por lo que, tal y como es actualmente, de los 128 integrantes del Senado, se eligen tres por cada estado y tres por el Distrito Federal, de los cuales, dos de ellos se eligen por mayoría relativa y uno es asignado por primera minoría, y los senadores restantes se eligen por el principio de representación proporcional votados en una sola circunscripción nacional.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación¹</i>	<i>Texto²</i>	<i>Iniciativa²</i>
Artículo 56	29/04/1933	•	•
	15/12/1986	•	•
	03/09/1993	•	•
	22/08/1996	•	•
Artículo 58	29/04/1933	•	•
	14/02/1972	•	•
	29/07/1999	•	•
Artículo 59	29/04/1933	•	•
Artículo 60	06/12/1977	•	•
	22/04/1981	•	•
	15/12/1986	•	•
	06/04/1990	•	•
	03/09/1993	•	•
	22/08/1996	•	•
Artículo 61	06/12/1977	•	•
Artículo 63	22/06/1963	•	•
	03/09/1993	•	•
	29/10/2003	•	•
Artículo 70	06/12/1977	•	•
Artículo 76	20/08/1928	•	•
	10/02/1944	•	•
	08/10/1974	•	•
	06/12/1977	•	•
	28/12/1982	•	•
	25/10/1993	•	•
	31/12/1994	•	•
	08/12/2005	•	•
	12/02/2007	•	•
	15/12/1986	•	•
29/10/2003	•	•	
Artículo 77	15/12/1986	•	•
	29/10/2003	•	•
	31/01/1974	•	•
	06/12/1977	•	•
	31/12/1994	•	•
Artículo 93	02/08/2007	•	•
	15/08/2008	•	•
	28/12/1982	•	•
	28/12/1982	•	•
Artículo 110, párrafo primero	28/12/1982	•	•
Artículo 110, párrafo cuarto	28/12/1982	•	•

Artículo	Publicación ¹	Texto ²	Iniciativa ²
	10/08/1987	•	•
	31/12/1994	•	•
Artículo 110, párrafo quinto	28/12/1982	•	•
Artículo 110, párrafo sexto	28/12/1982	•	•
Artículo 111, párrafo primero	22/08/1996		
Artículo 111, párrafo cuarto	20/08/1928	•	•
	28/12/1982	•	•
Artículo 111, párrafo sexto	20/08/1928	•	•
	08/10/1974	•	•
	28/12/1982	•	•
Artículo 122, apartado C, base quinta, inciso f)	22/08/1996	•	•
Artículo 127	28/12/1982	•	•
	10/08/1987	•	•

¹ En el *Diario Oficial de la Federación*.

² Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicación: 3 de septiembre de 1999

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. *Publicación:*

14 de enero de 2008

Ley Reglamentaria de la Fracción V del Artículo 76 Constitucional. *Publicación:*

28 de diciembre de 1978

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. *Publicación:*

31 de diciembre de 1982

campañas y precampañas electorales

(Artículos 41 y 116 constitucionales)

CONCEPTO

De acuerdo con Miguel Carbonell, la campaña electoral “es el periodo durante el cual los partidos políticos y sus diversos candidatos a cargos de

elección realizan actividades de proselitismo y de difusión de sus programas políticos, de cara a la ciudadanía, con la finalidad de allegarse el voto de los electores” y a las precampañas como “...las actividades de proselitismo a favor de un ciudadano que aspira a un cargo de elección popular o a la candidatura de un partido político...”.

Por otra parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), en su artículo 228, define a la campaña electoral, como “...el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto” y a los actos de campaña como “...las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas”.

ANTECEDENTES

Las campañas electorales son tan antiguas como los métodos de votación. Hace más de 2000 años Quinto Tulio Cicerón, escribió para su hermano Marco el primer manual de campaña. Sin embargo, las campañas modernas comenzaron a surgir a principios del siglo XIX, como consecuencia del voto universal masivo y del desarrollo de las comunicaciones que hicieron posible la aparición pública de los candidatos en diferentes lugares y por diversos medios de comunicación.

Hoy en día, las campañas se han transformado en ejercicios sofisticados y modernos que constituyen una fase del proceso electoral y se realizan en el periodo previo a la elección, durante el cual candidatos rivales compiten por el apoyo popular y que consisten en un conjunto de acciones lícitas, coordinadas y escalonadas, cuyos métodos, duración y costos son regulados por la ley, y que tienen el propósito de persuadir a los electores para que emitan su voto a favor de un determinado candidato.

En México, la primera elección para definir a un representante popular se realizó en 1828, época que coincide con el inicio y la construcción del Estado mexicano. A partir de esa fecha, las campañas empiezan a institucionalizarse en nuestro país como ejercicios rutinarios para definir a los integrantes de la representación pública.

Sin embargo, por muchos años las campañas se transformaron en meros ritos protocolarios para el acceso al poder político, ya que debido al predominio de un partido hegemónico de Estado, las contiendas eran realmente inequitativas y desequilibradas.

A partir del inicio del proceso de transición a la democracia en nuestro país, que se dio a fines de la década de los ochenta, las campañas electorales empiezan a ser más competidas y se transforman en los principales mecanismos de los actores políticos para acceder al poder público; sin embargo, no fue sino hasta la reforma constitucional de 1996, en que se elevó a rango constitucional la regulación de las campañas electorales, en la cual, se estableció lo siguiente:

- a) Los partidos políticos a fin de llevar a cabo sus actividades, tendrían derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social.
- b) Las leyes ordinarias señalarían las reglas a que se sujetaría el financiamiento de los partidos políticos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- c) El financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
- d) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se fijaría anualmente aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30 por ciento de la cantidad total que resultara de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuiría entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70 por ciento restante se distribuiría entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- e) El financiamiento público para las actividades de los partidos políticos, tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldría a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le correspondiera a cada partido por actividades ordinarias en ese año.

- f) Las leyes ordinarias establecerían los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales.
- g) Igualmente, las leyes ordinarias establecerían los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes de los partidos políticos.

REFORMAS EN LA LX LEGISLATURA (2006-2009)

Las reformas constitucionales en materia de campañas electorales, concretamente centradas en reducir sus costos, constituyen uno de los propósitos rectores que motivaron la Reforma Electoral, publicada el 13 de noviembre de 2007, lo cual se corrobora con la lectura de los objetivos señalados en su Exposición de Motivos, que estableció lo siguiente:

...conviene destacar los objetivos rectores que la animan y permiten considerarla como una propuesta de enorme trascendencia para avanzar en la tercera generación de reformas de nuestro Sistema Electoral.

El primer objetivo es disminuir en forma significativa el gasto en campañas electorales, lo que se propone alcanzar mediante la reducción del financiamiento público, destinado a tal propósito: en un setenta por ciento en las elecciones en que solamente se renueva la Cámara de Diputados, y del cincuenta por ciento en las elecciones en que se renuevan el Poder Ejecutivo y las dos Cámaras del H. Congreso de la Unión.

En consonancia con la reducción al financiamiento de campañas, y para atender un justificado reclamo de la sociedad, se propone establecer que la campaña presidencial acorte su duración actual en casi la mitad, de 186 días a 90 días, plazo máximo que también se establece para las de senadores y diputados en ese mismo año; para las elecciones intermedias, cuando solamente se renueva la Cámara de Diputados, las campañas tendrán una duración de 45 días.

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Tales reformas atienden la exigencia de la propia sociedad, de reducir los gastos de campaña de los partidos políticos, para lo cual, la Reforma Electoral estableció lo siguiente:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el 65 por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal y no aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales como se hacía anteriormente, con lo cual, se reducirán notablemente las erogaciones que realicen los partidos en campañas y precampañas electorales.
- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al 50 por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año y cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al 30 por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias. Anteriormente no se hacía tal distinción del financiamiento, es decir, el destinado a la obtención del voto durante el año en que se elija Presidente de la República, senadores y diputados federales y el destinado a la obtención del voto cuando se elijan únicamente diputados federales, sino que se establecía que el financiamiento para las actividades tendientes a la obtención del voto en general equivalía al 100 por ciento del financiamiento que le correspondiera a cada partido político por actividades ordinarias en ese año, por lo que con la reforma se obtendrá un ahorro significativo del 50 por ciento en el primer caso y del 70 por ciento en el segundo caso. De ahí su importancia.
- c) Se regula por primera vez en la Constitución, la duración y el uso del tiempo de radio y televisión en las llamadas precampañas electorales.
- d) Se eleva a rango constitucional el límite de las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos, estableciéndose que éstas no podrán

exceder anualmente para cada partido, del 10 por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial. Con ello se asegura que en el financiamiento de las actividades ordinarias y de las actividades tendientes a la obtención del voto, es decir, en las precampañas y campañas, prevalezcan recursos de origen público sobre los de origen privado, además de limitarse dicho monto al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial, con lo cual se evita que un partido atienda o se comprometa específicamente con los intereses de algún particular u organización simpatizante que realice aportaciones económicas.

e) Anteriormente se establecía que la ley ordinaria garantizaría que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo que éstos tendrían derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se dieron en la propia ley; sin embargo, con la Reforma Electoral se dispusieron a nivel constitucional las principales reglas a que estará sujeto el uso de los medios de comunicación por parte de los partidos políticos, con lo cual se pretende lograr una disminución significativa en los gastos que éstos realizan en propaganda electoral durante sus precampañas y campañas electorales, estableciéndose tiempos determinados con los que contará el Instituto Federal Electoral, quien será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.

f) La Reforma Electoral, establece una reducción en la duración de las campañas y precampañas electorales, según la cual, la duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales, será de 90 días y en el año en que sólo se elijan diputados federales las campañas durarán únicamente 60 días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales, es decir, en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales, no podrán exceder de 60 días y en el año en que sólo se elijan diputados federales, no podrán exceder de 20 días. Con ello se logra también un significativo avance ya que al reducir la duración de las campañas y precampañas, se reducen por consiguiente las erogaciones de los partidos políticos destinadas a la obtención del voto.

El respecto Genaro Góngora Pimentel señala “...es evidente que la propaganda previa a la precampaña puede causar molestias o provocar irritación; sin embargo, la historia demuestra que se debe correr el riesgo y que la apertura en la libertad de discusión constituye la base de una verdadera democracia que tiene por regla la convivencia en una sociedad permisiva y a menudo en disputa. Por lo anterior, nos manifestamos a favor del control de los orígenes y montos del financiamiento de la propaganda previa a las precampañas...”

COMPARACIÓN DE TEXTOS

Reforma y adición al artículo 41, fracción II, incisos a), b) y c),
segundo párrafo; fracción III, Apartado A, incisos a), b), c) y g); y fracción IV

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente</i> (al 13 de noviembre de 2007)
<i>Artículo 41. ...</i>	<i>Artículo 41. ...</i>
La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:	La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
<i>I. ...</i>	<i>I. ...</i>
<i>II. ...</i>	<i>II. ...</i>
El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:	El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:
<i>a)</i> El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras	<i>a)</i> El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, <i>multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal.</i> El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo seña-

Texto anterior a la reforma

del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30 por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70 por ciento restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y

c) ...

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Texto vigente

(al 13 de noviembre de 2007)

lado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto *durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.*

c) ...

La ley fijará los límites a las erogaciones *en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.*

...

Texto anterior a la reforma

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de

Texto vigente

(al 13 de noviembre de 2007)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso *d)* de este Apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso *a)* de este Apartado;

d) a.f) ...

g) Con independencia de lo dispuesto en los Apartados A y B de esta Base y fuera de los periodos

Texto anterior a la reforma

vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años

Texto vigente
(al 13 de noviembre de 2007)

de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

APARTADO B a APARTADO D ...

Texto anterior a la reforma

y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores,

*Texto vigente
(al 13 de noviembre de 2007)*

Texto anterior a la reforma

impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

*Texto vigente
(al 13 de noviembre de 2007)*

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. a VI. ...

Reforma y adición al artículo 116, fracción IV, incisos h) y j)

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente (al 13 de noviembre de 2007)</i>
<i>Artículo 116. ...</i>	<i>Artículo 116. ...</i>
<i>I. a III. ...</i>	<i>I. a III. ...</i>
<i>IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:</i>	<i>IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:</i>
<i>a) a g) ...</i>	<i>a) a g) ...</i>
<i>h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e</i>	<i>h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;</i>
<i>i) ...</i>	<i>i) ...</i>
<i>V. a VII. ...</i>	<i>j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de Gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;</i>
<i>V. a VII. ...</i>	<i>k) a n) ...</i>
<i>V. a VII. ...</i>	<i>V. a VII. ...</i>

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 41, fracción II	22/08/1996 13/11/2007	• •	• •
Artículo 41, fracción III	22/08/1996 13/11/2007	• •	• •
Artículo 41, fracción IV	22/08/1996 13/11/2007	• •	• •
Artículo 116, fracción IV, inciso h)	22/08/1996 13/11/2007	• •	• •
Artículo 116, fracción IV, inciso j)	13/11/2007	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Fiscal de la Federación. *Publicación: 31 de diciembre de 1981*

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. *Publicación: 14 de enero de 2008*

Ley de Instituciones de Crédito. *Publicación: 19 de julio de 1990*

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. *Publicación: 30 de marzo de 2006*

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. *Publicación: 22 de noviembre de 1996*

Ley Federal de Radio y Televisión. *Publicación: 19 de enero de 1960*

ciudadanía

(Artículos 9o., 34, 35, 36, 37 y 38 constitucionales)

CONCEPTO

El autor Miguel Carbonell, asevera que la ciudadanía “indica la cualidad genérica de los ciudadanos” y que por ciudadano se entiende “...etimológicamente, la pertenencia de un individuo –hombre o mujer– al grupo social estructurado políticamente...”

De acuerdo con el autor Rafael de Pina Vara, un ciudadano es un “miembro del Estado, políticamente activo”.

Así pues, podemos definir a la ciudadanía como “La cualidad jurídica de un ciudadano, que reúna los requisitos legales establecidos en la Constitución, que le permite participar en los asuntos políticos del Estado del cual es ciudadano, y mediante la cual, se le conceden al ciudadano ciertas prerrogativas y se le imponen determinadas obligaciones inherentes a tal carácter”.

De conformidad con el artículo 34 constitucional, son ciudadanos los varones y las mujeres que reúnan los siguientes *requisitos*:

- a) Ser mexicanos.
- b) Haber cumplido 18 años.
- c) Tener un modo honesto de vivir.

Asimismo, la propia Constitución establece las *prerrogativas y obligaciones* de los ciudadanos, siendo éstas las siguientes:

- a) Prerrogativas
 - Votar en las elecciones populares.
 - Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier empleo o comisión, cuando reúna las calidades que establece la ley.
 - Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
 - Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones en los términos que prescriban las leyes.
 - Ejercer el derecho de petición.

Los derechos y prerrogativas enunciados con anterioridad, se suspenden en los siguientes casos (artículo 38 constitucional):

- Por falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que establece el artículo 36 constitucional. La suspensión durará un año y se impondrán además las penas que señale la ley para ese hecho.

- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, debiéndose contar desde la fecha del auto de formal prisión.
- Durante la extinción de una pena corporal.
- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que establezca la ley.
- Por estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.
- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

b) Obligaciones

- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.
- Alistarse en la Guardia Nacional.
- Votar en las elecciones populares.
- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los estados.
- Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Finalmente, es necesario señalar, que el artículo 37 de la Constitución, establece los supuestos en lo que la ciudadanía mexicana se pierde, siendo los siguientes:

- a) Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros.*
- b) Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso o en su defecto, de la Comisión Permanente.*
- c) Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso o bien, de la Comisión Permanente.*
- d) Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso o de la Comisión Permanente, excepto títulos literarios, científicos o humanitarios, que pueden aceptarse libremente.*
- e) Por ayudar, en contra de la nación a un extranjero o a un gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional.*

ANTECEDENTES

La primera Constitución del México Independiente, es decir, la Constitución Federal de 1824, determinó que las cualidades de la ciudadanía, así como los derechos y obligaciones de los ciudadanos debían determinarse por las constituciones locales.

Posteriormente, la Constitución denominada *Las Siete Leyes* promulgada en 1836, estableció en su artículo 7o., que serían ciudadanos todos los mexicanos que tuvieran una renta anual de por lo menos 100 pesos o trabajo personal honesto y útil a la sociedad, así como aquellos que hubiesen obtenido carta especial de ciudadanía del Congreso General.

En la Constitución de 1843, denominada *Bases Orgánicas*, se estableció la edad mínima del ciudadano. En el artículo 18 se dispuso que serían ciudadanos los mexicanos que hubiesen cumplido 18 años siendo casados y 21 si no lo han sido y que tuviesen una renta anual de 200 pesos por lo menos.

Como se puede observar, estas dos últimas constituciones mencionadas, dieron a la ciudadanía un carácter aristocrático, llegándose al extremo de requerir cierta renta anual para poder ejercer los derechos de la ciudadanía y participar en la vida política del país. Sin embargo, al promulgarse una nueva Carta Magna en 1857 (años en los que predominaba el pensamiento liberal en el país), se otorgó la calidad de ciudadanos a todos aquellos mexicanos que hubiesen cumplido 18 años siendo casados o 21 si no lo eran y que tuviesen un modo honesto de vivir. Con ello se establecieron de hecho los principios que nos rigen actualmente, ya que el texto vigente del artículo 34 de nuestra actual Constitución, promulgada en 1917, señala que son ciudadanos todos los mexicanos que hayan cumplido 18 años y que tengan un modo honesto de vivir, comprendiendo con ello una edad mínima única para ejercer sus derechos como ciudadanos y para participar en la vida política del país.

El artículo 34 constitucional, que establece los requisitos para la ciudadanía, únicamente ha sufrido dos reformas a la fecha, ambas de suma importancia, la primera en el año de 1953 y la segunda en el de 1969. Con la reforma de 1953 se estableció como edad mínima para obtener la ciudadanía, los 18 años cumplidos y con la reforma de 1969 se reconoció la calidad de las mujeres como ciudadanas.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 34	17/10/1953	•	•
	22/12/1969	•	•
Artículo 35	06/04/1990	•	•
	22/08/1996	•	•
Artículo 36	06/04/1990	•	•
	22/08/1996	•	•
Artículo 37, apartado C	18/01/1934	•	•
	20/03/1997	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. *Publicación:*
14 de enero de 2008

Ley General de Población. *Publicación:* *7 de enero de 1974*

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas. *Publicación:* *26 de diciembre de 1986*

comercio exterior

(Artículos 73 y 131 constitucionales)

CONCEPTO

El comercio exterior se puede definir como el intercambio de bienes y servicios que se realiza entre las economías, en donde se benefician los países cuya capacidad de competencia se funda en diversos factores como los costos, la calidad del producto o del servicio, la ubicación geográfica y su dotación de factores (capital y trabajo). Según Heckscher y B. Ohlin, la moderna concepción del comercio internacional descansa en las ventajas competitivas de los países a partir de la dotación de sus factores de la producción.

En la Constitución mexicana el comercio exterior está vinculado a tres facultades de gobierno que sólo la Federación puede ejercer:

- a) La atribución del Congreso de dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera (artículo 73, fracción XVIII).
- b) La facultad del Congreso de establecer contribuciones sobre el comercio exterior y la de la Federación de aplicarlas (artículo 73, fracción XXIX, inciso 1o. y artículo 131).
- c) La atribución del Ejecutivo de modificar las cuotas de las tarifas de importación y de exportación expedidas por el Congreso de la Unión y de imponer restricciones de orden cualitativo, incluyendo prohibiciones al comercio de determinados artículos, a fin de regular la economía del país, concretamente las corrientes de comercio con el exterior y la producción nacional (artículo 131).

Por lo tanto, del texto constitucional se puede puntualizar la política de comercio exterior como “el conjunto de instrumentos de gobierno encaminados a regular el tipo de cambio, los impuestos y las regulaciones no arancelarias, sobre la corriente de bienes y servicios que obtiene la economía mexicana de otros países o vende en los mercados extranjeros, procurando la mejoría de la producción nacional”.

Aunque la Constitución no señala cuáles son las restricciones que se aplicarán, la Ley de Comercio Exterior las interpreta en las siguientes facultades a cargo del Ejecutivo Federal:

- a) Crear, aumentar, disminuir o suprimir aranceles, que después deberá ratificar el Congreso de la Unión, en la respectiva ley de ingresos.
- b) Imponer medidas de salvaguarda (definida como restricción temporal de las importaciones de mercancías idénticas, similares o directamente competidoras a las de producción nacional, en la medida necesaria para prevenir o remediar el daño grave a la rama de producción nacional de que se trate y facilitar el ajuste de los productores nacionales).
- c) Establecer medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías.

- d) Establecer las reglas de origen.
- e) Otorgar permisos previos y asignar cupos de exportación e importación.
- f) Tramitar y resolver las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional (subvenciones y discriminación de precios, también conocida como *dumping*), así como determinar las cuotas compensatorias que resulten de dichas investigaciones.
- g) Asesorar a los exportadores mexicanos involucrados en investigaciones en el extranjero en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguardia o en cualquier otro procedimiento del que pueda resultar una restricción a la importación en otros países.
- h) Coordinar las negociaciones comerciales internacionales y expedir las disposiciones administrativas necesarias para la aplicación de los tratados comerciales suscritos por el gobierno mexicano.
- i) Establecer los programas y mecanismos de promoción y fomento de las exportaciones, así como las disposiciones que los rijan, escuchando a los sectores productivos e instituciones promotoras del sector público y privado.

El Banco de México también podrá expedir disposiciones cuando tengan como propósito la regulación cambiaria y el buen funcionamiento del sistema de pagos en moneda extranjera, según queda expresado en las leyes del Banco de México y de Sistemas de Pagos.

ANTECEDENTES

El comercio exterior, en la historia constitucional mexicana, ha sido siempre objeto de atención aunque se ha regido por diferentes principios: como fuente de ingresos para el erario público y como factor de promoción del desarrollo. El primero de ellos fue el que prevaleció en las constituciones promulgadas en el siglo XIX, debido a los excesivos apremios presupuestales, la incipiente economía nacional y la constante inestabilidad política reinantes.

La Constitución de 1824, en su artículo 50, asignó a la Federación los derechos de importación y exportación y la Carta Magna de 1857, en su artículo 72, reservó al Congreso Federal la facultad “para expedir aranceles sobre

el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones onerosas”.

A partir de la Constitución de 1917, la visión sobre el comercio exterior ha dependido de la política económica prevaleciente. Hasta 1985 el sistema económico estaba orientado por una política de industrialización del país y por su consecuente protección arancelaria. Esta fue la razón de las reformas constitucionales al artículo 73 y al precepto 131.

Cabe señalar que la reforma del artículo 73 de 1982, autoriza al Estado para fijar el valor de la moneda. Esta atribución, en una economía moderna, tiene importancia no sólo frente a las divisas extranjeras sino frente a las mercancías y los servicios, ya que del precio de lo que se importa depende la calidad y precio de muchos productos nacionales, dado su alto contenido de importaciones. Lo mismo puede decirse de las exportaciones, cuya competitividad en el extranjero depende del valor de la moneda nacional respecto de otras divisas.

Las reformas de 1951 y 1974 al texto del artículo 131, otorgan al Ejecutivo Federal facilidades para ejercer sus facultades de aumentar o disminuir medidas arancelarias y no arancelarias “...a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la economía nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país”. Estas medidas, pese a realizarse en un contexto de protección del exterior también prevén la posibilidad de una apertura creciente con el comercio internacional más allá que la permitida hasta ese entonces.

La apertura llegó en 1986 cuando el 26 de noviembre se publicó el decreto de promulgación del protocolo de adhesión de México al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), consecuencia de una nueva política de liberalización comercial y económica que se comenzó a ejercer a plenitud mediante los decretos de promulgación del acta final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, celebrada en Marrakesh, por la que se establece la Organización Mundial del Comercio, y sus 20 acuerdos y anexos respectivos, todos ellos publicados el 30 de diciembre de 1994.

A partir de entonces el gobierno federal ha suscrito una importante cantidad de tratados comerciales y económicos con otros países, instituciones multilaterales y bloques comerciales, entre los que destacan los siguientes:

<i>Nombre</i>	<i>Fecha de publicación</i>
<i>Países</i>	
Tratado de Libre Comercio de América del Norte.	20 de diciembre de 1993
Tratado de Libre Comercio entre México, Colombia y Venezuela.	9 de enero de 1995
Décimo quinto protocolo modificatorio del acuerdo de complementación económica 5 celebrado con Uruguay.	28 de febrero de 2001
Tratado de Libre Comercio con El Salvador, Guatemala y Honduras.	14 de marzo de 2001
Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica con Japón.	31 de marzo de 2005
<i>Instituciones multilaterales</i>	
Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).	26 de noviembre de 1986
Convenio Constitutivo del Consejo de Cooperación Aduanera.	5 de mayo de 1988
Convenio Constitutivo del Programa Latinoamericano y del Caribe de Información Comercial y de Apoyo al Comercio Exterior.	27 de mayo de 1988
Acuerdo Constitutivo de la Oficina Internacional de los Textiles y Prendas de Vestir.	7 de junio de 1990
Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagaré Internacionales.	27 de enero de 1993
Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.	30 de diciembre de 1994
<i>Bloques comerciales</i>	
Convenio Constitutivo de la Asociación de Estados del Caribe.	2 de junio de 1995
Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación con la Unión Europea y sus estados miembros.	26 de junio de 2000
Tratado de libre comercio con la Asociación Europea de Libre Comercio.	29 de junio de 2001

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 73, fracción XVIII	17/11/1982	•	•
Artículo 73, fracción XXIX, inciso 1o.	24/10/1942	•	•
Artículo 131, primer párrafo	8/10/1974	•	•
Artículo 131, segundo párrafo	28/03/1951	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley de Comercio Exterior. *Publicación: 27 de julio de 1993*

Ley de Protección al Comercio y la Inversión de Normas Extranjeras que Contravengan el Derecho Internacional. *Publicación: 23 de octubre de 1996*

Ley de Sistemas de Pagos. *Publicación: 12 de diciembre de 2002*

Ley del Banco de México. *Publicación: 23 de diciembre de 1993*

Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior. *Publicación: 20 de enero de 1986*

comisión nacional de los derechos humanos

(Artículos 102 y 105 constitucionales)

CONCEPTO

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, y cuya función es la protección de los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un órgano de autonomía constitucional, ya que su creación se encuentra prevista en el apartado B del artículo 102 de la Constitución. Igualmente, el propio artículo 102, señala que

dicho órgano deberá contar con autonomía de gestión y presupuestaria, así como con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las *funciones* de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, son las siguientes:

- a) Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos.
- b) Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, de presuntas violaciones a derechos humanos.
- c) Formular recomendaciones autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.
- d) Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de organismos de derechos humanos de las entidades federativas, así como por las omisiones en que éstos incurran.
- e) Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado.
- f) Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país.
- g) Proponer a las diversas autoridades del país que promuevan cambios o modificaciones de disposiciones legislativas.
- h) Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos.
- i) Proponer al Ejecutivo Federal la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos.
- j) Promover el estudio, enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional.
- k) Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos.
- l) Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país.

ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo creado al amparo de nuestra actual Constitución, la cual fue promulgada en 1917, por lo que no existen antecedentes constitucionales de un organismo de tal naturaleza; sin embargo, existen algunos antecedentes de leyes y órganos nacionales cuya función era la defensa de los derechos de los particulares.

El antecedente más lejano se sitúa en el siglo XIX, con la promulgación de la Ley de Procuraduría de Pobres de 1847, promovida por Ponciano Arriaga en el estado de San Luis Potosí; sin embargo, no fue sino hasta la segunda mitad del siglo XX y como consecuencia de una demanda social nacional y de los avances en materia de derechos humanos en el ámbito internacional, que surgieron organismos cuya finalidad era proteger los derechos de los gobernados frente al poder público.

Así, en 1975 se creó la Procuraduría Federal del Consumidor, cuya función es la protección de los derechos de los individuos, aunque no siempre tal defensa es frente al poder público.

Posteriormente, en 1979 se instituyó la Dirección para la Defensa de los Derechos humanos en el estado de Nuevo León.

En 1985 se estableció en la Universidad Nacional Autónoma de México, la Defensoría de los Derechos Universitarios.

En 1988 se creó la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes y en 1989 el entonces Departamento del Distrito Federal estableció la Procuraduría Social.

Ahora bien, respecto de los antecedentes directos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en 1989, al interior de la Secretaría de Gobernación, se creó la Dirección General de Derechos Humanos y un año más tarde, el 6 de junio de 1990, nació por decreto presidencial la Comisión Nacional de Derechos Humanos, constituyéndose como un organismo desconcentrado de esa dependencia. Posteriormente, mediante dos reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 1992 y el 13 de septiembre de 1999, se adicionó el apartado B del artículo 102, elevando a la comisión a rango constitucional bajo la naturaleza jurídica de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios; asimismo, se constituyó como

una institución con autonomía de gestión y presupuestaria cuya denominación cambió de Comisión Nacional de Derechos Humanos a Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Téxto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 102, apartado B	28/01/1992	•	•
	13/09/1999	•	•
Artículo 105, fracción II, inciso g)	06/04/1990	•	•
	14/09/2006	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Publicación: 29 de junio de 1992*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. *Publicación: 11 de junio de 2002*

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 11 de mayo de 1995*

comisión permanente

Véase Congreso de la Unión

(Artículos 29, 67, 69, 72, 78, 84, 85, 87, 88, 105 y 122 constitucionales)

comunidad

Sinónimo de Núcleo de Población

(Artículos 25, 27 y 107 constitucionales)

congreso de la unión

(Artículos 30., 24, 27, 29, 50, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 78, 84, 85, 86, 87, 88, 105, 110, 111, 118, 122, 127, 130 y 135 constitucionales)

CONCEPTO

El autor Rafael de Pina Vara, define al Congreso como las “Cámaras legislativas constituidas por elección popular”.

Por otro lado, el autor Miguel Carbonell, define al Congreso de la Unión como órgano en quien se deposita el Poder Legislativo federal en México, integrado por representantes electos popularmente y dividido en dos cámaras: una de Diputados y otra de Senadores, que dentro del principio de colaboración de poderes establecido en la Constitución, realiza primordialmente las funciones de elaboración de la ley y el control político sobre el órgano Ejecutivo, así como algunas funciones inherentes al D.F.

El Congreso de la Unión, se encuentra organizado en un sistema bicameral, es decir, se compone de dos Cámaras, la de Diputados y la de Senadores. La Cámara de Diputados se compone de 500 diputados, de los cuales, 300 son electos mediante el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 200 mediante el sistema de representación proporcional a través de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. Asimismo, el Senado está compuesto por 128 senadores, elegidos dos por cada entidad federativa y Distrito Federal, mediante el sistema de mayoría relativa, uno más por cada entidad asignado por primera minoría y los 32 restantes son electos por el principio de representación proporcional mediante listas votadas en una sola circunscripción nacional.

Los diputados duran en su encargo tres años mientras que los senadores duran seis y por cada diputado o senador propietario, se elige un suplente. Los requisitos para ser diputado, se encuentran previstos en el artículo 55 de la Constitución, y los requisitos para ser senador, en el artículo 58 de la Constitución.

Para el desempeño de sus funciones, tanto diputados como senadores, cuentan con dos privilegios: irresponsabilidad e inmunidad. La irresponsabi-

lidad consiste en que diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y este privilegio lo conservan aun cuando hayan dejado el cargo. Por su parte, la inmunidad consiste en que no se puede ejercitar acción penal en contra de diputados y senadores, durante el ejercicio de su cargo; sin embargo, este privilegio es inherente al cargo, es decir, únicamente tiene vigencia durante su ejercicio.

En cuanto a su funcionamiento, el Congreso de la Unión cuenta con dos *periodos de sesiones*, el primero dura del 1o. de septiembre al 15 de diciembre como máximo y el segundo del 1o. de febrero al 30 de abril, también como máximo, sin embargo, la Comisión Permanente, que es el órgano que entra en funciones cuando el Congreso se encuentra en receso, tiene facultad para citar al Congreso o alguna de las cámaras a sesiones extraordinarias cuando se presenten asuntos urgentes.

Como ya se mencionó, durante los recesos del Congreso de la Unión, entra en función la Comisión Permanente, que se compone de 37 miembros de los que 19 serán diputados y 18 senadores, los cuales son nombrados por sus respectivas cámaras antes de la clausura de los periodos ordinarios de sesiones.

La *Comisión Permanente*, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución, cuenta con las siguientes facultades, establecidas en el artículo 78 constitucional:

- a) Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional.
- b) Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República.
- c) Recibir durante el receso del Congreso las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a las cámaras y turnarlas para dictamen a las Comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones.
- d) Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes.
- e) Otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de la República, que le someta el Ejecutivo.
- f) Conceder licencia hasta por 30 días al Presidente de la República y nombrar el interino que supla esa falta.

- g) Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.
- h) Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.

Al llevarse a cabo las sesiones del Congreso, debe existir un *quórum legal de asistencia y votación*, a fin de que dichas sesiones sean válidas. La propia Constitución establece como regla general que el quórum de asistencia es el de mayoría absoluta en ambas cámaras, es decir, que estén presentes la mitad más uno de sus integrantes; asimismo, como regla general para la votación se establece la mayoría absoluta, es decir, cuando una resolución recibe la mitad más uno de los votos. Ambas reglas tienen sus propias excepciones, detalladas en la propia Constitución.

Ahora bien, en cuanto a su forma de actuación, la organización bicameral del Congreso origina que las funciones de las cámaras se lleven a cabo de manera separada, ya que cada una sesiona en su propio recinto; sin embargo el Congreso puede actuar también como una asamblea única, es decir, cuando actúan ambas cámaras en forma conjunta y simultánea, situación que sólo se presenta en la apertura del periodo ordinario de sesiones, al recibir la protesta del Presidente de la República en su toma de posesión y al designar Presidente interino o sustituto.

La función principal del Congreso y por tanto, de ambas cámaras, es la de legislar. En el *proceso legislativo*, el Presidente de la República, los diputados y senadores, así como las legislaturas de los estados, tienen el derecho de iniciar leyes o decretos. Una vez presentado un proyecto de ley, cuya resolución no esté señalada como exclusiva de alguna de las cámaras por la propia Constitución, se discutirá sucesivamente en ambas cámaras, observándose en todo momento el Reglamento de Debates, hasta su aprobación por la cámara de origen, es decir, por la cámara en donde se presentó la iniciativa o decreto, después de lo cual, pasará a discusión de la otra cámara, y si ésta lo aprobare, se remite finalmente al Ejecutivo, quien si no tiene observaciones al respecto, ordenará su inmediata publicación.

Ahora bien, si un proyecto de ley o decreto fuere desechado en la cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones de ese año; sin em-

bargo, si fuese desechado en su totalidad por la cámara revisora, volverá a la de origen con las observaciones que aquélla hubiese hecho y si examinado de nuevo es aprobado por mayoría absoluta, volverá a la cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para su aprobación y posterior publicación, pero si lo rechazare, no podrá volver a presentarse ese proyecto en el mismo periodo de sesiones; asimismo, si la cámara revisora desechase el proyecto en parte, lo modifica o adiciona, la discusión en la cámara de origen versaría únicamente sobre la parte desechada, reformada o adicionada y si dichas adiciones o reformas fuesen aprobadas por mayoría absoluta en la cámara de su origen, se turnará el proyecto al Ejecutivo, para los efectos ya mencionados.

Ahora bien, respecto de la aprobación del Ejecutivo, se entiende que el propio Poder Ejecutivo aprueba el proyecto cuando éste no ha sido devuelto con observaciones a la cámara de origen dentro de los 10 días hábiles siguientes. Si el Ejecutivo devuelve el proyecto de ley a la cámara de origen con las observaciones que considere pertinentes, éste será discutido de nuevo en dicha cámara y si es aprobado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará de nuevo a la cámara revisora, y si ésta lo aprobare igualmente por mayoría, el proyecto volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Finalmente, resulta imprescindible señalar las *facultades* que la propia Constitución otorga al Congreso de la Unión.

En este rubro, se debe resaltar que cada cámara cuenta con facultades exclusivas, y que al existir en nuestro país un sistema bicameral, dichas facultades, las cuales son susceptibles de consulta en los diversos conceptos denominados *Cámara de Diputados* y *Cámara de Senadores*, corresponden, en *lato sensu*, al propio Congreso; sin embargo, nuestra propia Carta Magna, en su artículo 73, establece las facultades del Congreso de la Unión como asamblea única, las cuales serán enunciadas a continuación:

- a) Respecto del Distrito Federal: El artículo 122 faculta al Congreso para legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias reservadas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. El Congreso debe expedir el Estatuto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal.

b) Respecto de las entidades federativas: el Congreso tiene facultad para admitir nuevos estados, para formar nuevos estados dentro de los límites existentes, para impedir que en el comercio de estado a estado se fijen restricciones y para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los estados y de los municipios en materia de asentamientos humanos (artículo 73, fracciones I, III, IV, IX y XXIX).

c) Respecto del Presidente de la República: El Congreso tiene facultad para conceder licencia al Presidente de la República, para designar presidente interino o sustituto a falta del titular, para aceptar la renuncia al cargo de Presidente de la República y para recibir la protesta del presidente al tomar posesión (artículos 73, fracciones XXVI y XXVII y 87).

d) En materia de impuestos y financiera: El Congreso tiene facultad para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto del país, para expedir las bases sobre las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos, así como para aprobarlos y reconocer y mandar pagar la deuda nacional, entre otras (artículo 73, fracciones VII, VIII y XXIX).

e) En materia de guerra: El Congreso tiene facultad para declarar la guerra, para levantar, sostener y reglamentar la organización y servicio de las instituciones armadas y de la Guardia Nacional (artículo 73, fracciones XII, XIV y XV).

f) En materia de educación: el Congreso tiene facultad para establecer y organizar escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales, de investigación científica, bellas artes, técnicas, prácticas de agricultura y minería, de artes y oficios, así como museos, bibliotecas, observatorios e institutos de cultura general; asimismo, tiene facultad de legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de interés nacional a fin de unificar y coordinar la educación del país. Puede dictar leyes para distribuir convenientemente entre la Federación, los estados y municipios, el ejercicio de la función educativa.

g) Además de lo anterior, el Congreso tiene facultad para legislar sobre las siguientes materias: hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicio de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, trabajo, intermediación y servicios financieros entre otras (artículo 73, fracciones X, XVI, XVII, XX,

XXIII, XXIV, XXIX-B, XXIX-C, XXIX-D, XXIX-E, XXIX-F, XXIX-G y XXIX-H).

ANTECEDENTES

En la historia del México independiente, el supremo poder de la Federación se ha dividido en Ejecutivo, Judicial y Legislativo, depositándose este último en un Congreso General cuya composición es bicameral, es decir, se divide en Cámara de Diputados y Cámara de Senadores.

La Constitución Federal de 1824, establecía en su artículo 7o., que el Poder Legislativo de la Unión se depositaba en un Congreso General, dividido en dos cámaras: Cámara de Diputados y Cámara de Senadores. Se establecía que cada cámara en su actuación se regiría por el reglamento del Congreso General, cuyas resoluciones tendrían carácter de ley o decreto y deberían estar firmadas por el Presidente. Igualmente se establecía que las leyes y decretos que emanasen del Congreso, tendrían por objeto sostener la independencia nacional, proveer la conservación y seguridad de la nación en sus relaciones exteriores, conservar la unión federal de los estados, la paz y el orden público al interior de la Federación, mantener la independencia de los estados entre sí y sostener la igualdad entre los estados.

La Constitución de 1836, denominada Las Siete Leyes, y que fue de corte centralista, continuó el reconocimiento de un Poder Legislativo conformado por dos cámaras, pero determinó que únicamente la Cámara de Diputados, estaría facultada para iniciar la discusión de las iniciativas de ley, mientras que a la Cámara de Senadores correspondería únicamente su revisión.

Por otra parte, en el artículo 25 de las Bases Orgánicas promulgadas en 1843, se estableció que el Poder Legislativo de la Unión, se depositaba en un Congreso dividido en dos cámaras, la de diputados y la de senadores, y en el Presidente de la República, respecto de la sanción de las leyes. Igualmente se estableció que la iniciativa de las leyes correspondería no sólo al Presidente de la República, diputados y asambleas departamentales, sino también a la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la administración de su ramo.

La Constitución de 1857, de corte liberal, estableció en su artículo 50, que el supremo poder de la Federación se dividiría en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, depositándose el primero en una asamblea denominada Congreso de la Unión, que se dividiría en dos cámaras y se compondría de represen-

tantes elegidos popularmente cada dos años. Por otro lado, se estableció que las resoluciones del Congreso no tendrían otro carácter que el de ley o acuerdo económico, debiéndose comunicar la ley al Ejecutivo, firmada por el presidente y dos secretarios y los acuerdos económicos sólo por dos secretarios.

Finalmente, nuestra actual Constitución promulgada en 1917, en su texto original estableció en el artículo 50 que el Poder Legislativo de la Unión se depositaría en un Congreso General que se dividiría en dos cámaras, la de diputados y la de senadores, los primeros durarían en su encargo dos años, mientras que los senadores, cuatro años; asimismo, se señaló, como ha sido hasta el texto actual, que las resoluciones del Congreso tendrán carácter de ley o decreto.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 3o., fracción VIII	30/12/1946	•	•
	09/06/1980	•	•
	05/03/1993	•	•
Artículo 24	28/01/1992	•	•
	10/01/1934	•	•
Artículo 27, fracción XVII	06/01/1992	•	•
	21/04/1981	•	•
Artículo 29	02/08/2007	•	•
	22/06/1963	•	•
Artículo 63	03/09/1993	•	•
	29/10/2003	•	•
	06/12/1977	•	•
Artículo 65	07/04/1986	•	•
	03/09/1993	•	•
	02/08/2004	•	•
Artículo 66	07/04/1986	•	•
	03/09/1993	•	•
Artículo 67	24/11/1923	•	•
Artículo 69	24/11/1923	•	•
	07/04/1986	•	•
Artículo 70	06/12/1977	•	•
Artículo 72	24/11/1923	•	•

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 73	08/07/1921	•	•
	20/08/1928	•	•
	06/09/1929	•	•
	27/04/1933	•	•
	29/04/1933	•	•
	18/01/1934	•	•
	13/12/1934	•	•
	15/12/1934	•	•
	18/01/1935	•	•
	14/12/1940	•	•
	24/10/1942	•	•
	18/11/1942	•	•
	10/02/1944	•	•
	21/09/1944	•	•
	30/12/1946	•	•
	29/12/1947	•	•
	10/02/1949	•	•
	19/02/1951	•	•
	13/01/1966	•	•
	21/10/1966	•	•
	24/10/1967	•	•
	06/07/1971	•	•
	08/10/1974	•	•
	06/02/1975	•	•
	06/02/1976	•	•
	06/12/1977	•	•
	17/11/1982	•	•
	28/12/1982	•	•
	03/02/1983	•	•
	10/08/1987	•	•
	06/04/1990	•	•
	20/08/1993	•	•
25/10/1993	•	•	
31/12/1994	•	•	
03/07/1996	•	•	
22/08/1996	•	•	
28/06/1999	•	•	
30/07/1999	•	•	
21/09/2000	•	•	
29/09/2003	•	•	

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
	05/04/2004	•	•
	27/09/2004	•	•
	28/11/2005	•	•
	08/12/2005	•	•
	07/04/2006	•	•
	04/12/2006	•	•
	20/07/2007	•	•
	02/08/2007	•	•
	15/08/2007	•	•
	07/05/2008	•	•
	18/06/2008	•	•
Artículo 77	15/12/1986	•	•
	29/10/2003	•	•
Artículo 78	29/12/1980	•	•
	10/08/1987	•	•
	30/07/1999	•	•
Artículo 84	24/11/1923	•	•
	29/04/1933	•	•
Artículo 85	29/04/1933	•	•
	13/11/2007	•	•
Artículo 88	21/10/1966	•	•
Artículo 110, párrafo primero	28/12/1982	•	•
Artículo 110, párrafo cuarto	28/12/1982	•	•
Artículo 110, párrafo quinto	28/12/1982	•	•
Artículo 110, párrafo sexto	28/12/1982	•	•
Artículo 111, párrafo primero	20/08/1928	•	•
	28/12/1982	•	•
	10/08/1987	•	•
	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
	02/08/2007	•	•
Artículo 111, párrafo segundo	20/08/1928	•	•
	21/09/1944	•	•
	28/12/1982	•	•
	08/10/1974	•	•
Artículo 111, párrafo tercero	20/08/1928	•	•
	21/09/1944	•	•
	28/12/1982	•	•
Artículo 111, párrafo cuarto	20/08/1928	•	•
	21/09/1944	•	•
	28/12/1982	•	•

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 111, párrafo sexto	20/08/1928	•	•
	21/09/1944	•	•
	08/10/1974	•	•
	28/12/1982	•	•
Artículo 122, Apartado A	22/08/1996	•	•
Artículo 122, Apartado C, base quinta, inciso f)	22/08/1996	•	•
Artículo 127	28/12/1982	•	•
	10/08/1987	•	•
Artículo 130	28/01/1992	•	•
Artículo 135	21/10/1966	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicación: 3 de septiembre de 1999

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. *Publicación:*

14 de enero de 2008

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. *Publicación:*

31 de diciembre de 1982

Ley de Ingresos de la Federación. *Publicación: 7 de diciembre de 2007*

Ley de Nacionalidad. *Publicación: 23 de enero de 1998*

Ley General de Población. *Publicación: 7 de enero de 1974*

Ley de Vías Generales de Comunicación. *Publicación: 19 de febrero de 1940*

consejería jurídica del ejecutivo federal

(Artículo 102 constitucional)

CONCEPTO

La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, es la dependencia de apoyo y asesoría jurídica al Ejecutivo Federal, perteneciente a la administración pública federal centralizada, encargada de emitir opiniones, consultas y

dictámenes técnico–jurídicos, respecto de las consultas que se le formulen, así como de representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales previstas en el artículo 105 constitucional, así como aquellos juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter.

De acuerdo con el artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, junto con la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y los departamentos administrativos, conforman la administración pública federal centralizada.

Debido a lo anterior, a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, le son aplicables las disposiciones sobre presupuesto, contabilidad y gasto público federal, así como las demás que rigen a las dependencias del Ejecutivo Federal.

La propia Constitución, establece en el apartado A del artículo 102 constitucional, que la función de consejo jurídico del gobierno recae en la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, cuyo titular es un consejero que depende directamente del Presidente de la República, quien puede nombrarlo y removerlo libremente.

Según lo dispuesto por el artículo 4o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para ser Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, se deben reunir los mismos requisitos establecidos para ser Procurador General de la República, que son los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- b) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
- c) Contar con título profesional de licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de diez años.
- d) Gozar de buena reputación.
- e) No haber sido condenado por delito doloso.

Ahora bien, las facultades primordiales de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal que se enumerarán a continuación, se encuentran establecidas

en el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y son las siguientes:

- a) Dar apoyo técnico jurídico al Presidente de la República en todos los asuntos que éste le encomiende.
- b) Someter a consideración, y en su caso, a firma del Presidente de la República todos los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que se presenten al Congreso o a una de sus cámaras, así como a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y darle opinión sobre dichos proyectos.
- c) Dar opinión al Presidente de la República sobre los proyectos de tratados a celebrar con otros países y organismos internacionales.
- d) Revisar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones presidenciales y demás instrumentos de carácter jurídico, a efecto de someterlos a consideración y, en su caso, a firma del Presidente de la República.
- e) Prestar asesoría jurídica cuando el Presidente de la República lo acuerde, en asuntos en que intervengan varias dependencias de la Administración Pública Federal, así como para la suspensión provisional de garantías, prevista en el artículo 29 constitucional.
- f) Coordinar los programas de normatividad jurídica de la Administración Pública Federal que apruebe el Presidente de la República y procurar la congruencia de los criterios jurídicos de las dependencias y entidades.
- g) Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno Federal, integrada por los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada dependencia de la Administración Pública Federal, la cual, tiene por objeto la coordinación en materia jurídica de las dependencias y entidades de ésta, pudiendo el Consejero Jurídico opinar sobre el nombramiento y solicitar la remoción de los titulares de las unidades encargadas de apoyo jurídico de las dependencias y entidades.
- h) Participar, junto con las demás dependencias competentes, en la actualización y simplificación del orden normativo jurídico.
- i) Prestar apoyo y asesoría en materia técnico jurídico a las entidades federativas que lo soliciten.

j) Representar al Presidente de la República, cuando éste lo acuerde, en las acciones y controversias previstas en el artículo 105 constitucional, así como en los juicios en que intervenga el Ejecutivo Federal con cualquier carácter.

ANTECEDENTES

Probablemente, el antecedente constitucional más remoto de la función de consejo jurídico de gobierno, se encuentra en las Bases para la Administración de la República hasta la Promulgación de la Constitución, expedidas en 1853, en las cuales se preveía la existencia de un procurador general de la nación, quien tendría, entre otras responsabilidades, la de formular los informes jurídicos que le solicitase el gobierno.

Posteriormente, la función de consejo o consejero jurídico del gobierno, desapareció de la normatividad del país hasta la promulgación de la Constitución Política de 1917, en cuyo artículo 102 se estableció que el Procurador General de la República ejercería también la función de consejero jurídico del Gobierno Federal.

Sin embargo, el hecho de que la Procuraduría General de la República cumpliera en la práctica en muy pocas ocasiones con la función de consejero jurídico, hizo necesaria la existencia de una unidad administrativa encargada de brindar asesoría legal al Ejecutivo Federal, por lo que en 1976 se creó la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, la cual, en 1983 se convirtió en Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, que dependía directamente del Presidente de la República y brindaba asesoría y apoyo jurídico a éste.

Finalmente, con la denominada Reforma Judicial, llevada a cabo en 1994, se modificó el artículo 102 constitucional, adicionando a su apartado A, un párrafo en el que se estableció lo siguiente: “La función de consejero jurídico del gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal, que para tal efecto establezca la ley”, encomendándose dicha función a una dependencia en específico cuya creación se hizo mediante una reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en mayo de 1996, en la cual se denominó a la nueva dependencia como Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 102, apartado A, último párrafo	31/12/1994	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. *Publicación: 29 de diciembre de 1976*

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. *Publicación: 31 de diciembre de 1982*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. *Publicación: 11 de junio de 2002*

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 11 de mayo de 1995*

consejo de la judicatura federal

(Artículos 94, 97, 100, 101, 108, 110, 111, 122 y 123 constitucionales)

CONCEPTO

El Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, cuya función es la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación.

Según el ministro Sergio Valls Hernández “el Consejo de la Judicatura Federal tiene una importante utilidad social en la medida que es el responsable de la gestión de la impartición de justicia en nuestro país, toda vez que la Constitución le confiere la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

y del Tribunal Electoral. La letra constitucional da una solución jurídica política concreta a una necesidad social existente y de la satisfacción de ésta se desprende el beneficio social que la existencia del Consejo aporta. La tarea encomendada, que por sí sola es relevante y su utilidad evidente, es la condición *sine qua non* para que la administración de justicia llegue efectivamente al gobernado”.

Cabe señalar que también existen Consejos de la Judicatura Federal a nivel local, es decir, en las entidades federativas y en el Distrito Federal, para vigilar el debido desempeño y administración de los tribunales de justicia locales.

El Consejo de la Judicatura Federal es un órgano que se creó mediante la denominada “Reforma Judicial” de 1994, el cual se integra por siete consejeros. De ellos, uno ejerce la presidencia del consejo siendo éste el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dura en tal encargo cuatro años. El consejero presidente firma las resoluciones y acuerdos del Pleno del consejo, otorga licencias y tiene voto de calidad en caso de empate.

De los seis consejeros restantes, tres son designados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de entre los magistrados de circuito y jueces de distrito por mayoría de cuando menos ocho votos; uno es designado por el Ejecutivo Federal; y dos por el Senado. Duran en su encargo un año más que el consejero presidente, es decir, cinco años.

Los *requisitos* para desempeñar el cargo de consejero son los mismos que se establecen para los ministros de la Suprema Corte:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- b) Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación.
- c) Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de 10 años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

- e) Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.
- f) No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Adicionalmente, el párrafo tercero del artículo 100 constitucional, establece que quienes desempeñen el cargo de consejero, deberán gozar de reconocimiento en el ámbito judicial.

Para el debido desempeño de sus atribuciones, el Consejo de la Judicatura Federal funciona en Pleno y en comisiones.

El *pleno* es el órgano que tiene a su cargo las facultades más relevantes, pues es la reunión de los consejeros para la deliberación y resolución de los asuntos que las comisiones o los consejeros planteen en lo particular, y como órgano colegiado cuenta con sus propias reglas de operación y funcionamiento, derivadas de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, del Reglamento Interior del Consejo y de acuerdos generales dictados por el propio consejo.

Las *comisiones* pueden ser de carácter permanente o transitorio y su composición es variable ya que las determina el Pleno, debiendo existir en todo caso las de Administración, Carrera Judicial, Disciplina, Creación de Nuevos Órganos y Adscripción; igualmente, el Pleno creó la Comisión de Vigilancia con carácter permanente. Las comisiones preparan el trabajo del Pleno pero también tienen atribuciones propias y reglas de funcionamiento.

Cada comisión del Consejo tiene como interlocutora una secretaría ejecutiva, que se encarga de ejecutar y dar seguimiento a las resoluciones del Pleno, existiendo las Secretarías Ejecutivas de Pleno y Carrera Judicial, Administración, Disciplina y Nuevos Órganos Jurisdiccionales.

También existen en el Consejo de la Judicatura órganos auxiliares que cuentan con autonomía técnica —aunque jerárquicamente dependen del consejo—, como la Unidad de Defensoría del Fuero Federal, el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial y la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

Las *atribuciones* fundamentales del Consejo de la Judicatura, de acuerdo con los artículos 94 y 100 constitucionales, son las siguientes:

- a) Llevar a cabo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b) Determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.
- c) El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine, de acuerdo con los requisitos que establezcan las leyes.
- d) El Consejo está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte puede revisar y revocar los acuerdos que el consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos.

Asimismo, el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, establece las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, siendo las más importantes las que se listarán a continuación:

- a) Establecer las comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento, y designar a los consejeros que las integren.
- b) Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.
- c) Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las respectivas vacantes al Consejo de la Judicatura Federal.
- d) Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República.
- e) Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados, unitarios y de los juzgados de distrito en cada uno de los circuitos.

- f) Hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción.
- g) Acordar las renunciaciones y los retiros forzosos de los magistrados de circuito y los jueces de distrito.
- h) Suspender en sus cargos a los magistrados de circuito y jueces de distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda.
- i) Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.
- j) Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, el cual se remitirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia para que, junto con el elaborado para esta última, se envíe al titular del Poder Ejecutivo.
- k) Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los secretarios ejecutivos, así como conocer de sus licencias, remociones y renunciaciones.
- l) Emitir las bases para las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia.
- m) Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los tribunales de circuito y juzgados de distrito.
- n) Cambiar la residencia de los tribunales de circuito y la de los juzgados de distrito.
- o) Conceder licencias en los términos previstos en esta ley.
- p) Autorizar a los secretarios de los tribunales de circuito y juzgados de distrito para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces, en las ausencias temporales de los titulares.
- q) Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia.
- r) Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia.

s) Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales de circuito, juzgados de distrito y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal.

Las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables, con excepción de las relativas al nombramiento, adscripción o remoción de jueces o magistrados, las cuales se pueden impugnar ante el Pleno de la Suprema Corte mediante recurso de revisión administrativa.

ANTECEDENTES

En Europa, después de la Segunda Guerra Mundial, surgieron los consejos de judicatura, cuyas funciones eran las relativas a la administración del Poder Judicial de cada país.

En nuestro país, uno de los antecedentes más remotos del Consejo de la Judicatura Federal, es el acuerdo del Segundo Congreso Mexicano de Derecho Procesal, celebrado en Zacatecas, antes de iniciar la década de los setenta, en el cual se propuso la creación de un Consejo Supremo Judicial, también integrado por miembros del Poder Judicial Federal, que tuviera facultades relativas a la administración y disciplina del Poder Judicial.

Sin embargo, no fue sino hasta la denominada “Reforma Judicial”, llevada a cabo en 1994, que se creó el Consejo de la Judicatura Federal, así como los Consejos de la Judicatura estatales y del Distrito Federal, constituyéndose como un órgano constitucional administrativo al que se le atribuyó la administración y vigilancia del Poder Judicial de la Federación, funciones que antes realizaba la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES

EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i>	<i>Texto²</i>	<i>Iniciativa²</i>
Artículo 94, párrafo segundo	31/12/1994	•	•
Artículo 94, párrafo sexto	31/12/1994	•	•
Artículo 94, párrafo noveno	31/12/1994	•	•
Artículo 97, párrafo primero	31/12/1994	•	•
Artículo 97, párrafo segundo	31/12/1994	•	•

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i>	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 97, párrafo décimo	31/12/1994	•	•
	11/06/1999	•	•
Artículo 99, párrafo décimo	11/06/1999	•	•
	13/11/2007	•	•
Artículo 100	31/12/1994	•	•
	11/06/1999	•	•
Artículo 101, párrafo primero	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
Artículo 101, párrafo segundo	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
Artículo 108, párrafo tercero	31/12/1994	•	•
Artículo 110, párrafo primero	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
	02/08/2007	•	•
Artículo 110, párrafo segundo	31/12/1994	•	•
Artículo 111, párrafo primero	31/12/1994	•	•
	02/08/2007	•	•
Artículo 111, párrafo quinto	31/12/1994	•	•
Artículo 122, párrafo quinto	22/08/1996	•	•
Artículo 122, apartado C, base cuarta	22/08/1996	•	•
Artículo 123, apartado B, fracción XII	31/12/1994	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. *Publicación: 26 de mayo de 1995*

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. *Publicación: 31 de diciembre de 1982*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. *Publicación: 11 de junio de 2002*

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. *Publicación: 28 de diciembre de 1963*

Ley Federal de Defensoría Pública. *Publicación: 28 de mayo de 1998*

Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. *Publicación: 19 de diciembre de 2002*

consignación

Véase Acción Penal

(Artículos 16, 19 y 20 constitucionales)

constitución

(Artículos 1o., 29, 87, 94, 97, 99, 105, 108, 116, 124, 128, 133, 135 y 136 constitucionales)

CONCEPTO

El término Constitución proviene de los vocablos del latín cum (con) y statuere (establecer).

El concepto de Constitución según Hans Kelsen, puede tener dos sentidos: lógico-jurídico y jurídico-positivo.

- En el sentido lógico-jurídico, la Constitución es la norma fundamental que no es creada conforme a un procedimiento jurídico y por lo cual, no es una norma positiva debido a que no es producto de una estructura jurídica, sólo es un presupuesto básico; a partir de ésta se va a conformar el orden jurídico cuyo contenido está subordinado a la norma fundamental, sobre la cual radica la validez de las normas que constituyen el sistema jurídico.
- En el sentido jurídico-positivo, la Constitución es un supuesto que le otorga validez al sistema jurídico en su conjunto, y es la norma fundamental sobre la cual descansa todo el sistema jurídico.

La Constitución puede definirse como *el ordenamiento jurídico fundamental, escrito o no, de un Estado soberano, que contiene las disposiciones fundamentales de éste, y que establece las bases para su gobierno y para la organización de sus instituciones, así como el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales del pueblo.*

En el derecho constitucional, existen dos principios fundamentales, el de supremacía y el de rigidez:

- El *principio de supremacía*, es el principio según el cual, la Constitución es ley suprema de toda la Unión, junto con las leyes del Congreso y los tratados internacionales. Este principio deriva de los siguientes aspectos: la Constitución crea los poderes públicos, delimita sus funciones, establece los procedimientos legislativos, reconoce los derechos fundamentales e incorpora los valores esenciales del pueblo.
- El *principio de rigidez*, según el cual la Constitución no puede ser reformada por el mismo órgano y siguiendo el mismo procedimiento que se utiliza para reformar la ley.

La Constitución mexicana vigente, fue promulgada bajo el nombre de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Querétaro el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1o. de mayo del mismo año. Cabe señalar que desde 1921, ha sido modificada mediante 183 decretos.

La Constitución mexicana, es republicana, federal, rígida (de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 135 constitucional) y es ley suprema de la Unión, es decir, cuenta con el principio de supremacía, establecido en su artículo 133; está compuesta por 136 artículos y se compone de una parte dogmática, en la que se establecen las garantías individuales, es decir, se reconocen los derechos y libertades fundamentales y con una parte orgánica, que organiza y faculta al Estado nacional para realizar sus tareas y ejercer sus funciones.

Las decisiones políticas fundamentales de nuestra Carta Magna, son las siguientes:

- a) Los *derechos humanos*. Se concentran en los primeros 28 artículos de la Constitución, en los cuales se encuentran establecidas diversas protecciones a los derechos fundamentales del hombre tanto en su ámbito individual como en su contexto social.
- b) El *principio de soberanía*. Se encuentra en el artículo 39 constitucional y responde a la idea de Rousseau de que la soberanía reside esencialmente en el pueblo y no se puede delegar.
- c) El *principio de división de poderes*. Está establecido en el artículo 49 constitucional que señala que el supremo poder es sólo uno y que se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, debiendo realizar cada uno

su función. Sin embargo, al existir una colaboración entre éstos, un órgano puede llegar a realizar funciones que formalmente corresponderían a otro poder, siempre y cuando la propia Constitución así lo disponga. En años recientes, la división tradicional de poderes se ha ido enriqueciendo al aparecer en el texto constitucional, los órganos constitucionales autónomos, tales como los tribunales agrarios, el banco central, el Instituto Federal Electoral y la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

d) El *sistema representativo*. Originalmente el sistema representativo establecido en la Constitución de 1917, respondió a los principios de la teoría clásica de representación. Sin embargo, a lo largo del tiempo, ha sufrido ajustes y modificaciones al implantarse el régimen de diputados de partido y el principio de representación proporcional de las minorías.

e) El *estado federal*. Se encuentra en los artículos 40 y 41 constitucionales. El artículo 40 prevé que tanto la Federación como los estados son soberanos; sin embargo, del artículo 41 se desprende que las entidades federativas no son soberanas sino autónomas, existiendo con ello, dos órdenes jurídicos: uno federal y uno estatal.

f) La *justicia constitucional*. Se compone de un conjunto de garantías destinado a otorgar seguridad jurídica a los particulares y a dirimir los conflictos que se susciten entre los distintos órganos y niveles de gobierno. Estas garantías son: el juicio de amparo; la declaratoria del Senado de nombramiento de un gobernador provisional; la competencia del Senado para resolver conflictos políticos entre los poderes de una entidad federativa; la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia, para averiguar las conductas de jueces y magistrados federales o de hechos que violen alguna garantía individual; el litigio constitucional, es decir, la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las controversias entre dos o más estados, entre los poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más estados; y el juicio de responsabilidad política.

g) La *separación Estado-iglesias*. En el texto de 1917 se reafirmaron las bases de esta separación, que habían sido fundamentales en la formación y consolidación del Estado mexicano en el siglo XIX, conservando la libertad de cultos y la educación laica, entre otros aspectos. Suprimió, además, dere-

chos ciudadanos a los ministros eclesiásticos y fue más allá al desconocer toda personalidad jurídica a las iglesias. En 1992, este esquema cambió radicalmente pues se consideró que había cumplido su cometido y que era tiempo de establecer que las prácticas religiosas, cuando trasciendan los umbrales del hogar y las conductas mediante las cuales se manifiesten, no deben ofender las creencias de otros, ni afectar el orden público. Mediante la reforma del artículo 130 se otorgó personalidad jurídica a las iglesias, dándoles capacidad de propiedad y patrimonio propio (con ciertas limitaciones) y los ministros de culto podrán ser votados bajo ciertas condiciones.

h) La rectoría económica. Es una función señalada básicamente en los artículos 25 a 28 y 131 constitucionales, que viene ejerciéndose activamente desde 1917, con la creación de instituciones que promueven la actividad económica, la intervención de los mercados cuando se afectan los intereses generales de la población, la redistribución del ingreso nacional, la búsqueda de la autodeterminación del país en el abasto de productos y servicios básicos, así como la protección de los recursos naturales a fin de asegurar su mejor uso y explotación. Para el ejercicio de esta función la Constitución fue dotada de instrumentos de gobierno como son la propiedad originaria, las áreas estratégicas, las actividades prioritarias, la regulación del comercio con el exterior, la aplicación de gravámenes y el gasto público.

ANTECEDENTES

Nuestro país ha tenido diversas constituciones a lo largo de su historia. Sin embargo, son las constituciones promulgadas a partir de la época independiente, las que cobran verdadera importancia:

a) Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. En 1822, después de consumada la independencia, se instaló el primer Congreso Constituyente, el cual proclamó como emperador a Agustín de Iturbide, quien después de tres meses lo disolvió, sin embargo, debido a la inestabilidad política que imperaba en la nueva nación independiente, el Congreso Constituyente fue reinstalado en marzo de 1823. En enero de 1824 surgió el Acta Constitutiva de la Federación que estableció un régimen federal, compuesta por 31 artículos, cuyos postulados se plasmaron en la

Constitución de 1824, promulgada finalmente el 3 de octubre de 1824, la cual quedó compuesta por siete títulos y 171 artículos. Esta Constitución establecía una República Federal similar a la de Estados Unidos, el Poder Legislativo estaba formado por dos cámaras y el Ejecutivo, por un Presidente y un Vicepresidente.

b) *Las Siete Leyes de 1836*. En 1835, con Santa Anna como presidente, el Congreso, en su mayoría conservador, inició la elaboración de una nueva constitución, conocida como las siete leyes. La primera ley se promulgó en diciembre de 1835, la segunda en abril de 1836 y las restantes en diciembre de ese mismo año. Esta fue una constitución de corte centralista, que puso fin al régimen federal, ya que se dividió al país en departamentos, éstos en distritos y los distritos en partidos, siendo los departamentos, totalmente dependientes del gobierno central. Se estableció la existencia de un Supremo Poder Conservador, depositado en cinco individuos, cuya autoridad y prerrogativas eran superiores a las de los tres poderes (en un régimen republicano). Esta Constitución se compuso por siete leyes —de ahí su nombre—, la Primera Ley expresaba los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República; la Segunda Ley, estableció la organización del Supremo Poder Conservador; la Tercera Ley se refirió a la organización del Poder Legislativo y normó el proceso legislativo; la Cuarta Ley hablaba de la organización del Poder Ejecutivo; la Quinta Ley dispuso lo relativo al Poder Judicial; la Sexta Ley dispuso la división política de la República en departamentos, distritos y partidos; y por último, la Séptima Ley previno sobre las modificaciones de la Constitución.

c) *Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843*. En abril de 1842, el Congreso formuló un proyecto para una nueva Constitución, en el cual, Mariano Otero propuso un gobierno republicano, representativo, popular y federal y un sistema de representación de las minorías, lo cual provocó un fuerte descontento entre los conservadores, por lo que el Congreso fue disuelto, y no fue sino hasta junio de 1843 que se sancionó la nueva Constitución, denominada Bases Orgánicas. Las Bases Orgánicas, aunque sólo estuvieron en vigor tres años, suprimieron al Supremo Poder Conservador reiterando por tanto la independencia del mismo. Al finalizar esos tres años, volvió a entrar en vigor la Constitución Federal de 1824, hasta el año de 1847.

d) *Acta Constitutiva y de Reformas, 1847*. El 10 de mayo de 1847, el Congreso Extraordinario Constituyente, aprobó el Acta Constitutiva y de Reformas, restableciéndose el federalismo de manera formal, ya que la Constitución Federal de 1824 había sustituido a las Bases Orgánicas, pero haciendo diversas modificaciones para evitar conflictos políticos, entre ellas, imponiendo el principio de que los poderes y quienes los integren, sólo pueden hacer aquello para lo que la Constitución los faculte. Se establecieron las garantías individuales para todos los habitantes de la nación, se adoptaron elecciones directas para diputados, senadores, Presidente de la República y miembros de la Suprema Corte, además se facultó al Congreso para anular leyes estatales que violaran el pacto federal, y se estableció el juicio de amparo.

e) *Constitución de 1857*. En 1856 se convocó un Congreso Constituyente y el 5 de febrero de 1857 fue aprobada y sancionada la nueva Carta Magna por el presidente Ignacio Comonfort. La Constitución de 1857, de corte liberal, restableció la forma de gobierno federal, representativo y democrático, con tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Los estados adoptaron la forma de gobierno republicana, representativa y popular, también con tres poderes. Quedaron incluidos principios como los de igualdad ante la ley, derecho a la propiedad y otros derechos típicos del liberalismo.

Sin embargo, después de haber sido aprobada la Constitución de 1857, los conservadores se negaron a aceptarla y Comonfort la desconoció en diciembre de ese año al dar un golpe de Estado y encarcelar a Benito Juárez. Posteriormente, Comonfort huyó del país después de que una junta militar proclamara a Zuloaga Presidente, pero Benito Juárez, como titular de la Suprema Corte de Justicia, asumió la presidencia según lo dispuesto en la Constitución de 1857 y el 19 de enero de 1858 declaró, por medio de un manifiesto, que el gobierno legal quedaba reconstituido, iniciándose así la Guerra de Reforma o de los Tres Años (1858-1860). Al triunfar el nuevo partido liberal, con Juárez como Presidente, él y su gabinete incorporaron a la Constitución, las leyes de reforma que se habían dictado en Veracruz:

1. Ley de separación del Estado y las Iglesias.
2. Ley de nacionalización de bienes eclesiásticos.
3. Ley de supresión de las Órdenes Monásticas.

4. Ley que instituía el Registro Civil.
5. Ley de secularización de comercios.
6. Ley de libertad de culto.
7. Ley de libertad de imprenta.
8. Ley de secularización de hospitales y establecimientos de beneficencia.
9. Ley de instrucción pública.

Con el establecimiento de estas leyes, se dio un importante paso en el desarrollo histórico del país, al separar las funciones de la iglesia y del Estado, para incorporar una gran parte de la riqueza nacional, en manos del clero, a la actividad económica, suprimir la educación religiosa en la educación pública y permitir la libertad de cultos.

f) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*. En 1910 se inició el movimiento armado de Revolución mexicana, generado por las condiciones sociales, económicas y políticas que resultaron de la permanencia en el poder de Porfirio Díaz, por más de 30 años. En este contexto, se promulgó nuestra actual Carta Magna. En diciembre de 1916, Venustiano Carranza, en su carácter de primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, convocó en Querétaro al Congreso Constituyente para formular un nuevo proyecto de texto. Así, el 5 de febrero de 1917 se promulgó la actual Constitución de México.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES

EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 1o., párrafo primero	14/08/2001	•	•
Artículo 29	21/04/1981	•	•
	02/08/2007	•	•
Artículo 94, párrafo octavo	25/10/1967	•	•
	10/08/1987	•	•
Artículo 97, párrafo séptimo	20/08/1928	•	•
	11/09/1940	•	•
	31/12/1994	•	•
Artículo 99, párrafo quinto	22/08/1996	•	•
	13/11/2007	•	•

Artículo	Publicación ¹	Texto ²	Iniciativa ²
Artículo 105, fracción II	31/12/1994 14/09/2006	• •	• •
Artículo 108, párrafo tercero	28/12/1982 31/12/1994	• •	• •
116, párrafo segundo	17/03/1987	•	•
Artículo 133	18/01/1934	•	•
Artículo 135	21/10/1966	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DESTACADA

(Todas las leyes reglamentarias y que emanen de la Constitución, se encuentran relacionadas con ella).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. *Publicación: 26 de mayo de 1995*

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 3 de septiembre de 1999*

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. *Publicación: 29 de diciembre de 1976*

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. *Publicación: 31 de diciembre de 1982*

contribución o impuesto

(Artículos 31, 72, 73, 115, 117, 118 y 131 constitucionales)

CONCEPTO

Según Sergio Ricossa el tributo es cualquier medio legal coactivo de retiro (monetario) efectuado por la administración pública sobre los recursos de los particulares. El *Diccionario Jurídico Mexicano* define la contribución como un ingreso fiscal ordinario del Estado que tiene por objeto cubrir sus gastos públicos. A su vez, el *Código Fiscal de la Federación*, establece que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

Por su parte, el texto constitucional vigente establece en el artículo 31, fracción IV, como obligación de los mexicanos “Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”, con lo cual pueden identificarse las partes integrantes de este concepto:

- a) El sujeto activo. Lo es la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, que de acuerdo con sus facultades pueden establecer determinadas contribuciones. La Federación tiene potestad para imponerlas sobre comercio exterior, aprovechamiento de recursos naturales, instituciones de crédito y de seguros, servicios públicos concesionados y especiales (artículo 73); asimismo, aplica el impuesto sobre la renta y al valor agregado, aunque ello no se señala en el texto constitucional. Los estados y municipios pueden imponer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
- b) El sujeto pasivo. Lo es el contribuyente que pueden ser los mexicanos como lo señala la propia Constitución y los extranjeros, tal como se expresa en el artículo 1o. del Código Fiscal de la Federación, ya sean ambas personas físicas o morales.
- c) El objeto de la contribución. Aunque el texto constitucional no lo señala, según el Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, todas ellas confeccionadas para sufragar los gastos públicos pero algunas no se crean para cubrir la operación de la maquinaria estatal sino para promover o desalentar actividades específicas.

Existen dos clases de impuestos: el directo y el indirecto. El primero, como el impuesto sobre la renta, de carácter federal, se aplica en razón directa de la capacidad contributiva, es decir, el ingreso o la riqueza, a pasar de proporcional a progresivo. El indirecto, como el impuesto al valor agregado, también exclusiva fuente de la Federación, se aplica al intercambio de determinados bienes y se supone que parte de él se traslada al proveedor y el contribuyente puede acreditar la parte que no le corresponde pagar. Estas fuentes impositivas, se pueden calificar de proporcionales y, por lo tanto equitativas,

en tanto se aplican según la fuente de la riqueza y el tipo de consumo de la población, por lo que le otorgan a los gastos públicos una función redistributiva de la riqueza nacional ya que transfieren recursos de las personas y las regiones más ricas a las más necesitadas y realizan inversiones que incuben a la sociedad en su conjunto.

Las contribuciones vigentes a cargo del gobierno federal, son las que establece la ley de ingresos de la Federación para 2009:

I. Impuestos:

1. Impuesto sobre la renta.
2. Impuesto empresarial a tasa única.
3. Impuesto al valor agregado.
4. Impuesto especial sobre producción y servicios.
5. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
6. Impuesto sobre automóviles nuevos.
7. Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación.
8. Impuesto a los rendimientos petroleros.
9. Impuestos al comercio exterior:
10. Impuesto a los depósitos en efectivo.
11. Accesorios.

II. Contribuciones de mejoras:

Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.

III. Derechos:

1. Servicios que presta el Estado en funciones de derecho público.
2. Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público.
3. Derechos a los hidrocarburos.

IV. Productos:

1. Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público.
2. Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público.

V. Aprovechamientos:

1. Multas.
2. Indemnizaciones.
3. Reintegros.
4. Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica.
5. Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.
6. Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.
7. Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.
8. Cooperación del Distrito Federal por servicios públicos locales prestados por la Federación.
9. Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.
10. 5 por ciento de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud.
11. Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.
12. Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.
13. Regalías provenientes de fondos y explotaciones mineras.
14. Aportaciones de contratistas de obras públicas.
15. Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal.
16. Cuotas compensatorias.
17. Hospitales militares.
18. Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal del Derecho de Autor.
19. Recuperaciones de capital:
20. Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal.
21. Provenientes del programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.

22. No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios.
23. Otros: remanente de operación del Banco de México, utilidades por recompra de deuda, y rendimiento mínimo garantizado.

VI. Aportaciones de seguridad social:

1. Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
2. Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.
3. Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los patrones.
4. Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.
5. Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.

ANTECEDENTES

La Constitución Política de 1857 en su artículo 31, fracción II, estableció que es obligación de todo mexicano “Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.” Este texto fue prácticamente transcrito en la Carta Magna de 1917, aunque hay que señalar que en 1993 se reformó adicionándole el Distrito Federal como sujeto activo de las contribuciones.

Pese a que el federalismo fue una de las decisiones políticas sobre la que se diseñó la organización estatal, el texto constitucional de 1917 no contiene una clara delimitación de competencias impositivas entre la Federación, los estados y los municipios. Sólo se basa en el principio de que los estados tienen poderes reservados en todas aquellas facultades que no están expresamente concedidas a la Federación, según lo señalan los artículos 117 y 118 de la Carta Magna.

Esto trajo consigo un accidentado proceso de creación de impuestos cuyas características y efectos más relevantes son las siguientes:

- a) Entre 1917 y 1970 se emitieron 41 ordenamientos fiscales entre los que destacan la Ley del Impuesto Sobre la Renta (1964), la Ley Federal del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles (1951) y la Ley General del Timbre (1953).
- b) Esta gran cantidad de impuestos gravaban los ingresos, productos, servicios o actos, que generaban la mayor cantidad de excedente en la economía nacional, con base en las atribuciones concedidas al Congreso de la Unión de imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, señaladas en la fracción VII del artículo 73.
- c) La concentración de la Federación de las fuentes de ingreso, generó un proceso de centralización de decisiones de gobierno contrario a la soberanía de los estados y los municipios, mismo que continúa hasta la fecha y que ha tratado de resolverse por la vía de las participaciones federales.
- d) Como parte de esta fuerza centrífuga, en 1942 se adicionó el artículo 73 para conferir al Congreso Federal facultades para crear contribuciones en determinadas actividades y productos, que eran los que generaban la mayor recaudación como el comercio exterior, la explotación de los recursos naturales, los energéticos y otras prósperas industrias.
- e) Un momento de inflexión de la tendencia centralizadora en materia fiscal, se dio entre 1978 y 1981 con una nueva ley de coordinación fiscal todavía vigente aunque insuficiente a todas luces.
- f) En este periodo también se modernizaron mecanismos de recaudación para 12 actividades y productos ya gravados, a través de nuevas leyes fiscales en la minería y para los automóviles nuevos, entre otras; un impuesto especial sobre producción y servicios, una ley de derechos y el controvertido impuesto al valor agregado, de un alto impacto inflacionario en el corto plazo y efectos evasivos en el largo plazo.
- g) Entre 1985 y 2007 se han expedido diversas leyes sobre impuestos de importancia por su intención recaudatoria o promotora del desarrollo, como son las de los impuestos al comercio exterior, replanteada en 1988, 1995, 2002 y 2007; el impuesto al activo; la contribución de mejoras por obras públicas federales de infraestructura hidráulica; el impuesto sobre la renta; el impuesto empresarial a tasa única; y el impuesto a los depósitos en efectivo.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación¹</i>	<i>Texto²</i>	<i>Iniciativa²</i>
Artículo 31, fracción IV	25/10/1993	•	•
Artículo 73, fracción XXIX	24/10/1942	•	•
Artículo 115, fracción IV	3/02/1983	•	•
Artículo 131, párrafo primero	8/10/1974	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Fiscal de la Federación. *Publicación: 31 de diciembre de 1981*

Ley de Coordinación Fiscal. *Publicación: 27 de diciembre de 1978*

Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación. *Publicación: 18 de junio de 2007*

Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo. *Publicación: 1o. de octubre de 2007*

Ley del Impuesto al Valor Agregado. *Publicación: 29 de diciembre de 1978*

Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. *Publicación: 1o. de octubre de 2007*

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. *Publicación: 30 de diciembre de 1980*

Ley del Impuesto sobre la Renta. *Publicación: 1o. de enero de 2002*

Ley del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación. *Publicación: 31 de diciembre de 1968*

Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles. *Publicación: 30 de diciembre de 1980*

Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos. *Publicación: 30 de diciembre de 1996*

controversia constitucional

(Artículos 104 y 105 constitucionales)

CONCEPTO

Es un juicio del que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se resuelven los conflictos que surjan entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, o bien, entre los diferentes niveles de gobierno, ya sea federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, con motivo de la distribución de competencias llevadas a cabo a través del sistema federal o del principio de división de poderes (invasión de competencias).

De acuerdo con lo que establece la fracción IV del artículo 104 de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la única facultada para conocer de las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105, tal y como se desprende de lo siguiente: “Artículo 104... IV. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...”

Por su parte, el artículo 105 de la Constitución Federal establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá “I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre...”

De acuerdo con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales que se susciten entre:

- a) La Federación y un estado o el Distrito Federal.
- b) La Federación y un municipio.
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal.
- d) Un estado y otro.
- e) Un estado y el Distrito Federal.
- f) El Distrito Federal y un municipio.

- g) Dos municipios de diversos estados.
- h) Dos poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
- i) Un estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
- j) Un estado y un municipio de otro estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Cuando las controversias constitucionales son respecto de disposiciones generales de los estados o municipios impugnadas por la Federación; de los municipios impugnadas por los estados; del Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión o cualquiera de sus cámaras o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; de dos poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, o entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando haya sido aprobada por una mayoría de ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Actualmente, este medio de control constitucional es un verdadero juicio, en donde las partes participan de manera activa, ya que están involucrados en la demanda, la contestación a la misma, el periodo probatorio y la conclusión del proceso.

ANTECEDENTES

La competencia de los tribunales federales, contenida en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene su fundamento en la competencia que la Carta Magna de 1787 de los Estados Unidos de Norteamérica, otorgaba a sus tribunales federales, ya que ahí se establecía que el Poder Judicial y específicamente la Suprema Corte, cono-

cería y resolvería en única instancia de cualquier controversia que derivara de la aplicación de la Constitución, leyes federales, tratados o aquellos en los que la Federación fuera parte, o en los que estuvieran involucrados dos o más estados, un estado y un ciudadano de otro estado o entre ciudadanos de diferentes estados.

Por su parte, como antecedente de las controversias constitucionales tenemos que en el modelo estadounidense, específicamente en su Constitución de 1789, se preveía que en los asuntos en que la Federación fuese parte, cualquier tribunal federal podía conocer del conflicto a través de un procedimiento ordinario promovido por un particular o por un estado, mientras que en los conflictos que involucraran a dos o más estados, se actualizaba el único caso de competencia originaria de la Suprema Corte, la cual establecía un procedimiento distinto y especial para dichos casos. Esto último, es decir, la competencia originaria, sirve de antecedente directo y guarda estrecha relación con la inclusión en nuestro texto constitucional de las llamadas controversias constitucionales.

En México, la Constitución de 1824 estableció que la Suprema Corte de Justicia podía conocer de las diferencias entre dos estados de la Federación; sin embargo, no obstante ello, durante la primera mitad de ese siglo el Congreso General, el Consejo de Gobierno y el Supremo Poder Conservador resolvieron conflictos o desacuerdos surgidos entre los estados y el gobierno central, o entre los poderes de los mismos estados.

En las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843 se estableció que la Suprema Corte de Justicia, iba a conocer de las demandas judiciales que un Departamento intentara contra otro. Sin embargo, en el acta de reforma de 1847 aun cuando se consagró un control de constitucionalidad por un órgano político, también se restableció lo señalado en la Constitución de 1824, por lo que los conflictos entre los estados continuaron siendo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, en la Constitución de 1857 se reiteró que los tribunales de la Federación eran quienes tenían que conocer de las controversias que surgieran entre dos o más estados, de tal forma que, la Suprema Corte de Justicia, sería el órgano encargado de conocer de dichas controversias, así como de aquellas en que la Unión fuera parte.

Entre la Constitución de 1857 y la de 1917, se presentaron varios conflictos entre los poderes de algunos estados, motivo por el cual la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, propuso que las cuestiones políticas que involucraran a los estados fueran resueltas por el propio Congreso, ya que al parecer existía una indeterminación acerca del medio para resolver los mencionados conflictos; ello en razón de que había casos en los que se requería dictamen por parte del Congreso de la Unión y otros en los cuales faltaba la ley reglamentaria para poder sustanciar las controversias.

Finalmente, y ante opiniones encontradas respecto de quién debía resolver las controversias, en la norma fundamental de 1917 se distinguió que el Senado de la República era el competente para resolver los conflictos políticos y la Suprema Corte de Justicia lo era en materia de constitucionalidad.

Originalmente, la Constitución federal de 1917 contempló en sus artículos 104 y 105 lo siguiente:

Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer... II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;... III. De aquellas en que la Federación fuere parte;... IV. De las que se susciten entre dos o más estados, o un estado y la Federación, así como de los que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado...

Artículo 105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más estados, así como aquellas en que la Federación fuese parte.

De esta primera redacción destaca que la Federación sólo es parte cuando involucre a los tres poderes federales. Dicho criterio obedeció a que se quería evitar que, a través de la controversia constitucional, se revisaran las facultades de los otros poderes que, de manera exclusiva, intervengan en asuntos similares. Además, también destaca que la Suprema Corte tampoco

fue competente para dirimir controversias entre los poderes federales porque sólo tenía la facultad de mantener la integridad del pacto federal y de vigilar la distribución de competencias entre la Federación y los estados, así como los poderes de un mismo estado sean respetados de acuerdo con los lineamientos de la Constitución federal.

En los años subsecuentes estos artículos fueron reformados en diversas ocasiones, como en 1993, en donde se contempló al Distrito Federal como uno de los sujetos legitimados para promover una controversia constitucional.

Previo a la reforma de 1994, la controversia constitucional cayó prácticamente en desuso y en su lugar los órganos federales acudían a la figura de la desaparición de poderes en perjuicio de los estados, ya que favorecía la centralización. Sin embargo, con dicha reforma, además de introducirse por primera vez las acciones de inconstitucionalidad, estableció en el artículo 104 constitucional que la Suprema Corte conocería de las controversias a que se refiere el artículo 105, determinó quiénes podían ser parte en una controversia constitucional, amplió los sujetos legitimados para plantearla y permitió la impugnación de normas generales.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 104, fracción IV	31/12/1994	•	•
Artículo 105, fracción I	25/10/1967	•	•
	25/10/1993	•	•
	31/12/1994	•	•
	08/12/2005	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley Reglamentaria de la fracción I y II del Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 29 de diciembre de 1976*

corte penal internacional

(Artículo 21 constitucional)

CONCEPTO

La Corte Penal Internacional es un tribunal de justicia internacional con personalidad jurídica internacional y de carácter permanente, creado por el Estatuto de Roma, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, cuya misión es ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional, de conformidad con el Estatuto de Roma. La Corte Penal Internacional, tiene carácter complementario respecto de las jurisdicciones penales nacionales.

El Estatuto de Roma entró en vigor el 1o. de julio de 2002.

La Sede de la Corte Penal Internacional, se encuentra en La Haya, Países Bajos, pero puede celebrar sesiones en otro lugar cuando lo considere conveniente.

Como ya se mencionó, la Corte Penal Internacional, es un tribunal de justicia internacional, cuya jurisdicción es de carácter complementario respecto de las jurisdicciones penales nacionales, cuyo objetivo es garantizar la justicia internacional, evitando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional queden impunes, para lo cual, en el Estatuto de Roma, se estableció que dicho tribunal internacional, tiene *competencia* sobre los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio.
- b) Los crímenes de lesa humanidad.
- c) Los crímenes de guerra.
- d) El crimen de agresión.

Cada uno de estos crímenes se encuentra debidamente definido en el Estatuto de Roma.

Asimismo, en el Estatuto, se hizo la aclaración de que la Corte Penal Internacional, tendría competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor de dicho Estatuto y para los Estados que lo

firmasen con posterioridad a su entrada en vigor, tendrá competencia a partir de la firma que haga el Estado parte. El Estado que pase a ser parte en el Estatuto de Roma, acepta con ello la competencia de la Corte Penal Internacional respecto de los crímenes descritos anteriormente.

Los *principios generales* que rigen la actuación de la Corte Penal Internacional, de conformidad con el Estatuto de Roma, son los siguientes:

- a) *Complementariedad*. la Corte funciona sólo cuando un país no juzga o no puede juzgar los hechos de competencia del tribunal.
- b) *Nullum crime sine lege*. significa que el crimen de que se trate, constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de competencia de la Corte; asimismo, implica que dicho crimen esté definido al momento de la comisión; es decir, la definición del crimen, será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía, y en caso de ambigüedad, será interpretada a favor de la persona objeto de la investigación.
- c) *Nulla poena sine lege*. implica que quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el Estatuto de Roma.
- d) *Irretroactividad ratione personae*. significa que nadie puede ser perseguido por la Corte por delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor.
- e) *Responsabilidad penal individual*. implica que la competencia de la Corte es respecto de personas en lo individual. Las personas jurídicas sólo podrán ser penadas, por asociación ilícita.
- f) *Exclusión de los menores de 18 años*. la Corte no es competente para juzgar a quienes eran menores de 18 años en el momento de comisión del crimen.
- g) *Improcedencia del cargo oficial*. El Estatuto será aplicable a todos por igual, sin distinción alguna basada en el cargo oficial.
- h) *Responsabilidad por el cargo*. además de las otras causales de responsabilidad penal que establece el Estatuto de Roma, el jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar, será penalmente responsable por crímenes de la competencia de la Corte que hubiesen sido cometidos por fuerzas bajo su mando o por subordinados bajo su autoridad, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas o subordinados.
- i) *Imprescriptibilidad*. Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.

j) *Responsabilidad por cumplimiento de cargo*. quien hubiese cometido un crimen de la competencia de la Corte, en cumplimiento a una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal.

La investigación de los hechos que pudieran ser constitutivos de delitos de competencia de la Corte, se puede iniciar de tres maneras:

- Por remisión de un Estado Parte a la Corte de una situación particular.
- Por solicitud del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- De oficio por el fiscal de la Corte Penal Internacional.

Una vez que el fiscal conozca los antecedentes, puede archivarlos o presentar una acusación, la cual es revisada por la Cámara de Asuntos Preliminares, y de ser considerada procedente se turna a la Cámara de Primera Instancia en donde se realiza el juicio. Una vez absuelto o condenado, tanto el fiscal como el condenado pueden apelar ante la Cámara de Apelaciones.

Las penas que puede establecer una Sentencia de la Corte, puede ser de prisión hasta por un plazo de 30 años o, por la gravedad de los crímenes, cadena perpetua, igualmente puede imponerse una multa. El cumplimiento de la pena puede llevarse a cabo en Holanda, que es el país sede de la Corte o en otro país, de acuerdo con los convenios que se puedan establecer entre la Corte y otros países.

México firmó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional el 7 de septiembre de 2000 y en el año 2001 dio inicio el proceso de ratificación en el Senado de la República, ratificándose finalmente dicho Estatuto por parte de México, el 21 de junio de 2005, casi 5 años después de su firma. Ello se debió a que para ratificar tal instrumento internacional, resultaba necesario adecuar el marco constitucional para dar cabida al Estatuto de Roma, decidiéndose finalmente adicionar un quinto párrafo al artículo 21 constitucional, en el que se estableció lo siguiente:

Artículo 21. ...

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

...

ANTECEDENTES

El establecimiento de un tribunal a nivel internacional que juzgue crímenes, no era una idea novedosa al crearse el Estatuto de Roma que establece la Corte Penal Internacional.

En 1919, una vez terminada la Primera Guerra Mundial, los países vencedores propusieron juzgar al káiser Guillermo II de Alemania por crímenes de agresión, pero no lograron llegar a un acuerdo al respecto.

El antecedente más importante de la Corte Penal Internacional, son los Juicios de Nuremberg (1945–1949), emprendidos por los países aliados al terminar la Segunda Guerra Mundial, en los que se determinó fincar responsabilidad y sancionar a los dirigentes, funcionarios y colaboradores del régimen nacionalsocialista de Adolfo Hitler, por los crímenes y abusos cometidos a partir de 1939; estos juicios representaron un gran avance jurídico que fue aprovechado por las Naciones Unidas para desarrollar jurisprudencia internacional en materia de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, así como para la constitución ulterior de la Corte Penal Internacional.

Posteriormente, el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, recomendó a un panel de expertos que exploraran la posibilidad de establecer un tribunal de justicia en materia criminal de carácter permanente. Sin embargo, después de diversos debates, la idea no prosperó hasta los años noventa, en que se suscitó el genocidio yugoslavo.

Dados los graves acontecimientos sucedidos en Yugoslavia y el desarrollo del derecho internacional en materia de derechos humanos, finalmente en 1998, se celebró en Roma, Italia, la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional, en cuya acta final, suscrita el 17 de julio de 1998, se estableció tal institución, siendo el primer organismo judicial internacional de carácter permanente cuyo objetivo es perseguir y condenar los crímenes más graves contra la humanidad, y en cuyo preámbulo se hicieron las siguientes declaraciones:

Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento,

Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad,
 Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad,
 Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia...

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
 EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 21, párrafo octavo	20/06/2005	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN

Decreto de promulgación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. *Publicación: 7 de septiembre de 2005*

Decreto por el que se adiciona el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 20 de junio de 2005*

cuerpo diplomático y consular

(Artículos 73, 76, 78, 89, 102, 104 y 123 constitucionales)

CONCEPTO

El Cuerpo Diplomático y Consular, puede definirse como el conjunto de diplomáticos que son adscritos por el Ministerio de Relaciones Exteriores de su país (Estado acreditante) para residir en una nación extranjera (Estado receptor), facultados legalmente para representar a su país en las

relaciones diplomáticas que desarrolle con la nación en la que residen, así como en asuntos de carácter protocolar y administrativo.

El Cuerpo Diplomático, se conforma por los agentes diplomáticos adscritos por una nación (Estado acreditante) a una misión diplomática de carácter permanente en otro país (Estado receptor) a la cual se le denomina comúnmente embajada, cuyo jefe es el embajador. Según la Convención de Viena de las Naciones Unidas celebrada en 1961, sobre relaciones diplomáticas, las funciones de una embajada son, entre otras, las siguientes:

- a) Representar al país que lo envía ante otro que lo recibe.
- b) Proteger en la nación que se encuentre, los intereses de su país o de sus ciudadanos, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional.
- c) Negociar con el gobierno del Estado anfitrión.
- d) Informarse por todos los medios legítimos sobre las condiciones y desenvolvimiento del Estado receptor y consecuentemente reportar y mantener actualizado al gobierno de su país.
- e) Promover relaciones amistosas entre ambos estados (acreditante y receptor).

Ahora bien, el Cuerpo Consular, se compone de agentes consulares adscritos a una oficina establecida por un Estado acreditante en una ciudad importante de otro país (Estado receptor), a la cual se le denomina comúnmente consulado, que es encabezada por un cónsul general y que depende administrativamente de la embajada, cuyas funciones principales son:

- a) Apoyar y proteger a los ciudadanos de su país, que viajen o residan en el país receptor.
- b) Fomentar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos países.
- c) Desarrollar funciones administrativas importantes como expedir documentación a mexicanos y extranjeros.

Respecto del nombramiento de los agentes diplomáticos y cónsules generales, el artículo 89 constitucional establece que es facultad del Presidente de la República, nombrarlos, con la aprobación del Senado.

Cabe mencionar, que las personas que deseen desarrollar una carrera diplomática, deben ingresar al Servicio Exterior Mexicano.

ANTECEDENTES

En la época del México independiente, y como resultado de los Tratados de Córdoba, se creó una Junta Provisional de Gobierno, la cual designó a la Regencia del Imperio Mexicano, órgano que en su carácter de gobernador interino nombró a José Manuel de Herrera, como el primer Secretario de Negocios y Relaciones Exteriores, cuya misión sería atender y despachar las relaciones diplomáticas con los estados extranjeros.

En 1822, habiéndose constituido un Congreso Constituyente para la elaboración de una Constitución, se elaboró un decreto por el cual se determinaron reglas para los nombramientos de los miembros del cuerpo diplomático, estableciéndose con ello el primer antecedente del Servicio Exterior Mexicano.

En 1824, finalmente se promulgó la Constitución Federal, en la cual se estableció como atribución del Congreso General, el desarrollo de las relaciones internacionales y como facultad del Presidente de la República, el nombramiento y remoción de secretarios, enviados diplomáticos y cónsules, así como en la concertación de compromisos internacionales.

En 1826, debido al aumento de compromisos y relaciones internacionales, se expidió el primer Reglamento Interior del Ministerio de Relaciones Exteriores e Interiores y en 1829 se promulgó la primera ley del Servicio Exterior Mexicano.

Para 1831, se promulgó la Ley Sobre el Establecimiento de Legaciones en Europa y América, en donde se consignaron disposiciones más de orden laboral que de orden orgánico; en esta ley se introdujeron dos aportaciones importantes: el personal diplomático se vio incrementado con la aparición del oficial de la legación y los sueldos del personal comisionado en Europa y América fueron igualados. Igualmente, en 1834 se promulgó la Ley sobre el Establecimiento de Consulados.

En 1836, al promulgarse una nueva constitución denominada Las Siete Leyes, de corte centralista y encontrándose al frente del país Antonio López de Santa Anna, se estableció como facultad del Presidente de la República, dirigir las relaciones internacionales y se previó la existencia de cuatro ministerios, uno de ellos de Relaciones Exteriores.

Posteriormente en 1843, se promulgaron Las Bases Orgánicas de la República, en las cuales se crearon cuatro ministerios, entre ellos el de Relaciones Exteriores y se otorgó al Presidente la facultad de nombrar, con aprobación del Senado, a los agentes diplomáticos y cónsules y removerlos libremente.

En 1853, se promulgó la Ley de arreglo del cuerpo diplomático, en la cual, se intentó codificar las distintas disposiciones en materia diplomática que se habían dictado, mediante un nuevo orden jerárquico del cuerpo diplomático, así como los requisitos y reglas para su nombramiento.

El 5 de febrero de 1857 se promulgó una nueva Constitución, en la cual se establecieron facultades del Congreso y del Presidente de la República, respecto de la aprobación de los asuntos internacionales y del nombramiento y remoción de los agentes diplomáticos y consulares.

En 1871 se promulgó el Reglamento del cuerpo consular, entre cuyos avances se puede mencionar que asignó tareas específicas a cada miembro del consulado, además de ampliar su composición. Asimismo, en 1888 se promulgó un nuevo Reglamento para el cuerpo diplomático mexicano, bajo el gobierno de Porfirio Díaz, en el cual se señalaba que las misiones diplomáticas se dividirían en cuatro categorías: misiones especiales y plenipotenciarias, legaciones extraordinarias y plenipotenciarias, legaciones de ministro residente y legaciones de encargado de negocios. Ya en 1896 se expidieron una nueva Ley Orgánica del cuerpo diplomático y su reglamento, en los cuales se regulaba de manera más estricta el ingreso a la carrera diplomática.

Posteriormente, durante el periodo revolucionario, se promulgaron en 1910 una nueva Ley Orgánica del Servicio Consular Mexicano y su reglamento, derogando la primera a la Ley de 1834 y su reglamento al de 1896; en esta ley, se dividió a los agentes consulares en agentes de carrera y agentes honorarios, se crearon normas en materia de registro civil, comercio, marina y atribuciones consulares.

Al término del movimiento revolucionario, se promulgó el 5 de febrero de 1917 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalándose que la Cámara de Senadores, analizaría la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal y ratificaría los nombramientos de agentes diplomáticos y cónsules generales. También, entre las atribuciones del Presidente de

la República se crearon las relativas al manejo y ejecución de las relaciones internacionales y el nombramiento y remoción de los agentes diplomáticos y consulares.

Posteriormente, en 1922 se expidió la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático y su reglamento, en los que por primera vez se determinó que la entrada al Servicio Exterior, sería mediante concurso público. Igualmente se estableció que el personal diplomático debía abstenerse de intervenir en la política interna del país en que se encontrara designado. Igualmente, en 1934 se emitió la Ley del Servicio Exterior y la Ley Orgánica de los Cuerpos Diplomáticos y Consular Mexicanos y su reglamento, y en 1940 el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los cuales se determinó que correspondería al servicio exterior promover y mantener las relaciones políticas económicas y culturales entre México y los países extranjeros y velar por el cumplimiento de los tratados internacionales en los que México fuera parte. Las oficinas del servicio diplomático fueron denominadas embajadas, mientras que las oficinas consulares comprendían a los consulados generales, consulados, agencias consulares y consulados honorarios.

Cabe mencionar que en los gobiernos posteriores se expidieron nuevos reglamentos interiores de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como regulaciones relativas al Servicio Exterior Mexicano.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 76, fracción I, párrafo segundo	06/12/1977	•	•
	12/02/2007	•	•
Artículo 76, fracción II	10/02/1944	•	•
	31/12/1994	•	•
Artículo 78, fracción VII	30/07/1999	•	•
Artículo 89, fracción II	10/08/1987	•	•
	25/10/1993	•	•
	31/12/1994	•	•
Artículo 102, Apartado A, párrafo cuarto	11/09/1940	•	•
	25/10/1967	•	•

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 123, Apartado B, fracción XIII	05/12/1960	•	•
	08/03/1999	•	•
	18/06/2008	•	•

¹ En el *Diario Oficial de la Federación*.

² Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. *Publicación: 29 de diciembre de 1976*

Ley del Servicio Exterior Mexicano. *Publicación: 4 de enero de 1994*

debido proceso legal

(Artículos 13, 14, 17, 18 y 20 constitucionales)

CONCEPTO

El debido proceso legal, es un derecho fundamental según el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas establecidas en la ley, tendientes a obtener un resultado justo y equitativo en un proceso judicial. Entre las garantías que conforman el debido proceso legal, se encuentran las siguientes: derecho a un juez predeterminado por la ley, derecho a un juez imparcial, legalidad de la sentencia, derecho a ser asesorado.

El término de debido proceso legal proviene del derecho anglosajón, en el cual se le denomina *due process of law* y constituye un principio jurídico procesal con el cual se logra no sólo el bien de las personas, en cuanto a su interés de defenderse adecuadamente en un proceso legal, sino también el de la sociedad, en cuanto al interés de que se imparta justicia de manera adecuada.

Como ya se mencionó, en el debido proceso legal, se engloban diversas protecciones o garantías, entre las cuales, se encuentran las siguientes:

a) *Derecho a un juez predeterminado por la ley.* Implica que una persona debe ser juzgada por tribunales legalmente establecidos con anterioridad a los hechos que se juzgarán y no por tribunales especiales, a fin de que el inculpado conozca las leyes que rigen al tribunal y los hechos por los cuales será juzgado. Esta garantía se encuentra consagrada en los artículos 13 y 14 constitucionales, en los cuales se establece respectivamente que: “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales” (artículo 13) y “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

b) *Derecho a un juez imparcial*. Significa que el juez no puede estar a favor de ninguna de las partes, esto se asegura de cierta manera al estar presente el principio de un juez predeterminado por la ley, ya que al inculpado se le juzga por un tribunal previamente establecido y no por un tribunal *ad hoc*. Aunado a lo anterior, las leyes procesales, tanto de carácter federal como local, establecen la posibilidad de que el propio juez se excuse o bien de que las partes lo recusen cuando se encuentre vinculado a una de éstas por parentesco, amistad, negocios, etcétera.

c) *Legalidad de la sentencia judicial*. Esta garantía varía dependiendo del carácter del juicio, ya que en los juicios de carácter civil, la sentencia debe ceñirse exclusivamente a las pretensiones que hicieron valer las partes durante el proceso, mientras que en los juicios de carácter penal, implica que en la sentencia únicamente pueden establecerse penas previstas por la ley, correspondientes a delitos, también establecidos en la ley.

d) *Derecho a ser asesorado*. Significa que toda persona sujeta a un proceso judicial, tiene derecho a ser asesorado por un especialista, es decir, por un abogado y en caso de que el inculpado no pueda procurarse una defensa jurídica por sí mismo, tiene derecho a que el juez le nombre un defensor de oficio. Esta garantía se encuentra establecida en el artículo 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución, en el que se establece como derecho de una persona imputada lo siguiente: “Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.”

Es de suma importancia señalar que, aunque comúnmente las garantías del debido proceso legal se encuentran previstas en la ley con el fin de que una persona sujeta a proceso de carácter judicial logre una resolución equitativa y justa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en jurisprudencia que la aplicación de las garantías del debido proceso no sólo son exigibles ante las instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser

respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional:

De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos” esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.

ANTECEDENTES

El derecho fundamental denominado debido proceso legal, encuentra su antecedente más remoto en la Carta Magna de 1215, en la que el rey Juan I de Inglaterra, conocido como Juan Sin Tierra, otorgó a los nobles ingleses entre otras garantías la de *due process of law*, establecida en la cláusula 48 de ese documento, en la que se dispuso que ningún hombre libre podía ser apresado o desposeído de sus bienes y libertades sino en virtud de juicio llevado a cabo según la ley, es decir, se protegió la libertad de las personas desde antes de iniciado el proceso judicial.

Posteriormente, esa garantía se consignó en la Constitución de Estados Unidos promulgada en Filadelfia en 1787, mediante las enmiendas V y XIV. En la primera de ellas incluida en 1791, se estableció que ninguna persona sería privada de la vida o de su libertad y propiedades sin el debido proceso legal, mientras que en la segunda, incluida en 1866, se dispuso que ningún Estado privaría a una persona de la vida, de su libertad y propiedades sin el debido proceso legal, en el cual no podría negarse a persona alguna igualdad en la protección de las leyes.

Se pueden mencionar también como antecedentes del debido proceso legal, los siguientes documentos:

- El Código de 1350 de Suecia.
- La Constitución de 1430 de Polonia.
- La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.
- La Constitución Española de 1812.

Ya en el siglo xx, la garantía del debido proceso legal, fue incorporada en la mayor parte de las constituciones del mundo.

Igualmente, en la época posterior a la Segunda Guerra Mundial, al aprobarse en 1948 por las Naciones Unidas la Declaración Universal de los Derechos del Hombre se consignó la garantía del debido proceso legal, estableciéndose en sus artículos 7, 8 y 10, las siguientes declaraciones:

Artículo 7o. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8o. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Ahora bien, por lo que respecta a los antecedentes en nuestro país, en la Constitución promulgada en 1824, no hubo reconocimiento alguno a los derechos humanos y no se establecieron garantías individuales, por lo que no se previó el debido proceso legal.

En 1836, se promulgó la Constitución denominada “Las Siete Leyes”, en la cual se estableció como derecho de los mexicanos, el de no poder ser juzgado

ni sentenciado por otros tribunales que los establecidos en la Constitución ni por otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzgare (artículo 2o. de la Primera Ley).

Posteriormente, en la Constitución de 1843, denominada “Bases Orgánicas”, igualmente se estableció que, de entre los habitantes de la República, nadie podría ser juzgado ni sentenciado sino por jueces de su propio fuero y por leyes dadas y tribunales instituidos con anterioridad al hecho (artículo 9).

En 1857, bajo los principios del liberalismo, se promulgó la Constitución de 1857, en la que por primera vez se incluyó un título denominado “Los derechos del hombre”, en cuyos artículos 13, 14 y 20, se establecieron las siguientes garantías:

1. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales (artículo 13).
2. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y aplicadas a éste por un tribunal que previamente haya establecido la ley (artículo 14).
3. En todo juicio criminal, el acusado tendrá derecho a que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, y en caso de no contar con persona que lo defienda, elegirá el defensor de oficio que le convenga (artículo 20).

Posteriormente, en el texto original de nuestra Constitución, promulgada en 1917, se establecieron en los artículos 13, 14, 17, 18 y 20, en términos muy similares a los de la Constitución de 1837, las siguientes garantías de debido proceso legal:

1. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales (artículo 13).
2. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (artículo 14).

3. En todo juicio del orden criminal, el acusado tendrá derecho a que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad y en caso de no tener quien lo defienda, elegirá el defensor de oficio que le convenga. Si el acusado no quiere nombrar defensores, el juez le nombrará uno de oficio (artículo 20).

4. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se encuentre presente en todos los actos del juicio (artículo 20).

En 2005, mediante una reforma constitucional al artículo 18, se estableció que en los procedimientos seguidos a los adolescentes debe observarse la garantía del debido proceso legal.

Igualmente, en 2008, se aprobó una reforma constitucional al artículo 17, en la que se establece que la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal, deben garantizar la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad, asegurar las condiciones para que exista un servicio profesional de carrera de estos defensores, cuyas percepciones no podrán ser inferiores a las de los agentes del Ministerio Público.

REFORMAS EN LA LX LEGISLATURA (2006-2009)

Con la Reforma Judicial, de junio de 2008, se llevaron a cabo los siguientes cambios constitucionales en materia de debido proceso legal:

a) En el artículo 17, se introdujo un párrafo en el cual se estableció que la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal, deben garantizar un servicio de defensoría pública de calidad, que deberá contar con un servicio profesional de carrera y cuyas percepciones no podrán ser inferiores a las de los agentes del Ministerio Público.

Tal cambio representa un gran avance para el ejercicio de la defensoría pública, ya que es el inicio de una verdadera modernización para esta institución, lo cual incluye una remuneración más justa para quienes la ejercen.

b) Como se observa, en el artículo 20 se adicionó un párrafo que se establece que tanto el imputado como su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación antes de que se lleve a cabo su primera comparecencia

ante el juez, a fin de que puedan preparar una debida defensa; asimismo, dispone que a partir de ese momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, excepto en los casos que señale la ley para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

Anteriormente, en esta garantía, únicamente se mencionaba que le serían facilitados al inculpado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; sin embargo, la necesidad de poner fin a los abusos que se cometen en las detenciones que se llevan a cabo en las averiguaciones previas, en las que muchas veces se le tomaba al imputado su declaración preparatoria sin que éste contara con todos los datos necesarios para su defensa, hizo posible que este párrafo se incluyera en el artículo 20 y que en las garantías constitucionales del procesado quedara establecido que se deben proporcionar al imputado y a su defensor, todos los datos necesarios para su debida defensa, antes de que se lleve a cabo su primera comparecencia judicial.

c) Asimismo, en el artículo 20, se establece que el imputado tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar abogado después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

El texto anterior del artículo 20, establecía que el inculpado tenía derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza. Como se puede observar, se eliminó del texto a la “persona de confianza”, con el fin de garantizar una debida defensa mediante una persona adecuada y especialista en la materia y de ese modo, lograr una igualdad procesal de condiciones. Lo anterior puede corroborarse con la simple lectura del dictamen de la Reforma Judicial, en cuyas consideraciones, se estableció lo siguiente:

Respecto a la defensa del imputado, se propone eliminar la “persona de confianza” y garantizar el derecho a una defensa adecuada por abogado. Para consolidar tal objetivo y que exista igualdad de condiciones, se prevé asegurar un servicio de defensoría pública de calidad para la población y

asegurar las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores, estableciendo que sus emolumentos no podrán ser inferiores a los que correspondan a los agentes del ministerio público.

COMPARACIÓN DE TEXTOS
Adición al artículo 17, del párrafo sexto

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente</i> (al 18 de junio de 2008)
<i>Artículo 17. ...</i>	<i>Artículo 17. ...</i> La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. ...

Reforma y adición al artículo 20, Apartado B, fracciones VI y VIII

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente</i> (al 13 de noviembre de 2007)
<i>Artículo 20. ...</i> A. Del inculpado: I. a VI. ...	<i>Artículo 20. ...</i> A. De los principios generales: I. a X. ... B. De los derechos de toda persona imputada: I. a V. ...

Texto anterior a la reforma

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII. ...

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

Texto vigente
(al 13 de noviembre de 2007)

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. ...

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un *defensor público*. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. ...

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente</i> (al 13 de noviembre de 2007)
B. De la víctima o del ofendido:	C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
I. a VII. ...	I. a VIII. ...

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación¹</i>	<i>Texto²</i>	<i>Iniciativa²</i>
Artículo 14, fracción I, párrafo segundo	09/12/2005	•	•
Artículo 17, párrafo séptimo	18/06/2008	•	•
Artículo 18, párrafo sexto	12/12/2005	•	•
Artículo 20, apartado B, fracción VI	18/06/2008	•	•
Artículo 20, apartado B, fracción VIII	03/09/1993	•	•
	18/06/2008	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Civil Federal. *Publicación: 26 de mayo de 1928*

Código Federal de Procedimientos Civiles. *Publicación: 24 de febrero de 1943*

Código Federal de Procedimientos Penales. *Publicación: 30 de agosto de 1934*

Código Penal Federal. *Publicación: 14 de agosto de 1931*

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 10 de enero de 1936*

Ley Federal de Defensoría Pública. *Publicación: 28 de mayo de 1998*

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. *Publicación: 27 de diciembre de 2002*

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. *Publicación: 26 de mayo de 1995*

defensoría de oficio

(Artículos 17 y 20 constitucionales)

CONCEPTO

La palabra “defensa” proviene del latín defensa, y ésta a su vez viene de defendere, que significa defender, desviar un golpe, rechazar a un enemigo, rechazar una acusación o una injusticia.

El *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, por su parte, define a la defensoría de oficio de la siguiente manera:

II. Institución pública encargada de proporcionar los servicios de asistencia jurídica gratuita a las personas que, careciendo de recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de un abogado particular, se vean precisadas para comparecer ante los tribunales como actoras, demandadas o inculpadas. Esta institución es similar a la que en otros países se conoce como patrocinio gratuito o beneficio de pobreza.

De lo anterior, podemos decir que la también llamada defensoría pública puede ser considerada como un servicio o una función, lo cual, corresponde exclusivamente a una autoridad creada para tal efecto, cuyo fundamento está en la propia ley y deriva tanto del artículo 17 de la Constitución Política, como de una garantía individual que es el derecho a la defensa, prevista en el artículo 20, Apartado B, fracción VIII, del mismo ordenamiento legal. En éste se establece que desde el inicio del procedimiento penal, el inculpado será informado de los derechos que le concede la Constitución Federal, entre los que destaca, el tener una defensa adecuada, ya sea por sí mismo, por un abogado o por alguna persona de su confianza, independientemente de su situación económica. Así, al defensor que es nombrado por un juez cuando el inculpado no designa uno o no puede pagar uno particular, se le llama defensor público —en caso del fuero federal— y defensor de oficio —en caso del fuero común—; ello, de acuerdo con la Ley Federal de Defensoría Pública y la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, respectivamente.

Los artículos anteriores, en lo que interesa establecen:

Artículo 17. ...

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

...

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. a VII...

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

...

De acuerdo con la Ley Federal de Defensoría Pública, el término “defensa pública” es el servicio de defensa que se presta a nivel federal, consistente en un servicio de defensa jurídica gratuita en asuntos de carácter penal y de asesoría, orientación y representación en asuntos en las materias administrativa, fiscal, civil, y la derivada de asuntos penales federales. Este servicio será prestado por el Estado de manera obligatoria y bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo.

ANTECEDENTES

La Constitución Política de 1917, en el texto original del artículo 20, fracción IX, consagró la garantía del acusado a ser oído en defensa por sí mismo, por una persona de su confianza, o por ambos, según fuera su voluntad. En

caso de que no tuviera a alguien que lo defendiera, se le pedía al acusado que nombrara de entre los defensores públicos que figuraban en una lista, a quien o quienes lo representarían según su conveniencia y, en el supuesto de que el acusado se negara a nombrar a uno de ellos, el juez de oficio debía designar a uno en su nombre. Además, el acusado podía nombrar un defensor desde el momento de su aprehensión y tenía derecho a que éste estuviera presente en todos los actos del juicio e, incluso, tenía la obligación de hacerlo comparecer cuantas veces fuera necesario durante el procedimiento.

Posterior a la promulgación de nuestra Carta Magna, han surgido nuevas instituciones, leyes y reformas al texto original del artículo 20, algunas de ellas respecto de la Defensoría de Oficio. En 1922 se promulgó la Ley de la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal, en virtud de la cual, se creó el cuerpo de Defensores de Oficio, que dependía de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la sesión del 18 de septiembre de 1990, el Pleno de la Corte aprobó la reestructuración del Cuerpo de Defensores de Oficio, también llamado Defensoría de Oficio del Fuero Federal, por lo que se creó la Dirección General de la Defensoría de Oficio Federal.

En el *Diario Oficial de la Federación*, se publicó una reforma que adicionó a la fracción IX, del artículo 20, de la Constitución Federal, la expresión “derecho a una defensa adecuada”. Además, en la misma fecha se adicionó un penúltimo párrafo al artículo mencionado, en el que se estableció la garantía de contar con un defensor de oficio durante la averiguación previa y, finalmente, se añadió un párrafo relativo a los derechos de la víctima o el ofendido por algún delito, entre ellos, el de recibir asesoría jurídica y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando sea procedente.

En 1994, se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* reformas a los artículos 94 y 100 constitucionales, en las cuales se determinó la creación del Consejo de la Judicatura Federal, organismo al cual se encomendó la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Posteriormente, se publicó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la cual se convirtió a la Dirección General de la Defensoría de Oficio Federal en la Unidad de Defensoría del Fuero Federal y se incorporó al Consejo de la Judicatura Federal.

En 1998 se publicó la Ley Federal de Defensoría Pública, cuyo objetivo es regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que ella establece. En esta nueva ley, además, se ordenó la creación de un instituto, el Instituto Federal de Defensoría Pública como órgano del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica y operativa en el desempeño de sus funciones, así como el traspaso de todos los recursos humanos, materiales, y de los asuntos de la Unidad de Defensoría del Fuero Federal al referido instituto.

Finalmente, el 18 de junio de 2008 se publicaron las reformas constitucionales en materia penal, dentro de las que destacan las de los artículos 17 y 20, que incorporaron cuestiones relativas a la defensoría de oficio. Efectivamente, el artículo 17 constitucional agregó un párrafo en el que se estableció que la Federación, los estados y el Distrito Federal, deben garantizar la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población, asegurando para tal efecto un servicio profesional de carrera para los defensores.

Por su parte, el artículo 20 constitucional cambió de lugar la garantía en comento ya que al agregar un inciso, el derecho a un defensor pasó del inciso A, fracción IX al inciso B, fracción VIII, pero el cambio más importante se dio al establecerse que la defensa adecuada tiene que ser por un abogado y no como antes se decía, que podía ser por persona de confianza.

REFORMAS EN LA LX LEGISLATURA (2006-2009)

Con la reforma en materia de justicia penal, de junio de 2008, se elevó a nivel constitucional en el artículo 17, el compromiso de que la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal, deben garantizar un servicio de defensoría pública de calidad, que deberá contar con un servicio profesional de carrera, y de que las percepciones de quienes se desempeñen como servidores públicos en la defensoría de oficio, no podrán ser inferiores a las de los agentes del Ministerio Público.

Esta reforma representa un gran avance para la labor de la defensoría pública, ya que conlleva la modernización y la justa remuneración de tal institución y con ello el ideal y el propósito de una justicia real para los sectores más desprotegidos de la sociedad, los cuales en muchos casos, no obstante que

cuentan con el acceso a un defensor de oficio remunerado por el Estado, no reciben un servicio de calidad y una atención debidamente personalizada.

Igualmente, se considera de fundamental importancia la mención constitucional de que tanto el imputado como su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación antes de que se lleve a cabo su primera comparecencia ante el juez, a fin de que puedan preparar una debida defensa y que, a partir de ese momento, no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, excepto en los casos que señale la ley para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que no afecten el derecho de defensa.

Hay que mencionar que antes de esta reforma judicial únicamente se hacía mención a que al inculcado se le facilitarían todos los datos para su defensa y que constaren en el proceso y no se establecía que esos datos debían proporcionársele antes de su primera comparecencia ante un juez.

Adicionalmente, la reforma constitucional garantiza que el defensor de la persona imputada sea un abogado de profesión, es decir, un profesional del derecho, con lo cual se pretende alcanzar mayor calidad en el servicio de defensoría de oficio ya que el defensor sería un especialista en el derecho penal y procesal penal. Lo anterior es así, ya que antes de la reforma, se establecía que el defensor podía ser cualquier persona de confianza de la persona imputada, sin que necesariamente fuese abogado.

COMPARACIÓN DE TEXTOS
Adición al artículo 17, del párrafo sexto

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente (al 18 de junio de 2008)</i>
<i>Artículo 17. ...</i>	<i>Artículo 17. ...</i>
...	...
...	...
...	...
	...
	<i>La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán</i>

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente (al 18 de junio de 2008)</i>
	<p><i>las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.</i></p> <p>...</p>
Reforma y adición al artículo 20, Apartado B, fracciones VI y VIII	
<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente (al 18 de junio de 2008)</i>
<p><i>Artículo 20. ...</i></p> <p><i>A. Del inculpado:</i></p> <p><i>I. a VI. ...</i></p> <p><i>VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</i></p>	<p><i>Artículo 20. ...</i></p> <p><i>A. De los principios generales:</i></p> <p><i>I. a X. ...</i></p> <p><i>B. De los derechos de toda persona imputada:</i></p> <p><i>I. a V. ...</i></p> <p><i>VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</i></p> <p><i>El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;</i></p> <p><i>VII. ...</i></p>

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente (al 18 de junio de 2008)</i>
VIII. ...	VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, <i>al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención</i> . Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un <i>defensor público</i> . También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y
IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y	IX. ...
B. De la víctima o del ofendido:	C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
I. a VII. ...	I. a VIII. ...

REFORMAS AL ARTÍCULO CONSTITUCIONAL
EN EL QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación¹</i>	<i>Texto²</i>	<i>Iniciativa²</i>
Artículo 17	18/06/2008	•	•
Artículo 20, fracción IX	03/09/1993	•	•
	03/07/1996	•	•
	18/06/2008	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Federal de Procedimientos Penales. *Publicación: 30 de agosto de 1934*

Ley de amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 10 de enero de 1936*

Ley Federal de Defensoría Pública. *Publicación: 28 de mayo de 1998*

Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal. *Publicación: 17 de junio de 1997*

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. *Publicación: 27 de diciembre de 2002*

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. *Publicación: 26 de mayo de 1995*

Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública. *Publicación: 26 de noviembre de 1998*

delito

(Artículos 16, 18, 21 y 73 constitucionales)

CONCEPTO

La palabra delito proviene del latín delinquere, cuyo significado es abandonar, apartarse del buen camino o alejarse del sendero señalado por la ley. De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, delito es: acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.

Francisco Carrara define al delito como “la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.

Por su parte, Rafael Garófalo lo define como “la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad”.

Ahora bien, atendiendo a los elementos que configuran el delito, Mezger lo define como “la acción típicamente antijurídica y culpable”; Cuello Calón como “la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible”; Jiménez de Asúa considera que “es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.

De acuerdo con lo que establece el Código Penal Federal en su artículo 7o., “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

Los delitos pueden ser clasificados desde diversos aspectos, a saber:

- a) Por su gravedad. Según esta clasificación los delitos pueden distinguirse, atendiendo a una división bipartita, en delitos y faltas; y atendiendo a una división tripartita, en crímenes, delitos y faltas o contravenciones. En México los códigos penales únicamente establecen delitos generales, por lo que esta clasificación no resulta aplicable.
- b) Por la conducta del agente. Según esta clasificación los delitos pueden cometerse por una acción o una omisión. Los de acción son aquellos en los que el agente despliega una conducta o comportamiento positivo, es decir, actúa mediante un hacer en determinado sentido; mientras que los delitos por omisión son aquellos en los que el agente se abstiene de hacer o actuar en determinado sentido, cuando en realidad la ley sí se lo ordenaba. Estos últimos, es decir, los delitos de omisión pueden ser de omisión simple o de comisión por omisión; los primeros son los que se actualizan por una falta de actividad jurídicamente ordenada, independientemente del resultado material que se produzca (hay violación jurídica y un resultado meramente formal); mientras que los segundos, esto es, los de comisión por omisión, son aquellos que se actualizan cuando el agente no actúa, pero en este caso sí se produce un resultado material (hay violación jurídica y resultado material).

c) Por su resultado, los delitos pueden clasificarse en formales y materiales. Los de resultado formal son aquellos que no necesariamente requieren de la producción de un resultado material, sino que basta que el agente haga o deje de hacer para que se actualice el delito; mientras que los de resultado material son aquellos en los que el hacer o no hacer del agente produce un resultado material, es decir, un resultado que objetivamente se observa.

d) Atendiendo al momento de consumación, los delitos pueden ser instantáneos, permanentes o continuos y continuados.

El delito es instantáneo, cuando su consumación se agota en el mismo momento en que se realiza la conducta, *verbigracia*: robo de reloj.

Por su parte, los delitos son permanentes o continuos cuando su consumación se prolonga en el tiempo, *verbigracia*: secuestro.

Finalmente, los delitos son continuados cuando con un solo propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal, *verbigracia*: robo hormiga.

e) Atendiendo al daño que ocasionan, los delitos pueden clasificarse como de lesión y de peligro. Los primeros son aquellos que ocasionan un daño directo al bien jurídicamente protegido por la norma; mientras que los segundos, es decir, los de peligro, son aquellos que si bien no ocasionan un daño directo al bien jurídicamente protegido, sí los ponen en riesgo.

f) Atendiendo a la intención del agente, los delitos pueden ser dolosos o culposos. Los primeros, son aquellos en los que la voluntad del agente está encaminada, de manera consciente, a realizar el hecho típico, anti-jurídico y culpable; mientras que en los segundos, esto es, los culposos, si bien se realiza el hecho típico, el agente nunca tuvo la intención de realizarlo y, sin embargo, por una falta de cautela y precauciones, el mismo se produce.

Hay autores que incluyen en esta clasificación los delitos preterintencionales, que son aquellos en los que el agente tiene la intención y voluntad de producir un resultado, sin embargo, éste sobrepasa lo esperado, produciendo un resultado totalmente distinto al que se pretendía obtener.

g) Por la forma en que se persiguen, los delitos pueden ser de oficio o a petición de parte o querrela. Los primeros, es decir, los que se persiguen de

oficio, son aquellos en los que la autoridad, una vez que tiene conocimiento de un hecho posiblemente constitutivo de delito (denuncia), está obligada a actuar por mandato de ley; mientras que en los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida o querrela, son en los que la autoridad únicamente actuará si así se lo requiere la víctima o el ofendido del delito.

h) Por su estructura, los delitos pueden ser simples o complejos.

Los delitos simples son aquellos que producen un resultado único, es decir, sólo hay una lesión jurídica.

Por su parte, los delitos complejos son aquellos en los que dos tipos penales, que podrían sancionarse independientemente, se unen para formar uno solo de mayor gravedad.

i) Por el número de individuos que lo realizan, el delito puede ser unisubjetivo o plurisubjetivo, el primero es aquel en el que se requiere únicamente de la intervención de un agente para realizar el delito; mientras que en los plurisubjetivos, se requiere la intervención de dos o más agentes para poder llevar a cabo la conducta, como por ejemplo en la asociación delictuosa.

j) Atendiendo a la materia, los delitos pueden ser comunes, federales, militares y políticos.

Los comunes son aquellos previstos en leyes expedidas por las legislaturas locales de las entidades federativas.

Los federales son aquellos previstos en las leyes federales, en aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo o bien, los cometidos por funcionarios de la Federación en el ejercicio de sus atribuciones, o los cometidos en contra de ellos en el ejercicio de sus funciones.

Los militares son aquellos delitos tipificados en el código de justicia militar cuando se cometen por miembros de las fuerzas armadas en contra de la disciplina militar.

Los políticos son aquellos en los que las conductas lesionan a la organización del Estado en sus órganos o en sus representantes.

En los códigos penales de nuestro país, los delitos se encuentran ordenados atendiendo al bien jurídico que protegen.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien hace referencia al término delito en múltiples artículos, los de mayor relevancia son:

Artículo 16. (...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(...)

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

(...)

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...)

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I a XX...

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como legislar en materia de delincuencia organizada.

(...)

XXII a XXX...

ANTECEDENTES

El hombre al estar dotado de voluntad puede decidir sobre su forma de actuar, teniendo como única limitante el respeto a las libertades de los demás; sin embargo, cuando no existe ese respeto surge la necesidad de establecer normas o reglas encaminadas a regir la conducta del grupo al que pertenece, a fin de garantizar o, en su caso, sancionar la invasión o violación a esas libertades.

La causa de la infracción de las disposiciones de la ley obedece a diversos factores, entre ellos, la propia naturaleza del hombre y su convivencia con los demás. En este sentido es que el delito es una consecuencia de la convivencia social que infringe normas legales.

Es por ello que se puede decir que el delito surge prácticamente desde que existe el hombre, ya que aun y cuando no se estableciera en una legislación expresa, se entendía que había reglas de conducta y sanciones para quienes no las cumplieran; por tanto, al estudiar la evolución de las ideas penales podemos decir que se está estudiando el propio delito.

Conocida como la evolución de las ideas penales, comienza con la venganza privada o también llamada época bárbara, en la que prealecía la ley del talión y en la que el que realizaba el hecho podía comprar a la víctima, al ofendido o a una familia el derecho de venganza.

Posteriormente, surgen la venganza divina y la venganza pública. En la primera de ellas, el delito era una causa de descontento u ofensa a los dioses; mientras que en la venganza pública, los tribunales juzgaban ya en nombre de la colectividad.

Finalmente, el periodo humanitario, nace en la segunda mitad del siglo XVIII con las ideas de César de Bonessana, marqués de Beccaria y los enciclopedistas.

Algunas de las ideas plasmadas en el libro de Beccaria, son:

- a) El derecho a castigar está basado en el contrato social, por lo que la justicia humana y la divina son independientes.
- b) Las penas sólo pueden establecerse mediante leyes generales, respecto de las cuales sólo los jueces pueden pronunciarse si han sido o no violadas.
- c) Las penas de los delitos deben ser las mínimas posibles, públicas, prontas y necesarias.
- d) Los jueces carecen de facultad para interpretar la ley.
- e) La finalidad de las penas es de ejemplaridad ante la sociedad, así como evitar que los agentes cometan nuevos delitos.
- f) La pena de muerte es injusta.

En México, la primera legislación vigente en materia penal fue expedida en Veracruz en 1835, a la cual pretendió seguirle otra de la capital del país; sin embargo, su elaboración fue postergada por diversas circunstancias y no fue sino hasta 1871 que es aprobado el proyecto de una legislación penal para

el Distrito Federal y para el territorio de Baja California, en materia común y para toda la República en la federal, que entró en vigor en 1872.

Dicho Código Penal estuvo vigente hasta 1929, cuando fue expedido el llamado Código Almaraz, basado fundamentalmente en ideas de la escuela positivista y aun cuando todavía tenía aspectos de la escuela clásica, una cuestión que debe destacarse, en lo que interesa, es el establecimiento de mínimos y máximos a las sanciones de cada delito.

Posteriormente, mediante decreto publicado el 14 de agosto de 1931, entró en vigor el Código Penal que actualmente nos rige, cuyo nombre era Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Por su parte, las entidades federativas tienen su propia legislación penal, que si bien en su mayoría han seguido los postulados de la de 1931, sí han tenido que adecuarla a la realidad que se vive en el lugar donde rige.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES

EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación¹</i>	<i>Texto²</i>	<i>Iniciativa²</i>
Artículo 16, párrafo segundo	03/09/1993	•	•
	08/03/1999	•	•
	18/06/2008	•	•
Artículo 18, párrafo primero	23/02/1965	•	•
	18/06/2008	•	•
Artículo 21, párrafo primero	03/07/1996	•	•
	18/06/2008	•	•
Artículo 73, fracción XXI	03/07/1996	•	•
	18/06/2008	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Penal Federal. *Publicación: 14 de agosto de 1931*

Código Federal de Procedimientos Penales. *Publicación: 30 de agosto de 1934*

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. *Publicación: 27 de diciembre de 2002*

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. *Publicación: 7 de noviembre de 1996*

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. *Publicación: 11 de enero de 1972*

Ley Sobre Delitos de Imprenta. *Publicación: 12 de abril de 1917*

democracia

(Artículos 30., 26, 39 y 40 constitucionales)



CONCEPTO

El término democracia proviene de los vocablos griegos demos que significa pueblo y kratós que significa poder o gobierno.

La democracia es una forma de gobierno en la cual, el poder reside en el pueblo, y en la que las decisiones de gobierno son adoptadas por los miembros del Estado mediante mecanismos de participación directa o indirecta.

La definición tradicional de democracia, proviene de la antigua Grecia, en donde Platón y posteriormente Aristóteles, clasificaron las formas de gobierno en tres: monarquía, en donde el poder recaía en una sola persona; aristocracia, en donde el poder recaía en un cierto grupo de personas; y democracia, en donde el poder recaía en el pueblo.

Existen tres *formas de democracia* principalmente:

- La *democracia directa*. Existe cuando las decisiones de gobierno son adoptadas directamente por los miembros del pueblo, quienes se reúnen en asamblea para deliberar y tomar las decisiones públicas.
- La *democracia indirecta*. También conocida como *representativa*, se da cuando las decisiones de gobierno son adoptadas por personas electas por el pueblo como sus representantes.
- La *democracia semidirecta*. También conocida como *democracia participativa*, se origina cuando los ciudadanos pueden ejercer influencia directa en las decisiones de gobierno, es decir, el pueblo expresa su opinión sobre las decisiones públicas mediante tres mecanismos principales:

- a) Plebiscito o referéndum (el pueblo opina y aprueba o no una norma).
- b) Iniciativa popular (el pueblo puede proponer la aprobación o derogación de una norma).
- c) Destitución popular (el pueblo puede destituir a un representante electo).

Actualmente, la democracia representativa es la forma de democracia con mayor prevalencia en el mundo, sin embargo, difícilmente, se da en un país alguna de estas tres formas de gobierno de manera pura, sino que suelen complementarse o coexistir las características de una con las de otra.

En nuestro país, la forma de gobierno, según los artículos 39 y 40 constitucionales, es democrática. Tales dispositivos consignan lo siguiente:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Primeramente, el artículo 39 establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y que de éste dimana todo poder público, por lo que el propio pueblo en todo tiempo tiene derecho de modificar la forma de gobierno. Una vez reconocido lo anterior, en el artículo 40 se consagra como voluntad del pueblo, el constituirse en una República representativa, democrática y federal, es decir, queda estipulado en este dispositivo que la forma de gobierno de nuestro país en una democracia representativa.

Sin embargo, y aunque la mayoría de los componentes de la forma de gobierno existente en México, corresponden a una democracia representativa en la cual el pueblo elige de manera libre a quienes integran los Poderes Ejecutivo y Legislativo, también existen de hecho, componentes de una democracia

participativa, como la audiencia pública, los recursos administrativos y la figura del Ombudsman (es decir, la existencia de un organismo tal como la Comisión Nacional de Derechos Humanos).

Ahora bien, la democracia como forma de gobierno, supone la existencia de las siguientes *características*, las cuales se encuentran presentes en nuestra Carta Magna:

- a) La existencia de una Constitución que establece la forma de gobierno, la división de poderes y regula el ejercicio de éstos.
- b) La división de poderes.
- c) El reconocimiento a los derechos humanos.
- d) El derecho a votar y ser votado en elecciones libres.
- e) La existencia de varios partidos políticos.
- f) El criterio educativo, expresado en el artículo 3o., de ser “democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”.

ANTECEDENTES

Como ya se dijo anteriormente, el antecedente más remoto de la democracia como forma de gobierno, se encuentra en la antigua Grecia, en donde aproximadamente en el año 500 a.C., se estableció una asamblea del pueblo para la toma de decisiones (integrada únicamente por hombres) y los cargos de gobierno eran ocupados alternativamente por todos los ciudadanos.

Posteriormente, en América en el siglo XIII se formó lo que diversos autores consideran el antecedente más directo de la democracia moderna, la Liga Democrática y Constitucional de Haudenosaunee, en la que se estableció la igualdad democrática entre hombres y mujeres.

Sin embargo, el auge de la democracia moderna se dio en los siglos XVIII y XIX, propiciado por los movimientos sociales de la época cuyo sustento ideológico era la igualdad de derechos, y teniendo como resultado constituciones que regulaban el ejercicio del poder y la actuación de los gobernantes, como la Bill of Rights promulgada en 1689 en Inglaterra y la Constitución de Estados Unidos, promulgada en 1789.

Ya en el siglo xx se produjeron hechos históricos de gran trascendencia, que derivaron en el establecimiento de gobiernos democráticos, como la Primera y Segunda Guerras Mundiales, el reconocimiento del voto a las mujeres, el reconocimiento del sufragio universal, la independencia de los países americanos, africanos y asiáticos y el movimiento de los derechos civiles producido en los años sesenta en Estados Unidos.

En nuestro país, la forma de gobierno democrática se instauró una vez consumada la lucha independentista, en la Constitución Federal de 1824, como una república representativa, popular y federal (artículo 4o.), dividiéndose el poder para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial (artículo 6o.). Si bien no se especificó que se trataba de un gobierno democrático, se le dio tal carácter al establecerse “una república representativa, popular...” y estipularse que tanto el Presidente, como los representantes populares, es decir, los integrantes del Congreso, serían electos por los ciudadanos.

A partir de esta Carta Magna, se promulgaron la Constitución de 1836 denominada “Las Siete Leyes”, en la cual, a pesar de ser centralista, se mantuvo un régimen democrático en razón de que se estableció la división de poderes y el Poder Legislativo se depositó en un Congreso General, dividido en dos cámaras, una de senadores y una de diputados, siendo los integrantes de esta última, elegidos únicamente por la población, y los integrantes de la Cámara de Senadores elegidos por la Cámara de Diputados, el gobierno en junta de ministros y la Suprema Corte de Justicia.

Posteriormente, en las constituciones promulgadas en 1843, 1857 y 1917 prevalecieron la división de poderes y el régimen democrático, mediante la adopción de un gobierno en forma de República representativa y popular.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 3o., fracción II, inciso a)	28/01/1992	•	•
	05/03/1993	•	•

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 26, Apartado A	03/02/1983 07/04/2006	• •	• •

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley General de Educación. *Publicación: 13 de julio de 1993*

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicación: 3 de septiembre de 1999

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. *Publicación:*

14 de enero de 2008

derecho a la educación

(Artículos 2o., 3o., 4o., 31 y 73 constitucionales)

CONCEPTO

El derecho a la educación es un derecho humano que constituye por una parte, el derecho fundamental de toda persona a recibir educación y por la otra, la obligación del Estado de garantizar la impartición de la educación básica a todos los gobernados, de manera gratuita, laica y tendiente a desarrollar las facultades individuales y colectivas del ser humano.

En México, el derecho fundamental a la educación se encuentra garantizado y reconocido en el artículo 3o. constitucional, en el cual se establecen los lineamientos bajo los cuales debe desarrollarse la educación, cuyo acceso debe estar garantizado por el Estado. Asimismo, el derecho a la educación es un derecho humano reconocido a nivel internacional mediante diversos instrumentos y tratados internacionales que comprometen a los Estados parte a garantizar la educación a sus gobernados.

Como ya se señaló, el derecho a la educación constituye a la vez:

1. Un *derecho fundamental*. Es un derecho humano que consiste en que todo individuo tenga acceso a la educación básica, la cual deberá tener ciertas características que contribuyan al desarrollo integral del individuo, tanto como persona y como integrante de la sociedad.
2. Una obligación del Estado. Al reconocer el Estado la educación como derecho fundamental de todo individuo, tiene la obligación de garantizar el acceso a la misma y de establecer los lineamientos a los cuales debe apegarse.

De conformidad con el artículo 3o., la educación en México debe contar con las siguientes *características*:

- a) La educación básica obligatoria constituye la educación preescolar, primaria y secundaria.
- b) La educación debe tener como propósito desarrollar las facultades del ser humano, fomentar en él el amor a la patria y la conciencia de solidaridad internacional, independencia y justicia.
- c) La educación debe ser laica.
- d) El criterio que oriente la educación debe basarse en la ciencia y luchar contra la ignorancia.
- e) La educación debe ser democrática.
- f) La educación debe ser nacional, es decir, atender a la comprensión de los problemas del país, al aprovechamiento de los recursos, a la defensa de la independencia política y al acercamiento del individuo a la cultura nacional.
- g) La educación debe contribuir a mejorar la convivencia humana evitando privilegios de raza, religión, grupos, sexo o de individuos.
- h) La educación que impartan los particulares puede abarcar todos los tipos y modalidades de ésta, pero debe apegarse a los mismos criterios que de la educación que imparta el Estado. Igualmente, los planteles educativos particulares deben obtener la autorización expresa del poder público para la impartición de la educación.
- i) Las universidades e instituciones de educación superior, a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad de gobernarse a sí mismas y de

administrar su patrimonio. Sin embargo, deben atender los fines de la educación e investigación establecidos en el propio artículo 3o. constitucional. En estas instituciones deberá respetarse la libertad de cátedra, de investigación, de libre discusión de ideas y de examen.

El artículo 3o. constitucional, establece las *obligaciones del Estado* con respecto al derecho a la educación de todo individuo:

- a) Tanto la Federación como los estados y municipios deben impartir la educación básica.
- b) El Estado debe garantizar que la educación se base en los lineamientos constitucionales establecidos, es decir, que sea laica, que contribuya al desarrollo integral del ser humano, etcétera.
- c) La educación que imparta el Estado debe ser gratuita.
- d) El Ejecutivo Federal debe determinar los planes y programas de estudio de la educación básica, considerando la opinión de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los sectores sociales involucrados.
- e) Además de impartir la educación básica, el Estado debe promover todas las modalidades educativas, incluyendo la educación inicial y la superior y apoyar la investigación científica y tecnológica.
- f) El Estado es el encargado de otorgar o retirar el reconocimiento de validez oficial a los estudios que impartan los planteles particulares.
- g) El Congreso de la Unión, debe expedir las leyes necesarias destinadas a distribuir la función educativa entre la Federación, los estados y los municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan las disposiciones relativas.

La Ley General de Educación vigente, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de julio de 1993, regula y amplía los lineamientos de la educación.

Adicionalmente, las siguientes disposiciones constitucionales regulan el derecho a la educación:

1. *Artículo 2o.* Establece que la Federación, los Estados y Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas, tienen la obliga-

ción de garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, que promueva la preservación de la herencia cultural de sus pueblos, así como establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles.

2. *Artículo 4o.* Dispone como derecho de los niños y niñas, la satisfacción de sus necesidades de educación.

3. *Artículo 31.* Establece que es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación básica.

4. *Artículo 73.* Señala que es facultad del Congreso establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones, así como para expedir leyes encaminadas a distribuir entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República.

ANTECEDENTES

A nivel internacional, fue probablemente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en 1948 al término de la Segunda Guerra Mundial, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la primer declaración de derechos en la que se incluyó el derecho a la educación. El artículo 26 de tal documento, establece que toda persona tiene derecho a la educación, la cual debe ser gratuita (cuando menos la básica), obligatoria y velar por el pleno desarrollo del ser humano y por el fortalecimiento de las libertades fundamentales; asimismo, establece el derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Otro instrumento internacional de suma importancia en la materia, es el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 (entró en vigor en 1976), el cual se encuentra ratificado por México. En el artículo 13 de dicho instrumento, se establece la obligación de los estados parte de reconocer y garantizar el derecho de toda persona a la educación; asimismo, dispone que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana, del sentido de dignidad y fortalecer el respeto a los derechos humanos. Igualmente señala que los estados parte deberán garantizar que la educación primaria sea asequible y gratuita para todos los individuos, que la enseñanza secundaria y superior sean accesibles y el respeto a la libertad de los padres o tutores de escoger la educación y escuela para sus hijos o pupilos.

Ahora bien, en nuestro país, fue en la Constitución de 1857, que se hizo referencia por primera vez a la educación o enseñanza, estableciéndose en el artículo 3o. de esa Carta Magna, la siguiente oración: “La enseñanza es libre”; sin embargo, no se establecieron mayores lineamientos para la educación, sino hasta la promulgación de la Constitución Federal de 1917, que aún se encuentra vigente. En el texto original de tal Carta Magna se reconoció de manera implícita el derecho a la educación.

En el texto original del artículo 3o. de la Constitución de 1917, se estableció lo siguiente:

Artículo 3o. La enseñanza es libre, pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa ni ministro de culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares, sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial. En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

Posteriormente en diversas reformas constitucionales llevadas a cabo en 1934, 1946 y 1992, se definieron las obligaciones del Estado respecto de la impartición de la educación, pero fue hasta la reforma realizada en 1993, que se incluyó de manera explícita el reconocimiento del derecho a la educación,

como derecho de todo individuo, de la siguiente manera: “Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación...”

En ese mismo año (1993) se expidió la Ley General de Educación que actualmente se encuentra vigente, en la cual se amplían y definen detalladamente las características que debe tener la educación en México y las obligaciones del Estado al respecto.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 2o., Apartado A, fracción II	14/08/2001	•	•
Artículo 3o.	13/12/1934	•	•
	30/12/1946	•	•
	09/06/1980	•	•
	28/01/1992	•	•
	05/03/1993	•	•
	12/11/2002	•	•
Artículo 4o., párrafo séptimo	07/04/2000	•	•
Artículo 73, fracción XXV	08/07/1921	•	•
	13/12/1934	•	•
	13/01/1966	•	•
	21/09/2000	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. *Publicación: 15 de julio de 1992*

Ley de Fomento para la Lectura y el Libro. *Publicación: 24 de julio de 2008*

Ley General de Educación. *Publicación: 13 de julio de 1993*

Ley de Ciencia y Tecnología. *Publicación: 5 de junio de 2002*

Ley para la Coordinación de la Educación Superior. *Publicación: 29 de diciembre de 1978*

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
Publicación: 29 de mayo de 2000

derecho a la información

(Artículo 6o. constitucional)

CONCEPTO

El derecho a la información, es un derecho fundamental de toda persona para obtener información, informar y ser informada, reconocida por el Estado Mexicano como una garantía individual, consagrada en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Según el autor Miguel Carbonell, en el derecho a la información se distinguen 3 derechos:

- a) *Derecho de acceso a la información.* Es el derecho de obtener información de los archivos, registros y documentos públicos.
- b) *Derecho a informar.* Abarca las libertades de expresión e imprenta, así como de constituir empresas informativas.
- c) *Derecho a ser informado.* Consiste en recibir información objetiva, oportuna, completa y de carácter universal, es decir, para todas las personas.

El artículo 6o. constitucional, reconoce el derecho a la información de la siguiente manera:

Artículo 6o. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Al ser una obligación del Estado mexicano garantizar el derecho a la información, se reconoció posteriormente el derecho de acceso a la información pública, que constituye una figura jurídica vinculada a la libertad de información y que contribuye a lograr el objeto de dicho derecho fundamental, es decir, que toda persona pueda obtener información, informar y ser informada.

El acceso a la información pública, es un derecho de gran contenido político ya que tiene por objeto la salvaguardia de un Estado democrático, instrumentándose ello en la obligación de las instituciones públicas de proporcionar

información pública a los gobernados. Este derecho ha sido igualmente elevado y reconocido a nivel constitucional, en julio de 2007, en el artículo 6o. de nuestra Carta Magna, en el cual se estableció lo siguiente:

Artículo 6o. ...

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Tal regulación y reconocimiento constitucional, ha sido complementado y reglamentado con la expedición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2002, en cuyo artículo primero se establece su objetivo:

Artículo 1o. ... Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

El acceso a la información pública gubernamental descansa también en el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, destinado a mejorar la planeación económica y a suministrar a la sociedad y al Estado información de calidad, pertinente, veraz y oportuna.

ANTECEDENTES

Los antecedentes del derecho a la información datan de los movimientos liberales del siglo XVIII, a partir de los cuales, predomina la ideología de que todos los hombres son iguales y tienen iguales derechos, determinándose entre esos derechos los de la libertad de expresión, de prensa y de información.

La Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia, llevada a cabo en 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que resultaron de la Revolución francesa, constituyen importantes antecedentes de esa época.

En el siglo XIX esos derechos fundamentales adquirieron gran auge debido al desarrollo tecnológico de la prensa y del periodismo.

Ya en el siglo XX, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, reconoció en su artículo 19 el derecho a la información como un derecho fundamental:

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opinio-

nes, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Si bien, el derecho a la información no fue reconocido constitucionalmente en nuestro país hasta la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 1977, el derecho a la libertad de expresión y de prensa, íntimamente ligados al derecho a la información, fue reconocido por primera vez en la Constitución de 1836 denominada Las Siete Leyes, en cuyo artículo 1o., fracción VII, se estableció como un derecho de los mexicanos, el imprimir y circular sus ideas políticas, sin necesidad de previa censura.

Igualmente, las Bases Orgánicas de 1843, en su artículo 9o., fracción II establecieron que ningún habitante de la República podía ser molestado por sus opiniones, que todos los habitantes tenían derecho a imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación o censura.

Posteriormente, en la Constitución de 1857, en la cual se incluyó por primera vez un capítulo relativo a los derechos del hombre, se reconocieron las libertades de expresión y de imprenta, estableciéndose que la manifestación de ideas no podía ser objeto de inquisición judicial o administrativa y que la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia sería inviolable; igualmente, al promulgarse la Constitución de 1917, se reconocieron tales derechos en términos prácticamente similares a los de la Carta Magna de 1857.

Ahora bien, como ya se mencionó, el derecho a la información fue reconocido y consagrado constitucionalmente al aprobarse la reforma al artículo 6o. constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 1977:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; *el derecho a la información será garantizado por el Estado.*

No obstante que la reforma mencionada representó un gran avance al respecto, el derecho a la información no había sido lo suficientemente impulsado y desarrollado. Hasta el año 2002 no se contaba en el país con una ley que reglamentara el acceso a la información; sin embargo, el 11 de junio de 2002,

se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se consignó el derecho a la información pública gubernamental y en la que se establecieron aspectos tales como la veracidad de la información, la fijación de los plazos para la entrega de la información, vías administrativas, jurisdiccionales y judiciales para actuar frente a la negativa de proporcionar la información o bien, frente a la entrega parcial de la misma, la imposición de sanciones, etcétera.

REFORMAS EN LA LX LEGISLATURA (2006-2009)

Mediante una reforma al artículo 6o. constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de julio de 2007, se fijaron a nivel constitucional las bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información, al adicionarse un párrafo segundo compuesto de siete fracciones en las cuales se consigna principalmente lo siguiente:

- a) Toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y en los términos que fijen las leyes.
- b) Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, tendrá acceso gratuito a la información pública.
- c) La información referente a la vida privada y datos personales estará protegida en los términos que fijen las leyes.

Vinculado con el acceso a la información pública gubernamental, el 7 de julio de 2006 se reformó el artículo 26 de la Constitución, dividiéndolo en dos apartados, uno de ellos destinado a crear el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, cuya producción estadística de interés nacional será considerada oficial y base de los procesos de planeación del desarrollo económico nacional.

Para reglamentar este nuevo texto se publicó el 16 de abril de 2008, la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, entre cuyos instrumentos está la reorganización del organismo público Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que tendrá autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios.

COMPARACIÓN DE TEXTOS
Adición al artículo 6o. con un segundo párrafo de siete fracciones

Texto anterior a la reforma

*Texto vigente
(al 20 de julio de 2007)*

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 6o. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la infor-

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente</i> (al 20 de julio de 2007)
	<p>mación completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.</p> <p>VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.</p> <p>VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.</p>

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación¹</i>	<i>Texto²</i>	<i>Iniciativa²</i>
Artículo 6o.	06/12/1977	•	•
	20/07/2007	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. *Publicación: 14 de enero de 2008*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. *Publicación: 11 de junio de 2002*

Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica. *Publicación: 16 de abril de 2008*

derecho a la protección de la salud

(Artículo 4o. constitucional)

CONCEPTO

El derecho a la protección de la salud es un derecho humano fundamental de carácter social, garantizado por el Estado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objetivo es asegurar el acceso y la debida atención de toda persona en los servicios de salud.

Distintos instrumentos internacionales, han reconocido este derecho y lo han definido:

- a) *La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948* establece en su artículo 25 que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo, derecho a los seguros de enfermedad, invalidez...”.
- b) *El Convenio Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* establece en su artículo 12 que “los Estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.
- c) *La Convención Americana de Derechos Humanos* establece en su artículo 11 que “toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica...”

En nuestro país, el derecho a la protección de la salud, se encuentra reconocido por el Estado, en el artículo 4o. constitucional, en el cual se dispone lo siguiente:

Artículo 4o. ...

...

...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

...

...

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

El derecho a la protección de la salud se refiere sobre todo a una debida atención por parte de los servicios de salud que proporciona el Estado, que involucran la prevención y promoción de la propia salud y la aplicación de tratamientos para su preservación y mejora, y se encuentra reglamentado por la Ley General de Salud, en la cual se determinan las bases para el acceso a estos servicios públicos.

Asimismo, en el artículo segundo de la Ley General de salud, se fijan los objetivos del derecho a la protección de la salud:

Artículo 2o. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

En México, este derecho es proporcionado por el Estado, en coordinación con las entidades federativas y los municipios, a través de la Secretaría de Sa-

lud y del Sistema Nacional de Salud, cuyo objetivo es promoverlo y atenderlo adecuadamente.

De acuerdo con el artículo 27 de la Ley General de Salud, los servicios básicos de salud, son los que se enuncian a continuación:

- a) La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente.
- b) La prevención y control de enfermedades transmisibles y de los accidentes.
- c) La atención médica que incluye prevención, tratamiento y rehabilitación.
- d) La atención materno-infantil.
- e) La planificación familiar.
- f) La salud mental.
- g) La prevención y control de enfermedades bucodentales.
- h) La disponibilidad de medicamentos e insumos para la salud.
- i) La promoción del mejoramiento de la nutrición.
- j) La protección de los grupos sociales más vulnerables.

Igualmente, en el ámbito de los servicios de salud, existe un sistema de seguridad social que participa en el sistema de salud, cuyo financiamiento es posible debido a la aportación de cuotas obrero patronales y del gobierno. Este sistema de seguridad social está bajo la responsabilidad del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas de México (ISSFAM).

En México, no existen tribunales especiales para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación del Estado (a nivel federal y local) de proporcionar debida y oportunamente a toda persona los servicios de salud adecuados.

No obstante ello, el artículo 60 de la Ley General de Salud, establece lo siguiente: “Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades sanitarias todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población.”

Sin embargo, el derecho citado no se encuentra vigente ya que no existe ninguna ley reglamentaria al respecto.

ANTECEDENTES

El derecho a la protección de la salud, es un derecho humano que ha sido recientemente reconocido. Ello es así ya que fue apenas en el siglo xx cuando, mediante diversos instrumentos internacionales, se consagró este derecho como un derecho fundamental, y posteriormente se fue incorporando a las constituciones de diversos países.

A nivel internacional, fue con la creación de la Organización Mundial de la Salud en 1948, que se reconoció y definió el derecho a la salud, como “el estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades; es un derecho fundamental y el logro del grado más alto posible de la misma es un objetivo social”.

Igualmente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 reconoció el derecho de toda persona a la salud, a la asistencia médica adecuada, a los servicios sociales necesarios y a los seguros de salud y de invalidez (artículo 25).

Posteriormente en 1976, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estableció en sus artículos 9 y 12 que los estados parte en dicho pacto deben reconocer el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel de salud física y mental, así como el derecho de toda persona a la seguridad social.

En México, el derecho a la salud fue reconocido constitucionalmente, mediante la adición del párrafo cuarto al artículo 4o., publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de febrero de 1983, en la cual se estableció lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción xvi del artículo 73 de esta Constitución.

Por su parte, la fracción xvi del artículo 73 constitucional, establece que el Congreso tiene facultad para dictar leyes sobre salubridad general; asimismo, establece que el Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República y que la autoridad sanitaria será ejecutiva y que

sus disposiciones deberán ser obedecidas por las autoridades administrativas del país.

Asimismo, el 7 de febrero 1984, se expidió la Ley General de Salud, que es la ley reglamentaria del artículo 4o. constitucional en lo referente al derecho a la protección de la salud, en la cual, como ya se ha mencionado, se regula la prestación de los servicios de salud por parte del Estado, a fin de garantizar tal derecho.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación¹</i>	<i>Texto²</i>	<i>Iniciativa²</i>
Artículo 4o. párrafo cuarto	03/02/1983	•	•
Artículo 4o. párrafo séptimo	07/04/2000	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley de los Institutos Nacionales de Salud. *Publicación: 26 de mayo de 2000*

Ley General de Salud. *Publicación: 7 de febrero de 1984*

derecho a la vivienda

(Artículos 4o., 122 y 123 constitucionales)

CONCEPTO

El derecho a la vivienda puede definirse como el derecho fundamental de carácter social, según el cual toda persona tiene derecho de disfrutar de una vivienda adecuada, y que se encuentra reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En México, el derecho a una vivienda adecuada se encuentra reconocido y consagrado en el párrafo sexto del artículo 4o. constitucional, que a la letra señala:

Artículo 4o. ... (párrafo primero, derogado)

...
...
...
...

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Como se puede observar de esta transcripción, la Constitución establece que toda familia tiene derecho a una vivienda “digna y decorosa”; sin embargo, tales características no están definidas en la Constitución ni en la ley.

De acuerdo con el autor Miguel Carbonell, los términos de vivienda “digna” y “decorosa” tienen que ver, por un lado, con la extensión del inmueble en relación con sus habitantes, es decir, el tamaño de la vivienda debe ser adecuado para el número de habitantes que viven en ella y, por otro lado, una vivienda que cuente con servicios públicos como agua potable, electricidad, drenaje, etcétera.

La Estrategia Mundial de la Vivienda de la Organización de las Naciones Unidas, define a la vivienda “adecuada” como “un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, iluminación y ventilación adecuada, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable”.

El derecho a la vivienda definido en el párrafo sexto del artículo 4o. constitucional, incluye los siguientes dos aspectos:

- a) El legislador debe desarrollar la legislación necesaria, para hacer viable ese derecho.
- b) El Poder Ejecutivo debe implementar políticas públicas de fomento a la vivienda y de otorgamiento de créditos.

Asimismo, en otros dos artículos constitucionales, se hace mención del derecho a la vivienda:

1. *Artículo 2o., Apartado B, fracción IV*, se establece que las autoridades federales, locales y municipales, están obligadas a mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de la vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

2. *Artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j)*, faculta a la Asamblea Legislativa al Distrito Federal para legislar en materia de vivienda.

3. *Artículo 123, Apartado A, fracción XII*, en el cual se establece que las empresas de cualquier tipo de trabajo, están obligadas a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, mediante las aportaciones que hagan dichas empresas a un fondo nacional de vivienda, a fin de constituir depósitos a favor de sus trabajadores y de establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos, crédito suficiente para que adquieran sus propias habitaciones.

4. *Artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso f)*, en que se señala que se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados; asimismo, se señala que el Estado, mediante aportaciones, formará un fondo nacional de la vivienda a fin de establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar créditos suficientes a los trabajadores para adquirir en propiedad su vivienda.

Derivado de lo dispuesto en el artículo 123 constitucional, se crearon el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) y el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste).

El Infonavit, creado en 1972, es un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio y cuyo objeto es administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda y establecer y operar un sistema que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas.

El Fovissste es el órgano desconcentrado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), encargado de admi-

nistrar las aportaciones de las dependencias y entidades públicas, afiliadas al ISSSTE, constituidas para otorgar créditos para la adquisición de viviendas a los trabajadores del Estado.

Asimismo, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, es un organismo público descentralizado federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, siendo una de sus funciones, administrar los recursos del Fondo de la Vivienda para los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, a fin de establecer y operar un sistema de financiamiento que les permita a dichos miembros la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas.

Mediante la creación de estos institutos el Estado se ha propuesto satisfacer las necesidades de vivienda de los trabajadores tanto de las empresas privadas, como del Estado. Sin embargo, la demanda de vivienda sigue aún rebasando la capacidad del Estado de proporcionarla. De acuerdo con datos que cita el autor Miguel Carbonell, recabados por el Banco Mundial en 1997, en México la demanda anual del sector urbano en materia de vivienda se encuentra entre las 700,000 y 800,000 viviendas y frente a esta demanda, la oferta formal alcanza apenas 250,000 viviendas.

ANTECEDENTES

En México, el derecho universal a la vivienda se introdujo y reconoció en nuestra Carta Magna, mediante una reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 1983. Sin embargo, este derecho fundamental ya había sido reconocido parcialmente en el texto original y en diversos instrumentos internacionales.

El texto de 1917 del artículo 123 constitucional, fracción XII, señalaba que “En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas o higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas”. Mediante sucesivas reformas acabó por convertirse en una obligación empresarial el proporcionar financiamiento a la vivienda de los trabajadores, pero sólo a ellos.

En el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se estableció que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecua-

do que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, *la vivienda*, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”.

Asimismo, en el Pacto Internacional de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales de 1966, el cual ha sido ratificado por México, se estableció que los estados parte reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados y que los estados parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de tales derechos (artículo 11).

Igualmente, la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por México, estableció en su artículo 27 que los Estados Parte de dicha convención, de acuerdo con sus condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para proporcionar asistencia material y programas de apoyo, particularmente sobre nutrición, vestuario y vivienda.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 123, Apartado A, fracción XII	12/02/1972	•	•
Artículo 123, Apartado B	10/11/1972	•	•
Artículo 4, párrafo séptimo	07/02/1983	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores.

Publicación: 24 de abril de 1972

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado. *Publicación: 31 de marzo de 2007*

Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Publicación: 9 de julio de 2003

derecho a poseer armas

(Artículo 10 constitucional)

CONCEPTO

El derecho a la posesión de armas consiste, en un sentido amplio, en el derecho a que toda persona pueda tener y portar consigo armas para diversos fines, tales como la defensa personal, la participación en milicias, la caza, entre otras actividades; sin embargo, en nuestro país el derecho a la posesión de armas, está reconocido con diversas limitantes.

El artículo 10 constitucional, establece lo siguiente:

Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Por tanto, en México, el derecho a poseer armas puede definirse como *el derecho que tienen todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de aquellas armas prohibidas por la Ley Federal y las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, la Fuerza Aérea y la Guardia Nacional.*

De la disposición constitucional transcrita, se desprende que las limitantes establecidas al derecho de poseer armas, son las siguientes:

a) La posesión de armas a que tienen derecho todos los habitantes de la República, se limita al domicilio. Esta restricción encuentra su excepción en la parte final del artículo 10, en el cual se señala que la legislación federal establecerá los casos, condiciones y requisitos bajo los cuales se podrá autorizar la portación de armas.

Al respecto, en ambos casos, tanto en la posesión de armas en el domicilio, como en la portación de armas, el artículo 7o. de la Ley Federal de Armas de

Fuego y Explosivos, establece que ello deberá manifestarse ante el Registro Federal de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional, señalando al efecto un domicilio para la posesión.

Asimismo, el artículo 10 de dicha ley, indica que pueden poseerse o portarse armas de las siguientes *características*:

- Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380 (9 mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38 Super y .38 Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.
- Revólveres en calibres no superiores al .38 Especial, quedando exceptuado el calibre .357 Magnum.
- Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22, o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm.).
- Las armas autorizadas por el artículo 10o. de la Ley, a los deportistas de tiro o cacería.
- Las que integren colecciones de armas, en los términos de ley.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, establece también que para la portación de armas, se requiere una licencia, la cual, en el caso de las personas físicas debe renovarse cada 2 años y en el caso de las personas que tienen cargos oficiales, la licencia tendrá vigencia durante el tiempo que dicha persona desempeñe el cargo. Las licencias podrán expedirse a personas físicas, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Tener un modo honesto de vivir.
- Haber cumplido con el Servicio Militar Nacional.
- No tener impedimento físico o mental para el manejo de armas.
- No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas.
- No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos.

– Acreditar, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas.

b. El propósito de tal posesión debe ser la seguridad de los habitantes y su legítima defensa, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Comúnmente, las personas que poseen un arma en su domicilio la adquieren para su seguridad y la de sus familias y para que, de presentarse el caso, puedan ejercer su derecho a la legítima defensa. Sin embargo, al tratarse esta limitante de los motivos por los cuales las personas tienen derecho a poseer armas en su domicilio, resultaría imposible para la autoridad verificar caso por caso que esta limitante se ciña a lo dispuesto por el texto constitucional y por la ley.

c) Las armas que tienen derecho a poseer los habitantes del país en su domicilio no deben ser armas prohibidas por la Ley Federal ni aquellas reservadas para uso exclusivo del Ejército, la Fuerza Aérea y la Guardia Nacional.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

- Revólveres calibre .357 Magnum y los superiores a .38 Especial.
- Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38 Super y Comando, y las de calibres superiores.
- Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223, 7 mm., 7. 62 mm. y carabinas calibre .30 en todos sus modelos.
- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, subametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.
- Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm.) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial.
- Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos de

gases y los cargados con postas superiores al 00 (.84 cms. de diámetro) para escopeta.

- Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.
- Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.
- Bayonetas, sables y lanzas.
- Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.
- Aeronaves de guerra y su armamento.
- Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar.

ANTECEDENTES

El derecho a la posesión de armas surgió en Inglaterra en la Edad Media. En 1181 Enrique II promulgó una ley en la que se requería a todo hombre libre a tener armas al servicio del rey, es decir, por motivos militares.

En 1689 en la Declaración de Derechos *Bill o Rights* fue reconocido el derecho a poseer armas para defensa personal, incluyéndose actualmente este derecho en la Constitución del Reino Unido.

El derecho a poseer armas, así como el resto del derecho anglosajón, fue adoptado por los demás países anglosajones cuyo sistema jurídico se denomina *Common Law*: Estados Unidos, Canadá, Australia y territorios que en su época fueron conquistados por estos países.

En Estados Unidos, que es considerado uno de los países de regulación más flexible respecto de la posesión de armas, este derecho se encuentra reconocido en La Segunda Enmienda a la Constitución.

Pocos países reconocen la posesión de armas como un derecho constitucional, como lo hace Estados Unidos.

México es uno de los pocos países que contempla la posesión de armas como un derecho constitucional, ya que en muchos países la regulación en materia de posesión civil de armas es sumamente estricta, como es el caso de los países de la Unión Europea y Japón.

En nuestro país, el derecho a poseer armas fue introducido al aprobarse la Constitución de 1857, en cuyo artículo 10 del Título Primero, denominado “De los derechos del hombre”, se establecía que “Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren”.

Posteriormente, al promulgarse la Constitución de 1917, igualmente se reconoció el derecho para poseer armas en el artículo 10, cuyo texto original señalaba:

Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquiera clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.

En 1971, se aprobó una reforma al artículo 10 constitucional, con lo cual se hicieron las siguientes modificaciones:

- Se especificó que el derecho a poseer armas de los habitantes del país, es en su domicilio.
- Se estableció que la ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar la portación de armas.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 10o.	22/10/1971	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Penal Federal. *Publicación: 14 de agosto de 1931*

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. *Publicación: 11 de enero de 1972*

derecho al medio ambiente

(Artículos 4o. y 27 constitucionales)

CONCEPTO

Este derecho puede definirse como el derecho fundamental de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el cual se encuentra reconocido en el párrafo quinto del artículo 4o. la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ya se mencionó, el derecho al medio ambiente está reconocido en el artículo 4o. constitucional, que dispone lo siguiente:

Artículo 4o. ... (párrafo primero, derogado)

...

...

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

La inclusión de este derecho al texto constitucional, se dio mediante reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de junio de 1999.

Del texto constitucional transcrito, se desprende que el derecho al medio ambiente en México, consiste en el derecho fundamental que tiene toda persona a contar con un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Como se puede observar, el concepto de ambiente, o bien, de medio ambiente “adecuado” que reconoce la Constitución, resulta un tanto subjetivo, ya que lo que puede resultar un ambiente adecuado para una persona, puede no serlo para otra, sin embargo, concretamente en nuestra legislación nacional, en el artículo 3o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 1988, el legislador se dio a la tarea de definir al ambiente como “el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”. Esta

definición constituiría un ambiente “adecuado” al que tienen derecho todas las personas.

En la Constitución Mexicana se hace referencia al derecho al medio ambiente en otros artículos, además del 4o. (en el que se encuentra reconocido), sobre todo respecto de la obligación del Estado de proteger el medio ambiente, los recursos naturales y la ecología:

1. *Artículo 25, párrafo sexto*, establece que el Estado apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

2. *Artículo 27, párrafo tercero*, en el cual se señala que la nación tendrá el derecho de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales para lo cual se dictarán las medidas encaminadas a preservar y restaurar el equilibrio ecológico así como para evitar la destrucción de los elementos naturales.

3. *Artículo 73, fracción XVI*, que faculta al Consejo de Salubridad General a adoptar medidas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, las cuales deben ser revisadas por el Congreso.

4. *Artículo 73, fracción XXIX-G*, en el cual se otorgan atribuciones al Congreso para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación del equilibrio ecológico.

5. *Artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j)*, faculta a la Asamblea Legislativa al Distrito Federal, para legislar en materia de preservación del medio ambiente y protección ecológica.

El derecho a un medio ambiente adecuado, se traduce en una obligación del Estado de preservar el medio ambiente y el equilibrio ecológico. Es por ello que en materia de legislación federal se promulgó en 1988 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución que se refieren a la protección al ambiente, cuyo

objeto es garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar y establece como facultad de la Federación, la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, especialmente de los recursos naturales, y la protección al ambiente en zonas de jurisdicción federal.

ANTECEDENTES

Si bien el derecho al medio ambiente en la actualidad es reconocido como tal, hace algunas décadas, cuando la preservación ambiental no representaba una preocupación mundial, no se incluía como tal en las constituciones nacionales. Sin embargo, la mayoría de los instrumentos internacionales de la era moderna reconoce implícitamente esta prerrogativa ciudadana, junto con un nivel de vida adecuado, la salud y el bienestar correspondientes.

Posteriormente, el Pacto Internacional para los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, de 1966, estableció explícitamente en su artículo 12 que “1. Los estados partes en el presente Pacto, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente...”

Asimismo, la Convención para los Derechos del Niño de 1989, en su artículo 24 señala que los estados partes reconocen el derecho de los niños a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico y mental; también establece que los estados partes se esforzarán y tomarán las medidas necesarias para combatir las enfermedades y la malnutrición mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.

Ahora bien, el reconocimiento de este derecho en las constituciones del mundo, es una tendencia reciente, ya que a partir de los años setenta, las constituciones que se han expedido o bien las ya expedidas con anterioridad, se han reformado a fin de incluir este derecho como un derecho humano garantizado por el Estado.

La Constitución mexicana en su texto original de 1917, es precursora en este concepto ya que señaló la preocupación por el medio ambiente al establecer en su Artículo 27 párrafo tercero, que “la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de... regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para ... evitar la destrucción de los elementos naturales...”

Mediante publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, el 10 de agosto de 1987 se reafirma esta misma intención al introducirse, en el mismo párrafo constitucional, la afirmación de que se dictarán las medidas necesarias para, entre otros fines ya establecidos, “preservar y restaurar el equilibrio ecológico”. Seis meses después, el 28 de enero de 1988, se expide la ley reglamentaria correspondiente, misma que continúa vigente hasta la fecha.

Este ordenamiento, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala diversas medidas tendientes a proteger el ambiente y que tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

El derecho a un ambiente adecuado fue reconocido como tal en la Constitución, hasta la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de junio de 1999. Es una obligación que difícilmente los estados pueden cumplir hoy en día debido al daño ambiental que existe. Tan sólo México lleva expedidas sucesivamente desde 1971 tres versiones de la ahora llamada Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente a la fecha, la cual a su vez ha tenido 13 reformas, sin que ello haya podido contener el deterioro ecológico y el consecuente ejercicio pleno de este derecho.

Es por ello que la protección representa una preocupación global y por tal motivo se han celebrado en las últimas décadas, instrumentos internacionales en los que se busca que los estados parte se comprometan a tomar las medidas necesarias para proteger al medio ambiente:

- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.
- Declaración de Beijing de 1995.
- Protocolo de Kyoto del Convenio Marco sobre el Cambio Climático de la ONU de 1997 (cuya entrada en vigor fue en el año de 2005).

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 27, párrafo tercero	10/08/1987	•	•
Artículo 4o., párrafo quinto	28/06/1999	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. *Publicación: 28 de enero de 1988*

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. *Publicación: 8 de octubre de 2003*

Ley General de Vida Silvestre. *Publicación: 3 de julio de 2000*

Ley de Aguas Nacionales. *Publicación: 1 de diciembre de 1992*

Ley de Desarrollo Rural Sustentable. *Publicación: 7 de diciembre de 2001*

Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar. *Publicación: 22 de agosto de 2005*

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. *Publicación: 25 de febrero de 2003*

Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables. *Publicación: 24 de julio de 2007*

derecho al trabajo

(Artículos 5o. y 123 constitucionales)

CONCEPTO

El derecho al trabajo es el derecho fundamental de acuerdo con el cual a ninguna persona puede impedirse que se dedique a la profesión o trabajo que le acomode, siempre que sea lícito. Asimismo, este derecho implica que nadie puede ser privado del producto de su trabajo.

El texto constitucional señala:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Del derecho fundamental de la libertad de trabajo, surgieron los derechos laborales, que se encuentran contenidos en el artículo 123 de la Constitución Federal de 1917.

El artículo 5o. constitucional comprende varias garantías respecto de la libertad de trabajo así como sus respectivas limitaciones.

Garantías:

- a) Toda persona tiene derecho a dedicarse a la profesión o trabajo que le acomode, siempre que éste sea lícito.
- b) Nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial.
- c) Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.
- d) El Estado no permitirá que se lleve a efecto algún contrato que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el sacrificio de la libertad de la persona, que pacte su proscripción o destierro o en el que renuncie a ejercer determinada profesión o trabajo.
- e) El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio, el tiempo que fije la ley sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.
- f) La falta de cumplimiento del contrato de trabajo por parte del trabajador, sólo lo obligará a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda ejercerse coacción sobre su persona.

Limitaciones:

- a) La libertad de trabajo se circunscribe a que éste sea lícito.
- b) La libertad de trabajo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Las leyes locales determinarán en cada

Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio y las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que lo expedirán.

c) La autoridad judicial puede imponer trabajo como pena.

d) Los servicios públicos de carácter obligatorio y gratuito, son los de las armas y jurados, los cargos concejiles y los de elección popular, así como las funciones electorales y censales, salvo las que se realicen profesionalmente, y los servicios sociales serán también obligatorios y retribuidos en términos de ley.

A este respecto, también debe señalarse que los distintos códigos penales de los estados y el Código Penal Federal, para la comisión de ciertos delitos, prevén sanciones tales como la inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleo o del ejercicio profesional. El Código Penal Federal, en su artículo 24, prevé lo siguiente:

Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:

...

2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.

...

13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

Igualmente, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece en su artículo 53, las sanciones que se impondrán a los servidores públicos por faltas administrativas:

Artículo 53. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I. a II. ...

III. Suspensión;

IV. Destitución del puesto;

V. ...

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Los derechos laborales contenidos en el artículo 123 de la Constitución Federal de 1917, quedan señalados en sus primeros dos párrafos:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:...

De la transcripción anterior se desprende que en el texto constitucional, por una parte, se reafirma el derecho de toda persona al trabajo y, por la otra, se establece que el Congreso de la Unión deberá expedir leyes que rijan al trabajo conforme a las bases establecidas precisamente en esa garantía social.

ANTECEDENTES

En el contexto internacional uno de los antecedentes más importantes en relación con el derecho al trabajo, fue la creación en 1919 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

La OIT fue creada en 1919, como parte del Tratado de Versalles que terminó con la Primera Guerra Mundial, y reflejó la convicción de que la justicia social es esencial para alcanzar una paz mundial. En su conformación se estableció que la OIT sería una organización tripartita, única en su género ya que se compondría con representantes de gobiernos, con empleadores y con trabajadores organizados. Esta constitución contenía ideas ya previstas en la Asociación Internacional para la Protección Internacional de los Trabajadores, fundada en Basilea en 1901.

Posteriormente, al término de la Segunda Guerra Mundial, surgió la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en cuyos artículos 23 y 24, se estableció no sólo el derecho al trabajo sino también algunos derechos laborales inherentes al mismo:

Artículo 23.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24.

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966 (que entró en vigor en nuestro país en 1981), estableció en sus artículos 6o. y 7o. lo siguiente:

Artículo 6o.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.
2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7o.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:...

En México, el primer antecedente de la libertad de trabajo es la Constitución de 1857 que incorporó este derecho fundamental en sus artículos 4o. y 5o. del Título I: De los derechos del Hombre, en los cuales se dispuso lo siguiente:

Artículo 4o. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Artículo 5o. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

Posteriormente, la Constitución de 1917 en su texto original, consagró el derecho al trabajo en sus artículos 4o. y 5o.:

Artículo 4o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 5o. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurados,

los cargos concejiles y los cargos de elección popular, directa o indirecta, y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso, pueda hacerse coacción sobre su persona.

Como puede observarse de los dispositivos citados, el derecho al trabajo se encontraba consagrado en dos artículos (actualmente se encuentra únicamente en el artículo 5o.), prácticamente en los mismos términos que en la actualidad. Sin embargo, en ese entonces se estableció adicionalmente que la ley no permitía el establecimiento de órdenes monásticas.

El artículo 5o. constitucional ha sufrido desde 1917, cuatro reformas que consisten en:

- a) La primera, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de noviembre de 1942, para ampliar el número de servicios públicos obligatorios y comprender funciones que deben desempeñar los ciudadanos en materia censal.
- b) La reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1974, fue de carácter estructural ya que el artículo 4o. pasó a ser

el actual artículo 5o., con motivo del cambio relativo a la igualdad jurídica de sexos.

c) La tercera fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de abril de 1990, al establecer que las funciones electorales y censales, en principio gratuitas, sean retribuidas si se realizan profesionalmente.

d) La última, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 1992, en la que se eliminó el párrafo que prohibía la profesión de votos religiosos y el establecimiento de órdenes monásticas, como consecuencia del cambio constitucional que distendió las relaciones Estado-iglesia.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES

EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 5o.	17/11/1942	•	•
	31/12/1974	•	•
	06/04/1990	•	•
	28/01/1992	•	•
Artículo 123	06/09/1929	•	•
	05/12/1960	•	•
	19/12/1978	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley Federal del Trabajo. *Publicación: 1o. de abril de 1970*

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. *Publicación: 14 de enero de 2008*

Ley Federal de los trabajadores al servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional. *Publicación: 28 de diciembre de 1963*

Código Penal Federal. *Publicación: 14 de agosto de 1931*

Código Penal para el Distrito Federal. *Publicación: 16 de julio de 2002*

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. *Publicación: 13 de marzo de 2002*

derecho de asociación

(Artículos 9o., 35, 41, 123 y 130 constitucionales)

CONCEPTO

De acuerdo con el autor Miguel Carbonell, el derecho de asociación consiste en la libertad de todos los habitantes para conformar por sí mismos o con otras personas, entidades que tengan una personalidad jurídica distinta a la de sus integrantes.

El derecho de asociación puede definirse como el *derecho humano o fundamental, según el cual toda persona tiene derecho para asociarse libremente con otras personas con cualquier objeto lícito, es decir, que no sea contrario a la ley.*

El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de asociación de la siguiente manera:

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar...

El derecho de asociación debe diferenciarse del derecho de reunión, también reconocido en el artículo 9o. transcrito, por lo siguiente:

- a) El *derecho de reunión* implica la libertad de toda persona de reunirse físicamente con otra u otras personas, de manera pacífica y para cualquier objeto lícito.
- b) El *derecho de asociación* implica el derecho de toda persona de asociarse con otras y crear una entidad con personalidad jurídica propia, siempre y cuando el objeto de tal asociación sea lícito.

De acuerdo con jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de asociación involucra:

1. El derecho de asociarse formando una entidad o incorporándose a una ya existente.

2. El derecho a permanecer en tal asociación o de renunciar a ella.
3. El derecho de no asociarse.

Como se puede observar del artículo transcrito, el derecho de asociación cuenta con una limitante y una excepción:

- La única *limitante* que encuentra el derecho de asociación en el texto constitucional es la ilicitud, es decir, toda persona tiene derecho, a asociarse y el Estado no puede coartar este derecho; sin embargo, el objeto de la asociación debe ser lícito, es decir, que no sea contrario a la ley.
- La *excepción* en el derecho de asociación reconocido por la Constitución, se establece en lo relativo a los asuntos políticos del país; en este caso, solamente los ciudadanos de la República tienen derecho de asociarse y el Estado no puede coartar tal derecho.

Además del artículo 9o., otros artículos de la Constitución reconocen el derecho de asociación:

- a) El artículo 35, *fracción III*, establece que es prerrogativa de los ciudadanos, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
 - b) El artículo 41, *fracción I*, establece que los partidos políticos son entidades cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida política del país; señala que son organizaciones de ciudadanos que hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. Esta disposición complementa el derecho de asociación en materia política que aparece en el artículo 9o., en el cual se menciona que solamente los ciudadanos tienen derecho a asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país, ya que esas asociaciones son lo que conocemos como partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales.
- Cabe mencionar, que este derecho de asociación en materia política, incluye otro derecho: el derecho de afiliación. Así como los ciudadanos tienen derecho a asociarse para formar un partido u agrupación política

de conformidad con los requisitos que establezca la ley, también tienen derecho a afiliarse a este tipo de organizaciones aun cuando éstas ya hayan sido creadas.

c) El artículo 123, Apartado A, fracciones XVI y XXII, establece que tanto los obreros como los empresarios tienen derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos o asociaciones profesionales; asimismo, señala que el patrón que despida a un obrero por haber ingresado a una asociación o sindicato, estará obligado a cumplir el contrato o a indemnizar al trabajador.

d) El artículo 123, Apartado B, fracción X, señala que los trabajadores al servicio del Estado, tienen derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes.

e) El artículo 130, incisos a), b) y d), establece que las iglesias y agrupaciones religiosas que obtengan su correspondiente registro, tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas y que las autoridades no intervendrán en la vida interna de dichas organizaciones. El último inciso mencionado, señala que los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

ANTECEDENTES

El antecedente más importante del derecho de asociación a nivel internacional, es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, en cuyo artículo 20 se estableció que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas y que nadie podría ser obligado a pertenecer a una asociación.

En México, fue con la Constitución de 1857, en cuyo título primero se reconocieron los derechos del hombre, que se introdujo en México el derecho de asociación. El artículo 9o. de esa Carta Magna, establecía lo siguiente:

Artículo 9o. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

Igualmente, en la fracción III del artículo 35 de la Constitución de 1857, se reconoció como derecho de los ciudadanos, el de asociación en materia política:

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. a II. ...

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. a V. ...

Como puede observarse de los dispositivos transcritos, el texto de la Constitución de 1857 respecto del derecho de asociación, es prácticamente igual al texto actual.

El texto original de la Constitución de 1917 no ha sido objeto de reforma alguna, por lo que lo establecido en el artículo 9o. constitucional actualmente, constituye el texto original promulgado en 1917.

Sin embargo, por lo que respecta al artículo 41, la regulación de los partidos políticos como organizaciones de carácter ciudadano en materia política fue introducida mediante una reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 1977, en los primeros párrafos del texto, los cuales han sido modificados únicamente en 1996 y en 2007.

Asimismo, el derecho de los trabajadores a asociarse a fin de formar sindicatos para la defensa de sus intereses se encontraba previsto desde la promulgación de la Constitución de 1917, en su artículo 123, y desde entonces este derecho ha permanecido intacto en su redacción original.

Finalmente, se debe mencionar que el texto original de la Constitución de 1917 previó la prohibición de asociación con fines políticos para los ministros de culto, la cual se mantiene hasta la actualidad.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES

EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 35, fracción III	06/04/1990	•	•
	22/08/1996	•	•

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 41, fracción I	06/12/1977 22/08/1996 13/11/2007	• • •	• • •
Artículo 123, Apartado A, fracción XXII	21/11/1962	•	•
Artículo 123, Apartado B, fracción X	05/12/1960	•	•
Artículo 130, inciso e)	28/01/1992	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Civil Federal. *Publicación: 26 de mayo de 1928*

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. *Publicación: 14 de enero de 2008*

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. *Publicación: 15 de julio de 1992*

Ley General de Población. *Publicación: 7 de enero de 1974*

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional. *Publicación: 28 de diciembre de 1963*

Ley Federal del Trabajo. *Publicación: 1 de abril de 1970*

derecho de petición

(Artículos 8o. y 35 constitucionales)

CONCEPTO

El derecho de petición puede entenderse en términos generales, como el derecho fundamental de toda persona de realizar una petición ante una autoridad y obtener de ella una respuesta por escrito en un término determinado, siempre que la petición formulada cumpla con los requisitos establecidos por la ley.

El derecho de petición se ha entendido tradicionalmente de dos maneras:

1. Como un derecho fundamental de participación política, ya que permite a los particulares manifestar sus inquietudes y quejas a las autoridades.
2. Como una forma específica de la libertad de expresión (frente a las autoridades).

Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece lo siguiente:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En México a la fecha no se ha promulgado una ley que reglamente lo dispuesto en el artículo 8o., por lo que varios de los aspectos del derecho de petición establecidos en este dispositivo legal, han sido debidamente definidos e interpretados por la vía jurisprudencial.

Los *requisitos* con los que se debe formular la petición, son los siguientes:

1. Debe formularse por escrito (artículo 8o., primer párrafo).
2. Debe hacerse de manera pacífica y respetuosa (artículo 8o., primer párrafo).

Las *obligaciones de las autoridades* respecto del derecho de petición, son las siguientes:

1. Las autoridades deben respetar el ejercicio del derecho de petición, cuando ésta se formule conforme a lo establecido en la ley (artículo 8o., primer párrafo).
2. La autoridad a quien se haya dirigido la petición, debe dar la respuesta por escrito; ello no implica que tal respuesta deba ser en sentido favorable o positivo (artículo 8o., segundo párrafo).

3. La falta de facultades no exime a una autoridad de la obligación de cumplir con la garantía de petición (jurisprudencia).
4. La respuesta de la autoridad debe ser congruente, es decir, ceñirse a lo que se pide por parte del particular (jurisprudencia).
5. La autoridad que responda a la petición, tiene obligación de dar a conocer la respuesta al peticionario en un breve término (artículo 8o., segundo párrafo). Lo anterior implica que la respuesta debe ser debidamente notificada al peticionario.

Ahora bien, por lo que respecta a la expresión “breve término”, algunas leyes de carácter tanto administrativo como jurisdiccional establecen los términos en los cuales se debe dar respuesta ante una petición; sin embargo, si se trata de un asunto en el que las leyes que lo rigen no establecen término para la respuesta, existe jurisprudencia en el sentido de que pasados cuatro meses sin respuesta alguna, la autoridad obligada estaría violando el derecho de petición.

Finalmente, el artículo establece una excepción al *derecho de petición en materia política*, ya que en este caso únicamente los ciudadanos pueden ejercer el derecho de petición, por lo que ni los extranjeros ni los menores de edad podrían ejercerlo en este caso; tal criterio queda reiterado en el artículo 35, fracción V de nuestra Carta Magna, en el cual, se establece lo siguiente:

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. a IV. ...

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que el derecho de petición en materia política también puede ser ejercido por los partidos políticos, por conducto de sus representantes legales, en tanto son asociaciones ciudadanas.

Finalmente, cabe señalar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es un instrumento que asegura al gobernado el derecho de tener acceso a la información pública ya que uno de sus objetivos es proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso

a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos (artículo 4o.), por lo que se encuentra íntimamente ligado al derecho de petición.

ANTECEDENTES

En México, el derecho de petición fue reconocido por primera vez en la Constitución de 1857, en cuyo artículo 8o. se estableció lo siguiente:

Artículo 8o. Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

Igualmente, el artículo 35 de dicho documento constitucional, reitera el derecho de petición como una prerrogativa de los ciudadanos, disponiendo lo siguiente:

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I.a IV. ...

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

El artículo 8o., desde la promulgación de la Constitución de 1917, no ha sido objeto de reforma, por lo que el texto actualmente vigente, es el mismo que el original.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES

EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

Ninguna

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Federal de Procedimientos Civiles. *Publicación:* 24 de febrero de 1943

Código Federal de Procedimientos Penales. *Publicación:* 30 de agosto de 1934

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación:* 10 de enero de 1936

Ley Federal de Procedimiento Administrativo. *Publicación: 4 de agosto de 1994*
 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. *Publicación: 11 de junio de 2002*

derecho de propiedad

(Artículos 14, 16 y 27 constitucionales)

CONCEPTO

El derecho de propiedad es un derecho real que implica el poder directo e inmediato sobre un bien susceptible de apropiación, sea mueble o inmueble, por el que su titular se encuentra facultado para disponer del mismo, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

El derecho de propiedad comprende tres facultades primordiales:

1. El uso del bien u objeto (*ius utendi*). Es el derecho del propietario del bien del uso de la cosa siempre que no se contravenga la ley ni se afecten los derechos de terceros.
2. El disfrute del bien u objeto (*ius fruendi*). Es el derecho del propietario de aprovechar y disponer de los frutos o productos que genere el bien, pudiendo estos ser naturales o civiles.
3. La disposición del bien u objeto (*ius abutendi*). Es el derecho del propietario de disponer del bien, es decir, puede enajenarlo, venderlo, donarlo, etcétera.

Si bien el tema de la propiedad es sumamente amplio y constituye uno de los derechos más antiguos, nos enfocaremos únicamente al estudio de la regulación constitucional de la propiedad. En nuestra Constitución, la propiedad se encuentra regulada en el artículo 27 constitucional, en el cual se establece lo siguiente:

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación,

la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada...

...

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público...

Como puede observarse del dispositivo transcrito, es a la nación a quien corresponde originariamente la propiedad de las tierras y aguas dentro de los límites del territorio nacional y es la Nación quién tiene el derecho de transmitir el dominio de las mismas a los particulares para constituir la propiedad privada e imponer en todo tiempo las modalidades que considere pertinentes atendiendo al interés público.

Es así, que de conformidad con nuestra Carta Magna, los particulares, las asociaciones y sociedades y los gobiernos estatales y municipales, tienen la capacidad de adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, de acuerdo con las siguientes bases y limitaciones (artículo 27, fracciones I a la VII):

1. En primer término, sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas.
2. El Estado puede conceder ese derecho a los extranjeros con dos limitantes:
 - Los extranjeros a quienes se conceda tal derecho, deberán convenir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto del o de los bienes y por lo tanto en no invocar la protección de sus gobiernos en lo referente a los mismos, bajo pena de perder en beneficio de la nación los bienes adquiridos.
 - Los extranjeros, por ningún motivo, podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas que se encuentren en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas.
3. El Estado puede conceder, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, autorización a los estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad

privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio de sus embajadas o legaciones.

4. Las asociaciones religiosas legalmente constituidas tienen capacidad para adquirir, poseer o administrar únicamente aquellos bienes que sean indispensables para su objeto, con los límites que establezca la ley correspondiente.

5. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, cuyo objeto sea lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria.

6. Las sociedades mercantiles podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. No podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que el equivalente a 25 veces del límite que la propia Constitución marca para la pequeña propiedad agrícola y ganadera en relación con cada socio; asimismo, la ley regulará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

7. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con la ley respectiva, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los necesarios para su objeto.

8. Los estados, el Distrito Federal y los municipios tienen plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos. Las leyes de la Federación y de los estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y, de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa podrá expropiar el bien, de acuerdo con la declaración correspondiente y ajustándose a lo previsto en la ley de expropiación correspondiente.

9. Igualmente, se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

Nuestra Carta Magna, además de imponer modalidades y limitaciones a la propiedad privada, también la protege y garantiza la seguridad jurídica de un

propietario para que éste no pueda ser molestado o privado arbitrariamente respecto de sus bienes o propiedades.

Los artículos en los que se encuentran tales garantías, son los artículos 14 y 16 constitucionales:

Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

ANTECEDENTES

Como ya se dijo anteriormente, el derecho de propiedad es uno de los más antiguos que ha existido desde civilizaciones remotas.

En nuestro país, todas las constituciones promulgadas a partir de que se consumara la guerra de independencia y se proclamara a México como una nación independiente, han regulado y garantizado en mayor o menor grado este derecho.

Aunque la Constitución Federal de 1824, únicamente previó en su artículo 147, la prohibición de la pena de confiscación de bienes, la de 1836, denominada “Las Siete Leyes”, sí previó dos garantías fundamentales para el derecho de propiedad. En primer lugar, se estableció como un derecho de los mexicanos, el de no poder ser privado de sus propiedades ni del libre uso y aprovechamiento de los mismos, salvo por causa de utilidad pública, previa indemnización y, en segundo lugar, se estableció que las casas de los particulares no podían ser cateadas de manera arbitraria sino en los casos previstos por la ley.

Fue al promulgarse la Constitución denominada “Las Bases Orgánicas de la República” en 1843, que se amplió la regulación al respecto ya que además de que prevalecieron las dos garantías mencionadas, consagradas en la Constitución de 1836, se estableció que la propiedad era inviolable y que ésta puede

recaer tanto en particulares como en corporaciones; igualmente se habló de propiedad no sólo de cosas, sino también de acciones o de derechos.

En la Constitución de 1857, ya no se habló de cateo como en las anteriores, sino con un término más amplio. Así, el artículo 16 dispone que nadie podría ser “molestado” en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Igualmente se estableció en el artículo 27 que la propiedad de las personas no podía ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

Cabe señalar que al tratarse de una Constitución promulgada bajo las ideas liberales, se estableció también en el artículo 27 que ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tenía capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Finalmente, es de señalarse que en el texto original de nuestra Carta Magna, promulgada en 1917, se instituyeron las garantías de seguridad jurídica respecto de la propiedad prácticamente en los términos en que hoy las conocemos. Los artículos 14 y 16 constitucionales, establecieron que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (artículo 14, párrafo segundo); asimismo se estableció que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (artículo 16).

Por su parte, la regulación dispuesta en el texto del artículo 27, en sus párrafos primero y tercero, también prevalece hasta nuestros días. En ellos se establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual, ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares y de imponer las modalidades que dicte el interés público.

Sin embargo, algunas de las bases y limitaciones del texto original respecto de la propiedad privada son diferentes a las actuales. En el caso de las asociaciones religiosas, actualmente se prevé que tienen capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes que sean indispensables para su objeto, con los límites que establezca la ley correspondiente; pero en el texto original del artículo 27, se estableció que las asociaciones religiosas no podían en ningún caso adquirir, poseer o administrar bienes raíces y los que tuvieran en ese momento entrarían al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallasen en tal caso, y que los templos destinados al culto público serían propiedad de la nación.

En el caso de las instituciones de beneficencia, que actualmente pueden adquirir bienes raíces indispensables para su objeto, se les negaba el derecho de adquirir, tener y administrar capitales de bienes raíces, cuyos plazos de imposición excedieran los 10 años y se estipulaba que bajo ninguna circunstancia, tales instituciones podrían estar bajo la administración o vigilancia de instituciones religiosas.

Las sociedades mercantiles en la actualidad pueden ser propietarias de terrenos rústicos únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto y sólo podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en una extensión que no exceda el equivalente a 25 veces del límite para la pequeña propiedad agrícola y ganadera en relación con cada socio. Sin embargo, en el texto original del artículo 27 se establecía que este tipo de sociedades no podían adquirir terrenos rústicos y que sólo podrían adquirir, poseer o administrar terrenos necesarios para el cumplimiento de sus servicios pero no para fines agrícolas.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 14, párrafo segundo	09/12/2005	•	•
Artículo 16, párrafo primero	03/09/1993	•	•
	18/06/2008	•	•
Artículo 27, párrafo primero	10/01/1934	•	•

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 27, párrafo tercero	10/01/1934	•	•
	06/02/1976	•	•
	10/08/1987	•	•
	06/01/1992	•	•
Artículo 27, fracción I	10/01/1934	•	•
	02/12/1948	•	•
	20/01/1960	•	•
Artículo 27, fracción II	10/01/1934	•	•
	28/01/1992	•	•
Artículo 27, fracción III	10/01/1934	•	•
	28/01/1992	•	•
Artículo 27, fracción IV	10/01/1934	•	•
	06/01/1992	•	•
Artículo 27, fracción V	10/01/1934	•	•
Artículo 27, fracción VI	10/01/1934	•	•
	06/01/1992	•	•
	08/10/1974	•	•
	06/01/1992	•	•
Artículo 27, fracción VII, párrafo primero	10/01/1934	•	•
	06/12/1937	•	•
	06/01/1992	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Federal de Procedimientos Penales. *Publicación: 30 de agosto de 1934*

Código Penal Federal. *Publicación: 14 de agosto de 1931*

Ley Agraria. *Publicación: 26 de febrero de 1992*

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. *Publicación: 4 de enero de 2000*

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. *Publicación: 15 de julio de 1992*

Ley de Expropiación. *Publicación: 25 de noviembre de 1936*

Ley de Instituciones de Crédito. *Publicación: 18 de julio de 1990*

Ley General de Bienes Nacionales. *Publicación: 20 de mayo de 2004*

Ley General de Sociedades Mercantiles. *Publicación: 4 de agosto de 1934*

derecho de réplica

(Artículo 6o. constitucional)

CONCEPTO

El derecho de réplica, también llamado derecho de rectificación, de respuesta o de declaración, puede definirse como la atribución reconocida a toda persona que se considere agraviada por las expresiones vertidas a través de un medio de comunicación social, para difundir, por igual medio, las aclaraciones o réplicas que considere necesarias, a fin de precisar la verdad objetiva de los hechos susceptibles de causarle alguna afectación.

La reforma electoral lograda en 2007, dentro del marco de la Reforma del Estado, elevó a rango constitucional el derecho de réplica como un instrumento necesario para elevar la calidad en el debate de las ideas políticas, adicionando el artículo 6o. constitucional cuyo texto quedó redactado de la forma siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; *el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.* El derecho a la información será garantizado por el Estado.

ANTECEDENTES

Si bien es cierto que no existe antecedente constitucional al respecto, es decir, que el derecho de réplica no había sido incluido en ninguna de las constituciones que preceden a la actual, también lo es que este derecho ya se encontraba regulado tanto en tratados internacionales de los que México es parte como en leyes federales vigentes en el país.

Así, tenemos que la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, establece en su artículo 14 que

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirigen al público en general, tiene derecho a efectuar por el

mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. 2. En ningún caso la rectificación o respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.”.

Por otro lado, la *Ley sobre Delitos de Imprenta*, señala en su artículo 27 que:

Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares, quieren dar a las alusiones que se hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgo o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación, que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción a la presente ley.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al pago que se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato si se tratare de otras Publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiese publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia, la pena del artículo 904 del Código Penal para el Distrito Federal.

Asimismo, el *Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos, y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión*, en su artículo 38, establece lo siguiente:

Toda persona física o moral, podrá ejercitar el derecho de réplica cuando un material que sea difundido en cualquier programa de una estación de radio o televisión no cite la fuente de la cual extrajo la información y considere que los hechos que la aluden son falsos e injuriosos.

Para hacer valer este derecho, el interesado presentará, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la transmisión, la solicitud de aclaración pertinente ante la estación de radio o televisión correspondiente, la cual evaluará su procedencia, a efecto de hacer la aclaración.

En caso de que la estación de radiodifusión estime que la aclaración solicitada es improcedente, el interesado tendrá a salvo sus derechos para recurrir a las vías jurisdiccionales correspondientes.

De obtener el interesado resolución firme y favorable de la autoridad jurisdiccional, el concesionario o permisionario de radio o televisión transmitirá la aclaración correspondiente en los términos de la resolución.

El derecho de réplica podrá ser ejercido por el perjudicado aludido y, a falta de éste, por sus parientes en línea ascendente o descendente en primer grado.

En caso de que la estación de radiodifusión cite la fuente de la cual extrajo la información, y ésta haga la aclaración correspondiente, el aludido podrá ejercitar ante el concesionario o permisionario de radio o televisión el derecho consagrado en este artículo.

Finalmente, se debe mencionar que en algunas legislaciones locales se encuentra también regulado el derecho de réplica, como se puede ver en el artículo 162 del Código Electoral del Distrito Federal.

REFORMAS EN LA LX LEGISLATURA (2006-2009)

Como se puede observar, el derecho de réplica no es un concepto nuevo en nuestra legislación, sino un derecho que ya se encontraba regulado y que se decidió elevar a rango constitucional.

Ahora bien, no sería posible entender el derecho de réplica sin entender el derecho fundamental de *libertad de expresión*, ya que sin éste, aquél no existiría. Así, tenemos que la libertad de expresión, en el derecho positivo mexicano, comprende tres libertades interrelacionadas: las de buscar, re-

cibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Estas tres libertades constituyen derechos subjetivos de los particulares frente al Estado, es decir, cualquier individuo tiene frente al Estado un derecho a que no se le impida buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio de comunicación humana (oral, escrito, impreso, electrónico, etcétera). Estas tres potestades del gobernado constituyen en su conjunto el “derecho a la información”.

Los derechos de *libertad de expresión y derecho a la información*, al constituir libertades fundamentales, no son absolutos y encuentran límites en su ejercicio, los cuales están definidos en la propia Constitución, que señala que el ejercicio de tales derechos no será objeto de inquisición judicial sino cuando se “...ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público”.

Como se puede observar, el propio artículo 6o., establece que cuando en el ejercicio de la libertad de expresión y/o del derecho a la información, se incurra en un ataque a la moral o a los derechos de un tercero, en un delito o en una perturbación al orden público, se estará sujeto a inquisición judicial. Sin embargo, con la adición del derecho de réplica al texto constitucional, cuando una persona se considere agraviada por las expresiones vertidas a través de un medio de comunicación social, tendrá derecho a formular la réplica o rectificación que corresponda, es decir, a difundir por igual medio, las aclaraciones o réplicas que considere necesarias para precisar la verdad objetiva de los hechos que pudieran causarle alguna afectación; ello, independientemente de que acuda ante la autoridad judicial y de la sanción penal que ésta podría imponer al respecto. Es aquí donde cobra verdadera importancia el derecho de réplica ya que constituye una forma alterna a la imposición de una sanción penal, de reparar el daño causado por la difusión de cierta información, respecto de la cual una persona se considere agraviada.

Por otra parte, es necesario señalar que el derecho de réplica tiene también gran importancia en las materias electoral y política. Ello es así dado que los medios masivos de comunicación social juegan un papel sumamente importante, por una parte, en la formación, información y orientación de la opinión pública, ofreciendo alternativas de enfoques sobre los problemas políticos y despertando su interés en ellos, lo cual contribuye a la formación de

la opinión política de la sociedad. Por otra parte, inciden en el ejercicio de la libertad de prensa, instrumento indispensable para el desarrollo de un sistema democrático constitucional, al hacer posible que se verifiquen violaciones a bienes jurídicamente tutelados como la moral, el orden público y los derechos de terceros. En este contexto adquiere su máxima utilidad la posibilidad de ejercitar el derecho de acudir ante la autoridad judicial para solicitar la aplicación de una sanción penal o resarcitoria, o bien, de acudir ante los propios medios de comunicación para ejercer su derecho de réplica.

Asimismo, el derecho de réplica puede constituir una prerrogativa de los partidos políticos de oposición para responder a las declaraciones del gobierno, con lo cual se nutre el debate público respecto de los actores políticos del país y todo ello contribuye a que mejoren las condiciones en que se ejerce el pluralismo político.

De acuerdo con el análisis realizado en el Dictamen formulado por la H. Cámara de Senadores, quien se constituyó en cámara de origen respecto de la Reforma Electoral de 2007, se establece que el fin que se persigue con la adición formulada al artículo 6o., es el de "...colmar un vacío que hasta la fecha subsiste en nuestro orden jurídico...", manifestando lo siguiente:

Nos referimos al derecho de réplica con que toda persona debe contar frente a los medios de comunicación social. La única ley en que ese derecho se encuentra consagrado, la Ley de Imprenta, antecede a la Constitución de Querétaro de 1917 y su inoperancia se constata desde hace décadas. Al introducir en la Constitución el derecho de réplica, será posible que el Congreso de la Unión actualice de manera integral el marco jurídico que tutela y protege el derecho a la información, tal y como fue la intención del Constituyente Permanente con la reforma al propio artículo 6o. en comento, en reforma promulgada en fechas recientes.

Finalmente, se debe reconocer que la elevación a rango constitucional del *derecho de réplica* resulta un gran avance en materia constitucional, electoral y política, no solo por las razones expuestas con anterioridad, sino también por las razones establecidas en las consideraciones vertidas en el Dictamen formulado por las H. Cámara de Diputados, en este caso, cámara revisora respecto de

la Reforma Electoral, en las cuales se señala que la inclusión de dicho derecho en la Constitución contribuirá a

diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos (políticos)” y que “...permitirá complementar las reformas recientemente aprobadas por el Constituyente Permanente al propio artículo 6o...”, señalando que “La libertad de expresión debe gozar de la protección más amplia tanto para los emisores de las ideas como para sus receptores, de tal forma que cualquier persona esté en posibilidad de replicar informaciones que resulten contrarias a sus legítimos derechos...”

COMPARACIÓN DE TEXTOS

La Reforma Electoral, dentro del marco de la Reforma del Estado, contempló adiciones y reformas a diversos artículos constitucionales, entre ellos, al *artículo 6o., primer párrafo*, al cual se formuló una adición en el párrafo primero, como se puede observar en el siguiente cuadro comparativo:

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente (al 13 de noviembre de 2007)</i>
<i>Artículo 6o.</i> La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.	<i>Artículo 6o.</i> La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; <i>el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.</i> El derecho a la información será garantizado por el Estado.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 6o., primer párrafo	13/11/2007	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. *Publicación: 14 de enero de 2008*

Ley Federal de Radio y Televisión. *Publicación: 19 de enero de 1960*

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. *Publicación: 22 de noviembre de 1996*

Ley sobre delitos de imprenta. *Publicación: 12 de abril de 1917*

derecho de reunión

Véase *Derecho de Asociación*

(Artículo 9o. constitucional)

derecho de tránsito

(Artículo 11 constitucional)

CONCEPTO

El derecho de tránsito es un derecho humano fundamental, según el cual, todo hombre tiene derecho a desplazarse dentro del país del cual es nacional, a salir de éste y a mudar su residencia, encontrándose subordinadas tales libertades únicamente a las facultades de la autoridad judicial respecto de los casos de responsabilidad criminal o civil y a las de la autoridad administrativa por lo que se refiere a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración, salubridad y extranjeros perniciosos.

Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 11 de la Constitución Federal de 1917, vigente en la actualidad, en el cual se establece lo siguiente:

Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa por lo que toca a las limitaciones que im-

pongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En el texto transcrito se consagran en realidad dos libertades:

- a) *Libertad de tránsito*, conocida también como libertad de desplazamiento y consiste en poder moverse de un lugar a otro dentro del territorio nacional sin que se requiera permiso.
- b) *Libertad de residencia*, se refiere a la posibilidad de entrar o salir del país sin que se requiera permiso.

Los permisos a que señala el texto constitucional son la carta de seguridad, el pasaporte, el salvoconducto, o requisitos similares.

Como lo señala el artículo citado, el ejercicio de este derecho se encuentra subordinado a las facultades de la autoridad:

- a) *De la autoridad judicial*. Son las facultades derivadas de las disposiciones penales por virtud de las cuales se priva de la libertad a una persona o se le restringe la misma; dichas facultades no pueden ser consideradas inconstitucionales ni contrarias a la libertad de tránsito. Ahora bien, las detenciones ordenadas por el Ministerio Público, que no es una autoridad judicial, se rigen por lo dispuesto en el artículo 16 constitucional y constituyen excepciones a la libertad de tránsito.
- b) *De la autoridad administrativa*. Son las facultades derivadas de las leyes de emigración, inmigración, salubridad general y las relativas a extranjeros perniciosos, las leyes que regulan estas materias son principalmente la Ley de Nacionalidad, la Ley General de Población y la Ley General de Salud.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley General de Población establece que “los nacionales y extranjeros, para entrar o salir del país, deberán llenar los requisitos exigidos por la presente Ley, sus reglamentaciones y otras disposiciones aplicables”; asimismo, el artículo 15 de la citada ley, señala que

los mexicanos para ingresar al país comprobarán su nacionalidad, satisfarán el examen médico cuando se estime necesario y proporcionarán

los informes estadísticos que se les requieran. En caso de tener un mal contagioso, las autoridades de migración expedirán los trámites cuando dichos nacionales deban ser internados para ser atendidos en el lugar que las autoridades determinen.

Como puede observarse, tanto los extranjeros como los nacionales deben llenar los requisitos legales correspondientes para entrar o salir del país. En realidad, para salir del país, los requisitos que se deberán satisfacer son los del país al que se pretende ingresar, pero al entrar a la República Mexicana, los extranjeros deben cumplir con los requisitos que les exija la autoridad migratoria y en el caso de los mexicanos deben comprobar su nacionalidad con algún documento probatorio de los mencionados en el artículo 3o. de la Ley de Nacionalidad, que establece que dichos documentos son: el acta de nacimiento, el certificado de nacionalidad mexicana, la carta de naturalización, el pasaporte y la cédula de identidad ciudadana.

Ahora bien, en cuanto a los extranjeros “perniciosos”, el artículo 34 de la Ley General de Población, en concordancia con el artículo 33 Constitucional, establece la regulación respectiva. Por su parte, el artículo 34 de la ley citada, señala que es facultad de la Secretaría de Gobernación cuidar “que los inmigrantes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con ingresos necesarios para su subsistencia...”, mientras que el artículo 33 de la Carta Magna faculta al Ejecutivo para “hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia se juzgue inconveniente”.

Igualmente, la Ley General de Salud otorga facultades a la Secretaría de Salud para no permitir el ingreso a territorio nacional de personas que padezcan enfermedades infecciosas en periodo de transmisibilidad, que sean portadoras de agentes infecciosos o se sospeche que están en periodo de incubación por provenir de lugares infectados (artículo 149). También en los artículos 404, 405 y 406 se establecen entre otras medidas de seguridad, el aislamiento y la cuarentena, que son una restricción a la libertad de tránsito.

Contrario a lo que pudiera deducirse, estas regulaciones, sobre todo las migratorias, al ser prácticas internacionalmente reconocidas y que se llevan a cabo en todos los países del mundo, no son violatorias al derecho de tránsito.

ANTECEDENTES

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 señala que la libertad “*consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro*” quedando en ello comprendida la libertad de tránsito, aunque no de manera explícita.

Sin embargo, pocos años después, al aprobarse en 1791 las 10 enmiendas añadidas a la Constitución de Estados Unidos (1789), conocidas como Bill of Rights, se hace referencia específica a asuntos como la libre entrada y salida del país, la libertad de movilidad al interior del país y la libertad de residencia.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en 1948 al término de la Segunda Guerra Mundial, reconoce la libertad de tránsito como un derecho humano fundamental, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente:

Artículo 13.

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

En nuestro país fue por primera vez con la Constitución denominada “Las Siete Leyes”, que se reconoció como derecho de los mexicanos, la libertad de tránsito en los siguientes términos:

Primera. Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República

Artículo 2. Son derechos del mexicano:

I. a V. ...

VI. No podersele impedir la traslación de su persona y bienes a otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género y satisfaga, por la extracción de los segundos, la cuota que establezcan las leyes...

La Constitución denominada Bases Orgánicas, promulgada en 1843, conservó tal disposición en términos idénticos.

Sin embargo, no fue sino hasta la Constitución de 1857, de corte liberal, que se incluyó por primera vez en una Carta Magna mexicana un apartado relativo a los derechos humanos. En ella el derecho de tránsito quedó reconocido con el artículo 11, en el cual se estableció que

todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

En el texto original del artículo 11 de la Constitución Federal de 1917, se conserva la libertad de tránsito tal y como se encontraba prevista en la Constitución de 1857, pero en la segunda parte de dicho dispositivo se ampliaron las restricciones a tal libertad, estableciéndose que

el ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa (sic), por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Tal artículo no ha sufrido reformas, por lo que actualmente conserva su texto original.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES

EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

Ninguna

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Penal Federal. *Publicación: 14 de agosto de 1931*

Ley General de Población. *Publicación: 7 de enero de 1974*

Ley de Nacionalidad. *Publicación: 23 de enero de 1998*

Ley General de Salud. *Publicación: 7 de febrero de 1984*

derechos de los niños

(Artículos 4o. y 123 constitucionales)

CONCEPTO

De acuerdo con el autor Miguel Carbonell, los derechos de los niños son ...el conjunto de derechos humanos cuya aplicación está dirigida a los niños y niñas en función de los cuidados y asistencia especiales que requieren para lograr un crecimiento y desarrollo adecuados dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Los derechos de los niños se pueden definir como *todos aquellos derechos humanos fundamentales del hombre que deben aplicarse a los niños para que éstos alcancen su máximo desarrollo, destacándose los relativos a la alimentación, salud y educación, cuyo objetivo es proporcionarles un ambiente de bienestar familiar y social, recayendo la responsabilidad de preservar estos derechos en los padres, tutores y custodios, así como en el Estado, que debe reconocerlos y facilitar su aplicación.*

Los derechos de la niñez se encuentran reconocidos por el Estado mexicano en los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 4o. constitucional:

Artículo 4o. ... (párrafo primero, derogado)

...
...
...
...
...

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

La Declaración de los Derechos del Niño, aprobada en 1959 por la Asamblea General de la ONU, establece que los niños cuentan con los siguientes derechos:

1. El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.
2. El niño tiene derecho a disfrutar de los beneficios de la Seguridad Social, por lo tanto de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados. Los cuidados especiales que se le brinden al menor y a su madre, deben garantizarse desde antes de su nacimiento.
3. Los niños con alguna enfermedad o discapacidad física o mental, deben recibir tratamiento, educación y cuidados especializados.
4. Los niños, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesitan de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberán crecer bajo el cuidado y responsabilidad de sus padres; salvo casos excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y autoridades tienen la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia.
5. El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales, dicha educación debe favorecer su cultura general y permitirle desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, para llegar a ser un miembro útil a la sociedad.
6. El niño debe disfrutar de juegos y recreaciones.
7. Los niños deben ser los primeros en recibir protección y socorro.
8. El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación.
9. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada y, en ningún caso se le permitirá que se dedique a alguna ocupación o empleo que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.
10. El niño debe ser protegido contra las prácticas discriminatorias.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1989 (cuya entrada en vigor fue en 1990) y

ratificada por México en 1991, la cual considera como niño a todo menor de 18 años, establece como derechos de los niños los siguientes:

1. El derecho a la vida, a la supervivencia y desarrollo.
2. El derecho a tener un nombre y una nacionalidad.
3. A conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.
4. A preservar su identidad.
5. A no ser separado de sus padres, salvo que las autoridades competentes lo consideren necesario en beneficio del niño.
6. El derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.
7. A la libertad de expresión, de asociación y reunión.
8. El respeto a su vida privada y a su familia.
9. A la inviolabilidad de su domicilio y de su correspondencia.
10. El respeto a su dignidad, a su honra y a su reputación.
11. El derecho a la información a través de los distintos medios de comunicación.
12. El derecho a ser protegido contra toda forma de abuso físico o mental.
13. El derecho a ser colocados en adopción cuando ésta proceda.
14. A recibir asistencia y cuidados especiales en caso de discapacidad.
15. El derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud y de los servicios para el tratamiento de enfermedades y la rehabilitación.
16. El derecho a una alimentación nutritiva e higiénica.
17. El derecho a beneficiarse de la seguridad social.
18. El derecho a la educación.
19. El derecho que tienen los niños que pertenecen a grupos étnicos a disfrutar y a que se les respete su propia vida cultural.
20. El derecho al descanso y esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas.
21. El derecho a ser protegido contra toda clase de explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
22. El derecho a ser protegido contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas, así como impedir que se utilice a niños en la producción y tráfico de estas sustancias.

23. El derecho a ser protegido contra toda clase de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

24. El derecho a no ser privado de su libertad ilegal o arbitrariamente; en caso de que se alegue que un niño ha infringido las leyes penales, deben ser los establecimientos especializados quienes conozcan de ello, con base en las leyes aplicables a los menores y con las formas que al efecto se establezcan.

Hay que señalar que la legislación reglamentaria enfrenta una discrepancia en cuanto a las edades de los niños, como se aprecia a continuación:

a) La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 1o. "...entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

b) La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, define en su artículo 2o. que "...son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos..."

c) La Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, en su artículo 2o., señala como objeto de sus disposiciones a "la población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años..."

d) La Ley General de Salud, en su artículo 36 dispone que "se eximirá del cobro de las cuotas de recuperación por concepto de atención médica y medicamentos, a todo menor a partir de su nacimiento hasta cinco años cumplidos..."

ANTECEDENTES

El primer antecedente relativo a los derechos del niño en el ámbito internacional, fue la Declaración de Ginebra de 1924, elaborada por la Unión Internacional para la Protección de la Infancia. Esta Declaración representó un gran avance en lo relativo a la atención de los niños como seres humanos y estableció cinco principios fundamentales:

1. El niño debe tener la posibilidad de un desarrollo normal, físico y psíquico.
2. Un niño hambriento debe ser alimentado.

3. Un niño maltratado debe ser atendido.
4. Un niño enfermo tiene que ser cuidado.
5. Un niño huérfano o abandonado debe ser atendido.

Esta Declaración sirvió de base para la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea de la ONU en 1959, la cual estableció en diez principios, ya transcritos, los derechos de la niñez, con el objetivo de que los niños y niñas disfruten de una protección especial y de servicios que les permitan desarrollarse de manera sana y normal. Además, este instrumento internacional insta a los padres, adultos y autoridades a que reconozcan tales derechos y procuren su preservación.

Posteriormente, en 1979, en el marco de la celebración del año internacional del niño, se redactó la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue aprobada por la Asamblea de la ONU en 1989 y entró en vigor en 1990. Esta Convención fue ratificada por México, por lo que rige en nuestro país actualmente.

La Convención sobre los Derechos del Niño, considera niño a todo ser humano menor de 18 años y se divide en tres partes, en la primera enuncia los derechos humanos de los niños y niñas, reuniendo derechos civiles, sociales y culturales; en la segunda parte establece el compromiso de los estados, para dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la convención en la forma más eficaz, tanto a los adultos como a los niños, e instituye el Comité de los Derechos del Niño; y finalmente en la parte tercera, comprendida de un artículo, se establecen los tiempos y las formas en que se haría la ratificación de esta convención ante la Secretaría General de la ONU por parte de los estados, así como los requisitos y fecha de su entrada en vigor.

Esta convención es de suma importancia en la materia, ya que constituye un instrumento jurídico de carácter obligatorio y coercitivo para los estados que lo han ratificado y por lo tanto para México, ya que prevé diversos mecanismos de control y un Comité de Vigilancia para el debido cumplimiento de la misma.

En nuestro país, en materia de derechos del niño, se realizó un primer reconocimiento mediante una reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de marzo de 1980 y, posteriormente el 7 de abril de 2000, se adicionaron al artículo 4o. los párrafos séptimo, octavo y noveno, vigentes en su texto.

Sin embargo, el derecho señalado por primera ocasión es el de la educación, el cual quedó expresado en el artículo 3o., mediante la obligación del Estado de impartir educación preescolar, primaria y secundaria.

Asimismo, el artículo 123 constitucional ya incorporaba derechos de los niños al establecer disposiciones de orden laboral, muchas de ellas recogidas de los tratados multilaterales antes señalados, como son las siguientes:

- a) En la protección a menores, señala en el Apartado A, fracciones III y XI, prohíbe la utilización del trabajo de menores de 14 años, establece que los mayores de 14 años y menores de 16 años tendrán como jornada máxima la de 6 horas y no permite que los menores de 16 años sean admitidos en jornadas extraordinarias.
- b) En materia de seguridad social, dispone tanto en el Apartado A como en el B, diversas prestaciones a las mujeres durante el embarazo, la lactancia y el servicio de guarderías infantiles.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 3o., párrafo primero	05/03/1993	•	•
Artículo 4o., párrafo séptimo	07/04/2000	•	•
Artículo 4o, párrafo octavo	18/03/1980	•	•
	07/04/2000	•	•
Artículo 4o, párrafo noveno	07/04/2000	•	•
Artículo 123, Apartado A, fracción III	21/11/1962	•	•
Artículo 123, Apartado A, fracción XXIX	06/09/1929	•	•
Artículo 123, Apartado A, fracción XXIX	31/12/1974	•	•
Artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso c)	05/12/1960	•	•
Artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso c)	31/12/1974	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Decreto de Promulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Publicación: 25 de enero de 1991

Ley del Instituto Mexicano de la Juventud. *Publicación: 22 de junio de 2006*

Ley del seguro social. *Publicación: 21 de diciembre de 1995*

Ley General de Salud. *Publicación: 7 de febrero de 1984*

Ley Federal del Trabajo. *Publicación: 1 de abril de 1970*

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Publicación: 29 de mayo de 2000

derechos de los pueblos indígenas

(Artículo 2o constitucional)

CONCEPTO

Se pueden definir como los derechos colectivos fundamentales reconocidos a los pueblos indígenas que habitan en territorio nacional, en razón de que forman parte de un grupo social y culturalmente diverso.

La población indígena de México, representa actualmente el 12 por ciento del total de la población de nuestro país, distribuidos en aproximadamente 20,000 localidades, ocupando México actualmente el octavo lugar en el mundo en cuanto a diversidad cultural. De ahí la necesidad de reconocer constitucionalmente sus derechos no sólo como individuos sino como grupo social.

México es uno de los países que se encuentran en proceso de consolidar el principio de Estado pluricultural de derecho, y dentro de ese proceso se dio el reconocimiento constitucional en el año 2000, de los derechos de los pueblos indígenas, incorporados a la Constitución mediante una reforma al artículo 2o., en el cual se estableció en primer lugar que los pueblos indígenas "...son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas." En segundo lugar, se reconocieron los siguientes derechos fundamentales:

1. *Derecho a la libre determinación* para que puedan elegir el destino de su desarrollo social, político y económico, es decir, se les confiere tal autonomía pero con respeto a los principios fundamentales establecidos en la Constitución. De este derecho se derivan los siguientes:

- a) Autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, así como su hábitat y la integridad de sus tierras.
- b) Derecho para acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución y las leyes, pudiendo asociarse para tal efecto.
- c) Derecho a elegir en los municipios en que habiten, representantes ante los ayuntamientos.
- d) Derecho de acceder a la jurisdicción del Estado. En los juicios en que sean parte, de manera individual o colectiva, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y lenguas.

2. *Derechos de participación de los pueblos indígenas*, encaminados a que tengan participación en la creación de instituciones tendientes a garantizar la preservación de sus derechos y fomentar su desarrollo, por lo que constituyen fundamentalmente obligaciones y acciones del Estado:

- a) Promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar las prácticas discriminatorias.
- b) Impulsar el desarrollo regional para fortalecer las economías locales, a fin de mejorar sus condiciones de vida.
- c) Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, a fin de lograr una educación bilingüe, intercultural, así como la alfabetización y la conclusión de la educación básica, favorecer la capacitación productiva y la educación media superior. Los programas educativos deberán prever la preservación de la herencia cultural de estos pueblos.
- d) Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud.
- e) Promover espacios para la convivencia y recreación de los pueblos indígenas.

- f) Garantizar sus derechos sociales (derecho a la vivienda, al empleo y a la seguridad social).
- g) Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
- h) Extender la red de vías de comunicación y telecomunicación que permita la integración de las comunidades indígenas.
- i) Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos.
- j) Garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas.
- k) Establecer políticas para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas.
- l) Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

ANTECEDENTES

Los pueblos indígenas mexicanos existen desde la época prehispánica. Después de la conquista de México, la monarquía española luego de someter a los pueblos mesoamericanos, reconoció como sus principales derechos, el de ser evangelizados y el de ejercer sus propias normas internas, siempre que no contravinieran las normas de Castilla ni la moral cristiana; asimismo, se creó el Juzgado General para Indios, a fin de que pudieran acceder a la justicia.

Ya en el México independiente del siglo XIX, los derechos de los pueblos indígenas no figuraron en las constituciones que fueron promulgadas en esa época, ya que no se consideró a los pueblos indígenas como sujetos de derecho y por tanto sus sistemas normativos internos se continuaron aplicando de manera clandestina. El principio de igualdad jurídica provocó que los derechos reconocidos a los indígenas fueran únicamente aquellos derechos individuales a que tenía derecho cualquier mexicano.

En el siglo XX, en nuestro país se dio un gran paso en la materia ya que a partir de la época posrevolucionaria, los pueblos indígenas recuperaron una

gran cantidad de tierras. Esta reivindicación, la reforma agraria, se completó y legisló mediante una reforma constitucional llevada a cabo en 1992, con la cual se crearon también los tribunales agrarios.

Igualmente, en 1992, se introdujo por primera vez en la Constitución (artículo 4o.), una referencia a los pueblos indígenas con el reconocimiento de que México es una nación pluricultural; sin embargo, aunque constituyó un avance en la materia, no tuvo consecuencias ni legislativas ni prácticas.

Finalmente, en el año 2001, se llevó a cabo una reforma constitucional al artículo 2o., con lo cual se reconocieron en nuestra Carta Magna, los derechos de los pueblos indígenas y se establecieron las acciones que deben tomar las autoridades a fin de garantizar su preservación.

Posteriormente en el año 2003, el Congreso aprobó la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y se creó el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. Cabe mencionar que también en el año 2003, el Instituto Nacional Indigenista fue transformado en la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, cuyo propósito es promover, coordinar y evaluar los programas y acciones públicas que se lleven a cabo para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos indígenas.

Ahora bien, en el plano internacional, en 1989, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) aprobó el Convenio OIT 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el cual se encuentra ratificado por México. En este convenio, los estados parte se comprometieron a tomar las medidas necesarias para garantizar el respeto a los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas, respetando su identidad cultural, sus costumbres e instituciones, sobre todo en materia de trabajo y seguridad social.

Igualmente en el año 2007, después de tres décadas de negociaciones, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, instrumento que también se encuentra ratificado por México. En dicho convenio, los estados parte se comprometen a garantizar a los pueblos indígenas el disfrute pleno de todos los derechos humanos, así como sus derechos colectivos de libre determinación y de participación en la comunidad y en sus instituciones.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación¹</i>	<i>Texto²</i>	<i>Iniciativa²</i>
Artículo 4o.	28/01/1992	•	•
Artículo 2o.	14/08/2001	•	•

¹ En el *Diario Oficial de la Federación*.

² Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Publicación: 21 de mayo de 2003

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Publicación: 29 de junio de 1992*

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. *Publicación: 13 de marzo de 2003*

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. *Publicación: 11 de junio de 2003*

Ley General de Desarrollo Social. *Publicación: 20 de enero de 2004*

Ley de Desarrollo Rural Sustentable. *Publicación: 7 de diciembre de 2001*

derechos humanos

(Artículos 1o., 2o., 21, 29, 33, 102 y 107 constitucionales)

CONCEPTO

Los derechos humanos pueden definirse como el conjunto de prerrogativas y libertades de carácter civil, político, económico, social y cultural, inherentes al ser humano y cuya realización es indispensable en su desarrollo. Estos derechos deben ser reconocidos y garantizados por el Estado, quien tiene la responsabilidad de velar por su realización y preservación.

Los derechos humanos han sido clasificados de diversas maneras, sin embargo, una de las clasificaciones más importante es la que se denomina Tres Gene-

raciones y es de carácter histórico, es decir, considera cronológicamente la aparición de los derechos humanos:

1. *Derechos humanos de primera generación.* Son los derechos civiles y políticos que exigieron los pueblos en primera instancia y que motivaron los principales movimientos revolucionarios de finales del siglo XVIII y son los siguientes:

- Toda persona tiene derechos fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.
- Todo hombre tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
- Los hombres y las mujeres gozan de igualdad de derechos.
- Nadie será sometido a esclavitud o servidumbre.
- Nadie será sometido a torturas, penas o malos tratos físicos, psíquicos o morales.
- Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra.
- Toda persona tiene derecho a circular libremente y elegir su residencia.
- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- Toda persona, en caso de persecución política tiene derecho de buscar asilo.
- Toda persona tiene derecho a casarse y decidir el número de hijos que desea.
- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y religión.
- Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y expresión de ideas.
- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación.

2. *Derechos humanos de segunda generación.* Son los derechos económicos, sociales y culturales, surgidos de la necesidad de que fueran reconocidos constitucionalmente a fin de que el Estado se encontrara obligado a tomar las medidas necesarias para asegurar su goce:

- Toda persona tiene derecho a la satisfacción de sus derechos económicos, sociales y culturales.

- Toda persona tiene derecho a la seguridad social.
- Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas.
- Toda persona tiene derecho a formar sindicatos.
- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia, salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y servicios sociales.
- Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.
- Toda persona tiene derecho a la educación.

3. *Derechos humanos de tercera generación.* Son los derechos surgidos a partir de la década de los años setenta a fin de promover el progreso social de las naciones y son los siguientes:

- La autodeterminación.
- La independencia económica y política.
- La identidad nacional y cultural.
- La paz y coexistencia pacífica.
- El entendimiento y confianza.
- La cooperación internacional.
- La justicia internacional.
- El uso de los avances de las ciencias y la tecnología.
- La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos.
- El medio ambiente.
- El patrimonio común de la humanidad.

En nuestro país, los derechos humanos se encuentran reconocidos por el Estado mexicano en nuestra Constitución, en dos partes fundamentales: la de garantías individuales y la de garantías sociales.

1. *Garantías individuales.* Se encuentran contenidas fundamentalmente en el título I de la Constitución, denominado “De las Garantías Individuales”. Son los derechos humanos reconocidos y garantizados por el orden constitucional de un Estado, a los cuales debe tener derecho todo hombre por el simple hecho de existir como persona. Las garantías individuales

normalmente implican una abstención por parte del Estado, respecto a los derechos humanos.

La Constitución mexicana contiene más de 80 garantías individuales, divididas fundamentalmente en derechos de igualdad, derechos de libertad y los derechos de seguridad jurídica.

a) Las *garantías de igualdad* son las contenidas en los artículos 1o., 4o., 12 y 13 constitucionales: goce de las garantías individuales para todo individuo en los Estados Unidos Mexicanos, prohibición de esclavitud y discriminación, igualdad de derechos de hombres y mujeres, prohibición de conceder títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios, prohibición de fueros y prohibición de ser sometido a juicio por leyes privativas y tribunales especiales.

b) Las *garantías de libertad* son las contenidas en los artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 9o., 10, 11, 15, 16, 22 y 24 constitucionales y se subdividen en 3 grupos: libertades de la persona humana, libertades de la persona cívica y libertades de la persona social.

– Las libertades de la persona humana son en primer término las libertades físicas: derecho a la planeación familiar, a la elección de un trabajo, a no ser privado del producto de su trabajo, a poseer armas en el domicilio, derecho de tránsito, abolición de la pena de muerte y nulidad de los pactos contra la dignidad humana; en segundo término, las libertades del ser humano son las libertades en su aspecto espiritual: libertad de pensamiento y religión, derecho a la información y libertad de imprenta y derecho a la intimidad, es decir, a la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia.

– Las libertades de la persona cívica, son la libertad de reunión, de manifestación pública y la prohibición de extradición de reos políticos.

– Las libertades de la persona social son las libertades de asociación y de reunión.

c) Las *garantías de seguridad jurídica* son las contenidas en los artículos 8o., 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23: derecho de petición, irretroactividad de la ley, privación de derechos sólo por juicio seguido con las formalidades esenciales del proceso, principio de legalidad, prohibición de aplicar

penas por analogía, principio de autoridad competente, obligación de fundar y motivar los mandamientos judiciales para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, detención sólo mediante orden judicial, prohibición de prisión por deudas de carácter civil, prohibición de hacerse justicia por propia mano, administración de justicia expedita y eficaz, garantías de la persona imputada, prohibición de juzgar a una persona dos veces por el mismo delito y prohibición de más de tres instancias en los juicios criminales, entre otras.

2. *Garantías sociales.* Se encuentran contenidas fundamentalmente en los artículos 2o., 3o., 4o., 27, 28 y 123 y son las relativas a los derechos indígenas, la educación, la salud, la vivienda, el medio ambiente, el régimen de propiedad, el desarrollo rural integral, la protección del consumo y los derechos laborales. Las garantías sociales protegen al hombre como integrante de un grupo social e implican un hacer del Estado ya que éste se encuentra obligado a garantizar el máximo bienestar social.

Prácticamente todas las declaraciones constitucionales de derechos humanos contienen recursos o mecanismos para la defensa de éstos. En nuestra Carta Magna se prevén fundamentalmente dos mecanismos: el juicio de Amparo, en contra de actos de autoridad que violen las garantías constitucionales y la figura del Ombudsman (Comisión Nacional de los Derechos Humanos), quien emite recomendaciones en la materia para que la autoridad respete los derechos humanos.

Asimismo, la Constitución Federal de 1917, prevé los casos en los que podrán suspenderse las garantías constitucionales. El artículo 29 de nuestra Carta Magna, señala que únicamente el Presidente, en acuerdo con los secretarios de Estado y la Procuraduría General de la República, y con la aprobación del Congreso, podrá suspender en todo el país o en un lugar determinado, las garantías, siempre que exista un caso de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro, y que tales garantías sean un obstáculo para hacer frente a tal situación; igualmente establece que deberá hacerlo únicamente por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión recaiga en un solo individuo.

ANTECEDENTES

A pesar de que los derechos humanos han sido un tema de reflexión filosófica y jurídica desde la antigüedad, su reconocimiento constitucional constituye un fenómeno relativamente reciente.

En cuanto a su incorporación normativa, podemos distinguir como una primera etapa, la Edad Media, ya que en esta época se reconocieron ciertos derechos a ciertas personas, normalmente a quienes pertenecían a un determinado grupo social; un ejemplo de ello fueron los Pactos de León y el Fuero de Cuenca de 1188 y 1189 respectivamente, así como la Constitución inglesa de 1215.

Una segunda etapa inicia con el documento inglés denominado Bill of Rights de 1689 que tuvo gran influencia en las declaraciones de los derechos de los nuevos estados de la Unión Americana, destacándose la declaración de Virginia de 1776, que fue incorporada a la Constitución estadounidense de 1787; igualmente, la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, resultado de la Revolución Francesa, constituye un importante antecedente al respecto. Cabe señalar que esta última declaración, fue incorporada a la Constitución francesa de 1791.

La tercera y última etapa que podemos distinguir se caracteriza por el reconocimiento de los derechos humanos de corte liberal, tanto a nivel internacional como a nivel local, por su incorporación a las constituciones de diversos países. Esta etapa, se extiende hasta nuestros tiempos.

El primer documento de verdadera trascendencia en la materia a nivel internacional, fue la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Este instrumento consta de 30 artículos y fue proclamado al terminar la Segunda Guerra Mundial, a fin de reconocer y reivindicar la dignidad humana y promover el respeto a los derechos humanos, por lo que se dispuso que el documento fuera distribuido, leído y comentado en las escuelas y en otros establecimientos de enseñanza sin importar la condición política de los países.

En esta declaración se reconocieron fundamentalmente los siguientes derechos: derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad, derecho a la no esclavitud, a no ser detenido, preso ni desterrado arbitrariamente, a ser oído

públicamente por un tribunal independiente e imparcial, a circular libremente y elegir su residencia, a buscar asilo en caso de persecución, a tener una nacionalidad, a casarse y fundar una familia, a la propiedad individual y colectiva, a la libertad de pensamiento y religión, a la libertad de opinión y expresión, a la libertad de reunión y asociación, al trabajo, a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, a la educación, participar en el gobierno de su país y a tomar parte en la vida cultural de la comunidad, entre otros. Cabe señalar que si bien este documento no tuvo fuerza coercitiva alguna, sí fue de gran trascendencia moral a nivel mundial.

Otros documentos de suma importancia en la materia que fueron proclamados con posterioridad, son:

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1966, entró en vigor en 1976 y consta de 31 artículos. Este Pacto Internacional se encuentra ratificado por México.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, suscrita en 1969 por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, consta de 82 artículos y establece como medios de protección de los derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En ella se establece la obligación de los estados partes del desarrollo de los derechos humanos contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y también se encuentra ratificada por México.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU en 1966, entró en vigor en 1976, consta de 53 artículos y se encuentra ratificado por México.
- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1979, consta de 30 artículos, entró en vigor en 1981 y está ratificada por México.
- Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1989, entró en vigor en 1990, consta de 54 artículos y está ratificada por México.

Ahora bien, en nuestro país, la primera Constitución en reconocer algunos derechos humanos, fue la de 1836, conocida como “Las Siete Leyes”. En la primera ley, denominada “Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República”, se reconocieron como derechos de los mexicanos algunas garantías de seguridad jurídica, así como las libertades de tránsito, de manifestación de ideas y de imprenta.

Asimismo, en la Constitución mexicana promulgada en 1843, conocida como “Bases Orgánicas” también se reconocieron algunos derechos de los habitantes de la República Mexicana, es decir, no sólo de los mexicanos sino de toda persona que habitase en territorio nacional; entre otros, se reconocieron la prohibición de la esclavitud, la libre manifestación de ideas y de imprenta, la libertad de tránsito, la garantía de propiedad privada y algunas garantías de seguridad jurídica.

Sin embargo, fue hasta la Constitución promulgada en 1857, de corte liberal, en la que se incluyó como tal una declaración de derechos humanos. En el Título I de esta Carta Magna, denominado “De los Derechos del Hombre” se reconocieron prácticamente todos los derechos humanos que actualmente se encuentran en la Constitución actual (promulgada en 1917). En primer lugar, se estableció en el artículo 1o., que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales y que todas las leyes y autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la Constitución. Igualmente, se reconocieron las siguientes libertades:

1. Prohibición de esclavitud.
2. Derecho a la educación.
3. Derecho al Trabajo.
4. Libertad de manifestación de ideas.
5. Libertad de prensa.
6. Derecho de petición.
7. Derechos de asociación y reunión.
8. Derecho de poseer y portar armas.
9. Derecho de tránsito.
10. No reconocimiento de títulos de nobleza, prerrogativas ni honores hereditarios.

11. Prohibición de ser juzgado por leyes privativas y tribunales especiales.
12. Prohibición de fueros.
13. No retroactividad de la ley.
14. Prohibición de celebrar tratados de extradición de reos políticos.
15. Prohibición de ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa del procedimiento.
16. Prohibición de ser apresado por deudas de carácter civil.
17. Derechos o garantías del procesado.
18. Prohibición de penas de mutilación y tortura y abolición de la pena de muerte.
19. Prohibición de que los juicios criminales tengan más de tres instancias.
20. Inviolabilidad de la correspondencia.
21. Derecho de propiedad.
22. Prohibición de monopolios.

El texto original de la Constitución promulgada en 1917, que actualmente nos rige, conservó prácticamente en iguales términos, la declaración de derechos humanos de la Constitución de 1857, en lo relativo a garantías individuales, y aunque se ha ido reformando con el transcurso del tiempo, ampliando la protección de las garantías individuales, el reconocimiento a los derechos enunciados anteriormente ha prevalecido.

Sin embargo, debe mencionarse, que en nuestra Constitución actual, se incluyeron dos importantes temas en la materia, ambos relativos a la defensa de los derechos humanos: el juicio de Amparo, que fue incluido en el texto original de 1917 y la figura del Ombudsman, es decir, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, incluida mediante dos reformas constitucionales publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, el 28 de enero de 1992 y el 13 de septiembre de 1999.

Las garantías sociales fueron incorporadas al texto en 1917. Su causa la encontramos en el proceso revolucionario que le precedió y que exigía justicia para amplios grupos de población marginados del progreso económico alcanzado hasta entonces. Se anticipó, en este sentido, a la revolución bolchevique.

En el texto original se define y limita a la propiedad en función social y la sujeta a las modalidades que dicte el interés público y, al mismo tiempo,

establece un régimen agrario y laboral, distinto a los ordenamientos anteriores. Posteriormente, en 1983, se incorpora el derecho al consumo como una función social al reordenarse las facultades económicas del sector público.

La Carta Constitucional, desde su expedición en 1917, entrelaza los principios liberales e intervencionistas, concediendo al Estado atribuciones para garantizar los derechos humanos y las exigencias de la sociedad, sin perjuicio del interés público.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 1o.	14/08/2001	•	•
	04/12/2006	•	•
Artículo 2o., Apartado A, fracción II	14/08/2001	•	•
Artículo 2o., Apartado B, fracción VIII	14/08/2001	•	•
Artículo 21, párrafo noveno	18/06/2008	•	•
Artículo 25, párrafo octavo	03/02/1983	•	•
Artículo 28, párrafo tercero	03/02/1983	•	•
Artículo 29	21/04/1981	•	•
	02/08/2007	•	•
Artículo 102, Apartado B	28/01/1992	•	•
	13/09/1999	•	•
Artículo 107	19/02/1951	•	•
	02/11/1962	•	•
	25/10/1967	•	•
	20/03/1974	•	•
	08/10/1974	•	•
	17/02/1975	•	•
	06/08/1979	•	•
	07/04/1986	•	•
	10/08/1987	•	•
	03/09/1993	•	•
	25/10/1993	•	•
	31/12/1994	•	•
11/06/1999	•	•	

¹ En el *Diario Oficial de la Federación*.

² Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

- Código Federal de Procedimientos Penales. *Publicación: 30 de agosto de 1934*
- Ley Agraria. *Publicación: 26 de febrero de 1992*
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 10 de enero de 1936*
- Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Publicación: 29 de junio de 1992*
- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. *Publicación: 25 de junio de 2002*
- Ley de Vivienda. *Publicación: 27 de junio de 2006*
- Ley Federal de Protección al Consumidor. *Publicación: 24 de diciembre de 1992*
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. *Publicación: 11 de junio de 2002*
- Ley Federal del Trabajo. *Publicación: 1 de abril de 1970*
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. *Publicación: 11 de junio de 2003*
- Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. *Publicación: 27 de diciembre de 1991*
- Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. *Publicación: 13 de marzo de 2003*
- Ley General de Educación. *Publicación: 13 de julio de 1993*
- Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente. *Publicación: 28 de enero de 1988*
- Ley General de Población. *Publicación: 7 de enero de 1974*
- Ley General de Salud. *Publicación: 7 de febrero de 1984*
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. *Publicación: 2 de agosto de 2006*
- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. *Publicación: 24 de diciembre de 1991*
- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. *Publicación: 25 de mayo de 2000*

Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas. *Publicación: 27 de noviembre de 2007*

Ley Sobre Delitos de Imprenta. *Publicación: 12 de abril de 1917*

derechos laborales

(Artículos 5o. y 123 constitucionales)

CONCEPTO

Los derechos laborales pueden definirse como los derechos sociales fundamentales de los trabajadores reconocidos en la Constitución, que señalan las obligaciones del Estado frente a este grupo social. Los derechos laborales se encuentran reconocidos en la Constitución, fundamentalmente en los artículos 5o. y 123.

El artículo 5o. constitucional, reconoce los siguientes derechos laborales:

1. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.
2. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.
3. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.
4. Tampoco admitirá el Estado convenios en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.
5. El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.
6. La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Aunque el artículo 5o., contiene algunos derechos laborales, éste se encuentra orientado principalmente a garantizar la libertad de trabajo.

Es el artículo 123, el que contiene y detalla todos y cada uno de los derechos y garantías tendientes a proteger al trabajador en la relación obrero-patronal. Este precepto se divide en dos apartados, el primero trata de las relaciones obrero patronales de carácter privado, y el segundo, de las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores.

Los derechos laborales que garantiza el artículo 123, Apartado A, son los siguientes:

1. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.
2. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas.
3. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas y el trabajo nocturno industrial después de las diez de la noche.
4. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas y no podrán realizar trabajos después de las diez de la noche ni trabajos extraordinarios.
5. Por cada seis días de trabajo deberá haber un día de descanso cuando menos.
6. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.
7. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros se determinan por áreas geográficas y los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia y los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas. Los salarios mínimos

se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno. Los salarios mínimos quedan exceptuados de embargo, compensación o descuento y debe pagarse con moneda de curso legal.

8. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

9. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, de conformidad con lo establecido por las leyes correspondientes.

10. Cuando deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100 por ciento más de lo fijado para las horas normales. El trabajo extraordinario no podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas.

11. Toda empresa estará obligada, según lo determinen las leyes, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

12. Los negocios o empresas, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

13. Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

14. Las empresas estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo.

15. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, deberán pagar la indemnización correspondiente.

16. El patrón estará obligado a cumplir con los preceptos legales sobre higiene y seguridad en el trabajo y a adoptar las medidas necesarias para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo.

17. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera.

18. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. Y serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable.

19. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno. Si el patrón se negara a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

20. El patrón que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratos en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos.

21. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

22. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso serán exigibles dichas deudas a los miembros de su familia, ni por la cantidad excedente del sueldo de un mes.

23. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos y tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia.

24. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, y en él se especificará que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario.

25. Serán condiciones nulas de trabajo (aun y cuando se estipulen en el contrato):

- a) Las que estipulen una jornada inhumana dada la índole del trabajo.
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- e) Las que impliquen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despido.
- h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho laboral.

26. Todo trabajador tendrá derecho a contar con seguridad social.

Los derechos laborales que garantiza el artículo 123, Apartado B, son los siguientes:

1. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el trabajo or-

dinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

2. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario.

3. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año.

4. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos. Los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República.

5. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo.

6. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes.

7. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de administración pública. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia.

8. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

9. En caso de separación injustificada, el trabajador tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley.

10. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes, a hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos legales, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos laborales consagrados en el artículo 123.

11. Los trabajadores tendrán derecho a la seguridad social, la cual:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

- b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
- c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos y disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
- d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.
- e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.
- f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. El Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas o mejorarlas.

12. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; y los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

13. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

14. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos

que las leyes señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. El personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, gozarán de sistemas complementarios de seguridad social.

Como se puede observar tanto el Apartado A como el B del artículo 123, consagran prácticamente los mismos derechos fundamentales del trabajador; sin embargo, al tratarse en el primer caso de las relaciones obrero-patronales de carácter privado y en el segundo caso, de las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, existen en cada caso algunas particularidades:

1. En el Apartado A no hay mención alguna respecto de los días de vacaciones a que tiene derecho el trabajador, lo cual se encuentra definido en la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, en el Apartado B se estipula que los trabajadores al servicio del Estado, deben gozar de vacaciones de cuando menos 20 días al año.

2. En cuanto a la fijación de los salarios, en el Apartado A se establece que el salario mínimo será general, es decir, que se fijará por áreas geográficas o profesional, que se fijará por el tipo de actividad; y en el Apartado B, se estipula que los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, asignados a la dependencia correspondiente y que no podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República.

3. En el Apartado A se establece que las mujeres gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, y en el Apartado B, se estipula que gozarán de un mes antes a la fecha del parto y dos meses después.

4. Sólo en el Apartado A se establece el derecho de los trabajadores a una participación en las utilidades de las empresas.

5. En el Apartado A se establece que las empresas estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo, no así en el Apartado B.

6. Sólo en el Apartado A se establece la responsabilidad que tienen los empresarios respecto de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; así como su responsabilidad de cumplir con los preceptos legales sobre higiene y seguridad en el trabajo y a adoptar las medidas necesarias para prevenir accidentes.

7. Ambos Apartados reconocen el derecho de huelga, sin embargo, sólo el Apartado A prevé los paros.

8. Los conflictos entre el patrón y el trabajador, según el Apartado A, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje y los conflictos entre el Estado y sus trabajadores, según el Apartado B, serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; asimismo, el Apartado B, establece que los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; y los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

ANTECEDENTES

La historia de los derechos laborales no es tan antigua como la historia del trabajo, ya que para que estos derechos fueran reconocidos, tanto a nivel internacional como a nivel nacional, tuvieron que suscitarse numerosas luchas sociales.

En el siglo XIX, el hecho de que los obreros tuvieran la necesidad de ganar el salario para poder vivir y por ganarlo aceptaran cuantas condiciones les fueran impuestas, muchas de ellas inhumanas, provocó la aparición de diversas luchas sindicales y de las primeras leyes relacionadas con el trabajo. En los años finales del siglo XX, se produjeron dos acontecimientos que provocaron un gran avance en la materia: la introducción de la filosofía marxista de la lucha de clases y las revoluciones europeas suscitadas.

Así, uno de los primeros antecedentes legislativos surgió en 1802, cuando se promulgó en Inglaterra una ley que reguló las condiciones de trabajo y la protección de los niños frente al trabajo, igualmente en 1848 en Francia se impulsó que se legislara al respecto. En Alemania se regularon las condiciones de trabajo y seguridad social y en Italia, el trabajo de los menores.

En América Latina la legislación laboral comenzó de manera generalizada a principios del siglo XX.

Igualmente en los primeros años del siglo XX se suscitó un hecho trascendental en materia laboral: la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). La OIT fue creada en 1919, como parte del Tratado de Versalles que terminó con la Primera Guerra Mundial y reflejó la convicción de que la justicia social es esencial para alcanzar una paz universal. La OIT es una organización tripartita multilateral cuyos objetivos son generar trabajo decente y medios de sustento, seguridad laboral y mejores condiciones de vida, mediante la promoción de los derechos del trabajo. Igualmente, se deben mencionar dos instrumentos internacionales trascendentales en la materia: la Declaración de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1948 y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de la ONU en 1966.

Ahora bien, en México el derecho del trabajo nació como resultado de la revolución social de 1910 y se materializó al promulgarse la Constitución de 1917, ya que la Constitución de 1857 únicamente preveía la libertad de trabajo pero no las garantías sociales de los trabajadores.

En 1927 se expidió el decreto con el que se creó la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y en 1931 la primera ley del trabajo, en cuya exposición de motivos se estableció lo siguiente: “Urgía remediar las graves injusticias que en épocas pasadas se cometieron y que fueron una de las causas principales de la revolución”.

Así en los artículos 5o. y 123 de la Constitución de 1917 quedaron reconocidos y consagrados los derechos laborales de los trabajadores, los cuales se encuentran actualmente vigentes con diversas mejoras que se han logrado mediante reformas constitucionales.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación¹</i>	<i>Texto²</i>	<i>Iniciativa²</i>
Artículo 5o.	17/11/1942	•	•
	31/12/1974	•	•
	06/04/1990	•	•
	28/01/1992	•	•

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 123	06/09/1929	•	•
	04/11/1933	•	•
	31/12/1938	•	•
	18/11/1942	•	•
	05/12/1960	•	•
	27/11/1961	•	•
	21/11/1962	•	•
	14/02/1972	•	•
	10/11/1972	•	•
	08/10/1974	•	•
	31/12/1974	•	•
	06/02/1975	•	•
	09/01/1978	•	•
	19/12/1978	•	•
	17/11/1982	•	•
	23/12/1986	•	•
	27/06/1990	•	•
20/08/1993	•	•	
31/12/1994	•	•	
08/03/1999	•	•	
18/06/2008	•	•	

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. *Publicación: 31 de marzo de 2007*

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. *Publicación: 24 de abril de 1972*

Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. *Publicación: 24 de abril de 2006*

Ley del Seguro Social. *Publicación: 21 de diciembre de 1995*

Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. *Publicación: 10 de abril de 2003*

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado “B” del Artículo 123 Constitucional. *Publicación: 28 de diciembre de 1963*

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. *Publicación: 31 de diciembre de 1982*

Ley Federal del Trabajo. *Publicación: 1 de abril de 1970*

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. *Publicación: 11 de junio de 2003*

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. *Publicación: 29 de diciembre de 1976*

derechos políticos

(Artículos 8o., 9o., 35, 41 y 99 constitucionales)

CONCEPTO

Los derechos del ciudadano, según Miguel Carbonell, son las prerrogativas reconocidas exclusivamente a los ciudadanos, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos...

Estos derechos permiten al ser humano, en su calidad de ciudadano, participar en la formación de la estructura política de la sociedad e incluyen, según lo define la propia Constitución en el artículo 35, los derechos de votar, ser votado, el derecho a asociarse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y el derecho de petición.

Por lo tanto, podemos definir a los derechos políticos como *las prerrogativas reconocidas a los ciudadanos, que les permiten participar en los asuntos políticos del país mediante los derechos de votar, ser votado, de petición, libre reunión y asociación, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.*

Así, tenemos que los derechos políticos consagrados en la Constitución son los siguientes:

1. Derecho a votar (artículos 35, 41 y 99).
2. Derecho a ser votado (artículos 35, 41 y 99).
3. Derecho de asociación (artículos 9o., 35 y 41).
4. Derecho de reunión (artículos 9o.).
5. Derecho de petición (artículos 8o. y 35).



ANTECEDENTES

Los derechos políticos del ciudadano se encuentran consignados tanto a nivel nacional como a nivel.

En el plano internacional, existen diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, tanto a nivel regional como universal, que consignan las prerrogativas de los ciudadanos en materia política. En el ámbito universal se encuentran consagrados en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 y en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966; y en el ámbito regional, en el artículo xx de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948, en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 4 de noviembre de 1950, entre otros.

A nivel nacional, los derechos políticos se encuentran consagrados principalmente en el artículo 35 de la Constitución, que establece como prerrogativas del ciudadano el votar, ser votado, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país, tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, y ejercer el derecho de petición; así como en los artículos 8o. y 9o. constitucionales, que garantizan el derecho de petición y el de libre asociación respectivamente.

Ahora bien, a nivel nacional, los primeros ordenamientos constitucionales del México independiente, consagraron derechos y libertades fundamentales, incluso de carácter político, con la salvedad de la Constitución Federal de 1824 que, como en el texto original de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, se abstuvo de contemplarlos y dejó a las constituciones y leyes de los estados la tarea de establecerlos.

Posteriormente, con el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 se restableció la vigencia de los derechos políticos al contemplarse la atribución de los tribunales de la Federación para amparar con efectos particulares a cualquier persona en el ejercicio y conservación de sus derechos constitucionales respecto de los actos del Legislativo, o Ejecutivo federal o local.

Por su parte, la Constitución de 1857 incorporó en el artículo 35 los derechos o prerrogativas políticas del ciudadano, cuyo texto fue tomado íntegramente por el Constituyente al promulgar la Constitución Política de 1917, permaneciendo íntegro el texto del artículo 35 de la Constitución de 1857,

salvo en la fracción IV de dicho dispositivo, a la que se le adicionó la leyenda “en los términos que prescriban las leyes”.

El artículo 35 de la Constitución de 1917 ha sido objeto de dos reformas a la fracción III, que originalmente sólo preveía “asociarse para tratar asuntos políticos del país”, publicándose la primera de ellas en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de abril de 1990 mediante la cual se precisa que el derecho de asociación debía ejercerse en forma libre y pacífica; y la segunda reforma, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de agosto de 1996, adicionó que dicho derecho también debe ejercerse en forma individual.

REFORMAS EN LA LX LEGISLATURA (2006-2009)

El cambio significativo producido en la Reforma Electoral de 2007 respecto de los derechos políticos, fue la adición a la fracción V del artículo 99 de la Constitución.

Este artículo 99 define la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableciendo de cuáles asuntos debe conocer y resolver dicho órgano colegiado. Tal competencia y atribuciones no sólo del Tribunal Electoral sino de las autoridades en materia electoral, constituyeron un eje central en la Reforma Electoral de 2007.

Lo anterior queda corroborado con las máximas y propósitos establecidos en la Exposición de Motivos de la propia Reforma, en la cual se estableció lo siguiente:

Un segundo objetivo es el fortalecimiento de las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales a fin de superar las limitaciones que han enfrentado en su actuación. De esta manera, el Instituto Federal Electoral vería fortalecida su capacidad para desempeñar su papel de árbitro en la contienda, mientras que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la Iniciativa propone perfeccionar su facultad para decidir la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución Federal, en armonía con la calidad de Tribunal Constitucional que la propia Constitución reserva para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fortalecer la autonomía del Instituto Federal Electoral es propósito directo y central de esta Iniciativa. Como lo es también en lo que hace al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante que, como ya se mencionó, uno de los propósitos de la Reforma Electoral de 2007 fue fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales, incluyendo al Tribunal Electoral, para superar las limitaciones que ha tenido éste en su actuación, en materia de derechos políticos no se amplía o fortalece la facultad del Tribunal Electoral al respecto, sino que por el contrario la limita al supuesto de que un ciudadano que considere que han sido violados sus derechos políticos por parte del partido político al que se encuentre afiliado, acuda únicamente a la jurisdicción del tribunal, una vez que hayan agotado las instancias de solución de conflictos, previstas en las normas internas del partido al que se encuentre afiliado.

Aunque en el caso que nos ocupa, la Reforma Electoral estableció una limitante, ello constituye un avance importante, ya que a partir de tales cambios constitucionales, el Tribunal Electoral constituirá la última instancia para el ciudadano frente a la violación de un derecho político, lo que sin duda hará más eficiente la función del Tribunal Electoral ya que no conocerá todos los casos que se generen al respecto, sino únicamente aquellos en los que haya una resolución no favorable para el ciudadano y que éste desee agotar la última instancia en el Tribunal Electoral.

Cabe señalar que en concordancia con tal limitante, la Reforma Electoral fortalece otras atribuciones y facultades del Tribunal Electoral, analizadas en el concepto relativo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

COMPARACIÓN DE TEXTOS
Reforma al artículo 41, fracciones IV y VI (renumeración)

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente (al 13 de noviembre de 2007)</i>
<p><i>Artículo 41. ...</i></p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales</p>	<p><i>Artículo 41. ...</i></p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales</p>

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente</i> (al 13 de noviembre de 2007)
y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.	y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.
En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.	En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Reforma al artículo 99, fracción V

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente</i> (al 13 de noviembre de 2007)
<i>Artículo 99. ...</i>	<i>Artículo 99. ...</i>
...	...
...	...
Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:	Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:
I. a IV. ...	I. a IV. ...
V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;	V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. <i>Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;</i>
VI. a IX. ...	VI. a IX. ...
...	...

REFORMAS CONSTITUCIONALES A LOS ARTÍCULOS
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación¹</i>	<i>Texto²</i>	<i>Iniciativa²</i>
Artículo 35	06/04/1990	•	•
	22/08/1996	•	•
Artículo 41, fracción VI	22/08/1996	•	•
	13/11/2007	•	•
Artículo 99, fracción V	22/08/1996	•	•
	13/11/2007	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. *Publicación:*
14 de enero de 2008

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Publicación: 22 de noviembre de 1996

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. *Publicación: 15 de julio de*
1992

derechos sociales

Véase *Derechos Humanos*

(Artículos 2o., 3o., 4o., 27, 28 y 123 constitucionales)

desarrollo rural integral

(Artículo 27 constitucional)

CONCEPTO

El desarrollo rural integral, está definido en el artículo 27 constitucional como un "...propósito (del Estado) de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para

el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica.”

Este concepto comprende las responsabilidades públicas, a través de la legislación reglamentaria respectiva, de “...planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público”, tal como lo señala la fracción XX del párrafo noveno del artículo 27 de la Carta Magna.

El desarrollo rural está íntimamente vinculado a las actividades agropecuarias y en general, a sus relaciones con otros sectores de la economía con los que tiene un intenso intercambio como las agroindustrias y las actividades comerciales, incluyendo las que se llevan a cabo con el exterior.

La idea de que sea *integral* proviene de la relación de intercambio económico desigual que se da entre el propio sector rural y la industria y el comercio a los que está vinculado; mecanismo por medio de la cual se extrae gran parte del valor de la producción que proviene del agro y se impide su capitalización, debido a la compra, a precios reducidos, de los productos que se originan en el campo y la venta a mayores precios de los insumos que utiliza.

ANTECEDENTES

La Constitución Política de 1917, incorporó a sus decisiones políticas fundamentales la de la intervención del Estado en la economía, hoy conocida como rectoría económica, consecuencia de la convicción de que el abstencionismo del Estado no podía proseguir por el acaparamiento de tierras que había generado, el raquíto mercado de trabajo prevaleciente, la marginación de la población campesina y la amarga experiencia de haber confiado a la iniciativa y capital extranjeros la explotación de nuestras riquezas.

Las atribuciones económicas conferidas al Estado en el texto de 1917, en materia rural quedaron plasmadas, a juicio de Antonio Carrillo Flores, en:

- a) La tesis nacionalista que acerca de la posesión de tierras y de explotación de recursos naturales, consagra el artículo 27.
- b) La reforma agraria ordenada a través del reparto de tierras y aguas.

c) La regulación misma de la propiedad, cuando el artículo 27 declara que “...La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.”

Las reformas constitucionales al artículo 27 que dieron origen al concepto de Desarrollo Rural Integral y lo fortalecieron, fueron las siguientes:

- a) La modificación publicada el 10 de enero de 1934, precisa que se respetará la pequeña propiedad agrícola en explotación y se dispone la creación de comisiones agrarias en cada entidad federativa para el reparto de tierras.
- b) La reforma publicada el 12 de febrero de 1947, establece el mínimo de dotación de tierras, se incorpora el juicio de Amparo en materia agraria y se precisa el concepto de pequeña propiedad y sus modalidades agrícolas y ganaderas.
- c) El 6 de febrero de 1976 se incorpora al texto la disposición de dictar medidas destinadas al mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, ordenando los asentamientos urbanos, la constitución de reservas y destinos de tierras, aguas y bosques para ejecutar obras públicas, la regulación de centros de población, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades.
- d) El 3 de febrero de 1983 se incorpora, mediante la fracción XX del párrafo noveno, el concepto de desarrollo rural integral.
- e) La reforma publicada el 6 de enero de 1992 suprime el concepto de “pequeña propiedad agrícola en explotación” para sustituirlo por el de “pequeña propiedad rural”. Sustituye las sociedades comerciales por sociedades mercantiles por acciones y suprime la prohibición a tales sociedades para adquirir, poseer o administrar fincas rústicas, estableciendo que ya podrán ser propietarias de terrenos rústicos en la extensión necesaria para su objeto. Se permite la participación extranjera en las citadas sociedades. Se reconoce la personalidad jurídica de los centros de población ejidales y comunales, incorporando el reconocimiento a su propiedad plena sobre la

tierra. Ejidatarios y comuneros podrán adoptar las condiciones que más les convenga en el aprovechamiento de sus tierras, incluyendo la enajenación de sus parcelas; asociarse con terceros y otorgar el uso de ellas; así como transmitir sus derechos parcelarios hasta ciertos límites de extensión. Se amplían los límites de la pequeña propiedad agrícola, establecidos de acuerdo con la calidad de las tierras.

Derivado de esta evolución constitucional, el Estado ha intervenido mediante grandes obras de infraestructura, especialmente las de riego, la orientación del crédito, el abasto de insumos básicos como los fertilizantes, la regulación de precios y subsidios de energéticos.

Sin embargo, los fenómenos económicos, como lo menciona Fernando Paz Sánchez, "...en particular el avance de las fuerzas productivas, imprimen un carácter dinámico en las formas de tenencia de la tierra y su efecto, al final de cuentas, consiste en romper el marco legal de la tenencia". La evolución económica del campo en torno de la cual se incorporó al artículo 27 el concepto de Desarrollo Rural Integral, en 1983, fue descrita por el mismo Paz Sánchez de los siguientes puntos:

- a) En los 60 años posteriores a 1910, el reparto agrario osciló de la idea romántica de los revolucionarios de dar la tierra a quien la trabaja, es decir, los ejidos y la auténtica pequeña propiedad, al concepto de propiedad capitalista con todo lo que él implica: acumulación privada del capital y explotación de la fuerza de trabajo asalariada.
- b) El reparto agrario fue necesario para romper el viejo cuadro de condiciones semif feudales. Es indudable que con la entrega de las tierras se aceleró la formación del mercado de trabajo y la circulación de mercancías, lo que vino a favorecer el desarrollo del sistema capitalista.
- c) El efecto del reparto agrario en la economía fue importante hasta 1940. Las razones de esto son claras: las tierras repartidas hasta ese entonces eran útiles para la agricultura en gran proporción y estaban ocupadas por miles de brazos que fueron liberados del peonaje.
- d) El aumento de la productividad en el campo observada hasta los años sesenta, hizo posible hacer frente a la demanda exterior de los países impe-

rialistas, lo que vino a favorecer un desarrollo más rápido de la agricultura de exportación que la orientada al consumo interno. El crecimiento de la industria mexicana también benefició el avance de los cultivos industriales. En general, las zonas de riego del norte y noroeste del país muestran un grado notable de adelanto.

e) El aumento de la maquinaria y equipo ha sido posible gracias a la acumulación de capital; pero el proceso de capitalización no ha sido uniforme ni para las distintas regiones ni para las distintas formas de tenencia. En general, el noroeste y norte de México están por encima del resto del país; los propietarios de más de 5 hectáreas disfrutaban en promedio del triple de recursos, medidos en dinero, que los ejidatarios, por unidad de superficie.

f) La estructura del mercado de productos agrícolas es sumamente compleja y rebasa con creces los marcos estrechos en que es analizada desde el punto de vista tradicional de la oferta y la demanda.

g) El mercado agrícola se vuelve incomprensible si se soslaya el papel preponderante que desempeñan los intermediarios. Ellos absorben más del 40 por ciento del valor final de los productos de origen agrícola y ejercen efectos doblemente negativos. Por un lado, disminuyen apreciablemente los ingresos de los agricultores, restándole recursos a su capitalización. Por el otro, limitan el consumo de los productos del campo.

h) La presencia de los intermediarios se ve robustecida por la preeminencia de la propiedad privada, la desvinculación de los productores y la baja tasa de acumulación de capital en la agricultura.

i) La dependencia del “buen cielo” en la mayoría de las regiones agrícolas del país, y la introducción de maquinaria y equipo en las áreas de riego, provocan que el periodo efectivo de ocupación del trabajo sea muy corto, lo que explica tanto el “bracerismo” como las corrientes migratorias internas de carácter estacional.

j) Consecuencia de lo anterior son los “tiempos muertos” y en parte los bajos niveles de salarios que tienen sus otras bases en la amplia masa de trabajadores que permanece al margen de la ocupación y la falta de organización sindical de la fuerza de trabajo agrícola.

k) Al desenvolverse la economía nacional dentro de los parámetros capitalistas, pero con notable retraso respecto al país del norte, se fue cayendo

paulatinamente en una dependencia técnica por lo que hace a los equipos y máquinas.

l) La dependencia del exterior ciñe a la agricultura de México a un patrón rígido: la exportación de productos primarios con un escaso valor agregado que se relaciona desfavorablemente con los bienes de capital que se importan, y que vienen a constituir dos trabas de gran importancia al desarrollo agrícola.

En tales condiciones la economía rural se incorporó a la globalización, primero en 1985 con el protocolo de adhesión al GATT y a partir de 1993, con los tratados de libre comercio suscritos por el gobierno federal. Estas condiciones fueron doblemente desventajosas si consideramos que Conasupo dejó de comprar granos en 1999 y Fertimex fue liquidada en 1992, empresas paraestatales en las que descansó por más de 50 años la intervención directa en el mercado para procurar el desarrollo del sector rural.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 27, párrafo tercero	10/01/1934	•	•
Artículo 27, párrafo noveno	12/02/1947	•	•
Artículo 27, párrafo tercero	6/02/1976	•	•
Artículo 27, párrafo noveno, fracción XX	3/02/1983	•	•
Artículo 27, párrafo noveno	6/01/1992	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley Agraria. *Publicación: 26 de febrero de 1992*

Ley de Asociaciones Agrícolas. *Publicación: 27 de agosto de 1932*

Ley de Desarrollo Rural Sustentable. *Publicación: 7 de diciembre de 2001*

Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar. *Publicación: 22 de agosto de 2005*

Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural. *Publicación: 13 de mayo de 2005*

Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal.

Publicación: 26 de enero de 1998

Ley Orgánica de la Financiera Rural. *Publicación: 26 de diciembre de 2002*

Ley sobre Elaboración y Venta de Café Tostado. *Publicación: 25 de mayo de 1972*

Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009.

Publicación: 28 de noviembre de 2008

deuda pública o nacional

(Artículos 73, 117 y 122 constitucionales)

CONCEPTO

La Ley General de Deuda Pública determina que ésta es la constituida por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes derivadas de financiamientos a cargo del Gobierno Federal y sus entidades paraestatales. Es uno de los instrumentos financieros más destacados del gobierno federal en tanto permite expandir la capacidad de gasto público para atender las necesidades de crecimiento de la economía nacional.

La Constitución Política en su artículo 73 vigente, fracción VIII, otorga al Congreso de la Unión la facultad “para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional”. Asimismo, en el artículo 117, fracción VIII, prohíbe a los estados “contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional”.

Estos dos textos otorgan al gobierno federal la facultad exclusiva de celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación, especialmente en moneda extranjera.

La deuda pública está íntimamente ligada al financiamiento del desarrollo económico porque otorga al Estado la posibilidad de ampliar su presupuesto de egresos y ejecutar obras públicas cuyos efectos son multi-

plicadores para el empleo, el ingreso y las inversiones. Es, sin embargo, un instrumento de uso delicado porque puede mermar los recursos financieros gubernamentales de periodos futuros, si su aplicación y monto no se programan debidamente.

La Ley General de Deuda Pública define el financiamiento del gobierno federal, en su artículo 2o., como la contratación dentro o fuera del país, de créditos, empréstitos o préstamos derivados de:

- I. La suscripción o emisión de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a plazo.
- II. La adquisición de bienes, así como la contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos.
- III. Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados.
- IV. La celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores.

Este financiamiento, por lo tanto, puede ser de varios tipos: interno o externo; a corto o largo plazo (mayor de un año); avalado por el gobierno federal o por alguno de sus agentes financieros (Nacional Financiera o Banco de México, por ejemplo). Si el financiamiento es de fuentes externas, se puede obtener de instituciones multilaterales de crédito, de instituciones públicas de otros gobiernos, de proveedores privados o de los mercados financieros. Si se trata de su aplicación, puede ser destinado para financiar inversión pública o para refinanciamiento de deuda ya contratada.

Nuestro país ha sido un gran usuario del financiamiento público, principalmente del exterior, y su experiencia ha quedado plasmada en el texto constitucional y en la ley reglamentaria, de la deuda pública. En el artículo 73 de la Constitución se señala que el Congreso de la Unión tiene atribuciones para que ningún empréstito pueda "...celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República...". Al mismo tiempo, el propio Congreso podrá aprobar "...anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal..." y, en

el artículo 117, prohíbe a los estados “...contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional”.

El hecho de condicionar la contratación de financiamientos a “...que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión, y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República...” es una importante medida de control y de uso racional del crédito de la nación.

Sin embargo, hay que considerar la inconsistencia del mandato constitucional, en la parte del texto que impone como condición a los recursos logrados por la vía del endudamiento que se destinen a la ejecución de obras públicas autofinanciables, con la Ley General de Deuda Pública, en donde se diluye este requisito ya que su artículo 4o. indica que se debe “...cuidar que los recursos procedentes de financiamientos constitutivos de la deuda pública se destinen a la realización de proyectos, actividades y empresas que apoyen los planes de desarrollo económico y social, que generen ingresos para su pago...” En otras palabras, se permite que la condición de emplear recursos de deuda sólo para realizar inversiones (obras públicas), puedan también aplicarse a gasto corriente.

El destino de la deuda condiciona la capacidad de pago. Si consideramos que el pago de la deuda, especialmente la externa, ha tenido que ser refinanciado mediante los llamados “Bonos de Fomento Económico”, desde 1963, ello muestra la incapacidad del gobierno federal para solventar sus vencimientos más ingentes en los plazos acordados y, sobre todo, que no se ha destinado a fines que generen su propio pago.

Sin embargo, la mayor parte de la deuda pública, en especial la externa, se ha dedicado a financiar proyectos de infraestructura económica realizados por el gobierno federal, los cuales tienen un plazo de amortización generalmente más amplio que los créditos que los financian y ello es la causa de la escasez de recursos para cubrir la deuda pública.

Esto ha sucedido pese a que el artículo 12 de la Ley General de Deuda Pública, establece que “el endeudamiento neto de las entidades ... invariablemente estará correspondido con la calendarización y demás previsiones

acordadas periódicamente con las dependencias competentes en materia de gasto y financiamiento”.

En el caso de crédito con el exterior es mayor la dificultad de los pagos si consideramos que tienen que realizarse en moneda extranjera y la mayoría de las inversiones financiadas son recuperadas en moneda nacional y, sólo algunas de ellas, indirectamente generan divisas o sustituyen importaciones.

ANTECEDENTES

En el siglo XIX, el crédito público se caracterizó porque el destino del financiamiento obtenido fue para la conversión de deudas más antiguas, el pago de subsidios para la construcción y operación de ferrocarriles (propiedad de empresas estadounidenses e inglesas), la edificación de obras públicas, principalmente de ornato (que proliferaron en la época porfirista) y a cubrir gastos militares y compra de equipo médico.

Durante el siglo XX la situación financiera derivada del uso del crédito de la nación, en particular el externo, era de constante insolvencia y pudo resolverse mediante varios acuerdos logrados por el gobierno federal: la convención del 19 de noviembre de 1941, que liquida las reclamaciones estadounidenses hechas por concepto de afectaciones agrarias; el saldo pendiente de pago del convenio relativo a préstamos y arrendamientos (del servicio diplomático mexicano); la indemnización de las compañías petroleras estadounidenses por los bienes que les fueron expropiados en 1938; el convenio de 1942 por el ajuste y pago de 15 empréstitos exteriores; el convenio de 1946 para el arreglo de la deuda ferrocarrilera, modificado en 1949 y ejecutado puntualmente a partir de 1950; los documentos por pagar a Southern Pacific Co.

En 1946 se reformó la fracción VIII del artículo 73 constitucional para, por primera vez desde 1917, precisar el destino de la deuda pública o nacional, tal como lo expresa el texto ahora vigente. Sin embargo, no se emitió ninguna ley reglamentaria sino hasta 1976, que recoge la necesidad de control de las entidades paraestatales en la materia, las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los criterios y requisitos de la programación de la deuda pública, las condiciones para la contratación de financiamientos, la vigilancia de las operaciones de crédito, el registro de obligaciones financieras y se crea la Comisión Asesora de Financiamientos Externos.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

Artículo	Publicación ¹	Texto ²	Iniciativa ²
Artículo 73, fracción VIII	30/12/1946	•	•
Artículo 117, fracción VIII	24/10/1942	•	•
Artículo 117, fracción VIII	21/04/1981	•	•
Artículo 122, Apartado A, fracción III	22/08/1996	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley de Fiscalización Superior de la Federación. *Publicación: 29 de diciembre de 2000*

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. *Publicación: 30 de marzo de 2006*

Ley General de Contabilidad Gubernamental. *Publicación: 31 de diciembre de 2008*

Ley General de Deuda Pública. *Publicación: 31 de diciembre de 1976*

distrito federal

(Artículos 27, 44, 73, 76, 103, 105, 106, 122, 131 y 134 constitucionales)

CONCEPTO

El Distrito Federal es la circunscripción territorial que comprende la Ciudad de México, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo gobierno se encuentra a cargo de los Poderes Federales y de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local.

En nuestra Constitución, son los artículos 44 y 122 los que definen la naturaleza jurídica del Distrito Federal y regulan su gobierno.

Por una parte, el artículo 44, establece lo siguiente:

- a) Que la ciudad de México es el Distrito Federal.
- b) Que el Distrito Federal es la sede de los Poderes de la Unión.
- c) Que el Distrito Federal es la capital de los Estados Unidos Mexicanos.
- d) Que en el caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, la ciudad de México se erigirá en el estado del Valle de México, con los límites y extensión que el Congreso le asigne.

El artículo 122 sienta las bases para la regulación del gobierno bajo el cual se regirá el Distrito Federal, estableciendo fundamentalmente lo siguiente:

- a) El Gobierno del Distrito Federal, está a cargo de los Poderes Federales y de los poderes locales.
- b) Los poderes locales del Distrito Federal son el Jefe de Gobierno del Distrito Federal (Ejecutivo), la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Legislativo) y el Tribunal Superior de Justicia (Judicial).
- c) El Congreso de la Unión tiene a su cargo expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que es el cuerpo normativo encargado de regular el Gobierno del Distrito Federal.

Las características primordiales del Distrito Federal son las siguientes:

1. El Distrito Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propios.
2. El Distrito Federal no es una entidad soberana y libre ya que no tiene una constitución política propia, sino que es el Congreso de la Unión, el encargado de expedir su estatuto.
3. Los órganos locales de gobierno del Distrito Federal son: la Asamblea Legislativa del Distrito Federal como órgano legislativo, el Jefe de Gobierno como órgano ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
4. La función jurisdiccional de carácter administrativo estará a cargo de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

5. La justicia laboral de carácter local, estará a cargo de una Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.
6. El Ministerio Público del Distrito Federal, estará a cargo de un Procurador General de Justicia del Distrito Federal.
7. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal no debe contravenir la Constitución General de la República.
8. La base de la división territorial y administrativa, son los órganos político-administrativos denominados delegaciones.
9. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal no interviene en el procedimiento de reformas de la Constitución.

El artículo 122 constitucional, dispone que en la distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal, las autoridades federales tendrán las siguientes facultades:

- a) Al Congreso de la Unión corresponde:
 - Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa.
 - Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
 - Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal.
 - Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión.
- b) Al Presidente de la República corresponde:
 - Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal.
 - En caso de remoción del Jefe de Gobierno, proponer al Senado un sustituto.
 - Enviar anualmente al Congreso de la Unión la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal, para lo cual el Jefe de Gobierno someterá a consideración del Presidente la propuesta correspondiente.
 - Proveer en la esfera administrativa la observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal.

ANTECEDENTES

El primer antecedente de un Distrito Federal a nivel mundial, se originó en Estados Unidos al establecerse la Federación, creándose el Distrito de Columbia, en el cual sólo tenían jurisdicción los poderes federales. Cabe señalar que este antecedente es de gran importancia para la historia de nuestro país, ya que el federalismo estadounidense, constituyó el modelo del federalismo mexicano.

Después de la independencia de México, la ciudad de México era la capital del Estado de México, sin embargo, con la Constitución promulgada el 10 de octubre de 1824, se estableció como facultad del Congreso General, elegir un lugar que sirviera de residencia a los poderes de la Federación, así como variar esta residencia cuando lo juzgare necesario, por lo que el 18 de noviembre de 1824, el Congreso creó el Distrito Federal y declaró a la ciudad de México como sede de los poderes federales, conformándose el territorio del Distrito Federal con el de la ciudad de México y el de otros cinco municipios: Tacuba, Tacubaya, Azcapotzalco, Mixcoac y Villa de Guadalupe-Hidalgo.

Posteriormente, con las constituciones centralistas de 1836 (denominada “Las Siete Leyes”) y 1843 (denominada “Bases Orgánicas de la República Mexicana”), el territorio del Distrito Federal pasó a formar parte del Departamento de México y no fue sino hasta 1847 con el Acta Constitutiva de Reformas, que se instituyó de nuevo un sistema federal y con ello el Distrito Federal como sede de los Poderes de la Unión.

La Constitución de 1857, estableció como partes integrantes de la Federación, los estados de la República, incluyendo el estado del Valle de México, el cual se formaría del territorio del Distrito Federal, pero sólo se erigiría cuando los poderes federales se trasladasen a otro lugar; asimismo, el artículo 72 facultó al Congreso para el arreglo interior del Distrito Federal y territorios, teniendo como base la elección popular que los ciudadanos hicieran de las autoridades políticas, municipales y judiciales.

En el texto original de la Constitución de 1917, se establecieron las bases para la organización del Distrito Federal. El artículo 73, fracción VI, estableció que el Congreso tiene facultad para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal sometiéndose a cinco bases descritas en el propio artículo 73. El artículo 73 señalaba entre otras cosas, que el Poder Legislativo del Distrito Federal residía

en el Congreso de la Unión y que el gobierno del Distrito Federal estaría a cargo del Presidente de la República.

Posteriormente se expidieron diversas leyes orgánicas para la regulación y organización del Distrito Federal: la del 31 de diciembre de 1928, la del 31 de diciembre de 1941, la del 31 de diciembre de 1970, la del 31 de diciembre de 1978 y la del 6 de enero de 1994.

El 25 de octubre 1993, se llevó a cabo una importante reforma constitucional relativa al Distrito Federal, ya que el artículo 122 pasó a ocupar el párrafo primero del actual artículo 119 y en el artículo 122 se sentaron las bases para una nueva organización del Distrito Federal que tendría como objetivo la formación de un gobierno local para el Distrito Federal a fin de otorgarle a éste una mayor autonomía y participación democrática. Igualmente se reformó el título V de la Constitución, que regulaba únicamente la estructura y funcionamiento de los estados, para quedar de la siguiente manera “De los Estados de la Federación y del Distrito Federal”.

Con esta importante reforma se llevaron a cabo, entre otros, los siguientes cambios:

- a) La elección de los órganos de representación ciudadana (de la Asamblea Legislativa, del Jefe de Gobierno, etcétera).
- b) Se concedieron mayores facultades a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aun cuando el Congreso conserva facultades legislativas en la materia.
- c) Un nuevo sistema de nombramiento del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mediante sufragio universal y de manera democrática.
- d) La conformación del Consejo de la Judicatura Federal en el Tribunal Superior de Justicia.
- e) Elección directa de los consejeros ciudadanos, que constituyeron una nueva figura de participación política de los ciudadanos.
- f) Se estableció la conformación de comisiones metropolitanas que atienden problemáticas.

Igualmente, en 1996, se llevó a cabo una importante reforma en la cual, se produjeron los siguientes cambios en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal:

- a) Se estableció que el Distrito Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio y que cuenta con capacidad para adquirir y poseer bienes necesarios para la prestación de los servicios públicos.
- b) Los órganos locales del gobierno del Distrito Federal son la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- c) Se estableció que la función jurisdiccional de carácter administrativo estará a cargo de un Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y que la justicia laboral de carácter local, será impartida por la junta local de conciliación y arbitraje del Distrito Federal.
- d) Se señaló que el Ministerio Público del Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 27, fracción VI	08/10/1974	•	•
	06/01/1992	•	•
Artículo 44	25/10/1993	•	•
Artículo 73, fracción VIII	25/10/1993	•	•
Artículo 73, fracción XXVIII	07/05/2008	•	•
Artículo 76, fracción IX	25/10/1993	•	•
Artículo 103, fracción II	31/12/1994	•	•
Artículo 103, fracción III	31/12/1994	•	•
Artículo 105, fracción I, inciso a)	31/12/1994	•	•
Artículo 105, fracción I, inciso c)	31/12/1994	•	•
Artículo 105, fracción I, inciso e)	31/12/1994	•	•
Artículo 105, fracción I, inciso f)	31/12/1994	•	•
Artículo 105, fracción I, inciso k)	31/12/1994	•	•
Artículo 105, fracción II, inciso a)	31/12/1994	•	•
Artículo 105, fracción II, inciso b)	31/12/1994	•	•
Artículo 105, fracción II, inciso c)	31/12/1994	•	•
Artículo 105, fracción II, inciso e)	31/12/1994	•	•
Artículo 105, fracción II, inciso g)	14/09/2006	•	•
Artículo 106	07/04/1986	•	•
	31/12/1994	•	•

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 122	25/10/1993	•	•
	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
	13/11/2007	•	•
	07/05/2008	•	•
	Artículo 131	28/03/1951	•
Artículo 134	08/10/1974	•	•
	28/12/1982	•	•
	13/11/2007	•	•
	07/05/2008	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. *Publicación: 26 de julio de 1994*

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
Publicación: 3 de septiembre de 1999

Ley de Ingresos de la Federación para 2009. *Publicación: 10 de noviembre de 2008*

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. *Publicación: 7 de diciembre de 2007*

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. *Publicación: 31 de diciembre de 1982*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. *Publicación: 11 de junio de 2002*

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. *Publicación: 29 de diciembre de 1976*

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 11 de mayo de 1995*



ejido

Véase Núcleo de Población

(Artículos 25, 27 y 105 constitucionales)

elecciones

(Artículos 41, 85, 97, 99, 116 y 122 constitucionales)

CONCEPTO

El concepto “elecciones” proviene del latín electionis que es la acción y efecto de elegir a través del voto a personas que habrán de ocupar un cargo o representación.

En el aspecto doctrinario, Rafael de Pina Vara, en su *Diccionario de Derecho*, conceptúa a la elección como “la designación de una persona para algún cargo o comisión mediante el voto de quienes disfrutan del derecho a emitirlo”.

Igualmente, *Miguel Carbonell*, en su *Diccionario de Derecho Constitucional* define las elecciones como “el procedimiento a través del cual el elector, primero, determina la persona o personas a quien debe conferirse una representación o cargo en los órganos de gobierno y segundo, el pueblo ejerce control sobre el gobernante”.

Las elecciones, representan un proceso de toma de decisiones del pueblo en un sistema democrático, en el cual, los ciudadanos, conocidos como electorado, votan por un candidato nominado para ocupar un cargo en el gobierno.

Sin embargo, en el electorado generalmente no se encuentra incluida toda la población, sino que únicamente aquellos individuos que cumplan con los requisitos establecidos por la ley son susceptibles de ser considerados dentro del electorado. Comúnmente todas las jurisdicciones requieren una edad mínima para ejercer el derecho de votar.

En México, por disposición constitucional, son únicamente los ciudadanos de la República quienes pueden ejercer el voto y por lo tanto, participar en las elecciones (artículo 35 constitucional).

Al respecto, es el artículo 34 de nuestra Carta Magna, el que señala los requisitos que debe cumplir un mexicano para ser considerado ciudadano y por tanto, para poder votar:

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

En nuestro sistema jurídico, las bases relativas a las elecciones populares, se encuentran establecidas en el Título Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo Capítulo I, se regulan las disposiciones relativas a la soberanía nacional y a la forma de gobierno de nuestro país. Así, el artículo 41 constitucional, señala las bases a que se sujetarán las elecciones, mediante un sistema de partidos políticos, considerando a éstos como entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará la normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse li-

bre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa...

ANTECEDENTES

La evolución histórica de las elecciones en México se ha caracterizado, en primer lugar, por la extensión paulatina del derecho de voto y, en segundo lugar, por la lucha por instaurar instituciones aptas y profesionales en la organización de los procesos electorales.

En virtud de lo establecido en el artículo noveno transitorio de la Constitución de 1917, se puso en vigor el 6 de febrero de 1917 la primera Ley Electoral, en la cual se regularon las elecciones para la integración de los Poderes de la Unión, celebrándose por primera vez al amparo de una ley electoral, las elecciones del 11 de marzo de 1917, en las cuales resultó electo Presidente de la República, Venustiano Carranza.

El 2 de julio de 1918, se expidió la Ley para las Elecciones de los Poderes Federales, la cual estuvo vigente hasta 1946, cuando se expidió la Ley Electoral Federal, reglamentaria de los artículos 36, fracción I, 60, 70, fracción I y 97 de la Constitución.

En 1953, bajo la vigencia de la Ley Electoral de 1951, se otorgó por primera vez, el voto a la mujer.

En 1963, mediante reforma al artículo 63 constitucional, se introduce el denominado sistema de diputados de partido.

En 1969 se reformó el artículo 34 constitucional, reduciendo la edad ciudadana para otorgar el derecho al voto a 18 años de edad.

El 5 de enero de 1973, se expidió la Ley Federal Electoral, en la cual se otorgaron nuevas prerrogativas a los partidos políticos, sobre todo de carácter económico.

El 6 de diciembre de 1977, producto de la reforma política de ese año y posterior a una consulta exhaustiva en materia electoral, se reformaron los artículos 41, 51, 52, 54, 55, 60, 97 y 115 constitucionales, con el fin de modificar la integración de la Cámara de Diputados, eliminándose la figura de los diputados de partido e instaurándose el sistema mixto con predominio mayoritario. Se determinó que la Cámara se integraría con 400 diputados, 300

electos por votación mayoritaria a través del sistema de distritos electorales uninominales y 100, por el principio de representación proporcional mediante un sistema de listas regionales. Asimismo, se estableció el sistema de autocalificación y la integración del Colegio Electoral; y se facultó a la Suprema Corte de Justicia, para investigar hechos violatorios del voto público y el hecho de que se pusiere en duda la legalidad del proceso de elección.

Como ley ordinaria se expidió la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, la cual fue objeto de diversas reformas entre las que destacan las del 30 de diciembre de 1980 y 6 de enero de 1982, para afinar aspectos importantes del proceso electoral.

En 1986 son objeto de reforma los artículos 52, 53, 54, 56 y 60 constitucionales, que regulan el sistema electoral mexicano, y se expide un nuevo ordenamiento legal electoral: el Código Federal Electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de febrero de 1987.

En 1990, nuevamente se formulan reformas constitucionales de especial trascendencia, ya que se establece en el artículo 41 la creación de una serie de organismos reguladores del proceso electoral, entre ellos el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Federal Electoral, así como un sistema de medios de impugnación en materia electoral y en los cuales se debía satisfacer el principio de definitividad en las distintas fases de los procesos electorales.

En 1990, en consonancia con las reformas constitucionales mencionada, se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe).

Se puede decir que en la actualidad, el sistema de elecciones en México, se encuentra regulado fundamentalmente por los ordenamientos que a continuación se citan:

- Artículos 39, 41, 85, 97, 99, 116 y 122 constitucionales, entre otros, estableciéndose como base en el párrafo segundo del artículo 41 que "...la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas".
- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se enuncian derechos específicos de los ciudadanos en las elecciones, se determina lo relativo al procedimiento electoral y a los partidos políticos.

- La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y su Reglamento, entre otros.

REFORMAS EN LA LX LEGISLATURA (2006-2009)

La práctica de las elecciones es tan antigua como la sociedad, ya que mediante el ejercicio de las elecciones, el cuerpo electoral, es decir, los ciudadanos, expresan su coincidencia o discrepancia con la actuación de sus gobernantes, consecuentemente, el electorado se transforma en un decisivo factor de poder.

Dentro de una democracia constitucional, es necesario que los representantes de la sociedad política –los ciudadanos–, gobiernen por intermedio de sus representantes legítimos. Esta representación se hace efectiva por medio del sufragio, el cual es consagrado y reglamentado por el sistema electoral; ello es así, ya que tal y como lo considera la exposición de motivos de la Reforma Electoral, la democracia se funda en las elecciones.

Uno de los objetivos generales de la Reforma Electoral, aunque no por ello menos importante, se definió en la exposición de motivos de la misma, de la siguiente manera: “...esta Iniciativa postula dos propósitos: menos dinero y más sociedad...”; objetivo éste que cobró gran trascendencia y propició diversos cambios en materia de elecciones, siendo los siguientes, los más importantes:

- La Iniciativa de la Reforma Electoral, considerando que el gasto de las campañas electorales y del propio proceso electoral, el cual proviene fundamentalmente de recursos públicos, resultaba excesivo para la sociedad, se propuso en su exposición de motivos, de manera específica: “...disminuir en forma significativa el gasto en campañas electorales, lo que se propone alcanzar mediante la reducción del financiamiento público, destinado a tal propósito: en un setenta por ciento en las elecciones en que solamente se renueva la Cámara de Diputados, y del cincuenta por ciento en las elecciones en que se renuevan el Poder Ejecutivo y las dos Cámaras del H. Congreso de la Unión”, lográndose con ello, una importante disminución en el gasto no sólo de campañas políticas, sino también de las

precampañas, así como en el uso de los medios de comunicación social y en el proceso electoral en sí mismo.

– La Reforma Electoral también logra un gran avance en cuanto a la transparencia de las elecciones, la cual, de acuerdo con lo establecido en la exposición de motivos de su Iniciativa, se logrará mediante “el fortalecimiento de las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales a fin de superar las limitaciones que han enfrentado en su actuación. De esta manera, el Instituto Federal Electoral vería fortalecida su capacidad para desempeñar su papel de árbitro en la contienda, mientras que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la Iniciativa propone perfeccionar su facultad para decidir la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución Federal, en armonía con la calidad de Tribunal Constitucional que la propia Constitución reserva para la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, es decir, con estos importantes cambios se dota a las instituciones electorales y a quienes las integran, de mayor capacidad, responsabilidad e imparcialidad, a fin de que sean dignas depositarias de la confianza y credibilidad de la sociedad.

COMPARACIÓN DE TEXTOS

La Reforma Electoral, dentro del marco de la Reforma del Estado, contempló adiciones y reformas a diversos artículos constitucionales relativos a la regulación de las elecciones, las cuales se expondrán a continuación.

Reforma y adición al artículo 41, fracciones I, II, inciso c), fracción III, apartado A, inciso d), apartado B, incisos a) y b), apartado C), segundo párrafo, fracción V, fracción VI

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente (al 13 de noviembre de 2007)</i>
<p><i>Artículo 41. ...</i> La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p><i>I.</i> Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el</p>	<p><i>Artículo 41. ...</i> La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p><i>I.</i> Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las</p>

Texto anterior a la reforma

proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

...

II. ...

c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional

*Texto vigente
(al 13 de noviembre de 2007)*

formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

...

II. ...

c) *El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

...

III. *Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y te-

Texto anterior a la reforma

en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y

Texto vigente

(al 13 de noviembre de 2007)

levisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) a d) ...

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) y g) ...

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral

Texto anterior a la reforma

no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos

Texto vigente
(al 13 de noviembre de 2007)

administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del Apartado A de esta Base;

b) y c) ...

Apartado C. ...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto



Texto anterior a la reforma

y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

IV. ...

Texto vigente

(al 13 de noviembre de 2007)

de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

IV. ...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

...

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de elec-

Texto anterior a la reforma

Texto vigente
(al 13 de noviembre de 2007)

tores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

...

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

VI. ...

Reforma al artículo 85, párrafo primero

Texto anterior a la reforma

Texto vigente
(al 13 de noviembre de 2007)

Artículo 85. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1o. de diciembre, cesará, sin embargo, el presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de

Artículo 85. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha o declarada válida el 1o. de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente</i> (al 13 de noviembre de 2007)
provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.	provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.
...	...

Se deroga el párrafo tercero del artículo 97

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente</i> (al 13 de noviembre de 2007)
<i>Artículo 97. ...</i>	<i>Artículo 97. ...</i>
...	...
La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.	<i>Se deroga</i>
...	

Reforma y adición al artículo 99, fracciones II y IV

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente</i> (al 13 de noviembre de 2007)
<i>Artículo 99. ...</i>	<i>Artículo 99. ...</i>
...	...
Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:	Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:
<i>I. ...</i>	<i>I. ...</i>

Texto anterior a la reforma

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

III. ...

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en esta Constitución, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitu-

Texto vigente
(al 13 de noviembre de 2007)

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.



La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

III. ...

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la insta-

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente (al 13 de noviembre de 2007)</i>
cional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;	lación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;
V. a IX. ...	V. a IX. ...

Reforma y adición al artículo 116, fracción IV, incisos a), d), g), h) y m)

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente (al 13 de noviembre de 2007)</i>
<i>Artículo 116. ...</i>	<i>Artículo 116. ...</i>
<i>I. a III. ...</i>	<i>I. a III. ...</i>
<i>IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:</i>	<i>IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:</i>
<i>a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;</i>	<i>a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;</i>
<i>b) y c) ...</i>	<i>b) y c) ...</i>
<i>d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;</i>	<i>d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;</i>
<i>e) y f) ...</i>	<i>e) y f) ...</i>

Texto anterior a la reforma

g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;

h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e

i) ...

V. a VII. ...

Texto vigente
(al 13 de noviembre de 2007)

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y

las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus *precampañas* y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, *cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador*; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i), j), k) y l) ...

m) *Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales; y*

n) ...

V. a VII. ...

Reforma al artículo 122, base primera, fracción V, inciso f)

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente (al 13 de noviembre de 2007)</i>
<i>Artículo 122. ...</i>	<i>Artículo 122. ...</i>
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
A. ...	A. ...
B. ...	B. ...
C. ...	C. ...
<i>BASE PRIMERA. ...</i>	<i>BASE PRIMERA. ...</i>
<i>I. a IV. ...</i>	<i>I. a IV. ...</i>
V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:	V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:
a) <i>al e)</i> ...	a) <i>al e)</i> ...
f) Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional;	f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes delegacionales;
g) <i>al o)</i> ...	g) <i>al o)</i> ...
<i>BASE SEGUNDA A BASE QUINTA ...</i>	<i>BASE SEGUNDA A BASE QUINTA ...</i>

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 41	06/12/1977	•	•
	06/04/1990	•	•
	03/09/1993	•	•
	19/04/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
	13/11/2007	•	•
Artículo 85, párrafo primero	29/04/1933	•	•
	13/11/2007	•	•
Artículo 97, párrafo tercero	6/12/1977	•	•
	31/12/1994	•	•
	13/11/2007	•	•
Artículo 99	22/08/1996	•	•
	27/09/2007	•	•
	13/11/2007	•	•
Artículo 116, fracción IV	22/08/1996	•	•
	13/11/2007	•	•
Artículo 122, Base Primera, fracción V, inciso f)	22/08/1996	•	•
	13/11/2007	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. *Publicación:*
14 de enero de 2008

Código Penal Federal. *Publicación:* *14 de agosto de 1931*

Estatuto del Gobierno del Distrito Federal. *Publicación:* *26 de julio de 1994*

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Publicación: *7 de diciembre de 2007*

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. *Publicación:* *29 de di-*
ciembre 1976

Ley Federal de Radio y Televisión. *Publicación:* *19 de enero de 1960*

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públi-
cos. *Publicación:* *13 de marzo de 2002*

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicación: 3 de septiembre de 1999

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. *Publicación: 26 de mayo de 1995*

Ley Sobre Delitos de Imprenta. *Publicación: 12 de abril de 1917*

empresas de participación estatal mayoritaria

Véase Entidades paraestatales

(Artículos 90, 93 y 110 constitucionales)

entidades federativas

(Artículos 40, 41, 42, 43, 45, 46, 73, 103, 104, 105, 108, 110, 111, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 124, 134 y 135 constitucionales)

CONCEPTO

De acuerdo con el autor Miguel Carbonell, las entidades federativas “...son los estados miembros que integran parte del Estado Federal. En otros estados se les denomina provincias o países”.

En el caso de nuestro país, las entidades federativas *son aquellos estados libres y soberanos en su régimen interior pero unidos a la Federación y cuya forma de gobierno es republicana, representativa y popular.*

Las entidades federativas en México son los estados de: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

La principal característica de las entidades federativas es que gozan de autonomía, manifestándose ésta de dos maneras:

- a) Las entidades federativas a través de las legislaturas locales dictan su propia Constitución, la cual sirve de base para el resto de su legislación local.

b) Igualmente, las entidades federativas pueden reformar su propia Constitución, con apego a las bases que para ello se hayan establecido en la misma.

Como ya se mencionó, las entidades federativas constituyen, según nuestra Carta Magna, estados libres y soberanos que son autónomos en su régimen interior, pero que al formar parte de un Estado Federal como lo es México, deben adoptar la forma de gobierno de éste y no deben contravenir ni el propio régimen federal ni su legislación. En este sentido, el artículo 124 constitucional, establece lo siguiente:

“*Artículo 124.* Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”

En este orden de ideas, el artículo 115 constitucional establece que las entidades federativas deben adoptar, en su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, y que la base de su división territorial y de su organización política y administrativa es el Municipio Libre.

Al adoptar los estados tal forma de gobierno, su poder público se divide para su ejercicio en tres poderes de carácter local: el Ejecutivo, cuyo titular es el Gobernador de la entidad federativa correspondiente; el Legislativo, cuya función recae en las legislaturas de los estados; y el Judicial, que es desempeñado por los tribunales locales.

Al respecto, el artículo 116 constitucional establece las bases a que debe sujetarse cada uno de esos poderes:

1. *Poder Ejecutivo.* Es desempeñado por el *Gobernador del Estado*, cuya elección será directa y conforme a las leyes electorales respectivas. Las bases descritas en nuestra Carta Magna al respecto, son las siguientes:

- a) Los gobernadores de los estados, no durarán en su encargo más de seis años.
- b) En ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar el cargo ni aun con el carácter de interino, provisional o sustituto.
- c) Los requisitos para ser gobernador son: ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser nativo de la entidad federativa a cuya gubernatura aspira o bien, tener una residencia efectiva en dicha entidad, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

d) A falta absoluta del gobernador constitucional, lo sustituirá un gobernador sustituto, el cual no podrá ser electo para el periodo inmediato.

Cabe señalar, que el artículo 76, fracción V de la Constitución, establece como facultad del Senado de la República, declarar cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un estado, así como un gobernador provisional a propuesta del Presidente de la República, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado.

2. *Poder Legislativo.* Está a cargo de las legislaturas locales, cuya elección será también directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas. Las bases establecidas constitucionalmente para las legislaturas locales, son las siguientes:

- a) El número de representantes en las legislaturas locales será proporcional al número de habitantes de cada estado, pero no podrá ser menor de siete diputados en los estados cuya población no rebase los 400,000 habitantes; de nueve, en los que la población no exceda los 800,000 habitantes; y de once, en los estados cuya población sea superior a los 800,000 habitantes.
- b) Los diputados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato ni aun con el carácter de suplentes. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hayan estado en ejercicio.
- c) Los diputados serán elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
- d) Las legislaturas de los estados deben contar con entidades de fiscalización, que serán órganos con autonomía técnica y de gestión que deben desarrollarse conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad y cuyo titular debe ser electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de las legislaturas locales y por periodos no menores a siete años.

3. *El Poder Judicial.* Su desempeño recae en los tribunales que establezcan las constituciones estatales respectivas y su funcionamiento se sujetará a las siguientes bases constitucionales:

- a) Las constituciones y leyes locales deben garantizar la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones y deben establecer las bases para el ingreso, formación y permanencia de quienes integren el Poder Judicial del estado.
- b) Los magistrados, nombramientos de los magistrados y jueces, se harán preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o en otras ramas de la profesión jurídica.
- c) Los requisitos para ser magistrado son los mismos que para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecidos en el artículo 95 de nuestra Carta Magna: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación, poseer con una antigüedad mínima de 10 años el título profesional de licenciado en derecho, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y no haber ocupado el cargo de secretario o su equivalente, procurador de Justicia o diputado local, en sus respectivos estados, durante el año previo al día de la designación.
- d) Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las constituciones y las leyes locales.
- e) Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Igualmente, se prevé que los estados, conforme a su legislación local, podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, que gocen de autonomía para dictar sus fallos y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares.

Ahora bien, los artículos 117 y 118 constitucionales, establecen las siguientes prohibiciones para las entidades federativas:

- Los Estados no pueden celebrar alianzas, tratados o coaliciones con otro Estado ni con países extranjeros.
- No pueden tampoco acuñar moneda, emitir papel moneda ni estampillas de papel sellado.
- No pueden gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio, la entrada o salida de mercancía nacional o extranjera de su territorio, la circulación o consumo de efectos nacionales o extranjeros, ni la producción, acopio o venta de tabaco en forma distinta o con cuotas mayores que las autorizadas por el Congreso de la Unión.
- No pueden tampoco expedir ni mantener en vigor leyes que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras.
- No pueden contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos, sociedades o particulares extranjeros y sólo pueden contraer obligaciones o empréstitos cuando se destinen a inversiones públicas productivas.
- No pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión, establecer derechos de tonelaje ni algún otro en los puertos ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.
- No pueden tener, sin autorización del Congreso de la Unión, tropas permanentes ni buques de guerra, ni hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, excepto en aquellos casos en que por el peligro inminente no deba existir demora y darán cuenta inmediata al Presidente de la República.

Finalmente, debe señalarse que al ser nuestro país una federación, las reformas y adiciones a la Constitución, deben ser aprobadas no sólo por el voto de las dos terceras partes de los presentes en el Congreso de la Unión, sino que también deben ser aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados.

ANTECEDENTES

Si bien la historia de la mayoría de las actuales entidades federativas proviene desde las épocas prehispánica y colonial, es a partir de la independencia de México y de su conformación como país, que se establecen realmente las entidades federativas como partes integrantes de nuestra nación.

La Constitución de Apatzingán, promulgada en 1814, considerada como la primera constitución mexicana y titulada oficialmente Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, estableció en su artículo 42, que en tanto se hiciera una demarcación exacta de la “América Mexicana” y de las provincias que la componen, se reconocerían como tales a México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y el nuevo reino de León.

Posteriormente, en 1824 y una vez finalizada la guerra de independencia, se expidió la primera Constitución del México independiente. En ésta, se sentaron realmente y por primera vez, las bases del Estado Federal, estableciéndose que la nación mexicana adoptaría para su gobierno la forma de república representativa, popular y federal y que las partes de esta federación, serían: el estado de Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Texas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oaxaca, el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatán, el de Zacatecas, así como los territorios de la alta California, de la baja California, el de Colima, y el de Santa Fe de Nuevo México.

Igualmente, se constituyó en la Constitución de 1824 un título denominado “De los Estados de la Federación”, en el cual se estipuló que cada estado organizaría su gobierno sin oponerse a lo señalado en la Constitución y que cada estado contaría con tres poderes: el Legislativo que recaería en una legislatura; el Ejecutivo, que estaría representado por una o varias personas a quienes los estados se lo confiaran y durante el tiempo que estableciera la constitución local respectiva; y el Judicial, que sería desempeñado por los tribunales que estableciera cada estado. Asimismo, se establecieron las restricciones a las que estarían sujetas los estados.

Posteriormente, en 1836 se expidió una nueva constitución de carácter centralista denominada Las Siete Leyes. En ella se estableció que la República se dividiría en departamentos, éstos en distritos y éstos a su vez en partidos. El gobierno interior de los departamentos estaría a cargo de los gobernadores, que serían nombrados por el gobierno general y debían sujetarse siempre a éste. Lo anterior, representó un retroceso en el desarrollo de los estados, ya que al desaparecer el sistema federal, se les restó autonomía.

En 1543, se expidió en nuestro país una nueva Carta Magna denominada Bases Orgánicas de la República Mexicana, en la cual se estableció como forma de gobierno una República representativa y popular, cuyo territorio comprendería lo que fue el virreinato de la Nueva España: la capitania general de Yucatán, las comandancias de las antiguas provincias internas de Oriente y Occidente, Baja y Alta California, y Chiapas, con los terrenos anexos e islas adyacentes en los mares. Se mantuvo como forma de administración el de los departamentos, divididos en distritos, y éstos en partidos y municipalidades.

No fue sino hasta 1857, que bajo la nueva corriente liberal, se expidió una nueva Constitución Federal, en la que se sentaron las bases de la autonomía y de la organización de las entidades federativas. En primer lugar se estableció que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo y que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios constitucionales. Se instituyó que los estados se dictarían y se regirían por sus propias constituciones locales, las cuales no podrían contravenir a las estipulaciones del pacto federal.

Se estableció que el territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación, es decir, los estados y el de las islas adyacentes a los mares. Como estados de la Federación, se señalaron los siguientes: Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el territorio de Baja California. Todos estos estados adoptarían para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, se establecieron las restricciones a las que estarían sujetos y al regularse la responsabilidad de los servidores públicos, se incluyó a los gobernadores de los estados.

Posteriormente, al expedirse nuestra actual Carta Magna en 1917, se mantuvo la forma de gobierno federal, compuesta por estados libres y soberanos en su régimen interior pero unidos a una federación, la cual ya había sido establecida en la citada Constitución de 1857, por lo que los estados pueden otorgarse su propia constitución local, siempre que no contravenga

ésta las disposiciones de la Constitución Federal. Asimismo, se mantuvieron y ampliaron las restricciones a los estados. En cuanto a las partes integrantes de la Federación, además de los estados y las islas adyacentes a los mares, se señalaron las islas de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de la Pasión, situadas en el Océano Pacífico.

En lo referente a los estados, como partes integrantes de la Federación, se adicionaron como tales los estados de Campeche, Hidalgo, Morelos, Nayarit y Quintana Roo. El estado de México se eliminó y se estableció en su lugar el Distrito Federal como sede de los Poderes de la Unión, aclarándose que en caso de que los poderes se trasladasen a otro lugar, se erigirá en tal territorio el estado del Valle de México.

Con la promulgación de esta Constitución se dio un avance de suma importancia, se estableció que los estados tendrían como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, y se establecieron las bases bajo las cuales se regiría éste, organización que aun cuando ha sufrido diversas reformas, prevalece hasta nuestros días y es la base de la división territorial nacional.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES

EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 41, primer párrafo	13/11/2007	•	•
Artículo 42, fracción I	18/01/1934	•	•
	20/01/1960	•	•
Artículo 43	07/02/1931	•	•
	19/12/1931	•	•
	16/01/1935	•	•
	16/01/1952	•	•
	08/10/1974	•	•
Artículo 45	07/02/1931	•	•
	19/12/1931	•	•
	22/03/1934	•	•
	16/01/1935	•	•
	16/01/1952	•	•
	08/10/1974	•	•

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 46	17/03/1987	•	•
	08/12/2005	•	•
Artículo 73, fracción I	08/10/1974	•	•
Artículo 73, fracción IX	24/10/1942	•	•
Artículo 73, fracción XXIII	18/06/2008	•	•
Artículo 103, fracción III	31/12/1994	•	•
Artículo 104, fracción V	25/10/1967	•	•
Artículo 105, fracción I, inciso a)	25/10/1967	•	•
	25/10/1993	•	•
	31/12/1994	•	•
Artículo 105, fracción I, inciso d)	25/10/1967	•	•
	25/10/1993	•	•
	08/12/2005	•	•
Artículo 105, fracción I, inciso e)	25/10/1967	•	•
	25/10/1993	•	•
	08/12/2005	•	•
Artículo 105, fracción I, inciso h)	25/10/1967	•	•
	25/10/1993	•	•
	08/12/2005	•	•
Artículo 105, fracción I, inciso i)	25/10/1967	•	•
	25/10/1993	•	•
	08/12/2005	•	•
Artículo 105, fracción I, inciso j)	25/10/1967	•	•
	25/10/1993	•	•
	08/12/2005	•	•
Artículo 105, fracción II	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
	14/09/2006	•	•
Artículo 108, párrafo tercero	28/12/1982	•	•
	31/12/1994	•	•
Artículo 108, párrafo cuarto	28/12/1982	•	•
Artículo 110, párrafo segundo	28/12/1982	•	•
	31/12/1994	•	•
Artículo 111, párrafo quinto	28/12/1982	•	•
	31/12/1994	•	•
Artículo 115	20/08/1928	•	•
	29/04/1933	•	•
	08/01/1943	•	•
	12/02/1947	•	•
	17/10/1953	•	•

Artículo	Publicación ¹	Texto ²	Iniciativa ²
Artículo 116	06/02/1976	•	•
	06/12/1977	•	•
	03/02/1983	•	•
	17/03/1987	•	•
	23/12/1999	•	•
	14/08/2001	•	•
	18/06/2008	•	•
	17/03/1987	•	•
	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
Artículo 117	13/11/2007	•	•
	07/05/2008	•	•
	26/09/2008	•	•
	24/10/1942	•	•
Artículo 119	30/12/1946	•	•
	21/10/1966	•	•
	21/04/1981	•	•
Artículo 134	03/09/1993	•	•
	25/10/1993	•	•
Artículo 135	28/12/1982	•	•
	13/11/2007	•	•
	07/05/2008	•	•
	21/10/1966	•	•

¹ En el *Diario Oficial de la Federación*.

² Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 10 de enero de 1936*

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. *Publicación: 31 de diciembre de 1982*

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 3 de septiembre de 1999*

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 11 de mayo de 1995*

entidades paraestatales

(Artículos 90, 93, 110 y 127 constitucionales)

CONCEPTO

Las entidades paraestatales son aquéllos organismos o personas morales que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, que componen la Administración Pública Paraestatal y cuyo objetivo es auxiliar al Poder Ejecutivo Federal en el manejo y desarrollo de las áreas que son consideradas por el Estado como estratégicas o prioritarias.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la administración pública federal centralizada se conforma por la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; mientras que la administración pública paraestatal se compone de los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas y los fideicomisos públicos.

El objetivo de las entidades paraestatales es, en términos generales, auxiliar al gobierno federal en el manejo de las áreas consideradas por el Estado como estratégicas y prioritarias. Para tal efecto, el artículo 28 constitucional establece que las áreas estratégicas del Estado, son las relativas a la acuñación de moneda y emisión de billetes, correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión y las áreas consideradas prioritarias son las relativas a la comunicación vía satélite, ferrocarriles, la producción, el uso y la aplicación de radioisótopos, así como la fabricación de los componentes del sistema nuclear de suministro de vapor y todas aquéllas tendientes a la satisfacción de los intereses nacionales y necesidades populares.

Los objetivos específicos de las entidades paraestatales se ajustarán a los programas sectoriales que formule la dependencia coordinadora de Sector,

así como a la Ley de Planeación, al Plan Nacional de Desarrollo y a las asignaciones de gasto y financiamiento, y dentro de este contexto formularán las entidades sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazo.

Al tratarse las paraestatales de entidades en las cuales interviene el Ejecutivo Federal, el Presidente de la República es quien se encarga de agruparlas por sectores en razón del objeto de éstas. Según este agrupamiento, la intervención del gobierno federal en tales entidades se lleva a cabo a través de la dependencia a la cual haya correspondido la entidad en relación con el sector al que fue asignada, misma dependencia que fungirá como coordinadora del sector administrativo respectivo.

Las dependencias coordinadoras de sector, con intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deben coordinar la programación y presupuestación de las entidades paraestatales a fin de evaluar sus resultados y participar en los órganos de gobierno de las mismas, conforme a lo dispuesto en las leyes que las crearon.

La administración pública paraestatal se encuentra regulada tanto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, como por la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Según la primera ley mencionada, la administración pública paraestatal se compone de:

1. Organismos descentralizados.
2. Empresas de participación estatal mayoritaria.
3. Fideicomisos públicos.

1. Los *organismos descentralizados* son entidades con personalidad jurídica y patrimonio propios, creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o del Ejecutivo Federal, en el que se establecerán entre otras cosas, su denominación y sus facultades, y cuyo objeto es cualquiera de los siguientes: *a)* la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias, *b)* la prestación de un servicio público o social, o *c)* la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

La administración de los organismos descentralizados está a cargo de un órgano de gobierno que estará integrado por entre cinco y 15 miembros propietarios y que será presidido por el titular de la coordinadora de sector y por

un director general que será designado por el Presidente de la República por sí o a través del titular de la dependencia coordinadora de sector.

Los organismos descentralizados deben inscribirse en el Registro Público respectivo a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo registrarse su Estatuto Orgánico y subsecuentes reformas, los nombramientos y remociones de los integrantes del órgano de gobierno y del director general, los poderes generales y revocaciones de los mismos y el acuerdo de la Secretaría de Hacienda o de la dependencia coordinadora del sector que señale las bases para la fusión, extinción o liquidación de la entidad.

Cuando algún organismo descentralizado deja de cumplir su fin o su funcionamiento ya no resulta conveniente para la economía nacional y el interés público, la ley prevé que la Secretaría de Hacienda, con la opinión de la coordinadora de sector correspondiente, propondrá al Ejecutivo Federal su fusión, disolución, liquidación o bien, su extinción.

2. *Las empresas de participación estatal mayoritaria*, son aquellas sociedades o personas morales de cualquier naturaleza, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en las cuales el gobierno federal participe de manera mayoritaria en su capital social, teniendo éste la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general; y cuyo objetivo es auxiliar al Poder Ejecutivo federal en el manejo de las áreas prioritarias del estado.

Las empresas de participación estatal mayoritaria, son las siguientes:

1. Las sociedades nacionales de crédito constituidas en los términos de su legislación específica, y
2. Las sociedades de cualquier otra naturaleza en las que se satisfagan alguno o varios de los siguientes requisitos:
 - a) Que el gobierno federal o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50 por ciento del capital social.
 - b) Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritos por el Gobierno Federal;
 - c) Que al gobierno federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien

designar al presidente o director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno.

3. Las sociedades o asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la administración pública federal o servidores públicos federales que participen en razón de sus cargos.

Las entidades paraestatales, incluyendo las empresas de participación estatal, gozan de autonomía de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y metas; sin embargo, como ya se dijo, el gobierno federal tiene facultad de nombrar a los miembros del órgano de gobierno de estas empresas, por lo que el Ejecutivo Federal designará directamente o a través de la coordinadora de sector correspondiente, a los integrantes de dicho órgano de gobierno que representen la participación de la administración pública. Tales integrantes deben constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del consejo y serán servidores de la administración pública federal o personas con reconocimiento y experiencia respecto a las actividades propias de la empresa de que se trate.

3. Los *fideicomisos públicos* son aquellos que el gobierno federal o alguna entidad paraestatal constituyen con el fin de auxiliar al Ejecutivo Federal en sus atribuciones para impulsar las áreas prioritarias de desarrollo, que cuentan con una estructura orgánica análoga a las otras entidades paraestatales y que tienen un Comité Técnico.

En los fideicomisos constituidos por el gobierno federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fungirá como fideicomitente único de la administración pública centralizada.

Los comités técnicos y los directores generales de los fideicomisos públicos, tienen las mismas facultades y funcionamiento de los órganos de gobierno de las entidades paraestatales (organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria), siempre que éstas sean compatibles a su naturaleza.

En los contratos constitutivos de los fideicomisos, el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuidará que queden debidamente precisados los derechos y acciones del fiduciario sobre los bienes fideicomitados, los derechos del fideicomitente y las facultades del Comité Técnico, así como la atribución expresa del gobierno federal de revocar el fideicomiso.

ANTECEDENTES

El texto original de nuestra actual Constitución, publicado en 1917, no previó la existencia de una administración pública paraestatal, es decir, la creación de organismos descentralizados y empresas de participación estatal, que actualmente se encuentra prevista en el artículo 90. El texto original del artículo 90 constitucional establecía únicamente la existencia de una administración pública centralizada, de la siguiente manera:

“Artículo 90. Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá un número de Secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría.”

Fue hasta el año de 1981 que se publicó una reforma constitucional, con la cual, se modificó el artículo 90 y se previó a nivel constitucional la existencia de una administración pública paraestatal además de la de carácter central, para la distribución de los negocios del orden administrativo, de conformidad con la ley que el Congreso debía expedir al respecto.

Sin embargo, el Congreso no expidió una nueva ley sino que se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal ya existente, publicada el 29 de diciembre de 1976, que actualmente nos rige, para finalmente en 1986, expedir la Ley Federal de Entidades Paraestatales, vigente hasta nuestros días.

No obstante lo anterior, es de señalarse que la regulación de las entidades paraestatales en nuestro país, se dio con anterioridad, principalmente a partir de los años cuarenta en los que se suscitó la nacionalización de la industria petrolera y parte del servicio ferrocarrilero, que propiciaron una participación estatal más amplia. En 1947, se expidió la Ley para el Control por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal.

Entre los años de 1940 y 1952, se crearon importantes empresas públicas, tales como el IMSS, el Banco Nacional Monte de Piedad, el Hospital Infantil, el Instituto Nacional de Cardiología, entre otros.

En 1966, se expidió una nueva ley también denominada Ley para el Control por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, que abrogó la de 1947.

Posteriormente, en 1970 se expide de nuevo una ley denominada Ley para el Control por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentraliza-

dos y Empresas de Participación Estatal, abrogando la citada de 1966. En esta ley, se tipificó el concepto de empresas de participación estatal y se reguló a las empresas de participación estatal minoritaria, en las cuales la participación de capital público representara desde el 25 hasta el 50 por ciento. En ese entonces el conjunto de entidades llegó a rebasar la cantidad de 1,000 entre sociedades y organismos públicos. Finalmente, esta ley quedó abrogada por la Ley Federal de Entidades Paraestatales que nos rige en la actualidad y que regula a poco más de 200 entidades.

Las leyes mencionadas, expedidas en los años de 1947, 1966 y 1970, otorgaban el control de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal a la entonces denominada Secretaría de Patrimonio Nacional. Fue con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expedida en 1976, que se introdujo la sectorización de tales entidades, dando paso a la actual regulación y operación de las entidades paraestatales.

A este control hay que mencionar la excepción que representan algunos organismos e instituciones no sectorizados y los órganos constitucionales autónomos, que por virtud de su naturaleza y funciones que desempeñan no son controlados por los mecanismos legales de la administración pública paraestatal, pero que sin embargo forman parte de ella.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 90	21/04/1981	•	•
	02/08/2007	•	•
Artículo 93, párrafo segundo	31/01/1974	•	•
	06/12/1977	•	•
	31/12/1994	•	•
	02/08/2007	•	•
	15/08/2008	•	•
Artículo 110, párrafo primero	28/12/1982	•	•
	10/08/1987	•	•
	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
	02/08/2007	•	•

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 127	28/12/1982 10/08/1987	• •	• •

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. *Publicación: 29 de diciembre de 1976*

Ley Federal de las Entidades Paraestatales. *Publicación: 15 de mayo de 1986*

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009. *Publicación: 10 de noviembre de 2008*

Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009. *Publicación: 28 de noviembre de 2008*

estado federal

(Artículos 40, 41, 115, 124 y 135 constitucionales)

CONCEPTO

El Estado puede definirse como un conjunto de instituciones que establecen normas y que ejercen autoridad en un territorio determinado, el cual posee soberanía no sólo al interior, sino también hacia el exterior.

Ahora bien, el término federación, proviene del vocablo latín *fœdus*, que significa pacto. Una federación es por tanto, un pacto que se caracteriza por la unión de varias divisiones territoriales cuyo objetivo primordial es la descentralización política.

En ese sentido, podemos definir como Estado Federal, al *conjunto de instituciones que establecen sus propias normas y ejercen autoridad en un territorio determinado, compuesto por varias entidades territoriales que gozan de autonomía y facultades de gobierno y legislación sobre determinadas materias en sus propias jurisdicciones, pero que se encuentran unidas a un orden federal.*

La naturaleza jurídica del Estado Federal mexicano, se encuentra instituida en los artículos 40 y 41 constitucionales:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...

De acuerdo con estos dos preceptos, el Estado Mexicano es una República federal, compuesta de estados libres y soberanos, es decir, estos estados o entidades federativas, gozan de autonomía en sus regímenes interiores, por lo que tienen un gobierno local propio y pueden otorgarse su propia Constitución.

Sin embargo, estos estados libres y soberanos, se encuentran unidos a una Federación en los términos que establece la propia Constitución, por lo que sus constituciones locales no pueden contravenir las estipulaciones de la Constitución Federal, ya que ésta representa la unidad del Estado Federal.

En tal virtud, es la Constitución la que otorga las bases para la organización de las entidades federativas. El artículo 115 constitucional establece lo siguiente:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:...

El Estado mexicano, según la Constitución, adopta como forma de gobierno el de una República representativa, democrática y federal, por lo

que los estados que forman parte de éste deben adoptar también para sus regímenes interiores, como lo establece el dispositivo citado, una forma de gobierno republicano, representativo y popular, cuya división territorial y de organización política y administrativa, debe ser el Municipio Libre, como lo señala la Constitución. Asimismo, se establece que el Distrito Federal será la sede de los Poderes de la Unión y se sientan las bases para la regulación de éste.

Igualmente, el artículo 116 de nuestra Carta Magna, establece de manera general, las bases a las que deberán sujetarse los poderes locales en las entidades federativas.

También, los artículos 117 y 118 establecen ciertas restricciones a los estados.

Por su parte, el artículo 124, establece que todo aquello que no se encuentre expresamente atribuido a la Federación, será competencia de los estados, es decir, se define claramente una división de competencias entre los órdenes federal y local.

Finalmente, se debe señalar que de acuerdo con el artículo 135 constitucional, se requiere de la aprobación de los estados (legislaturas estatales) para reformar la Constitución General, es decir, al adoptarse en México un régimen federal, se concede participación a las entidades federativas en lo relativo a las modificaciones que sufra la propia Constitución, que es la base del Pacto Federal.

En este orden de ideas y según los preceptos citados, los principios del Estado Federal Mexicano, son los siguientes:

1. Existen dos órdenes de gobierno, el federal y el local o estatal, y cada uno cuenta con autoridad propia en sus respectivas jurisdicciones (artículo 40).
2. Entre la Federación y los estados existe una coincidencia de decisiones políticas y jurídicas fundamentales (artículos 40 y 115).
3. Las entidades federativas se otorgan su propia constitución en la cual establecen la organización de su gobierno sin contravenir el Pacto Federal (artículo 41).
4. Existe una clara división de competencias entre la Federación y los estados (artículo 124).

ANTECEDENTES

Uno de los primeros y más importantes estados federales en constituirse a nivel mundial, fue Estados Unidos, cuya fecha oficial de fundación es el 4 de julio de 1776, en la que el Segundo Congreso Continental, representando a las 13 colonias británicas firmó la Declaración de Independencia, formando estos estados en una Federación. Este federalismo fue el que tuvo mayor influencia en nuestro país, al ser Estados Unidos nuestro país vecino.

En el caso de México, una vez finalizada la guerra de independencia, se promulgó la Constitución de 1824, en cuyo artículo 4o., se estableció que la nueva nación mexicana adoptaría para su gobierno la forma de República representativa, popular y federal, estableciéndose las partes que compondrían tal federación. Igualmente se crearon las bases de organización de las entidades federativas, estipulándose que cada estado organizaría su gobierno sin contravenir a la Constitución y que contaría con tres poderes de carácter local, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

No obstante lo anterior, en 1836 se expidió una nueva Constitución, ahora de carácter centralista denominada Las Siete Leyes. En ésta, se eliminó el concepto de Federación y se estableció una República central, que se dividiría en departamentos, éstos en distritos y éstos a su vez en partidos. Lo anterior representó un retroceso en el desarrollo de los estados ya que al desaparecer el sistema federal, se les restó autonomía.

En 1943, se expidió de nuevo otra Constitución denominada Bases Orgánicas de la República Mexicana, en la cual se instituyó como forma de gobierno una República representativa y popular, mas no federal y se mantuvo como forma de administración el de los departamentos, divididos en distritos, y éstos en partidos y municipalidades.

Fue hasta 1857, bajo la corriente liberal, que se expidió una nueva Constitución Federal, en la que se dispuso que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo y que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal, compuesta de estados libres y soberanos en su régimen interior pero unidos en una Federación, establecida según los principios constitucionales. Se crearon también las restricciones a que estarían sujetas las entidades federativas.

Posteriormente, al expedirse nuestra actual Carta Magna en 1917, se mantuvo la forma de gobierno federal, compuesta por estados libres y soberanos en su régimen interior pero unidos a una Federación, la cual ya había sido creada en la citada constitución de 1857, por lo que los estados pueden otorgarse su propia Constitución local, siempre que no contravenga ésta las disposiciones de la Constitución Federal. Igualmente se estableció que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados, sería el Municipio Libre, y se crearon las bases bajo las cuales se regiría éste, muchas de las cuales prevalecen hasta nuestros días.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 41, párrafo primero	13/11/2007	•	•
Artículo 115	20/08/1928	•	•
	29/04/1933	•	•
	08/01/1943	•	•
	12/02/1947	•	•
	17/10/1953	•	•
	06/02/1976	•	•
	06/12/1977	•	•
	03/02/1983	•	•
	17/03/1987	•	•
	23/12/1999	•	•
	14/08/2001	•	•
	18/06/2008	•	•
	Artículo 135	21/10/1966	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 10 de enero de 1936*

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. *Publicación: 29 de diciembre de 1976*

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicación: 3 de septiembre de 1999

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. *Publicación: 26 de mayo de 1995*

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 11 de mayo de 1995*

estatuto de gobierno del distrito federal

Véase Gobierno del Distrito Federal

(Artículo 122 constitucional)

expropiación

(Artículo 27 constitucional)



CONCEPTO

La expropiación puede definirse como el poder legal del Estado para limitar el derecho de propiedad, en virtud del cual el propietario de un bien, mueble o inmueble es privado del mismo previa indemnización, en virtud del interés público.

La facultad de expropiación de bienes por parte del Estado, se encuentra reconocida en el artículo 27 constitucional, cuyo segundo párrafo establece lo siguiente:

Artículo 27. ...

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Como puede observarse, este poder que el Estado ejerce para limitar la propiedad privada que un particular ejerce sobre un bien, tiene principalmente dos limitantes:

1. Únicamente puede ejercerse por causa de utilidad pública.
2. Debe hacerse mediante indemnización.

Utilidad pública. El propio artículo 27 establece, en su fracción VI, que las leyes tanto de la Federación como de los estados, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y que será conforme a esas leyes que se expida la declaratoria correspondiente.

Al respecto, la Ley de Expropiación vigente establece en su artículo 1o., como causas de utilidad pública, las siguientes:

- a) El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público.
- b) La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano.
- c) El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de oficinas para el gobierno federal y de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo.
- d) La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional.
- e) La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas.
- f) Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública.
- g) La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación.
- h) La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular.
- i) La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad.

- j) Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad.
- k) La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida.

Indemnización. Igualmente, la fracción VI del citado artículo 27, señala que el precio que se fije como indemnización del bien expropiado se basará en la cantidad que como valor fiscal del mismo, figure en las oficinas catastrales. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad por las mejoras o deterioro ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial.

Por su parte, La Ley de Expropiación, establece en su artículo 10, que el precio que se fijará como indemnización por el bien expropiado, será equivalente al valor comercial que se fije sin que pueda ser inferior, en el caso de bienes inmuebles, al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras.

La Ley de Expropiación en su artículo 11, señala que el propietario afectado tiene derecho de controvertir el monto de la indemnización, mediante demanda judicial. La resolución que recaiga a este tipo de juicios, no admitirá recurso alguno.

Ahora bien, una vez que el Estado tenga la necesidad de expropiar o de ocupar de manera temporal, total o parcial un determinado bien por una causa de utilidad pública, la dependencia correspondiente tramitará el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio y el Ejecutivo Federal hará la declaratoria en el decreto respectivo, el cual se publicará en el *Diario Oficial de la Federación* y será notificado personalmente a los interesados.

En caso de ignorarse el domicilio del o de los interesados, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del Decreto en el *Diario Oficial de la Federación*.

Cuando el propietario afectado así lo considere, podrá interponer recurso de revocación en contra de la declaratoria, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del decreto, ante la dependencia que haya tramitado el expediente de expropiación respectivo. Si ocurre lo anterior, la autoridad administrativa no procederá a la ocupación del bien hasta en tanto se resuelva

el recurso mencionado; sin embargo, cuando la causa de utilidad pública importe la satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o de trastornos interiores, la defensa nacional, el mantenimiento de la paz o bien, evitar la destrucción de elementos naturales y de daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad, el Ejecutivo Federal, una vez hecha la declaratoria, podrá ordenar la ocupación inmediata del bien expropiado, sin que la interposición del recurso administrativo suspenda dicha ocupación.

Igualmente, si los bienes expropiados no fuesen destinados total o parcialmente al fin que causó tal expropiación, dentro del término de cinco años, el propietario afectado puede solicitar a la autoridad (dentro de un término de dos años a partir de que hayan transcurrido los cinco años mencionados) que tramitó el expediente la reversión total o parcial del bien o la insubsistencia de la ocupación temporal o limitación de dominio, o bien, el pago de los daños causados y la autoridad correspondiente deberá resolver sobre la reversión dentro de un término de 45 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud y en caso de que resuelva de manera positiva, el propietario deberá devolver la totalidad o la parte correspondiente, según el caso.

ANTECEDENTES

La primer Constitución del México independiente en establecer la expropiación, fue la denominada “Las Siete Leyes” promulgada en 1836, en cuyo artículo segundo se establecía como derecho de los mexicanos el no poder ser privados de su propiedad excepto cuando por un objeto de utilidad pública se verificase, debiendo ser tal circunstancia calificada por el Presidente y por sus cuatro ministros, por el gobierno y junta departamental en los departamentos; lo anterior, previa indemnización, cuyo precio se debía fijar a tasación de dos peritos, uno nombrado por el dueño y otro por el gobierno.

Igualmente, la Constitución promulgada en 1843, denominada “Bases Orgánicas de la República”, establecía en su artículo 9o. como derecho de los habitantes de la República, la inviolabilidad de la propiedad tanto de particulares como de corporaciones y como excepción a esta inviolabilidad, la ocupación de un bien por causa de utilidad pública, previa indemnización. En esta Constitución se dispuso que la forma en la cual se llevaría a cabo la expropiación debía ser definida por una ley correspondiente.

En 1857, bajo las ideas liberales que predominaban en el país, se expidió una nueva Constitución Federal, en la cual, por primera vez se estableció un título sobre los derechos del hombre, en cuyo artículo 27 se instituyó que la propiedad de las personas no podía ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización; igualmente se estipuló que la ley correspondiente determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos en que ésta haya de verificarse. Esta Constitución sentó en gran medida las bases para nuestra actual Carta Magna promulgada en 1917.

Nuestra actual Constitución, en su texto original, estableció en su párrafo segundo, que la propiedad de los particulares no podrá ser apropiada sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Este precepto ha sido reformado solamente una vez en materia de expropiación en el año de 1934, en el cual se adicionó un párrafo segundo a la fracción VI, especificándose al respecto que las leyes de la Federación y de los estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente, que el precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales.

Como consecuencia de la reforma citada, en 1936, se expidió la Ley de Expropiación, que actualmente se encuentra vigente.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ¹	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 27, párrafo segundo	10/01/1934	•	•
Artículo 27, fracción VI	10/01/1934	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. *Publicación: 29 de diciembre de 1976*

Ley de Expropiación. *Publicación: 25 de noviembre de 1936*

extranjería

(Artículos 27, 30, 32, 33, 37, 73 y 123 constitucionales)

CONCEPTO

Se define como extranjero a aquella persona que no forma parte de una comunidad determinada.

Por su parte, la extranjería, según el autor Rafael de Pina Vara, se define como *la calidad y condición que según las leyes corresponden al extranjero residente en un determinado país, mientras no obtenga en él la naturalización.*

Podemos decir que la extranjería es por una parte la regulación de un Estado determinado sobre los extranjeros que entren, salgan o residan en su país y por otra parte, es la situación jurídica de una persona que no es nacional en el país en el que se encuentra o en el que reside.

En ese orden de ideas, la extranjería en México como *conjunto de normas que regulan la entrada, salida o residencia en el país de los extranjeros*, se encuentra regulada por la legislación en materia migratoria, que es facultad del Congreso de la Unión, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción XVI y que la autoridad en la materia es la Secretaría de Gobernación a través de su órgano desconcentrado denominado Instituto Nacional de Migración, encargado de instrumentar las disposiciones establecidas en la Ley General de Población y demás leyes en la materia.

Así, el artículo 7o. de la Ley General de Población, establece que corresponde a la Secretaría de Gobernación vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, quienes para entrar o salir del país deben llenar los requisitos exigidos por la ley.

De acuerdo con la Ley General de Población, una vez llenados los requisitos correspondientes, los extranjeros podrán internarse legalmente en el país bajo dos calidades migratorias: la de No Inmigrante, cuya internación es de carácter temporal y que incluye a los turistas y la de Inmigrante. Una vez que el extranjero adquiere derechos de residencia definitiva en el país, se le puede otorgar la calidad de inmigrado.

Los extranjeros tienen derecho también a obtener la nacionalidad mexicana por naturalización, siempre que cumpla con los requisitos legales es-

tablecidos en la Ley de Nacionalidad y demás leyes respectivas, la cual les será otorgada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante la carta respectiva.

Es de señalarse también, que la Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria por cualquiera de los siguientes motivos:

1. Cuando no exista reciprocidad internacional.
2. Cuando así lo exija el equilibrio demográfico nacional.
3. Cuando no lo permitan las cuotas que para la internación de extranjeros haya fijado la Secretaría de Gobernación.
4. Cuando se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales.
5. Cuando hayan infringido las leyes nacionales o tengan malos antecedentes en el extranjero.
6. Cuando hayan infringido la Ley General de Población u otras disposiciones aplicables en la materia, o no cumplan con los requisitos establecidos en las mismas.
7. Cuando no se encuentren física o mentalmente sanos a juicio de la autoridad sanitaria.

Ahora bien, por lo que respecta a la extranjería como *situación jurídica de una persona que no es nacional en el país* en el que se encuentra o en el que reside, podemos decir, que aun y cuando la Constitución prevé en sus artículos 1o. y 33 que todo individuo, incluyendo los extranjeros, gozará de las garantías que otorga la misma; y que éstas sólo pueden restringirse o suspenderse, en los casos y con las condiciones que la propia Constitución establece, en consecuencia se enfrenta a ciertas restricciones.

Estas restricciones que la Constitución establece para los extranjeros, son las siguientes:

1. El artículo 27 constitucional, fracción I, establece en primer término que sólo los mexicanos, ya sea por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de mi-

nas o aguas; sin embargo, también prevé que el Estado puede conceder ese derecho a los extranjeros, siempre y cuando éstos convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y por tanto, no invocar la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a los mismos, bajo la pena de perder ese beneficio.

2. El *artículo 27* constitucional, fracción I, establece que los extranjeros, por ningún motivo pueden adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas.

3. El *artículo 27* constitucional, fracción I, establece que los estados extranjeros, previo acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, pueden adquirir en el lugar permanente de residencia de los poderes federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio de sus embajadas o legaciones.

4. El párrafo tercero del *artículo 32* constitucional, establece que en tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

5. El párrafo quinto del *artículo 32* constitucional, dispone que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

6. El *artículo 33* constitucional, señala que el Ejecutivo tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

7. El propio *artículo 33* constitucional, en su segundo párrafo, establece que los extranjeros no pueden de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

ANTECEDENTES

La historia de la extranjería en nuestro país, en cuanto al establecimiento de los derechos y obligaciones de los extranjeros que entren o residan en México, así como de las calidades migratorias, es relativamente reciente.

En el siglo antepasado, las constituciones mexicanas contenían fundamentalmente normas tendientes a definir quiénes poseían la calidad de mexicanos y quiénes la de extranjeros.

La primer Constitución nacional en regular al respecto fue la promulgada en 1836, en cuya primera ley establecía que se considerarían mexicanos a los que habiendo nacido en territorio extranjero, se hubiesen introducido legalmente en el país después de la independencia, y que hubiesen obtenido carta de naturalización con los requisitos legales correspondientes; asimismo, se establecieron básicamente dos restricciones para los extranjeros: se estipuló que extranjeros introducidos legalmente en el país, gozarían de todos los derechos naturales, siempre que respetaran la religión y se sujetaran a las leyes del país, en los casos que puedan corresponderles; y se estableció también que los extranjeros no podían adquirir propiedades en el país sin haberse avecindado en él, o se casare con una mexicana.

La Constitución denominada Bases Orgánicas de la República, disponía que adquirirían la nacionalidad mexicana los extranjeros que sin haber nacido en la República, se hallaban avecindados en ella en 1821 y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos y también los que hubiesen obtenido u obtuvieren carta de naturaleza, la cual se concedía a aquellos extranjeros que se casaren con mexicana, o que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella o que adquirieren bienes raíces en la misma. Como restricción a los extranjeros, se estableció que los mexicanos serían preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para todos los empleos y comisiones de nombramiento de cualquier autoridad para los que se exigiere ser mexicano.

La Constitución de 1857, estableció que obtendrían la nacionalidad mexicana, los extranjeros que se naturalizaran conforme a las leyes federales, los que adquirieran bienes raíces en el país o los que tuviesen hijos mexicanos. Igualmente, mantuvo la restricción relativa a que los mexicanos serían preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no fuese indispensable la calidad de ciudadano. Se estableció por primera vez la facultad del gobierno para expeler a los extranjeros que juzgara perniciosos.

Nuestra actual Constitución, promulgada en 1917, fue innovadora al respecto, ya que estableció restricciones más amplias respecto a los extranjeros: sólo los mexicanos, por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones y que el Estado, puede conceder ese derecho a los extranjeros, siempre y cuando éstos convengan en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y por tanto, no invocar la protección de sus gobiernos, igualmente se establece que los extranjeros, por ningún motivo pueden adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas (artículo 27); se dispuso que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano (artículo 32) y, finalmente, se determinó que son extranjeros todos aquéllos que no fuesen mexicanos por nacimiento o por naturalización, que el Ejecutivo tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente y que los extranjeros no pueden de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país (artículo 33). Todas estas disposiciones continúan vigentes en la actualidad, prácticamente en términos similares.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 27, fracción I	10/01/1934	•	•
	02/12/1948	•	•
	20/01/1960	•	•
Artículo 30, Apartado A, fracción II	18/01/1934	•	•
	26/12/1969	•	•
	20/03/1997	•	•
Artículo 30, Apartado B, fracción I	18/01/1934	•	•
Artículo 30, Apartado B, fracción II	18/01/1934	•	•
	31/12/1974	•	•
	20/03/1997	•	•
Artículo 32, párrafo tercero	20/03/1997	•	•

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 32, párrafo quinto	15/12/1934 (párrafo primero)	•	•
	20/03/1997	•	•
Artículo 73, fracción XVI, párrafo primero	18/01/1934	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley de Nacionalidad. *Publicación: 23 de enero de 1998*

Ley General de Población. *Publicación: 7 de enero de 1974*

Ley del Servicio Exterior Mexicano. *Publicación: 4 de enero de 1994*

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
Publicación: 3 de septiembre de 1999

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. *Publicación: 26 de diciembre de 1986*



federación

Véase Estado Federal

(Artículos 2o., 3o., 4o., 6o., 18, 21, 26, 27, 28, 31, 36, 40, 41, 42, 43, 49, 72, 73, 79, 89, 90, 101, 102, 104, 105, 107, 115, 121, 122, 123, 125, 131 y 134 constitucionales)

fideicomiso público

Véase Entidades paraestatales

(Artículo 90 constitucional)

financiamiento de partidos políticos

(Artículos 41 y 116 constitucionales)

CONCEPTO

El financiamiento de los partidos políticos se puede definir como los recursos que, de acuerdo con lo previsto por la ley, reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como de las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, debiendo prevalecer siempre los de origen público sobre los de origen privado.

ANTECEDENTES

El texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establecía disposición alguna respecto de los partidos políticos y por lo tanto, tampoco se establecía su funcionamiento ni la manera en que éstos habrían de obtener recursos o financiamiento.

Fue por primera vez con la reforma constitucional de 1977, que se reguló el financiamiento de los partidos políticos, aunque no de manera expresa, como se puede observar en la adición formulada ese año al artículo 41, en la cual, se estableció lo siguiente: “En los procesos electorales federales, los partidos políticos nacionales deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.”

De nueva cuenta, en 1993 se reformó el artículo 41 constitucional estableciéndose ya de manera expresa, la existencia de un financiamiento de los partidos políticos nacionales: “La ley establecerá las reglas a que se sujetarán el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.” No obstante que esta reforma representó un avance importante ya que anteriormente no se había hecho mención –constitucionalmente– del financiamiento de los partidos políticos, no se estableció regulación específica respecto de la obtención de recursos por parte de los mismos, sino que se trasladó a una ley ordinaria el establecimiento de las reglas y topes que regirían dicho financiamiento.

Finalmente, en 1996 se llevó a cabo una importante reforma electoral constitucional, mediante la cual se adicionaron y reformaron diversos artículos de la Constitución Política, entre ellos el artículo 41, en el cual, de manera mucho más completa y clara, se reguló el financiamiento de los partidos políticos, estableciéndose, en suma, las siguientes reglas:

- a) Los recursos públicos deben prevalecer sobre los de origen privado.
- b) El financiamiento de los partidos políticos se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias y al de sus actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
- c) El financiamiento público para las actividades ordinarias de los partidos políticos se fijará anualmente aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Instituto Federal Electoral, el número de legisladores a elegir, el número de partidos políticos con representación en el Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales, distribuyéndose el 30 por ciento de la cantidad resultante entre los partidos de forma igualitaria y el 70 por ciento también entre los partidos, pero de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- d) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldría a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido por actividades ordinarias ese año.

- e) Se reintegraría un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, etcétera.
- f) La ley establecería los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, los montos máximos de las aportaciones de sus simpatizantes y los procedimientos de control, vigilancia y uso de los recursos con que cuenten.

Como se puede observar de los puntos señalados, la reforma llevada a cabo en 1996 fue la de mayor relevancia en la materia, ya que finalmente se elevaron a rango constitucional ciertas reglas y topes del financiamiento y el uso de los recursos de los partidos políticos; sin embargo, faltó definir ciertas reglas al respecto, cuya ausencia se hizo evidente durante la celebración de los dos últimos procesos electorales en que se eligió Presidente de la República, llevados a cabo en 2000 y 2006.

La Reforma Electoral de 2007, se ocupa de esas reglas, topes y restricciones al financiamiento de los partidos políticos que la propia sociedad exigía que fuesen atendidos y elevados a rango constitucional.

REFORMAS EN LA LX LEGISLATURA (2006-2009)

El tema del financiamiento de los partidos políticos y de las erogaciones de éstos, sobre todo durante los procesos electorales, constituyó uno de los pilares fundamentales de la más reciente Reforma Electoral, realizada en 2007.

La sociedad exigía una reducción en la obtención de recursos y en los gastos de los partidos políticos y, como resultado de ello, se produjeron diversos cambios, siendo los más importantes, los que a continuación se mencionan:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente pero multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el 65 por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal y no aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Instituto Federal Electoral, el número de legisladores a elegir, el número de partidos políticos con representación en el Congreso de la Unión y la duración de las campañas

f

electorales, como se establecía anteriormente. La distribución de dichos recursos prevalece tal y como se encontraba regulada, es decir, distribuyéndose el 30 por ciento de la cantidad resultante entre los partidos de forma igualitaria y el 70 por ciento también entre los partidos, pero de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al 50 por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al 30 por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias, reduciéndose de manera muy importante las erogaciones de los partidos políticos durante los procesos electorales, ya que anteriormente se establecía que este financiamiento equivaldría al 100 por ciento del monto de los recursos que le correspondían a cada partido por actividades ordinarias de ese año.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, política, entre otras, equivaldrá al 3 por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El 30 por ciento de la cantidad que resulte se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70 por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

d) Se establece un límite a las aportaciones que podrán recibir los partidos políticos por parte de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente el 10 por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial.

Los cambios mencionados, son resultado de un diálogo y acuerdo logrado entre las fuerzas políticas nacionales del país, cuyos objetivos quedaron de manifiesto en la exposición de motivos de la Reforma Electoral, en la cual, se estableció lo siguiente:

El primer objetivo es disminuir en forma significativa el gasto en campañas electorales, lo que se propone alcanzar mediante la reducción del financiamiento público, destinado a tal propósito: en un setenta por ciento en

las elecciones en que solamente se renueva la Cámara de Diputados, y del cincuenta por ciento en las elecciones en que se renuevan el Poder Ejecutivo y las dos Cámaras del H. Congreso de la Unión.

Una nueva forma de cálculo del financiamiento público anual para actividades ordinarias de los partidos políticos hará posible que no siga creciendo, como ha sido hasta ahora, con motivo del incremento en el número de partidos políticos nacionales. La forma propuesta permite claridad y transparencia sobre el costo que el sistema de partidos, es decir una parte fundamental del sistema democrático, implica para la sociedad.

Para decirlo de manera clara y sencilla: con la nueva forma de cálculo propuesta por esta Iniciativa, el financiamiento público a los partidos políticos nacionales supone que cada ciudadano inscrito en el padrón aportaría, anualmente, 35 pesos con 40 centavos.

Pero, además, se proponen límites mucho menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos, lo que, de aprobarse, se reflejaría en una reducción de más del 85 por ciento en el monto absoluto que cada partido podría recibir anualmente por esos conceptos.

De lo anterior, se puede concluir que las reformas aprobadas en materia de financiamiento público de los partidos políticos, son uno de los avances más importantes logrados por la Reforma Electoral de 2007, dentro del marco de la Reforma del Estado, con lo cual se pretende reducir los recursos y gastos de los partidos políticos a fin de que ese ahorro resulte en beneficio de la sociedad en general, pero sobre todo de los sectores más desprotegidos de ésta.

COMPARACIÓN DE TEXTOS

Reforma y adición al artículo 41, fracción II, incisos a), b) y c)

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente (al 13 de noviembre de 2007)</i>
<i>Artículo 41. ...</i>	<i>Artículo 41. ...</i>
La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:	La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
<i>I. ...</i>	<i>I. ...</i>

Texto anterior a la reforma

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Organismo Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30 por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70 por ciento restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

Texto vigente

(al 13 de noviembre de 2007)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Texto anterior a la reforma

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y

c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Texto vigente

(al 13 de noviembre de 2007)

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la federación.

f

Reforma y adición al artículo 116, fracción IV, incisos g) y h)

*Texto anterior a la reforma**Texto vigente**(al 13 de noviembre de 2007)*

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. a III. ...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) a f) ...

g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;

h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. a III. ...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) a f) ...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente</i> <i>(al 13 de noviembre de 2007)</i>
i) ...	i) a n) ...
V. a VII. ...	V. a VII. ...

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación¹</i>	<i>Texto²</i>	<i>Iniciativa²</i>
Artículo 41, fracción II	06/12/1977	•	•
	(párrafo quinto)		
	03/09/1993	•	•
	(párrafo segundo)		
	22/08/1996	•	•
	13/11/2007	•	•
Artículo 116, fracción IV, inciso g)	13/11/2007	•	•
Artículo 116, fracción IV, inciso h)	22/08/1996	•	•
	13/11/2007	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. *Publicación:*
14 de enero de 2008

fiscalización superior de la federación

(Artículos 73, 74, 79, 116, 122 y 134 constitucionales)

CONCEPTO

Según el artículo 79 constitucional, la entidad de fiscalización superior de la Federación es un órgano de la Cámara de Diputados, con autonomía técnica y de gestión, responsable de la revisión del ejercicio de los ingresos y gastos de los Poderes de la Unión y de los recursos federales que admi-

f

nistren o ejerzan los estados, a través de las contabilidades de los órganos de gobierno revisados, la cuenta pública federal y las conductas ilícitas que detecte.

El artículo 73 constitucional señala, en su fracción XXIV, la facultad del Congreso de la Unión para "...expedir la Ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales". A su vez, el artículo 74 de la misma Carta Magna, dispone que esta entidad será coordinada y evaluada por la Cámara de Diputados.

El nombre de esta entidad no está señalada en el texto constitucional pero la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, en su artículo 2o., la define como la Auditoría Superior de la Federación. Las características de su personalidad jurídica y sus facultades destacadas, según el texto constitucional, son las siguientes:

- a) Es un órgano dependiente de la Cámara de Diputados, quien deberá evaluar su desempeño (artículo 74, fracción II y VI).
- b) Tendrá autonomía técnica y de gestión (artículo 79).
- c) El titular será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Diputados presentes (artículo 79).
- d) Sus funciones son:
 - I. Revisar la Cuenta Pública (artículo 74, fracción VI), y guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el informe del resultado a la Cámara de Diputados (artículo 79, fracción I).
 - II. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales (artículo 79, fracción I).
 - III. Fiscalizar directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales (artículo 79, fracción I).
 - IV. Fiscalizar los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica; revisar, de manera ca-

suística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión (artículo 79, fracción I).

V. Requerir a las entidades fiscalizadas, derivado de denuncias, que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe (artículo 79, fracción I).

VI. Fincar las responsabilidades correspondientes o promover otras responsabilidades ante las autoridades competentes; investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita de servidores públicos (artículo 79, fracción I).

VII. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales (artículo 79, fracción IV).

VIII. Fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes (artículo 79, fracción IV).

IX. Promover las acciones de responsabilidad correspondientes (artículo 79, fracción IV).

X. Presentar las denuncias y querellas penales (artículo 79, fracción IV).

e) Operará bajo los principios de posterioridad (fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos), anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad (artículo 79).

ANTECEDENTES

El antecedente más reciente de la función de fiscalización superior se encuentra en la fracción XXIX del artículo 73 de la Carta Magna de 1857, donde se señala como facultad del Congreso General nombrar y remover libremente a los empleados de la Contaduría Mayor, que se organizará según la respectiva ley reglamentaria. En la Constitución Política de 1917, el artículo 73, fracción XXIV, dispone que el Congreso de la Unión tendrá la facultad de "...expedir la ley orgánica de la Contaduría Mayor".

Es hasta 1999 cuando se reforma sustancialmente esta facultad para quedar de la siguiente forma:

...expedir la Ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales".



Al mismo tiempo se reforma el artículo 74 constitucional, precisando que será facultad exclusiva de la Cámara de Diputados “coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación, en los términos que disponga la ley.

REFORMAS EN LA LX LEGISLATURA (2006-2009)

En la última década el presupuesto de egresos y, en general, los recursos financieros crecieron a un ritmo destacado como consecuencia de los precios internacionales de las exportaciones de petróleo. A esto hay que adicionar la importante participación de los recursos federales a las haciendas públicas de los estados y los municipios. Ello hizo evidente la urgente necesidad de mejorar los sistemas de control del gasto federal que adolecían de rezagos administrativos y de un marco jurídico apropiado para realizar con eficacia y oportunidad las tareas de fiscalización.

Las consecuentes reformas se llevaron a cabo por decreto publicado el 7 de mayo de 2008, que reforma y adiciona los artículos 73, 74, 79, 116, 122 y 134 constitucionales. Corresponden a las necesidades señaladas y a la tendencia de modernización de las regulaciones hacendarias, entre ellas las encaminadas a dar eficiencia, eficacia, rendición de cuentas y transparencia al ejercicio de los recursos públicos.

Estas reformas pueden sintetizarse en los siguientes puntos:

- a) Se faculta al Congreso de la Unión para que expida leyes que tengan por objeto normar la contabilidad gubernamental, armonizando los sistemas contables públicos, así como la presentación homogénea de información financiera, presupuestaria y patrimonial en los tres niveles de gobierno.
- b) Se adelantan las fechas de presentación de la Cuenta Pública y del informe del resultado, así como el fortalecimiento de la Auditoría Superior de la Federación, precisando su competencia para llevar a cabo sus funciones de fiscalización, todo ello destinado a hacer efectivo y oportuno el principio de rendición de cuentas.
- c) La Auditoría Superior de la Federación podrá fiscalizar recursos federales ejercidos por entes públicos que no sean federales, incluyendo a los particu-

lares o cuando los recursos públicos federales sean destinados a fideicomisos privados, fondos o instrumentos similares que ejerzan recursos públicos.

d) Se introduce un procedimiento para el desahogo de las observaciones y recomendaciones de la Auditoría Superior de la Federación, incluyendo plazos y procedimientos para la atención de las mismas y, en su caso, para su impugnación.

e) Las entidades federativas y los municipios deberán participar también en esta responsabilidad, lo cual se pretende lograr mediante la armonización de la contabilidad pública en los 3 órdenes de gobierno (la ley reglamentaria respectiva se expidió el 31 de diciembre de 2008); la extensión de la capacidad de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación a los recursos federales que reciban, administren o ejerzan los estados, los municipios y el Distrito Federal; así como la nueva facultad otorgada a las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que cuenten con sus respectivas entidades de fiscalización.

f) Se aclara que la fecha límite para concluir la revisión de la Cuenta Pública es independiente de los procedimientos relativos a las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la entidad de fiscalización superior de la Federación.

COMPARACIÓN DE TEXTOS
Reforma al artículo 73, fracción XXVIII

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente (al 7 de mayo de 2008)</i>
<p><i>Artículo 73.</i> El Congreso tiene facultad: I a XXVII. ... XXVIII. Derogada.</p>	<p><i>Artículo 73.</i> ... I a XXVII. ... XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que registrarán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;</p>

Reforma al artículo 74, fracciones IV y VI

*Texto anterior a la reforma**Texto vigente
(al 7 de mayo de 2008)*

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I a III. ...

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

...

...

...

La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Para la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o jus-

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I a III. ...

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, *podrá* autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

...

...

...

Quinto párrafo. (Se deroga)

Sexto párrafo. (Se deroga)

Texto anterior a la reforma

tificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio.

V. ...

VI. (Derogado)

Texto vigente

(al 7 de mayo de 2008)

Séptimo párrafo. (Se deroga)

V. ...

VI. Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de

f

*Texto anterior a la reforma**Texto vigente
(al 7 de mayo de 2008)*

este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la entidad de fiscalización superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública.

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 30 de *septiembre* del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado de la entidad de fiscalización superior de la Federación, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la entidad de fiscalización superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la entidad de fiscalización superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

VII a VIII.

Reforma al artículo 79

*Texto anterior a la reforma**Texto vigente
(al 7 de mayo de 2008)*

Artículo 79. La entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización

Artículo 79. ...

Texto anterior a la reforma

interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

También fiscalizará los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, los municipios y los particulares.

Texto vigente
(al 7 de mayo de 2008)

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

...

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

f

Texto anterior a la reforma

Sin perjuicio de los informes a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, en las situaciones excepcionales que determine la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueron atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se podrá dar lugar al fincamiento de las responsabilidades que corresponda.

*Texto vigente
(al 7 de mayo de 2008)*

Sin perjuicio del principio de anualidad, la entidad de fiscalización superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la entidad de fiscalización superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueron atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. La entidad de fiscalización superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes;

Texto anterior a la reforma

II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al de su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público.

La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

*Texto vigente
(al 7 de mayo de 2008)*

II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 20 de febrero del año siguiente al de su presentación, el cual se someterá a la consideración del pleno de dicha Cámara y tendrá carácter público. Dentro de dicho informe se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos federales por parte de las entidades fiscalizadas a que se refiere la fracción anterior y a la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas federales, así como también un apartado específico con las observaciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del informe del resultado se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la entidad de fiscalización superior de la Federación para la elaboración del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública.

El titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sea entregado a la Cámara de Diputados el informe del resultado, las recomendaciones y acciones pro-

f

*Texto anterior a la reforma**Texto vigente*
(al 7 de mayo de 2008)

movidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a los pliegos de observaciones y a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la entidad de fiscalización superior de la Federación las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de *mayo* y *noviembre* de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.

La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el informe del resultado a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

Texto anterior a la reforma

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y

IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de esta Constitución, y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

La Cámara de Diputados designará al titular de la entidad de fiscalización por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

Texto vigente

(al 7 de mayo de 2008)

III. ...

IV. ...

Las sanciones y demás resoluciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas, ante la propia entidad de fiscalización o ante los tribunales a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H de esta Constitución conforme a lo previsto en la Ley.

...

f

Texto anterior a la reforma

Para ser titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes de la Unión y los sujetos de fiscalización facilitarán los auxilios que requiera la entidad de fiscalización superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones.

El Poder Ejecutivo Federal aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV del presente artículo.

*Texto vigente
(al 7 de mayo de 2008)*

...

Los Poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la entidad de fiscalización superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, los servidores públicos federales y locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la entidad de fiscalización superior de la Federación, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

...

Reforma al artículo 116, fracción II

*Texto anterior a la reforma**Texto vigente
(al 7 de mayo de 2008)*

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. ...

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 116. ...

I. ...

II. ...

...

...

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

f

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente</i> (al 7 de mayo de 2008)
Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;	El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.
III. a VII:	III. a VII. ...

Reforma al artículo 122, apartado C, Base primera, incisos c) y d)

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente</i> (al 7 de mayo de 2008)
<i>Artículo 122.</i> Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.	<i>Artículo 122.</i> ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
A) y B) ...	A) y B) ...
C) El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:	C) ...
BASE PRIMERA. Respecto a la Asamblea Legislativa:	BASE PRIMERA ...
I. a IV. ...	I. a IV. ...

*Texto anterior a la reforma**Texto vigente
(al 7 de mayo de 2008)*

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

a) y b) ...

c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción IV del artículo 74, en lo que sean aplicables.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea;

d) ...

e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal;

f) a o) ...

BASE SEGUNDA a BASE QUINTA ...

V. ...

a) y b) ...

c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la *entidad de fiscalización del Distrito Federal* de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción VI del artículo 74, en lo que sean aplicables.

...

El titular de la entidad de fiscalización del Distrito Federal será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

d) ...

e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal, y la entidad de fiscalización dotándola de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

f) a o) ...

BASE SEGUNDA a BASE QUINTA ...

f

Reforma al artículo 134, párrafo 1o., 2o. y 5o

*Texto anterior a la reforma**Texto vigente
(al 7 de mayo de 2008)*

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

...

...

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente</i> (al 7 de mayo de 2008)
El manejo de recursos económicos federales se sujetará a las bases de este artículo.	
...	...
	...
	...
	...

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación¹</i>	<i>Texto²</i>	<i>Iniciativa²</i>
Artículo 73, fracción XXIV	30/07/1999	•	•
Artículo 73, fracción XXVIII	7/05/2008	•	•
Artículo 74, fracción II	30/07/1999	•	•
Artículo 74, fracción IV	6/12/1977	•	•
	17/11/1982	•	•
	17/03/1987	•	•
	25/10/1993	•	•
	30/07/1999	•	•
	30/07/2004	•	•
	7/05/2008	•	•
Artículo 74, fracción VI	7/05/2008	•	•
Artículo 79	30/07/1999	•	•
Artículo 79	7/05/2008	•	•
Artículo 116, fracción II	7/05/2008	•	•
Artículo 122, Apartado C, Base Primera, incisos c) y d)	25/10/1993	•	•
Artículo 122, Apartado C, Base Primera, incisos c) y d)	7/05/2008	•	•
Artículo 134	28/12/1982	•	•
Artículo 134, párrafo 1o., 2o. y 5o.	7/05/2008	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley de Fiscalización Superior de la Federación. *Publicación: 29 de diciembre de 2000*

Ley General de Contabilidad Gubernamental. *Publicación: 31 de diciembre de 2008*

fuero constitucional

(Artículos 13, 61, 111 y 112 constitucionales)

CONCEPTO

La palabra Fuero tiene diversas acepciones en materia jurídica.

El fuero constitucional de que gozan ciertos servidores públicos, puede definirse como un privilegio del cual está investido el cargo público que desempeña una determinada persona, en virtud del cual ésta no puede ser enjuiciada por los tribunales comunes, con el objeto de que no se entorpezca el ejercicio de sus funciones.

En nuestra Carta Magna no se regula explícitamente qué es el fuero y qué servidores públicos gozan del mismo; sin embargo, existen diversas disposiciones relativas al fuero constitucional:

En el artículo 13, se establece que “...ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley...”

Por su parte el artículo 61, señala que “los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas”.

Finalmente, podemos mencionar los artículos 108, 109, 111 y 112, que prevén de manera implícita qué funcionarios tienen fuero.

Ahora bien, a fin de una mejor comprensión del concepto se debe decir que los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, pueden incurrir en responsabilidades que redunden en perjuicio del interés público; faltas que se sancionan por medio del juicio político, en el cual, se determina si son responsables de los actos u omisiones que como servidores públicos se les imputan

y de ser así se les impone la sanción correspondiente, o bien cometer durante su encargo algún delito en materia penal, lo que debe sancionarse por los tribunales comunes previo procedimiento de declaración de procedencia, en el cual no se determina si son o no responsables de tal acto u omisión, sino que se analiza si se les debe “quitar el fuero” para que de este modo puedan enfrentar un proceso penal en su contra. Es por ello, que se abordará en el presente concepto, únicamente el procedimiento de declaración de procedencia.

En este orden de ideas y toda vez que el fuero es un privilegio de que está investido el cargo público por su naturaleza o importancia y que por tanto subsiste durante el tiempo en el que se desempeña el mismo, no se podría proceder penalmente, en primer término, contra los funcionarios públicos. Es por ello, que el artículo 111 constitucional establece que para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el procurador general de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, o una vez que hayan sido nombrados o electos para los cargos mencionados, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado, denominándose lo anterior como declaración de procedencia.

Por lo que hace al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo mediante juicio político ante la Cámara de Senadores, que resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento, pero la declaración de procedencia deberá comunicarse a las legislaturas locales, para que procedan como corresponda.

Si una vez concluido el procedimiento de declaración de procedencia, la resolución de la Cámara de Diputados fuese negativa se suspenderá todo

f

procedimiento ulterior, pero esto no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues en la misma no prejuzga su culpabilidad o inocencia.

Ahora bien, si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes y conforme a la ley, será separado de su encargo mientras esté sujeto a proceso penal, el cual, de culminar con sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. En ambos casos, la declaración de la Cámara es inatacable.

Cabe señalar que el procedimiento de declaración de procedencia, si bien se encuentra regulado en los artículos constitucionales mencionados, es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente, que fue promulgada el 31 de diciembre de 1982, el cuerpo legal que regula con mayor amplitud tal procedimiento.

Finalmente debe mencionarse que respecto a lo establecido por el citado artículo 13 constitucional, la Constitución estipula que el juicio político no procede por la expresión de ideas de los funcionarios públicos.

ANTECEDENTES

El antecedente más remoto del concepto fuero, se remonta al siglo XVII en Inglaterra, con los términos *freedom from speech* y *freedom from arrest*, que significan inmunidad e inviolabilidad parlamentaria y que surgieron para proteger la libertad personal frente a las acciones judiciales.

Otros antecedentes importantes son la Constitución de los Estados Unidos de 1787, la de Francia de 1791, y posteriormente la Constitución de Cádiz de 1812, en las cuales se reconocieron los fueros castrense y eclesiástico, así como la inmunidad y la inviolabilidad parlamentarias.

En México, a partir de la culminación de la guerra de independencia y hasta 1917, todas las constituciones que se han promulgado, han previsto procedimientos para fincar responsabilidad a los funcionarios que cometieran delitos graves; asimismo, en todas se previó la inviolabilidad e las opiniones de los altos funcionarios.

La Constitución de 1824, establecía que cualquiera de las dos Cámaras podía conocer en calidad de gran jurado, sobre las acusaciones en contra del

Presidente, ministros de la Suprema Corte, secretarios de despacho y gobernadores de los estados por delitos graves.

La Constitución de 1836, señalaba que no se podía intentar acusación criminal contra el Presidente de la República, desde el día de su nombramiento hasta un año después de terminada su presidencia, ni contra los senadores desde el día de su elección hasta después dos meses de terminar su encargo, ni contra los ministros de la alta Corte de Justicia sino ante la Cámara de Diputados, por delitos graves.

En la Constitución de 1843 se estableció que cada una de las cámaras en calidad de gran jurado, conocería de las acusaciones que se hicieren contra sus respectivos miembros por delitos oficiales o comunes de los secretarios del despacho, ministros de la Corte Suprema de justicia y marcial, consejeros de gobierno y de los gobernadores de Departamento; sin embargo, el Presidente no podía ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año después, sino por delitos de traición contra la independencia nacional y forma de gobierno, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones.

La Constitución promulgada en 1857, fue la primera en configurar un título relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos, en la cual se señaló que los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los secretarios de despacho y los gobernadores serían responsables por los delitos comunes que cometieran durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurrieran por virtud del ejercicio de ese encargo. También el Presidente de la República; pero sólo podía ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común. En los delitos comunes, el Congreso se erigiría en gran jurado y declararía por mayoría de votos si había lugar a proceder contra el acusado, mientras que tratándose de delitos oficiales conocerían el Congreso como jurado de acusación y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El texto original de nuestra actual Carta Magna promulgada en 1917, mantuvo al igual que la de 1857 un título respecto de la responsabilidad de los servidores públicos, ampliando la lista de los servidores que serían sujetos a responsabilidad por los delitos comunes que cometieran durante su encargo y por los delitos en que incurran por virtud del ejercicio del

f

mismo, incluyendo al Procurador General de la República y a los diputados locales; asimismo, se estableció que el Presidente de la República, sí podría ser acusado durante el tiempo de su encargo pero únicamente por traición a la patria y delitos graves del orden común. Se señala que de tratarse de un delito común, la Cámara de Diputados, será quién se erija en Gran Jurado, la cual declarará por mayoría si se procede contra el acusado y tratándose del Presidente de la República, será la Cámara de Senadores ante quién se debe formular la acusación.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 61	06/12/1977	•	•
Artículo 111	20/08/1928	•	•
	21/09/1944	•	•
	08/10/1974	•	•
	28/12/1982	•	•
	10/08/1987	•	•
	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
	02/08/2007	•	•
Artículo 112	28/12/1982	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Federal de Procedimientos Penales. *Publicación: 30 de agosto de 1934*

Código Penal Federal. *Publicación: 14 de agosto de 1931*

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. *Publicación: 13 de marzo de 2002*

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. *Publicación: 31 de diciembre de 1982*

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 3 de septiembre de 1999*

fuerzas armadas

(Artículos 10, 31, 32, 35, 73, 76, 78, 89, 123 y 129 constitucionales)

CONCEPTO

Según el artículo 73 constitucional, fracción XIV, las instituciones armadas son el ejército, marina de guerra y fuerza aérea nacionales. Bobbio, Matteucci y Pasquino, consideran que representan el conjunto de las unidades y de los servicios militares del estado: su núcleo tradicional y central está constituido por el ejército, la marina militar y la aviación militar.

Organización. Las fuerzas armadas tienen una organización parecida: mando supremo, alto mando, mandos superiores y mandos de unidades (o subordinados en el caso de la armada), según sus leyes orgánicas. El nombramiento de los mandos se realiza de la siguiente forma:

- a) El mando supremo está a cargo del Presidente de la República, según lo establece el artículo 89 constitucional.
- b) El Presidente de la República nombrará, con la ratificación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores, así como a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea (artículos 76 y 89 constitucionales).

El Senado participa en la conformación de las fuerzas armadas, mediante las siguientes atribuciones:

- a) Autoriza la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas (artículo 76).
- b) Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos estados, fijando la fuerza necesaria (artículo 76).

Para su mejor coordinación el ejército se compone de armas y servicios, según lo señala la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Los

primeros son: infantería, caballería, artillería, blindada e ingenieros. Los servicios (que también pertenecen a la Fuerza Aérea): ingenieros, cartográfico, transmisiones, materiales de guerra, transportes, administración, intendencia, sanidad, justicia, veterinaria y remonta, meteorológico, control de vuelo y material aéreo.

Los servicios de la armada, señalados en la Ley Orgánica de la Armada de México, son: administración e intendencia naval, comunicaciones navales, del medio ambiente marino, docente naval, electrónica naval, ingenieros de la armada, justicia naval, meteorología naval, músicos navales, sanidad naval y trabajo social naval.

El sostenimiento de las instituciones armadas así como la reglamentación de su organización y servicio, estarán a cargo del Congreso de la Unión (artículo 73 constitucional).

Servicios o misiones militares. Los principales servicios que prestarán las fuerzas armadas son la seguridad interior y defensa exterior de la Federación, según lo señala el artículo 89 constitucional. Las leyes orgánicas de las instituciones militares detallan estas misiones de las cuales se infiere que las instituciones castrenses son fuerzas para la paz.

El Ejército y la Fuerza Aérea, tienen las siguientes misiones:

- a) Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación.
- b) Garantizar la seguridad interior; auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas.
- c) Realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país.
- d) En caso de desastre, prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas.

La Armada de México tiene las siguientes misiones:

- a) Cooperar en el mantenimiento del orden constitucional.
- b) Realizar acciones para salvaguardar la soberanía y defender la integridad del territorio nacional en el mar territorial, zona marítimo-

terrestre, islas, cayos, arrecifes, zócalos y plataforma continental, así como en aguas interiores y vigilar los derechos de soberanía en la zona económica exclusiva.

- c) Proteger el tráfico marítimo, fluvial y lacustre, incluidos los respectivos espacios aéreos.
- d) Salvaguardar la vida humana en la mar y en las aguas interiores.
- e) Proteger instalaciones estratégicas del país en su área de jurisdicción.
- f) Auxiliar a la población en los casos y zonas de desastre o emergencia.
- g) Proteger los recursos marítimos, fluviales y lacustres nacionales.
- h) Garantizar el cumplimiento del orden jurídico en las zonas marinas mexicanas por sí o coadyuvando con las autoridades competentes en el combate al terrorismo, contrabando, piratería en el mar, robo de embarcaciones pesqueras, artes de pesca o productos de ésta, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos, en los términos de la legislación aplicable.
- i) Realizar actividades de investigación científica, oceanográfica, meteorológica, biológica y de los recursos marítimos.

Reclutamiento. Las disposiciones constitucionales que permiten obtener los recursos humanos para completar los cuadros y funciones de las fuerzas armadas, son las siguientes:

- a) Es una obligación de los mexicanos alistarse y servir en la Guardia Nacional, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior (artículo 31).
- b) Sólo los mexicanos por nacimiento, según el artículo 31, pueden desempeñar cargo o comisión en las fuerzas armadas.
- c) Los mexicanos deberán tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones (artículo 35).
- d) El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el artículo 123 apartado B, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de dichas instituciones.

ANTECEDENTES

Las fuerzas armadas han sido una parte fundamental del Estado mexicano, primero como salvaguardia y defensa de las constantes asonadas, intervenciones extranjeras y caudillismo que vivió el país durante el siglo XIX; y después cumpliendo misiones propias de un ejército de paz y combatiente de fuerzas desestabilizadoras de la soberanía y la seguridad nacionales, como el narcotráfico.

En las disposiciones constitucionales se refleja la importancia de las fuerzas armadas. Desde el Ejército Trigarante de 1810 hasta el Ejército Constitucionalista de 1917, esta institución coadyuvó al Estado mexicano para que pudiera, primero, formarse y, después, consolidarse. Ello quedó reflejado en los cuerpos normativos que reconocieron el papel que le correspondía a las fuerzas armadas en el desarrollo nacional: ser defensor de la soberanía, garante del orden interno, vigilante de nuestros recursos naturales y auxiliar de la protección civil en casos de desastre.

La Constitución Política de 1857, establece en diversos artículos los mecanismos de organización, servicios y reclutamiento, que deben cumplir las fuerzas armadas, la mayoría de los cuales se trasladan al cuerpo original de la Carta Magna de 1917: obligación ciudadana de tomar las armas en el ejército para la defensa de la República, forma de nombrar a los altos mandos castrenses así como el financiamiento del ejército y la armada de la Unión.

La evolución de la vida institucional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, durante el siglo XX y hasta la actualidad, se puede resumir en las siguientes reformas jurídicas:

- a) En 1944 se precisa que las instituciones armadas que sostendrán las finanzas públicas, serán el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada (artículo 73 constitucional). También se reforma el artículo 76 de la Carta Magna, en su fracción II, para cambiar el nombre de “jefes supremos del Ejército y Armada Nacional”, por el de “jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales”. El artículo 89 se modifica para que el Presidente de la República nombre a los oficiales superiores de la Fuerza Aérea.
- b) En 1960 se establece que la seguridad social de las fuerzas armadas se prestará de acuerdo con lo que señalen sus propias leyes (en el artículo 123 apartado B).

c) En 1971 se establece que la portación y tenencia de armas de fuego se regirá por lo señalado en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, prohibiendo el uso de las que señale la propia ley reglamentaria (artículo 10 constitucional).

d) En 1972 se adiciona a las prestaciones de las fuerzas armadas, el derecho a la vivienda, mediante un organismo encargado de su seguridad social (artículo 123 apartado B), lo cual es un significativo avance en la institucionalización de ellas y en lealtad que deben profesar al servicio del Estado mexicano.

e) En 1974, por la desaparición de territorios, se adecua el artículo 76 para que el Senado consienta que el Presidente de la República disponga de la Guardia Nacional de los estados.

f) En 1997 se reforma el artículo 32 para señalar con más claridad que “En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.”

g) En 1999 se faculta a la Comisión Permanente a fin de otorgar su consentimiento para que el Presidente de la República disponga de la Guardia Nacional (artículo 78).

h) En 2004 se introduce el concepto de seguridad nacional como misión que las fuerzas armadas deben cumplir (artículo 89).

Hay que hacer notar que la mayoría de las leyes reglamentarias de estas disposiciones constitucionales está vigente desde 2002, lo que muestra un marco jurídico relativamente actualizado.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 10	22/10/1971	•	•
Artículo 32	20/03/1997	•	•
Artículo 73, fracción XIV	10/02/1944	•	•

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 76, fracción II	10/02/1944	•	•
Artículo 76, fracción IV	8/10/1974	•	•
Artículo 78	30/07/1999	•	•
Artículo 89, fracciones IV, V y VI	10/02/1944	•	•
	5/04/2004	•	•
Artículo 123, Apartado B, fracción XIII	5/12/1960	•	•
	10/11/1972	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley de Ascensos de la Armada de México. *Publicación: 25 de junio de 2004*

Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.
Publicación: 30 de octubre de 2003

Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. *Publicación: 15 de marzo de 1926*

Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México. *Publicación: 13 de diciembre de 2002*

Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México. *Publicación: 13 de diciembre de 2002*

Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. *Publicación: 23 de diciembre de 2005*

Ley de Recompensas de la Armada de México. *Publicación: 14 de enero de 1985*

Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
Publicación: 9 de julio de 2003

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. *Publicación: 11 de enero de 1972*

Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada.
Publicación: 13 de enero de 1986

Ley Orgánica de la Armada de México. *Publicación: 30 de diciembre de 2002*

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. *Publicación: 26 de diciembre de 1986*

Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios de la Armada de México. *Publicación: 14 de junio de 2004*

Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. *Publicación: 9 de febrero de 2006*

Ley que Crea la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea. *Publicación: 29 de diciembre de 1975*

Ordenanza General de la Armada. *Publicación: 8 de enero de 1912*

fundamentación

Véase Garantías de Seguridad Jurídica

(Artículo 16 constitucional)





garantía de audiencia

Véase *Garantías de Seguridad Jurídica*

(Artículo 14 constitucional)

garantía de exacta aplicación de la ley penal

Véase *Garantías de Seguridad Jurídica*

(Artículo 14 constitucional)

garantía de legalidad en materia civil

Véase *Garantías de Seguridad Jurídica*

(Artículo 14 constitucional)

garantías de la persona imputada

(Artículo 20 constitucional)

CONCEPTO

De acuerdo con lo que establece el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, el inculpado es la persona sobre la que pesa la inculpación.

Por su parte, el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, establece: ...Der. Se dice de la persona que es objeto de una inculpación, y sobre todo si tiene o puede tener consecuencias punibles.

Por lo anterior, podemos decir que la persona imputada *es aquella sobre la que recae una acusación y, por tanto, está siendo investigada por la autoridad competente por su probable participación en la comisión de hechos posiblemente delictivos.*

El proceso penal debe tener por objeto el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, la certeza de que el delito no quede impune y que los daños causados por el mismo sean reparados; sin embargo, es de suma importancia que el Estado al momento de ejercer la acción punitiva sobre la persona a la que se le imputa la comisión de un delito, garantice el cumpli-

miento y respeto de las garantías que al efecto se establecen en el Apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. (...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

I.. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. (...).

De lo anterior se desprende que, en el numeral señalado, se incluyen los principios fundamentales del derecho penal, tales como el principio de legalidad, principio de culpabilidad, principio de exterioridad, garantía de la defensa en juicio, garantías de seguridad jurídica, entre otras.

ANTECEDENTES

En México, todas las constituciones promulgadas desde la guerra de independencia hasta la actual de 1917, han contemplado garantías para el inculpa-do o persona imputada.

La Constitución Federal de 1824, previó las siguientes garantías: irretroactividad de leyes; prohibición de penas de tortura; prohibición para ser detenido por más de 72 horas sin pruebas o indicios; asimismo, se establecía que las órdenes para registrar casas debían sujetarse a lo dispuesto por la ley.

En la Constitución de 1836, denominada “Las Siete Leyes”, si bien se mantuvieron algunas garantías contenidas en la de 1824, se adicionaron otras tales como: no poder ser preso sino por mandamiento escrito de juez competente, ni aprehendido, sino por disposición de las autoridades que estableciera la ley, salvo en el caso de flagrancia; no poder ser detenido por más de tres días por autoridades políticas sin ser puesto a disposición de la autoridad judicial, ni por éstas sin que se dicte auto de prisión; prohibición de catear las casas y sus papeles sino en los casos previstos por la ley, no poder ser juzgado por otras leyes que no fueran las dictadas con anterioridad al hecho.

En “Las Bases Orgánicas de la República” promulgadas en 1843, se previeron las garantías siguientes: a ninguna persona podría aprehendersele sino por mandato de algún funcionario facultado por la ley, salvo el caso de flagrancia, ninguna persona podía ser detenida sino por mandato escrito de la autoridad competente y sólo cuando obraren indicios suficientes en su contra, y sólo podría decretarse la prisión cuando se corroboraran legalmente tales indicios, ninguna persona podía ser detenida por más de tres días por la autoridad política sin ser entregada con los datos correspondientes al juez ni éste lo tendría

en su poder más de cinco días sin declararlo preso, nadie podía ser juzgado por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se tratase; asimismo, se prohibían las torturas y los cateos que no cumplieran con los requisitos legales.

Por su parte, la Constitución liberal de 1857 es de suma importancia ya que fue la primera en incluir un apartado específico en donde se consignaron los derechos del hombre, previendo prácticamente todas las garantías individuales que hoy conocemos y que se encuentran vigentes. Además, dentro de dicho apartado se incluyó el artículo 20, donde se consignaban las garantías que tendría el acusado en los juicios del orden criminal, a saber: que se le hiciera saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; se le tomara su declaración preparatoria dentro de 48 horas, contadas desde que estuviese a disposición de su juez; se le careara con los testigos que hubiesen depuesto en su contra; se le facilitaran los datos necesarios que obraran en el proceso, para preparar sus descargos, y; que se le escuchara en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad, y; en caso de no tener quién lo defendiera, se le presentaría una lista de los defensores de oficio, para que pudiese elegir el que o los que le convinieran.

Finalmente, la Constitución 1917, que actualmente nos rige, mantuvo y amplió las garantías previstas en la Constitución de 1857; sin embargo, hubo un mayor avance, ya que se establecieron otras garantías, tal y como se desprende lo siguiente:

Artículo 20. En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo.

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

A partir de la promulgación de nuestra actual Constitución, ésta ha sufrido varias reformas, que han sido importantes en razón de haber atendido cada una la situación imperante de un país en constante transformación.

El 2 de diciembre de 1948 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se reformó y adicionó el artículo 20, fracción I, constitucional. Dicha reforma consistió fundamentalmente en el establecimiento del término medio aritmético para poder determinar si el inculpado alcanzaba libertad bajo caución o no. Asimismo, se fijó un monto máximo de fianza y una excepción a la misma, consistente en que si el delito cometido tuvo un beneficio económico para su autor, la garantía debía ser tres veces mayor al beneficio obtenido.

Por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 1985 se reformó nuevamente la fracción I del artículo 20 constitucional, estableciéndose, por una parte, conceptos o palabras más precisas y, por otra, dos nuevos párrafos en los que como excepción a la fianza que se debía imponer, se determinaba una distinta a los que cometieran delitos intencionales y preterintencionales o imprudenciales.

Posteriormente, el 3 de septiembre de 1993 el artículo en comento sufrió una nueva reforma, de forma tal que en la fracción I se agregó el concepto de la reparación del daño para efecto de poder otorgar la libertad provisional bajo caución; se estableció que la caución fijada debía ser asequible para el inculpado; y que el juez podía revocar la libertad provisional cuando el inculpado incumpliera con las obligaciones que le fijaba la ley por su condición.

La fracción II estableció que el inculpado no podía ser obligado a declarar y que la confesión ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez sin la asistencia de un defensor, carecería de valor probatorio. La fracción IV estableció que siempre que lo solicitara, el inculpado sería careado en presencia del juez, con quienes depusieran en su contra. La fracción VIII agregó como excepción a los plazos ahí previstos, que el inculpado así lo solicitara. La

fracción IX incluyó una garantía muy importante, que es la relativa a que desde el inicio del proceso, el inculpado debe ser informado de los derechos que en su favor consigna la Constitución Federal y el derecho a una defensa adecuada. Se incluyeron, al final del artículo, dos nuevos párrafos, en el primero de ellos se estableció que las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX, debían ser también observadas en la averiguación previa y que lo previsto en las fracciones I y II no estaría sujeto a condición alguna; mientras que en el último párrafo se establecieron como garantías de la víctima o el ofendido el derecho a recibir asesoría jurídica; a que se les repare el daño cuando así proceda; a coadyuvar con el Ministerio Público; y a recibir la atención médica necesaria.

En una nueva reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de julio de 1996, se agregó a la fracción I del artículo 20 constitucional, que tratándose de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podía negar la libertad provisional, cuando el inculpado hubiere sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aportara los elementos al juez para que se pudiera establecer que la libertad del inculpado representaba un riesgo para la víctima o el ofendido o para la sociedad misma. Asimismo, se modificaron los dos últimos párrafos quedando, dentro de las garantías que deben ser también observadas en la averiguación previa la contenida en la fracción I, quedando únicamente la fracción II, como aquella que no estaría sujeta a condición alguna.

Por su parte, el 21 de septiembre de 2000, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* una reforma que fue trascendental, ya que el artículo en estudio fue dividido en apartados A y B, estableciéndose en el primero de ellos las garantías del inculpado, mientras que en el segundo se incluyeron las de la víctima o el ofendido. Asimismo, respecto de las garantías del inculpado hubo modificaciones en la fracción IV, en la que se agregó como excepción a lo ahí establecido, lo contenido en la diversa fracción V del Apartado B del mismo artículo, que se refiere a cuando la víctima u ofendido sean menores de edad y se tratare de los delitos de violación o secuestro.

Finalmente, el 18 de junio de 2008 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reformó y adicionó, en materia de justicia penal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que resulta

de suma importancia y trascendencia para nuestro país, al haberse modificado partes trascendentes del sistema penal.

REFORMAS EN LA LX LEGISLATURA (2006-2009)

Entre los cambios destacados está la introducción de un sistema penal de carácter acusatorio, lo que tiende a establecer una serie de principios para un Estado de derecho democrático, como son la publicidad, inmediación, concentración, defensa técnica y el de oralidad.

Además, se garantiza y reconoce el derecho a que se presuma la inocencia del inculpado mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por autoridad judicial, se establece también que la ley penal deberá señalar beneficios a favor de éste o del sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación.

Asimismo, en cuanto a la persecución de delitos en materia de delincuencia organizada, se establece que toda persona imputada tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, eliminándose con ello el término de “persona de su confianza” y profesionalizando con ello el sistema penal; y se garantiza, también, que la prisión preventiva en ningún caso supere los dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa de la persona imputada. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

COMPARACIÓN DE TEXTOS Reforma y adición al artículo 20

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente (al 18 de junio de 2008)</i>
<p><i>Artículo 20.</i> En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:</p> <p>A. Del inculpado:</p>	<p><i>Artículo 20.</i> El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</p> <p>A. De los principios generales: I a X...</p> <p>B. De los derechos de toda persona imputada:</p>

Texto anterior a la reforma

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación

*Texto vigente
(al 18 de junio de 2008)*

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar si-

Texto anterior a la reforma

o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

*Texto vigente
(al 18 de junio de 2008)*

lencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculgado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o

Texto anterior a la reforma

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

*Texto vigente
(al 18 de junio de 2008)*

víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. *Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. Tam-*

Texto anterior a la reforma

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

*Texto vigente
(al 18 de junio de 2008)*

bién tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

*Texto anterior a la reforma**Texto vigente
(al 18 de junio de 2008)*

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

REFORMAS AL ARTÍCULO CONSTITUCIONAL
EN EL QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
<i>Artículo 20</i>	02/12/1948	•	•
	14/01/1985	•	•
	03/09/1993	•	•
	03/07/1996	•	•
	21/09/2000	•	•
	18/06/2008	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Penal Federal. *Publicación: 14 de agosto de 1931*

Código Federal de Procedimientos Penales. *Publicación: 30 de agosto de 1934*

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 10 de enero de 1936*

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. *Publicación: 7 de noviembre de 1996*

Ley Federal de Defensoría Pública. *Publicación: 28 de mayo de 1998*

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. *Publicación: 27 de diciembre de 2002*

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. *Publicación: 26 de mayo de 1995*

garantías de seguridad jurídica

(Artículos 8o., 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 constitucionales)

CONCEPTO

Las garantías individuales pueden definirse como el reconocimiento y protección que otorga una constitución o documento fundamental de un Estado a los derechos humanos fundamentales de las personas, con el fin de evitar que los actos de las autoridades violen o vulneren tales derechos.

De acuerdo con la obra *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la seguridad jurídica “es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias.”

En tal virtud, podemos definir a las garantías de seguridad jurídica como *los mecanismos mediante los cuales un documento fundamental o Constitución, garantiza y protege a los gobernados en su persona, familia, posesiones o derechos frente a la autoridad, proporcionándoles a los gobernados la certeza de que únicamente serán afectados tales bienes conforme a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución.*

Las garantías de seguridad jurídica se encuentran consagradas en los artículos 8o., 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 constitucionales, que básicamente prevén los siguientes derechos y garantías:

Artículo 8o.:

a) *Derecho de petición.* Es el derecho fundamental de toda persona de realizar una petición ante una autoridad, y obtener de ésta una respuesta por escrito en un término determinado, siempre que la petición formulada, cumpla con los requisitos establecidos por la ley.

Artículo 14:

a) *Garantía de irretroactividad de la ley.* El artículo 14 establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Lo anterior quiere decir que ninguna ley podrá aplicarse a situaciones pasadas, que hayan sucedido antes de la vigencia de la ley respectiva, es decir, la ley sólo debe regular y aplicarse a aquellos actos que tengan lugar una vez que haya iniciado su vigencia.

b) *Garantía de audiencia.* El artículo 14 establece que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por lo anterior, la garantía de audiencia consiste en la posibilidad que tiene todo individuo de ser oído y defender sus derechos en un procedimiento, ya sea de carácter judicial o administrativo. Ahora bien, las formalidades esenciales del procedimiento son: la notificación al interesado del inicio del procedimiento, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas que considere necesarias, la formulación de alegatos y la obtención de una resolución fundada y motivada; al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que de violarse tales formalidades, se violaría la garantía de audiencia.

c) *Garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal.* También referida como debido proceso legal, consiste en que la autoridad en materia penal sólo puede imponer aquéllas sanciones que se encuentren establecidas en la ley penal, respecto de actos u omisiones que en dicha ley se encuentren tipificadas como delitos. Se encuentra establecida en el párrafo tercero del artículo 14, en el que se establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

d) *Garantía de legalidad en materia civil.* En el artículo 14 se establece también que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho, es decir, las sentencias en materia civil deben dictarse conforme a la letra de la ley; si la ley no es

clara, se dictarán conforme a la interpretación jurídica de la ley, es decir, con base en la jurisprudencia, y si ambos supuestos no son suficientes, se fundará en los principios generales de derecho.

Artículo 16:

a) *Garantía de mandamiento escrito expedido por la autoridad competente, en el que se funde y motive la causa legal para cometer un acto de molestia en contra de un particular.* Esta garantía es una de las más importantes de nuestro sistema jurídico y es conocida también como la garantía de legalidad. En ésta se otorga protección a los gobernados frente a cualquier acto de molestia a su esfera jurídica, emitido por la autoridad, ya que se establecen requisitos específicos para que esos actos, de carácter administrativo o judicial, no sean arbitrarios. Según esta garantía, para cometer un acto de molestia debe existir un mandamiento escrito, lo cual es fundamental ya que con ello se corrobora la existencia del acto, que provenga de una autoridad competente, es decir, que esté facultada legalmente para emitir el acto de molestia y finalmente, que esté fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que la autoridad señale los preceptos legales que regulan el acto de manera específica y por lo segundo, que exprese las circunstancias, razones o causas que se hayan tenido en consideración para emitir el acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

c) *Garantía de orden de aprehensión en virtud de mandamiento judicial.* La autoridad judicial es la única facultada para librar una orden de aprehensión, que debe estar precedida de una denuncia o querrela de un hecho que se encuentre tipificado en la ley como delito y sancionado con pena privativa de libertad; asimismo, deben obrar datos que establezcan que se cometió ese delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

d) *Garantía de orden de cateo en virtud de mandamiento judicial.* Consiste en que únicamente la autoridad judicial puede expedir una orden de cateo. Esta orden se expide a solicitud del Ministerio Público, y en ella debe expresarse el lugar que se inspeccionará, la persona o personas que se aprehenderán de ser el caso, y los objetos que se buscan, por lo que el cateo únicamente debe limitarse a ello. Al finalizar el cateo, debe levantarse un acta circuns-

tanciada en que se haga una clara narración de la diligencia, la cual deberá levantarse en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

e) Garantía de inviolabilidad de las comunicaciones privadas salvo por mandamiento judicial fundado y motivado. El artículo 16 establece en primer término que las comunicaciones privadas son inviolables y que tal violación será sancionada por la ley penal. Sin embargo, el propio precepto prevé dos supuestos en los que las comunicaciones privadas podrán ser admitidas como prueba en juicio. El primer supuesto se refiere a que cuando tales comunicaciones sean aportadas en forma voluntaria por alguna de las personas que participen en ellas, podrán ser tomadas en consideración con el juez, siempre y cuando tengan relación con la comisión del delito y que no se trate de comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. El segundo supuesto es que la propia autoridad judicial, a petición de una autoridad federal facultada o del Ministerio Público local, puede autorizar la intervención de una comunicación privada mediante mandamiento escrito fundado y motivado, expresando el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni las comunicaciones del detenido con su defensor. Las intervenciones que no cumplan con los requisitos legales, carecerán de valor probatorio.

f) Garantía de inviolabilidad de la correspondencia. Consiste en que la correspondencia que circule bajo cubierta por las estafetas estará libre de registro y su violación será sancionada por la ley.

Artículo 17:

a) Nadie puede hacerse justicia por propia mano. Consiste en que ninguna persona bajo ninguna circunstancia puede hacerse justicia por propia mano, ni ejercer violencia para reclamar sus derechos.

b) La administración de justicia debe ser expedita, eficaz y gratuita. Esta garantía implica que toda persona tenga derecho a que se le administre justicia por tribunales, de manera expedita, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;

asimismo, la justicia que se administre en los tribunales debe ser gratuita, por lo que están prohibidas las costas judiciales.

c) *Garantía de que las sentencias de los juicios orales deben ser explicadas en audiencia pública en la que se cite a las partes del juicio.* Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes del juicio.

d) *No procede la prisión por deudas de carácter puramente civil.* Consiste en que ninguna persona puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

e) *Garantía de contar con un servicio de defensoría pública de calidad.* Tanto la Federación, como los Estados y el Distrito Federal, deben garantizar la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad, proveer las condiciones necesarias para que exista un servicio profesional de carrera para los defensores; asimismo, se establece que las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las de los agentes del Ministerio Público.

Artículo 18:

a) *La prisión preventiva sólo es válida contra delitos que merezcan pena privativa de la libertad.* Sólo tendrá lugar la prisión preventiva por delitos cuya pena prevista por la ley sea privativa de libertad. El sitio de la prisión preventiva deberá ser distinto y estar separado del que se destine para la extinción de las penas impuestas por la autoridad judicial.

Artículo 19:

a) *Garantías del auto de vinculación a proceso.* Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, este plazo podrá prorrogarse sólo a petición del indiciado. En el auto de vinculación a proceso deberá expresarse: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, deberá recibir copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional; de no ser así, deberá llamar la atención del juez al respecto, en el acto mismo de concluir

el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al indiciado en libertad.

Artículo 20:

a) *Garantía de proceso penal acusatorio y oral que se rija por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.* El proceso penal debe tener por objeto el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, y el objeto de que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito sean reparados; asimismo, esta garantía incluye las disposiciones respectivas a la audiencia, al desahogo y valoración de pruebas y a la terminación anticipada del proceso penal en los casos en que la ley prevé la misma.

b) *Garantías de la persona imputada, las víctimas y los ofendidos en el proceso penal, respecto de un delito.* El artículo 20, en sus apartados B y C, establece los derechos con los que deben contar la persona imputada y las víctimas u ofendidos durante el desarrollo del proceso penal.

Artículo 21:

a) *La imposición de penas es propia de la autoridad judicial.* La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

b) *Al Ministerio Público le corresponde la investigación y persecución de los delitos.* La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, bajo su mando; asimismo, el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial, corresponde al Ministerio Público; sin embargo, el artículo 21 señala que la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Artículo 22:

a) *Queda prohibida la aplicación de la pena de muerte así como de penas inusitadas y trascendentales.* Quedan prohibidas por la Constitución, las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos y en general la tortura de cualquier tipo, así como la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

b) *Los particulares pueden oponer recurso en contra del decomiso de bienes.* Este artículo constitucional prevé la posibilidad de que los bienes de una persona sean aplicados para el pago de multas, impuestos, y de responsabilidad civil

derivada de la comisión de un delito, así como el decomiso que ordena la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito y la aplicación a favor del Estado de los bienes asegurados que causen abandono; sin embargo, también garantiza que toda persona que se considere afectada por tal aplicación o decomiso, puede interponer los recursos previstos en la ley, a fin de demostrar la procedencia lícita de sus bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Artículo 23:

a) *Ningún Juicio Penal podrá tener más de tres instancias.* A fin de que la administración de justicia sea pronta y expedita, ningún juicio penal podrá tener más de tres instancias judiciales.

b) *Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.* Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito, sin importar si la sentencia fue absolutoria o condenatoria. Esta garantía procede del principio conocido como *non bis in idem*, según el cual una persona no debe ser sancionada dos veces por el mismo delito.

c) *Se prohíbe la práctica de absolver de la instancia.* Consiste en la prohibición de absolver al reo para que pueda volver a ser juzgado. Esta garantía procede también del principio conocido como *non bis in idem*, según el cual un hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos.

ANTECEDENTES

Las garantías de seguridad jurídica son sin duda algunas de las más antiguas tanto en nuestro país como en el derecho internacional.

En México, todas y cada una de las constituciones promulgadas desde la culminación de la guerra de independencia, hasta la actual, promulgada en 1917, previeron en mayor o menor medida las garantías de seguridad jurídica.

La Constitución Federal de 1824, previó las siguientes garantías: la irretroactividad de la ley, la prohibición de las penas de tortura, la prohibición de detención sin pruebas o indicios; asimismo, se establecía que las órdenes de cateo debían sujetarse a lo dispuesto por la ley.

Posteriormente, en 1836, al expedirse la Constitución denominada “Las Siete Leyes”, se mantuvieron algunas garantías previstas en la de 1824 y se

adicionaron otras. Las garantías previstas son las siguientes: no poder ser preso sino por mandamiento escrito de juez competente, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades que establezca la ley, salvo en el caso de flagrancia; no poder ser detenido por más de 3 días por autoridades políticas sin ser puesto a disposición de la autoridad judicial, ni por la autoridad judicial sin que dicte auto de prisión; y no poderse catear las casas y sus papeles sino en los casos previstos por la ley; y no poder ser juzgado por otras leyes que no fueran las dictadas con anterioridad al hecho.

La Constitución denominada “Las Bases Orgánicas de la República”, promulgada en 1843, previó las garantías siguientes: a ninguna persona podría aprehenderse sino por mandato de algún funcionario facultado por la ley, salvo el caso de flagrancia; ninguna persona podía ser detenida sino por mandato escrito de la autoridad competente y sólo cuando obraren indicios suficientes en su contra, y sólo podría decretarse la prisión cuando se corroboraran legalmente tales indicios; ninguna persona podía ser detenida por más de tres días por la autoridad política sin ser entregada con los datos correspondientes al juez ni éste lo tendría en su poder más de cinco sin declararlo preso; se prohibían las torturas y los cateos; nadie podía ser juzgado por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate, que no cumplieran con los requisitos legales.

La Constitución liberal de 1857, fue la primera en incluir un título destinado a los derechos fundamentales del hombre, previendo prácticamente todas las garantías individuales que hoy conocemos y que se encuentran vigentes. Las garantías de seguridad jurídica fueron previstas en esta Constitución, en los artículos 8o. y del 13 al 25. En esta Carta Magna se reconocieron las siguientes garantías: el derecho de petición, la irretroactividad de la ley, la garantía de audiencia, y las garantías del acusado; igualmente se estableció que nadie podía ser preso por deudas de carácter civil, ni hacerse justicia por propia mano, que la administración de justicia debía ser expedita y gratuita, que sólo habría lugar a prisión por delito que mereciera pena corporal, que ninguna detención podría exceder del término de tres días, sin que se justificara con un auto motivado de prisión, que la aplicación de las penas sería exclusiva de la autoridad judicial, que ningún juicio podía tener más de tres instancias y que nadie podía ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Se prohibió también la práctica de absolver de la instancia, la tortura y los malos tratos, así como las penas inusitadas o trascendentales y se previó la inviolabilidad de la correspondencia.

En la Constitución 1917, que nos rige actualmente, se mantuvieron y ampliaron las garantías previstas en la Constitución de 1857; sin embargo, hubo un mayor avance, ya que se establecieron también las siguientes garantías: la exacta aplicación de la ley en materia penal, la garantía de legalidad en materia civil y se estipuló que la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la policía judicial que éste tenga a su mando.

A partir de la promulgación de nuestra actual Constitución, han tenido lugar diversas reformas en materia de justicia penal, pero sin duda una de las más trascendentales y debatidas, ha sido la reforma llevada a cabo en junio de 2008, en la cual se introdujo en el derecho penal mexicano el sistema oral y acusatorio.

Igualmente, se debe mencionar que diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, establecen un compromiso de los estados parte para el respeto de las garantías individuales, y entre ellas, las garantías de seguridad jurídica. Probablemente fue la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada en 1948 al finalizar la Segunda Guerra Mundial, uno de los primeros instrumentos internacionales en reconocer a nivel internacional los derechos humanos.

En esta declaración se reconocieron como garantías de seguridad jurídica las siguientes: nadie será sometido a torturas ni a penas crueles e inhumanas, toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos humanos, nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, toda persona tiene derecho en condiciones de igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos (artículos 5o., 8o., 9o., 10, 11 y 12), toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa, nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional y nadie será objeto de injerencias

arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.

REFORMAS EN LA LX LEGISLATURA (2006-2009)

Con la reforma en materia de justicia penal, llevada a cabo en junio de 2008, se llevaron a cabo reformas trascendentales de carácter penal, ya que entre otras cosas se introdujo un sistema penal de carácter acusatorio y oral, instrumentándose reformas tanto estructurales como complementarias a diversas garantías de seguridad jurídica.

Un breve análisis de tales reformas y adiciones, en relación con las garantías de seguridad jurídica, muestra lo siguiente.

En el artículo 16 constitucional se encontraba la garantía relativa a que únicamente la autoridad judicial puede librar orden de aprehensión, cuando se presentaran los siguientes requisitos: la existencia de denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, que éste fuese sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y que existiesen datos que acreditaran el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Sin embargo, con la reforma mencionada, se elimina este último requisito consistente en la existencia de datos que acreditaran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado y únicamente se habla de aquellos datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Consideramos que lo anterior hace imprescindible que las autoridades judiciales, al librar las órdenes de aprehensión actúen con plena legalidad, imparcialidad y transparencia, ya que al no ser necesaria la comprobación de la existencia del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad y de los elementos que éstos implican y que, únicamente se requiera la comprobación de la existencia del hecho y la “probabilidad” de que el indiciado lo cometiera o participara en su comisión, pudiera prestarse a que se iniciara una serie de aprehensiones arbitrarias basadas únicamente en tal probabilidad.

Es por ello que la ley penal respectiva debe definir claramente en qué elementos se basará esa probabilidad. Lo anterior opera también respecto de los datos que deberán expresarse cuando se dicte el auto de vinculación a proceso, antes conocido como auto de formal prisión.

Asimismo, en el artículo 16 se establece que las comunicaciones privadas podrán admitirse como probanza en un proceso penal, no sólo en el caso en el que la autoridad judicial autorice su intervención, sino también cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas, en cuyo caso el juez valorará su alcance y cuando estén relacionadas con la comisión del delito. La anterior adición resulta en primer término lógica, ya que al ser aportada por una de las personas que participan en tal comunicación, no se violaría su confidencialidad; sin embargo, podría darse el caso de que la otra persona o personas que hubieren participado en tal comunicación, podrían considerar afectada su confidencialidad, aunque finalmente ello carecería de mayor trascendencia si se considera el hecho de que la propia autoridad judicial, sin importar que las partes que intervienen en la comunicación quieran o no aportarla voluntariamente, puede ordenar la intervención de comunicaciones privadas.

Ahora bien, en el artículo 17, se introdujo un párrafo en el cual se estableció que la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal, deben garantizar un servicio de defensoría pública de calidad, que deberá contar con un servicio profesional de carrera y cuyas percepciones no podrán ser inferiores a las de los agentes del Ministerio Público.

Al respecto de tal cambio, consideramos que éste representa un gran avance para la labor de la defensoría pública, ya que es el inicio de una verdadera modernización para esta institución, así como una remuneración más justa para estos profesionistas que no reciben una remuneración muy alta y que generalmente no se dan abasto con la cantidad de procesos que se les asignan.

Al igual que el artículo 16, el artículo 18 se adicionó en materia de inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Se establece que cuando se trate de inculpados y sentenciados por delincuencia organizada, la autoridad competente podrá restringir sus comunicaciones, salvo aquellas que lleve a cabo con su defensor. Lo anterior responde a la grave situación de inseguridad que se vive en el país, en la que se ha corroborado que muchos de los secuestros cometidos, han sido organizados y operados por individuos a quienes se les ha decretado la prisión preventiva o bien, que se encuentran purgando una condena en un centro penitenciario. Consideramos que si se tiene en cuenta el grave proble-

ma de delincuencia organizada que opera en el país, la anterior adición puede considerarse un avance hacia un mayor control penitenciario.

Por su parte, en el artículo 19 se llevaron a cabo las reformas relativas al auto de formal prisión, actualmente denominado auto de vinculación a proceso. Como ya se dijo, en éste se debe expresar, además del delito que se impute al acusado: el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, no así los datos con los que se acredite la existencia del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad.

Se establece también que si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal. Finalmente, se establece que el Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso y que en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, asimismo delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, el juez decretará de oficio la prisión preventiva. Consideramos que lo anterior atiende a la necesidad de desahogar el problema de sobrepoblación existente en los centros en los cuales los indiciados se encuentran en prisión preventiva.

La reforma y adición al artículo 20, es la más extensa de la reforma en materia de justicia penal de 2008, así como la más controvertida. En él se introduce un sistema penal de carácter acusatorio y oral, se establecen los principios bajo los cuales se regirá éste; igualmente, respecto de los derechos de la persona imputada se garantiza y reconoce el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por autoridad judicial; se establece también que la ley penal deberá señalar

beneficios a favor del inculpado o del sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada; se determina que toda persona imputada tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, eliminándose con ello el término de “persona de su confianza” y profesionalizando con ello el sistema penal. Se garantiza asimismo que la prisión preventiva, en ningún caso supere los dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado; si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En cuanto a los derechos de la víctima o del ofendido, las reformas se enfocan a otorgarle una mayor intervención en el proceso penal, prácticamente de parte y por ello sus derechos irán más allá que el de coadyuvar con el Ministerio Público. Se le da derecho a intervenir en el juicio e interponer los recursos legales que considere pertinentes, a solicitar directamente la reparación del daño, a impugnar ante autoridad judicial las omisiones en que hubiere incurrido el Ministerio Público en la investigación del delito.

De igual manera, se consagra el derecho del ofendido o de la víctima al resguardo de su identidad y datos personales cuando se trate de menores de edad, de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El artículo 21, establece en primer término que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público, pero que la ley penal correspondiente, determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial; igualmente amplía la garantía relativa a que la imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial, añadiéndose las palabras “su modificación y duración”.

Finalmente, el artículo 22, señala que toda persona que se considere afectada por la aplicación de sus bienes asegurados a favor del Estado, podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes, lo cual, consideramos dará mayor transparencia a tal aplicación que lleva a cabo el Estado.

COMPARACIÓN DE TEXTOS
Reforma al artículo 16

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente (al 18 de junio de 2008)</i>
<i>Artículo 16. ...</i>	<i>Artículo 16. ...</i>
<p>No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, <i>sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.</p>	<p>En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, <i>a solicitud del Ministerio Público</i>, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.</p>
<p>Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y</p>	<p>Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y</p>

Texto anterior a la reforma

*Texto vigente
(al 18 de junio de 2008)*

privacía de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

privacía de las mismas, *excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.*

...
...
...
...

...
...
...
...
...
...



Adición al artículo 17

Texto anterior a la reforma

*Texto vigente
(al 18 de junio de 2008)*

Artículo 17. ...

Artículo 17. ...

...

...
...
...
...

Texto anterior a la reforma

*Texto vigente
(al 18 de junio de 2008)*

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

...

...

Reforma y adición al artículo 18

Texto anterior a la reforma

*Texto vigente
(al 18 de junio de 2008)*

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia or-

Texto anterior a la reforma

Texto vigente
(al 18 de junio de 2008)

ganizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Reforma y adición al artículo 19

Texto anterior a la reforma

Texto vigente
(al 18 de junio de 2008)

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un *auto de vinculación a proceso* en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como *los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de

Texto anterior a la reforma

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

...

*Texto vigente
(al 18 de junio de 2008)*

la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

...

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

...

Reforma y adición al artículo 20

Texto anterior a la reforma

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

*Texto vigente
(al 18 de junio de 2008)*

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;



Texto anterior a la reforma

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso

Texto vigente
(al 18 de junio de 2008)

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

*Texto anterior a la reforma**Texto vigente
(al 18 de junio de 2008)*

serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII. ...

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. ...

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. ...

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

*Texto anterior a la reforma**Texto vigente
(al 18 de junio de 2008)*

...

...

*B. De la víctima o del ofendido:**I. ...*

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

...

III. ...

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpa- do, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

Texto anterior a la reforma

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. ...

Texto vigente
(al 18 de junio de 2008)

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. ...

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. ...

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de ha-

*Texto anterior a la reforma**Texto vigente
(al 18 de junio de 2008)*

ber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un *defensor público*. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. ...

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y *en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.*

...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. ...

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

...

III. ...

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u

Texto anterior a la reforma

Texto vigente
(al 18 de junio de 2008)

ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

...

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. ...

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Adición al artículo 21

Texto anterior a la reforma

Texto vigente
(al 18 de junio de 2008)

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Adición al artículo 22

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente (al 18 de junio de 2008)</i>
Artículo 22. ...	Artículo 22. ...
...	...
...	...
	I. ...
	II. ...
	III. <i>Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.</i>

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación¹</i>	<i>Texto²</i>	<i>Iniciativa²</i>
Artículo 14	09/12/2005	•	•
Artículo 16	03/02/1983	•	•
	03/09/1993	•	•
	03/07/1996	•	•
	08/03/1999	•	•
Artículo 17	18/06/2008	•	•
	17/03/1987	•	•
Artículo 18	18/06/2008	•	•
	23/02/1965	•	•
	04/02/1977	•	•
	14/08/2001	•	•
Artículo 19	12/12/2005	•	•
	18/06/2008	•	•
	03/09/1993	•	•
	08/03/1999	•	•
	18/06/2008	•	•

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 20	02/12/1948	•	•
	14/01/1985	•	•
	03/09/1993	•	•
	03/07/1996	•	•
	21/09/2000	•	•
	18/06/2008	•	•
Artículo 21	03/02/1983	•	•
	31/12/1994	•	•
	03/07/1996	•	•
	20/06/2005	•	•
	18/06/2008	•	•
Artículo 22	28/12/1982	•	•
	03/07/1996	•	•
	08/03/1999	•	•
	09/12/2005	•	•
	18/06/2008	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Civil Federal. *Publicación: 26 de mayo de 1928*

Código Federal de Procedimientos Civiles. *Publicación: 24 de febrero de 1943*

Código Federal de Procedimientos Penales. *Publicación: 30 de agosto de 1934*

Código Penal Federal. *Publicación: 14 de agosto de 1931*

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 10 de enero de 1936*

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Publicación: 29 de junio de 1992*

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. *Publicación: 7 de noviembre de 1996*

Ley Federal de Defensoría Pública. *Publicación: 28 de mayo de 1998*

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. *Publicación: 27 de diciembre de 1991*

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. *Publicación: 27 de diciembre de 2002*

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. *Publicación: 26 de mayo de 1995*

garantías del ofendido o de la víctima

(Artículo 20 constitucional)

CONCEPTO

La víctima es la persona física o jurídica sobre la que recae, de manera directa, una conducta delictiva, la cual no necesariamente debe tener consecuencias físicas pero pueden ser morales o patrimoniales.

Por su parte, el ofendido, de acuerdo con lo que establece el *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, proviene del latín *offendere*, participio pasado del verbo “ofender”. Ofendido es quien ha recibido en su persona, bienes o, en general, en su estatus jurídico, una ofensa, daño, ultraje, menoscabo, maltrato o injuria.

A pesar de lo anterior, es importante señalar que si bien la víctima y el ofendido pueden recaer en una misma persona, lo cierto es que, en ocasiones, la víctima puede ser una persona distinta al ofendido, ya que la conducta delictiva puede recaer de forma directa en un individuo e indirectamente menoscabar el patrimonio de otro.

Los ofendidos de un delito pueden ser el cónyuge, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro del tercer grado por consanguinidad o dentro del segundo por afinidad, herederos, socios, asociados, entre otros.

La víctima o el ofendido del delito, de conformidad con lo que establece la Ley Suprema, están facultados para querellarse o denunciar hechos probablemente constitutivos de delitos ante la autoridad competente, a fin de que

se investiguen los mismos por medio de una averiguación previa y, por tanto, tienen calidad de parte en el procedimiento penal mexicano.

Si bien en nuestro país el Ministerio Público es el que lleva a cabo la investigación de los delitos, lo cierto es que la víctima o el ofendido del mismo tienen ciertos derechos que establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. (...)

B. (...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de viola-

ción, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

ANTECEDENTES

En México, a diferencia de los derechos de la persona imputada, cuyas garantías han estado contempladas en todas las constituciones promulgadas desde la guerra de independencia hasta la actual de 1917, en tratándose de las garantías de la víctima o el ofendido del delito, fue hasta la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de septiembre de 1993, cuando se incluyó por primera vez un último párrafo en el que se establecieron ciertos derechos, tal y como se desprende de lo siguiente:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, *siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño* y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.

II a X...

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.

Como se observa, en dicha reforma, además de agregarse a la fracción I el concepto de garantizar la reparación del daño para efecto de poder otorgarse la libertad provisional bajo caución, en el último párrafo se establecieron los derechos de la víctima o el ofendido.

Por su parte, el 21 de septiembre de 2000, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* una reforma que fue trascendental, ya que el artículo en estudio fue dividido en apartados A y B, estableciéndose en el primero de ellos las garantías del inculpado, mientras que en el segundo se incluyeron las de la víctima o el ofendido, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I a X...

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, DOF 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000)

Finalmente, el 18 de junio de 2008 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se reformó y adicionó, en materia de justicia penal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

REFORMAS EN LA LX LEGISLATURA (2006-2009)

Esta reforma constitucional destaca por lo que respecta a la víctima u ofendido del delito, porque se incluyeron cuestiones novedosas que si bien deben ser desarrolladas en la legislación reglamentaria correspondiente, la intención del legislador resulta benéfica para la ciudadanía.

Lo anterior es así ya que ahora encontramos que a la víctima u ofendido del delito se le da la oportunidad de interponer los recursos que procedan en su caso e, inclusive, para poder intervenir en el juicio; solicitar por sí mismo la reparación del daño; el resguardo de la identidad y otros datos personales de las víctimas u ofendidos; así como garantizar la restitución de sus derechos.

COMPARACIÓN DE TEXTOS
Reforma y adición al artículo 20

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente (al 18 de junio de 2008)</i>
<p><i>Artículo 20.</i> En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:</p> <p>A. Del inculpado:</p> <p><i>I a X...</i></p> <p>B. De la víctima o del ofendido:</p> <p><i>I.</i> Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p><i>II.</i> Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.</p> <p>Quando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p><i>III.</i> Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p><i>IV.</i> Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p>	<p><i>Artículo 20.</i> El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.</p> <p>A. De los principios generales:</p> <p><i>I a X...</i></p> <p>B. De los derechos de toda persona imputada:</p> <p><i>I a IX...</i></p> <p><i>C. De los derechos de la víctima o del ofendido:</i></p> <p><i>I.</i> Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p><i>II.</i> Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la <i>investigación</i> como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a <i>intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.</i></p> <p>Quando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p><i>III.</i> Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p><i>IV.</i> Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, <i>sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente</i>, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p>

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente (al 18 de junio de 2008)</i>
<p>La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p> <p>V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y</p> <p>VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.</p> <p>(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, DOF 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000)</p>	<p>La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p> <p>V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.</p> <p><i>El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</i></p> <p>VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y</p> <p>VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.</p>

REFORMAS AL ARTÍCULO CONSTITUCIONAL
EN EL QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación¹</i>	<i>Texto²</i>	<i>Iniciativa²</i>
<i>Artículo 20</i>	03/09/1993 21/09/2000 18/06/2008	• • •	• • •

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Penal Federal. *Publicación: 14 de agosto de 1931*

Código Federal de Procedimientos Penales. *Publicación: 30 de agosto de 1934*

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 10 de enero de 1936*

Ley Federal de Defensoría Pública. *Publicación: 28 de mayo de 1998.*

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. *Publicación: 7 de noviembre de 1996*

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. *Publicación: 27 de diciembre de 2002*

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. *Publicación: 26 de mayo de 1995*

Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas. *Publicación: 27 de noviembre de 2007*

garantías individuales

Véase Derechos Humanos

(Artículos 1o., 2o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 29, 33, 97, 102 y 107 constitucionales)

gobernador

Véase Entidades Federativas

(Artículos 18, 27, 55, 76, 82, 95, 97, 107, 108, 110, 111, 116, 119 y 120 constitucionales)

gobierno del distrito federal

(Artículos 44, 73, 76, 89, 103, 104, 105, 106, 108, 110, 111, 122, 123, 127, 131 y 134 constitucionales)

CONCEPTO

La naturaleza jurídica del Distrito Federal, se encuentra definida en el Artículo 44 de la Constitución, que establece que éste comprende el territorio

de la ciudad de México y que es sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos.

En este dispositivo se menciona que en el caso de que los poderes federales se trasladasen a otra sede, se erigiría el Distrito Federal en el estado del Valle de México, en cuyo caso, sería otra su naturaleza jurídica, es decir, se convertiría una entidad federativa.

El Gobierno del Distrito Federal, está a cargo de los poderes federales y de los órganos Ejecutivo Legislativo y Judicial de carácter local, siendo las autoridades locales la Asamblea Legislativa, el jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia. El Gobierno del Distrito Federal se rige por las normas establecidas en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el cual es expedido por el Congreso de la Unión.

De lo anterior se desprende que tanto los poderes federales como los poderes locales, tienen a su cargo el gobierno del Distrito Federal. En este sentido, al Poder Legislativo Federal, le corresponde:

1. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa.
2. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (a diferencia de las entidades federativas, cuyo órgano legislativo dicta y promulga su propia Constitución local).
3. Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal. Esta facultad es correlativa a la señalada en la fracción VIII del artículo 73 constitucional, en el que se describen las facultades del Congreso de la Unión.
4. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión, en el ámbito del Distrito Federal.
5. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios (Artículo 73, fracción XXIII constitucional).
6. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad patrimonial, para la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales (Artículo 73, fracción XXVIII constitucional).

Por su parte, al Poder Ejecutivo Federal corresponde:

1. Iniciar leyes relativas al Distrito Federal ante el Congreso de la Unión.
2. Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Esta facultad es correlativa a la señalada en la fracción IX del artículo 76 constitucional referente a las facultades de la Cámara de Senadores.
3. Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la consideración del Presidente de la República la propuesta correspondiente.
4. Proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso, respecto del Distrito Federal. Esta facultad es correlativa a la señalada en la fracción I del artículo 89 constitucional, que se refiere a las facultades del Presidente de la República.
5. Corresponde al Presidente de la República el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo, a propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. (artículo 34 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal).

Como ya se señaló, es el Congreso de la Unión quien está facultado para expedir el *Estatuto de Gobierno* del Distrito Federal, y es este cuerpo normativo el que regula el funcionamiento de los poderes locales del Distrito Federal. Las bases de Estatuto, expedido por el Congreso de la Unión el 28 de abril de 2008, se encuentran en las disposiciones del artículo 122 constitucional.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, con base en el artículo 122 constitucional, establece los siguientes fundamentos respecto de la organización y funcionamiento del Distrito Federal:

1. La ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. El Distrito Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio.
2. El Distrito Federal se compone del territorio que actualmente tiene. Sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre

de 1898 expedidos por el Congreso de la Unión, así como por los convenios amistosos aprobados por el Poder Legislativo Federal, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución.

3. El Distrito Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo, y para el desarrollo de sus propias actividades y funciones.

4. El gobierno del Distrito Federal, para su organización política y administrativa, está determinado por:

a) Su condición de Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos.

b) La unidad geográfica y estructural de la Ciudad de México y su desarrollo integral en compatibilidad con las características de las demarcaciones territoriales que se establezcan en su interior, para el mejor gobierno y atención de las necesidades públicas.

c) La coordinación con las distintas jurisdicciones locales y municipales y con la Federación, en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal.

5. La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá a los principios estratégicos descritos en el artículo 11 del propio Estatuto, entre ellos, a la legalidad, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el desempeño de los cargos públicos y en la administración de recursos económicos, al establecimiento en cada demarcación territorial de un órgano político administrativo con autonomía funcional para ejercer su competencia, a la coordinación de la actuación gubernativa y a la planeación territorial, económica y social. Las delegaciones del Distrito Federal son Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.

6. Las relaciones de trabajo entre el gobierno del Distrito Federal, y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley que el Congreso de la Unión emita al respecto.

7. La justicia laboral en el ámbito local será impartida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

8. El Ministerio Público del Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, nombrado y removido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la aprobación del Presidente de la República.

9. El Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, goza de autonomía y su labor es dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la administración pública local del Distrito Federal. Se compondrá de una Sala Superior y por salas ordinarias, y por acuerdo de la Sala Superior podrán formarse salas auxiliares cuando se requiera. Los magistrados serán nombrados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal con la ratificación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; durarán seis años en el ejercicio de su encargo y al término de su nombramiento, podrán ser ratificados, y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos cuando incurran en responsabilidad, en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica.

10. Corresponde al Presidente de la República el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo, es decir del secretario de Seguridad Pública, a propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

11. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, o en sus recesos, la Comisión Permanente, podrá remover al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal.

12. Para la eficaz coordinación de las jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la Federación y el Distrito Federal, en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios

para la creación de comisiones metropolitanas que serán constituidas por acuerdo conjunto y en el instrumento de su creación deberá determinarse la forma de su integración, su estructura y sus funciones.

13. Las responsabilidades de los servidores públicos de los poderes locales del Distrito Federal, salvo las de los servidores de los tribunales encargados de la función judicial, se regularán por lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en los términos del Título Cuarto de la Constitución.

De acuerdo con las bases establecidas en el artículo 122, los Poderes Locales del Distrito Federal son los siguientes:

1. *Jefe de Gobierno del Distrito Federal.* Tiene a su cargo el Poder Ejecutivo local y la administración pública local.

A) Respecto del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el *Artículo 122* establece lo siguiente:

– El cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal es electo mediante voto universal, libre, secreto y directo y durará seis años a partir del día 5 de diciembre del año de la elección.

– Los requisitos para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal son: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal, o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos 30 años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter.

– La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión o en sus recesos, la Comisión Permanente, podrá remover al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente. En caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado nombrará, a propuesta del Presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato. En caso

de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno, siendo éste el Secretario de Gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que termine el encargo. La renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sólo podrá aceptarse por causas graves.

Las licencias al cargo se regularán en el propio Estatuto.

– Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno son:

1. Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión.
2. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos; asimismo, puede hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por él mismo.
3. Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa.
4. Presentar a la Asamblea Legislativa la ley de ingresos y el presupuesto de egresos antes del 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de diciembre.
5. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del Ejecutivo local, cuya designación o destitución no esté prevista de manera distinta.
6. Dirigir los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno.

B) Respecto a la organización de la administración pública local, el artículo 122 establece que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, debe sujetarse a las siguientes bases:

- Determinar los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados.
- Establecer los órganos político-administrativos y su competencia y funcionamiento en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal.

2. *Asamblea Legislativa del Distrito Federal* Tiene a cargo el ejercicio del Poder Legislativo local y las funciones inherentes a él. Se integra por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional. Los diputados a la Asamblea Legislativa serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente. Los requisitos para ser diputado no podrán ser menores a los que se exigen para ser diputado federal. La Asamblea deberá celebrar dos periodos de sesiones ordinarios al año y deberá tener un órgano interno que actúe durante los recesos, y que podrá convocar a petición de la mayoría de sus miembros o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Las facultades de la Asamblea Legislativa son las siguientes:

- a) Expedir su ley orgánica.
- b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. En la ley de ingresos no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión.
- c) Formular anualmente su proyecto de presupuesto y enviarlo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que lo incluya en la iniciativa de presupuesto de egresos.
- d) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la entidad de fiscalización del Distrito Federal de la Asamblea Legislativa. El titular de esta entidad de fiscalización será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

- e) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- f) Expedir las disposiciones legales para organizar la Hacienda pública, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal, y la entidad de fiscalización.
- g) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; las cuales deberán cumplir los principios y reglas establecidos en el artículo 116 constitucional, relativo a las entidades federativas.
- h) Legislar en relación al régimen y procedimientos administrativos de la administración pública local.
- i) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio.
- j) Legislar en materia de planeación del desarrollo.
- k) Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios.
- l) Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa.
- m) Expedir la ley orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluya lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos.
- n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal.
- o) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión.

3. *El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal* Junto con el Consejo de la Judicatura Federal, son los titulares del Poder Judicial local del Distrito Federal, por lo que son los encargados de ejercer la función judicial. De acuerdo con el artículo 122 constitucional, el Tribunal Superior de Justicia, deberá sujetarse a las siguientes bases:

- a) Los requisitos para ser magistrado del Tribunal Superior, serán los mismos que la Constitución exige para los ministros de la Suprema Corte de Justicia y se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal.
- b) Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa.
- c) Los magistrados durarán en su cargo seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea, en cuyo caso sólo podrán ser privados de sus puestos cuando incurran en responsabilidad conforme a la Constitución.
- d) La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, está a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, que se compondrá de siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien presidirá el consejo. Los miembros restantes serán: un magistrado, un juez de primera instancia y un juez de paz, elegidos mediante insaculación; uno designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado, durarán cinco años en su cargo y serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo. El consejo designará a los jueces de primera instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial. Igualmente corresponde al Consejo de la Judicatura, aplicar los criterios sobre la formación y actualización de funcionarios y sobre la carrera judicial en el Distrito Federal, así como elaborar el presupuesto de los tribunales de justicia y remitirlo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

ANTECEDENTES

La historia de la ciudad de México, se remonta a la época prehispánica, sin embargo la historia del Distrito Federal, se ubica a partir de la culminación de la guerra de Independencia y la fundación de México como un país autónomo

e independiente. La fundación del Distrito Federal ocurrió en 1824, con la promulgación de la primera Constitución Federal Mexicana.

Tras la independencia, la ciudad de México era parte y capital del Estado de México. El 4 de octubre de 1824, se promulgó la primer Constitución Federal de México como país independiente. En ella se adoptó la forma de gobierno republicana, representativa, popular y federal, cuyas partes integrantes serían los estados de la República y a pesar de que en ella no se habló del Distrito Federal, se estableció como facultad del Congreso (artículo 28) la de elegir un lugar que sirviera de residencia a los supremos poderes de la Federación, y ejercer en su distrito las atribuciones de Poder Legislativo de un estado. A raíz de la promulgación de esta Carta Magna, el 18 de noviembre 1824, el Congreso decidió crear un Distrito Federal, para albergar los poderes federales, cuyo territorio no perteneciese a ningún estado en particular.

Así, el territorio del Distrito Federal se conformó por la ciudad de México y otros cinco municipios: Tacuba, Tacubaya, Azcapotzalco, Mixcoac y Villa de Guadalupe, teniendo un área de 220.6 km², superficie que se escindió del estado de México.

Posteriormente, al promulgarse la Constitución centralista de 1836, se estableció la existencia de un Supremo Poder Conservador y se dispuso que la República se dividiría en departamentos, éstos en distritos y ellos a su vez en partidos. Igualmente, la Constitución de 1843 mantuvo un régimen centralista y por tanto, la división de la República en departamentos, distritos y partidos. Al suprimirse el régimen federal en estos documentos fundamentales, el Distrito Federal desapareció como tal, reapareciendo nuevamente en 1846, al restablecerse la Constitución Federal de 1824.

El 20 de febrero de 1837 al cambiar a un gobierno central el Distrito Federal, como tal, desapareció pero en 1846 la Constitución Federal fue restablecida y con ello reapareció el Distrito Federal. En 1854, Antonio López de Santa Anna, expandió la superficie del Distrito Federal de 220.6 km² hasta aproximadamente 1,700 km², anexando grandes zonas rurales y montañosas del Estado de México, con el fin de controlar los pasos montañosos estratégicos hacia la ciudad.

La Constitución de 1857, de corte liberal, estableció que la forma de gobierno del país sería la de una República representativa, democrática, federal,

compuesta de estados libres y soberanos en su régimen interior, pero unidos en una Federación. En su artículo 46 se estableció que el estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito federal, únicamente cuando los supremos poderes federales se trasladaran a otro lugar, reconociéndose así al Distrito Federal como la sede de los poderes federales. Igualmente como facultad del Congreso, se dispuso el arreglo interior del Distrito federal, teniendo por base la elección popular por parte de los ciudadanos, de las autoridades políticas, municipales y judiciales, del propio distrito.

El texto original de la Constitución de 1917, mantuvo las mismas disposiciones de la de 1857, es decir, estableció que la forma de gobierno del país sería la de una República representativa, democrática y federal, compuesta de estados libres y soberanos en su régimen interior, pero unidos en una Federación y dispuso también la formación del estado del Valle de México cuando los supremos poderes federales se trasladaran a otro lugar. Sin embargo, en esta Carta Magna se ampliaron las facultades del Congreso en la materia.

Así, la fracción VI, del artículo 73 de la Constitución estableció que el Congreso tendría facultad para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y territorios o estados, conforme a las siguientes bases: el Distrito Federal y los territorios se dividirán en municipalidades, las cuales estarán a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa; el Gobierno del Distrito Federal y los de los territorios, estarán a cargo de gobernadores que dependerían directamente del Presidente de la República, quien podría nombrarlos y removerlos libremente; se dispuso que los magistrados y los jueces de primera instancia del Distrito Federal y los de los territorios, serían nombrados por el Congreso de la Unión, erigido en Colegio Electoral en cada caso; y finalmente se estableció que el Ministerio Público en el Distrito Federal y en los territorios estaría a cargo de un procurador general, que residiría en la ciudad de México, quien sería nombrado y dependería directamente del Presidente de la República.

En la década de 1930 se reconfiguró la administración interna del Distrito Federal, suprimiendo las municipalidades que lo conformaban, uniéndolas bajo el gobierno de un Departamento Central, el cual con las reformas llevadas a cabo en la década de los setenta, se convertiría en el Departamento del Distrito Federal. En esta década también se aprobó la creación de las delegaciones.

Finalmente, la reforma que estableció la organización y gobierno del Distrito Federal como es hoy en día, fue llevada a cabo el 25 de octubre de 1993 y con ella se le concedió mayor autonomía. Se instituyó que el Gobierno del Distrito Federal recaería tanto en los poderes federales como en los locales, es decir, ambos tendrían competencia de conformidad con la Constitución. Se crearon como poderes locales, el cargo de jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien tiene a su cargo el Poder Ejecutivo y la administración pública locales, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la cual recae el poder y funciones legislativas y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que tiene a su cargo la función judicial local. También se reformó el artículo 44 a fin de definir la naturaleza jurídica del Distrito Federal, como la sede de los poderes federales y capital de los Estados Unidos Mexicanos.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 44	25/10/1993	•	•
Artículo 73, fracción VI	20/08/1928	•	•
	15/12/1934	•	•
	14/12/1940	•	•
	21/09/1944	•	•
	19/02/1951	•	•
	08/10/1974	•	•
	06/12/1977	•	•
	28/12/1982	•	•
	10/08/1987	•	•
	06/04/1990	•	•
	25/10/1993	•	•
	22/08/1996	•	•
	Artículo 73, fracción VIII	25/10/1993	•
Artículo 73, fracción XXIII	31/12/1994	•	•
	18/06/2008	•	•
Artículo 73, fracción XXVIII	07/05/2008	•	•
Artículo 76, fracción IX	25/10/1993	•	•
Artículo 89, fracción II	08/10/1974	•	•
	10/08/1987	•	•
	25/10/1993	•	•

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
	31/12/1994	•	•
Artículo 103, fracción II	31/12/1994	•	•
Artículo 103, fracción III	31/12/1994	•	•
Artículo 104, fracción I	18/01/1934	•	•
	30/12/1946	•	•
	25/10/1967	•	•
	08/10/1974	•	•
Artículo 105, fracción I, inciso a)	31/12/1994	•	•
Artículo 105, fracción I, inciso b)	31/12/1994	•	•
	08/12/2005	•	•
Artículo 105, fracción I, inciso e)	31/12/1994	•	•
Artículo 105, fracción I, inciso f)	31/12/1994	•	•
Artículo 105, fracción I, inciso k)	25/10/1993	•	•
	31/12/1994	•	•
Artículo 105, fracción II, inciso a)	31/12/1994	•	•
Artículo 105, fracción II, inciso b)	31/12/1994	•	•
Artículo 105, fracción II, inciso c)	31/12/1994	•	•
Artículo 105, fracción II, inciso e)	31/12/1994	•	•
Artículo 105, fracción II, inciso g)	14/09/2006	•	•
Artículo 106	07/04/1986	•	•
	31/12/1994	•	•
Artículo 108	28/12/1982	•	•
	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
	13/11/2007	•	•
Artículo 110	28/12/1982	•	•
	10/08/1987	•	•
	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
	02/08/2007	•	•
Artículo 111	20/08/1928	•	•
	21/09/1944	•	•
	08/10/1974	•	•
	28/12/1982	•	•
	10/08/1987	•	•
	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
	02/08/2007	•	•
Artículo 122	25/10/1993	•	•

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
	13/11/2007	•	•
	07/05/2008	•	•
Artículo 123, Apartado B	05/12/1960	•	•
	27/11/1961	•	•
	10/11/1972	•	•
	08/10/1974	•	•
	31/12/1974	•	•
	17/11/1982	•	•
	27/06/1990	•	•
	20/08/1993	•	•
	31/12/1994	•	•
	08/03/1999	•	•
	18/06/2008	•	•
Artículo 127	28/12/1982	•	•
	10/08/1987	•	•
Artículo 131	28/03/1951	•	•
	08/10/1974	•	•
Artículo 134	28/12/1982	•	•
	13/11/2007	•	•
	07/05/2008	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. *Publicación: 26 de julio de 1994*

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 10 de enero de 1936*

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008. *Publicación: 7 de diciembre de 2008*

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. *Publicación: 31 de marzo de 2007*

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. *Publicación: 31 de diciembre de 1982*

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. *Publicación: 2 de enero de 2009*

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 3 de septiembre de 1999*

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. *Publicación: 24 de diciembre de 1991*

Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 30 de diciembre de 1983*

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 11 de mayo de 1995*

Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009. *Publicación: 28 de noviembre de 2008*

gobierno federal

(Artículos 39, 40, 41, 44, 49, 50, 73, 80, 89, 90, 94, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 123, 124, 125, 127 y 134 constitucionales)

CONCEPTO

El gobierno es el conjunto de órganos que ejercen el poder de un Estado, mediante un orden jurídico.

Ahora bien, el término Federación es un pacto que se caracteriza por la unión de varias divisiones territoriales, que gozan de autonomía, facultades de gobierno y legislación sobre determinadas materias en sus propias jurisdicciones pero que se encuentran unidas a un orden federal.

En ese sentido, *el Gobierno Federal puede definirse como el conjunto de órganos que ejercen el poder público de un Estado, encontrándose éste depositado en los tres Poderes de la Unión: Ejecutivo, Legislativo y Judicial federales, con el fin de ejecutar los ordenamientos que la Constitución le confiere a la Federación.*



De acuerdo con el artículo 40 constitucional, se establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación instituida según los principios de la Constitución. En tal virtud los poderes locales, no deben contravenir al gobierno federal, sino que además deben coordinarse con él.

Los artículos 39, 41, 49 y 50 constitucionales, indican por su parte que la soberanía nacional reside en el pueblo, que de éste dimana el poder público y que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Los dispositivos citados son del tenor literal siguiente:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Distrito Federal, según el artículo 44 constitucional, es además de la capital del país, la sede de los Poderes de la Unión.

Ahora bien, según nuestra Carta Magna, el poder público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial:

1. *Poder Legislativo Federal.* De acuerdo con el artículo 50 constitucional, el Poder Legislativo Federal se deposita en un Congreso General, que se encuentra organizado en un sistema bicameral, es decir, se compone de dos Cámaras, la de Diputados y la de Senadores. La Cámara de Diputados se

compone de 500 diputados, de los cuales 300 son electos mediante el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 200 mediante el sistema de representación proporcional a través de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. Asimismo, el Senado está compuesto por 128 senadores, elegidos dos por cada entidad federativa y Distrito Federal, mediante el sistema de mayoría relativa, uno más por cada entidad asignado por primera minoría y los 32 restantes son electos por el principio de representación proporcional mediante listas votadas en una sola circunscripción nacional. Los diputados duran en su encargo tres años y los senadores seis. Las facultades del Congreso de la Unión, se encuentran establecidas en el artículo 73 constitucional.

2. *Poder Ejecutivo Federal.* Se deposita para su ejercicio en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, será electo de manera popular, durará en su encargo seis años y no podrá volver a desempeñar ese puesto (artículo 80 constitucional). Las facultades del Presidente de la República se encuentran establecidas en el artículo 89 constitucional. El Presidente, en el ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, se auxiliará de la Administración Pública Federal, la cual se divide en centralizada y paraestatal. La Administración Pública Centralizada se integra por la Presidencia de la República, las secretarías de Estado, departamentos administrativos y por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, mientras que la Administración Pública Paraestatal, se integra por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, de seguros y de fianzas, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito y los fideicomisos públicos.

3. *Poder Judicial Federal.* De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución, se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito; asimismo, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra por once ministros, designados mediante terna que presenta el Presidente de la República que debe ser aprobada por el Senado; duran en su encargo 15 años. La Suprema Corte funciona en Pleno y

en salas y los asuntos de su competencia se encuentran definidos en los artículos 103 al 107 constitucionales.

También forman parte del Gobierno Federal, los órganos, a los que la Constitución otorga autonomía: Instituto Federal Electoral, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Tribunal Fiscal de la Federación, Tribunales Agrarios y Banco de México, entre otros.

ANTECEDENTES

En nuestro país, desde la época independiente, el poder público se ha depositado en un gobierno federal, con excepción del periodo en el que imperaron las constituciones de 1836 y de 1843, ya que éstas establecían un gobierno de carácter centralista.

Este gobierno federal adoptó desde la época independiente, el principio de división de poderes para el ejercicio del poder público, en Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, por lo que básicamente los cambios que se han suscitado tienen que ver con la organización, facultades e integración de estos poderes.

La Constitución de 1824, establecía que la nación mexicana adoptaba como forma de gobierno la de una república representativa, popular y federal, y que el poder público se dividía para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Poder Legislativo, se depositaba en un Congreso General, dividido en dos cámaras, una de diputados, que se conformaba por diputados elegidos cada dos años por los ciudadanos (un diputado por cada 80,000 habitantes o por fracción que excediera de 40,000) y una de senadores, en la cual éstos serían elegidos también cada dos años por los ciudadanos en razón de dos por cada estado. Asimismo, el Poder Ejecutivo se depositaba en un Presidente que sería electo por los ciudadanos cada cuatro años, y que se auxiliaría para el despacho de los asuntos, de los secretarios que considerara necesarios y a cuya falta lo supliría quien fungiese como Vicepresidente. Finalmente se establecía que el Poder Judicial se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, que se compondría de 11 ministros y un fiscal, así como en los tribunales de circuito y juzgados de distrito.

Como ya se señaló, en 1836 y en 1843 se promulgaron dos nuevas constituciones en México, denominadas “Las Siete Leyes” y “Las Bases Orgánicas de la República”, respectivamente. En ambas se estableció un gobierno de

carácter central y no federal, por lo que aunque existían gobernadores en los departamentos (lo que hoy conocemos como entidades federativas), éstos se encontraban sujetos al gobierno central y no contaban con la autonomía que proporciona un gobierno federal. Sin embargo, se mantuvo el principio de separación de poderes y con ello un supremo Poder Ejecutivo, un Congreso General de carácter bicameral y una Corte Suprema de Justicia.

Igualmente, al promulgarse las constituciones de 1857 y la de 1917, actualmente vigente, se establecieron y reconocieron los principios que actualmente nos rigen: la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal, compuesta de estados libres y soberanos en su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios constitucionales, y la división de poderes para su debido ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Asimismo, en ambas constituciones se estableció un título relativo a las responsabilidades a que están sujetos los funcionarios públicos del gobierno federal.

Cabe señalar que desde la promulgación de la actual Carta Magna en 1917, las instituciones del gobierno federal han ido evolucionando e incrementándose. Respecto del Poder Ejecutivo Federal, que se auxilia para el despacho de los asuntos de su competencia por la Administración Pública Federal, se han hecho diversas modificaciones en número y denominación a las secretarías de Estado; asimismo, la Administración Pública Paraestatal, tuvo una importante evolución a partir de la década de 1930 con la expropiación petrolera, componiéndose actualmente no sólo de organismos descentralizados y empresas de participación estatal, sino también de fideicomisos públicos. Respecto del Poder Legislativo Federal, éste ha sufrido cambios sobre todo en lo relativo a la cantidad y forma de elección de los integrantes del Congreso. Finalmente, respecto del Poder Judicial Federal, ha sufrido reformas estructurales en las cuales se modificó el número de ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia, se ampliaron sus facultades, se creó el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente, dentro de esta evolución, se han creado órganos con autonomía constitucional para el mejor desempeño de las funciones del gobierno federal.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 41	06/12/1977	•	•
	06/04/1990	•	•
	03/09/1993	•	•
	19/04/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
Artículo 44	25/10/1993	•	•
Artículo 49	12/08/1938	•	•
	28/03/1951	•	•
Artículo 73	08/07/1921	•	•
	20/08/1928	•	•
	06/09/1929	•	•
	27/04/1933	•	•
	29/04/1933	•	•
	18/01/1934	•	•
	13/12/1934	•	•
	15/12/1934	•	•
	18/01/1935	•	•
	14/12/1940	•	•
	24/10/1942	•	•
	18/11/1942	•	•
	10/02/1944	•	•
	21/09/1944	•	•
	30/12/1946	•	•
	29/12/1947	•	•
	10/02/1949	•	•
	19/02/1951	•	•
	13/01/1966	•	•
	21/10/1966	•	•
	24/10/1967	•	•
	06/07/1971	•	•
	08/10/1974	•	•
06/02/1975	•	•	
06/02/1976	•	•	
06/12/1977	•	•	

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texo</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
	17/11/1982	•	•
	28/12/1982	•	•
	03/02/1983	•	•
	10/08/1987	•	•
	06/04/1990	•	•
	20/08/1993	•	•
	25/10/1993	•	•
	31/12/1994	•	•
	03/07/1996	•	•
	22/08/1996	•	•
	28/06/1999	•	•
	30/07/1999	•	•
	21/09/2000	•	•
	29/09/2003	•	•
	05/04/2004	•	•
	27/09/2004	•	•
	28/11/2005	•	•
	08/12/2005	•	•
	07/04/2006	•	•
	04/12/2006	•	•
	20/07/2007	•	•
	02/08/2007	•	•
	15/08/2007	•	•
	07/05/2008	•	•
	18/06/2008	•	•
Artículo 89	24/11/1923	•	•
	20/08/1928	•	•
	10/02/1944	•	•
	21/10/1966	•	•
	08/10/1974	•	•
Artículo 90	21/04/1981	•	•
	02/08/2007	•	•
Artículo 94	20/08/1928	•	•
	15/12/1934	•	•
	21/09/1944	•	•
	19/02/1951	•	•
	25/10/1967	•	•



<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
	28/12/1982	•	•
	10/08/1987	•	•
	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
	11/06/1999	•	•
Artículo 103	31/12/1994	•	•
Artículo 104	18/01/1934	•	•
	30/12/1946	•	•
	25/10/1967	•	•
	08/10/1974	•	•
	10/08/1987	•	•
	25/10/1993	•	•
	31/12/1994	•	•
Artículo 105	25/10/1967	•	•
	25/10/1993	•	•
	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
	08/12/2005	•	•
	14/09/2006	•	•
Artículo 106	07/04/1986	•	•
	31/12/1994	•	•
Artículo 107	19/02/1951	•	•
	02/11/1962	•	•
	25/10/1967	•	•
	20/03/1974	•	•
	08/10/1974	•	•
	17/02/1975	•	•
	06/08/1979	•	•
	07/04/1986	•	•
	10/08/1987	•	•
	03/09/1993	•	•
	25/10/1993	•	•
	31/12/1994	•	•
	11/06/1999	•	•
Artículo 108	28/12/1982	•	•
	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texo</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 110	13/11/2007	•	•
	28/12/1982	•	•
	10/08/1987	•	•
	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
Artículo 111	02/08/2007	•	•
	20/08/1928	•	•
	21/09/1944	•	•
	08/10/1974	•	•
	28/12/1982	•	•
	10/08/1987	•	•
	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
Artículo 123, apartado B	02/08/2007	•	•
	05/12/1960	•	•
	27/11/1961	•	•
	10/11/1972	•	•
	08/10/1974	•	•
	31/12/1974	•	•
	17/11/1982	•	•
	27/06/1990	•	•
	20/08/1993	•	•
	31/12/1994	•	•
	08/03/1999	•	•
	18/06/2008	•	•
Artículo 127	28/12/1982	•	•
	10/08/1987	•	•
Artículo 134	28/12/1982	•	•
	13/11/2007	•	•
	07/05/2008	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 10 de enero de 1936*

- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. *Publicación: 31 de diciembre de 1982*
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. *Publicación: 29 de diciembre de 1976*
- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 3 de septiembre de 1999*
- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. *Publicación: 26 de mayo de 1995*
- Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 11 de mayo de 1995*
- Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 30 de diciembre de 1983*



hacienda pública

(Artículos 25, 28, 73, 74, 79, 89, 122 y 131 constitucionales)

CONCEPTO

El concepto de hacienda pública no se encuentra expresamente definido en la Constitución Política. Sin embargo, de las citas que de él se hacen en el texto constitucional se dilucida como el conjunto de facultades que el Estado mexicano tiene en materia de ingresos, gasto público, deuda y patrimonio nacional, así como la forma en que son administradas mediante la planeación, el uso del crédito de la nación, la fiscalización, la rendición de cuentas, la transparencia y el régimen de responsabilidades de quienes las aplican.

De esta definición se desprenden dos tipos de facultades: las de carácter sustantivo que se refieren a los recursos que la Constitución Política le otorga para regular y promover el desarrollo nacional, es decir los relativos al ingreso, gasto, crédito, aduanas y patrimonio; y las de tipo adjetivo en las que se aprecia la forma de administración de tales recursos, como son la planeación, el financiamiento, el control y la evaluación, la fiscalización, la coordinación fiscal, la transparencia, el uso responsable y la rendición de cuentas.

Facultades sustantivas. La Hacienda pública mexicana tiene un amplio conjunto de instrumentos bajo su responsabilidad. El texto constitucional permite al Estado utilizar diferentes estilos de gobierno, desde la distensión regulatoria hasta la intervención directa en los mercados. Estos instrumentos son:

- a) *Ingresos de la Federación.* Los artículos 73, 74 y 131 señalan las atribuciones del Congreso en materia de ingresos mediante la ley correspondiente, misma que deberá formularse a partir de las contribuciones o impuestos (incluye las mejoras, derechos, productos y aprovechamientos), la deuda pública contratada, los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública, así como los subsidios que se otorgarán.

b) *Presupuesto de egresos.* Los artículos 73 y 74 constitucionales contienen las facultades del Congreso para formular y solicitar la aprobación del presupuesto de egresos de la Federación. Entre tales facultades sobresalen las relativas a los programas de inversión pública, el pago de los servicios personales de la administración pública, crear y suprimir empleos públicos, las adquisiciones y los arrendamientos, que son un importante promotor del desarrollo económico del país.

c) *Deuda pública.* El uso del crédito de la nación queda expresado en el artículo 73, con las atribuciones del Congreso para contratar empréstitos en moneda nacional o extranjera, condicionado a que se dediquen a fines productivos y a que generen los recursos para su pago.

d) *Aduanas.* El artículo 73 y el 131 señalan las atribuciones del Congreso para aplicar impuestos al comercio exterior y restricciones al tránsito de mercancías importadas, para lo cual puede organizar y dirigir los servicios aduanales.

e) *Régimen patrimonial.* A partir del mandato señalado en el artículo 27 constitucional, que señala: “Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales...”, el Estado adquiere la responsabilidad de darles un uso eficiente, como lo hace con las entidades paraestatales responsables de la operación de las áreas estratégicas.

De no menor importancia son los bienes de dominio público federal, que involucran una gran diversidad de propiedades inmobiliarias que van desde los bienes y monumentos arqueológicos, el espectro radioeléctrico, los activos fijos y financieros de las entidades paraestatales, hasta la información y registros de gobierno.

Facultades adjetivas. Bajo este concepto se agrupan los mecanismos y principios de la Hacienda pública a través de los cuales se lleva a cabo la administración de los recursos públicos. La Constitución Política señala los siguientes:

- a) El uso de la planeación nacional del desarrollo, referido en el artículo 26.
- b) La aplicación de la sanidad financiera que se refiere al equilibrio ingreso-gasto, al déficit controlado y a la contratación de empréstitos de acuerdo con la capacidad de pago del sector público, señalada en el artículo 73 y

74. Es de suma importancia señalar la prohibición expresa en el artículo 28 constitucional, de que ninguna autoridad podrá ordenar al banco central conceder financiamiento, lo que suprime la posibilidad de expansión inflacionaria del gasto público.

c) El control y la evaluación a partir de la presupuestación y ejercicio de los ingresos, del gasto corriente y de las inversiones públicas, consignados en los artículos 74, 79 y 89, a cargo del Presidente de la República, la Cámara de Diputados y la Auditoría Superior de la Federación.

d) La fiscalización y rendición de cuentas acerca de los ingresos y egresos federales así como su administración, atribuida en el artículo 79, lo cual puede llevarse a cabo durante y después de la captación de ingresos o el ejercicio del gasto, y que se concreta en el examen de la cuenta anual de la Hacienda pública federal y de la aplicación de los recursos federales que son transferidos a las entidades federativas y al Distrito Federal.

También hay que mencionar el informe del Presidente de la República y la pregunta parlamentaria, como parte de la rendición de cuentas al Congreso de la Unión.

e) La coordinación fiscal, cuyo propósito es otorgar participaciones justas de los recursos fiscales federales a las entidades federativas y de involucrar a ellas en los mecanismos recaudatorios, respetando su soberanía, tal como lo prevé el artículo 73.

f) La transparencia, que deriva de las obligaciones y normas que debe cumplir el sector público para suministrar información y claridad respecto de sus actos administrativos (artículo 6o.) También se pretende que la homologación de la contabilidad en los tres niveles de gobierno, expresada en el artículo 79, contribuya a conocer y entender los balances y estados de resultados de cualquier órgano de gobierno.

g) El uso responsable de los recursos de la Hacienda pública puestos en manos de los servidores públicos, para lo cual el Senado, según el artículo 76, debe ratificar los nombramientos que hace el Presidente de la República de los empleados superiores de Hacienda, y la aplicación de las sanciones que señala el Título Cuarto “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado”, de la propia Constitución Política.

ANTECEDENTES

La evolución del marco constitucional referente a la Hacienda pública, parte de una escasa normatividad. En la Constitución de 1857 sólo se consignó en el artículo 73, fracción VII, la facultad del Congreso: “Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federación que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, e imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.”

En la Constitución de 1917, se fueron incorporando diversos preceptos en la medida que el crecimiento económico del país fue dando lugar a una Hacienda pública más grande y compleja. La evolución se puede condensar en las siguientes reformas constitucionales:

- a) En 1942 se reformó la fracción XXIX del artículo 73 para facultar al Congreso de la Unión a fin de establecer contribuciones sobre comercio exterior, el aprovechamiento de los recursos naturales, el sistema financiero y ciertos productos de alto consumo final e industrial, así como para darles la participación respectiva a las entidades federativas.
- b) En 1944 se reforma el artículo 89 a fin de precisar que el Presidente de la República nombrará a los empleados superiores de Hacienda y el Senado ratificará tales designaciones.
- c) En 1946, se aumentan los requisitos para hacer uso del crédito de la nación, señalando que deberán emplearse en obras que generen ingresos públicos, excepto si se realizan con fines de regulación monetaria o de alguna emergencia declarada por el Ejecutivo Federal, lo cual también estará permitido (artículo 73). Esta reforma coincide con los grandes acuerdos sobre la deuda pública, celebrados con los principales acreedores del país.
- d) En 1949 el artículo 73 se incorpora el impuesto a la producción y consumo de cerveza, a los productos que el Congreso podrá gravar.
- e) En 1951 se adiciona el artículo 131 para modificar los aranceles y regular el comercio exterior.
- f) En 1974 se vuelve a reformar el artículo 131 a fin de otorgar facultades privativas de la Federación para gravar las actividades comerciales, tanto con el exterior como las realizadas en territorio nacional.

- g) 1977 fue un año destacado. Al reformar el artículo 74, se le adicionan facultades a la Cámara de Diputados, para estudiar y aprobar las contribuciones que deberán cubrir el presupuesto y la respectiva ley de ingresos así como revisar la cuenta pública.
- h) En 1982 se adicionan nuevamente las atribuciones de la Cámara de Diputados, consignadas en el artículo 74, para fijar las fechas de entrega del Ejecutivo Federal de las iniciativas de ley de ingresos y presupuesto de egresos, que deberán discutirse.
- i) En el año 1983 se realizan importantes cambios. En el artículo 25 se reafirma la facultad del Estado de tener a su cargo de forma exclusiva las áreas estratégicas, manteniendo la propiedad y control de los organismos establecidos y los que se constituyan para este fin. El artículo 26 incorpora la planeación a las tareas de desarrollo económico a cargo del Estado y el 73 adiciona a las funciones del Congreso, expedir leyes sobre planeación económica.
- j) En 1987 se fija la fecha de entrega de la cuenta pública del año anterior al Congreso (artículo 74).
- k) En 1993 se replantean las fechas de entrega de las iniciativas de ley de ingresos y presupuesto de egresos (artículo 74); y se otorgan por primera ocasión facultades a la recién creada Asamblea de Representantes del Distrito Federal, para formular el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal y revisar la cuenta pública de la Hacienda local (artículo 122).
- l) En el año 1999 se registran dos cambios importantes. El artículo 74 es adicionado para que en la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoye en la entidad de fiscalización superior de la Federación (que ahora será la Auditoría Superior de la Federación) y para que en las discrepancias que surgieran entre los ingresos o los egresos, se determinen las responsabilidades correspondientes. Asimismo, se plasman en el artículo 79 las atribuciones y responsabilidades de esta nueva entidad de fiscalización.
- m) En el 2004 se reforman las atribuciones de la Cámara de Diputados en materia de aprobación del presupuesto de egresos y ley de ingresos, especialmente en lo referente los plazos de entrega de las iniciativas respectivas.

n) En el 2007 un párrafo adicionado al artículo 6º, obliga a los 3 niveles de gobierno y a los poderes de la Unión a ceñirse a nuevos lineamientos en materia de transparencia y acceso a la información pública.

o) El año 2008 registra uno de los cambios más profundo en materia de fiscalización. Con las reformas a los artículos 74, 79 y 122, la entidad de fiscalización superior de la Federación, a cargo de la Cámara de Diputados, se fortalece al otorgársele autonomía técnica y de gestión, así como facultarla para que además de revisar la cuenta pública con mayor profundidad y oportunidad, fiscalice los fondos federales que administren las autoridades locales (con excepción de las participaciones federales), finque las responsabilidades y presente las denuncias correspondientes. Todas estas atribuciones otorgadas deberán llevarse a cabo, como lo señala el nuevo texto constitucional, bajo los principios de posterioridad (fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos), anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad (artículo 79).

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES

EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 6o., párrafo segundo	20/07/2007	•	•
Artículo 25	03/02/1983	•	•
Artículo 26	03/02/1983	•	•
Artículo 28, párrafo 6o.	20/08/1993	•	•
Artículo 69	15/08/2008	•	•
Artículo 73, fracción VIII	30/12/1946	•	•
Artículo 73, fracción XXIX	24/10/1942	•	•
	10/02/1949	•	•
Artículo 73, fracción XXIX-D	03/02/1983	•	•
Artículo 74, fracción IV	6/12/1977	•	•
	17/11/1982	•	•
	17/03/1987	•	•
	25/10/1993	•	•
	30/07/1999	•	•
	30/07/2004	•	•
	07/05/2008	•	•
Artículo 74, fracción VI	07/05/2008	•	•

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 79	30/07/1999	•	•
	7/05/2008	•	•
Artículo 89	10/02/1944	•	•
Artículo 93	15/08/2008	•	•
Artículo 122	25/10/1993	•	•
	22/08/1996	•	•
	07/05/2008	•	•
Artículo 131, párrafo 2o.	28/03/1951	•	•
Artículo 131, párrafo 1o.	8/10/1974	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Fiscal de la Federación. *Publicación: 31 de diciembre de 1981*

Ley de Coordinación Fiscal. *Publicación: 27 de diciembre de 1978*

Ley de Fiscalización Superior de la Federación. *Publicación: 29 de diciembre de 2000*

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2009. *Publicación: 10 de noviembre de 2008*

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. *Publicación: 30 de marzo de 2006*

Ley General de Deuda Pública. *Publicación: 31 de diciembre de 1976*

Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2009. *Publicación: 28 de noviembre de 2008*

impartición de justicia

Sinónimo de Administración de Justicia

(Artículos 17 y 94 constitucionales)

inconstitucionalidad

Véase Juicio de Amparo

(Artículo 107 constitucional)

indulto

(Artículo 89 constitucional)

CONCEPTO

De acuerdo con lo que establece el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la palabra indulto viene del latín indultus, que significa gracia por la cual el superior remite el todo o parte de una pena o la conmuta. Es la facultad discrecional con que cuenta el titular del Poder Ejecutivo para atenuar o suspender total o parcialmente las consecuencias jurídicas de una condena penal que ha causa ejecutoria.

En el derecho positivo mexicano se prevén dos diferentes tipos de indulto, esto es, el indulto por gracia y el indulto necesario.

El primero de ellos, es decir, el indulto por gracia es aquel en el que, independientemente de las cuestiones procesales, el titular del Ejecutivo por gracia, bondad e incluso equidad, otorga el perdón total o parcial a un sentenciado. En ocasiones dicho beneficio puede ser consecuencia o retribución a servicios importantes que el condenado haya prestado a la nación, sin embargo, debe señalarse que este indulto en ningún caso extingue la obligación de reparar el daño causado.

Por su parte, el indulto necesario, también llamado reconocimiento de inocencia, es aquél que procede ante la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, cuando los elementos probatorios en que se sustentó una sentencia condenatoria fueren declarados falsos en juicio, o bien cuando aparecieren documentos o cualquier otra prueba irrefutable de que el sentenciado es inocente. Este tipo de indulto sí extingue la obligación que tenía el sentenciado a reparar el daño.

En consecuencia, el indulto, ya sea necesario o por gracia, es un perdón o condonación que se le otorga a la persona que ha sido condenada por una sentencia irrevocable.

El artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace referencia únicamente al indulto concedido por parte del titular del Ejecutivo, esto es, al indulto por gracia, tal y como se desprende de lo siguiente:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I a XIII...

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal.

XV a XX...

Por su parte, el artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece en relación con el indulto necesario o reconocimiento de inocencia:

Artículo 560. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes:

I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas.

II. Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto.

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba irrefutable de que vive.

IV. Cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido.

V. Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna.

VI. (Derogada, *DOF* 31 DE OCTUBRE DE 1989).

ANTECEDENTES

El indulto tiene sus antecedentes desde los libros sagrados de la India, en los que se hacía referencia a que el rey podía modificar e incluso anular las sentencias condenatorias.

En México, ya en la Constitución de 1824, que es la que consuma definitivamente la libertad e independencia de México, se estableció la facultad de conceder indultos al Congreso General (integrado por la Cámara de Diputados y la de Senadores), tal y como se desprende de lo siguiente:

Artículo 50. Las facultades exclusivas del congreso general son las siguientes:

1 a 24...

25. Conceder amnistías o indultos por delitos, cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación, en los casos y previos los requisitos que previenen las leyes;

26 a 31....

Posteriormente, en las Leyes Constitucionales de 1836, la facultad para conceder o negar los indultos dejó de ser propia del Congreso General, otorgándose ahora al Presidente de la República, de conformidad con lo que se establece en la sección cuarta y artículo siguiente:

Artículo 17. Son atribuciones del Presidente de la República:

I a XXV...

XXVI. Conceder o negar, de acuerdo con el Consejo y con arreglo a las leyes, los indultos que se le pidan, oídos los tribunales cuyo fallo haya

causado la ejecutoria, y la Suprema Corte de Justicia, suspendiéndose la ejecución de la sentencia mientras resuelve;
XXVII a XXXIV...

Por su parte, en las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, se dividió la facultad de conceder o negar indultos ya que, por una parte, correspondía al Congreso conceder los indultos generales y amnistías cuando el bien público lo exigiera, mientras que el Presidente de la República era el facultado para conceder indultos particulares de la pena capital, en los casos y con las condiciones que dispusiera la ley.

En la Constitución de 1857, la facultad de conceder o negar indultos volvió a ser exclusiva del Presidente, tal y como se desprende del propio artículo 85, fracción XV, que establecía como una de las facultades del Presidente, la de conceder indultos a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

Finalmente, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, si bien diferenció al ámbito federal del local, el fondo fue el mismo, tal y como se observa en el texto del propio artículo 89, anteriormente transcrito.

REFORMAS AL ARTÍCULO CONSTITUCIONAL EN EL QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 89, fracción XIV	08/10/1974	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Penal Federal. *Publicación: 14 de agosto de 1931*

Código Federal de Procedimientos Penales. *Publicación: 30 de agosto de 1934*

informe del presidente de la república

(Artículos 69 y 93 constitucionales)

CONCEPTO

La Constitución lo define como el documento que presentará el Presidente de la República cada 1o., de septiembre . . . por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. El informe era presentado por el titular del Ejecutivo Federal en la apertura de sesiones ordinarias del Primer Periodo de cada año de ejercicio del Congreso de la Unión, hasta el 2008 en que se cambió el formato de esta obligación para que solamente se hiciera por escrito.

El informe presidencial es un acto dentro de un proceso de rendición de cuentas que se hace ante el Poder Legislativo, actuando las dos Cámaras del Congreso como asamblea única y, posteriormente, por separado cada Cámara realiza el análisis del informe en los cuatro rubros que se señala la Ley Orgánica del Congreso General: política interior, política económica, política social y política exterior.

Al informe le prosiguen las comparecencias de los titulares de los secretarios de Estado, del Procurador General de la República, de los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como de los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, sobre sus respectivos ramos.

Asimismo, se incorpora en el 2008 la pregunta parlamentaria para que el titular del Ejecutivo Federal y de las dependencias y entidades, respondan por escrito sobre las dudas de los miembros del Parlamento. Adicionalmente, se realiza, a través de la Auditoría Superior de la Federación, la revisión de la Cuenta Pública de cada ejercicio fiscal.

ANTECEDENTES

El informe presidencial, presentado mediante un discurso ante el Congreso es una tradición antigua que se consagró en el Estatuto Real Español de 1834. La Constitución de 1824 señaló que cada 1o. de enero se reuniría el Congreso General, con la asistencia del Presidente de la Federación, quien pronunciaría un discurso.

La Constitución de 1857 estableció la obligación del Presidente de la República de asistir a la apertura de sesiones del Congreso y de pronunciar un discurso en el que manifestase el estado que guardara el país, sin que ello implicara presentar un informe por escrito.

Es hasta la Carta Magna de 1917 en que se señala la obligación expresa del Presidente de la República, de presentar un informe por escrito al Congreso.

REFORMAS EN LA LX LEGISLATURA (2006-2009)

Desde 1917 y hasta 1978 el 1o., de septiembre, el día del informe presidencial, era predominantemente un acto protocolario. No es sino hasta 1979 cuando nuevas fuerzas políticas en el Congreso hacen posible que se cuestione y evalúe más la acción del gobierno.

El dictamen de la Cámara de Senadores, por el que se aprueban las reformas al artículo 69 de la Constitución, en 2008, señala la conveniencia de modificar este formato con el objeto de transitar hacia la creación de mecanismos eficaces de diálogo entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y un adecuado sistema de rendición de cuentas.

El propio dictamen destaca que

...resulta indispensable que el Ejecutivo, ya sea su titular o cualquier otra autoridad prevista en el proyecto de reforma materia del presente dictamen, considere los planteamientos que los legisladores le formulen, ya sea en el análisis del informe o en cualquier momento bajo el esquema de la pregunta parlamentaria o comparecencia bajo protesta de decir verdad, y tenga la obligación de dar respuesta a éstos.

El Informe y la pregunta parlamentaria, mediante la cual podrán las cámaras solicitar al Presidente de la República ampliar la información por escrito, son planteadas en la reforma constitucional de 2008, como una forma de control y de diálogo abierto, participativo y transparente, tendiente a verificar y evaluar a las dependencias del Ejecutivo, por la labor anual realizada.

Así, la pregunta parlamentaria introducida en el texto constitucional como mecanismo por el cual el Congreso inquiere al gobierno, a sus dependencias y

funcionarios acerca de las decisiones más importantes del Estado, queda instituida como mecanismo destinado a mejorar y equilibrar la relación entre el Poder Ejecutivo y Legislativo.

Hay que señalar que el informe no es sólo un acto administrativo ni se agota con su lectura. Al estar sujeto al análisis y crítica de los legisladores y a la población a la que representan, es materia de responsabilidades de los servidores públicos por la información que proporcionen, las omisiones en que incurran y los actos que realicen, razón por la cual se convierte en un acto de control parlamentario.

COMPARACIÓN DE TEXTOS

Reforma del primer párrafo, y adición un párrafo segundo al artículo 69

Texto anterior a la reforma

*Texto vigente
(al 15 de agosto de 2008)*

Artículo 69. A la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Periodo del Congreso asistirá el Presidente de la República y presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus Cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente, informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

Artículo 69. En la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Periodo de cada año de ejercicio del Congreso, el Presidente de la República presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

Reforma del párrafo segundo y adición de los párrafos cuarto y quinto al artículo 93

Texto anterior a la reforma

Artículo 93. Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.

Texto vigente

(al 15 de agosto de 2008)

Artículo 93. Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpellaciones o preguntas.

...

Las Cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley del Congreso y sus reglamentos.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación¹</i>	<i>Texto²</i>	<i>Iniciativa²</i>
Artículo 69	15/08/2008	•	•
Artículo 93	15/08/2008	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicación: 3 de septiembre de 1999

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. *Publicación:*

31 de diciembre de 1982

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Publicación: 13 de marzo de 2002

iniciativa de ley

(Artículos 65, 70, 71, 72, 74, 78, 122 constitucionales)

CONCEPTO

Marcel Planiol señala que ley es una “regla social obligatoria, establecida en forma permanente por la autoridad pública y sancionada por la fuerza”, así como la fuente primera y fundamental del derecho. Ley es, de igual manera, el precepto dictado por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia, y para el bien de los gobernados.

De acuerdo con el *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*, el vocablo *ley* proviene del latín *legem*, acusativo de *lex* cuyo sentido implícito probable, es colección o reunión de reglas, o regla dictada por la autoridad. Desde un punto de vista *material* ley es toda regla social obligatoria, emanada de autoridad competente. Por ende, no sólo son leyes las que dicta el Poder Legislativo sino también la Constitución, los decretos del Presidente y las ordenanzas municipales.

Desde el punto de vista *formal* se llama ley a toda disposición sancionada por el Poder Legislativo, de acuerdo con el mecanismo constitucional.

Se consideran características esenciales de la ley:

- a) Socialidad: en tanto que se dicta para el hombre como miembro de la sociedad y se dirige a gobernar las relaciones interindividuales.
- b) Obligatoriedad: esto supone que una voluntad superior manda a una voluntad inferior que obedece.

- c) Origen público: la ley emana de la autoridad pública y por ello actúa en línea de la soberanía política, diferenciándose de las reglas impuestas por poderes privados.
- d) Coactividad: esta característica propia de todo derecho positivo, luce eminentemente en la ley que es su medio de expresión típico y privilegiado, en tanto que aparece velada en las otras fuentes del derecho.
- e) Normatividad: abarca un número indeterminado de hechos y rige a quienquiera que quede comprendido en el ámbito de su aplicación, lo que distingue a la ley de otras expresiones del poder público, tales como los actos administrativos.

Tipos de leyes. Dependiendo de la materia que van a regular las leyes, se pueden clasificar en:

- a) Leyes orgánicas. Son leyes secundarias cuyo principal cometido es establecer la estructura y funcionamiento de los diferentes órganos estatales.
- b) Leyes reglamentarias. Según Carbonell son las leyes secundarias que detallan, precisan y sancionan uno o varios preceptos de la Constitución, con el fin de articular los conceptos y medios necesarios para la aplicación del precepto constitucional que regulan.
- c) Leyes ordinarias o secundarias. Son las normas inferiores a la Constitución cuya finalidad es regular jurídicamente el comportamiento de los habitantes del Estado, o bien la organización de los Poderes Públicos y de las instituciones de acuerdo con la propia Constitución.

Por otra parte hay que referirse a las *Leyes Constitucionales*, que son las normas que configuran o complementan la Constitución Federal y que poseen una jerarquía mayor a la legislación ordinaria dentro del orden jurídico.

Proceso Legislativo (Creación de una ley). Este procedimiento se halla determinado en nuestra Constitución Política en los artículos 71 y 72, en donde se especifica el proceso legislativo. En nuestro país las leyes pueden originarse en cualquiera de las Cámaras del Congreso, ya sea por la iniciativa de un diputado o de un senador, o a propuesta de las legislaturas de los estados; pero también por parte del Poder Ejecutivo, en cuyo caso éstas pasarán a las comisiones de

estudio; sin embargo, las que sean presentadas por los legisladores del Congreso, se sujetarán a lo estipulado en el Reglamento de Debates.

La misma Constitución señala en el artículo 122, en su Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso ñ), que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, podrá también presentar iniciativas de leyes o decretos en tratándose de asuntos relacionados al Distrito Federal.

De manera clara el artículo 72 se refiere a las etapas del proceso legislativo en la siguiente manera:

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

D. Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A;

pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

I. Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en

tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

J. El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

En este procedimiento cabe distinguir las siguientes etapas:

- a) Iniciativa.
- b) Discusión.
- c) Aprobación.
- d) Sanción.
- e) Promulgación.
- f) Iniciación de la vigencia.

De acuerdo con García Máynez, la *iniciativa* es el acto por el cual determinados órganos del Estado, someten a la consideración del Congreso un proyecto de ley. Esto es, la propuesta por medio de la cual se hace llegar al o a los órganos depositarios del Poder Legislativo del Estado, un proyecto de ley que puede ser completamente nuevo o puede tratarse de alguna ley ya existente, pero que debe ser reformada o modificada por adición, corrección, o supresión de algunos de sus preceptos.

Hay que mencionar que la Cámara ante la cual se *inicia* un proyecto de ley recibe el nombre de Cámara de Origen y a la que le sigue, recibirá el de Cámara Revisora. La siguiente etapa, la *discusión*, es el momento en donde los cuerpos colegiados de representación, es decir, el Congreso de la Unión, revisa, discute y aprueba o rechaza las propuestas de ley, aunque en este último caso tiene facultades para modificarlas o adicionarlas.

Una vez que dicho proyecto ha sido discutido le sigue la *aprobación*. Esta etapa del proceso tiene por objeto la aceptación total o parcial del bosquejo

de ley. La aprobación deberá hacerse en la Cámara de Origen y luego en la Revisora.

Posteriormente sigue la *sanción*, en la cual el Presidente de la República acepta o desecha un proyecto de ley que ya ha sido aprobado por las cámaras. Esta sanción puede ser total o parcial, ya que el Presidente de la República puede negar su voto a un proyecto ya admitido por el Congreso (lo que se llama Derecho de Veto). Sin embargo, esta facultad no es absoluta ya que puede ser superada por el Congreso al confirmar dicho proyecto por una mayoría calificada.

La publicación oficial que de la ley lleva a cabo el Poder Ejecutivo con las formalidades antes citadas, recibe el nombre de *promulgación*. Esta implica la exigencia de su acatamiento y observancia por parte de los particulares y la autoridad. La promulgación es la condición para que la ley sea aplicada y pueda hacerse efectivo el principio que señala que la ignorancia de las leyes no excluye a nadie de su cumplimiento.

Finalmente, la *iniciación de la vigencia* es la determinación del momento específico en que una ley comenzará a surtir sus efectos. Entre la publicación y la entrada en vigor de toda ley debe mediar un espacio de tiempo, a efecto de que sea efectivamente conocida por sus destinatarios. A este lapso se le conoce como *Vocatio Legis*.

Conceptualmente, *iniciativa de ley*, en el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, atribuye a la palabra iniciativa como el derecho de hacer una propuesta pero es más claro al señalar que es el procedimiento establecido en las Constituciones Políticas, mediante el cual interviene directamente el pueblo en la propuesta y adopción de medidas legislativas.

En cuanto al vocablo *decreto*, el *Diccionario de Términos Parlamentarios* nos menciona que su primera acepción gramatical significa resolución, mandato, decisión de una autoridad sobre un asunto, materia o negocio de su competencia; señala también que este vocablo representa la resolución o reglamentación que el Poder Ejecutivo, con la firma del Jefe de Estado, dicta acerca de toda materia en que no sea obligatoria la forma de ley; pero siempre que, por su importancia o permanencia, rebase la esfera de las simples órdenes, circulares, etcétera, constituyendo así, la expresión de la potestad reglamentaria del gobierno.

ANTECEDENTES

De acuerdo con Miguel Carbonell, en México ha sido el Presidente de la República quien envía al Congreso de la Unión la mayoría de las iniciativas que posteriormente se convierten en ley. En muchas ocasiones los proyectos presidenciales se aprobaban sin mayor discusión, situación que en los últimos años cambió radicalmente por la presencia creciente de los grupos parlamentarios de minoría, a partir de la reforma constitucional de 1977 y hasta la fecha en que ninguno de ellos ha logrado la mayoría absoluta de representación en el propio Congreso.

Según Carbonell, en 1935, 1937 y 1941, todos los proyectos de ley enviados por el Ejecutivo fueron aprobados por unanimidad en la Cámara de Diputados. En 1943, fueron aprobados por unanimidad el 92 por ciento de sus proyectos; en 1947, el 74 por ciento; en 1949, el 77 por ciento; en 1953, el 59 por ciento; en 1955 el 62 por ciento y en 1959, el 95 por ciento. Hay que hacer notar que durante el periodo del presidente Obregón, más del 98 por ciento de las leyes aprobadas por el Congreso fueron iniciativas presidenciales.

El artículo 43 de la Ley Tercera de la Constitución centralista de 1836 tuvo el siguiente texto:

Toda resolución del Congreso general tendrá el carácter de ley o decreto. El primer nombre corresponde a las que versen sobre materia de interés común, dentro de la órbita de atribuciones del Poder Legislativo. El segundo corresponde a las que, dentro de la misma órbita, sean sólo relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas.

Cabe señalar, que este artículo es el antecedente del artículo 70 de la Constitución vigente, que ordena: “Toda resolución del Congreso, tendrá el carácter de ley o decreto...”, aun cuando en éste, como en el correlativo de la Constitución de 1857, se omite la definición de lo que es ley y de lo que es decreto.

Sin embargo, en la práctica mexicana, la voz *decreto* se aplica tanto a disposiciones del Congreso de la Unión, como del depositario del Poder Ejecutivo.

Así, cuando el Congreso reforma, adiciona, modifica o deroga una ley, acude a la figura del decreto, usando las siguientes fórmulas: “Decreto que reforma...”; “Decreto que modifica...”; “Decreto que reforma y adiciona...” etcétera.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 65 párrafo II	06/12/1977	•	•
	07/04/1986	•	•
Artículo 74 fracción IV, párrafo II	06/12/1977	•	•
	17/11/1982	•	•
	17/03/1987	•	•
	25/10/1993	•	•
	30/07/2004	•	•
Artículo 74, fracción IV, párrafo III	06/12/1977	•	•
	25/10/1993	•	•
	30/07/2004	•	•
Artículo 74, fracción IV, párrafo VIII	07/05/2008	•	•
Artículo 78, párrafo II, fracción III	30/07/1999	•	•
Artículo 122, párrafo VI, Apartado B, fracción I	22/08/1996	•	•
Artículo 122, párrafo VI, Apartado C, Base Primera fracción V, inciso b)	22/08/1996	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. *Publicación: 29 de diciembre de 1976*

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 3 de septiembre de 1999*

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. *Publicación: 26 de julio de 1994*

instituto federal electoral

(Artículos 41, 99, 108, 110, 111 y 116)

CONCEPTO

De acuerdo con Miguel Carbonell en su Diccionario de Derecho Constitucional, el Instituto Federal Electoral es “un órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de organizar las elecciones federales. En su integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos. Los principios rectores que tiene constitucionalmente establecidos el Instituto son la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad”.

El Instituto Federal Electoral (IFE) es un órgano independiente en sus decisiones y funcionamiento. Está compuesto por los siguientes órganos:

1. *Órganos Directivos.* El órgano superior de dirección del instituto es el Consejo General, se integra por un Consejero Presidente y por ocho consejeros electorales y a él concurren con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un secretario ejecutivo. El consejero presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no pueden ser reelectos. Los consejeros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios (sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario). En caso de falta absoluta del consejero presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La retribución que perciban los consejeros será igual a la prevista para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y son sujetos de las responsabilidades establecidas en el Título Cuarto de la Constitución.

Como órganos desconcentrados de carácter directivo, existen 32 consejos locales, uno por cada entidad federativa y 300 consejos distritales, uno en cada distrito electoral uninominal. Sin embargo, no son instancias permanentes como el Consejo General, ya que se instalan y sesionan únicamente durante

periodos electorales. Se integran de manera colegiada, con un número fijo de siete, un consejero presidente designado por el Consejo General y seis consejeros electorales designados por mayoría absoluta del Consejo General; y otros miembros representantes de partidos políticos, los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de la Junta Local correspondiente y el vocal secretario de la Junta Local, que concurren con voz pero sin voto.

2. *Órganos técnico-ejecutivos.* Son órganos de carácter permanente, cuya función es ejecutar todas las tareas técnicas y administrativas para la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales, así como dar cumplimiento a todos los acuerdos y resoluciones adoptados por los órganos de dirección, para lo cual, cuentan con personal profesional y permanente. El órgano central es la Junta General Ejecutiva, que es presidida por el consejero presidente del Instituto Federal Electoral, un secretario ejecutivo, nombrado por el voto de dos terceras partes del Consejo General a propuesta del presidente del consejo, y por los directores ejecutivos de: Registro Federal de Electores, Prerrogativas y Partidos Políticos, Organización Electoral, Servicio Profesional Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración. Su estructura desconcentrada comprende 32 juntas locales ejecutivas, una por cada entidad federativa y que representan las delegaciones estatales del instituto y 300 juntas distritales ejecutivas, una por cada distrito electoral uninominal, que representan las subdelegaciones del instituto en cada uno de esos distritos.

3. *Órganos de vigilancia.* Son órganos colegiados que existen exclusiva y específicamente en el ámbito del Registro Federal de Electores para coadyuvar y supervisar los trabajos de integración, depuración y actualización del Padrón Electoral y reciben el nombre de comisiones de vigilancia. La Comisión Nacional de Vigilancia es el órgano superior con representación a nivel nacional y se integra por el director ejecutivo del Registro Federal de Electores, que la preside, un representante del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, un representante propietario y un suplente por cada partido político y un secretario designado por el presidente de la comisión, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral. Existen 32 comisiones locales de vigilancia, una por cada entidad federativa, así como una comisión distrital en cada uno de los 300 distritos uninominales.

Asimismo, el Instituto Federal Electoral cuenta con una Contraloría General cuyo titular es designado por la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, dura seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. El titular de la Contraloría General, estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

La Constitución establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales, está a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio consejo a propuesta del consejero presidente. En el cumplimiento de sus atribuciones este órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El Instituto Federal Electoral podrá celebrar convenios con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, para asumir la organización de procesos electorales locales.

ANTECEDENTES

El surgimiento del Instituto Federal Electoral (IFE), respondió al constante debate existente en México, desde la reforma electoral de 1977, sobre las instancias encargadas de organizar las elecciones.

En 1990, con la reforma constitucional al artículo 41, se crea finalmente el IFE como un órgano constitucional autónomo, gozando con ello de autonomía constitucional, política, administrativa y financiera.

Su conformación incluyó órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; asimismo, se instituyó la incorporación de los partidos políticos nacionales en los procesos de organización de las elecciones.

Al crearse el IFE, se señalaron los objetivos que perseguiría:

- a) Contribuir al desarrollo de la democracia en el país.
- b) Preservar el funcionamiento del régimen de los partidos políticos.
- c) Conformar el Registro Federal de Electores.
- d) Organizar las elecciones.

- e) Garantizar el ejercicio de los derechos electorales de los ciudadanos.
- f) Crear una cultura ciudadana del voto y de la democracia.

Una vez establecidos los fines del IFE, se establecieron también sus funciones:

- Elaborar el padrón electoral y la lista de electores.
- Elaborar la impresión de materiales electorales.
- Preparar la jornada electoral.
- Llevar a cabo los cómputos de la jornada electoral.
- Declarar válida la elección y entregar constancias en las elecciones de diputados y senadores.
- Llevar a cabo el cómputo en la elección de Presidente de la República.
- Regular la observación electoral, las encuestas y sondeos de opinión con fines electorales.
- Llevar a cabo actividades relativas a la capacitación y educación cívica.

El IFE originalmente se componía por seis consejeros magistrados, el secretario de Gobernación, dos diputados y dos senadores y un número variable de representantes de los partidos en orden a la votación obtenida en la elección anterior. Sin embargo, el 22 de agosto de 1996 se reformó el artículo 41 constitucional, cambiando con ello la estructura orgánica del IFE, misma que se mantiene actualmente. Se conforma por un Consejo General como órgano superior de dirección, el cual se integra por un consejero presidente, ocho consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo y representantes de los partidos políticos (los cuales concurren con voz pero sin voto) y un secretario ejecutivo.

REFORMAS EN LA LX LEGISLATURA (2006-2009)

Las modificaciones al artículo 41 constitucional, y en particular, las relativas al Instituto Federal Electoral, constituyen uno de los ejes fundamentales de la Reforma Electoral de 2007, con las que se da paso a un nuevo modelo electoral en nuestro país.

De acuerdo con la exposición de motivos de la Reforma Electoral, uno de los tres objetivos fundamentales que se pretende lograr es “...el fortaleci-

miento de las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales a fin de superar las limitaciones que han enfrentado en su actuación. De esta manera, el Instituto Federal Electoral vería fortalecida su capacidad para desempeñar su papel de árbitro en la contienda...”, ya que como bien es sabido, tanto el Instituto Federal Electoral como el Tribunal la Electoral del Poder Judicial de la Federación son las máximas autoridades en materia, por lo que en la propia exposición de motivos indica que “fortalecer la autonomía del Instituto Federal Electoral es propósito directo y central de esta Iniciativa”.

Para lograr este fortalecimiento, fue necesario reformar las disposiciones relativas a la renovación y duración en el cargo de los consejeros electorales, ya que con ello se dará continuidad a la labor de árbitro en materia electoral del Instituto Federal Electoral, como quedó de manifiesto en las consideraciones del dictamen formulado por la Cámara de Diputados, en este caso Cámara Revisora:

Otro cambio es la renovación escalonada de los consejeros electorales, para lo cual, además de disponerse el escalonamiento desde la propia Constitución, se modifica el plazo de su mandato de 7 a 9 años, en tanto que el del consejero Presidente se reduce de 7 a 6 años, con la posibilidad de ser reelecto por una sola vez. De esta forma será posible garantizar que se combinen armoniosamente el aprovechamiento de experiencia y la renovación que toda Institución requiere.

Al disminuir el plazo del mandato del consejero presidente y extender el de los demás consejeros electorales, se renovarían la visión y el liderazgo de dicho órgano autónomo al tiempo que se daría continuidad a la labor del instituto.

Aunado a lo anterior, con la Reforma Electoral, se produjeron otros tres cambios de gran relevancia para las funciones del Instituto:

- a) Se establece que será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de acceso a los medios de información electrónicos por parte de los partidos políticos nacionales.
- b) Se dota al IFE de la facultad de organizar las elecciones locales.

- c) Se establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral dotado de autonomía de gestión.
- d) La fiscalización de los ingresos y egresos del IFE estará a cargo de una Contraloría General que contará con autonomía técnica y de gestión, y que aunque ya existía, es elevada por la reforma a rango constitucional.

La primer modificación a que se hace mención corresponde al nuevo rumbo que se quiere dar al uso de los medios de comunicación social en materia política; es decir, por parte de los partidos políticos, del gobierno federal y de los gobiernos locales, así como de propio IFE, por lo que se establece que éste será el árbitro en tal materia y que administrará el tiempo de radio y televisión del que hagan uso dichos actores políticos.

Respecto del segundo cambio mencionado, la Cámara de Senadores, en este caso cámara de origen, en las consideraciones del dictamen formulado con motivo de la iniciativa de reforma, señaló lo siguiente:

La Iniciativa propone dotar al IFE de una nueva e importante atribución: la de organizar, por convenio con las autoridades competentes, procesos electorales locales en el ámbito de las entidades federativas. Se atiende de esta forma una propuesta de varios partidos políticos y de numerosas organizaciones de la sociedad civil, así como de especialistas en la materia electoral.

La solución ideada por los autores de la Iniciativa bajo dictamen resulta adecuada en tanto permite conjugar armoniosamente la soberanía interior que la Constitución otorga a los Estados integrantes de la Federación, que se expresa originariamente en su capacidad para organizar y desarrollar los procesos electorales relativos a los poderes públicos en su ámbito territorial y para la integración de los ayuntamientos, con la posibilidad de aprovechar las capacidades materiales y humanas de que el IFE dispone a lo largo y ancho del territorio nacional. Esta nueva disposición constitucional hará posible, en el corto y mediano plazo, coadyuvar a reducir costos y aumentar la eficiencia y confiabilidad de los procesos electorales de orden local, con pleno respeto a la soberanía interior de las entidades federativas.

Como se puede observar, con este importante cambio se pretende lograr otro de los objetivos fundamentales de la Reforma Electoral: reducir los costos de las elecciones, además de aumentar la eficiencia de los procesos electorales locales, sin detrimento de la soberanía de las entidades federativas.

Ahora bien, con el segundo cambio mencionado formulado por la reforma y relativo a la fiscalización de los partidos políticos, se conseguirá una mayor imparcialidad y eficiencia por parte del IFE, ya que el órgano técnico que se encargará de ésta, se encontrará dotado de autonomía de gestión. El titular de dicho órgano será designado por el voto de las dos terceras partes del propio consejo a propuesta del consejero presidente y en el cumplimiento de sus atribuciones no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

La importancia de tal cambio, quedó de manifiesto en las consideraciones vertidas por la Cámara de Senadores al formular el dictamen correspondiente, en el cual se enfatizó que

tales propuestas son relevantes en tanto permitirán dar un paso adicional en la profesionalización e imparcialidad de la función fiscalizadora que, respecto a los partidos políticos nacionales, la Constitución atribuye desde 1996 al Instituto Federal Electoral. La actual normatividad legal otorga esa función material a una comisión de consejeros electorales del Consejo General del IFE, lo que ha ocasionado distorsiones innecesarias en el trato entre estos servidores públicos y los representantes de los partidos políticos en el propio Consejo, además de continuas fallas en el ejercicio de tal facultad por la comisión de consejeros hoy competente.” De igual manera, en el dictamen formulado por la Cámara de Diputados, se estableció que: “El nuevo órgano técnico de fiscalización no estará limitado por los secretos bancario, fiscal o fiduciario, con lo cual se levanta la barrera que venía frenando y obstaculizando la eficacia de la tarea fiscalizadora que tiene conferida el IFE.”

Finalmente, y por lo que hace al tercer cambio mencionado, se puede decir que la fiscalización de los ingresos y egresos del propio IFE será más eficiente y transparente, ya que aunque la Contraloría de este órgano ya existía, con la Reforma Electoral del 2007 se eleva a rango constitucional su función

y se establece que su titular sea elegido por el voto de las dos terceras partes de la Cámara de Diputados y no los titulares del propio IFE, es decir, los consejeros electorales. Dichos propósitos quedaron plasmados en el dictamen correspondiente formulado por la Cámara de Diputados, en el cual se señaló lo siguiente:

La Contraloría Interna del IFE, que ya existe, es llevada a rango constitucional como Contraloría General responsable de la fiscalización y vigilancia de las finanzas y recursos confiados al IFE.

Para solucionar la contradicción implícita en que los controlados (es decir los consejeros electorales y el consejero presidente) designen a su contralor, con respeto pleno a la autonomía del IFE, la reforma dispone que al Titular de la Contraloría Interna del IFE lo elija la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes, a propuesta de universidades públicas. La solución es afortunada pues deposita en un órgano de la representación nacional la facultad de elegir, al mismo tiempo que otorga a instituciones universitarias públicas, que la ley habrá de determinar, la facultad de propuesta. Lo anterior debe ser visto como una fórmula armónica con la capacidad constitucional otorgada desde 1989 a la Cámara de Diputados para elegir a los consejeros del Consejo General del IFE.

COMPARACIÓN DE TEXTOS

Reforma y adición al artículo 41: reforma de la fracción III, adición de los Apartados A, B y D a la fracción III y adición de la fracción V, antes fracción III.

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente (al 11 de noviembre de 2007)</i>
<i>Artículo 41. ...</i>	<i>Artículo 41. ...</i>
<i>I. a II. ...</i>	<i>I. a II. ...</i>
<i>III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los parti-</i>	<i>III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.</i>
	<i>Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del</i>

Texto anterior a la reforma

dos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos. El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamenta-

*Texto vigente
(al 11 de noviembre de 2007)*

derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este Apartado;

b) a f) ...

g) Con independencia de lo dispuesto en los Apartados A y B de esta Base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

...

Texto anterior a la reforma

rios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

*Texto vigente
(al 11 de noviembre de 2007)*

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del Apartado A de esta Base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta Base constitucional; y

c) *La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el Apartado A de esta Base y lo que determine la legislación aplicable.*

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este Apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. ...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta Base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden

Texto anterior a la reforma

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

IV. ...

Texto vigente

(al 11 de noviembre de 2007)

de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

IV. ...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su

Texto anterior a la reforma

Texto vigente
(al 11 de noviembre de 2007)

desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un Consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. *Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.*

Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una

Texto anterior a la reforma

Texto vigente
(al 11 de noviembre de 2007)

amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el Consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto

Texto anterior a la reforma

Texto vigente
(al 11 de noviembre de 2007)

Federal Electoral; quienes hayan fungido como Consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano

Texto anterior a la reforma

Texto vigente
(al 11 de noviembre de 2007)

técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del Consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

VI. ...

Reforma al artículo 99, fracciones IV y VIII

Texto anterior a la reforma

Texto vigente
(al 11 de noviembre de 2007)

Artículo 99. ...

Artículo 99. ...

I. a III. ...

I. a III. ...

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente</i> (al 11 de noviembre de 2007)
determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en esta Constitución, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;	determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. <i>Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;</i>
V. a VII. ...	V. a VII. ...
VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y	VIII. La determinación e imposición de sanciones <i>por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes; y</i>
IX. ...	IX. ...
...	...

Reforma y adición al artículo 116: reforma de la fracción IV, incisos b) y f) y adición del inciso k)

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente</i> (al 11 de noviembre de 2007)
<i>Artículo 116. ...</i>	<i>Artículo 116. ...</i>
...	...
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:	IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:
a) ...	a) ...
b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean	b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente (al 11 de noviembre de 2007)</i>
principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;	principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;
c) a e) ...	c) a e) ...
f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;	f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
g) a i) ...	g) a j) ...
	k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la Base V del artículo 41 de esta Constitución;
	l) a n) ...
V. a VII. ...	V. a VII. ...
...	...

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación¹</i>	<i>Texto²</i>	<i>Iniciativa²</i>
Artículo 41, fracción III	13/11/2007	•	•
Artículo 41, fracción V	06/04/1990	•	•
	(párrafos séptimo, octavo y noveno)		
	19/04/1994	•	•
	(párrafos noveno y décimo)		

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
	22/08/1996 (fracción III)	•	•
	13/11/2007	•	•
Artículo 99, fracción IV	22/08/1996	•	•
	27/09/2007	•	•
	13/11/2007	•	•
Artículo 99, fracción VII	22/08/1996	•	•
	13/11/2007	•	•
Artículo 99, fracción VIII	22/08/1996	•	•
	13/11/2007	•	•
Artículo 108	22/08/1996	•	•
	13/11/2007	•	•
Artículo 110	22/08/1996	•	•
	02/08/2007	•	•
Artículo 111	22/08/1996	•	•
	02/08/2007	•	•
Artículo 116, fracción IV, inciso d)	22/08/1996	•	•
	13/11/2007	•	•
Artículo 116, fracción IV, inciso f)	22/08/1996	•	•
	13/11/2007	•	•
Artículo 116, fracción IV, inciso k)	22/08/1996	•	•
	13/11/2007	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. *Publicación:*
14 de enero de 2008

Código Fiscal de la Federación. *Publicación:* *31 de diciembre de 1981*

Ley de Instituciones de Crédito. *Publicación:* *18 de julio de 1990*

Ley de Fiscalización Superior de la Federación. *Publicación:* *29 de diciembre de 2000*

Ley del Servicio de Administración Tributaria. *Publicación:* *15 de diciembre de 1995*

Ley Federal de Radio y Televisión. *Publicación:* *19 de enero de 1960*

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. *Publicación:* *27 de agosto de 1932*

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. *Publicación: 29 de diciembre de 1976*

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 3 de septiembre de 1999*

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. *Publicación: 26 de mayo de 1995*

inviolabilidad de la correspondencia

Véase Garantías de Seguridad Jurídica

(Artículo 16 constitucional)

inviolabilidad de las comunicaciones privadas

Véase Garantías de Seguridad Jurídica

(Artículo 16 constitucional)

irretroactividad de la ley

Véase Garantías de Seguridad Jurídica

(Artículo 14 constitucional)



jefe de gobierno del distrito federal

Véase Gobierno del Distrito Federal

(Artículos 108, 110, 111 y 122 constitucionales)

juicio de amparo

(Artículos 103 y 107 constitucionales)

CONCEPTO

El amparo, también llamado juicio de garantías fue definido por Ignacio L. Vallarta como: ...el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local, respectivamente.

Jorge Gabriel García Cantú considera que: “El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”

Por su parte, el *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, establece: “AMPARO. I. (Del castellano amparar, en el sentido de proteger o tutelar los derechos de una persona.) El juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una

afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.”

Finalmente, Juventino V. Castro y Castro en su libro *Garantías y Amparo*, lo define como: “...un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional– promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos (*sic*), produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto de carácter positivo–, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.”

Hay autores quienes no coinciden en que el juicio de amparo sea un verdadero proceso, sin embargo, tanto nuestra Constitución Federal como la propia Ley de Amparo así lo consideran, ya que los procesos tienen determinados elementos que lo caracterizan como la pluralidad de elementos, partes que la integran, concatenación de actos, formalidades, normas procedimentales, fin o resultado propuesto y el obtenido.

De acuerdo con lo que establece la Ley de Amparo las partes en el juicio de amparo son el quejoso o agraviado, la autoridad o autoridades responsables, el tercero o terceros perjudicados y el Ministerio Público Federal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 103 y 107, respecto del juicio de amparo, lo siguiente:

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;
- II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

- a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo;

siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en

el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. (...)

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;

XVIII. Se deroga.

Hay dos tipos de amparo, el amparo directo y el amparo indirecto. El primero de ellos, también conocido como uniinstancial es el que se tramita y concluye ante los Tribunales Colegiados de Circuito; sin embargo, como excepción a dicha uniinstancialidad, el propio artículo 107, fracción IX constitucional, establece que las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

El amparo directo procede contra las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario

por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que sea cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Por lo que hace a las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, sólo procede el amparo cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Por su parte, el amparo indirecto, también conocido como amparo biinstancial, es el que se tramita ante los juzgados de distrito y sí admite recurso de revisión en segunda instancia, y procede contra leyes federales o locales, tratados internacionales y reglamentos federales o locales, acuerdos o decretos de observancia general que tengan carácter autoaplicativo o heteroaplicativo; contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido; contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio por tercerías; contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos que establecen las fracciones II y III del artículo 1 de la Ley de Amparo; y contra resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el artículo 21, párrafo cuarto, constitucional.

Finalmente, es importante hacer referencia a los principios más importantes del juicio de Amparo, que son:

- a) El de instancia de parte agraviada. Significa que el amparo debe ser promovido por quién se siente perjudicado por un acto o ley, el tratado inter-

nacional, el reglamento o cualquier otro acto que estime inconstitucional, esto es, que sólo procede a petición de parte agraviada y nunca de oficio.

b) El de agravio personal y directo. Significa que el amparo únicamente podrá interponerse por quien sufra un menoscabo pasado, presente o inminente, en su persona o patrimonio.

c) El de la relatividad de las sentencias. Es la llamada “Fórmula Otero”, y consiste en que las sentencias únicamente se limitan a amparar y proteger a quién lo solicitó, sin que pueda hacerse extensivo a otros.

d) El de definitividad del acto reclamado. Significa que para poder acudir al amparo es necesario que el individuo, previamente, haya agotado todos los medios que tenía a su alcance para atacar el acto reclamado, ya sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, sin embargo, entre otras, las excepciones a este principio se prevén cuando hay violaciones directas a los artículos 14, 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) El de estricto derecho. Significa que los órganos jurisdiccionales que conozcan de amparo, únicamente deben atenerse a los conceptos de violación o a los agravios planteados por los quejosos, en la demanda de amparo o bien, por el agraviado en el recurso de revisión.

Este principio tiene como principales excepciones, siempre en beneficio del quejoso, las que se dan en materia penal; laboral; agraria en tratándose de ejidatarios o comuneros; cuando se trate de un menor de edad o un incapaz (mayor o menor de edad); cuando existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la inconstitucionalidad de la ley o reglamento que se combate y; en toda materia, cuando se hubiese cometido una violación que dejara en total estado de indefensión al quejoso.

ANTECEDENTES

La institución del amparo como tal, si bien ya había sido someramente incluida en diversos documentos, no fue sino hasta la Constitución de 1857 cuando a iniciativa de Mariano Otero, influenciado por las ideas de Manuel Crescencio Rejón, se estableció formalmente en los artículos 101 y 102 dicha institución, tal y como se desprende de lo siguiente:

Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el texto original, actualmente vigente, de la Constitución Política de 1917, mantuvo la redacción del artículo 101 anterior, sólo que ahora sería el 103; sin embargo, su contenido continuó en los mismos términos hasta la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994 en la que se agregó a la fracción II lo relativo a la esfera de competencia del Distrito Federal.

Por su parte, el artículo 102 anterior, en la actual Constitución sí tuvo un cambio drástico, empezando porque cambió al artículo 107 y se dividió en diversas fracciones, en las que se reguló fundamentalmente lo relativo al Amparo, estableciendo cuestiones como: la relatividad de la sentencias; el principio de definitividad; principio de estricto derecho y suplencia de la deficiencia de la queja; lo relativo a la suspensión de las ejecuciones de sentencias; las diversas formalidades para la interposición del juicio de Amparo; los incumplimientos a las sentencias de amparo o repeticiones del acto reclamado; así como las excepciones a lo anterior.

A partir de ese texto original de la Constitución Política de 1917, el texto del artículo 107 ha sufrido diversas reformas, las cuales han sido trascendentales para la transformación y consolidación de nuestro actual juicio de Amparo.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

Artículo	Publicación ¹	Texto ²	Iniciativa ²
Artículo 103	31/12/1994	•	•
Artículo 107	19/02/1951	•	•
	02/11/1962	•	•
	25/10/1967	•	•
	20/03/1974	•	•
	08/10/1974	•	•
	17/02/1975	•	•
	06/08/1979	•	•
	07/04/1986	•	•
	10/08/1987	•	•
	03/09/1993	•	•
	25/10/1993	•	•
	31/12/1994	•	•
	11/06/1999	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 10 de enero de 1936*

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. *Publicación: 26 de mayo de 1995*

juicio oral

(Artículo 20 constitucional)

CONCEPTO

El Diccionario de la Lengua Española, en relación con los juicios o más bien a la palabra juicio, establece los siguientes conceptos:

Juicio (Del lat. iudicium). m. Facultad del alma, por la que el hombre puede distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso. // 2. Estado de

sana razón opuesto a la locura o delirio. Está en su juicio. Está fuera de juicio. // 3. Opinión, parecer o dictamen. // 4. Pronóstico que los astrólogos hacían de los sucesos del año. // 5. Seso, asiento y cordura. Hombre de juicio. // 6. Der. Conocimiento de una causa en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia. [...].

Oral. (Del lat. os, oris, boca). adj. Que se manifiesta o produce con la boca o mediante la palabra hablada. Lección, tradición oral. // 2. Perteneciente o relativo a la boca. // 3. Fon. Dicho de un sonido: que se articula expulsando el aire exclusivamente por la boca.

Por su parte, el *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, refiere:

JUICIO. I. (Del latín *iudicium*, acto de decir o mostrar el derecho). II. En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. ‘En general –afirma Alcalá-Zamora–, en el derecho procesal hispánico, juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios. Entonces, juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional’ (p. 118). En este sentido se habla de juicios ordinarios y especiales, juicios sumarios, juicios universales, juicios mercantiles, etcétera. En un sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso –la llamada precisamente de juicio– y aun sólo un acto: la sentencia. De acuerdo con la división por etapas establecidas por el artículo 1o. del CFPP para el proceso penal mexicano, la llamada etapa de juicio comprende, por un lado, la formulación de conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, y, por el otro, la emisión de la sentencia del juzgador [...].

Hay diversos sistemas procesales, entre los que encontramos el inquisitivo, acusatorio y mixto. El primero de ellos, es decir, el inquisitivo es aquél en el que los órganos jurisdiccionales de *motu proprio* dan inicio al proceso penal ante

el peligro en que se pone el bien jurídico tutelado. Algunas características de este sistema penal se observan en la secrecía, la formalidad, la unidad entre el órgano acusador y el juzgador y el rigorismo con que se desarrolla el proceso.

En efecto, en este sistema inquisitivo el acusado es como un objeto y, por tanto, no es sujeto de derecho alguno frente al poder del Estado. Es un sistema propio de los estados absolutistas.

Por su parte, el sistema acusatorio es aquel en el que la persona imputada es sujeto de derecho y, por tanto, está fundamentado en garantías penales cuya violación se considera grave. Este sistema se caracteriza por diversos principios, entre los que encontramos:

- a) *Oralidad*. Significa el predominio de la expresión verbal sobre la escrita, en la que la persona imputada es juzgada en una audiencia pública y en presencia del juez de la causa y en la que las partes, los testigos y los peritos, manifiestan sus argumentos verbalmente, los cuales son respaldados mediante audio y video.
- b) *Contradicción*. Indica la posibilidad que tienen tanto la parte acusadora, como la persona imputada para debatir en relación a lo dicho u ofrecido por el otro durante el desarrollo de la audiencia, con la finalidad de que el juzgador se forme un criterio respecto a la verdad de los hechos.
- c) *Inmediación*. Significa que al momento en que se desahogan las pruebas, el Juez de la causa debe estar presente, de forma tal que pueda estar en contacto directo con ellas.
- d) *Continuidad*. Indica que el desahogo de las audiencias en el proceso se deben llevar a cabo de manera ininterrumpida.
- e) *Publicidad*. Significa que las audiencias serán públicas, de forma tal que cualquier persona puede conocer y presenciar el desarrollo del juicio.
- f) *Concentración*. Indica que las actuaciones procesales deben tratar de realizarse en una sola sesión y en el menor tiempo posible.

Finalmente, el sistema mixto es aquel que tiene rasgos característicos de un sistema acusatorio y de uno inquisitivo. En este sistema ya existe una verdadera separación entre el órgano acusador y el juzgador y si bien en la etapa de investigación se mantienen mayores características del sistema inquisitivo, no así en el proceso, cuyo eje fundamental se basa en el del sistema acusatorio.

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que establece el sistema que adoptará el proceso penal, de conformidad con lo siguiente: “*Artículo 20.* El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)”.

ANTECEDENTES

El juicio oral tiene sus orígenes en la cultura griega, en donde se establecía un tribunal en la plaza el cual estaba integrado por un jurado popular que sesionaba sobre los diversos asuntos.

En Roma, los procedimientos penales eran públicos y normalmente eran precedidos por un magistrado, cuyas decisiones se basaban en la costumbre.

Después de la época de la República, en el Imperio romano se mantuvo la forma oral en los juicios.

Posteriormente, en la Edad Media el juicio dejó de ser oral y adoptó la forma escrita o inquisitiva, en la que todo lo actuado en el juicio debía quedar por escrito para tener un valor. Este sistema predominó en los tiempos de las monarquías absolutistas.

Con la Revolución francesa y las ideas de la Ilustración se rescató el juicio oral y en la Constitución Francesa de 1791 quedaron establecidos los principios de publicidad e inmediación; sin embargo, en 1808 al expedirse el Código Napoleónico se introdujo el procedimiento mixto, que consta de instrucción escrita y de juicio oral.

En nuestro país los juicios orales no son nuevos y si bien es cierto que dicha oralidad era la propia de un sistema mixto, debe mencionarse que desde la segunda mitad del siglo XIX se instauraron y dictaron resoluciones por jurados populares.

Efectivamente, en 1871 surgieron los jurados populares en el Código Penal de Martínez de Castro, en donde para la integración del tribunal popular, durante los meses de enero de cada año se publicaba una lista de personas que lo integrarían. El jurado funcionaba con nueve miembros propietarios y tres suplentes, sin embargo, dichos jurados concluyeron con la entrada en vigor del Código de Almaraz de 1929.

Cabe mencionar que nuestro Código de Procedimientos Penales de 1934 hacía referencia a los jurados populares, sin embargo, ello se convirtió en letra muerta al considerarlos influenciables y faltos de seguridad jurídica para el inculpado.

REFORMAS EN LA LX LEGISLATURA (2006-2009)

La reforma constitucional en materia de justicia penal publicada en junio de 2008, es de suma importancia para nuestro país, ya que a través de ella se transformó el sistema penal mexicano que hasta ese día se conocía.

En dicha reforma, específicamente por lo que se refiere al sistema acusatorio, previsto en el artículo 20, primer párrafo, de la Constitución Política, se refleja la tendencia a introducir, como ya se dijo, una serie de principios característicos de un estado de derecho democrático, como son la publicidad, inmediatez, concentración, contradicción, continuidad y la oralidad.

Sin embargo, aun cuando es probable que resulte positiva la implementación del sistema acusatorio y los juicios orales propios del mismo, la reforma a las legislaciones secundarias debe ser sumamente minuciosa, a fin de no propiciar la impunidad y que, en efecto, sean juicios verdaderamente rápidos y efectivos.

COMPARACIÓN DE TEXTOS Reforma y adición al artículo 20, primer párrafo

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente (al 18 de junio de 2008)</i>
<i>Artículo 20.</i> En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:	<i>Artículo 20.</i> El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediatez.
A. Del inculpado:	A. De los principios generales:
I. a XI...	I a X...
B. De la víctima o del ofendido:	B. De los derechos de toda persona imputada:
I a VI...	I a IX...
	...

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente (al 18 de junio de 2008)</i>
	...
	<i>C. De los derechos de la víctima o del ofendido:</i>
	<i>I a VII...</i>

REFORMAS AL ARTÍCULO CONSTITUCIONAL
EN EL QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación¹</i>	<i>Texto²</i>	<i>Iniciativa²</i>
Artículo 20, primer párrafo	03/09/1993	•	•
	21/09/2000	•	•
	18/06/2008	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Penal Federal. *Publicación: 14 de agosto de 1931*

Código Federal de Procedimientos Penales. *Publicación: 30 de agosto de 1934*

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. *Publicación: 7 de noviembre de 1996*

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. *Publicación: 27 de diciembre de 2002*

juicio político

Véase Responsabilidades de los Servidores Públicos

(Artículos 76, 100, 108, 109, 110 y 114 constitucionales)

junta federal de conciliación y arbitraje

Véase Justicia Laboral

(Artículos 107 y 123 constitucionales)

jurisdicción

(Artículos 2o., 13, 17, 18, 21, 27, 94, 104 y 107 constitucionales)

CONCEPTO

El término jurisdicción proviene del latín iurisdictio, que significa decir o declarar el derecho.

Podemos definir a la jurisdicción como la potestad del Estado de aplicar, por medio de los tribunales y jueces, el derecho al caso concreto, con el fin de satisfacer las pretensiones de los gobernados en una controversia, resolviendo ésta de manera definitiva e irrevocable.

Cabe señalar que el término jurisdicción, es también utilizado en los estados federales para designar el territorio sobre el cual son ejercidas las atribuciones y facultades de una autoridad o las materias que son de su competencia, es decir, coloquialmente se denomina jurisdicción federal al territorio nacional, ya que en él son ejercidas las facultades y atribuciones de la autoridad federal, incluyendo la función judicial y se denomina jurisdicción local a las competencias y atribuciones que las autoridades locales ejercen en los estados y en el Distrito Federal. En este sentido, es el artículo 124 constitucional el que sienta las bases de lo que conocerán las autoridades federales y las locales, estableciendo que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados.

Las características de la jurisdicción son las siguientes:

1. Es de *origen constitucional*. La Constitución reconoce la jurisdicción de los tribunales para dirimir controversias. Según nuestra Carta Magna, la función judicial se deposita para su ejercicio en el Poder Judicial de la Federación, compuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los tribunales colegiados y unitarios de circuito, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el Consejo de la Judicatura Federal; asimismo, los artículos 116 y 122 constitucionales, establecen que la función judicial será ejercida en las entidades federativas y en el Distrito Federal por los tribunales de justicia locales.
2. Es *única*. Ello consiste en que la jurisdicción es una sola, aunque coloquialmente como ya se señaló, tiende a usarse el término de jurisdicción local o

federal. En virtud de esta característica, todos los tribunales tienen jurisdicción, mas no todos son competentes para conocer de determinados asuntos.

3. Es *indelegable*. La jurisdicción no puede ser transferida de un tribunal o juez a otra persona.

4. Es *eficaz*. Ya que uno de los principales rasgos de la potestad jurisdiccional es su carácter irrevocable y definitivo, capaz de producir el efecto de cosa juzgada.

Cabe señalar que la mayoría de los estados modernos no se ha reservado la jurisdicción en forma privativa, ya que han reconocido la existencia de mecanismos alternativos de solución de controversias que, en el caso de México, se encuentra reconocida su existencia y la posibilidad del gobernado de acudir ante éstos en el artículo 17 constitucional.

La jurisdicción, usualmente se clasifica de la siguiente manera:

1. Jurisdicción contenciosa: corresponde a todos aquellos asuntos que sean de naturaleza controvertida.

2. Jurisdicción voluntaria: se solucionan asuntos que no sean controversiales pero que los tribunales tienen obligación de conocer.

3. Jurisdicción ordinaria: concentra todas las especialidades de la labor jurisdiccional.

4. Jurisdicción especial: se solucionan asuntos que no se relacionan con la justicia ordinaria, como por ejemplo, la jurisdicción militar.

5. Jurisdicción concurrente: encuentra su fundamento en el artículo 104 constitucional, en el cual se establece que los tribunales federales conocerán de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados, pero que cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal.

Como ya se señaló, la jurisdicción se desenvuelve al llevarse a cabo un proceso, cuyo fin es la aplicación, por parte de los tribunales, del derecho al caso concreto. En ese sentido, la jurisdicción atraviesa por los siguientes momentos o fases:

- a) *Fase del conocimiento o de instrucción.* En esta etapa procesal, el juez recibe los antecedentes y pruebas que le permitirán resolver el litigio y escucha las pretensiones de las partes.
- b) *Fase de decisión o resolución.* En ella el juzgador aplica el derecho al caso concreto planteado por las partes, mediante una sentencia o resolución que pone fin al conflicto.
- c) *Fase de ejecución.* Los tribunales tienen la facultad de hacer cumplir sus resoluciones o fallos, a lo cual se le denomina poder coactivo.

En nuestro país, la función jurisdiccional se encuentra depositada en el Poder Judicial de la Federación. De acuerdo con el artículo 94 de nuestra Carta Magna, el ejercicio del poder judicial se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los tribunales unitarios y colegiados de circuito, en los juzgados de distrito, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el Consejo de la Judicatura Federal. Es decir, la Constitución reconoce la jurisdicción de los tribunales federales para dirimir controversias. Ahora bien, la propia Constitución establece también, que en materia local, la función jurisdiccional se deposita en los tribunales de justicia locales.

Además, la Constitución mexicana vigente, reconoce también la jurisdicción de los tribunales militares y de la Corte Penal Internacional; en el caso de esta última, únicamente se reconoce su jurisdicción en los términos del artículo 17 constitucional.

Sin embargo, existen otros órganos de justicia en los casos laboral, agrario y administrativo, que también dirimen controversias y aplican el derecho al caso concreto planteado por las partes que acuden ante ellos.

Finalmente, es de señalarse que la jurisdicción no es ilimitada, ya que debe ejercerse siempre en respeto a los derechos humanos fundamentales.

ANTECEDENTES

La función jurisdiccional, es una de las más antiguas atribuidas al Estado. En el caso de México, los antecedentes de la función jurisdiccional se remontan a la época prehispánica.

En la época virreinal, la Constitución de Cádiz promulgada en 1812, que rigió también para la Nueva España, contenía un título relativo a los tribuna-

les y a la administración de justicia en el que se estableció que no se podría privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros.

Posteriormente, todas y cada una de las constituciones mexicanas promulgadas en la época independiente del país, han previsto la existencia de la función jurisdiccional. Las constituciones promulgadas en los años 1824, 1836, 1843, 1857 y 1917, esta última actualmente vigente, han establecido que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales, estableciéndose su jurisdicción.

Las reformas que se han llevado a cabo, durante las vigencias de tales constituciones, han sido relativas a la conformación y facultades de los órganos del Poder Judicial que ejercen la función jurisdiccional.

Actualmente, el Poder Judicial de la Federación, en el cual se deposita la función jurisdiccional del Estado, recae en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los tribunales unitarios y colegiados de circuito, en los juzgados de distrito y en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el Consejo de la Judicatura. Igualmente, los artículos 116 y 122 constitucionales establecen que la función jurisdiccional se ejerce en los estados y el Distrito Federal, por los tribunales locales.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 2o., Apartado A, fracción VIII	14/08/2001	•	•
Artículo 17, párrafo segundo	17/03/1987	•	•
Artículo 17, párrafo tercero	18/06/2008	•	•
Artículo 18, párrafo tercero	23/02/1965	•	•
	18/08/2008	•	•
Artículo 27, fracción XIX	06/12/1937	•	•
	(fracción VII)		
	03/02/1983	•	•
	06/01/1992	•	•
Artículo 94	20/08/1928	•	•
	15/12/1934	•	•



<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Téxto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
	21/09/1944	•	•
	19/02/1951	•	•
	25/10/1967	•	•
	28/12/1982	•	•
	10/08/1987	•	•
	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
	11/06/1999	•	•
Artículo 104, fracción I	18/01/1934	•	•
	30/12/1946	•	•
	25/10/1967	•	•
Artículo 107, fracción VII	08/10/1974	•	•
	19/02/1951	•	•
	02/11/1962	•	•
	25/10/1967	•	•
	20/03/1974	•	•
	08/10/1974	•	•
	17/02/1975	•	•
	06/08/1979	•	•
	07/04/1986	•	•
	10/08/1987	•	•
	03/09/1993	•	•
	25/10/1993	•	•
	31/12/1994	•	•
	11/06/1999	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Federal de Procedimientos Civiles. *Publicación: 24 de febrero de 1943*

Código Federal de Procedimientos Penales. *Publicación: 30 de agosto de 1934*

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 10 de enero de 1936*

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. *Publicación: 26 de mayo de 1995*

jurisprudencia

(Artículos 94 y 107 constitucionales)

CONCEPTO

De acuerdo con lo que establece el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la Jurisprudencia Judicial es: “I. (Del latín jurisprudentia, compuesta por los vocablos juris que significa derecho y prudentia que quiere decir conocimiento, ciencia.) Ulpiano definió la jurisprudencia, en general, como la divinarum atque humanarum rerum notitia, justī atque, injustī scientia, esto es, el conocimiento de las cosas humanas y divinas, la ciencia de lo justo y de lo injusto.”

La jurisprudencia o precedente es un instrumento jurídico que proviene de la propia conducta humana, tal y como lo señala el ministro Genaro Góngora Pimentel en su obra *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, en la que señala que: *En un sentido amplio, “el precedente”, o mejor dicho, la idea de “el precedente”, no se halla restringida a situaciones jurídicas, o a la determinación de controversias de carácter legal. En general, la conducta humana encuentra su fundamento en la experiencia. Así, el precedente sirve no sólo como una ayuda para resolver problemas de inmediato, haciendo una referencia a pasadas prácticas, sino que también se usa, consciente o inconscientemente para dirigir el curso de las actividades jurídicas o de otros acontecimientos sociales.*

Juan Palomar de Miguel en su *Diccionario para Juristas* establece que jurisprudencia: *“(lat. jurisprudentia.) f. Ciencia del derecho. // Enseñanza doctrinal que dimana de los fallos o decisiones de autoridades gubernativas o judiciales. // Norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos. // (...). // Méx. Obligatoriedad que alcanza un asunto jurídico después de haber sido resuelto por la Suprema Corte de Justicia o por los tribunales colegiados de circuito, una vez satisfechos los requisitos legales. // (...).”*

Ignacio Burgoa Orihuela, en su libro *El juicio de Amparo*, considera que: *“La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto*

por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen de un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley.”

Por su parte, Juventino V. Castro, en su libro *Garantías y Amparo* refiere “que la jurisprudencia tiene la misión de vigilar la estricta observancia de la ley y la de unificar la interpretación de ella.”

Asimismo, el propio autor, en su misma obra considera que “En rigor, la jurisprudencia no puede crear disposiciones legales, aunque en muchas ocasiones llene las lagunas de éstas, pero nunca arbitrariamente sino fundándose en el espíritu de otras disposiciones legales sí vigentes, y que estructuran —como unidad—, situaciones jurídicas que deben ser resueltas por los tribunales competentes.”

Así, la jurisprudencia tiene como finalidad interpretar las disposiciones legales para aplicarlas a un caso concreto, esto es, desentrañar el sentido de la ley determinando su verdadero alcance para complementar o perfeccionar el ordenamiento legal en estudio.

La jurisprudencia, si bien hay autores que opinan lo contrario, es una fuente del derecho ya que a través de la interpretación que los juzgadores hacen de la ley, desentrañan el sentido y alcance de la misma, ya sea con la finalidad de aclararla o bien de subsanar sus vacíos o inexactitudes; sin embargo, cuando dicha interpretación se convierte en una conducta reiterada, en una constante, de conformidad con lo que establece nuestra Carta Magna, se traduce en observancia obligatoria; tal y como lo señala el ministro Genaro Góngora Pimentel, en la obra anteriormente citada: “La jurisprudencia sí es una fuente material del derecho en México, tanto por llenar las particularidades técnicas que caracterizan a dichas fuentes, como por contar con atributos de generalidad, impersonalidad, abstracción y obligatoriedad...”.

Lo anterior es así, ya que para la integración de la jurisprudencia se requiere de cinco sentencias ininterrumpidas que hayan causado ejecutoria en el mismo sentido, sin ninguna en contrario, aprobadas por lo menos por ocho ministros del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por cuatro ministros en tratándose de las salas.

También pueden constituir jurisprudencia las resoluciones derivadas de las contradicciones de criterios, ya sea entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que será resuelto por el Tribunal Pleno de dicho órgano jurisdiccional o bien, entre Tribunales Colegiados de Circuito, que será resuelto por las salas, atendiendo a la materia de que se trate.

En el caso del párrafo anterior, es decir, cuando existe contradicción de criterios entre las salas, cualquiera de los ministros que las integran, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los asuntos de los que derivó la tesis, pueden denunciar la mencionada contradicción para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine lo conducente, sin que ello afecte la situación jurídica de los asuntos de los que derivó.

Cuando los criterios contradictorios se suscitan entre Tribunales Colegiados de Circuito, podrán denunciar dicha contradicción, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Procurador General de la República, los Tribunales Colegiados o magistrados que los integran, así como las partes que intervinieron en los asuntos de los que derivaron esos criterios.

Asimismo, de conformidad con la Constitución Federal cuando una sala del tribunal electoral sustente una tesis relativa a la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y la mencionada tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto, como en los ya mencionados, no afectarán los asuntos ya resueltos.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece lo relativo a la jurisprudencia en los artículos 94 y 107, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 94. (...)

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los

Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

(...).

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I a XII...

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV a XVIII...

De acuerdo con lo que establece la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, en sus artículos 192 y 193, la jurisprudencia que dicta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, es obligatoria para las salas y la de éstas, junto con las primeras también lo es para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, para los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal y tribunales administrativos y del trabajo locales o federales.

Por su parte, la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito únicamente tendrá el carácter de obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del Fuero Común de los Estados y del Distrito Federal y para los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia sustentada por el Pleno se interrumpe siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros; si es de una Sala, por cuatro ministros; y por unanimidad de votos si es de un Tribunal Colegiado de Circuito.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los tribunales agrarios y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, también emiten jurisprudencia relativa a sus materias.

ANTECEDENTES

La jurisprudencia, como lo señala Héctor Fix-Zamudio, es una institución “original del derecho mexicano”, ya que si bien se tomaron como base instituciones externas, las modificaciones que se hicieron a las mismas, atendiendo a la situación que imperaba en nuestro país, dio como resultado que dichas instituciones prácticamente se volvieron extrañas e independientes una de otra, lo que hizo única y muy particular la regulación mexicana.

En 1861 se publicó la primera Ley de Amparo en nuestro país, que tuvo como consecuencia el que se comenzara a reconocer la importancia de las resoluciones de la Suprema Corte, y si bien todavía no se incluía un concepto preciso de jurisprudencia, en ese mismo año y a raíz de algunas contradicciones suscitadas entre órganos de control constitucional respecto a interpretaciones, en 1868 el Ministro de Justicia e Instrucción Ignacio Mariscal, presentó una

iniciativa para una nueva Ley de Amparo, la cual fue aprobada por el Congreso en 1869 y en la que se establecía la obligación de publicar las sentencias definitivas dictadas en determinados recursos.

Sin embargo, no fue sino hasta la Ley de Amparo de 1882 cuando se estableció de manera precisa la obligatoriedad de que la jurisprudencia sirviese como precedente. Posteriormente, en el Código de Procedimientos Federales de 1897 se eliminó el carácter obligatorio de la jurisprudencia y no fue sino hasta el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, en vigor a partir de febrero de 1909, cuando se contempló nuevamente el hecho de que la jurisprudencia debía ser obligatoria.

En sustitución del Código de 1908 se creó la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales de 1919 que, en esencia y en cuanto a la jurisprudencia, estableció lo mismo que su antecesora.

Finalmente, la mencionada ley de 1919 fue sustituida por la Ley de Amparo de 1935 que hoy en día continúa vigente, y que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de enero de 1936.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia no se constitucionalizó sino hasta una reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de febrero de 1951, tal y como se desprende del texto original y la adición a la Carta Magna en la mencionada reforma:

El texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, señalaba:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

- I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.
- II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas

o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

III. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pide amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo objeto el quejoso le comunicará, dentro del término que fija la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

VI. En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva, sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve, clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.

VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el Agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.

IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluído; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibíéndose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren, y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el Superior Tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro casos a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar

el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

XII. Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención.

La reforma a la Constitución Política, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de febrero de 1951, sólo por lo que a hace a las referencias relacionadas con la jurisprudencia, señala:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. (...)

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

III a VIII (...)

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible, cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

X a XII (...)

XIII. La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación.

Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República ó aquellos Tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia cualquiera de esas Salas o el Procurador

General de la República, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. Tanto en este caso como en el previsto en el párrafo anterior, la resolución que se dicte será solo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas.

XIV a XVIII (...).

El 25 de octubre de 1967 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* una reforma a los artículos 94 y 107 de la Constitución Federal, en la que se incluyó en el artículo primeramente citado, lo que antes establecía el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107, que trataba lo relativo a la obligatoriedad de la jurisprudencia, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Si bien posteriormente hubo otras reformas, la de 1967 es la que conviene destacar, ya que hasta esa fecha el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hacía referencia a la jurisprudencia.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 94	25/10/1967	•	•
	31/12/1994	•	•
	11/06/1999	•	•
Artículo 107	19/02/1951	•	•
	25/10/1967	•	•
	31/12/1994	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 10 de enero de 1936*

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. *Publicación: 26 de mayo de 1995*

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. *Publicación: 6 de diciembre de 2007*

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. *Publicación: 26 de febrero de 1992*

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 11 de mayo de 1995*

justicia agraria

Véase Tribunales Agrarios

(Artículo 27 constitucional)

justicia laboral

(Artículos 107 y 123 constitucionales)

CONCEPTO

En su definición original, la justicia según Ulpiano es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quién lo suyo.

Sin embargo, esta noción original de justicia no incluye la categoría de la justicia social, a la que pertenece la justicia laboral. Se afirma lo anterior, toda vez que el fin primario de la justicia laboral es proteger los derechos de los trabajadores frente a los patrones.

Ahora bien, de acuerdo con el autor Messner, la justicia social es “la que regula, en orden al bien común, las relaciones de los grupos sociales entre sí de los individuos como miembros suyos, de suerte que cada grupo dé a los demás aquella parte del bien social a que tienen derecho en proporción a los servicios con que contribuyen a ese bien”.

En este orden de ideas, podemos definir a la justicia laboral como *aquella que regula las relaciones laborales, tendiente a proteger los derechos de los trabajadores frente a los patrones, con el fin de alcanzar la conciliación entre estos y por lo tanto el bien común.*

De acuerdo con el artículo 123 constitucional, existen 2 órganos federales de carácter jurisdiccional, encargados de impartir justicia laboral:

1. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
2. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

1. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El artículo 123 constitucional, en la fracción XX del apartado A, que rige a los trabajadores en fuentes de trabajo de carácter privado, establece que las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno. Con base en lo anterior, podemos definir a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, como un tribunal con plena jurisdicción, de composición tripartita, integrado por igual número de representantes de trabajadores, de patronos y del gobierno, que tiene a su cargo la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten en las relaciones laborales de jurisdicción federal. Es un tribunal que se encuentra sectorizado a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; sin embargo, es un tribunal de carácter autónomo que se encuentra facultado para expedir su propio reglamento interior y tener plena jurisdicción para emitir sus resoluciones e imperio para ejecutarlas.

La competencia de la junta, está determinada por la fracción XXXI del artículo 123 constitucional, en el cual se establece que son de la competencia exclusiva de las autoridades federales los asuntos relativos a las ramas industriales y de servicios, textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minera, metalúrgica y siderúrgica, de hidrocarburos, petroquímica, cementera, calera, automotriz, química, de celulosa y papel, de aceites y grasas vegetales, productora de alimentos, elaboradora de bebidas, ferrocarrilera, de madera básica, vidriera, tabacalera y de servicios de banca y crédito, así como de las empresas administradas de manera directa o descentralizada por el gobierno federal, las que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las que ejecuten trabajos en zonas federales o en la zona económica exclusiva. También es de competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más

de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, y obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

Los principales órganos de la junta son: la Presidencia, una Secretaría General de Acuerdos y Conflictos Colectivos, una Secretaría General de Conflictos Individuales, una Secretaría General de Asuntos Jurídicos y Documentación y una Coordinación General de Administración. La junta funciona en Pleno, que se integra por el presidente de la junta, los representantes de los trabajadores y los patrones, y en juntas especiales. Actualmente existen 67 juntas especiales, 22 de las cuales se ubican en el Distrito Federal y 45 en el resto del país, las cuales conocen todas las ramas de la industria y actividades de competencia federal.

Además de las facultades que le confiere la ley, el Pleno de la junta, cuenta con las siguientes facultades:

- a) Expedir el Reglamento Interior de la junta.
- b) Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la junta.
- c) Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el presidente de la junta en la ejecución de los laudos del Pleno.
- d) Uniformar los criterios de resolución de la junta, cuando las juntas especiales sustenten tesis contradictorias.
- e) Cuidar que se integren y funcionen debidamente las juntas especiales.
- f) Expedir los manuales de procedimientos, de organización e información, sobre la estructura y funcionamiento interno de la junta.
- g) Conocer el contenido del informe anual del presidente de la junta, entre otras.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje de carácter local, resolverán todo conflicto laboral que no sea de la jurisdicción federal planteada en el artículo 123, fracción XXXI.

2. *Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.* De conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XII de la Constitución, los conflictos individuales,

colectivos o intersindicales que se susciten entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Cabe señalar que la propia fracción XII establece que los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal y los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados, serán resueltos por esta última.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es un tribunal de carácter autónomo, con plena jurisdicción y competencia para tramitar y resolver los conflictos antes mencionados. Se encuentra integrado por cuatro salas, cada una conformada por tres magistrados, uno designado por el gobierno federal, otro por la Federación de Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado y un tercero nombrado por los otros dos Magistrados y que funge como magistrado presidente de la sala, así como por una Secretaría General de Acuerdos. El tribunal funciona también en Pleno, que se integra con la totalidad de los magistrados de las salas y con un magistrado designado por el Presidente de la República, que funge como presidente del tribunal.

De conformidad con el artículo 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es competente para:

- a) Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores.
- b) Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio.
- c) Conceder el registro de los sindicatos o, dictar la cancelación del mismo.
- d) Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales.
- e) Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo; reglamentos de escalafón; reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los estatutos de los sindicatos.

Las resoluciones emitidas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que pongan fin al juicio, se pueden impugnar mediante el juicio de amparo. La Constitución en su artículo 107 establece que el amparo procede contra sentencias definitivas o

laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma; debe promoverse ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

Anteriormente a la creación de los órganos federales de impartición de justicia laboral, es decir, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, los conflictos que se suscitaban en las relaciones laborales, eran resueltos por los tribunales del Poder Judicial. Lo anterior es así ya que la Constitución de 1917 fue la primera Constitución mexicana en regular las relaciones laborales estableciendo un título relativo al trabajo y la previsión social, en cuyo artículo 123, fracción XX se previó la existencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se creó mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de septiembre de 1927. Inicialmente, la Junta se componía de cinco juntas especiales, pero su competencia no se encontraba determinada. Posteriormente, mediante reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de septiembre de 1929, se dispuso en el preámbulo del artículo 123 constitucional, que la materia de jurisdicción federal de la que conocería la junta, sería la misma que correspondía al Congreso de Unión, establecida en el artículo 73 fracción X.

En 1933, se crearon dos juntas especiales más y en 1944, se establecieron otras siete, ya que mediante reforma publicada el 18 de noviembre de 1942, se amplió la materia de jurisdicción federal, habiendo una nueva ampliación en 1975, en el que se definió el marco normativo que sirvió de base para crear las juntas especiales 15 y 16.

Hasta esa fecha, existían 16 juntas especiales, concentradas todas en el Distrito Federal, por lo que ante la necesidad de hacer más accesible la justicia laboral para quienes vivían en el interior de la República, se crearon diversas juntas especiales, integradas a la federal pero en varias zonas del territorio nacional, equilibrando con ello las cargas de trabajo y la impartición de justicia en los lugares donde se suscitaban los conflictos laborales.

El antecedente más remoto del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se encuentra en la década de los años treinta, durante el gobierno de Lázaro Cárdenas, con la expedición en 1938 por parte del Congreso de la Unión, del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, en el cual, se estableció como órgano jurisdiccional un Tribunal de Arbitraje.

Cabe señalar que durante las tres primeras décadas del siglo xx, no existió ningún órgano jurisdiccional cuya función fuese dirimir controversias entre el Estado y sus trabajadores, ya que la relación de trabajo entre éstos no se consideraba una relación laboral como la existente entre un patrón y un trabajador.

Posteriormente, el 4 de abril de 1941, se promulgó un nuevo Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, en el cual quedó establecido el Tribunal de Arbitraje como autoridad jurisdiccional única para conocer de los conflictos entre el Estado y sus trabajadores.

Finalmente, el 5 de diciembre de 1960 se publicó una reforma a la fracción XII del Apartado B del artículo 123 constitucional, estableciéndose que los conflictos individuales, colectivos o intersindicales que se susciten entre el Estado y sus trabajadores, serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, elevando así tal Tribunal a rango constitucional.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 107, fracción III	19/02/1951	•	•
	25/10/1967	•	•
	10/08/1987	•	•
Artículo 107, fracción V, inciso d)	19/02/1951	•	•
	25/10/1967	•	•
	06/08/1979	•	•
Artículo 123, Apartado B, fracción XII	05/12/1960	•	•
	31/12/1994	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 10 de enero de 1936*

Ley Federal de las Entidades Paraestatales. *Publicación: 14 de mayo de 1986*

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional. *Publicación: 28 de diciembre de 1963*

Ley Federal del Trabajo. *Publicación: 1 de abril de 1970*

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. *Publicación: 29 de diciembre de 1976*

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. *Publicación: 26 de mayo de 1995*

ley de ingresos de la federación

(Artículos 73 y 74 constitucionales)

CONCEPTO

La ley de ingresos de la Federación es el ordenamiento jurídico que establece los ingresos que la Federación, incluyendo las entidades paraestatales bajo su control directo, pretende obtener durante un ejercicio fiscal, para financiar el gasto que realizará en el mismo periodo, incluyendo el tratamiento fiscal que dará a ciertas actividades económicas ya sea por los ingresos que generan a la hacienda pública como por el fomento que pretende imprimirles.

El texto constitucional señala varios aspectos relevantes de los ingresos de la Federación. Por una parte, establece las facultades del Congreso para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto, autorizar al gobierno federal los ingresos que podrá lograr por financiamiento público que el propio Congreso le autorice contratar, determinar las contribuciones que deberá aplicar a ciertas actividades económicas, así como para expedir leyes en materia de la contabilidad que regirá la presentación homogénea de información financiera de los ingresos y otros renglones de la Hacienda pública (artículo 73, fracciones VII, VIII, XXVIII y XXIX).

Por otra parte, señala en el artículo 74, fracción IV, los plazos y requisitos para que el Ejecutivo Federal presente la iniciativa de ley de ingresos a la Cámara de Diputados.

La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en su artículo 40, establece el contenido del proyecto de decreto de ley de ingresos que cada año aprobará el Congreso de la Unión:

- a) La estimación de ingresos del Gobierno Federal (las contribuciones), de las entidades de control directo, así como los ingresos provenientes de financiamiento.

- b) Las propuestas de endeudamiento neto del Gobierno Federal, de las entidades y del Distrito Federal, así como la intermediación financiera.
- c) Un apartado que señale el saldo total de la deuda contingente derivada de proyectos de inversión productiva de largo plazo, los ingresos derivados de dichos proyectos, así como, en su caso, los nuevos proyectos a contratar y su monto, por entidad y por tipo de inversión.
- d) Disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal, aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión. En otras palabras, los estímulos fiscales y los subsidios que se otorgarán.
- e) Normatividad en materia de transparencia fiscal.
- f) El aprovechamiento por rendimientos excedentes de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios o de la contribución que por el concepto equivalente, en su caso, se prevea en la legislación fiscal.

Sin ser, en rigor, preceptos relativos a la captación de los ingresos y a sus montos y fuentes de financiamiento, el artículo 79 constitucional establece los procedimientos y autoridad que fiscalizará los ingresos que obtenga la Federación, señalados en la respectiva ley; y el artículo 69 de la Carta Magna, establece que en la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Periodo de cada año de ejercicio del Congreso, el Presidente de la República presentará un informe por escrito, donde dará cuenta, entre otros aspectos de la Hacienda pública, de la presupuestación y captación de los ingresos de la Federación.

En consecuencia, la ley de ingresos es uno de los principales elementos de la Hacienda pública tanto por ser el soporte financiero del funcionamiento del aparato de gobierno como por su papel regulador de la riqueza económica, dado el impacto progresivo de sus instrumentos fiscales en el ingreso nacional.

ANTECEDENTES

La Constitución Política de 1857 contiene varios preceptos directamente vinculados a lo que hoy conocemos como ley de ingresos de la Federación. En el artículo 68 se señala que el Congreso General examinará y decretará las contribuciones para cubrir los presupuestos del año fiscal siguiente. El artículo 72

establece, en su fracción VII, que el Congreso tendrá la facultad: “Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federación que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, e imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.”

Estas mismas disposiciones fueron contempladas por el Constituyente de 1917 y fueron evolucionando para quedar tal como ahora las conocemos. La historia es la siguiente:

- a) En 1942 se adiciona una fracción XXIX al texto del artículo 73 a fin de facultar al Congreso de la Unión para establecer contribuciones al comercio exterior, a la explotación de recursos naturales y a ocho actividades económicas de importante crecimiento en ese entonces.
- b) En 1946 se incorpora al artículo 73 constitucional una serie de requisitos para que el Congreso pueda aprobar los ingresos contemplados en la iniciativa anual de ley de ingresos, por concepto de deuda. Esta reforma coincide con los acuerdos del pago de la deuda interna y externa que venía arrastrando el gobierno federal de años anteriores, incluso previos a 1910.
- c) En 1949 se incorpora la producción y consumo de cerveza a las actividades que el Congreso podría imponer contribuciones, según la reforma de 1942 antes señalada.
- d) En 1977 se reforma el artículo 74, a fin de otorgarle facultades a la Cámara de Diputados, de estudiar y aprobar las contribuciones que deberán cubrir el presupuesto y la respectiva ley de ingresos así como revisar la cuenta pública.
- e) En 1982 se agrega a las atribuciones de la Cámara de Diputados, consignadas en el artículo 74, la de fijar las fechas de entrega del Ejecutivo Federal de las iniciativas de ley de ingresos y presupuesto de egresos, que deberán discutirse.
- f) En 1987 se fija la fecha de entrega de la cuenta pública del año anterior al Congreso (artículo 74).
- g) En 1993 se replantean las fechas de entrega de las iniciativas de ley de ingresos y presupuesto de egresos (artículo 74).
- h) En el año 1999 el artículo 74 es adicionado nuevamente para que en la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoye en la enti-

dad de fiscalización superior de la Federación (que ahora será la Auditoría Superior de la Federación).

i) En el 2004 se reforman las atribuciones de la Cámara de Diputados en materia de aprobación del presupuesto de egresos y ley de ingresos, especialmente en lo referente los plazos de entrega de las iniciativas respectivas.

j) El año 2008 registra una de las reformas más extensas en materia de fiscalización. Con las modificaciones a los artículos 73 y 74, la entidad de fiscalización superior de la Federación, a cargo de la Cámara de Diputados, se fortalece al otorgársele autonomía técnica y de gestión; se le faculta para que además de revisar la cuenta pública con mayor profundidad y oportunidad, fiscalice los fondos federales que administren las autoridades locales (con excepción de las participaciones federales); y se dispone la expedición de la ley en materia de contabilidad gubernamental que regirá la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera de ingresos y egresos así como patrimonial, para la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 73, fracción VIII	30/12/1946	•	•
Artículo 73, fracción XXVIII	7/05/2008	•	•
Artículo 73, fracción XXIX	24/10/1942	•	•
	10/02/1949	•	•
Artículo 74, fracción IV	6/12/1977	•	•
	17/11/1982	•	•
	17/03/1987	•	•
	25/10/1993	•	•
	30/07/1999	•	•
	30/07/2004	•	•
	07/05/2008	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley de Coordinación Fiscal. *Publicación: 27 de diciembre de 1978*

Ley de Fiscalización Superior de la Federación. *Publicación: 29 de diciembre de 2000*

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. *Publicación: 30 de marzo de 2006*

Ley General de Contabilidad Gubernamental. *Publicación: 31 de diciembre de 2008*

Ley General de Deuda Pública. *Publicación: 31 de diciembre de 1976*

libertad de culto

(Artículos 24, 27 y 130 constitucionales)

CONCEPTO

La libertad de culto o libertad religiosa puede definirse como el derecho fundamental reconocido por el Estado, consistente en la libertad de que goza toda persona para profesar libremente la creencia religiosa que más le agrade, o bien, para no profesar ninguna creencia religiosa, así como para ejercer dicha creencia públicamente.

Como se puede observar, la libertad de culto incluye: a) La libertad de elegir una religión o creencia, b) La libertad de no elegir ninguna religión o creencia, y c) La libertad de no aceptar la existencia de un Dios (ateísmo).

Todos los estados democráticos modernos garantizan la libertad religiosa o de culto a sus ciudadanos y sancionan la discriminación por este motivo; asimismo, el derecho internacional reconoce este derecho en diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

En México, la libertad de culto se encuentra reconocida por el artículo 24 constitucional, en el cual se establece lo siguiente:

Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del

culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Igualmente, aunque la libertad de culto únicamente se encuentra reconocida en el artículo 24, existen otros preceptos constitucionales relacionados con esa libertad:

a) *Artículo 3o., fracción I.* Este precepto relativo al derecho a la educación, establece que la educación que imparta el Estado será laica y deberá mantenerse ajena por completo a cualquier doctrina religiosa.

b) *Artículo 5o.* Establece que el Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo o la pérdida de la libertad de la persona, incluyendo su libertad religiosa, por cualquier causa.

c) *Artículo 27o., fracción II.* Este precepto establece que las asociaciones religiosas, tienen capacidad para adquirir, poseer o administrar exclusivamente aquellos bienes que sean indispensables para su objeto.

d) *Artículo 130.* Establece las bases de la regulación de las asociaciones religiosas y del culto público.

ANTECEDENTES

El reconocimiento y desarrollo de la libertad de culto o de religión se dio recientemente en el siglo xx, sobre todo a partir de la Segunda Guerra Mundial, en que se reconoció como necesario el respeto a los derechos humanos fundamentales por parte de la comunidad internacional.

El primer instrumento internacional en reconocer este derecho fue la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en 1948, en cuyo artículo tercero se estableció que toda persona tiene derecho a profesar, a manifestar y a practicar una creencia religiosa. En ese mismo año,

la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la cual se reconoció como un derecho fundamental, la libertad de manifestar su religión de manera individual y colectiva, tanto en público como en privado, mediante la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia (artículo 18).

Posteriormente, en 1950 se aprobó la Convención Europea de Derechos Humanos, que retomó el texto del artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pero añadió también que la libertad de manifestar la religión no podría ser objeto de más restricciones que las previstas por la ley.

Igualmente en 1981, México ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos de 1978 en la cual se retomaron los textos tanto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos como de la Convención Europea de los Derechos Humanos, en lo relativo a la libertad de culto.

Es importante señalar, que posiblemente uno de los instrumentos de mayor relevancia en la materia, es la “Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones”, aprobada en 1981 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la cual se define la libertad religiosa, se prohíbe la discriminación por motivos religiosos y compromete a los estados parte a establecer medios legales para prevenirla y sancionarla. En este documento se desarrolla el contenido de ese derecho en nueve puntos o libertades:

1. Practicar el culto o celebrar reuniones en relación con la religión.
2. Fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias.
3. Confeccionar, adquirir y utilizar los artículos necesarios para los ritos y costumbres religiosas.
4. Escribir, publicar y difundir publicaciones relativas a la religión.
5. Enseñar la religión en lugares aptos para esos fines.
6. Solicitar y recibir contribuciones voluntarias de particulares e instituciones.
7. Capacitar, nombrar, elegir o designar a los dirigentes religiosos.
8. Celebrar días de descanso y festividades religiosas.
9. Establecer y mantener comunicación con otras personas, en el ámbito nacional e internacional acerca de cuestiones religiosas.

En nuestro país, las constituciones anteriores a la de 1857 habían establecido como única religión la católica, por lo que sembraron implícitamente la intolerancia religiosa. No obstante, en 1855 con el triunfo de la Revolución de Ayutla se inició la reforma liberal en la cual se expidieron, entre otras las leyes de reforma, la Ley Juárez y la Ley Lerdo. En la primera, se redujeron los fueros eclesiásticos y militares y en la segunda, se decretó la desamortización de los bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas. Finalmente en la Constitución de 1857, aunque no se reconoció la libertad de culto, sí se suprimió el principio de intolerancia religiosa.

Con la promulgación de la Constitución vigente, en 1917 se reconoce la libertad de culto pero, fue calificada de laicista, ya que se aprobaron como principios fundamentales: la educación laica, tanto en escuelas públicas como privadas; se prohibió a las corporaciones religiosas y a los ministros de culto establecer o dirigir escuelas primarias, instituciones de beneficencia, investigación científica, difusión de enseñanza, entre otras; se les impidió adquirir, poseer o administrar bienes raíces (los que tuvieron pasaron a dominio de la nación); no se les permitió celebrar reuniones políticas en los templos, heredar por testamento, salvo de sus parientes en cuarto grado; asimismo, se estableció que el culto público sólo se podía celebrar dentro de los templos, que las asociaciones religiosas no tendrían personalidad jurídica y se consideró a los ministros de culto como profesionales sujetos a la legislación correspondiente.

Finalmente el 28 de enero de 1992, se publicó una reforma en materia religiosa, de los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 constitucionales, en el cual se mantuvo el reconocimiento a la libertad de culto, pero se añadió al artículo 24 que los actos religiosos de culto público podrán celebrarse fuera de los templos siempre que se sujeten a la ley reglamentaria y se estableció la prohibición al Congreso de dictar leyes que impidan o establezcan una determinada religión.

Como consecuencia de esta reforma, el 15 de julio de ese mismo año se expidió la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en la cual se especifica que la libertad de culto incluye el derecho de adoptar una creencia religiosa en forma individual o colectiva, no profesar creencias religiosas ni pertenecer a una asociación religiosa, no ser objeto de discriminación por causa de una creencia religiosa, no ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación religiosa, no ser

objeto de inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas y asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación¹</i>	<i>Texto²</i>	<i>Iniciativa²</i>
Artículo 24	28/01/1992	•	•
Artículo 27, fracción II	28/01/1992	•	•
Artículo 130	28/01/1992	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. *Publicación: 15 de julio de 1992*

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. *Publicación: 11 de junio de 2003*

Ley General de Educación. *Publicación: 13 de julio de 1993*

libertad de expresión

(Artículos 6o., 61 y 109 constitucionales)

CONCEPTO

El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, define a la libertad de expresión como un derecho humano fundamental según el cual todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y de recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

En nuestra Constitución, este derecho fundamental se encuentra reconocido en el artículo 6o.:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

...

La libertad de expresión o manifestación de ideas incluye las siguientes libertades y principios:

1. Libertad de opinión y de no ser molestado por esa causa.
2. Libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de manera oral, por escrito o por cualquier otro medio.
3. La libertad de expresión no debe ser objeto de previa censura.

Con base en lo anterior, de la libertad de expresión se derivan la libertad de prensa o imprenta, ya que por medio de ella se difunden ideas e información, así como el derecho de réplica y el derecho a la información, ya que por medio de éste toda persona tiene derecho de buscar y recibir información.

El artículo 6o., constitucional, establece como límites de la libertad de expresión, los siguientes:

1. La manifestación de ideas no debe atacar la moral.
2. La manifestación de ideas no debe afectar los derechos de terceros.
3. La manifestación de ideas no debe provocar algún delito.
4. La manifestación de ideas no debe perturbar el orden público.

Asimismo, los artículos 3o., 7o. y 130, establecen límites a la libertad de expresión: la educación en México no podrá favorecer los privilegios de raza, religión, grupos, sexo o individuos; la libertad de expresión y de prensa tienen como límite el respeto a la vida privada y a la paz pública, y los ministros de

culto público no pueden en actos de culto o en publicaciones religiosas, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones.

Cabe señalar, que el artículo 61 constitucional, en relación con la libertad de expresión, establece que los diputados y senadores, en virtud de la naturaleza de la función legislativa, que se caracteriza por la discusión de los proyectos e iniciativas de ley, son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y no podrán ser reconvenidos por ellas, lo cual atiende también al fuero con que cuentan estos servidores públicos. En concordancia con el precepto mencionado, la fracción I del artículo 109 constitucional, que regula la responsabilidad de los servidores públicos y el juicio político, establece que éste no procede por la mera expresión de ideas.

ANTECEDENTES

El primer antecedente moderno de la libertad de expresión se remonta al documento “Bill of Rights” del estado de Virginia de los Estados Unidos, de 1776; asimismo en ese año, las constituciones de los estados de Pensilvania y Maryland, reconocieron la libertad de expresión. Igualmente en 1791, la primera enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de 1787, reconoció la imposibilidad de restringir la libertad de palabra y de prensa.

Por otro lado, la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, estableció que la libre comunicación de pensamiento y opinión son derechos humanos y que todo ciudadano tiene derecho de hablar, escribir e imprimir de manera libre. La Constitución francesa de 1791 también garantizó la libertad de expresión sin previa censura.

En México, prácticamente todas las constituciones promulgadas a partir de la independencia, consagraron la libertad de expresión y la de imprenta. El artículo 50 de la Constitución Federal de 1824, la primera ley de la Constitución de 1836 denominada “Las Siete Leyes” y el artículo 9o. de la Constitución de 1843 denominada “Bases Orgánicas de la República Mexicana”, previeron la libertad de expresión.

Sin embargo, la primera Constitución de nuestro país en contener un título relativo a los derechos humanos, fue la Constitución de 1857, en cuyo título denominado “De los Derechos del Hombre”, quedaron incluidas la libertad de expresión y la libertad de imprenta o de prensa:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Posteriormente, la Constitución de 1917, actualmente vigente, retomó en su texto original, el de los artículos 6o., y 7o., de la Constitución de 1857 de manera íntegra, suprimiendo únicamente la palabra crimen del artículo 6o.

Este artículo fue reformado en 1977, añadiéndole al artículo 6o., el texto “El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Finalmente, con la reforma electoral de 2007, se modificaron diversos artículos constitucionales, entre ellos, el artículo 6o., para añadirle el siguiente texto: “el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.”

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 6o.	06/12/1977	•	•
	20/07/2007	•	•
	13/11/2007	•	•
Artículo 61, primer párrafo	06/12/1977	•	•
Artículo 109, fracción I	28/12/1982	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. *Publicación:*
14 de enero de 2008

Código Civil Federal. *Publicación: 26 de mayo de 1928*

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. *Publicación: 15 de julio de 1992*

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 3 de septiembre de 1999*

Ley sobre Delitos de Imprenta. *Publicación: 12 de abril de 1917*

libertad de imprenta

(Artículo 7o., constitucional)

CONCEPTO

La libertad de imprenta o de prensa es un derecho humano fundamental, según el cual toda persona tiene derecho de expresar y difundir sus ideas sobre cualquier materia, por medios impresos, sin previa censura y únicamente con los límites establecidos por la ley.

La libertad de imprenta se encuentra garantizada por el artículo 7o. constitucional, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Este precepto contiene tres principios fundamentales:

1. El derecho de toda persona de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.

2. La obligación del Estado de abstenerse de coartar la libertad de imprenta, de establecer previa censura, de exigir fianza a los autores o impresores y de secuestrar la imprenta como instrumento del delito.

3. La encomienda al Congreso de la Unión de expedir las leyes necesarias para evitar que los expendedores, papeleros, operarios y demás empleados de establecimientos de donde haya salido un escrito denunciado, sean encarcelados, salvo que se demuestre previamente su responsabilidad.

4. Los límites a la libertad de imprenta: el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Estos límites se encuentran regulados principalmente en la Ley sobre Delitos de Imprenta, promulgada en 1917.

El respeto a la vida privada. La Ley sobre Delitos de Imprenta, establece en su artículo primero, que constituyen ataques a la vida privada: toda manifestación o expresión maliciosa hecha por cualquier medio impreso, que exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses, o que tales manifestaciones sean en contra de la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de sus herederos o descendientes; así como todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos.

El respeto a la moral. Igualmente, la Ley sobre Delitos de Imprenta, establece que constituye un ataque a la moral, toda manifestación o expresión maliciosa hecha por cualquier medio impreso, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente vicios, faltas o delitos o se haga apología de ellos o de sus autores, se ultraje u ofenda públicamente al pudor, la decencia o a las buenas costumbres, se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, entendiéndose como tales todos aquéllos que en el concepto público sean contrarios al pudor; así como toda distribución, venta o exposición al público por medios impresos o audiovisuales de carácter obsceno.

El respeto a la paz pública. En la Ley sobre Delitos de Imprenta, se establece también, que constituyen un ataque al orden o a la paz pública: toda manifes-

tación o exposición maliciosa hecha públicamente por medios impresos, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injuria a la Nación Mexicana, o a las Entidades Políticas que la forman; toda manifestación o expresión maliciosa hecha públicamente por medios impresos, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a sus miembros, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado; así como la publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad del país, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la nación o de algún estado o municipio, o de los bancos legalmente constituidos.

Igualmente, la Ley sobre Delitos de Imprenta, establece de manera expresa las siguientes prohibiciones (artículo 9o.):

1. Publicar escritos o actas de acusación en un proceso criminal antes de que se dé cuenta con aquellos o éstas en audiencia pública.
2. Publicar en cualquier tiempo, sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada.
3. Publicar sin consentimiento de todos los interesados las demandas, contestaciones y demás piezas de autos en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad o nulidad de matrimonio, o diligencia de reconocimiento de hijos y en los juicios relativos a esa materia.
4. Publicar lo que pase en diligencias o actos que deban ser secretos por mandato de la ley o por disposición judicial.

5. Iniciar o levantar públicamente suscripciones o ayudas pecuniarias para pagar las multas que se impongan por infracciones penales.
6. Publicar los nombres de las personas que formen un jurado, el sentido en que aquéllas han dado su voto y las discusiones privadas que tuvieren para formular su veredicto.
7. Publicar los nombres de los soldados o gendarmes que intervengan en las ejecuciones capitales.
8. Publicar los nombres de los jefes u oficiales del Ejército o de la Armada a quienes se encomiende una comisión secreta del servicio.
9. Publicar los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro o violación.
10. Censurar a un miembro de un jurado popular por su voto en el ejercicio de sus funciones.
11. Publicar planos, informes o documentos secretos de la secretaría de la Defensa y los acuerdos de ésta relativos a movilización de tropas, envíos de pertrechos de guerra y demás operaciones militares, así como los documentos, acuerdos o instrucciones de la Secretaría de Estado, entre tanto no se publiquen en el *Diario Oficial de la Federación* o en boletines especiales de las secretarías.
12. Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se vieran en los juzgados o tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados.

Debe señalarse, que también en el artículo 130, inciso e) de la Constitución Federal, se señala como límite a la libertad de imprenta, la prohibición a los ministros de culto de oponerse a las leyes del país o a sus instituciones y de agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios en propaganda religiosa o en publicaciones de carácter religioso.

Igualmente, el Código Penal Federal prevé los siguientes delitos, relacionados con la libertad de imprenta o de prensa:

- a) Traición a la patria (artículo 123).
- b) Rebelión (artículo 135).
- c) Corrupción de menores (artículo 200).

- d) Pornografía de menores (artículo 202).
- e) Revelación de secreto (artículos 210 y 211).
- f) Delitos contra la economía pública (artículo 254).
- g) Difamación o calumnia (artículos 350, 353 y 356).

Cabe mencionar que tanto en el artículo 6o. constitucional como en la Ley sobre Delitos de Imprenta, se reconoce el derecho de réplica o rectificación. La ley mencionada, establece también que los periódicos tienen obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades o particulares quieran dar a las alusiones que se hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgos o entrevistas.

ANTECEDENTES

Los antecedentes más remotos de la libertad de imprenta como derecho fundamental, se encuentran en la Declaración de Derechos del Estado de Virginia de Estado Unidos, de 1776, en la primer enmienda a la Constitución de los Estados Unidos, aprobada en 1791 y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, promulgada en Francia en 1789. En estos documentos se reconoció por primera vez la libertad de imprenta o de prensa como un derecho humano fundamental.

Igualmente, a nivel internacional, se han aprobado diversos documentos en los cuales se consagra tal libertad:

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas en 1948. En su artículo 19 establece que todo individuo tiene derecho a difundir sus ideas por cualquier medio de expresión, incluyendo el gráfico.
2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en 1948. Reconoció en su artículo IV a la libertad de imprenta como un derecho humano.
3. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, aprobado en 1966 y ratificado por México. Se consagra la libertad de imprenta en sus artículos 19 y 20 y se aclara que ésta no esta sujeta a limitaciones fronterizas, salvo las restricciones previstas en las leyes.

4. Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada en 1969 y ratificada por México. Consagra en su artículo 13 la libertad de imprenta y aclara que ésta no puede estar sujeta a censura previa sino a responsabilidades ulteriores fijadas en la ley y que no puede restringirse por vías o medios indirectos.

En la historia de México como nación independiente, todas las constituciones promulgadas han previsto la libertad de imprenta. La Constitución Federal de 1824 la instituyó, imponiendo la obligación al Congreso de proteger la libertad de imprenta de modo que no pueda suspenderse ni abolirse (artículo 50); asimismo, impuso como obligación a las entidades federativas, proteger a sus habitantes en la publicación y difusión de sus ideas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación (artículo 161).

La Constitución centralista de 1836, estableció en el artículo 2o. de su primera ley, como un derecho de los mexicanos, poder imprimir y circular sin previa censura sus ideas políticas. Igualmente la Constitución de 1843, también de carácter centralista, estableció en su artículo 9o. que ninguna persona podría ser molestada por sus opiniones y que toda persona tiene derecho de imprimir las y circularlas sin previa censura, también señaló que no se exigiría fianza a los autores, editores o impresores.

El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, con la cual se reimplantó en la República la Constitución Federal de 1824 con algunas reformas, amplió la regulación sobre la libertad de imprenta consagrada en tal Carta Magna, estableciendo que no se podría exigir fianza a los impresores siempre que aseguraran en forma legal la responsabilidad del editor y que en caso de difamación o que se cometiera algún delito de imprenta, serían juzgados por jueces de hecho y castigados con sanción pecuniaria o de reclusión.

En la Constitución de 1857, en el título primero relativo a los Derechos del Hombre, se garantizó en el artículo 7o. la libertad de imprenta. En este precepto se estableció que sería inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia; que ninguna ley ni autoridad podría establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta; que los únicos límites a que estaría sujeta esta libertad serían el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública; y que los delitos de

imprensa serían juzgados por un jurado que calificara el hecho y por otro que aplicara la ley y designara la pena.

El Constituyente de 1917, retomó el texto del artículo 7o. de la Constitución de 1857. Sin embargo, se añadió lo siguiente: en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito y que las leyes orgánicas dictarán las disposiciones necesarias para evitar, so pretexto de denuncia, por delito de prensa, que sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento donde haya originado el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de éstos. Este precepto no ha sufrido reforma alguna por lo que continúa vigente hasta nuestros días.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

Artículo	Publicación ¹	Texto ²	Iniciativa ²
Artículo 7o.	<i>Sin Reforma</i>	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Penal Federal. *Publicación: 14 de agosto de 1931*

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. *Publicación: 15 de julio de 1992*

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
Publicación: 3 de septiembre de 1999

Ley sobre Delitos de Imprenta. *Publicación: 12 de abril de 1917*



medios de comunicación social

Véase Propaganda política

(Artículos 41, 116 y 134 constitucional)

mexicano

Véase Nacionalidad

(Artículos 27, 30, 31, 32 y 37 constitucionales)

ministerio público

(Artículos 21 y 102 constitucionales)

CONCEPTO

De acuerdo con lo que establece el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Ministerio Público es: ...la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales.

Javier Piña y Palacios define al Ministerio Público como *el representante de la sociedad ante los tribunales, para reclamar el cumplimiento de las leyes y el reestablecimiento del orden social cuando ha sido quebrantado. El medio que ejercita por razón de su oficio consiste en la acción pública. Es por consiguiente una parte y no un auxiliar para recoger todas las huellas del delito y aún de practicar, ante sí, las diligencias urgentes que tienden a fijar la existencia del delito.*

El Ministerio Público es una institución de carácter tanto federal, como local, y tiene dos características fundamentales que son, la unidad y la indivisibilidad. La primera de ellas se da en virtud de que todas las personas que forman parte de la institución son consideradas como una sola. Por su parte,

la indivisibilidad se refiere a que, sin importar la persona física que se apersona ante los órganos jurisdiccionales, siempre se considerará como tal a la institución del Ministerio Público.

Entre otras atribuciones conferidas al Ministerio Público están las de investigar los delitos; solicitar órdenes de aprehensión; ordenar la detención de alguna persona en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que la misma pueda sustraerse a la acción de la justicia y siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia; intervenir en el procedimiento penal; solicitar a la autoridad judicial el arraigo de la persona imputada cuando se trate de delitos de delincuencia organizada; solicitar órdenes de cateo; solicitar al juez la prisión preventiva en determinados casos; ejercer la acción penal; ser parte en el juicio de amparo.

Al tratar el tema del Ministerio Público, es importante señalar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, lo que los artículos 21 y 102, apartado A, establecen, a saber:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

(...)

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

(...).

Artículo 102.

A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por

nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución. En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

Es el Procurador General de la República, quien preside al Ministerio Público de la Federación. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley Orgánica de la procuraduría general de la República, corresponde al Ministerio Público de la Federación:

1. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

a) En la averiguación previa:

- Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito.

- Investigar los delitos del orden federal, así como los delitos del fuero común respecto de los cuales ejercite la facultad de atracción.
- Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados.
- Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 constitucional.
- Realizar el aseguramiento de bienes.
- Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones.
- Conceder la libertad provisional a los indiciados en los términos previstos por el artículo 20 constitucional.
- Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o el embargo precautorio de bienes que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa.
- En aquellos casos en que la ley lo permita, el Ministerio Público de la Federación propiciará conciliar los intereses en conflicto.
- Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocer, así como la acumulación de las averiguaciones previas.
- Determinar la reserva de la averiguación previa.
- Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando: los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, cuando no se acredite el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, cuando la acción penal se hubiese extinguido, cuando exista una causa de exclusión del delito, cuando resulte imposible probar la existencia de hechos constitutivos de delito por obstáculo material insuperable, y en los demás casos que prevean las leyes.
- Poner a disposición de la autoridad a los menores de edad que hubieren incurrido en acciones u omisiones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales federales.

- Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejerciendo las acciones correspondientes.

- Comunicar por escrito y de inmediato a la autoridad o autoridades competentes para formular querrela, cuando tenga conocimiento de la probable comisión de un delito, cuya persecución dependa de tal requisito; y cuando se trate de detenciones en delito flagrante; solicitará, también por escrito, a la autoridad competente para que presente la querrela correspondiente.

b) Ante los órganos jurisdiccionales:

- Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente.

- Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, de aseguramiento o embargo precautorio de bienes, los exhortos o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente.

- Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas y aprehendidas dentro de los plazos establecidos por la ley.

- Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios así como para la fijación del monto de su reparación.

- Formular las conclusiones y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal.

- Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales.

c) En materia de atención a la víctima o al ofendido por algún delito:

- Proporcionar asesoría jurídica a la víctima u ofendido e informarle de los derechos que en su favor establece la Constitución.

- Recibir todos los elementos de prueba que la víctima u ofendido le aporte en ejercicio de su derecho de coadyuvancia, para la comprobación

del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como para determinar, la procedencia y monto de la reparación del daño.

– Otorgar las facilidades para identificar al probable responsable de la comisión de un delito, en los casos de delitos contra la libertad, el normal desarrollo psicosexual, privación ilegal de la libertad, el Ministerio Público deberá dictar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido.

– Informar a la víctima u ofendido que desee otorgar el perdón en los casos procedentes, el significado y trascendencia jurídica de dicho acto.

– Dictar las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia, y cuando lo estime necesario tomará las medidas para que dicha atención se haga extensiva a otras personas.

– Solicitar a la autoridad judicial, la reparación del daño.

– Informar a la víctima o al ofendido menor de edad, que no está obligado a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro.

2. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, debiendo:

– Intervenir como parte en el juicio de amparo, en los términos previstos por la ley.

– Intervenir como representante de la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico. Tratándose de asuntos que revistan interés y trascendencia para la Federación, el Procurador General de la República mantendrá informado al Presidente de la República de los casos relevantes y requerirá de su acuerdo por escrito para el desistimiento.

– Intervenir como coadyuvante en los negocios en que las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal sean parte o tengan interés jurídico, a solicitud del coordinador de sector correspondiente.

– Intervenir en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, en virtud de esta calidad.

3. Intervenir en la extradición o entrega de indiciados, procesados, sentenciados, en los términos de las disposiciones aplicables, así como en el cumplimiento de los tratados internacionales en que México sea parte.

4. Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la administración pública federal, a las correspondientes al Distrito Federal y a los estados integrantes de la Federación, y a otras autoridades y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de dichas atribuciones. Es obligatorio proporcionar los informes que solicite el Ministerio Público de la Federación, y el incumplimiento será causa de responsabilidad en términos de la legislación aplicable.

5. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

ANTECEDENTES

El Ministerio Público, como parte del Poder Ejecutivo, representante de la sociedad y detentador del monopolio de la investigación y persecución de los delitos (averiguación previa), características y atribuciones muy similares a las que hoy en día conocemos, nació como tal en Francia con la entrada en vigor del Código de Instrucción Criminal y la Ley de Organización Judicial, a principios del siglo XIX.

En México, en la Constitución de Apatzingán se estableció una figura muy importante, que era la del fiscal, el cual pertenecía a la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, también se crearon diversos fiscales generales en materias penal y civil, los cuales estaban adscritos a los tribunales de circuito.

No fue sino hacia 1900 cuando surgió la figura del procurador general de la República que, en principio, quedó constituida con la conjunción de dos figuras de la Suprema Corte: el procurador general y el fiscal general, estructura que subsistió con los años en los que el procurador general de la República, dependió ya no del Poder Judicial, como en sus inicios, sino del Poder Ejecutivo, quedando a cargo de éste los fiscales, cuya función principal era la investigación de los delitos.

En la Constitución Política de 1917, fue cuando se implementó de manera definitiva que el Ministerio Público se encargara de la investigación y persecu-

ción de los delitos en representación del individuo y de la sociedad, tal y como se desprende de lo que establecían originalmente los artículos 21 y 102 del propio ordenamiento:

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

(...).

Artículo 102. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Magistrado de la Suprema Corte.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los Ministros, Diplomáticos y Cónsules Generales, y en aquellos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno; tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta u omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

Como se desprende de lo anterior, es en dicho ordenamiento legal en donde se logró precisar la importancia y alcance del Ministerio Público al establecer que es a él al que corresponde en exclusiva la investigación y persecución de los delitos y, por tanto, la integración de la averiguación previa, cuyo eje fundamental es la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado a fin de poder o no ejercer la acción penal en contra de los probables responsables.

De forma tal que la figura del Ministerio Público en la averiguación previa ha sido instituida como garante de la legalidad, ya que sólo a través de él se puede consignar ante el órgano jurisdiccional competente a las personas que cometen conductas probablemente constitutivas de delitos.

En México, la primera legislación vigente en materia penal fue expedida en Veracruz en 1835, a la cual pretendió seguirle una de la capital del país; sin embargo, su elaboración fue postergada por diversas circunstancias, y fue hasta 1871 cuando se aprueba el proyecto de una legislación penal para el Distrito Federal y el territorio de Baja California en materia común y para toda la República en materia federal, que entró en vigor en 1872.

Dicho Código Penal estuvo vigente hasta 1929, cuando fue expedido el llamado Código Almaraz, basado fundamentalmente en ideas de la escuela positivista y aun cuando todavía tenía aspectos de la escuela clásica, una cuestión que debe destacarse, en lo que interesa, es el establecimiento de mínimos y máximos a las sanciones de cada delito.

Posteriormente, mediante decreto publicado el 14 de agosto de 1931, entró en vigor el Código Penal que actualmente nos rige y cuyo nombre era Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Por su parte, las entidades federativas tienen su propia legislación penal, que si bien en su mayoría han seguido los postulados de la de 1931, sí han tenido que adaptarla a la realidad que se vive en el lugar donde rige.

REFORMAS EN LA LX LEGISLATURA (2006-2009)

En la Reforma en Materia de Justicia Penal, llevada a cabo en 2008, se introdujeron, en el artículo 21 constitucional, los siguientes cambios respecto del Ministerio Público:

- a) Se dispuso que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
- b) Se estableció que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero que también podrán ejercerla los particulares en los casos que determine la ley.
- c) Se señaló que el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

Estas reformas se llevaron a cabo con el objeto de lograr un cambio estructural en el sistema de justicia penal en México, introduciendo la oralidad en el proceso penal y tratando de fomentar que la institución del Ministerio Público cuente con mayor auxilio del que tenía en la investigación de los delitos.

Con base en lo anterior, se suscitaron las reformas señaladas respecto del Ministerio Público. Al respecto, debe decirse que anteriormente, el artículo 21 constitucional, determinaba que la investigación de los delitos correspondía únicamente al Ministerio Público y que en el ejercicio de tal atribución, éste podía auxiliarse de una policía que estaría bajo su mando inmediato. Sin embargo, con la reforma que se trata, se estableció que la investigación de los delitos corresponde no sólo al Ministerio Público, sino también a las policías que estarán bajo su mando y conducción, para con ello lograr un más justo y eficiente ejercicio de la acción penal, en el cual podrá tal institución considerar criterios de oportunidad.

En virtud de lo anterior, las policías quedarían obligadas a realizar ciertas funciones que eran exclusivas del Ministerio Público, tales como recibir denuncias en casos de urgencia, practicar diligencias necesarias para esclarecer los delitos, proporcionar atención a las víctimas de delitos, practicar detenciones en caso de flagrancia, y en general, participar en la investigación y persecución de los delitos bajo la conducción del Ministerio Público.

COMPARACIÓN DE TEXTOS
Reforma y adición al artículo 21

Texto anterior a la reforma

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

*Texto vigente
(al 18 de junio de 2008)*

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente</i> (al 18 de junio de 2008)
El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.	El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.
La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.	La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.
La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.	Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: (...).

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 21, párrafo primero	03/02/1983 03/07/1996	• •	• •
Artículo 21, párrafo segundo	03/02/1983 (párrafo primero)	•	•

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
	03/07/1996 (párrafo primero)	•	•
Artículo 21, párrafo cuarto	18/06/2008	•	•
Artículo 102, Apartado A	11/09/1940	•	•
	25/10/1967	•	•
	28/01/1992	•	•
	31/12/1994	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Penal Federal. *Publicación: 14 de agosto de 1931*

Código Federal de Procedimientos Penales. *Publicación: 30 de agosto de 1934*

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 10 de enero de 1936*

Ley de la Policía Federal Preventiva. *Publicación: 4 de enero de 1999.*

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. *Publicación: 7 de noviembre de 1996*

Ley Federal de Defensoría Pública. *Publicación: 28 de mayo de 1998*

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. *Publicación: 27 de diciembre de 2002*

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. *Publicación: 26 de mayo de 1995*

monopolio

(Artículo 28 constitucional)



CONCEPTO

El monopolio se puede definir como una actividad de mercado por la cual alguno de sus participantes, generalmente una industria, posee un producto claramente diferenciado de sus competidores que lo hacen único y le permiten imponer condiciones de venta, precio y comercialización únicas. Esta

definición implica que el producto señalado no tiene sustitutos por lo que se vuelve la única alternativa de compra para el consumidor y supone una libre participación de oferentes que por lo general se da sólo en teoría.

Antes de Edward Chamberlain, creador de la teoría de la competencia monopolística, las nociones teóricas consideraban que la competencia era perfecta en mercados de productos más o menos homogéneos, es decir, sin características distintivas que impidieran de forma sensible la libre elección de los consumidores basados en la percepción de productos diferentes.

Los avances teóricos sobre el comportamiento de los monopolios fueron identificando la realidad de los mercados, que se funda en la competencia imperfecta y en la diferenciación de productos, los cuales sirvieron para generar regulaciones capaces de promover la libre concurrencia de oferentes a los mercados.

El texto constitucional, en su artículo 28 vigente, incorpora estas percepciones y avances de la ciencia económica cuando afirma que "...quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria". Este mandato detiene las empresas, incluyendo las públicas, que por su tamaño dominan un mercado o que por sus prácticas de mercado generan el mismo efecto.

A esta prohibición se le fijan las siguientes excepciones:

- a) Las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en siete áreas estratégicas: acuñación de moneda y emisión de billetes; correos; electricidad; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; y telégrafos y radiotelegrafía.
- b) Las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad.

c) Los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

ANTECEDENTES

La Constitución de 1857, en su artículo 28 expresaba que “No habrá monopolios ni estancos (monopolio del gobierno) de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria”, mismo precepto que se conservó en el texto original de la Constitución de 1917.

Es hasta la reforma de 1983 que el concepto de monopolio se actualiza al agregársele el factor de las prácticas monopólicas y considerar, por tanto, que el monopolio no sólo es consecuencia del gran tamaño de las empresas sino, sobre todo, de sus prácticas comerciales que restringen la libre concurrencia de otros competidores.

La mayoría de los países en desarrollo comenzaron a adoptar leyes de competencia bajo esta nueva concepción en el decenio de los noventa. México (pese a que tenía una ley antimonopolios desde 1934), India, Colombia y Kenya, aprobaron una ley de este tipo a principios de esos años. En nuestro país existían varios incentivos para la creación de una legislación sobre competencia económica, tales como:

- a) La existencia de una política de este tipo compensaría la pérdida de mecanismos tales como los controles de precios que el gobierno había venido utilizando.
- b) La creación de una autoridad autónoma de competencia serviría de contrapeso a empresas de gran tamaño en manos del gobierno, pese a la carencia de antecedentes de entidades autónomas en ese entonces.
- c) La mayoría de las actividades económicas operaba hasta finales de los años ochenta bajo un esquema de protección de la competencia externa avalado, mediado o incluso implementado por las cámaras de comercio, por la industria o cualquier nivel de gobierno federal, que necesitaba regularse de otra forma ante la inminente apertura que necesitaba de autoridades promotoras de la libre concurrencia que exigían las regulaciones del GATT.

La Ley Federal de Competencia Económica, publicada el 24 de diciembre de 1992, señala en su artículo 2o., que: “Esta ley tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopolísticas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.” De hecho, la ley cubre tres áreas: fusiones, prácticas monopolísticas y defensa de la competencia.

La ley protege a los productores (competidores) sólo en el caso de que las acciones de otros rivales pongan en riesgo el proceso de competencia, pero no lo hace si se trata de una pérdida de la participación de mercado por efecto de una falta de eficiencia en la innovación o porque fueron menos innovadores.

La ley divide las prácticas anticompetitivas en dos tipos de conducta: prácticas monopolísticas absolutas y prácticas monopolísticas relativas. Las primeras son comúnmente conocidas como acuerdos horizontales (entre empresas en un mismo mercado de productos). En contraste, las prácticas monopolísticas relativas, o acuerdos verticales, violan la ley sólo si los agentes económicos poseen poder sustancial en un mercado relevante.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 28	3/02/1983	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley Federal de Competencia Económica. *Publicación: 24 de diciembre de 1992*

Ley Federal de Protección al Consumidor. *Publicación: 24 de diciembre de 1992*

Ley Federal de Telecomunicaciones. *Publicación: 7 de junio de 1995*

Ley General de Sociedades Mercantiles. *Publicación: 4 de agosto de 1934*

Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado. *Publicación: 30 de diciembre de 2002*

motivación

Véase Garantías de Seguridad Jurídica
(Artículo 16 constitucional)

municipio

(Artículos 3o., 21, 27, 73, 79, 105, 115, 116, 117, 123, 130 y 134 constitucionales)

CONCEPTO

El municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de las entidades federativas de la Federación.

Los elementos que integran al municipio son los siguientes:

1. *Territorio.* Constituye el elemento físico del municipio. Es la extensión donde los órganos de gobierno ejercen su dominio o autoridad. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en 2004 el número de municipios es actualmente de 2,451. Entre los estados de mayor número de municipios están Oaxaca con 570, Puebla con 217 y Veracruz con 212, mientras que los estados con menor número de municipios son Baja California Sur y Baja California con cinco municipios cada uno y Campeche con 11.
2. *Población.* Es el elemento humano del municipio. El gobierno del municipio tiene como fin primordial el bienestar de sus habitantes. Dependiendo del carácter urbano o rural de la población y de la calidad de los servicios públicos, las leyes orgánicas establecen en los municipios las siguientes categorías políticas: ciudades, villas, pueblos, rancherías y caseríos.
3. *Gobierno.* El gobierno municipal constituye uno de los tres órdenes de gobierno existentes en México: el federal, el estatal y el municipal. La autoridad gubernamental se ejercita por medio de los órganos del municipio y se encarga de dirigir las actividades y de organizar los servicios públicos.
4. *Capacidad económica.* El municipio posee un patrimonio propio y una Hacienda pública propia.

Una de las principales características del municipio es la autonomía con la que cuenta, la cual se manifiesta en los siguientes aspectos:

- a) *Autonomía política*. Es la autonomía de su gobierno y se ejerce a través del ayuntamiento.
- b) *Autonomía jurídica*. El municipio tiene personalidad jurídica propia, por lo que puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos.
- c) *Autonomía administrativa*. Su gobierno tiene una estructura propia compuesta de diversas unidades administrativas.
- d) *Autonomía financiera*. Cuenta con hacienda pública y patrimonio propios.

Asimismo, el municipio es una entidad democrática ya que en él los vecinos tienen derecho de elegir a sus representantes mediante elecciones libres, de participar en las actividades municipales y de controlar las decisiones de los funcionarios municipales que les afecten, así como revocarles a éstos el mandato cuando no cumplan debidamente con sus funciones.

Las bases de la regulación del municipio se encuentran establecidas en el artículo 115 constitucional, que consta de ocho fracciones. La fracción I regula lo relativo al gobierno municipal; la fracción II, la autonomía jurídica del municipio; la fracción III, los servicios públicos municipales; la fracción IV, la hacienda municipal; la fracción V, la planeación y desarrollo; la fracción VI, lo relativo a la conurbación; la fracción VII, establece las disposiciones relativas a la policía y al orden público; y la fracción VIII, la representación proporcional y las relaciones de trabajo.

I. Gobierno municipal (fracción I del artículo 115). Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento integrado por un presidente municipal, por regidores y síndicos en el número que la ley correspondiente determine, los cuales serán electos mediante elecciones populares directas y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato, salvo los que tengan el carácter de suplentes, podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios siempre que no hayan estado en ejercicio. Si alguno de los miembros del ayuntamiento deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente. Entre los ayuntamientos y los gobiernos de los estados, no habrá ninguna autoridad intermedia.

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna causa grave que la ley local establezca, siempre y cuando sus miembros hayan tenido

oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los estados designarán de entre los vecinos, concejos municipales que concluirán los periodos respectivos, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

II. Personalidad jurídica del municipio (fracción II del artículo 115). Los municipios tienen personalidad jurídica propia y manejarán su patrimonio conforme a la ley; en tal virtud, tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes respectivas, los bandos de policía y gobierno; reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la administración pública municipal, los servicios públicos y que aseguren la participación ciudadana. Estas leyes deben establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares.
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento.
- c) Las normas de aplicación general para celebrar convenios con los estados.
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma alguna función o servicio municipal, cuando la legislatura estatal considere que el municipio esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos, previa solicitud del ayuntamiento respectivo, que deberá ser aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y los estados, con motivo de la celebración de convenios entre ellos.

III. Funciones y servicios públicos del Municipio (fracción III del artículo 115). Los municipios, en observancia a las leyes estatales y federales, tienen a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.
- h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito.

Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de sus funciones, pudiendo asociarse con otros municipios o estados e incluso celebrar convenios para que los estados se hagan cargo en forma temporal de servicios o funciones que corresponden al municipio, previa aprobación de las legislaturas de los estados.

IV. Las finanzas y recursos de municipio (fracción IV del artículo 115 constitucional). Los municipios administrarán libremente su hacienda, que se compondrá de los rendimientos de los bienes de su patrimonio y de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas estatales establezcan a su favor, así como las siguientes percepciones:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los estados sobre propiedad inmobiliaria. Los municipios podrán celebrar convenios con el estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
- b) La Federación otorgará a los municipios, participaciones federales, de acuerdo con las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas estatales.

- c) Percibirán los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.
- d) Las leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria y a la prestación de servicios, quedando únicamente exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los estados o los municipios.

Los ayuntamientos, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

V. Planeación y desarrollo del municipio (fracción V del artículo 115 constitucional). Faculta a los municipios para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, así como en la formulación de planes de desarrollo regional y en la creación y administración de reservas ecológicas y en la elaboración de programas relativos a éstas; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo; intervenir en la regularización de la tenencia de tierra urbana; otorgar licencias y permisos de construcción; intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público; y celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

Igualmente, los municipios pueden expedir reglamentos y disposiciones necesarios respecto del aprovechamiento de los elementos naturales que define el artículo 27 constitucional.

VI. Conurbación del municipio (fracción VI del artículo 115 constitucional). Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, planearán y regularán el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal respectiva.

VII. Seguridad pública del municipio (fracción VII del artículo 115 constitucional). La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado y deberá acatar las órdenes que el gobernador del estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.

VIII. Representación proporcional y las relaciones de trabajo (fracción VIII del artículo 115 constitucional). Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de los municipios. Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 constitucional.

Finalmente, es oportuno señalar que el municipio se encuentra relacionado con otros preceptos constitucionales:

a) Artículo 3o. Establece la obligación del Estado, es decir, de la Federación, estados, Distrito Federal y municipios de impartir la educación básica obligatoria; asimismo, se estipula que el Congreso expedirá las leyes necesarias destinadas a unificar y coordinar la función educativa entre la Federación, los estados y los municipios.

b) Artículo 21. Establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios.

c) Artículo 27. Dispone que los estados, el Distrito Federal y los municipios tienen plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

d) Artículo 73. Establece como facultades del Congreso: expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios; expedirlas para distribuir entre la Federación, los estados y los municipios, el ejercicio de la función educativa; dictarlas en materia de contabilidad patrimonial, para la Federación, los estados, los municipios y el Distrito Federal; y para crear ordenamientos que establezcan la coordinación de las facultades concurrentes del gobierno federal, de los estados y de los municipios, respecto de asentamientos humanos, de

protección al ambiente y equilibrio ecológico, de protección civil, del deporte, en materia de turismo, pesca, acuicultura, sociedades cooperativas y fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa.

e) *Artículo 79.* Instituye que la entidad de fiscalización superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá a su cargo la fiscalización directa de los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios y el Distrito Federal, con excepción de las participaciones federales.

f) *Artículo 105.* Establece como facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias constitucionales, con excepción de las relativas a la materia electoral, las que se susciten entre la Federación y un municipio, dos municipios de diversos estados, así como entre un estado y uno de sus municipios o un municipio de otro estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones.

g) *Artículo 108.* Dispone que las constituciones de los estados establecerán lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos que desempeñen cargos en los estados y en los municipios.

h) *Artículo 116.* Instaaura las bases regulatorias de las entidades federativas.

i) *Artículo 117.* Establece que los estados y los municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas locales y por los conceptos y montos que se fijen en sus presupuestos. Asimismo, deberán informar de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

j) *Artículo 123.* Ordena que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos legales, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Igualmente esta-

blece que las autoridades federales, estatales y municipales instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales.

k) Artículo 130. Dispone que las autoridades federales, estatales y municipales, tendrán en materia de culto público las facultades y responsabilidades que determine la ley.

l) Artículo 134. Establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios y el Distrito Federal, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; que el manejo de éstos recursos se deberá sujetar a las leyes reglamentarias y que la evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas que para tal efecto dispongan las entidades federativas y los municipios, así como el Distrito Federal y la Federación. Finalmente, determina que los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

ANTECEDENTES

El antecedente directo del municipio mexicano se encuentra en el cabildo español, por lo que la incorporación del municipio al “Nuevo Mundo” se llevó a cabo durante la Colonia. El primer ayuntamiento en América se estableció en Veracruz al efectuarse la conquista y posteriormente se extendió a las demás poblaciones.

Ya consumada la independencia de México, se expidió la primer Constitución de la época independiente en 1824. Esta Constitución Federal, delegó a los estados la organización de su régimen interior, por lo que la regulación del municipio se efectuó en las constituciones locales.

La Constitución de 1836 denominada “Las Siete Leyes”, incorporó al municipio en su texto. La Sexta Ley, titulada “División de la República y gobierno interior de los pueblos” dispuso que los ayuntamientos se elegirían popularmente y que el número de los integrantes de los cabildos sería determinado por las juntas departamentales en acuerdo con el gobernador. Sin embargo, la Constitución de 1843, sujetó casi por completo a los ayuntamientos a las

juntas departamentales, ya que éstas designarían a los funcionarios municipales y aprobarían su presupuesto.

Con la promulgación de la Constitución de 1857, no se reguló al municipio y nuevamente se delegó a los estados la organización de su régimen interior y por lo tanto de los municipios.

La Constitución de 1917 significó un gran avance ya que además de incorporar al municipio en su texto, sentó más ampliamente las bases de su regulación, creando fundamentalmente los siguientes principios: *a)* se estableció la relación de los municipios con los estados y con la Federación, *b)* se creó la forma de gobierno municipal, misma que sería ejercida por un ayuntamiento de elección popular directa, *c)* se instituyó la libertad política del municipio, señalándose que entre éste y el Estado no habría ninguna autoridad intermedia, *d)* se estableció la autonomía económica del municipio, y *e)* se le otorgó personalidad jurídica.

A partir de entonces, las bases establecidas en la Constitución respecto del municipio, se han reformado en 12 ocasiones, hasta alcanzar el texto actual del artículo 115. En todas ellas el fin perseguido ha sido modernizarlo, siendo una de las más trascendentes la que se llevó a cabo en 1983, en la que se reformuló de manera integral el artículo 115, estableciéndose las garantías de suspensión y desaparición de los ayuntamientos, la revocación de los cargos municipales, se redactó de manera clara la autonomía jurídica del municipio, se enumeraron los servicios públicos que le corresponderían otorgar, se consagró su autonomía económica enumerando sus ingresos, se reguló más ampliamente la representación política proporcional que deberían tener y se regularon las relaciones laborales de los ayuntamientos y sus funcionarios.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 3o., párrafo primero	13/12/1934	•	•
	30/12/1946	•	•
	05/03/1993	•	•
	12/11/2002	•	•
Artículo 3o., fracción VIII	30/12/1946	•	•



<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
	09/06/1980 (fracción IX)	•	•
Artículo 21, párrafo noveno	05/03/1993 31/12/1994	•	•
	Fracción V 18/06/2008	•	•
Artículo 21, párrafo décimo	31/12/1994	•	•
	Fracción VI 18/06/2008	•	•
Artículo 27, párrafo tercero	10/01/1934	•	•
	06/02/1976	•	•
	10/08/1987	•	•
	06/01/1992	•	•
Artículo 27, fracción VI	10/01/1934	•	•
	08/10/1974	•	•
	06/01/1992	•	•
Artículo 73, fracción XXIII	31/12/1994	•	•
	18/06/2008	•	•
Artículo 73, fracción XXV	08/07/1921	•	•
	Fracción XXVII 13/12/1934	•	•
	13/01/1966	•	•
	21/09/2000	•	•
Artículo 73, fracción XXVIII	07/05/2008	•	•
Artículo 73, fracción XXIX-C	06/02/1976	•	•
Artículo 73, fracción XXIX-G	10/08/1987	•	•
Artículo 73, fracción XXIX-I	28/06/1999	•	•
Artículo 73, fracción XXIX-J	28/06/1999	•	•
Artículo 73, fracción XXIX-K	29/09/2003	•	•
Artículo 73, fracción XXIX-L	27/09/2004	•	•
Artículo 73, fracción XXIX-N	15/08/2007	•	•
Artículo 79, fracción I	30/07/1999	•	•
	07/05/2008	•	•
Artículo 105, fracción I, inciso b)	31/12/1994	•	•
Artículo 105, fracción I, inciso f)	31/12/1994	•	•
Artículo 105, fracción I, inciso g)	31/12/1994	•	•
Artículo 105, fracción I, inciso i)	31/12/1994	•	•
Artículo 105, fracción I, inciso j)	31/12/1994	•	•
Artículo 108, párrafo cuarto	28/12/1982	•	•
Artículo 115	20/08/1928	•	•

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
	29/04/1933	•	•
	08/01/1943	•	•
	12/02/1947	•	•
	17/10/1953	•	•
	06/02/1976	•	•
	06/12/1977	•	•
	03/02/1983	•	•
	17/03/1987	•	•
	23/12/1999	•	•
	14/08/2001	•	•
	18/06/2008	•	•
Artículo 116, fracción IV, inciso a)	22/08/1996	•	•
	13/11/2007	•	•
Artículo 116, fracción IV, inciso j)	13/11/2007	•	•
Artículo 116, fracción VII	17/03/1987	•	•
	(fracción VI)		
Artículo 117, fracción VIII	30/12/1946	•	•
	21/04/1981	•	•
Artículo 123, Apartado B, fracción XIII	08/03/1999	•	•
	18/06/2008	•	•
Artículo 130, último párrafo	28/01/1992	•	•
Artículo 134, párrafo primero	28/12/1982	•	•
	07/05/2008	•	•
Artículo 134, párrafo segundo	28/12/1982	•	•
	07/05/2008	•	•
Artículo 134, párrafo quinto	28/12/1982	•	•
	07/05/2008	•	•
Artículo 134, párrafo séptimo	13/11/2007	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley de Fiscalización Superior de la Federación. *Publicación: 29 de diciembre de 2000*

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional. *Publicación: 28 de diciembre de 1963*

Ley General de Educación. *Publicación: 13 de julio de 1993*



Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicación: 3 de septiembre de 1999

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. *Publicación: 26 de mayo*

de 1995

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 11 de mayo*

de 1995



nación

Véase Estado Federal

(Artículos 2o., 25, 26, 27, 28, 37 y 73 constitucionales)

nacionalidad

(Artículos 18, 30, 31, 32, 37, 73 y 123 constitucionales)

CONCEPTO

El autor Rafael de Pina Vara, define la nacionalidad como el “vínculo jurídico que liga a una persona con la nación a la que pertenece.” Cabe citar también a la autora Laura Trigueros, quien define el concepto de nacionalidad de la siguiente manera: “es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo del Estado”.

Consideramos que ambas definiciones son correctas, ya que la nacionalidad es, tanto un vínculo jurídico que une al individuo con el Estado que le otorga la nacionalidad, como un atributo jurídico del propio individuo, una vez que le ha sido otorgada por la nación a la que pertenece.

Los autores especializados en la materia, señalan que la nacionalidad se compone de tres elementos esenciales:

- 1. El Estado otorgante.* Constituye el elemento activo del concepto ya que es el Estado quien de manera unilateral y discrecional le otorga la nacionalidad a los individuos, creando en consecuencia el vínculo jurídico entre el Estado mismo y el individuo. Es de esta manera que el Estado determina al grupo de individuos sobre el cual ejercerá su poder y buscará el bien común.
- 2. El individuo.* Es el elemento pasivo del concepto, ya que actúa como receptor de la nacionalidad que unilateral y discrecionalmente le concede el Estado; asimismo, el Estado concede a los individuos el derecho de optar por la nacionalidad que le convenga, el cambiar de nacionalidad o bien, el adquirir otra en lo sucesivo. Una vez que le es otorgada la nacionalidad, le

son reconocidos los derechos y obligaciones inherentes a ésta. Cabe señalar que al reconocérsele personalidad jurídica a las personas morales, éstas también adquieren una nacionalidad. En México, se reputan como personas morales nacionales, aquéllas que se hayan constituido conforme a las leyes mexicanas y que tengan su domicilio en territorio nacional (artículo 8o. de la Ley de Nacionalidad).

3. *El vínculo jurídico.* Es el nexo que une jurídicamente al individuo con el Estado. Existen tres principios fundamentales con base en los cuales se configura el vínculo jurídico:

a) *Ius sanguinis.* En este caso, la nacionalidad se determina por los vínculos de sangre, es decir, desde el nacimiento se atribuye al individuo la nacionalidad de sus padres, con quien existe ese vínculo sanguíneo. Este criterio fue seguido por Roma, en donde los hijos de los ciudadanos romanos se les consideraba romanos sin importar el lugar de su nacimiento.

b) *Ius soli.* El otorgamiento de la nacionalidad se determina por el lugar de nacimiento del individuo. Los estados que siguen este criterio, otorgan la nacionalidad a los individuos, por el simple hecho de haber nacido en ese Estado.

c) *Ius domicilii.* Para otorgar la nacionalidad se exige que el individuo acredite un tiempo determinado de residencia en el territorio del Estado otorgante, con el fin de asegurar una vinculación efectiva con éste.

Hay naciones que en sus legislaciones establecen como requisitos para el otorgamiento de la nacionalidad, una mezcla de dos o tres de los criterios mencionados, a lo que se le denomina postura ecléctica.

La legislación de nuestro país, concibe dos formas de otorgar la nacionalidad a las personas físicas:

1. *Originaria o por nacimiento.* Es otorgada en el momento del nacimiento sin necesidad de consentimiento de la persona que la recibe. El artículo 30 constitucional, en su apartado A, establece cuatro supuestos al respecto:

a) Son mexicanos por nacimiento los que nazcan en territorio nacional, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

- b) Son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, ya sea de padre nacido en territorio nacional o de madre nacida en territorio nacional.
- c) Son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, ya sea de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización.
- d) Son mexicanos los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

2. *Derivada o por naturalización.* La naturalización es una institución jurídica en virtud de la cual, se le otorga a una persona el atributo jurídico de nacional, por el Estado al que la solicitó, culminando el procedimiento de solicitud con una carta de naturalización. El artículo 30 constitucional, en su apartado B, establece dos supuestos:

- a) Son mexicanos por naturalización, los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores su carta de naturalización.
- b) La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que establezcan su domicilio en territorio nacional y que cumplan con los requisitos legales correspondientes.

No obstante lo anterior, conforme a la regulación que establece la Ley de Nacionalidad, la cual es más específica, existen dos formas de adquirir la nacionalidad derivada o por naturalización:

- a) *Voluntaria ordinaria.* El artículo 19 de la Ley de Nacionalidad, señala que los extranjeros que pretendan naturalizarse mexicanos, deben presentar una solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en la que manifiesten su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana, formular la renuncia expresa a la nacionalidad que tengan atribuida y a toda sumisión y obediencia a cualquier Estado extranjero, así como protestar sumisión a las leyes y autoridades mexicanas, acreditar que saben hablar español y que conocen la historia del país y están integrados a la cultura nacional, y acreditar que han residido en territorio nacional por un plazo de cinco años anteriores a su solicitud.

b) *Voluntaria privilegiada*. La ley de nacionalidad establece un plazo de dos años de residencia anteriores a la fecha de solicitud de naturalización, cuando el interesado sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento, tenga hijos mexicanos por nacimiento, sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica o haya prestado, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, algún servicio o haya realizado una obra destacada en materia cultural, social, científica, etcétera, a beneficio de la nación; asimismo, la mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar una residencia en el domicilio conyugal en territorio nacional, de dos años anteriores a la fecha de su solicitud. Igualmente, en el caso de los adoptados y de los menores descendientes hasta el segundo grado sujetos a la patria potestad de mexicanos, bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud. En estos casos el plazo es menor, toda vez que los extranjeros que se encuentran en estos supuestos tienen un vínculo especial con el país.

Cabe mencionar que el artículo 25 de la Ley de Nacionalidad, establece los casos en que no se expedirá carta de naturalización a un solicitante: cuando éste no cumpla con los requisitos legales, cuando esté compurgando una sentencia privativa de la libertad por delito doloso en México o en el extranjero, o bien, cuando a juicio de la Secretaría no sea conveniente, debiendo fundar y motivar su resolución; asimismo, la propia Constitución, en el apartado B) del artículo 37, establece los casos en que se pierde la nacionalidad mexicana por naturalización: por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

Ahora bien, respecto a la llamada *doble nacionalidad*, debemos mencionar que jurídicamente este término es inexistente. Sin embargo, el apartado A del artículo 37 constitucional, establece que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad, es decir, un individuo que se considera legalmente mexicano por nacimiento, aun cuando adquiera otra nacionalidad, no podrá ser

privado de la mexicana. El artículo cuarto transitorio de la ley de nacionalidad vigente, establece que para beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, Apartado A de la Constitución, los interesados deben presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores, embajadas o consulados mexicanos en cualquier tiempo, acreditar su derecho a la nacionalidad mexicana conforme a lo dispuesto por la propia ley y acreditar su identidad ante las autoridades.

Al respecto, se debe mencionar también, que el artículo 32 constitucional establece que las leyes deben regular el ejercicio de los derechos de aquellos mexicanos que posean otra nacionalidad y establecer normas para evitar conflictos de doble nacionalidad. Este precepto señala también los beneficios de que gozan los mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad:

- a) El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la Constitución Política, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad.
- b) Para desempeñar cualquier cargo o comisión en el Ejército, las fuerzas de policía o de seguridad pública, la Armada o la Fuerza Aérea, así como de capitán de puerto, servicios de practica, comandancia de aeródromo y en cualquier cargo en las embarcaciones o aeronaves con bandera mexicana, se debe contar con la nacionalidad mexicana por nacimiento.
- c) Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Ahora bien, una vez que el Estado mexicano ha otorgado la nacionalidad a una persona, ya sea por nacimiento o por naturalización, ésta es considerada como mexicana y por tanto, debe cumplir con las obligaciones que para los mexicanos establece el artículo 31 constitucional: a) hacer que sus hijos o pupilos concurren a escuelas públicas o privadas para obtener la educación básica y reciban la militar en los términos de ley, b) asistir en los días y horas designados por el ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar, c) alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva,

y d) contribuir para los gastos públicos, de la Federación, del Distrito Federal o del estado y municipio en que residan, de la manera que dispongan las leyes.

Finalmente, debe señalarse que la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución, otorga al Congreso la facultad de legislar en materia de nacionalidad, naturalización y condición jurídica de los extranjeros.

ANTECEDENTES

El documento denominado *Sentimientos de la Nación*, presentado por José María Morelos y Pavón ante el Congreso de Chilpancingo, para la elaboración de la primera ley fundamental mexicana, puede considerarse como el primer antecedente del concepto nacionalidad en el constitucionalismo mexicano. Al elaborarse en 1814 esta primera ley fundamental denominada Constitución de Apatzingán, se instituyó que se reputarían ciudadanos a todos los nacidos en el territorio mexicano y a la vez, se permitió que los extranjeros radicados en tal territorio, que profesaren la fe católica y que no se opusieran a la libertad de la nación, se reputarían también ciudadanos de ésta y se les expediría carta de naturaleza.

Ahora bien, no obstante que la primera Constitución promulgada en el país al terminar la guerra de independencia, en el año de 1824, no estableció disposición alguna respecto de la nacionalidad, el Congreso Constituyente promulgó el 16 de mayo de 1823 un decreto en el que se autorizaba al Ejecutivo para expedir cartas de naturaleza a favor de extranjeros que lo solicitaran y que reunieran los requisitos estipulados en tal decreto. Asimismo, en 1828, se expidió una ley que precisó las reglas para expedir cartas de naturaleza, en las cuales se exigió una residencia de dos años continuos en el país y se creó el procedimiento para obtener la naturalización, estableciéndose además el principio de *ius sanguinis*, según el cual, los hijos de los ciudadanos mexicanos nacidos en el extranjero serían considerados como nacidos en México.

Posteriormente, al promulgarse la Constitución de 1836, conocida como “Las Siete Leyes”, se combinaron los principios de *ius sanguinis*, *ius soli* y *ius domicilii* al establecer las reglas de la nacionalidad. En el artículo 1o. de la Primera Ley, se señaló que serían mexicanos: a) los nacidos en territorio nacional, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización, b) los nacidos en el extranjero de padre mexicano por nacimiento o por naturalización, si

al entrar en el derecho de disponer de sí, estuviesen radicados en el país, avisaren que resuelven hacerlo y lo verificasen dentro de un año posterior al aviso, *c*) Los nacidos en territorio nacional de padre extranjero que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí y que hubiesen dado al ingresar el aviso mencionado, *d*) Los nacidos en el extranjero que residieran en la República al declararse la Independencia y que hubiesen jurado el acta de ésta y continuasen residiendo en ella, y *e*) Los nacidos en el extranjero que se hubiesen introducido legalmente después de la Independencia y que hubiesen obtenido carta de naturalización; asimismo, se establecieron las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana y la posibilidad de recuperar tal calidad, los requisitos para ser ciudadano mexicano así como la distinción entre mexicano y ciudadano mexicano.

La Constitución promulgada en 1843, denominada “Bases Orgánicas de la República”, combinó de nuevo los tres principios mencionados: *ius sanguinis*, *ius soli* y *ius domicilii*, señalando en su artículo 11 que serían mexicanos: *a*) todos los nacidos en cualquier punto del territorio nacional y los que nacieran en el extranjero de padre mexicano, *b*) los extranjeros que se hubiesen avecindado en México en 1821 y no hubiesen renunciado a la calidad de mexicano, *c*) los que siendo naturales de Centroamérica, cuando perteneció a la nación mexicana, se hubiesen hallado en el territorio de ésta y desde entonces continuaren residiendo en él, *d*) los extranjeros que hubiesen obtenido o que obtuviesen carta de naturaleza conforme a la ley, señalando que se otorgarían cartas de naturaleza a los extranjeros casados con mexicana, a los que fuesen empleados en servicio o utilidad de la República en sus establecimientos o industrias y a los que adquiriesen bienes raíces en ella. Al igual que en la Constitución de 1836, se establecieron las causas de pérdida de nacionalidad.

Ahora bien, el artículo 30 de la Constitución promulgada en 1857 puede considerarse como el antecedente directo del artículo 30 de la Constitución de 1917, que nos rige actualmente. En este precepto se señaló que serían mexicanos: *a*) todos los nacidos dentro o fuera del territorio nacional, de padres mexicanos, *b*) los extranjeros que se naturalizaran conforme a las leyes y *c*) los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República o que tuvieran hijos mexicanos, siempre que no manifestasen la resolución de

conservar su nacionalidad. Igualmente se dictaron los siguientes principios: la preferencia de los mexicanos sobre los extranjeros en materia de empleos (artículo 32), el reconocimiento del goce de las garantías individuales de los extranjeros que se encuentren en el país (artículo 33), los requisitos de la ciudadanía (artículo 35), y la pérdida de la ciudadanía por naturalización en país extranjero (artículo 37).

Ya en el texto original de la Constitución de 1917, se distinguieron por primera vez con claridad, las dos formas de otorgamiento de la nacionalidad: la originaria o por nacimiento y la derivada o por naturalización. Se combinaron los principios de *ius sanguinis*, *ius soli* y *ius domicilii*, estipulándose que serían mexicanos por nacimiento: a) los hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, b) los hijos de padres mexicanos nacidos fuera del territorio nacional, siempre que los padres fueran mexicanos por nacimiento y c) los nacidos en territorio nacional cuyos padres fueran extranjeros, si al año siguiente de su mayoría de edad, manifestaran a la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban una residencia en el país de seis años anteriores a su solicitud. Igualmente se crearon dos especies de naturalización: a) la originaria, para individuos con cinco años de residencia en el país, que tuvieran un modo honesto de vivir, mediante solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y b) la privilegiada, para indolatinos que se avecindaran en el país y manifestaran su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

El artículo 30 constitucional, ha sido reformado en cinco ocasiones, cuyos cambios consisten en lo siguiente:

1. 1934: se precisaron las condiciones para adquirir la nacionalidad mexicana, por nacimiento o por naturalización.
2. 1969: se da la posibilidad a la madre mexicana para que su hijo nacido en el extranjero adquiriera la nacionalidad mexicana.
3. 1974: se da la posibilidad al varón extranjero que contrajera matrimonio con mexicana, de adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización.
4. 1997: se dicta el texto que actualmente está en vigor y se estipula que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

En consecuencia, posterior a la promulgación de la Constitución de 1997, se expidieron leyes de nacionalidad reglamentarias en los años de 1934, 1993 y 1998, siendo la expedida en éste último año, la que actualmente se encuentra vigente.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 18, párrafo séptimo	4/02/1977	•	•
	Párrafo 5°		
	18/06/2008	•	•
Artículo 30	18/01/1934	•	•
	26/12/1969	•	•
	31/12/1974	•	•
	20/03/1997	•	•
Artículo 31	05/03/1993	•	•
	25/10/1993	•	•
	12/11/2002	•	•
Artículo 32	15/12/1934	•	•
	10/02/1944	•	•
	20/03/1997	•	•
Artículo 37	18/01/1934	•	•
	20/03/1997	•	•
Artículo 73, fracción XVI	18/01/1934	•	•
	06/07/1971	•	•
	02/08/2007	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley de Nacionalidad. *Publicación: 23 de enero de 1998*

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicación: 3 de septiembre de 1999

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. *Publicación: 26 de diciembre de 1986*

naturalización

(Artículos 27, 30, 37 y 73 constitucionales)

núcleo de población

(Artículos 25, 27 y 107 constitucionales)

CONCEPTO

El término núcleo de población es el concepto genérico establecido por el artículo 27 constitucional para referirse a los ejidos y comunidades, a los cuales se les reconoce personalidad jurídica y se otorga protección a la propiedad que éstos ejercen sobre la tierra.

El artículo 27 constitucional establece el régimen jurídico de la propiedad en México. De acuerdo con este precepto, la propiedad de las tierras y aguas se divide en pública, privada y social. En primer término se estipula que el dominio de las tierras y aguas corresponde a la nación, quien se reserva la propiedad y el dominio directo de determinados bienes, constituyendo la propiedad pública. En segundo lugar, se establece que la nación puede transmitir el dominio de esas tierras y aguas a los particulares, constituyéndose así la propiedad privada y, en tercer lugar, se señala que la nación puede transmitir también ese dominio a los ejidos y comunidades, dando lugar a la propiedad de carácter social.

La regulación que consagra el artículo 27 constitucional respecto de la forma de tenencia de la tierra en el medio rural, incluye principalmente:

1. El reconocimiento de la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales.
2. La protección especial de las tierras de los núcleos de población.
3. La libertad de los núcleos de población para el aprovechamiento de sus recursos productivos.
4. El reconocimiento del derecho de los núcleos y sus integrantes para asociarse entre sí y con terceros.
5. La aportación de tierras de uso común a sociedades mercantiles.

6. La posibilidad de que los ejidatarios y comuneros puedan ceder sus derechos parcelarios.
7. La determinación de los límites de la pequeña propiedad.
8. La creación de instituciones competentes para la administración y procuración de justicia agraria.

A partir de la existencia de la propiedad social en la Constitución, se regula el régimen ejidal y comunal.

El término ejido proviene del latín *exitum* que se refiere a una porción de tierra de uso público; también es considerada, en algunos casos, como bien de propiedad del Estado o de los municipios. Para México, el ejido es una propiedad rural de uso colectivo aún existente.

El concepto de ejido, antes de la reforma agraria, se refería a las tierras comunales que se encontraban a la salida de los pueblos y que servían para el uso colectivo (para ganado y recolección de madera).

Actualmente el término ejido tiene dos vertientes: por un lado, se refiere a un núcleo de población con personalidad jurídica y patrimonio propios, entendiéndose por éste una comunidad de campesinos a quienes se les ha dotado de tierras para la satisfacción de sus necesidades; y por otro lado, se le denomina ejido al régimen especial de propiedad social en la tenencia de la tierra, en virtud del cual, les son dotadas tierras a una comunidad de campesinos para satisfacer tales necesidades y constituir su patrimonio.

La comunidad puede definirse como un conjunto de personas que viven en el medio rural y comparten tradiciones, usos y costumbres, conformada por el conjunto de tierras, bosques y aguas que constituyen su patrimonio y dotada de personalidad jurídica propia.

Las comunidades, mediante acuerdo de asamblea, pueden cambiar al régimen ejidal. Igualmente los ejidos, pueden adoptar el régimen de comunidad, también mediante acuerdo de asamblea.

En ese orden de ideas, los bienes sujetos a la propiedad rural de los núcleos de población regulados en el artículo 27 constitucional, pueden ser:

- a) *Bienes comunales.* Es el conjunto de tierras, bosques y aguas que constituyen el patrimonio de los núcleos de población, que de hecho o por derecho, guarden el estado comunal. Este régimen de propiedad se caracteriza porque la titularidad de dichos bienes corresponde a la comunidad,

de manera que su aprovechamiento es derecho de todos los miembros de manera colectiva, a menos que la asamblea del núcleo decida asignar tierras en forma individual.

b) *Bienes ejidales*. Son las tierras, bosques y aguas concedidas mediante resolución presidencial, sentencia del Tribunal Superior Agrario o mediante aportación de terrenos para la constitución de nuevos ejidos. Los bienes ejidales son susceptibles de aprovechamiento individual, de acuerdo con la resolución o sentencia respectivos o de conformidad con las decisiones tomadas por la asamblea del núcleo.

Las tierras de un núcleo de población, por su destino se clasifican en:

1. *Tierras para el asentamiento humano*. Es el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido. Se compone por tierras en las que se establece la zona urbana y su fundo legal, es decir, es el área destinada a la habitación y a los servicios. Las tierras de asentamiento humano son inembargables, imprescriptibles e inalienables y conforman el área irreductible del ejido salvo los solares que hayan sido asignados formalmente.

2. *Tierras de uso común*. Son terrenos ejidales o comunales que constituyen el sustento económico de los núcleos y se conforman por las tierras que no hayan sido designadas para el asentamiento humano ni asignadas como parcelas. Estas tierras son también inalienables, imprescriptibles e inembargables, con la excepción única permitida por la propia Ley Agraria, en la que en casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población, éste puede transmitir el dominio de estas tierras a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o la comunidad. Los derechos sobre las tierras de uso común son concedidos en partes iguales a los integrantes del núcleo y los certificados que amparen esos derechos deben inscribirse en el Registro Agrario Nacional. Finalmente, debe mencionarse que la asamblea del núcleo puede aprobar convenios cuyo objeto sea el uso o disfrute de las tierras de uso común por parte de terceros, así como su usufructo en garantía, con motivo de algún acto jurídico que celebre el ejido o la comunidad.

3. *Tierras parceladas*. Es la superficie productiva de las tierras ejidales que se encuentra fraccionada para su aprovechamiento. El uso y usufructo de cada

parcela corresponde al ejidatario al que la asamblea del núcleo le asigne ese derecho. Los ejidatarios pueden otorgar en garantía el usufructo de sus parcelas y celebrar respecto de ellas cualquier contrato de asociación o aprovechamiento e incluso enajenar sus derechos a otros ejidatarios o vecindados. Tanto la Constitución como el artículo 47 de la Ley Agraria, establecen que ningún ejidatario puede ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente al 5 por ciento de las tierras del núcleo ni de más superficie equivalente a la pequeña propiedad, cuyos límites se encuentran establecidos en la propia Carta Magna.

De lo anterior se desprende que los bienes de los núcleos de población, pueden estar sujetos a dos tipos de régimen de explotación de la tierra:

- a) *Explotación colectiva.* Es la forma de explotación de la tierra conforme a la cual los ejidatarios o comuneros trabajan en forma conjunta los terrenos del núcleo, distribuyendo las utilidades de manera proporcional al trabajo aportado personalmente.
- b) *Explotación individual.* Contrario al régimen de explotación colectiva, es la forma de organización económica, en la cual la asamblea del núcleo ejidal o comunal determina asignar o reconocer derechos individuales a sus integrantes respecto de determinadas superficies consideradas como parcelas. Cuando un núcleo cuyo régimen formal sea el de explotación colectiva, pretenda realizar la asignación de derechos individuales, deberá modificar o cancelar dicho régimen colectivo.

Por otro lado, respecto de los integrantes de los núcleos de población, se les denomina *comuneros*, a aquellos individuos que tienen la calidad de ser titulares de derechos en una comunidad agraria legalmente reconocida, la cual les permite, en todo caso, el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común. Por lo que respecta a los integrantes de los ejidos, a éstos se les denomina *ejidatarios*.

Los ejidatarios son sujetos agrarios mexicanos, mayores de edad, o de cualquier edad en el caso de que tengan familia a su cargo, que sean vecindados del ejido y que cumplan con los requisitos establecidos por la ley correspondiente,

además de ser aceptado por la asamblea del núcleo, pudiéndose obtener tal calidad cuando se sucedan derechos de un ejidatario.

Para que un ejidatario o comunero ejerza sus derechos de uso y disfrute de tierras de uso común o de parcelas, debe contar con un certificado de derechos, ya sea sobre tierras de uso común o sobre una parcela. En ambos casos, los documentos mencionados son expedidos por el Registro Agrario Nacional, con base en las determinaciones de la asamblea general de ejidatarios correspondiente.

Ahora bien, tanto los ejidos como las comunidades, cuentan con una estructura interna de autoridad que les permite tomar las decisiones adecuadas respecto del ejido o de la comunidad, con el fin de lograr el bien común de éstos. Las autoridades agrarias al interior del ejido o de la comunidad son las siguientes:

1. *Asamblea del núcleo.* Es el órgano supremo del núcleo ya sea ejidal o comunal, en el que participan todos los ejidatarios. La Ley Agraria establece que la asamblea debe reunirse por lo menos una vez cada seis meses, pudiendo ser convocada por el Comisariado Ejidal o por el Consejo de Vigilancia, a iniciativa propia o cuando lo soliciten cuando menos 20 ejidatarios, para conocer de los asuntos que la propia Ley Agraria determina como asuntos exclusivos de competencia de la asamblea (artículo 23). La asamblea debe celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual para ello, para lo cual debe expedirse una convocatoria en la que se expresen los asuntos a tratar, así como el lugar y fecha de celebración.

Una vez convocada la asamblea, se requiere para su instalación válida, la presencia cuando menos de la mitad más uno de los ejidatarios, salvo cuando se trate de los asuntos para los cuales la Ley Agraria estipula que deben estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios. Si no se cumpliera con estas mayorías de asistencia, deberá expedirse segunda convocatoria y al celebrarse la asamblea, ésta se llevará a cabo con los ejidatarios que concurran a ella, sin importar el número, salvo los casos previstos por la ley. Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos, salvo los casos en que por ley se requiera del voto de las dos terceras partes de los asistentes, y se levantará el acta correspondiente que deberá ser firmada por los miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, así como por los ejidatarios presentes. Igualmente, la Ley Agraria señala los casos en los que, debido a los asuntos que se traten, deberá estar presente un representante de la Procuradu-

ría Agraria, y en los que deba inscribirse el acta correspondiente en el Registro Agrario Nacional.

2. *Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales*. Es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la Asamblea del núcleo, así como de la representación del núcleo y de la administración de los bienes comunes de éste. Se compone de un presidente, un secretario y un tesorero, electos mediante asamblea, en la cual también deben elegirse suplentes para tales cargos. Como ya se mencionó, una de sus funciones es convocar a la asamblea en los términos de ley.

3. *Consejo de Vigilancia*. Es un órgano del núcleo constituido por un presidente y dos secretarios, con sus respectivos suplentes, igualmente electos mediante asamblea, cuyas principales funciones son: vigilar que los actos del comisariado se ajusten a lo preceptuado por la ley, revisar las cuentas y operaciones del comisariado y denunciar ante la asamblea las irregularidades en que éste incurra y convocar a la asamblea cuando el comisariado no lo haga.

Finalmente se debe mencionar, que los artículos 25 y 107 constitucionales también establecen disposiciones relativas a los núcleos de población ejidal y comunal:

a) *Artículo 25*. Se señala que respecto del desarrollo económico, la ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

b) *Artículo 107*. En este precepto se establecen las disposiciones generales del juicio de Amparo. En su fracción II se estipula que en los juicios de garantías no procederán, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales o bien, de ejidatarios o comuneros, salvo que se decreten en su beneficio. Igualmente se expresa que cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos de un núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

ANTECEDENTES

Los problemas agrarios en México datan de la época virreinal, como consecuencia de los repartimientos, encomiendas, mercedes reales y el despojo en general de las tierras de los indígenas, que provocó la concentración de la tierra en pocas manos.

La evolución de este contexto agrario se divide fundamentalmente en tres etapas, posteriores a la independencia del país.

En la primera etapa, el antecedente más significativo fue la promulgación de la Ley Lerdo en 1856, mejor conocida como “La Ley de desamortización de las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas de México”, bajo la preeminencia de las ideas liberales en México. Los postulados de esta ley fueron retomados en la Constitución de 1857, en la cual se propuso poner fin a las grandes extensiones de tierra acaparadas por corporaciones civiles y eclesiásticas. Sin embargo, la situación existente subsistió debido en gran medida a la acción de las compañías deslindadoras, formadas al amparo de las Leyes de Colonización y de Baldíos.

Una segunda etapa dio inicio al promulgarse la Constitución de 1917, en la que se prohibieron los latifundios y se ordenó el reparto agrario y la restitución de tierras y aguas a las comunidades despojadas. Aunque estas disposiciones tuvieron un fin reivindicatorio y significaron un avance en la materia. Sin embargo, generaron otros problemas como el minifundismo improductivo, la falta de certeza en la tenencia de la tierra, la venta de las parcelas y en general, los problemas económicos descritos en el concepto *Desarrollo Rural Integral*.

A partir de la promulgación de la Constitución de 1917, el artículo 27 fue objeto de 12 reformas en los años de 1934, 1937, 1940, 1945, 1947, 1948, 1960, 1974, 1975, 1976, 1983 y 1987, anteriores a la reforma de mayor importancia en la materia, que tuvo lugar en 1992.

Los nuevos problemas creados, hicieron necesaria la reforma al artículo 27 constitucional, en lo que podría denominarse como una tercera etapa. En 1992, se produjo una amplia reforma constitucional, en la que se reafirmó la prohibición del latifundismo, se dio por concluido el reparto agrario, se otorgó una mayor certeza en la tenencia de la tierra, se consolidaron la propiedad particular, la ejidal y comunal a fin de hacer éstas más productivas y se estableció un sistema de justicia agraria autónomo.

Con esta reforma se alcanzó una regulación más amplia de la propiedad de carácter social y, como consecuencia de ello, el 26 de febrero de 1992 se expidió la Ley Agraria, con la cual se derogaron la ley Federal de Reforma Agraria, la Ley General de Crédito Rural, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida del Campesino y parcialmente la Ley de Fomento Agropecuario, así como otras disposiciones reglamentarias.

En el ámbito internacional, existen diversos documentos en los que se reconoce la propiedad colectiva y los regímenes agrarios, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en cuyo artículo 17 se establece que toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente.

Asimismo, el artículo 11.2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por México, establece que los estados parte deben tomar las medidas necesarias para mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos, así como perfeccionar y reformar los regímenes agrarios de modo que se logre la explotación y la utilización eficaz de las riquezas naturales.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES

EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 25, párrafo séptimo	03/02/1983	•	•
Artículo 27, párrafo tercero	10/01/1934	•	•
	06/02/1976	•	•
	10/08/1987	•	•
	06/01/1992	•	•
Artículo 27, fracción VII	10/01/1934	•	•
	06/12/1937	•	•
	06/01/1992	•	•
Artículo 27, fracción VIII	10/01/1934	•	•
Artículo 27, fracción IX	10/01/1934	•	•
Artículo 27, fracción X	10/01/1934	•	•
	06/01/1992	•	•
Artículo 27, fracción XI	10/01/1934	•	•
	08/10/1974	•	•
	06/01/1992	•	•



<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 27, fracción XII	10/01/1934	•	•
	08/10/1974	•	•
	06/01/1992	•	•
Artículo 27, fracción XIII	10/01/1934	•	•
	06/01/1992	•	•
Artículo 27, fracción XIV	10/01/1934	•	•
	12/02/1947	•	•
	06/01/1992	•	•
Artículo 27, fracción XV	10/01/1934	•	•
	12/02/1947	•	•
	06/01/1992	•	•
Artículo 27, fracción XVI	10/01/1934	•	•
	06/01/1992	•	•
Artículo 27, fracción XVII	10/01/1934	•	•
	06/01/1992	•	•
Artículo 27, fracción XVIII	10/01/1934	•	•
Artículo 27, fracción XIX	03/02/1983	•	•
	06/01/1992	•	•
Artículo 27, fracción XX	03/02/1983	•	•
Artículo 107, párrafo tercero	02/11/1962	•	•
	25/10/1967	•	•
	07/04/1986	•	•
Artículo 107, párrafo cuarto	25/10/1967	•	•
	07/04/1986	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley Agraria. *Publicación: 26 de febrero de 1992*

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 10 de enero de 1936*

Ley de Desarrollo Rural Sustentable. *Publicación: 7 de diciembre de 2001*

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. *Publicación: 26 de mayo de 1995*

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. *Publicación: 26 de febrero de 1992*



orden de aprehensión

(Artículos 16 y 102 Constitucionales)

CONCEPTO

De acuerdo con lo que establece el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, aprehensión es I: (Del latín apprehensio, derivado del verbo apprehendere, de ad, a y prehendere, asir, tomar.) (...) II. La aprehensión o detención, consiste en la privación de la libertad de un individuo, situación que no puede prolongarse ante la autoridad administrativa más allá del tiempo necesario para poner al sujeto detenido a disposición de la autoridad judicial, y frente a esta última por más de 72 horas, sin que se justifique con un auto de formal prisión. III. Toda detención o aprehensión debe ser realizada con orden judicial, salvo casos de urgencia o de flagrante delito. En la primera de las hipótesis, sólo la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, está autorizada para proceder a la aprehensión, mientras que en la segunda cualquier persona está facultada para ello. La “orden de aprehensión o detención” debe ser librada por autoridad competente en forma fundada y motivada. Debe estar precedida por “denuncia”, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, apoyándose aquéllas, “por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculgado...” (artículo 16 Constitucional). (...)

Por su parte, Guillermo Colín Sánchez, en su libro *Derecho mexicano de procedimientos penales* define orden de aprehensión, desde el punto de vista procesal, como “una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del agente del Ministerio Público y satisfechos los requisitos indicados en el artículo 16 constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama, o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye”.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen disposiciones y garantías en relación con la orden de aprehensión, en los artículos 16 y 102, que a la letra señalan:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

(...)

Artículo 102.

A. ...

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le

corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

(...)

Los requisitos para la emisión de una orden de aprehensión, son los siguientes:

- a) Que exista una denuncia o querrela previa, como consecuencia del inicio de una averiguación previa.
- b) Que el delito por el que se realizó la denuncia o querrela sea de los que se sancionan con pena privativa de la libertad.
- c) Que existan suficientes datos que permitan deducir que se cometió el delito.
- d) Que existan datos suficientes que hagan suponer que la persona imputada es quien realmente cometió o participó en la realización del propio delito.
- e) Que el Ministerio Público sea quien solicite la orden de aprehensión.

ANTECEDENTES

En la Constitución de 1824 se establecía como una de las restricciones del Presidente, el hecho de no poder privar a persona alguna de su libertad, a menos de que ello fuera con la finalidad de salvaguardar el bienestar y la seguridad de la Federación, caso en el que sí podía arrestarse al individuo antes de ponerlo a disposición del tribunal o juez competente. Asimismo, en el ordenamiento legal en comento, se contemplaba que para poder detener a una persona debía haber semiprueba o indicios de que había realizado un hecho delictivo; sin embargo, si se trataba únicamente de sospechas el sujeto no podía estar detenido por más de 60 horas.

En las Leyes Constitucionales de 1836 hubo un gran avance en cuanto a las órdenes de aprehensión se refiere, ya que en el apartado de los derechos del mexicano se establecía que nadie podía ser preso ni aprehendido sino por mandamiento de un juez competente, exceptuándose el caso de los delitos

flagrantes, en los que cualquiera podía aprehender al individuo y presentarlo de inmediato ante la autoridad correspondiente.

Por su parte, en la Bases Orgánicas de 1843, específicamente en su artículo 9o., hace referencia a las aprehensiones, tal y como se desprende de lo siguiente:

Artículo 9o. Derechos de los habitantes de la República:

I a IV...

V. A ninguno se aprehenderá sino por mandato de algún funcionario a quien la ley dé autoridad para ello; excepto el caso de delito *infraganti*, en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia a disposición de su juez.

VI. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y sólo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión.

VII. Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni este lo tendrá en su poder más de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión, o hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención, y responsable a la autoridad que la cometa, y a la superior que deje sin castigo este delito.

VIII a XIV...

Las previsiones de este artículo, en lo que interesa, son muy similares a las señaladas en la Constitución Política de 1836. Posteriormente, en la Constitución de 1857 se incluye todo un catálogo de las garantías que en materia penal tienen los individuos y que, además, deben cumplirse estrictamente por las autoridades, algunas de ellas son: nadie puede ser aprehendido o arrestado por mandamiento de una autoridad que no sea la competente; sólo habrá prisión por delitos que merezcan pena corporal; prohibición para ser juzgado

por leyes privativas o tribunales especiales; prohibición de aplicar la ley retroactivamente; para ser juzgado, las leyes y tribunales deben ser anteriores o las vigentes al momento en que se comete el delito; abolición de la pena de muerte, entre otras.

Finalmente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se estableció en los artículos 16 y 102, una regulación mucho más clara y detallada, respecto de las órdenes de aprehensión, tal y como a continuación se demuestra:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

(...)

Artículo 102. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el

Ejecutivo, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Magistrado de la Suprema Corte.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare.

(...)

A partir de ese momento, prácticamente quedaron sentadas algunas reglas básicas en cuanto a órdenes de aprehensión se refiere, ya que nuestra Carta Magna, entonces y hasta nuestros días no ha tenido cambios significativos. Por lo que hace al artículo 16 constitucional, en las reformas que ha tenido se realizaron precisiones a determinados conceptos y se ha cambiado el término de cuerpo del delito por el de elementos del tipo penal, para posteriormente regresar al primero de ellos.

Finalmente, por lo que hace al artículo 102 constitucional, en una de sus reformas únicamente se hicieron precisiones a determinados conceptos. Podría decirse que la reforma de 1992 es importante, ya que en virtud de ella el artículo se divide en dos apartados, un A y B; sin embargo, por lo que hace a las órdenes de aprehensión, quedaron en los mismos términos.

REFORMAS EN LA LX LEGISLATURA (2006-2009)

La reforma en materia de Justicia Penal de 2008, que modificó el artículo 16 constitucional, respecto de la orden de aprehensión, es un cambio innovador.

En efecto, el artículo 16 constitucional, antes de dicha reforma, establecía que la orden de aprehensión únicamente podría librarla la autoridad judicial, cuando precediera una denuncia o querrela de un hecho que la ley señalase como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, y cuando existieran datos que acreditaran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. Sin embargo, al haberse reformado tal pre-

cepto, su texto actual aunque reitera los requisitos relativos a que la orden de aprehensión sea librada por una autoridad judicial cuando preceda una denuncia o querrela, libera al juez de cumplir con el requisito de que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad para girar la propia orden de aprehensión.

Es importante señalar, que tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad, conjugan una serie de elementos que deben acreditarse para verificar su existencia.

En el caso del cuerpo del delito, éste es definido por el Código Federal de Procedimientos Penales, como “el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera”; asimismo, el cuerpo normativo citado, establece que la probable responsabilidad se acredita cuando “...de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad”. Ambos presupuestos, deben acreditarse con medios probatorios.

De ahí la trascendencia de la reforma citada, ya que el texto actual del artículo 16, únicamente sujeta al juzgador a librar la orden de aprehensión, cuando obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho, que la ley señala como delito, y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en tal comisión, por lo que el acreditamiento del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad ya no constituirán “trabas” para librar órdenes de aprehensión, y éstas podrán obsequiarse con mayor rapidez a fin de evitar que las personas, de las cuales existan datos de que han cometido un delito, se sustraigan a la acción de la justicia.

Es importante señalar también, que las reformas subsecuentes a diversas leyes, que deriven de tal modificación constitucional, deberán ser claras y precisar cuándo y cómo, y en qué casos, el juez considerará que obran datos suficientes que establezcan que se ha cometido el hecho o delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.



COMPARACIÓN DE TEXTOS
Reforma y adición al artículo 16

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente (al 18 de junio de 2008)</i>
<p><i>Artículo 16. ...</i> No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.</p> <p>...</p>	<p><i>Artículo 16. ...</i> No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>...</p>

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación¹</i>	<i>Texto²</i>	<i>Iniciativa²</i>
Artículo 16	03/09/1993	•	•
	08/03/1999	•	•
	18/06/2008	•	•
Artículo 102, Apartado A, párrafo segundo	25/10/1967	•	•
	28/01/1992	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Penal Federal. *Publicación: 14 de agosto de 1931*

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. *Publicación: 7 de noviembre de 1996*

Código Federal de Procedimientos Penales. *Publicación: 30 de agosto de 1934*

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. *Publicación: 27 de diciembre de 2002*

organismo descentralizado

Véase Entidades paraestatales

(Artículos 90, 93, 110 y 127 constitucionales)

órgano constitucional autónomo

(Artículos 27, 28, 41 y 102 constitucionales)

CONCEPTO

Un órgano constitucional autónomo puede definirse como la entidad pública creada con fines y autonomía propios, establecidos en el texto constitucional, de gran relevancia para los objetivos que se plantea el Estado. La responsabilidad tan destacada que se le otorga al órgano constitucional autónomo hace que su autonomía lo deje fuera de la clásica división de poderes dado que no puede encuadrarse en ninguna de las funciones legislativa, ejecutiva o judicial, propias del Estado mexicano, tal como lo señala Miguel Carbonell.

La Constitución Política lo exime de la mayoría de los controles generales que aplican el Gobierno Federal a las entidades paraestatales (agruparlas por sectores definidos, nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o bien designar al presidente o director general y aplicarles lineamientos en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación), evitando con ello interferencias administrativas o políticas que interrumpen su buen funcionamiento. Por lo tanto, ninguno de los órganos constitucionales autónomos está sectorizado a secretaría de Estado alguna ni recibe directrices de nadie más que de las establecidas en el texto constitucional.

La autonomía se materializa en las siguientes atribuciones otorgadas: tener personalidad jurídica propia, una gestión independiente apegada al mandato constitucional, el manejo directo de su patrimonio, la consecución directa en el Congreso Federal de su presupuesto anual y el nombramiento de los servidores públicos de mando por el Presidente de la República, con la ratificación del Senado.

Los órganos constitucionales autónomos son:

- a) Los tribunales agrarios, incluyendo el Tribunal Superior Agrario, destinados a administrar la justicia agraria, creados en 1992, con plena

jurisdicción e integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente.

b) Banco de México, que en 1993 fue dotado de autonomía, tiene como prioridad velar por la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, así como regular los cambios, la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias. Ninguna autoridad puede ordenarle conceder financiamiento.

La conducción del Banco está a cargo de personas cuya designación es hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñan su encargo por periodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones.

c) Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía en 1996, es el encargado de la organización de las elecciones federales. Participan en su integración el Poder Legislativo, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos. El Consejo General es su órgano superior de dirección y se integra por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurren, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.

El consejero Presidente dura en su cargo seis años y puede ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales duran en su cargo nueve años, son renovados en forma escalonada y no pueden ser reelectos. Son elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad.

d) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dotada en 1999 de personalidad jurídica propia y autonomía de gestión y presupuestaria, tiene como encargo la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, para lo cual debe conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público (excepto los del Poder Judicial de la Federación), que violen estos derechos.

La Comisión tiene un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que son elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. El Presidente de la Comisión, quien lo es también del Consejo Consultivo, es elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Dura en su encargo cinco años y puede ser reelecto por una sola vez.

Estos órganos muestran los propósitos que la Carta Magna busca prioritariamente: la administración expedita de justicia agraria; el desarrollo económico a partir de la regulación eficaz de los precios, los servicios financieros y el control del financiamiento del gasto público; un sistema representativo fundado en elecciones transparentes y justas; así como el respeto pleno de los derechos humanos.

ANTECEDENTES

Los órganos constitucionales autónomos tienen una historia reciente. En 1992, con la reforma constitucional del artículo 27, que introduce importantes cambios al régimen de tenencia y explotación de la tierra, se crean los tribunales agrarios para administrar la justicia agraria. En el mismo año, se adiciona el artículo 102 para facultar al Congreso de la Unión para crear la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En 1993 se reforma adiciona el artículo 28 de la Carta Magna, precisando que el banco central tendrá a su cargo medidas financieras que faciliten la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda y definiendo su autonomía y la forma en que serán nombrados sus directivos.

En el año de 1994 se dota al Instituto Federal Electoral de autonomía y se redefinen sus funciones y organización. En 1996 el Instituto mantiene su autonomía al redefinirse la organización de las elecciones federales. En 2007, conserva la autonomía y se le agregan importantes facultades como son la administración de los tiempos del Estado (únicos que podrán utilizarse) destinados a la propaganda de las precampañas y campañas electorales en la radio y televisión.



REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 27, párrafo 9o., fracción XIX	6/01/1992	•	•
Artículo 28, párrafo 6o.	20/08/1993	•	•
Artículo 41, párrafo 2o., fracción V	19/04/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
	13/11/2007	•	•
Artículo 102, Apartado B, párrafo 4o.	28/01/1992	•	•
	13/09/1999	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. *Publicación:*
14 de enero de 2008

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Publicación:* *29 de*
junio de 1992

Ley del Banco de México. *Publicación:* *23 de diciembre de 1993*

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. *Publicación:* *26 de febrero de 1992*



pacto federal

Véase Estado federal

(Artículos 2o., y 40 constitucionales)

partidos políticos

(Artículos 41, 54, 99, 105, 116, 122 y 134 constitucionales)

CONCEPTO

De la lectura de los preceptos establecidos en nuestra Constitución, se desprende que ésta, en su artículo 41, conceptualiza a los partidos políticos. Con el fin de comprender y analizar adecuadamente el concepto, resulta conveniente citar, de manera complementaria, una definición doctrinaria al respecto.

De acuerdo con Miguel Carbonell en su *Diccionario de Derecho Constitucional*, la doctrina establece que los partidos políticos “son grupos organizados que se proponen conquistar, conservar o participar en el ejercicio del poder a fin de hacer valer el programa político, económico y social que comparten sus miembros”.

Por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, primer párrafo, establece que los partidos políticos “son entidades de interés público, que solo pueden ser formadas por ciudadanos y cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo”.

ANTECEDENTES

La constitucionalización del poder a partir de los textos norteamericanos y franceses de finales del siglo XVIII y el proceso constante de democratización,

con mayor participación de votantes en la elección de los gobernantes, dio origen al sistema de partidos. Los partidos políticos surgen como una consecuencia del derecho fundamental de asociación en materia política, es decir, como un derecho de los electores para formar grupos de ideas políticas comunes; sin embargo, el reconocimiento constitucional y la regulación legislativa de los partidos políticos fueron procesos lentos.

De acuerdo con Maurice Duverger, el origen de los partidos políticos se remonta a 1850, época en la que ya existían clubes políticos, asociaciones y grupos parlamentarios; sin embargo, tal origen no podría explicarse si no se vincula su historia a la de la democracia representativa. De ahí que el desarrollo de los partidos se encuentre vinculado con la extensión de las prerrogativas parlamentarias y de sufragio ya que, por un lado, al afirmarse la independencia del parlamento, sus integrantes procuraron agruparse y, por el otro, la universalización del derecho de voto incentivó la formación de agrupaciones a través de las cuales fuera posible canalizar los votos.

De acuerdo con la doctrina, el origen de los partidos políticos es doble: parlamentario y extraparlamentario. Los partidos de origen parlamentario y electoral se formaron por representantes populares que en las épocas de elecciones desarrollaban ciertas actividades con el objeto de integrar grupos con propósitos políticos definidos en el seno del parlamento. Los partidos de origen extraparlamentario, como partidos de masas, se desarrollaron a partir de la actividad desplegada por organizaciones independientes del parlamento, como es el caso de los sindicatos.

En México, un primer paso se dio con la promulgación de la Constitución de 1917, que reconoció en su artículo 9o. el derecho de los ciudadanos para asociarse y tratar los asuntos políticos del país, sentándose con ello las bases para la creación de los partidos políticos.

Un paso más se dio en 1963 cuando se reformaron los artículos 54 y 63 constitucionales, relativos al régimen de diputados de partido y se formuló una referencia a los partidos políticos, sin determinar aún su naturaleza, funciones y los fines que éstos perseguirían.

Finalmente en 1978, se incorporó a la Constitución la definición de los partidos políticos como “entidades de interés público”, estableciéndose también los fines que éstos persiguen con la siguiente adición: “los partidos po-

líticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo”.

Resulta conveniente señalar que en 1996 se aprobaron importantes adiciones y reformas a diversos artículos constitucionales, entre ellos a los artículos 41 y 99 constitucional. Al artículo 41 se adicionó la “libre e individual afiliación a los partidos” y se reguló su financiamiento a través de recursos públicos y su correspondiente fiscalización, resultando tal adición un considerable avance. Asimismo, al reformarse el artículo 99 se contempló un procedimiento jurisdiccional para impugnar los actos tendientes a vulnerar el derecho fundamental de libre afiliación.

REFORMAS EN LA LX LEGISLATURA (2006-2009)

El sistema de partidos es de suma importancia en las sociedades actuales, ya que éstos constituyen una base fundamental de la democracia moderna.

En sociedades modernas y complejas como la nuestra, los partidos políticos resultan fundamentales, puesto que representan el ejercicio del derecho de asociación, mediante organizaciones cuyo objetivo debe ser promover el pluralismo, la confrontación pacífica y la participación de los ciudadanos en la vida política del país, ya sea eligiendo a sus propios gobernantes mediante el sufragio o bien, haciendo viable el acceso de ellos al ejercicio del poder público.

En consecuencia, la Reforma Electoral, dentro del marco de la Reforma del Estado, se centra en una profunda transformación del funcionamiento de los partidos políticos, cambiando y adicionando los preceptos constitucionales en que se encuentran regulados, con el fin de reglamentar el financiamiento público y privado que reciben los partidos, los tiempos de duración de sus campañas y precampañas políticas, la transparencia de sus erogaciones, su acceso a los medios de comunicación social y el funcionamiento de las autoridades electorales, introduciendo importantes e innovadores cambios, que en materia de partidos políticos, se pueden resumir de la siguiente manera:

- Se establece la prohibición de intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y cualquier forma de afiliación corporativa, en la creación de partidos políticos.
- Se suprime la extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos.
- Se implanta una significativa reducción de los recursos públicos y privados que obtengan los partidos políticos y la prevalencia de los primeros.
- Se establece también una reducción en los tiempos de duración no sólo de las campañas electorales sino también de las precampañas.
- Se crea una clara regulación del acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.
- Se otorga mayor autonomía y profesionalización a las funciones que realizan las autoridades electorales.

Los objetivos de estos cambios quedaron de manifiesto en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional, en la cual se afirmó lo siguiente:

El primer objetivo es disminuir en forma significativa el gasto en campañas electorales, lo que se propone alcanzar mediante la reducción del financiamiento público, destinado a tal propósito: en un setenta por ciento en las elecciones en que solamente se renueva la Cámara de Diputados, y del cincuenta por ciento en las elecciones en que se renuevan el Poder Ejecutivo y las dos Cámaras del H. Congreso de la Unión.

Una nueva forma de cálculo del financiamiento público anual para actividades ordinarias de los partidos políticos hará posible que no siga creciendo, como ha sido hasta ahora, con motivo del incremento en el número de partidos políticos nacionales...

...con la nueva forma de cálculo propuesta por esta Iniciativa, el financiamiento público a los partidos políticos nacionales supone que cada ciudadano inscrito en el padrón aportaría, anualmente, 35 pesos con 40 centavos.

En consonancia con la reducción al financiamiento de campañas, y para atender un justificado reclamo de la sociedad, se propone establecer que

la campaña presidencial acorte su duración actual en casi la mitad, de 186 días a 90 días, plazo máximo que también se establece para las de senadores y diputados en ese mismo año...

En materia de acceso a los medios de comunicación, la Iniciativa deja establecida la base para que el Constituyente Permanente, en uso pleno de su Soberanía, determine lo conducente.

Un segundo objetivo es el fortalecimiento de las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales a fin de superar las limitaciones que han enfrentado en su actuación. De esta manera, el Instituto Federal Electoral vería fortalecida su capacidad para desempeñar su papel de árbitro en la contienda, mientras que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la Iniciativa propone perfeccionar su facultad para decidir la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución Federal, en armonía con la calidad de Tribunal Constitucional que la propia Constitución reserva para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Todo ello con el objetivo de dar paso a una tercera generación de reformas electorales (se puede decir que la primera se llevó a cabo entre 1977 y 1986 y la segunda de 1989 a 1996) que promuevan la democracia en nuestro país, la mayor obtención de recursos públicos a favor de los sectores más desprotegidos de la sociedad, el mejor funcionamiento de las autoridades electorales y el establecimiento de una mejor relación entre los partidos políticos y la sociedad.

COMPARACIÓN DE TEXTOS

Reforma y adición al artículo 41, fracciones I, II, III y IV
(se adicionan las fracciones V y VI)

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente (al 11 de noviembre de 2007)</i>
<p><i>Artículo 41. ...</i></p> <p>La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p>	<p><i>Artículo 41. ...</i></p> <p>La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p>

Texto anterior a la reforma

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá

Texto vigente
(al 11 de noviembre de 2007)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. *Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos, y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y *señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales debiendo garantizar que los recursos públicos permanezcan sobre los de origen privado.*

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las

Texto anterior a la reforma

de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30 por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70 por ciento restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y

c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a

*Texto vigente
(al 11 de noviembre de 2007)*

ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, *multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal*. El 30 por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70 por ciento restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante *el año en el que se elijan Presidente de la República, senadores, y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias*.

c) *El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como*

Texto anterior a la reforma

la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos,

Texto vigente
(al 11 de noviembre de 2007)

a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deberán imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos

Texto anterior a la reforma

en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente,

*Texto vigente
(al 11 de noviembre de 2007)*

nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este Apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este Apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior; y

Texto anterior a la reforma

a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

*Texto vigente
(al 11 de noviembre de 2007)*

g) Con independencia de lo dispuesto en los Apartados A y B de esta Base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Texto anterior a la reforma

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

*Texto vigente
(al 11 de noviembre de 2007)*

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del Apartado A de esta Base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta Base constitucional; y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el Apartado A de esta Base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este Apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

*Texto anterior a la reforma**Texto vigente
(al 11 de noviembre de 2007)*

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta Base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días, en ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Texto anterior a la reforma

Texto vigente
(al 11 de noviembre de 2007)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. *Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.* Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores

Texto anterior a la reforma

Texto vigente
(al 11 de noviembre de 2007)

del organismo público. Los órganos de vigilancia *del padrón electoral* se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras

Texto anterior a la reforma

Texto vigente
(al 11 de noviembre de 2007)

partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el Consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; quienes hayan fungido como Consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica,

Texto anterior a la reforma

Texto vigente
(al 11 de noviembre de 2007)

geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del Consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

Texto anterior a la reforma

Texto vigente
(al 11 de noviembre de 2007)

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Reforma y adición al artículo 99, fracciones V y VIII

Texto anterior a la reforma

Texto vigente
(al 11 de noviembre de 2007)

Artículo 99. ...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. a IV. ...

Artículo 99. ...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. a IV. ...

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente</i> (al 11 de noviembre de 2007)
V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;	V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. <i>Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;</i>
VI. y VII. ...	VI. y VII. ...
VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y	VIII. La determinación e imposición de sanciones <i>por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes; y</i>
IX. ...	IX. ...

Reforma y adición del artículo 116, fracción IV, incisos e), f), g), h) e i)
(se adicionan de los incisos j) y k):

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente</i> (al 11 de noviembre de 2007)
<i>Artículo 116. ...</i>	<i>Artículo 116. ...</i>
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:	IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:
a) a d)...	a) a d)...

Texto anterior a la reforma

e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;

g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;

h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e

Texto vigente
(al 11 de noviembre de 2007)

e) *Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 2o, Apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;*

f) *Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;*

g) *Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;*

h) *Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;*

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente</i> (al 11 de noviembre de 2007)
<p>i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;</p>	<p>i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la Base III del artículo 41 de esta Constitución;</p> <p>j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de Gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;</p> <p>k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la Base V del artículo 41 de esta Constitución;</p> <p>l) a n)...</p>
<p>V. a VII. ...</p>	<p>V. a VII. ...</p>

Adición del párrafo sexto al artículo 134, párrafo sexto

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente</i> (al 11 de noviembre de 2007)
<p><i>Artículo 134.</i> Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</p>	<p><i>Artículo 134.</i> Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</p>

Texto anterior a la reforma

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales se sujetará a las bases de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

*Texto vigente
(al 11 de noviembre de 2007)*

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales se sujetará a las bases de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 41, fracción I	06/12/1977 (párrafo segundo)	•	•
	22/08/1996	•	•
	13/11/2007	•	•
Artículo 41, fracción II	06/12/1977 (párrafo tercero)	•	•
	03/09/1993	•	•
	22/08/1996	•	•
	13/11/2007	•	•
Artículo 41, fracción III	06/12/1977 (párrafo segundo)	•	•
	13/11/2007	•	•
Artículo 41, fracción IV	06/12/1977	•	•
Artículo 99, fracción V	22/08/1996	•	•
	13/11/2007	•	•
Artículo 99, fracción VIII	22/08/1996	•	•
	13/11/2007	•	•
Artículo 105, fracción II, inciso f)	22/08/1996	•	•
Artículo 116, fracción IV, inciso e)	13/11/2007	•	•
Artículo 116, fracción IV, inciso f)	13/11/2007	•	•
Artículo 116, fracción IV, inciso g)	22/08/1996	•	•
	13/11/2007	•	•
Artículo 116, fracción IV, inciso h)	22/08/1996	•	•
	13/11/2007	•	•
Artículo 116, fracción IV, inciso i)	13/11/2007	•	•
Artículo 116, fracción IV, inciso j)	13/11/2007	•	•
Artículo 116, fracción IV, inciso k)	13/11/2007	•	•
Artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción III	22/08/1996	•	•
Artículo 134, párrafo séptimo	13/11/2007 (párrafo VI)	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

- Código Fiscal de la Federación. *Publicación: 31 de diciembre de 1981*
- Código Penal Federal. *Publicación: 14 de agosto de 1931*
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. *Publicación: 14 de enero de 2008*
- Ley de Fiscalización Superior de la Federación. *Publicación: 29 de diciembre de 2000*
- Ley de Instituciones de Crédito. *Publicación: 18 de julio de 1990*
- Ley del Servicio de Administración Tributaria. *Publicación: 15 de diciembre de 1995*
- Ley Federal de Radio y Televisión. *Publicación: 19 de enero de 1960*
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. *Publicación: 13 de marzo de 2002*
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. *Publicación: 22 de noviembre de 1996*
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. *Publicación: 29 de diciembre de 1976*
- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 3 de septiembre de 1999*
- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. *Publicación: 26 de mayo de 1995*

pena

Véase Garantías de Seguridad Jurídica

(Artículos 18, 21 y 22 constitucionales)

pena de muerte

Véase Derechos Humanos y Garantías de Seguridad Jurídica

(Artículo 22 constitucional)

persona imputada

Sinónimo de Garantías de la Persona Imputada

(Artículo 20 constitucional)

petróleo e hidrocarburos

(Artículos 25, 27, 28, 73 y 123 constitucionales)

CONCEPTO

Los hidrocarburos son compuestos orgánicos formados únicamente por carbono e hidrógeno, que son extraídos directamente de las formaciones geológicas, ya sea en estado líquido, conocido comúnmente como petróleo, o en estado gaseoso, también llamado gas natural, y constituyen una fuente de riqueza de primera importancia en la actividad económica.

Los hidrocarburos forman parte de los principales combustibles fósiles (petróleo y gas natural), así como de todo tipo de plásticos, ceras y lubricantes. Igualmente, los compuestos halogenados son usados en refrigerantes, disolventes, pesticidas, en algunos plásticos y en ciertas funciones biológicas: hormonas tiroideas.

Por su parte, el término petróleo proviene del griego: *πετρέλαιον*, que significa “aceite de roca”. *El petróleo es un recurso natural no renovable, que representa la principal fuente de energía de los países desarrollados.*

El petróleo es una mezcla compleja no homogénea de hidrocarburos insolubles en agua; es de origen orgánico y fósil, resultado de la transformación de materia orgánica procedente de zooplancton y algas, que depositados en grandes cantidades en fondos de mares o zonas lacustres del pasado geológico, fueron posteriormente enterrados bajo capas de sedimentos, que en las circunstancias geológicas necesarias, forman yacimientos petrolíferos.

El petróleo puede presentar variaciones en su color, densidad, gravedad y viscosidad, lo cual se debe a las proporciones de diferentes hidrocarburos.

Los componentes útiles del petróleo se obtienen por la destilación que se realiza en las refinerías de petróleo, mediante la cual se eliminan los componentes no deseados como el azufre, el oxígeno y ciertos metales.

En México, la materia relativa a la explotación de los hidrocarburos y el petróleo, se encuentra regulada por el artículo 27 constitucional, en el cual se establecen los siguientes principios:

- 1. La Nación tiene en todo tiempo el derecho de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto*

de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

2. *Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas: los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.*

3. El dominio de la Nación respecto de esos recursos naturales, es inalienable e imprescriptible y la explotación y su uso y aprovechamiento por los particulares no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal; sin embargo, *tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que se hayan otorgado.*

4. *La Nación llevará a cabo la explotación del petróleo y de los hidrocarburos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva.*

En concordancia con el artículo 27, el artículo 28 constitucional, establece que los monopolios quedan prohibidos, pero que las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas y prioritarias de desarrollo, no constituirán monopolios. Una de las áreas estratégicas de desarrollo del Estado, es la relativa al petróleo, a los hidrocarburos y a la petroquímica básica, por lo que la explotación que realice el Estado en esta materia, no se considerará un monopolio.

Ahora bien, en materia de regulación, el artículo 73 constitucional, establece como facultades del Congreso de la Unión:

- a) Legislar en toda la República en materia de hidrocarburos (fracción X).
- b) Establecer contribuciones especiales sobre gasolina y otros productos derivados del petróleo (fracción XXIX, numeral 5o., inciso c).

En virtud de lo anterior, el Congreso ha expedido dos leyes fundamentales en la regulación de hidrocarburos y petróleo: la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1958 y la Ley de Petróleos Mexicanos, publicada el 28 de noviembre de 2008.

En la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, se sientan las bases de la explotación por parte del Estado Mexicano del petróleo y de los hidrocarburos:

- Establece que corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional, incluida la plataforma continental, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico (artículo 1o.)
- Sólo la Nación puede llevar a cabo la explotación de hidrocarburos, actividad que constituye la industria petrolera. Esta abarca la exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo y de los productos derivados de su refinación; la exploración, la explotación, la elaboración y las ventas de primera mano del gas; y la elaboración, transporte, almacenamiento, distribución y ventas de primera mano de los derivados del petróleo y del gas, que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas y que constituyen los petroquímicos básicos —etano, propano, butano, pentano, hexano, heptano, materia prima para negro de humo, naftas y metano— (artículos 2 y 3).
- La Nación llevará a cabo la exploración y explotación del petróleo y de los hidrocarburos por medio de la empresa paraestatal denominada Petróleos Mexicanos (Pemex) y de los organismos subsidiarios de ésta.

Petróleos Mexicanos (Pemex) es un organismo descentralizado, creado en 1938, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de México, y tiene por objeto, ejercer la conducción central y la dirección estratégica de todas las actividades que abarca la industria petrolera estatal en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. Pemex es hoy una de las mayores empresas energéticas globalmente hablando.

En 2008, se expidió la Ley de Petróleos Mexicanos que rige actualmente a esta empresa pública, en ella se establece fundamentalmente lo siguiente:

1. Petróleos Mexicanos podrá contar con organismos descentralizados subsidiarios para llevar a cabo sus actividades, los cuales serán creados por el Ejecutivo Federal a propuesta del Consejo de Administración y gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto será llevar a cabo actividades en las áreas estratégicas del petróleo.

2. Petróleos Mexicanos será dirigido y administrado por un Consejo de Administración y un Director General nombrado por el Ejecutivo Federal.

El Consejo de Administración, se compondrá de 15 consejeros: 6 representantes del Estado designados por el Ejecutivo Federal, 5 representantes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que deberán ser miembros en activo y trabajadores de planta en Petróleos Mexicanos, y 4 consejeros profesionales, que serán designados por el Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o bien, de la Comisión Permanente en los recesos de éste. El Presidente del Consejo será el Titular de la Secretaría de Energía, que tendrá voto de calidad en caso de empate. El Consejo de Administración deberá sesionar de manera ordinaria bimestralmente, y las sesiones serán válidas siempre que estén presentes cuando menos diez miembros y la mayoría sean representantes del Estado; asimismo, deliberará en forma colegiada y tomará decisiones por mayoría de votos. Las atribuciones del Consejo de Administración se encuentran establecidas en el artículo 19 de la Ley citada.

Igualmente Petróleos Mexicanos podrá contar con los comités que a su juicio establezca el Consejo de Administración, pero la ley señala la existencia de los siguientes: Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño, Comité de Estrategia e Inversiones, Comité de Remuneraciones, Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios, Comité de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas, y Comité de Desarrollo e Investigación Tecnológica. Estos comités se integrarán por tres consejeros cuya designación será propuesta por el Presidente de entre los miembros del Consejo de Administración que son representantes del Estado.

Cada organismo subsidiario estará administrado por un Consejo de Administración y un Director General que será designado y removido por el Ejecutivo Federal a propuesta del Director General de Petróleos Mexicanos. Los Consejos de Administración se integrarán por el Director General de Petróleos Mexicanos que lo presidirá, por representantes del Estado designados por el Ejecutivo Federal y por al menos dos consejeros profesionales designados por el Ejecutivo Federal.

3. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán cogenerar energía eléctrica y vender sus excedentes a la Comisión Federal de Electricidad y a Luz y Fuerza del Centro, mediante convenios con las entidades mencionadas.

4. El patrimonio de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estará constituido por los bienes, derechos y obligaciones que hayan adquirido o se les hayan asignado, por los que adquieran por cualquier título jurídico, ministraciones presupuestales y donaciones, y por los rendimientos de sus operaciones y los ingresos que reciban por cualquier otro concepto; asimismo Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán responder solidaria o mancomunadamente por el pago de las obligaciones nacionales e internacionales que contraigan.

5. Para el manejo de sus obligaciones y deuda pública, Petróleos Mexicanos enviará sus propuestas de financiamiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su inclusión en el programa financiero elaborado conforme a la Ley General de Deuda Pública, con sujeción al financiamiento global anual que apruebe el Congreso; asimismo, podrá realizar, sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda, negociaciones y gestiones informales, oficiales o exploratorias sobre la posibilidad de acudir al mercado externo de dinero y capitales, contratar financiamiento externo que se fije en moneda extranjera y contratar obligaciones constitutivas de deuda, siendo responsable en todo momento de que tales obligaciones no excedan su capacidad de pago, que los pagos sean realizados de manera oportuna y que los recursos obtenidos sean destinados correctamente; además deberá registrar ante la Secretaría de Hacienda las operaciones de crédito que realice.

6. Las personas físicas de nacionalidad mexicana y las personas morales mexicanas siguientes: sociedades de inversión especializadas en fondos

para el retiro, los fondos de pensiones, las sociedades de inversión para personas físicas y otros intermediarios financieros que funjan como formadores de mercado, podrán adquirir bonos ciudadanos. Los bonos ciudadanos son títulos de crédito expedidos por Petróleos Mexicanos, que otorgan a sus tenedores una contraprestación vinculada con el desempeño de dicho organismo y tienen como finalidad poner a disposición de los mexicanos, de manera directa los beneficios de la riqueza petrolera, permitiéndoles a la vez dar seguimiento al desempeño de Petróleos Mexicanos. Las contraprestaciones que se consignent en los bonos ciudadanos, por ningún motivo otorgarán o concederán a sus tenedores, derechos corporativos ni sobre propiedad, control o patrimonio de Petróleos Mexicanos o bien sobre el dominio y la explotación de la industria petrolera estatal.

7. En cuanto a su presupuesto, Petróleos Mexicanos enviará anualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Secretaría de Energía, un escenario indicativo de sus metas de balance financiero para los siguientes cinco años; asimismo, el Consejo de Administración puede aprobar adecuaciones al presupuesto de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios sin requerir aprobación de la Secretaría de Hacienda, siempre y cuando cumpla con su meta anual de balance financiero, con lo cual podrá aumentar su gasto en base a los excedentes que tenga.

8. Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como las obras y servicios relacionados que requiera contratar Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, relativas a actividades sustantivas de carácter productivo establecidas en los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como de petroquímica distinta a la básica, se rigen por las disposiciones de la Ley de Petróleos Mexicanos, por su reglamento y por las disposiciones que emita el Consejo de Administración, mientras que las adquisiciones restantes se rigen por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

9. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán celebrar con personas físicas o morales, toda clase de actos, convenios, contratos y suscribir títulos de crédito, bajo las siguientes condiciones: se mantenga en

todo momento el dominio directo de la Nación sobre los hidrocarburos, no se concederá derecho alguno sobre las reservas petroleras, por lo que los contratistas o proveedores no podrán registrarlas como activos propios y la Nación las registrará como parte de su patrimonio, se mantenga en todo momento el control y la dirección de la industria petrolera, las remuneraciones que se establezcan serán siempre en efectivo, por lo que no podrá pactarse como pago un porcentaje de la producción o del valor de las ventas de los hidrocarburos ni de sus derivados o de las utilidades de la entidad contratante, no se otorgarán derechos de preferencia de ningún tipo para la adquisición del petróleo o sus derivados o para influir en la venta a terceras personas, y no se pueden suscribir contratos que contemplen esquemas de producción compartida ni asociaciones en las áreas exclusivas y estratégicas a cargo de la Nación.

10. Petróleos Mexicanos, por conducto de su Director General, deberá presentar en marzo de cada año, a la dependencia coordinadora del sector, y por conducto de ésta al Congreso de la Unión, un informe detallado sobre la marcha de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, así como informes trimestrales sobre su operación y gestión.

11. Los actos jurídicos que celebren Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se registrarán por las leyes federales aplicables y las controversias en que sea parte, serán de competencia de los tribunales de la Federación, salvo acuerdo arbitral. En el caso de los actos jurídicos de carácter internacional, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán convenir en la aplicación de derecho extranjero, en la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales.

ANTECEDENTES

El petróleo, desde la antigüedad, aparecía de forma natural en ciertas regiones terrestres como los países de Medio Oriente. En Asiria, Babilonia y Egipto, se usaba primordialmente con fines curativos al igual que en la Edad Media.

En el siglo XVIII, empezaron a perfeccionarse los métodos de refinado, obteniéndose productos derivados que se utilizaban principalmente para el

engrasado de máquinas, sin embargo, fue en el siglo XIX que se logró obtener aceites fluidos que empezaran a usarse para el alumbrado. El queroseno se obtuvo por primera vez en 1846, lo cual incrementó la importancia del petróleo aplicado al alumbrado y en 1859 Edwin Drake perforó el primer pozo de petróleo en Pensilvania.

Así, con la aparición de los motores de combustión interna se dio una nueva perspectiva respecto del petróleo: la utilización de la gasolina y sus derivados.

Ya en el siglo pasado, dada la importancia del petróleo y de los hidrocarburos en la economía de los países, se creó la Organización de Países Exportadores de Petróleo en 1960.

En México, fue por primera vez con la Constitución de 1917, que se estableció que la Nación tendría el dominio directo de los minerales o sustancias que constituyan depósitos, incluyendo el petróleo y los hidrocarburos, que tal dominio sería inalienable e imprescriptible, y que sólo el Gobierno Federal podría hacer concesiones a los particulares o sociedades civiles o comerciales para la explotación de dichos elementos. Cabe destacar que inicialmente, el texto del artículo 27 constitucional no estableció la prohibición de otorgar concesiones en materia de petróleo e hidrocarburos, sino que por el contrario, los incluyó dentro de los elementos naturales, cuya explotación era susceptible de concesionarse, lo cual generó la existencia y operación en el país de compañías petroleras extranjeras.

En 1935, las compañías petroleras extranjeras que operaban en territorio nacional, intentaron impedir la creación de sindicatos de trabajadores petroleros; sin embargo, se logró crear al Sindicato Único de Trabajadores Petroleros. Este sindicato inició una huelga para mejorar las condiciones de trabajo e incrementar los salarios de los trabajadores, pero el problema se agudizó, afectándose con ello la economía mexicana, por lo que en 1938, Lázaro Cárdenas se unió a las peticiones de los trabajadores y se exigió el incremento en los salarios y una mejora en los servicios sociales que recibían, pero las compañías británicas y norteamericanas se negaron a ello y los inversionistas extranjeros amenazaron con irse del país.

Debido a ello, el 18 de marzo de 1938, el entonces Presidente Lázaro Cárdenas llevó a cabo la expropiación de la industria petrolera y se creó una compañía estatal denominada Petromex, que adquirió las concesiones existen-

tes. Finalmente, el 7 de junio de 1938 se expidió el decreto de creación de Petróleos Mexicanos.

Como consecuencia de lo anterior, el 9 de noviembre de 1940, se reformó el párrafo sexto del artículo 27 constitucional, con el fin de establecer que en materia de explotación de petróleo e hidrocarburos, no se otorgarían concesiones y que la explotación la llevaría a cabo directamente la Nación.

El 29 de noviembre de 1958, se expidió la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

En 1971 se publicó la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, en la que se impulsó sobre todo la refinación, debido al auge en la industria petrolera, producto del descubrimiento de diversos yacimientos petroleros; sin embargo, en 1992 se expidió una nueva ley orgánica, que se denominó Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios donde se establecen los lineamientos básicos para definir las atribuciones de Petróleos Mexicanos en su carácter de órgano descentralizado responsable de la conducción de la industria petrolera nacional. En esta ley se determinó la creación del órgano Corporativo de Pemex y de sus cuatro Organismos Subsidiarios. Este ordenamiento jurídico rigió la industria petrolera hasta 2008 en que se crearon cuatro organismos descentralizados de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios:

1. *Pemex Exploración y Producción (PEP)*. Se encarga de la exploración y explotación del petróleo y del gas natural, así como de su almacenamiento en terminales y comercialización.
2. *Pemex Refinación (PXR)*. Lleva a cabo procesos industriales de refinación, elaboración de productos petrolíferos y de derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas, así como del almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de esos productos y derivados.
3. *Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB)*. Lleva a cabo el procesamiento del gas natural, líquidos del gas natural y el gas artificial, así como el almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de primera mano de estos hidrocarburos, así como de los derivados que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas.

4. *Pemex Petroquímica (PPQ)*. Se encarga de los procesos industriales petroquímicos cuyos productos no forman parte de la industria petroquímica básica, así como de su almacenamiento, distribución y comercialización.

En el año 2008, después de un amplio debate nacional y a consecuencia de la necesidad de modernizar la industria petrolera y otorgar un mayor crecimiento económico al país, se abrogó la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y se expidió la Ley de Petróleos Mexicanos, que rige actualmente. En esta nueva ley, se le otorga a Petróleos Mexicanos, autonomía financiera, presupuestal, administrativa y operativa, a fin de tener menores restricciones en su operación y, de ese modo, facilitar su papel promotor de la industria nacional y una mejor participación en el ámbito económico externo.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación¹</i>	<i>Texto²</i>	<i>Iniciativa²</i>
Artículo 25	03/02/1983	•	•
	28/06/1999	•	•
Artículo 27, párrafo tercero	10/01/1934	•	•
	06/02/1976	•	•
	10/08/1987	•	•
	06/01/1992	•	•
	10/01/1934	•	•
Artículo 27, párrafo cuarto	20/01/1960	•	•
	10/01/1934	•	•
Artículo 27, párrafo sexto	09/11/1940	•	•
	20/01/1960	•	•
	29/12/1960	•	•
	06/02/1975	•	•
	03/02/1983	•	•
	20/08/1993	•	•
Artículo 28, párrafo cuarto	02/03/1995	•	•
	06/09/1929	•	•
Artículo 73, fracción X	27/04/1933	•	•
	18/01/1934	•	•
	18/01/1935	•	•
	14/12/1940	•	•

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
	18/11/1942	•	•
	29/12/1947	•	•
	06/02/1975	•	•
	20/08/1993	•	•
	20/07/2007	•	•
Artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso c)	24/10/1942	•	•
Artículo 123, fracción XXXI, inciso a), numeral 8	18/11/1942 (fracción XXXI, párrafo primero)	•	•
	21/11/1962	•	•
	06/02/1975	•	•
	09/01/1978	•	•
Artículo 123, fracción XXXI, inciso a), numeral 9	18/11/1942 (fracción XXXI, párrafo primero)	•	•
	21/11/1962	•	•
	06/02/1975	•	•
	09/01/1978	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. *Publicación: 4 de enero de 2000*

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. *Publicación: 4 de enero de 2000*

Ley de Petróleos Mexicanos. *Publicación: 28 de noviembre de 2008*

Ley Federal de Entidades Paraestatales. *Publicación: 14 de mayo de 1986*

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. *Publicación: 29 de diciembre de 1976*

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 3 de septiembre de 1999*

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. *Publicación: 29 de noviembre de 1958*

poder ejecutivo federal

(Artículos 2o., 3o., 21, 26, 27, 28, 29, 33, 41, 49, 68, 70, 72, 74, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 92, 93, 102, 105, 115, 119, 122 y 131 constitucionales)

CONCEPTO

El Poder Ejecutivo es una de las tres funciones primordiales del Estado moderno (junto con la legislativa y la judicial) y consiste fundamentalmente en proveer el eficaz cumplimiento de las leyes emitidas por el Poder Legislativo. El Poder Ejecutivo, en el Estado Federal, puede ser Federal o Local.

En México, de acuerdo con lo establecido por el artículo 80 de la Carta Magna, el ejercicio del Poder Ejecutivo Federal se deposita en un solo individuo que es el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el artículo 90 constitucional prevé la existencia de una administración pública federal, que lleva a cabo las actividades correspondientes al Poder Ejecutivo Federal.

En un sistema presidencial, el Jefe de Gobierno, es decir, el Presidente de la República es también el Jefe de Estado, mientras que en un sistema parlamentario coexisten, un Jefe de Estado que cuenta con atribuciones puntuales y restringidas y obra como mediador de los problemas políticos, y un Jefe de Gobierno, que funciona a través de un órgano colegiado llamado Gabinete o Consejo de Ministros y que se deposita en el Primer Ministro, quien dirige la política interna de la nación.

En nuestro país, al existir un sistema presidencialista, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es el Jefe de Estado y el Jefe de Gobierno y es también, comandante supremo de las Fuerzas Armadas. Según lo establece el artículo 81 de la Constitución, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos es electo mediante sufragio directo y el artículo 83 prohíbe la reelección de quien haya ocupado tal cargo. Igualmente se señala que el cargo de Presidente es renunciable por causa grave, que deberá ser calificada por el Congreso.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, entra a ejercer su cargo el 1o. de diciembre del año en que se realicen las elecciones y durará en él seis años, debiendo prestar ante el Congreso de la Unión o bien, en sus recesos ante la Comisión Permanente, la siguiente protesta:

Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande.

Sin embargo, si al comenzar un periodo presidencial no se presentara el presidente electo o la elección no estuviere hecha o declarada válida, el 1o. de diciembre cesará el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión o en su falta, con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente. Si esta falta fuese temporal, el Congreso o en su defecto la Comisión Permanente, designará un Presidente interino que ejerza las funciones durante el tiempo que dure dicha falta.

En caso de que esa falta se convierta en absoluta, u ocurriere una falta absoluta del Presidente durante los dos primeros años del periodo, el Congreso se constituirá en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Presidente interino; y dentro de los diez días siguientes a tal designación expedirá la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el periodo respectivo. Entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para las elecciones, deberá mediar un plazo no menor de catorce meses ni mayor de dieciocho. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará un Presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste designe al Presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales.

Cuando la falta de Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, el Congreso de la Unión designará al Presidente sustituto que deberá concluir el periodo. Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del Presidente sustituto.

El artículo 82 constitucional, establece los *requisitos para ser electo Presidente* y el artículo 89, las *facultades* con las que éste cuenta.

Ahora bien, como ya se señaló, en México se prevé la existencia de una Administración Pública Federal, que tiene a su cargo los negocios del orden administrativo de la Federación, y que se divide en centralizada y paraestatal. La Administración Pública Centralizada, se integra por la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, mientras que la Administración Pública Paraestatal, se integra por organismos descentralizados, empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito, instituciones de seguros y fianzas y fideicomisos públicos.

ANTECEDENTES

El Poder Ejecutivo Federal como se le conoce en la actualidad en nuestro país, surge a partir de la Independencia de México. Desde ese entonces se consagró el principio de división de poderes y se estableció con ello un Poder Ejecutivo Federal, un Poder Legislativo Federal y un Poder Judicial Federal. El Poder Ejecutivo Federal adoptó desde ese entonces un sistema presidencialista.

La Constitución Federal de 1824, que es la primera Carta Magna del México independiente, establecía que el Supremo Poder Ejecutivo se depositaba en un solo individuo denominado “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”; sin embargo, también se previó la existencia de un vicepresidente, en el que recaían las funciones del Presidente, en caso de que éste quedase imposibilitado de ejercer tal encargo. Se estipuló también la posibilidad de reelección ya que tanto el Presidente como el Vicepresidente, no podían ser reelectos para el cargo sino hasta el cuarto año de haber cesado en sus funciones. Respecto de la elección del Presidente, ésta quedaba a cargo de las legislaturas de los estados, quienes elegían por mayoría absoluta de votos al Presidente. Igualmente se establecía que para el despacho de los negocios de gobierno, existiría el número de Secretarios que el Congreso estipulase en una ley.

La Cuarta Ley de la Constitución de 1836, denominada “Las Siete Leyes”, dispuso también que el ejercicio del Poder Ejecutivo se depositaba en un Supremo Magistrado al que se denominaría Presidente de la República, quien duraría en su encargo ocho años y no podría renunciar salvo por causa grave. Para elegir al Presidente, tanto el Presidente en Turno como la Junta de Consejo y Ministros, el Senado y la Corte de Justicia, enviarían cada uno la terna

de individuos propuestos a la Cámara de Diputados, quien debía escoger a tres únicamente de los que aparecieran en las propias ternas, para formar una única terna, la cual debía remitir a todas las Juntas Departamentales (lo que hoy conocemos como entidades federativas), quienes elegirían al Presidente. Se estableció también la posibilidad de reelección cuando el Presidente en turno estuviera propuesto en las ternas mencionadas y obtuviera el voto de dos terceras partes de las juntas departamentales. Finalmente se previeron también los casos de falta temporal, vacante y destitución legal del Presidente.

Posteriormente la Constitución de 1843, denominada “Bases Orgánicas de la República Mexicana”, estableció de nueva cuenta que el Poder Ejecutivo se depositaba en un Magistrado denominado Presidente de la República, que duraría en su encargo 5 años. Igualmente se previeron los casos de faltas temporales y absolutas del Presidente. En cuanto a las elecciones se adoptó un sistema similar al de la Constitución de 1824, en la que las asambleas departamentales (antes legislaturas estatales) elegían un solo candidato y la Cámara de Diputados realizaba la declaratoria correspondiente.

El antecedente directo de los artículos 49 y 80 constitucionales vigentes, lo constituyen los artículos 50 y 75 de la Constitución de 1857. En el artículo 50 se consagró el principio de división de poderes, estableciéndose que éstos nunca podrían depositarse en una sola persona o corporación, y en el artículo 75 se estipuló que el ejercicio del Poder Ejecutivo se depositaba en un solo individuo que se denominaría Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El Presidente entraría en sus funciones el 1o. de diciembre y duraría en su encargo cuatro años. Se previeron las faltas temporales y absolutas del Presidente, así como la existencia de los secretarios de despacho necesarios. Sin embargo, se estipuló que la elección del Presidente sería indirecta en primer grado y en escrutinio secreto.

En el texto original de la Constitución de 1917, se dispuso que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuya elección será directa. Se estipuló que el Presidente entraría en su encargo el 1º de diciembre y que duraría cuatro años en éste.

Respecto de los casos de falta temporal o definitiva del Presidente, se establecieron las disposiciones que actualmente rigen dichos casos. Sin embar-

go, en el texto original de la Constitución, se señalaba que cuando la falta de Presidente ocurriese en los dos últimos años del periodo respectivo, el Congreso de la Unión designaría al Presidente Sustituto que concluiría el periodo, actualmente este supuesto opera cuando la falta del Presidente ocurra en los últimos cuatro años.

Asimismo, tampoco se estableció la existencia de la Administración Pública Federal, y se señaló únicamente que para el despacho de los negocios de orden administrativo, habría el número de Secretarios necesarios que estableciera la ley.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>iniciativa</i> ²
Artículo 2o., fracción III	14/08/2001	•	•
Artículo 21, párrafo octavo	20/06/2005	•	•
	(fracción IV)		
	18/06/2008	•	•
Artículo 26, apartado A, párrafo tercero	03/02/1983	•	•
	07/04/2006	•	•
Artículo 27, párrafo quinto	10/01/1934	•	•
	21/04/1945	•	•
	20/01/1960	•	•
Artículo 27, párrafo sexto	10/01/1934	•	•
	06/02/1976	•	•
	(fracción III y VIII)		
	10/08/1987	•	•
	(párrafo IV)		
Artículo 27, fracción XVIII	10/01/1934	•	•
Artículo 27, fracción XIX	03/02/1983	•	•
	06/01/1992	•	•
Artículo 28, párrafo octavo	03/02/1983	•	•
Artículo 29	21/04/1981	•	•
	02/08/2007	•	•
Artículo 41, párrafo segundo	22/08/1996	•	•
	13/11/2007	•	•
Artículo 49	12/08/1938	•	•
	28/03/1951	•	•
Artículo 70	06/12/1977	•	•

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>iniciativa</i> ²	
Artículo 72, Apartado J	24/11/1923	•	•	
Artículo 74, fracción IV	06/12/1977	•	•	
	17/11/1982	•	•	
	25/10/1993	•	•	
	30/07/2004	•	•	
	07/05/2008	•	•	
Artículo 78, fracción IV	30/07/1999	•	•	
Artículo 82	22/01/1927	•	•	
	08/01/1943	•	•	
	08/10/1974	•	•	
	20/08/1993	•	•	
	01/07/1994	•	•	
	19/06/2007	•	•	
	22/01/1927	•	•	
Artículo 83	24/01/1928	•	•	
	29/04/1933	•	•	
Artículo 84	24/11/1923	•	•	
	29/04/1933	•	•	
Artículo 85	29/04/1933	•	•	
	13/11/2007	•	•	
Artículo 88	21/10/1966	•	•	
	29/08/2008	•	•	
Artículo 89	24/11/1923	•	•	
	20/08/1928	•	•	
	10/02/1944	•	•	
	21/10/1966	•	•	
	08/10/1974	•	•	
	28/12/1982	•	•	
	10/08/1987	•	•	
	11/05/1988	•	•	
	25/10/1993	•	•	
	31/12/1994	•	•	
	05/04/2004	•	•	
	12/02/2007	•	•	
	Artículo 90	21/04/1981	•	•
		02/08/2007	•	•
Artículo 92	21/04/1981	•	•	
	02/08/2007	•	•	
Artículo 93	31/01/1974	•	•	
	06/12/1977	•	•	

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>iniciativa</i> ²
	31/12/1994	•	•
	02/08/2007	•	•
	15/08/2008	•	•
Artículo 102, Apartado A, último párrafo	11/09/1940 (párrafo primero)	•	•
	25/10/1967	•	•
	31/12/1994	•	•
Artículo 105, fracción I, inciso c)	31/12/1994	•	•
Artículo 105, fracción II, inciso g)	14/09/2006	•	•
Artículo 115, fracción VII	23/12/1999	•	•
Artículo 119, último párrafo	03/09/1993	•	•
Artículo 122, párrafo primero	25/10/1993	•	•
	22/08/1996	•	•
Artículo 122, Apartado B	25/10/1993 (fracción II)	•	•
	22/08/1996	•	•
Artículo 131, párrafo segundo	28/03/1951	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. *Publicación:*

14 de enero de 2008

Ley Federal de Entidades Paraestatales. *Publicación: 14 de mayo de 1986*

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. *Publicación: 29 de diciembre de 1976*

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 3 de septiembre de 1999*

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. *Publicación: 26 de mayo de 1995*

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 11 de mayo de 1995*

poder judicial federal

(Artículos 49, 89, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 123 y 127 constitucionales)

CONCEPTO

El Poder Judicial Federal es uno de los tres poderes de la Unión y constituye un poder público, autónomo e imparcial encargado de administrar justicia y ejercer la función jurisdiccional, mediante la aplicación de las normas al caso concreto, y la resolución de conflictos, vigilando siempre el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

De acuerdo con el artículo 49 y 94 constitucionales, el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, depositándose el ejercicio de este último en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito así como en el Consejo de la Judicatura Federal.

1. *Suprema Corte de Justicia de la Nación.* Es el máximo tribunal constitucional del país, cabeza el Poder Judicial de la Federación, cuyas funciones primordiales son: defender el orden establecido por la Constitución, mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite, y solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad.

La Suprema Corte se compone de 11 ministros, de los cuales uno la presidirá, nombrados mediante terna que el Presidente de la República someta a consideración del Senado, quien designará a los ministros, los cuales una vez designados, durarán en su cargo 15 años y únicamente podrán ser removidos en los términos de las responsabilidades previstas en el Título Cuarto de la Constitución. Los requisitos para ser electo Ministro de la Suprema Corte, son: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación y poseer el día de la designación una antigüedad mínima de 10 años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena

corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; no haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento; y preferentemente, haber servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1995, es la encargada de regir el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual funcionará en Pleno o Salas y sus resoluciones serán tomadas por mayoría de Votos.

2. *Tribunales Unitarios de Circuito.* Se componen de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto y conocen de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito; de la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito; del recurso de denegada apelación; de la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo; de las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Igualmente puede asignarse a los tribunales unitarios una competencia especializada o bien, establecerse dos o más tribunales unitarios con idéntica competencia y residencia en un mismo lugar.

3. *Tribunales Colegiados de Circuito.* Se componen de tres magistrados, de los cuales uno lo preside, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. Sus resoluciones se toman por unanimidad o mayoría de votos, pudiendo formularse voto particular en caso de opinión contraria.

Los tribunales colegiados son competentes para conocer de juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, en materia penal, administrativa, civil o mercantil y laboral, en los términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de los recursos que procedan contra autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, según lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo; de los recursos de queja previstos en las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo; de los recursos de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo; cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución; de los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución; de los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo; de los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o el superior del tribunal de que se trate; y de los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo.

Pueden establecerse tribunales colegiados de circuito especializados, o bien, varios tribunales colegiados en un mismo circuito en materia de amparo, con residencia en un mismo lugar o que deban conocer de una misma materia.

4. *Juzgados de Distrito.* Se componen de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. Puede haber juzgados de distrito con una jurisdicción determinada, es decir, en materia penal, de amparo penal, civil, de amparo civil, en materia del trabajo y en materia administrativa; igualmente puede haber en un mismo distrito juzgados que tengan la misma materia, o bien, que no tengan una materia en específico, en cuyo

caso conocerán de los asuntos que la propia Ley Orgánica de Materia Agraria determina.

5. *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.* Es un órgano autónomo y especializado del Poder Judicial de la Federación y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, cuyas sentencias tienen el carácter de definitivas e inatacables.

Tanto los Magistrados que integren las salas regionales, como los que integren la Sala Superior, serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, y los magistrados electorales deberán satisfacer los mismos requisitos que exige la ley para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo 9 años improrrogables.

El artículo 99 de la Constitución, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores; las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior, quien, una vez resueltas, realizará el cómputo final de la elección y procederá a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo; las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, que violen normas constitucionales o legales; las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones; las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas; los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores; la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto

Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de la Constitución y las leyes en materia electoral; y la no aplicación de leyes en materia electoral, que sean contrarias a la Constitución.

6. *Consejo de la Judicatura Federal*. Es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, cuya función es la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación (también existen Consejos de la Judicatura Federal a nivel local, es decir, en las entidades federativas y en el Distrito Federal).

El Consejo de la Judicatura Federal se integra por siete consejeros, de los cuales uno ejerce la presidencia siendo éste el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dura en tal encargo cuatro años. El Consejero Presidente firma las resoluciones y acuerdos del Pleno del Consejo, otorga licencias y tiene voto de calidad en caso de empate.

De los seis consejeros restantes, tres son designados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de entre los magistrados de circuito y jueces de distrito por mayoría de cuando menos ocho votos, uno es designado por el Ejecutivo Federal y dos por el Senado, los cuales duran en su encargo un año más que el Consejero Presidente, es decir, cinco años. Los requisitos para desempeñar el cargo de consejero son los mismos que se establecen para los Ministros de la Suprema Corte.

El Consejo de la Judicatura Federal funciona en Pleno y en Comisiones. Las atribuciones fundamentales del Consejo de la Judicatura, de acuerdo con los artículos 94 y 100 constitucionales, son llevar a cabo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; el Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine, de acuerdo con los requisitos que establezcan las leyes; asimismo, el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, establece de manera más detallada, las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal.

La Constitución señala en sus artículos 103 al 107, la competencia que tienen los tribunales federales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Artículo 103. Establece las controversias que deben resolver los tribunales de la Federación: por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 104. Igualmente, señala que corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo; de las controversias que versen sobre derecho marítimo; de las controversias en que la Federación fuese parte; de las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, es decir, de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y de las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro y de los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Artículo 105. Establece la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual conocerá de las controversias constitucionales, excepto en materia electoral y las referentes a los límites de las entidades federativas en las que éstas puedan llegar a convenios amistosos, que se susciten entre la Federación y un Estado o el Distrito Federal; entre la Federación y un municipio; entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; entre un Estado y otro; entre un Estado y el Distrito Federal; entre el Distrito Federal y un municipio; entre dos municipios de diversos Estados; entre dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; entre un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; entre un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Asimismo, conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; así como de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Artículo 106. Señala que corresponde al Poder Judicial de la Federación, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

Artículo 107. Establece que todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, y enuncia las bases del juicio de amparo.

Es importante señalar, que existen otras disposiciones constitucionales de trascendencia, relativas al Poder Judicial de la Federación:

a) *Artículo 76, fracción VIII.* Establece la facultad del senado de designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario.

b) *Artículo 89, fracciones XII y XVIII.* La primera fracción señalada dispone la facultad del Presidente de la República, de presentar a consideración del Senado la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado; y la segunda, establece como facultad del Presidente de la República, facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

c) *Artículos 108, 110 y 111.* Señalan las bases de las responsabilidades en las que pueden incurrir los miembros del Poder Judicial de la Federación.

d) *Artículo 123, apartado B, fracción XII.* Ordena que los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el

Consejo de la Judicatura Federal y que los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados, serán resueltos por ésta.

ANTECEDENTES

Uno de los antecedentes más significativos de la conformación del Poder Judicial de la Federación es la Ley de Organización Judicial o Judiciary Act, expedida por el Congreso de los Estados Unidos en 1789, cuya estructura fue adoptada por el texto de los artículos 123, 124 y 126 de la Constitución Federal de 1824, en los cuales se estableció que el Poder Judicial Federal se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, que se componía de once ministros cuyo cargo era vitalicio, distribuidos en tres salas y un fiscal, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito, y se establecía que la Corte Suprema funcionaba también como tribunal superior del Distrito Federal, hasta que en 1855 se creó éste con la Ley Comonfort.

Por tal motivo, el 14 de febrero de 1826, se expidió una ley que estableció los lineamientos de la estructura y facultades de la Corte Suprema. Esta disposición continuó vigente hasta 1895, año en que se expidió el título preliminar del Código de Procedimientos Federales.

La Constitución de 1836 conocida como “Las Siete Leyes” refiere que el Poder Judicial se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales superiores de los departamentos (lo que ahora son las entidades federativas) y por los de hacienda, así como por los juzgados de primera instancia. De manera similar, la Constitución de 1843, estableció que el Poder Judicial se depositaba en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los departamentos y en los demás que establecieran las leyes, además se señaló que subsistían los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería. En ambas, se estableció que la Corte Suprema se componía de once ministros.

Ahora bien, al promulgarse la Constitución de 1857, se restablecieron de manera definitiva los juzgados de distrito y tribunales de circuito, que habían sido suprimidos en diversas ocasiones. Se estableció asimismo, que la Corte Suprema se componía de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general que duraban en sus cargos seis años y que eran electos in-

directamente en primer grado. Los preceptos que establecían tales disposiciones, únicamente fueron reformados en 1900, estipulándose que la Corte Suprema se compondría por quince ministros que funcionaban en pleno o en salas y suprimió las figuras de fiscal y procurador como integrantes de la Corte.

El texto original del artículo 94 de la Constitución de 1917, disponía que el Poder Judicial Federal se integraba por una Suprema Corte de Justicia, compuesta por once ministros y cuyo funcionamiento sería siempre en Pleno, por tribunales de circuito (unitarios) y por juzgados de Distrito. Sin embargo, este precepto ha sido reformado en diversas ocasiones.

El 20 de agosto de 1928 se expidió una reforma en la que se aumentó el número de ministros a dieciséis y se señaló que la Corte funcionaría en pleno y en tres salas de quince ministros cada una. En 1934 se llevó a cabo otra reforma en la que se determinó que la Corte se conformaría con veintiún ministros que actuarían en pleno y en cuatro salas.

Mediante otra reforma llevada a cabo en 1950, se incorporaron cinco ministros supernumerarios y se crearon los tribunales colegiados de circuito en materia de amparo y en 1967, con otra reforma más, se estableció que tales ministros supernumerarios formarían parte del Pleno cuando suplieran a los numerarios.

El 10 de agosto de 1987 se expidió una reforma que señaló los siguientes cambios: los tribunales colegiados de circuito ya no serían exclusivamente de amparo, ya que la fracción I-B del artículo 104 dispuso que tendrían competencia en materia de revisión fiscal y administrativa; los ministros supernumerarios continuaban en funciones e integraban una sala auxiliar además de suplir las ausencias de los numerarios; se concedieron a la Corte facultades materialmente legislativas para determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito; y se le confirió competencia para resolver asuntos de carácter estrictamente constitucional.

Posteriormente, el 31 de diciembre de 1994, se llevó a cabo una importante reforma de carácter judicial, en la que se modificó de manera importante la organización del Poder Judicial de la Federación, se disminuyó el número de ministros de la Corte a once y se creó el Consejo de la Judicatura Federal como órgano especializado de gobierno, administración y disciplina del Poder Judicial de la Federación.

Como resultado de lo anterior, el 26 de mayo de 1995 se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, actualmente vigente, que reglamenta la organización, funcionamiento, competencia y atribuciones de la Suprema Corte, y demás órganos integrantes del Poder Judicial.

Igualmente, en 1996, se llevó a cabo una importante reforma de carácter político electoral, en la cual, se incorporó como órgano del Poder Judicial del la Federación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, anteriormente Tribunal Federal Electoral, definiéndolo el artículo 99 constitucional, como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y como órgano especializados del Poder Judicial.

Finalmente, debe mencionarse que la última reforma llevada a cabo al artículo 94 constitucional, se suscitó el 11 de junio de 1999 en la que se estableció que la Suprema Corte, a través de acuerdos generales, puede remitir a los tribunales colegiados los asuntos de su competencia que determine “para una mejor impartición de justicia”.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 49	12/08/1938	•	•
	28/03/1951	•	•
Artículo 76, fracción VIII	20/08/1928	•	•
	31/12/1994	•	•
Artículo 89, fracción XVIII	20/08/1928	•	•
	31/12/1994	•	•
Artículo 94	20/08/1928	•	•
	15/12/1934	•	•
	21/09/1944	•	•
	19/02/1951	•	•
	25/10/1967	•	•
	28/12/1982	•	•
	10/08/1987	•	•
	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
	11/06/1999	•	•
Artículo 95	15/12/1934	•	•

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
	31/12/1994	•	•
	02/08/2007	•	•
Artículo 96	20/08/1928	•	•
	31/12/1994	•	•
Artículo 97	20/08/1928	•	•
	11/09/1940	•	•
	19/02/1951	•	•
	06/12/1977	•	•
	28/12/1982	•	•
	10/08/1987	•	•
	31/12/1994	•	•
	11/06/1999	•	•
	13/11/2007	•	•
Artículo 98	20/08/1928	•	•
	19/02/1951	•	•
	25/10/1967	•	•
	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
Artículo 99	20/08/1928	•	•
	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
	27/09/2007	•	•
	13/11/2007	•	•
Artículo 100	20/08/1928	•	•
	25/10/1967	•	•
	03/09/1993	•	•
	31/12/1994	•	•
	11/06/1999	•	•
Artículo 101	10/08/1987	•	•
	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
Artículo 103	31/12/1994	•	•
Artículo 104	18/01/1934	•	•
	30/12/1946	•	•
	25/10/1967	•	•
	08/10/1974	•	•
	10/08/1987	•	•
	25/10/1993	•	•
	31/12/1994	•	•
Artículo 105	25/10/1967	•	•
	25/10/1993	•	•

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
	08/12/2005	•	•
	14/09/2006	•	•
Artículo 106	07/04/1986	•	•
	31/12/1994	•	•
Artículo 107	19/02/1951	•	•
	02/11/1962	•	•
	25/10/1967	•	•
	20/03/1974	•	•
	08/10/1974	•	•
	17/02/1975	•	•
	06/08/1979	•	•
	07/04/1986	•	•
	10/08/1987	•	•
	03/09/1993	•	•
	25/10/1993	•	•
	31/12/1994	•	•
	11/06/1999	•	•
Artículo 108	28/12/1982	•	•
	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
	13/11/2007	•	•
Artículo 110	28/12/1982	•	•
	10/08/1987	•	•
	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
	02/08/2007	•	•
Artículo 111	20/08/1928	•	•
	21/09/1944	•	•
	08/10/1974	•	•
	28/12/1982	•	•
	10/08/1987	•	•
	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
	02/08/2007	•	•
Artículo 123, Apartado B, fracción XII	31/12/1994	•	•
Artículo 127 constitucional	28/12/1982	•	•
	10/08/1987	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 10 de enero de 1936*

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. *Publicación: 26 de mayo de 1995*

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 11 de mayo de 1995*

poder legislativo federal

Sinónimo de Congreso de la Unión

(Artículos 30., 24, 27, 29, 50, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 78, 84, 85, 86, 87, 88, 105, 110, 111, 118, 122, 127, 130 y 135 constitucionales)

poderes de la unión

(Artículos 39, 41, 44, 49, 50, 80, 90, 94, 119, 122 párrafo primero, 123 apartado B, 124 y 132 constitucionales)

CONCEPTO

La Constitución de un Estado es el documento fundamental en el que se sientan las bases de la soberanía y de la forma de gobierno de un país. En México, los artículos 39, 40, 41 y 49 constitucionales establecen las bases del Estado Mexicano.

Según lo dispuesto por el artículo 39, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, también establece que el poder público dimana del pueblo y que éste tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, los artículos 41 y 49, establecen respectivamente que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y

Judicial; asimismo, el artículo 49 señala que no pueden reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un individuo.

A este principio general se incorporan dos excepciones fundamentales (artículo 49 constitucional):

a) El caso de las facultades extraordinarias del Poder Ejecutivo, señaladas en el artículo 29 constitucional. El artículo 29 constitucional establece que en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, el Presidente, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo.

b) Las facultades establecidas en el párrafo segundo del artículo 131 constitucional. Según este precepto, el Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país.

Las bases descritas que establece la Constitución respecto de los Poderes de la Unión, provienen de la decisión política fundamental denominada *división de poderes*. Esta se basa en las funciones del Estado moderno y constituye una de las tesis fundamentales que lo sustentan. La separación de poderes consiste en una distribución de las funciones del Estado, en la cual la titularidad de cada una de ellas es confiada a un órgano distinto, con el objeto de darle independencia y funcionalidad a las tareas de legislar, administrar, juzgar y conducir

a la sociedad. Cabe destacar que de acuerdo con la doctrina moderna, existe una flexibilidad en la separación de poderes, es decir, se continúa atribuyendo a cada poder la función que tradicionalmente le corresponde, pero en vista de las necesidades prácticas, esa atribución se vuelve flexible y se les conceden otras funciones, inclusive de carácter distinto.

Así, tenemos que los Poderes de la Unión son *aquellos órganos públicos entre los que se distribuyen las funciones del Estado Mexicano, depositándose la función legislativa en el Poder Legislativo Federal, la función administrativa en el Poder Ejecutivo Federal y la función jurisdiccional en el Poder Judicial de la Federación.*

En ese orden de ideas, el poder público se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial:

1. *Poder Legislativo Federal.* Según el artículo 50 constitucional, el ejercicio del Poder Legislativo Federal se deposita en el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se divide en dos cámaras, la de Diputados, integrada por 500 diputados, 300 de los cuales son electos según el principio de votación mayoritaria relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 200, según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones; la Cámara de Diputados se renueva cada 3 años; y la de Senadores cada 6 años, que se integra por 128 senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría, y los 32 senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.

La función primordial del Congreso de la Unión es la de legislar en todas las materias que le autorice la Constitución. Concretamente es el artículo 73 el que señala las facultades del Congreso de la Unión.

En el caso de la función legislativa del Estado, encontramos en nuestra Carta Magna que al Poder Ejecutivo se le atribuyen también algunas funciones de carácter legislativo como son: las facultades extraordinarias a que se refiere el artículo 29 constitucional, la facultad reglamentaria y el veto del Presidente mediante el cual interviene en el proceso legislativo.

2. *Poder Ejecutivo Federal.* El artículo 80 constitucional, establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo Federal se deposita en un solo individuo que se denomina

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, electo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. El Presidente de la República entrará en el ejercicio de su encargo el 1o. de diciembre y durará en él 6 años y no puede ser reelecto en ningún caso y por ningún motivo. La función primordial del Poder Ejecutivo es la de hacer cumplir la Constitución y las leyes que de ésta emanen. Las facultades del Presidente se encuentran detalladas en el artículo 89 constitucional.

Igualmente, la Constitución prevé la existencia de una administración pública federal, que tiene a su cargo los negocios del orden administrativo de la Federación, y que se divide en centralizada y paraestatal. La Administración Pública Centralizada, se integra por la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; mientras que la Administración Pública Paraestatal, se integra por organismos descentralizados, empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito, instituciones de seguros y fianzas y fideicomisos públicos, a lo que hay que aunar los órganos que la propia Constitución define como autónomos.

3. *Poder Judicial Federal.* De acuerdo con el artículo 94 constitucional, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de once Ministros, que durarán en su encargo 15 años y funcionará en Pleno o Salas. La designación de los Ministros se hará mediante una terna que el Presidente someta a consideración del Senado y sólo podrán ser removidos por incurrir en las responsabilidades señaladas en el Título Cuarto de la Constitución. Cada cuatro años, el Pleno de la Suprema Corte elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, quien nombrará y adscribirá a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley.

Las facultades de la Suprema Corte están descritas en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 constitucionales, mientras que las del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentran señaladas en el artículo 99.

ANTECEDENTES

La teoría de la división de poderes del Estado, fue común a diversos pensadores de la Ilustración en el siglo XVIII, como Alexander Hamilton, John Locke, Jean-Jacques Rousseau y Montesquieu, aunque con diferentes matices entre los autores.

De acuerdo con el pensamiento de la Ilustración, el Estado existe con la finalidad de proteger al hombre de otros hombres, sin embargo, la existencia del Estado no garantiza la defensa de los derechos de la persona, sino que son las funciones del Estado de formular leyes, de ponerlas en práctica y de resolver conflictos entre los ciudadanos, las que protegen al ciudadano frente a otros hombres y frente al Estado mismo.

La formulación definitiva de esta teoría, la realizó Montesquieu en el siglo XVIII, en su obra *El Espíritu de las leyes* en la que se define el poder a la vez como una función y como un órgano y se describe la división de los Poderes del Estado en el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, cuya titularidad corresponde, respectivamente, al Parlamento o Congreso, al Gobierno y a los Tribunales de Justicia.

Estos principios fueron adoptados por las corrientes del liberalismo político en conjunto con el respeto a los derechos fundamentales del hombre y constituyeron el elemento fundamental del Estado moderno. Sin embargo, el principio de separación de poderes ha sido plasmado de distintas formas en los diversos Estados modernos.

En México, el principio de división de poderes ha sido adoptado y consagrado en todas las constituciones promulgadas a partir de la Independencia de México: en la Constitución Federal de 1824, en las Siete Leyes Constitucionales de 1836, en las Bases Orgánicas de 1843, en la Constitución de 1857 y en la Constitución de 1917 que actualmente nos rige.

En todos estos documentos fundamentales, se estableció que el poder se dividía para su ejercicio en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, cuyos titulares serían el Congreso de la Unión, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, respectivamente.

Sin embargo, aunque las bases de los Poderes de la Unión enunciadas han prevalecido en las constituciones mexicanas, la integración y funciones de cada uno de los poderes se han modificado y ampliado en algunos casos. Como

ejemplo, puede enunciarse que la Constitución de 1824 previó la existencia de un Vicepresidente, mientras que en la Constitución de 1857 se suprimió la existencia del Senado y se depositó el Poder Legislativo en una asamblea denominada Congreso de la Unión.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 41, párrafo primero	13/11/2007	•	•
Artículo 41, párrafo segundo	22/08/1996	•	•
	13/11/2007	•	•
Artículo 44	25/10/1993	•	•
Artículo 49	12/08/1938	•	•
	28/03/1951	•	•
Artículo 90	21/04/1981	•	•
	02/08/2007	•	•
Artículo 94	20/08/1928	•	•
	15/12/1934	•	•
	21/09/1944	•	•
	19/02/1951	•	•
	25/10/1967	•	•
	28/12/1982	•	•
	10/08/1987	•	•
	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
	11/06/1999	•	•
Artículo 119, párrafo primero	25/10/1993	•	•
Artículo 119, párrafo tercero	03/09/1993	•	•
	(párrafo segundo)		
	25/10/1993	•	•
Artículo 122, párrafo primero	25/10/1993	•	•
	22/08/1996	•	•
Artículo 123, Apartado B	05/12/1960	•	•
	27/11/1961	•	•
	10/11/1972	•	•
	08/10/1974	•	•
	31/12/1974	•	•
	17/11/1982	•	•
	27/06/1990	•	•

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
	20/08/1993	•	•
	31/12/1994	•	•
	08/03/1999	•	•
	18/06/2008	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. *Publicación: 14 de enero de 2008*

Ley Federal de Entidades Paraestatales. *Publicación: 14 de mayo de 1986*

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. *Publicación: 29 de diciembre de 1976*

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 3 de septiembre de 1999*

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. *Publicación: 26 de mayo de 1995*

política cultural

(Artículos 2o., 3o., 4o. y 73 constitucionales)

CONCEPTO

La Declaración Universal de la UNESCO sobre Diversidad Cultural, de 2001, señala que la cultura debe ser considerada como el conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan una sociedad o un grupo social y comprende, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, el sistema de valores, las tradiciones y las creencias.

La Constitución Política establece las bases para una política cultural con las disposiciones señaladas en sus artículos 2o., 3o., 4o. y 73, que se nutren de los proyectos y concepciones liberales del siglo pasado y de su permanente

vinculación con la comunidad internacional, sus ideales, instituciones y convenios.

La política cultural del Estado mexicano tiene varios propósitos que el texto constitucional promueve. En primer término está el objetivo de fortalecer la identidad nacional, plasmado en el artículo 2o., en el cual se reconoce la composición pluricultural de la nación, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

Tal propósito también lo está implícito en la fracción II del segundo párrafo del artículo 3o., que se complementa con la facultad del Congreso de legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales, establecida en la fracción XXIX-B del artículo 73.

Después debemos considerar el propósito de propiciar la calidad de la educación artística y garantizar su libertad de expresión, que señala la fracción V del segundo párrafo del mismo artículo 3o.

Por otra parte, hay que destacar la facultad del Congreso, consignada en la fracción XXV del artículo 73 constitucional, para establecer escuelas de bellas artes, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones, disposición que dibuja el propósito de estimular la diversidad de manifestaciones regionales y locales prevalecientes, y de aprovechar los múltiples puntos de entendimiento con la cultura universal.

Asimismo, este mismo precepto constitucional nos remite al objetivo de proteger el patrimonio cultural, al atribuir al propio Poder Legislativo la capacidad de legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional.

De gran importancia es el recientemente incorporado texto al artículo 4o. constitucional en el que se precisa que: “Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.” Esta prerrogativa, implícita en

el derecho social a la educación, ahora queda claramente señalada como una garantía individual y establecida la forma en que el Estado la hará cumplir.

Las instituciones en que tradicionalmente ha descansado la promoción de la cultura y el arte son el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBA). A ellas se han ido sumando otras como el Seminario de Cultura Mexicana, el Colegio Nacional, el Instituto Mexicano de Cinematografía, el Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana (ahora de las Revoluciones de México) y las academias y compañías dependientes del INBA, que en los últimos 65 años han constituido el brazo ejecutor de la Secretaría de Educación Pública en materia cultural.

También hay que considerar a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, organismo descentralizado cuya función es, entre otras, la de respetar y hacer observar el carácter multiétnico y pluricultural de la Nación.

El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, es el órgano rector de casi todas estas entidades públicas culturales. Su papel es relevante tanto por las facultades con que opera como por el hecho de que la cultura asume un papel destacado en un entorno de globalización que requiere reafirmar, conservar y estimular las expresiones del nacionalismo cultural del país.

Sin embargo, este nacionalismo, si bien se nutre del texto constitucional, también lo hace de los principios y las normas contenidos en más de 30 tratados multilaterales a los que el Gobierno Federal se ha adherido desde 1936, sobre una amplia diversidad de temas culturales: enseñanza de la historia, protección de instituciones artísticas y científicas, monumentos históricos, apoyo a centros de formación cultural de la juventud, prohibición de publicaciones obscenas, protección de bienes culturales, propiedad literaria y artística, controles cuantitativos al comercio ilícito de bienes culturales, derechos culturales, cinematografía y fomento del libro.

ANTECEDENTES

La presencia de la educación y la cultura en el texto constitucional quedan claramente expresadas hasta 1917, al incorporarse los derechos sociales a las decisiones políticas fundamentales de la propia Constitución. En 1934 se inicia la formación del conjunto de facultades que ahora dan forma a la política

cultural, al otorgarse al Congreso de la Unión la atribución de establecer, entre otras, escuelas de bellas artes, museos, bibliotecas, observatorios y demás instituciones concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación.

En 1936 y como consecuencia de esta reforma constitucional, el Gobierno Federal promulga el primer tratado multilateral en la materia, la Convención sobre la Enseñanza de la Historia, firmado en Montevideo en 1933.

En 1946 se incorpora al artículo 3o. constitucional el lineamiento sobre la educación que imparte el Estado, indicando que “Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura ...” Eran los años de conclusión de la Segunda Guerra Mundial y de exaltación de la autodeterminación de las naciones. La reacción de la política cultural fue la creación en 1948 del Instituto Nacional Indigenista hoy conocido como Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

En 1996 se reforma nuevamente la fracción XXV del artículo 73 constitucional, a fin de dar facultades al Congreso de la Unión para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional.

En 1967 se adiciona una fracción XXIX-B al mismo artículo 73, para facultar al Poder Legislativo a fin de legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales.

En 2001 se reestructura el artículo 2o. de la Constitución para afirmar que: “La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.” En el 2003 se adiciona el artículo 3o. constitucional para ordenar que la educación que imparta el Estado alentará, entre otros aspectos, el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

Como consecuencia de estas dos últimas reformas constitucionales, en 2003 se expide la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

La propiedad intelectual es una esfera de las políticas educativa y cultural que está íntimamente vinculada con la legislación internacional. La tendencia ha sido dar cumplimiento a los preceptos de los convenios que nuestro país ha adoptado: 11 tratados multilaterales suscritos desde 1947, de los cuales el Convenio de Berna y el de Ginebra son los más sobresalientes.

REFORMAS EN LA LX LEGISLATURA (2006-2009)

En 2008 se aprobó la reforma constitucional definitiva de la política cultural. Uno de sus principales promotores, el diputado Alfonso Suárez del Real, señaló en su iniciativa de reforma a la Carta Magna, que

...se sustenta el criterio de que una sociedad y una economía reflejan su estabilidad y pujanza en el tipo de orden jurídico que la constituye. La cultura en nuestro país se ha seguido desarrollando pese a la falta de financiamiento y de políticas culturales de Estado, pero la legislación cultural se encuentra rezagada, lo que representa un problema mayor. Incluso, muchas de las disposiciones legales producto de convenios y tratados internacionales suscritos por el Ejecutivo federal y ratificados por el Senado de la República no se encuentran en la legislación vigente, al grado de que el derecho a la cultura no se consigna en la Constitución Política. Esta falta de certeza jurídica limita los alcances de la cultura como motor económico y factor del desarrollo social.

El dictamen de la Cámara de Diputados acerca de la reforma reconoce la fragmentación de la política cultural dentro del texto constitucional vigente. Si bien éste indica las obligaciones del Estado mexicano de alentar el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura "...adolece de una trascendental característica, que es el que dicha disposición jurídica no genera un verdadero derecho vinculante." En consecuencia, debe verse también como una garantía individual que se ejerza plenamente por cada mexicano.

La reforma reconoce los derechos culturales como garantías individuales y los principios a partir de los cuales el Estado promoverá la cultura (diversidad y libertad creativa), para lo cual adiciona un párrafo al artículo 4o. de la Carta Magna.

Asimismo, dará participación a los sectores social y privado en las políticas culturales, así como el derecho de acceso a la cultura en los servicios que presta el Estado, de manera equiparable como ha quedado establecido en el derecho a la educación. Para ello faculta al Congreso a fin de legislar con este propósito, adicionando la fracción XXIX-Ñ al artículo 73 constitucional.

La importancia de promover con mayor intensidad la participación privada lo señala Miguel Ángel Porrúa, cuando dice que: “Las industrias culturales son un juego de espejos que continuamente actualizan nuestras identidades, a través de relaciones dinámicas con los muchos otros actores en esa mirada que percibimos y conocemos por nuestro prójimo y por los medios de comunicación.”

No hay que dejar de mencionar que esta importante reforma subsana la inexistencia de una facultad expresa del Congreso de la Unión a fin de legislar en materia de derechos de autor, lo cual hará posible avanzar en el perfeccionamiento de la legislación sobre propiedad intelectual.

COMPARACIÓN DE TEXTOS
Adición de un párrafo noveno al artículo 4o.

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente (a 2009)</i>
<i>Artículo 4o. ...</i>	<i>Artículo 4o. ...</i>
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
	<i>Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios</i>

Texto anterior a la reforma

*Texto vigente
(a 2009)*

para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Reforma de la fracción XXV y adición de la fracción XXIX-Ñ, del artículo 73

Texto anterior a la reforma

*Texto vigente
(a 2009)*

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

Artículo 73. ...

I a XXIV. ...

I a XXIV. ...

XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los Títulos que se expidan por los esta-

XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata sur-

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente (a 2009)</i>
blecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.	tirán sus efectos en toda la República. <i>Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma.</i>
XXVI. a XXIX-N. ...	XXVI. a XXIX-N. ...
XXX. ...	XXIX-Ñ. <i>Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo noveno del artículo 4o. de esta Constitución.</i>
	XXX. ...

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación¹</i>	<i>Texto²</i>	<i>Iniciativa²</i>
Artículo 2o.	14/08/2001	•	•
Artículo 3o., fracción II, inciso b)	30/12/1946	•	•
Artículo 3o., fracción V	5/03/1993	•	•
	12/11/2002	•	•
Artículo 4o., párrafo noveno	2009 ³	•	•
Artículo 73, fracción XXV	13/12/1934	•	•
	13/01/1966	•	•
	2009 ³	•	•
Artículo 73, fracción XXIX-B	24/10/1967	•	•
Artículo 73, fracción XXIX-Ñ	2009 ³	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

³Pendiente de publicarse al cierre de esta edición. Véase en www.siemexico.com

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Decreto presidencial que crea el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. *Publicación: 7 de diciembre de 1988*

Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. *Publicación: 21 de mayo de 2003*

Ley Federal del Derecho de Autor. *Publicación: 24 de diciembre de 1996*

Ley General de Educación. *Publicación: 13 de julio de 1993*

Ley para la Coordinación de la Educación Superior. *Publicación: 29 de diciembre de 1978*

Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia. *Publicación: 3 de febrero de 1939*

Ley Orgánica del Seminario de Cultura Mexicana. *Publicación: 31 de diciembre de 1949*

Ley que Crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. *Publicación: 31 de diciembre de 1946*

Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales. *Publicación: 8 de febrero de 1984*

política exterior

(Artículos 76, 89 y 133 constitucionales)

CONCEPTO

La política exterior puede definirse como el conjunto de decisiones, políticas y acciones que conforman una política pública del Estado, cuyo objetivo es representar los intereses nacionales de ese Estado frente a los otros Estados y demás sujetos de derecho internacional.

La política exterior está constituida por principios definidos que indican la línea que sigue un Estado frente a los demás Estados, para la satisfacción de sus necesidades. Esta política pública está determinada por factores básicos como la historia, la geografía y la economía de los Estados, así como por los factores internos y externos que se presenten al momento de formularla; en

tal virtud, la política exterior implica tanto los asuntos domésticos como los asuntos internacionales.

Como ya se dijo, son los Estados quienes definen sus políticas hacia el exterior, por lo que son éstos los actores principales de las relaciones internacionales.

El proceso de la toma de decisiones de los Estados en la política exterior, se configura con las siguientes fases:

1. *Evaluación del ambiente internacional y del ambiente interno.* Los contextos políticos internacionales y domésticos existentes, son los que determinan la formulación de la política exterior de un Estado.

2. *Establecimiento de metas.* Al configurar la política exterior, los Estados deben determinar cuáles son las metas a seguir al tomar una determinada decisión o acción frente a los demás Estados, con base en el contexto internacional e interno.

3. *Determinación de políticas hacia el exterior.* Una vez establecidas las metas que se pretenden alcanzar con la toma de decisiones y acciones hacia el exterior, con base en el contexto internacional y en el doméstico, el Estado debe determinar las opciones políticas a seguir en la materia, conforme a su capacidad de actuación y aplicación en dichas políticas.

4. *Implementación de la política exterior.* Una vez que se ha escogido una opción de política exterior, se deben tomar las acciones necesarias para implementar dicha política en la legislación del Estado.

En México, la Constitución establece que es facultad del Presidente de la República, desarrollar y dirigir la política exterior, observando los principios normativos de la autodeterminación de los pueblos, la no intervención, la solución pacífica de controversias, la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la igualdad jurídica de los Estados, la cooperación internacional para el desarrollo, y la lucha por la paz y la seguridad internacionales (artículo 89, fracción X). En relación con lo anterior, también se señala como facultad del Presidente, la celebración de tratados internacionales, así como la terminación, renuncia, suspensión, modificación, enmienda, formulación y retiro de reservas y de declaraciones interpretativas respecto de dichos tratados.

No obstante que el desarrollo y dirección de la política exterior es una facultad del Presidente de la República, la Constitución dispone que el Se-

nado debe analizar tal política con base en los informes anuales que rinda al Congreso el Presidente y el Secretario de Relaciones Exteriores. Además la celebración de tratados internacionales, así como su terminación, denuncia, suspensión, modificación, enmienda, formulación y retiro de reservas y declaraciones interpretativas, debe ser aprobada por la Cámara de Senadores. (artículo 76, fracción I).

Es importante señalar que los artículos 76, fracción I y 89, fracción I, se encuentran relacionados en materia de política exterior con el diverso 133 constitucional, en el cual se establece la jerarquía de leyes que impera en la Nación. Según este precepto, la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

La facultad del Presidente de la República de desarrollar y dirigir la política exterior, es llevada a cabo a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Son los artículos 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 7o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, los que establecen las facultades de la propia Dependencia en materia de política exterior:

Artículo 28. A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte...

Artículo 7o. El Secretario tendrá las facultades no delegables siguientes:

I. Ejecutar la política exterior de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y los lineamientos que para tal efecto dicte el Presidente de la República;

II. Planear, coordinar, ejecutar y evaluar, en los términos de la legislación aplicable, la política exterior que desarrolla la Secretaría y el Servicio Ex-

terior Mexicano, para lo cual procederá de conformidad con las metas, objetivos y directrices que determine el Presidente de la República;

III. Coordinar las relaciones económicas y de cooperación de México con el exterior y conducir las tareas de promoción económica, comercial, de inversiones y turística a través de las representaciones diplomáticas y consulares;

IV. Asistir al Presidente de la República en el manejo de las relaciones exteriores, así como desempeñar las comisiones y funciones especiales que éste le confiera...

La política exterior planteada por la actual administración pública federal, tiene como prioridad la implementación de las obligaciones internacionales de México en materia de derechos humanos, a través de los siguientes mecanismos:

- La apertura al escrutinio internacional y colaboración con los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano.
- La armonización legislativa para hacer compatibles las disposiciones legales internas, a nivel federal o estatal, con los tratados internacionales de los que México es parte.
- El fortalecimiento institucional, manteniendo los esquemas creados, para elaborar y aplicar un nuevo programa nacional de derechos humanos.
- La atención a las recomendaciones de los órganos creados en virtud de los tratados, especialmente del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares, el Comité contra la Tortura y del Comité de los Derechos del Niño.
- La participación constructiva y de liderazgo en los foros internacionales.

ANTECEDENTES

Después de la Independencia y del reconocimiento de México como una nueva Nación, se procedió a crear la Junta Provisional de Gobierno, que designó a la Regencia del Imperio Mexicano, la cual a su vez nombró al primer Secretario denominándolo Secretario de Negocios y Relaciones Interiores y

Exteriores, que entre otras funciones tenía a su cargo el despacho de las relaciones diplomáticas con los países extranjeros.

Una vez promulgada la Constitución de 1824, se establecieron las facultades del Presidente y del Congreso en materia de relaciones internacionales. En los artículos 50 y 110 se estableció que el Presidente dirigiría las negociaciones diplomáticas y celebraría tratados con otros Estados con la aprobación del Congreso General. Como consecuencia del incremento de los compromisos internacionales del país, se expidió en 1826 el primer Reglamento Interior del Ministerio de Relaciones Exteriores e Interiores, en el que se definieron sus responsabilidades y atribuciones, y en 1834 se expidió la Ley sobre el Establecimiento de Consulados.

En 1836, se promulgó una nueva Constitución denominada “Las Siete Leyes Constitucionales”. En esta Carta Magna se facultó al Presidente para celebrar y dirigir las relaciones internacionales (Cuarta Ley, artículo 17) y se ordenó que uno de los ministerios sería el de Relaciones Exteriores. En 1841 se expidió, en consecuencia, el segundo Reglamento Interior del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Igualmente, en 1843, con la expedición de la Constitución denominada “Bases Orgánicas de la República”, se precisó que correspondía al Presidente dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados internacionales con la aprobación del Congreso (artículos 66 y 87).

En los años posteriores a la promulgación de esta Constitución, abundaron, en materia de política exterior, intereses ajenos y agresivas condiciones impuestas por los Estados extranjeros para otorgar a México el rango de nación, suscitándose también la pérdida de territorio por la Guerra de Texas.

En 1857, bajo el gobierno de los liberales, se promulgó una nueva Constitución, en la cual prevaleció la facultad del Presidente de dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con la ratificación del Congreso Federal. En el periodo denominado la república restaurada y habiendo caído el imperio de Maximiliano, se sentaron nuevas bases para una política exterior sustentada en la soberanía de los pueblos y en su igualdad jurídica.

Con el gobierno de Porfirio Díaz se mantuvo una posición firme en asuntos de política exterior y se desarrolló una postura de acercamiento industrial, comercial, cultural y financiero hacia los países europeos.

El contexto en el que se gestaron y desarrollaron las relaciones del país con el exterior, durante su vida independiente, lo resume Gastón García Cantú:

En 154 años, los mexicanos combatimos once años por nuestra independencia de España; 35 años por establecer las instituciones republicanas; asedios de Europa; la segregación de un vasto territorio, el de Texas; una guerra de conquista, cuyo resultado fue que nos arrebataran más de la mitad de nuestro territorio; tres años de lucha civil por hacer respetar una Constitución liberal; cuatro años de intervención de Francia; dos dictaduras durante 34 años: casi tres años, en dos períodos de Santa Anna, 31 años de Porfirio Díaz y más de 100 invasiones armadas, despojos y agravios de los Estados Unidos.

Finalmente, en 1917 al concluir la Revolución, se promulgó la Constitución de 1917 que actualmente nos rige, en la que se determinó que el Ejecutivo Federal dirigiría la política exterior y que tal política sería analizada por la Cámara de Senadores, previéndose de igual manera, la atribución del Presidente de celebrar tratados con Estados Extranjeros. El 25 de diciembre de 1917 se emitió una ley en la que se estableció la existencia de siete secretarías y cinco departamentos de Estado, siendo una de ellas la Secretaría de Relaciones Exteriores; asimismo, en 1922 y 1923 se expidieron respectivamente la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático y la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

A partir de la década de los años cincuenta y sesenta, México alentó una política exterior de carácter liberal y progresista. En virtud de ello, el Presidente Adolfo López Mateos, abrió el panorama al organizar giras por Europa, Asia y América Latina, ya que sus antecesores únicamente habían visitado los Estados Unidos; igualmente, se recibió la visita de importantes líderes internacionales. También en esta época los países latinoamericanos, excepto México, rompieron relaciones con Cuba.

Durante los años setenta y ochenta, se promovió una mayor apertura al exterior, y con ello una ampliación en las relaciones diplomáticas del país. En esta época México de manera significativa, suspendió relaciones con el gobier-

no de la República Española y reanudó relaciones con el Estado Español, ahora convertido en monarquía parlamentaria; igualmente se patrocinó en 1981 un capítulo del Diálogo Norte-Sur entre jefes de Estado de países industrializados y jefes de Estado de países subdesarrollados y se alentó también la reconciliación en Centroamérica a través del Grupo Contadora.

A partir de entonces, la política exterior de México se ha sustentado en una apertura al exterior y en la ampliación de las relaciones diplomáticas. Se ha participado en numerosos foros internacionales y se han celebrado importantes tratados internacionales, con base en los principios rectores establecidos en el artículo 89 constitucional, que rigen la política exterior.

Las leyes que rigen actualmente en la materia de política exterior, son: la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1976; la Ley del Servicio Exterior Mexicano, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de enero de 1994; el Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, publicada el 23 de agosto de 2002 y el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de agosto de 2001.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 76, fracción I	06/12/1977 12/02/2007	• •	• •
Artículo 89, fracción III	31/12/1994	•	•
Artículo 89, fracción X	11/05/1988 12/02/2007	• •	• •
Artículo 133	18/01/1934	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley de Comercio Exterior. *Publicación: 27 de julio de 1993*

Ley del Servicio Exterior Mexicano. *Publicación: 4 de enero de 1994*

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. *Publicación: 29 de diciembre de 1976*

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 3 de septiembre de 1999*

Ley sobre Celebración de Tratados. *Publicación: 2 de enero de 1992*

pregunta parlamentaria

Véase Informe del Presidente de la República
(Artículos 69 y 93 constitucionales)

presidente de la república

(Artículos 20., 21, 26, 27, 28, 29, 33, 41, 49, 66, 68, 70, 71, 72, 74, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 99, 100 102, 105, 115, 119, 122 y 131 constitucionales)

CONCEPTO

La palabra “presidir” proviene de los vocablos latinos iprae y sedere que significan antes y sentarse, respectivamente, y quiere decir etimológicamente tener el primer lugar en una asamblea, corporación, junta o tribuna.

De acuerdo con Rafael de Pina Vara, el concepto de Presidente, corresponde a la “Denominación del Jefe del Estado en las Repúblicas”.

Asimismo, Miguel Carbonell, define al Presidente de la República o de México, como “...el titular de uno de los poderes constituidos con carácter federal. La Constitución crea, organiza y le otorga su competencia...”.

Así, podemos conceptualizar al Presidente de la República como *el titular del Poder Ejecutivo Federal en México, elegido por el pueblo por un periodo de seis años y cuya competencia y facultades son definidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

De conformidad con el artículo 82 constitucional, los requisitos para ser Presidente de la República, son:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.
- b) Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección.
- c) Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.
- d) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.
- e) No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.
- f) No ser Secretario o subsecretario de Estado, Procurador General de la República, gobernador de algún Estado ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección.
- g) No haber desempeñado el cargo de Presidente de la República, ya sea electo o con el carácter de interino, provisional o sustituto.

El Presidente electo, entra a ejercer su encargo el 1o. de diciembre del año en que se realicen las elecciones, debiendo prestar ante el Congreso de la Unión, o bien, en los recesos de éste, ante la Comisión Permanente, la siguiente protesta: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande.”

Sin embargo, la propia Constitución prevé que si al comenzar un periodo presidencial, no se presentara el Presidente electo o la elección no estuviere hecha o declarada válida el 1o. de diciembre, cesará el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente. Si esta falta fuese temporal, el Congreso, o en su defecto, la Comisión Permanente, designará un presidente interino que ejerza las funciones durante el tiempo que dure dicha falta.

En caso de que esa falta se convierta en absoluta, u ocurriere una falta absoluta del Presidente durante los dos primeros años del período, el Congreso se constituirá en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; y dentro de los diez días siguientes a tal designación expedirá la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el periodo respectivo. Entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para las elecciones, deberá mediar un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste designe al Presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales.

Cuando la falta de Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, el Congreso de la Unión designará al presidente sustituto que deberá concluir el periodo. Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto.

Asimismo, la Constitución establece que el cargo de Presidente sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia, y que durante su encargo el Presidente no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente en su caso.

Ahora bien, las facultades del Presidente de la República, definidas por el artículo 89 constitucional, son las siguientes:

1. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Esta facultad es conocida como la facultad reglamentaria del Presidente.
2. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.

3. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado, o de la Comisión Permanente en su caso.
4. Nombrar, con aprobación del Senado o bien, de la Comisión Permanente en los recesos de éste, a los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda.
5. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes.
6. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y de la Guardia Nacional, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.
7. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.
8. Designar, con ratificación del Senado, o de la Comisión Permanente en los recesos de éste, al Procurador General de la República.
9. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de esta política, el Presidente deberá observar los principios de la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la igualdad jurídica de los Estados, la cooperación internacional para el desarrollo, y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.
10. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.
11. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.
12. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronteras, y designar su ubicación.
13. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal.

14. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

15. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado.

Existen, además, en la Constitución otros preceptos que le otorgan facultades al Presidente de la República, siendo las siguientes las más importantes:

– *Artículo 26.* Designar con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, al Presidente y a los 5 miembros de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

– *Artículo 27.* Proponer a quienes deban a su juicio ocupar el cargo de Magistrados Agrarios, que serán finalmente designados por la Cámara de Senadores o bien, por la Comisión Permanente, en los recesos de aquella.

– *Artículo 28.* Designar, con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente en su caso, a las personas que dirijan el Banco Central.

– *Artículo 29.* Establece las facultades extraordinarias del presidente. En casos graves de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o bien, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en un lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación, pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a un individuo determinado.

– *Artículo 33.* El Ejecutivo, tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

- *Artículo 66.* Establece que cuando las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a los periodos de sesiones en las fechas que indica la Constitución para tal efecto, será el Presidente de la República quien resuelva al respecto.
- *Artículo 71.* Se establece que el derecho de iniciar leyes y decretos, compete, además de a los diputados, senadores y legislaturas de los estados, al Presidente de la República. Esta facultad, junto con la reglamentaria y el derecho de veto, constituyen las facultades legislativas del Poder Ejecutivo.
- *Artículo 72.* Se establece el derecho de veto legislativo a favor del Presidente.
- *Artículo 100.* De acuerdo con este precepto, el Consejo de la Judicatura se integrará por siete miembros, de los cuales uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.
- *Artículo 119.* Establece que las extradiciones a requerimiento de un Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de la Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias.
- *Artículo 122.* En él se regulan las bases del Distrito Federal. Según este artículo el Gobierno del Distrito Federal compete a los Poderes de la Unión y a los poderes locales; por lo tanto, en su apartado B, se establecen las facultades que en la materia corresponden al Presidente: iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal, proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal y proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal; igualmente, en este precepto se le faculta para designar y remover al servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal.

– *Artículo 131.* Establece que el Ejecutivo podrá ser autorizado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país.

Finalmente cabe señalar que el artículo 90 constitucional, prevé la existencia de una Administración Pública Federal, la cual, tiene a su cargo los negocios del orden administrativo de la Federación, y se divide en centralizada y paraestatal. La Administración Pública Centralizada, se integra por la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, a lo cual se le denomina comúnmente como el gabinete del Presidente, mientras que la Administración Pública Paraestatal, se integra por organismos descentralizados, empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito, instituciones de seguros y fianzas y fideicomisos públicos.

ANTECEDENTES

La Presidencia es una institución relativamente moderna, propia de la era constitucional y del régimen republicano, y se ha dado principalmente en dos formas de gobierno:

En la monarquía el poder ya residía en una sola persona, que lo detentaba en forma vitalicia y por lo común, hereditaria. Este régimen autocrático, que en los siglos XVI y XVII adquirió su apogeo, fue luego debilitándose como consecuencia de los movimientos revolucionarios y derivando en la monarquía constitucional, cuando el rey quedó sujeto a la autoridad de la ley y al principio de soberanía popular.

En la república, que se caracteriza por el sufragio popular, la alternancia y la responsabilidad de los gobernantes, la igualdad ante la ley, las garantías individuales y la descentralización administrativa, entre otros matices, después

de las revoluciones inglesa, norteamericana y francesa, se acrecentó el movimiento liberal que promovió una democracia representativa y la división de los poderes, volviéndose más vastas las funciones ejecutivas que las legislativas y judiciales. En consecuencia, el poder ejecutivo cobró supremacía sobre los otros dos poderes.

A medida que la república y la democracia representativa ganaron terreno, y desaparecieron los monarcas absolutos, dos sistemas cobraron importancia en occidente: el parlamentario y el presidencial. En el parlamentarismo, el titular formal del poder —presidente o rey—, no gobierna efectivamente, sino que “preside” o “reina”, es decir, actúa como moderador, ya que el poder auténtico es ejercitado por un gabinete de ministros designados.

Ahora bien, es en el presidencialismo donde la figura del Presidente cobra verdadera importancia, ya que predomina el Poder Ejecutivo cuyas facultades son más amplias que las de los otros dos poderes; el “gabinete” está compuesto por secretarios o asesores, quienes si bien tienen responsabilidad de sus cargos, no cuentan con la responsabilidad política atribuida al Presidente.

La institución presidencial puede existir en cualquiera de los sistemas expuestos. Pero únicamente es en el presidencialismo, sistema que adoptó México desde su independencia de España, en donde adquiere su verdadera dimensión e interés, ya que sólo entonces el presidente es titular efectivo del poder, con atribuciones propias y responsabilidad.

En la azarosa vida del México independiente encontramos la raíz de nuestro presidencialismo, resumido por Gastón García Cantú:

en 154 años... nos han gobernado una regencia, una junta provisional, un imperio, el de Iturbide —el de Maximiliano jamás lo fue, como tampoco la regencia de arzobispos y generales que le antecedió, porque Juárez era Presidente de la República—, un supremo poder conservador y 56 presidentes.

En 154 años más de 300 pronunciamientos militares hacen de nuestra historia un proceso en el que, por entre “el duelo de federalistas avanzados y centralistas retardatarios”, sólo se escuche cómo avanzan las botas fuertes de los caudillos. De las etapas de nuestra historia, la última, la que principia en la Constitución de 1917, es la más estable.

REFORMAS EN LA LX LEGISLATURA (2006-2009)

En México el Presidente es pieza clave del sistema político ya que, aunque esta situación ha comenzado a modificarse *de facto*, hasta ahora ha tenido predominio sobre los otros dos poderes.

Si bien los cambios que se han suscitado al respecto con motivo de la Reforma Electoral de 2007, no se dirigen a la institución presidencial ni a sus atribuciones y facultades, no dejan de ser de suma importancia, dado que se refieren al financiamiento, a los plazos y a la validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos cambios no han sido sólo el eje central de la Reforma Electoral, sino que de hecho la motivaron, tal y como lo sostuvo la propia Iniciativa de reformas correspondiente:

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;
- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; ...

En relación con el primer propósito planteado en la Iniciativa de reformas constitucionales, se realizaron dos cambios de suma importancia:

- La reducción sustancial del financiamiento público y de las aportaciones que realicen simpatizantes, ambos destinados a la campaña electoral para elegir Presidente de la República.
- La reducción del tiempo de duración de la precampaña y de la campaña electoral para elegir Presidente de la República.

Así, la Cámara de Senadores, que se constituyó como cámara de origen, en las consideraciones del dictamen respectivo, resaltó la importancia de tal reducción de la siguiente manera:

La Iniciativa bajo dictamen propone un cambio de enorme trascendencia: la reducción sustancial del financiamiento público destinado a las campañas electorales de los partidos políticos. Hoy, ese financiamiento se determina como una suma igual a la que cada partido recibe en el año de

la elección por concepto de financiamiento ordinario, sin distinguir entre el año en que se renuevan el Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, y el otro, en que solamente se renueva la Cámara de Diputados.

Se propone que en el año de la elección general, es decir cuando se renuevan el Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Poder Legislativo federal, el financiamiento público de campañas sea equivalente al cincuenta por ciento del que cada partido recibe por concepto de financiamiento ordinario, una reducción de la mitad de lo hasta hoy vigente; y que en el año de la elección intermedia, con renovación solamente de la Cámara de Diputados, la reducción sea del setenta por ciento. Es decir, que en este último año los partidos recibirían del erario para sus campañas electorales solamente el treinta por ciento del financiamiento ordinario en dicho año.

Se trata de una reforma que da respuesta al justificado reclamo de la sociedad en el sentido de reducir el gasto en campañas, evitando derroches y abusos que ofenden a la sociedad.

Igualmente, quedó de manifiesto lo siguiente: se plantea fijar un monto máximo a las aportaciones de simpatizantes partidistas, es decir al financiamiento privado de los partidos políticos, equivalente a diez por ciento del tope de gastos establecido para la elección de Presidente de la República en la elección inmediata anterior. Con ello, se reduce significativamente el monto que cada partido podrá recibir por este concepto. En efecto, al día de hoy, conforme a la norma establecida por la ley, ese monto es de casi 270 millones de pesos al año para cada partido; al modificarse la base para su cálculo, se produciría su reducción a una cifra de alrededor de 65 millones de pesos, si el tope de gastos para la campaña presidencial permaneciera en el nivel de 2006, pero es evidente que en la legislación secundaria el Congreso de la Unión habrá de ajustar a la baja los criterios para su determinación por el Consejo General del IFE, en congruencia con la sustancial reducción que se propone en este Dictamen para el financiamiento público de campañas electorales, de modo que se estima que el monto máximo de financiamiento privado para cada partido, anual, no será mayor a 40 millones de pesos, una reducción de alrededor del 85 por ciento respecto a lo actual.

Ahora bien, respecto del segundo propósito, consideramos que la modificación más trascendente fue la realizada al artículo 99, fracción II, a la cual se adicionó un segundo párrafo en el que se estableció que: “Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.”

Se considera de trascendencia tal adición ya que con ella queda especificado en la Constitución que la elección de Presidente de la República, únicamente podrá declararse por las causas que expresamente se establezcan en las leyes ordinarias, sin dejar lugar con ello a inferir alguna otra razón o motivo por medio de la interpretación.

COMPARACIÓN DE TEXTOS

Reforma y adición al artículo 41, fracción II, inciso b), fracción IV, párrafo segundo y fracción V, párrafo noveno

Texto anterior a la reforma

*Texto vigente
(al 11 de noviembre de 2007)*

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. ...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. ...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se su-

Texto anterior a la reforma

uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) ...

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y

c) ...

III. ...

IV. ...

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos sus-

Texto vigente

(al 11 de noviembre de 2007)

jetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) ...

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) ...

III. ...

IV. ...

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año

Texto anterior a la reforma

pensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Texto vigente
(al 11 de noviembre de 2007)

en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

...

V. ...

...

...

...

...

...

...

...

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

...

VI. ...

Reforma al artículo 85, primer párrafo:

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente</i> (al 11 de noviembre de 2007)
<p><i>Artículo 85.</i> Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1o. de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p>...</p>	<p><i>Artículo 85.</i> Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha o declarada válida el 1o. de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p>...</p>

Reforma y adición al artículo 99, fracción II, párrafos segundo y tercero

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente</i> (al 11 de noviembre de 2007)
<p><i>Artículo 99.</i> ...</p> <p>...</p> <p>Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:</p> <p><i>I.</i> ...</p> <p><i>II.</i> Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.</p>	<p><i>Artículo 99.</i> ...</p> <p>...</p> <p>Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:</p> <p><i>I.</i> ...</p> <p><i>II.</i> Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.</p> <p><i>Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.</i></p>

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente (al 11 de noviembre de 2007)</i>
La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;	La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.
III. a IX. ...	III. a IX. ...
...	...

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación¹</i>	<i>Texto²</i>	<i>Iniciativa²</i>
Artículo 2o., fracción III	14/08/2001	•	•
Artículo 21, párrafo octavo	20/06/2005	•	•
	18/06/2008	•	•
Artículo 26, Apartado A, párrafo tercero	03/02/1983	•	•
	07/04/2006	•	•
Artículo 27, párrafo quinto	10/01/1934	•	•
	21/04/1945	•	•
	20/01/1960	•	•
Artículo 27, párrafo sexto	10/01/1934	•	•
	06/02/1976	•	•
	10/08/1987	•	•
	06/01/1992	•	•
Artículo 27, fracción XVIII	10/01/1934	•	•
Artículo 27, fracción XIX	03/02/1983	•	•
	06/01/1992	•	•
Artículo 28, párrafo séptimo	20/08/1993	•	•
Artículo 28, párrafo octavo	03/02/1983	•	•
Artículo 29	21/04/1981	•	•
	02/08/2007	•	•

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 41, párrafo segundo	22/08/1996	•	•
	13/11/2007	•	•
Artículo 49	12/08/1938	•	•
	28/03/1951	•	•
Artículo 66	07/04/1986	•	•
	03/09/1993	•	•
Artículo 70	06/12/1977	•	•
Artículo 72, Apartado J	24/11/1923	•	•
Artículo 74, fracción IV	06/12/1977	•	•
	17/11/1982	•	•
	25/10/1993	•	•
	30/07/2004	•	•
	07/05/2008	•	•
Artículo 78, fracción IV	30/07/1999	•	•
Artículo 82	22/01/1927	•	•
	08/01/1943	•	•
	08/10/1974	•	•
	20/08/1993	•	•
	01/07/1994	•	•
	19/06/2007	•	•
Artículo 83	22/01/1927	•	•
	24/01/1928	•	•
	29/04/1933	•	•
Artículo 84	24/11/1923	•	•
	29/04/1933	•	•
Artículo 85	29/04/1933	•	•
	13/11/2007	•	•
Artículo 88	21/10/1966	•	•
	29/08/2008	•	•
Artículo 89	24/11/1923	•	•
	20/08/1928	•	•
	10/02/1944	•	•
	21/10/1966	•	•
	08/10/1974	•	•
	28/12/1982	•	•
	10/08/1987	•	•
	11/05/1988	•	•
	25/10/1993	•	•
	31/12/1994	•	•
	05/04/2004	•	•

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
	12/02/2007	•	•
Artículo 90	21/04/1981	•	•
	02/08/2007	•	•
Artículo 92	21/04/1981	•	•
	02/08/2007	•	•
Artículo 93	31/01/1974	•	•
	06/12/1977	•	•
	31/12/1994	•	•
	02/08/2007	•	•
	15/08/2008	•	•
Artículo 99, fracción II	22/08/1996	•	•
	13/11/2007	•	•
Artículo 100, párrafo segundo	31/12/1994	•	•
	11/06/1999	•	•
Artículo 102, Apartado A, último párrafo	11/09/1940	•	•
	25/10/1967	•	•
	31/12/1994	•	•
Artículo 105, fracción I, inciso c)	31/12/1994	•	•
Artículo 105, fracción II, inciso g)	14/09/2006	•	•
Artículo 115, fracción VII	23/12/1999	•	•
Artículo 119, último párrafo	03/09/1993	•	•
Artículo 122, párrafo primero	25/10/1993	•	•
	22/08/1996	•	•
Artículo 122, Apartado B	25/10/1993	•	•
	(fracción II)	•	•
	22/08/1996	•	•
Artículo 131, párrafo segundo	28/03/1951	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. *Publicación:*
14 de enero de 2008

Ley Federal de Entidades Paraestatales. *Publicación:* 14 de mayo de 1986

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. *Publicación:* 29 de diciembre de 1976

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
Publicación: 3 de septiembre de 1999

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. *Publicación: 26 de mayo de 1995*

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 11 de mayo de 1995*

presidente municipal

Véase Municipio

(Artículos 55 y 115 constitucionales)

presupuesto de egresos de la federación

(Artículos 73, 74 y 75 constitucionales)

CONCEPTO

El presupuesto de egresos de la Federación puede definirse como el gasto estimado que realizará el Gobierno Federal, para sus actividades normales y para las inversiones públicas, durante un ejercicio fiscal, con la distribución entre dependencias públicas, sectores económicos y entidades federativas, que le indican las decisiones políticas fundamentales de la Constitución Política.

Los artículos 73, 74 y 75, proporcionan el marco general del procedimiento de aprobación y revisión del gasto de los recursos públicos. El primero, autoriza al Congreso para mandar pagar la deuda pública, indicando el uso que deben tener los recursos obtenidos por este medio y la facultad para expedir la ley en materia de contabilidad gubernamental que regirá la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera de ingresos y egresos.

El artículo 74, señala los plazos y requisitos para que el Ejecutivo Federal presente la iniciativa de presupuesto de egresos a la Cámara de Diputados. El artículo 75 indica que el Congreso no podrá dejar de señalar en el presupuesto

de egresos, la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley.

Por su parte, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en su artículo 41, señala que la iniciativa de presupuesto de egresos deberá contener:

- a) Las previsiones de gasto de los ramos autónomos.
- b) Las previsiones de gasto de los ramos administrativos.
- c) Un capítulo específico que incorpore los flujos de efectivo de las entidades de control directo.
- d) Un capítulo específico que incorpore los flujos de efectivo de las entidades de control indirecto.
- e) Las previsiones de gasto de los ramos generales.
- f) Un capítulo específico que incorpore las previsiones de gasto que correspondan a gastos obligatorios.
- g) Un capítulo específico que incorpore las previsiones de gasto que correspondan a los compromisos plurianuales.
- h) Un capítulo específico que incorpore las previsiones de gasto que correspondan a compromisos derivados de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.
- i) Un capítulo específico que incluya las previsiones salariales.
- j) Las previsiones de gasto que correspondan a la atención de la población indígena; asimismo, las previsiones de gasto de los programas especiales cuyos recursos se encuentren previstos en distintos ramos y, en su caso, en los flujos de efectivo de las entidades.
- k) En su caso, las disposiciones generales que rijan en el ejercicio fiscal.
- l) Un apartado que contenga las principales variaciones que se proponen con respecto al año en curso y su justificación, en términos de las distintas clasificaciones del gasto; los principales programas y, en su caso, aquéllos que se proponen por primera vez.
- m) La información que permita distinguir el gasto regular de operación; el gasto adicional que se propone, y las propuestas de ajustes al gasto.
- n) El destino que corresponda a los ingresos provenientes del aprovechamiento por rendimientos excedentes de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios o de la contribución que por el concepto equivalente, en su

caso, se prevea en la legislación fiscal, el cual corresponderá a las entidades federativas para gasto en programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento, conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública más reciente.

ñ) Un capítulo específico que incorpore las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura.

Aunque no son preceptos relativos al gasto público, el artículo 79 constitucional establece los procedimientos y autoridad que fiscalizará los egresos de la Federación, señalados en el respectivo presupuesto; y el artículo 69 de la Carta Magna, ordena que en la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo de cada año de ejercicio del Congreso, el Presidente de la República presentará un informe por escrito, donde dará cuenta, entre otros aspectos de la hacienda pública, del ejercicio del gasto público federal.

Consecuentemente, el presupuesto de egresos de la Federación es el brazo ejecutor del principio constitucional de la rectoría económica, realizando una tarea redistributiva de la riqueza nacional en tanto asigna recursos de la sociedad a personas, actividades y regiones, que la mano invisible del mercado es incapaz de llevar a cabo, pero que la política económica y social considera necesario.

ANTECEDENTES

La Constitución Política de 1857 establece varios preceptos directamente relacionados con el presupuesto de egresos de la Federación. El artículo 68 dispone que el Congreso General examinará y decretará las contribuciones para cubrir los presupuestos del año fiscal siguiente. Asimismo, el artículo 72 indica, en su fracción VII, que el Congreso tiene la facultad: “Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federación que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, e imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.”

Tales disposiciones fueron incluidas en el texto original de la Carta Magna de 1917, pero fueron reformándose a medida que el gasto público creció como consecuencia de las responsabilidades del Estado para participar y promover activamente el desarrollo económico. Los cambios fueron los siguientes:

- a) En 1942 se adiciona una fracción XXIX al texto del artículo 73 a fin de facultar al Congreso de la Unión para establecer contribuciones al comercio exterior, a la explotación de recursos naturales y a 8 actividades económicas de importante crecimiento en ese entonces. Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales.
- b) En 1946 se incorpora al artículo 73 constitucional una serie de requisitos para que el Congreso pueda reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Esta reforma coincide con los acuerdos del pago de la deuda interna y externa que venía arrastrando el Gobierno Federal de años anteriores, incluso previos a 1910.
- c) En 1977 se reforma el artículo 74 a fin de otorgarle facultades a la Cámara de Diputados, de estudiar y aprobar el presupuesto de egresos de la Federación así como revisar la cuenta pública.
- d) En 1982 se agrega a las atribuciones de la Cámara de Diputados, consignadas en el artículo 74, la de fijar las fechas de entrega del Ejecutivo Federal de las iniciativas de ley de ingresos y presupuesto de egresos, para su discusión y aprobación.
- e) En 1987 se fija la fecha de entrega de la cuenta pública del año anterior al Congreso (artículo 74).
- f) En 1993 se replantean las fechas de entrega de las iniciativas de ley de ingresos y presupuesto de egresos (artículo 74).
- g) En el año 1999 el artículo 74 es adicionado nuevamente para que en la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoye en la entidad de fiscalización superior de la Federación.
- h) En el 2004 se reforman las atribuciones de la Cámara de Diputados en materia de aprobación del presupuesto de egresos y ley de ingresos, especialmente en lo referente a los plazos de entrega de las iniciativas respectivas.
- i) El año 2008 registra una de las reformas más extensas en materia de fiscalización. Con las modificaciones a los artículos 73 y 74, la entidad de fiscalización superior de la Federación, a cargo de la Cámara de Diputados, se fortalece al otorgársele autonomía técnica y de gestión; se le faculta para que además de revisar la cuenta pública con mayor profundidad y oportunidad, fiscalice los fondos federales que administren las autoridades locales

(con excepción de las participaciones federales); y se dispone la expedición de la ley en materia de contabilidad gubernamental que regirá la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera de ingresos y egresos así como patrimonial, para la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 73, fracción VIII	30/12/1946	•	•
Artículo 73, fracción XXVIII	7/05/2008	•	•
Artículo 73, fracción XXIX	24/10/1942	•	•
Artículo 74, fracción IV	6/1 2/1977	•	•
	17/11/1982	•	•
	17/03/1987	•	•
	25/10/1993	•	•
	30/07/1999	•	•
	30/07/2004	•	•
	07/05/2008	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley de Coordinación Fiscal. *Publicación: 27 de diciembre de 1978*

Ley de Fiscalización Superior de la Federación. *Publicación: 29 de diciembre de 2000*

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. *Publicación: 30 de marzo de 2006*

Ley General de Contabilidad Gubernamental. *Publicación: 31 de diciembre de 2008*

Ley General de Deuda Pública. *Publicación: 31 de diciembre de 1976*

Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009. *Publicación: 28 de noviembre de 2009*

principio de separación estado-iglesias

(Artículos 3o., 24, 27 y 130 constitucionales)



CONCEPTO

La separación entre el Estado y las iglesias es un principio legal por el cual las instituciones del Estado se mantienen al margen de instituciones religiosas.

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 130 de la Constitución. En este precepto se establece que corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas y se sientan las bases a que éstas deberán sujetarse:

1. Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro.
2. Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.
3. Los mexicanos y los extranjeros podrán ejercer el ministerio de cualquier culto, siempre que satisfagan los requisitos establecidos por la ley.
4. Los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados, salvo aquellos que hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley.
5. Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.
6. Los ministros de culto no pueden oponerse a las leyes del país o a sus instituciones ni agraviar de cualquier forma los símbolos patrios en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso.
7. Se prohíbe la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa.
8. Se prohíbe la celebración en los templos de culto, de reuniones de carácter político.

9. Se establece la prohibición a los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como a las asociaciones religiosas a las que pertenezcan, de heredar por testamento de las personas a quienes hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco en cuarto grado.

10. Se establece que los actos del estado civil son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas.

La ley reglamentaria del artículo 130, es la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de julio de 1992.

El artículo 1o., de la ley mencionada, establece que se funda en el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias y en la libertad de creencias religiosas. Asimismo, establece que las normas establecidas en dicha ley son de orden público y de observancia general y que las convicciones religiosas no eximen de su cumplimiento.

Por su parte, el *artículo 3o.* establece que el Estado Mexicano es laico y que ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, únicamente en lo relativo a la observancia de las leyes, la conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros; además resalta que el Estado no podrá establecer preferencias o privilegios a favor o en contra de una religión o agrupación religiosa.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público creó la figura jurídica de asociación religiosa. Para que estas asociaciones religiosas les sea reconocida personalidad jurídica y los demás derechos que establece la ley, deben obtener su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, para lo cual deben acreditar que la agrupación religiosa se ha ocupado preponderantemente de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina o creencia religiosa, que ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con arraigo entre la población, que ha establecido su domicilio en la República Mexicana, que aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto y que los inmuebles con los cuales lleva a cabo sus funciones son únicamente para el cumplimiento de sus actividades, y que cuenta con estatutos que rigen

su desempeño. Cuando una asociación religiosa se registra, la Secretaría de Gobernación expide una declaración general de procedencia de todos los bienes de la misma.

La Ley de Agrupaciones Religiosas y Culto Público, establece de hecho 4 tipos de registros en la materia: el de las asociaciones religiosas, el de sus bienes inmuebles, el de los bienes nacionales (hasta 1992 los templos eran propiedad de la Nación) que tengan en uso, y el de los responsables o ministros de culto.

Las *obligaciones* de las asociaciones religiosas se encuentran establecidas de manera general en el artículo 8o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público:

1. Deben sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país.
2. Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.
3. Respetar en todo momento los cultos y doctrinas ajenos a su religión, así como fomentar el diálogo, la tolerancia y la convivencia entre las distintas religiones y credos con presencia en el país.

El artículo 9o. de la Ley mencionada, define los *derechos de las asociaciones religiosas*:

1. Tienen derecho a identificarse mediante una denominación exclusiva.
2. Tienen derecho a organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de ministros.
3. Tienen derecho a realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y otros ordenamientos aplicables.
4. Tienen derecho a celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto, siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro.
5. Tienen derecho a participar por sí o por asociados con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e ins-

tituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además a la ley.

6. Tienen derecho a usar en forma exclusiva para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos de ley.

Existen en nuestra Carta Magna otros preceptos relacionados con el principio de separación del Estado y las Iglesias:

a) *Artículo 3o., fracción I.* Este precepto relativo al derecho a la educación, establece que la educación que imparta el Estado será laica y deberá mantenerse ajena por completo a cualquier doctrina religiosa.

b) *Artículo 5o.* Establece que el Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo o la pérdida de la libertad de la persona, incluyendo su libertad religiosa, por cualquier causa.

c) *Artículo 24.* Reconoce el derecho fundamental de la libertad de culto o libertad religiosa, señalando que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, que deberán celebrarse ordinariamente en los tempos y sólo de manera extraordinaria fuera de éstos, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley; asimismo, dispone que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

d) *Artículo 27, fracción II.* Este precepto señala que las asociaciones religiosas, tienen capacidad para adquirir, poseer o administrar exclusivamente aquellos bienes que sean indispensables para su objeto.

ANTECEDENTES

México, al igual que en los demás países hispanoamericanos se rigió en materia eclesiástica, durante tres siglos que duró la colonia española, a través del Regio Patronato Indiano. En consecuencia, al alcanzar estos países su independencia, se enfrentaron al problema del reconocimiento de su independencia por parte de la Santa Sede.

En México, en la época posterior a la independencia surgió la idea que de no recuperarse el regalismo colonial, no tenía caso conservar los privilegios eclesiásticos que prevalecían en la Colonia. Lo anterior, aunado a la creciente influencia de la ideología liberal y a la importancia que cobraron las logias masónicas, produjo que se llevara a cabo una reforma liberal con el fin de frenar los propósitos regalistas, ya que las primeras constituciones de México como Nación independiente, establecieron facultades del Presidente de ser titular del Patronato Nacional y negociar con la Santa Sede dicho Patronato, del Poder Legislativo de ratificar el concordato, y al Poder Judicial de permitir el “pase” a la retención de bulas y otras letras apostólicas.

En 1855, los liberales llegaron al poder como resultado del triunfo de la Revolución de Ayutla, con lo que se inició la reforma liberal que comenzó con la Ley Juárez en 1855 con la cual se redujeron los fueros eclesiásticos y militares, y le siguió la Ley Lerdo de 1856 en la que se estableció la desamortización de los bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas, hasta que finalmente se promulgó la Constitución de 1857, en la que si bien no se logró consagrar la libertad de culto, sí se suprimió el principio de intolerancia religiosa en relación con la religión católica que habían establecido las constituciones anteriores.

Posteriormente, a finales de 1857, los conservadores dieron un golpe de Estado que anuló la legislación liberal y desató la Guerra de Reforma. Al triunfar los liberales, el gobierno de Benito Juárez expidió “Las Leyes de Reforma” en 1859, las cuales se elevaron a rango constitucional al finalizar el Segundo Imperio Mexicano, con el triunfo de la República.

En 1876 asumió el poder otro político liberal, Porfirio Díaz, quien atemperó la aplicación de las leyes de reforma. Durante la administración de Porfirio Díaz se dieron diversos movimientos político-sociales, suscitándose una intensa actividad política y social de los católicos y la proliferación de clubes políticos de corte liberal, masónico y protestante.

Al sobrevenir la Revolución, muchos de los militantes de las fuerzas revolucionarias pertenecían a esos clubes políticos liberales-masónicos que defendieron la vigencia de las Leyes de Reforma y mantuvieron una postura anticlerical. Como resultado de ello, la Constitución de 1917 preservó la ideología anticlerical, lo cual se reflejó en los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130, que establecieron los siguientes principios:

- a) Educación laica tanto en escuelas públicas como privadas.
- b) Prohibición a las corporaciones religiosas y a los ministros de culto de establecer escuelas primarias.
- c) Prohibición de realizar votos religiosos y de establecer órdenes monásticas.
- d) El culto público sólo podría celebrarse dentro de los templos y bajo vigilancia de la autoridad.
- e) Prohibición a las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar bienes raíces y los que tuvieran pasaron a dominio de la Nación, incluyendo los templos.
- f) Prohibición a los ministros de culto o corporaciones religiosas de patrocinar, dirigir o administrar instituciones que tuvieran por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier objeto lícito.
- g) Se desconoció el juramento como forma vinculatoria de efectos legales.
- h) Se desconoció la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas.
- i) Se consideró a los ministros de culto como profesionales sujetos a la legislación correspondiente.
- j) Las legislaturas de los estados fueron facultadas para determinar el número máximo de ministros de culto en cada entidad.
- k) El ejercicio del ministerio de culto se reservó a los mexicanos por nacimiento.
- l) Prohibición a los ministros de culto de criticar las leyes, a las autoridades y al gobierno.
- m) Prohibición de revalidar o dar reconocimiento de validez a los estudios realizados en establecimientos dedicados a la formación de ministros de culto.
- n) Prohibición a las publicaciones religiosas de comentar asuntos políticos.
- o) Prohibición a las asociaciones públicas de tener una denominación que las relacione con alguna confesión religiosa.
- p) Prohibición de realizar reuniones políticas en los templos.
- q) Prohibición a los ministros de culto para heredar por testamento, salvo de sus parientes en cuarto grado.

En la década de los años veinte, el Presidente Plutarco Elías Calles, a efecto de llevar a la práctica tales disposiciones constitucionales, expidió las leyes reglamentarias respectivas: la Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional

de 18 de enero de 1927, la Ley Reglamentaria del Séptimo Párrafo del Artículo 130 Constitucional, relativa al número de sacerdotes que podían ejercer en el Distrito y Territorios Federales, de 30 de diciembre de 1931 y la Ley que Reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 21 de julio de 1926. Esta legislación dio la pauta para el estallido de la llamada Guerra Cristera que duró de 1926 a 1929.

Por el contrario, en la década de los años cuarenta, el Presidente Manuel Ávila Camacho, inició un cambio radical en las relaciones del Estado con la Iglesia, adoptando una política de tolerancia religiosa aunque sin modificar el texto de la Constitución.

A partir de la administración del Presidente Luis Echeverría, en los años setenta, los contactos entre la Iglesia Católica y el Gobierno se hicieron públicos.

Posteriormente, durante el gobierno del Presidente Miguel de la Madrid (1982-1988), la jerarquía católica insistió de manera constante en la reforma a los preceptos constitucionales que regían a las asociaciones religiosas y a los ministros de culto.

En 1988, durante su campaña política para presidente de la República, Carlos Salinas anunció que buscaría la modernización de la relación del Estado con la Iglesia, por lo que al llegar al poder y después de un amplio debate nacional, se logró la reforma constitucional en materia religiosa, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 1992 y se estableció la relación Iglesia-Estado vigente a la fecha.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 3o.	30/12/1946	•	•
	28/01/1992	•	•
Artículo 24	28/01/1992	•	•
Artículo 27, fracción II	28/01/1992	•	•
Artículo 130	28/01/1992	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley Asociaciones Religiosas y Culto Público. *Publicación: 15 de julio de 1992*
 Ley General de Educación. *Publicación: 13 de julio de 1993*

prisión preventiva

(Artículos 18, 19 y 20 constitucionales)

CONCEPTO

La prisión preventiva puede definirse como una medida cautelar, mediante la cual una persona es privada de su libertad durante cierto tiempo, hasta que culmine el proceso penal al que se encuentra sometida como probable responsable de un delito, y debe proceder únicamente cuando las demás medidas cautelares previstas por la ley, resulten insuficientes para garantizar la presencia del inculpado en el lugar del juicio y la ejecución de la sentencia.

Cuando el juzgador dicta una orden de aprehensión y decreta que una persona sea sujeta a prisión preventiva, ésta debe ingresar a la prisión durante el tiempo que dure el juicio. Es una medida que se dicta debido a la gravedad del delito y al riesgo de que el probable responsable se sustraiga a la acción de la justicia.

La Constitución Política prevé la prisión preventiva en los artículos 16, párrafos primero y noveno; 19, párrafos segundo, cuarto y séptimo; y 20, apartado B, fracción IX, en los cuales se establecen los siguientes principios al respecto:

1. La prisión preventiva, sólo tendrá lugar o será decretada cuando una persona esté sujeta a un proceso penal por la comisión de un delito, cuya pena sea privativa de la libertad (artículo 18, párrafo primero).
2. El sitio de la prisión preventiva será distinto y estará separado de aquellos que se destinen para la extinción de una pena punitiva, es decir, de una pena decretada por una sentencia judicial (artículo 18, párrafo primero).

3. Se destinarán centros especiales para la prisión preventiva (artículo 18, párrafo noveno).
4. Las autoridades competentes pueden restringir las comunicaciones y establecer medidas de vigilancia especial, a los inculpados que se encuentren en prisión preventiva, sin perjuicio de las comunicaciones y acceso a su defensor (artículo 18, párrafo noveno).
5. El Ministerio Público, sólo podrá solicitar al juez que decrete prisión preventiva, cuando otras medidas cautelares sean insuficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio; el desarrollo de la investigación; la protección a la víctima, los testigos o la comunidad; o cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso (artículo 19, párrafo segundo).
6. El juez puede decretar de oficio la prisión preventiva, cuando se trate de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y la salud.
7. Cuando la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre el indiciado, no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decrete la prisión preventiva, en un plazo de 72 horas, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad (artículo 19, párrafo cuarto).
8. Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades (artículo 18, párrafo séptimo).
9. Como derechos de toda persona imputada en un proceso penal, se encuentran el que la prisión o detención no podrán prolongarse en ningún caso, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o por algún otro motivo análogo (artículo 20, apartado B, fracción IX).

10. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares (artículo 20, apartado B, fracción IX).

Las penas y los delitos graves en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y la salud, se encuentran previstas en el Código Penal Federal y en los códigos penales de los Estados y del Distrito Federal.

Es importante señalar también, que el Código Penal Federal, establece como penas y medidas de seguridad, además de la prisión, las siguientes:

- a) El tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- b) El internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- c) El confinamiento.
- d) La prohibición de ir a lugar determinado.
- e) La sanción pecuniaria.
- f) El decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- g) La amonestación.
- h) El apercibimiento.
- i) La caución de no ofender.
- j) La suspensión o privación de derechos.
- k) La inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- l) La publicación especial de sentencia.
- m) La vigilancia de la autoridad.
- n) La suspensión o disolución de sociedades.
- o) Las medidas tutelares para menores.
- p) El decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Finalmente, es oportuno señalar que la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de mayo de 1971, establece que el tratamiento en las prisiones debe ser individualizado y tiene el objetivo de reincorporar socialmente al inculcado o condenado en la sociedad y que para lograr tal individualización del tratamiento, el sitio en que se desarrolle la prisión preventiva, debe ser distinto del que se destine para la extinción de las penas y deben estar completamente separados.

Establece también que en materia de delincuencia organizada, es decir, cuando una persona, en conjunto con otras dos o más personas cometan un delito, tanto la prisión preventiva como la ejecución de las penas, deben llevarse a cabo en centros especiales de alta seguridad.

ANTECEDENTES

En la Constitución de 1824, considerada como la primera del México independiente, se establecieron algunos derechos de los ciudadanos, entre los cuales se encontraba el no poder privar a una persona de su libertad, salvo que tal privación tuviese por objeto salvaguardar la seguridad de la nación, y el no poder detener a una persona, salvo cuando existiese semi-prueba o indicios de que se trataba de un delincuente. Sin embargo, no se estipuló nada con respecto a la prisión preventiva.

Posteriormente, al promulgarse la Constitución de 1836 conocida como “Las Siete Leyes”, se establecieron por primera vez disposiciones que regularon la prisión preventiva. En primer lugar se dispuso que los derechos del ciudadano se suspendían cuando hubiese una causa criminal, desde la fecha del mandamiento de prisión hasta el pronunciamiento de la sentencia, y que de ser ésta absolutoria, se restituiría al ciudadano en el goce de sus derechos como si no hubiese habido tal mandamiento de prisión.

En segundo término, se ordenó que un mandamiento escrito y firmado del juez debía preceder a la prisión, para la cual debía contarse con información sumaria que indicara que había sucedido un hecho sancionado por la ley y castigado con pena corporal y que hubiesen motivos o indicios suficientes para creer que tal persona había cometido ese hecho. Igualmente, se estableció que ningún preso podría sufrir embargo de sus bienes, salvo cuando la prisión fue-

se por delitos de responsabilidad pecuniaria, y que, cuando durante el juicio, aparecieran pruebas de que el reo no debía ser castigado con pena corporal, éste sería puesto en libertad.

En 1843, se promulgó una nueva constitución denominada “Bases Orgánicas para la República Mexicana”, en cuyo apartado relativo a los derechos de los habitantes de la República, se dictó que si se corroborasen indicios suficientes para presumir que una persona era autora de un delito, podía decretarse la prisión. Se estipuló también, que cuando en cualquier estado del juicio, apareciere que al reo no podía imponerse pena corporal, éste sería puesto en libertad bajo fianza.

Puede decirse que fue hasta 1857, con la promulgación de una nueva Constitución, que se reguló mayormente la prisión preventiva. Ello, en gran medida, debido a que fue en esta Carta Magna, en la que por primera vez se estableció un título relativo a los derechos humanos o del hombre. En su artículo 18, se estableció que sólo habría lugar a prisión por delito que mereciera pena corporal, se reiteró que en cualquier estado del proceso en que al acusado no se le podía imponer tal pena, éste sería puesto en libertad bajo fianza, y se señaló que en ningún caso podría prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquiera otra ministración de dinero.

Por su parte, el artículo 19 de tal Constitución estableció que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones y toda molestia que se infiriera sin motivo legal, así como toda gabela o contribución en las cárceles, era un abuso que debía sancionarse por la ley y las autoridades.

Finalmente, en la Constitución Política de 1917, que actualmente nos rige, se estableció la regulación de la prisión preventiva en los artículos 18, 19 y 20. En el primero de ellos, se reiteró que sólo por delito que mereciera pena corporal, habría lugar a prisión, pero se especificó que lo anterior era referente a la prisión preventiva. Asimismo, se estableció que el lugar de la prisión preventiva sería distinto y estaría completamente separado del que se destinase para la extinción de las penas. Ambas disposiciones siguen actualmente vigentes.

El artículo 19 constitucional, reiteró que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo

legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, lo cual sigue también en vigor.

El artículo 20 de la Carta Magna, estableció las garantías del acusado en los juicios criminales, señalando que la prisión preventiva no podría prolongarse por más tiempo del que como máximo fijara la ley al delito que motivara el proceso. También se estableció que en toda pena de prisión que impusiera una sentencia, se computaría el tiempo de la detención. Este precepto en particular resultó innovador en comparación con las Constituciones que precedieron a la de 1917.

El texto de las disposiciones citadas permaneció prácticamente intocado hasta la reforma en materia de justicia penal, llevada a cabo en 2008, con la cual se introdujo un sistema penal acusatorio y oral en el país, para fortalecer y mejorar ciertas instituciones ya previstas en la legislación penal, tales como la prisión preventiva.

Sin embargo, resulta importante mencionar, que con anterioridad a la promulgación del decreto de la reforma mencionada, se expedieron en 1971, la Ley que Establece Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y en 1996, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, las cuales regulan en cierta medida la prisión preventiva.

REFORMAS EN LA LX LEGISLATURA (2006-2009)

La prisión preventiva es una medida cautelar, como ya fue señalado, cuya aplicación debe utilizarse únicamente cuando las demás medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la presencia del inculpado en el lugar del juicio y la ejecución de la sentencia, entre otras cuestiones. Sin embargo, en México, se ha venido haciendo un uso excesivo de tal medida.

Es por ello que uno de los objetivos de la reforma en materia de justicia penal, llevada a cabo en 2008, fue regular debidamente la utilización de la medida cautelar de la prisión preventiva, garantizando que únicamente se decrete en los casos y por las razones legales conducentes.

En ese sentido, el dictamen aprobado de reforma constitucional propuso las siguientes modificaciones:

- a) Deberán destinarse centros especiales para la reclusión preventiva en materia de delincuencia organizada (artículo 18 constitucional).
- b) Igualmente, cuando se trate de delincuencia organizada, las autoridades competentes pueden restringir las comunicaciones e imponer vigilancia especial a los inculcados en la prisión preventiva (artículo 18 constitucional).
- c) Se establece claramente que el Ministerio Público sólo puede solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso (artículo 19 constitucional).
- d) El juez ordenará de oficio la prisión preventiva en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud (artículo 19 constitucional).
- e) Cuando la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, no reciba dentro de un plazo de 72 horas, copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, debe llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y si no recibe la constancia respectiva dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al indiciado en libertad (artículo 19 constitucional).
- f) Se establece como uno de los derechos de la persona imputada, que la prisión preventiva no puede exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y que, en ningún caso, podrá ser superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido el plazo de dos años no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso y se le podrán imponer otras medidas cautelares.

No se pueden calificar tales reformas de innovadoras, ya que la prisión preventiva se ha aplicado prácticamente por dos siglos en nuestro país; sin embargo, se puede aseverar que se trata de reformas que eran necesarias para regular el uso indebido de tal medida cautelar y asegurar con ello, una mejor impartición de justicia penal.

COMPARACIÓN DE TEXTOS
Reforma y adición al artículo 18

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente (al 18 de junio de 2008)</i>
<p><i>Artículo 18.</i> Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p>	<p><i>Artículo 18.</i> Sólo por delito que merezca <i>pena privativa de libertad</i> habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p>
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
	<p><i>Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.</i></p>

Reforma y adición al artículo 19

*Texto anterior a la reforma**Texto vigente
(al 18 de junio de 2008)**Artículo 19. ...*

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

...

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

...

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

...

Reforma y adición al artículo 20

*Texto anterior a la reforma**Texto vigente
(al 18 de junio de 2008)*

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculcado:

I. a X. ...

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X. ...

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

...

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

A. De los principios generales:

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. a X. ...

IX. ...

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

...

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación¹</i>	<i>Texto²</i>	<i>Iniciativa²</i>
Artículo 18, párrafo primero	23/02/1965	•	•
	18/06/2008	•	•
Artículo 18, párrafo noveno	18/06/2008	•	•
Artículo 19, párrafo segundo	18/06/2008	•	•

Artículo	Publicación ¹	Texto ²	Iniciativa ²
Artículo 19, párrafo cuarto	18/06/2008	•	•
Artículo 19, párrafo séptimo	18/06/2008	•	•
Artículo 20, apartado B, fracción IX	18/06/2008	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Penal Federal. *Publicación: 14 de agosto de 1931*

Código Federal de Procedimientos Penales. *Publicación: 30 de agosto de 1934*

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. *Publicación: 7 de noviembre de 1996*

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. *Publicación: 27 de diciembre de 2002*

Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. *Publicación: 19 de mayo de 1971*

proceso legislativo

Véase Congreso de la Unión

(Artículos 71 y 72 constitucionales)

procurador general de la república

Véase Procuraduría General de la República

(Artículos 102, 110, 111 y 119 constitucionales)

procuraduría general de la república

(Artículos 21, 29, 76 fracción II, 89 fracción IX, 102 apartado A, 105 fracción II inciso c), 107 fracción V inciso d) fracción VIII inciso b) fracción XIII y fracción XV, 110 párrafo primero, 111 párrafo primero y 119 párrafo segundo, constitucionales)

CONCEPTO

La Procuraduría General de la República es el órgano del Poder Ejecutivo Federal, que se encarga de investigar y perseguir los delitos del orden fede-

ral, y cuyo titular es el Procurador General de la República, quien preside el Ministerio Público de la Federación y a sus órganos auxiliares, que son la policía investigadora y los peritos.

El precepto constitucional que regula la existencia de la Procuraduría General de la República es el *artículo 102*, en su apartado A, en el cual se sientan las siguientes bases:

1. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República que será designado por el titular del Ejecutivo Federal, con ratificación del Senado, o bien, de la Comisión Permanente en los recesos de aquél.
2. Para ser Procurador se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener 35 años cumplidos el día de la designación, contar con título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.
3. El Procurador puede ser removido libremente por el Ejecutivo Federal.
4. Los funcionarios del Ministerio Público serán nombrados y removidos por el Ejecutivo Federal.
5. Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales de los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los demás negocios que la ley determine.
6. El Procurador de la República intervendrá personalmente en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105 constitucional.
7. En todos los negocios que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, lo hará por sí el Procurador General o por medio de sus agentes.
8. Tanto el Procurador como sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La Procuraduría General de la República, se rige por su propia Ley Orgánica, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 2002.

En su artículo 1o. se establece que los principios que deberán regir la procuración de justicia serán la certeza, la legalidad, la objetividad, la imparcialidad y el profesionalismo.

En sus artículos 2o. y 3o. se establece que el Procurador General de la República estará al frente de la Procuraduría General de la República y presidirá al Ministerio Público de la Federación, pudiendo intervenir en el ejercicio de sus atribuciones, por sí o por conducto de agentes del Ministerio Público de la Federación.

Atribuciones de la Procuraduría General de la República. El artículo 5o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece como atribuciones de este órgano, las siguientes:

1. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública con las siguientes obligaciones: promover, celebrar, ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que se adopten en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, participar en las instancias y servicios señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y participar en las acciones de suministro, intercambio y sistematización de información en los términos previstos por la ley citada.
2. Velar por el respeto de las garantías individuales y los derechos humanos en el ámbito de su competencia, para lo cual deberá fomentar entre los servidores públicos de la institución, una cultura de respeto a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales en que México sea parte, y atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de organismos internacionales de protección de los derechos humanos, cuya competencia haya sido reconocida por México.
3. Participar en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, para lo cual, realizará los estudios, elaborará los proyectos y promoverá ante el Ejecutivo Federal los contenidos que en las materias de su competencia se prevea incorporar al Plan Nacional de Desarrollo, así como a los programas que del mismo se deriven.

4. Promover la celebración de tratados, acuerdos e instrumentos internacionales y darles seguimiento en asuntos concernientes a las atribuciones de la Procuraduría.
5. Opinar y participar en los proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas que estén vinculadas con las materias de su competencia.
6. Establecer medios de información a la comunidad, en forma sistemática y directa, para dar cuenta de sus actividades de la Institución.
7. Orientar a los particulares respecto de asuntos que presenten ante el Ministerio Público que no constituyan delitos federales o que no sean de la competencia de la Procuraduría, sobre el trámite que legalmente corresponda.
8. Ofrecer y entregar, con cargo a su presupuesto, recompensas a aquellas personas que auxilien, otorgando información sobre las averiguaciones previas, o bien, a quienes colaboren en la localización o detención de personas en contra de las cuales exista mandamiento judicial de aprehensión, en los términos y condiciones que, por acuerdo específico, el Procurador General determine.
9. Celebrar acuerdos o convenios con las instituciones públicas o privadas para garantizar a los inculpados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores.

Atribuciones indelegables del Procurador General de la República. De conformidad con el artículo 6o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, las atribuciones de carácter indelegable del Procurador, son las siguientes:

1. Comparecer ante cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, a citación de éstas, para informar cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a las actividades de la Procuraduría General de la República. En esas comparecencias sólo podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, o que conforme a la ley se encuentre sujeta a reserva.

2. Intervenir en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105 de la Constitución.
3. Formular petición a la Suprema Corte de Justicia para que conozca de los amparos directos o en revisión que por su interés y trascendencia lo ameriten.
4. Denunciar ante la Suprema Corte de Justicia la sustentación de tesis que estime contradictorias con motivo de los juicios de amparo de la competencia de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII.
5. Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas que estén vinculadas con las materias de su competencia.
6. Someter a consideración del Ejecutivo Federal el proyecto de Reglamento de la Ley Orgánica, así como el de las reformas al mismo.
7. Presentar al Ejecutivo Federal propuestas de instrumentos internacionales en el ámbito de su competencia.
8. Concurrir en la integración y participar en la instancia superior de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
9. Celebrar convenios de colaboración con los gobiernos del Distrito Federal y de las entidades federativas en términos de lo establecido en el artículo 119 de la Constitución, con los gobiernos de los municipios y con organizaciones de los sectores social y privado, así como acuerdos interinstitucionales con órganos gubernamentales extranjeros u organismos internacionales.
10. Crear consejos asesores y de apoyo que coadyuven en la solución de la problemática de su competencia.

Como ya se mencionó, tanto la Constitución como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establecen que corresponde al Procurador General presidir el Ministerio Público de la Federación. Las *atribuciones del Ministerio Público de la Federación* se encuentran plasmadas en el artículo 4o. de la ley citada y en lo general, abarcan lo siguiente:

1. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende: las atribuciones con que cuenta en la etapa de la averiguación previa y en la etapa procesal ante los órganos jurisdiccionales, así como las relativas a la atención de la víctima del delito.
2. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia.
3. Intervenir en la extradición o entrega de indiciados, procesados, sentenciados, en los términos de las disposiciones aplicables, así como en el cumplimiento de los tratados internacionales en que México sea parte.
4. Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las correspondientes del Distrito Federal y de las entidades federativas, así como a otras autoridades y personas que puedan suministrar elementos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones. Las autoridades a quienes se requieran estos informes, quedan obligadas a proporcionarlos, ya que de no hacerlo pueden incurrir en responsabilidad.
5. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

Los *auxiliares del Ministerio Público* de la Federación son (artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República):

1. De manera directa: la policía federal investigadora (Agencia Federal de Investigación o AFI) y los servicios periciales.
2. De manera suplementaria: la policía federal preventiva, los agentes del Ministerio Público del fuero común, las policías del Distrito Federal, de los estados y de los municipios, los peritos de las instituciones de procuración de justicia de las entidades federativas, el personal del Servicio Exterior Mexicano acreditado en el extranjero, los capitanes, patrones o encargados de naves o aeronaves nacionales y los funcionarios de las entidades y dependencias de la administración pública federal en los términos que señalen las leyes aplicables.

Actualmente la Procuraduría General de la República se compone de las siguientes áreas principales:

1. Cinco Subprocuradurías: a) Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, b) Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, c) Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, d) Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, y e) Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.
2. Una Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
3. La Agencia Federal de Investigación.
4. La Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.
5. El Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

Existen *otros preceptos constitucionales* relacionados con las atribuciones de la Procuraduría General de la República:

– *Artículo 29.* Establece que en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo.

– *Artículo 119.* Se establece que la Procuraduría General de la República, podrá celebrar convenios de colaboración con las entidades federativas y el Distrito Federal, relativos a la entrega, a través de las procuradurías generales de justicia locales, de indiciados, procesados o sentenciados, así como a la práctica del aseguramiento y entrega de objetos.

– *Artículos 16, 20 y 21.* Señalan las bases de las atribuciones del Ministerio Público, que es presidido por el Procurador General de la República.

ANTECEDENTES

El Ministerio Público tiene su origen en el derecho español, que preveía la existencia de fiscales encargados de administrar justicia y perseguir a los delincuentes. En la época colonial, de acuerdo con las leyes del 5 de octubre de 1626 y del 9 de octubre de 1812, los fiscales formaban parte de las Reales Audiencias, que funcionaban como el consejero del Rey o como jueces.

En las Constituciones de Apatzingán y la Constitución Federal de 1824, subsistió la figura del Fiscal. En esta última Carta Magna, se incluyeron a los fiscales en la organización del Poder Judicial, concretamente en la Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Circuito se incluyeron a los promotores fiscales; y la Ley de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del 22 de mayo de 1824 adscribió un promotor fiscal en cada Juzgado de Distrito.

En 1836 se promulgó una nueva Constitución de corte centralista, denominada “Las Siete Leyes”. En ésta se estableció que la Corte Suprema de Justicia se compondría de 11 ministros y un fiscal, e igualmente se señaló que los tribunales de los departamentos (hoy entidades federativas) se integrarían por jueces superiores y fiscales.

Posteriormente, en 1843 se promulgó otra Constitución de carácter centralista conocida como “Las Bases Orgánicas de la República” en las que prevaleció la figura del fiscal como miembro de la Corte Suprema de Justicia.

La Ley Lares de 1853, además de la figura del fiscal, menciona por primera vez el cargo de Procurador General de la Nación, otorgándole un rango similar al de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, que podía ser nombrado y removido libremente por el Ejecutivo Federal, y su función principal era la defensa de los intereses nacionales; asimismo, la ley sobre Administración de Justicia, expedida en 1855 previó dos fiscales integrantes de la Suprema Corte de Justicia.

La Constitución liberal de 1857, estableció que la Corte Suprema de Justicia se compondría de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, quienes durarían en su encargo 6 años y su elección sería indirecta en primer grado; igualmente se establecieron los requisitos para ser electo como integrante de la Suprema Corte: estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores, ser mayor de 35 años y ciuda-

dano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos. Cabe señalar aun cuando no se estableció la figura del Ministerio Público, en las discusiones del constituyente de 1857 se mencionó, por primera vez, tal figura cuyas facultades serían promover la instancia en representación de la sociedad.

En 1862, el Presidente Benito Juárez, expidió el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se estableció que el Ministro Fiscal sería oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, en todos los negocios que interesen a la jurisdicción de los tribunales y en las consultas sobre duda de la Ley; también se señaló que el Procurador General intervendría en todos los asuntos de la Hacienda Pública o de responsabilidad de sus empleados.

Bajo el gobierno de Porfirio Díaz, se expidió en 1891 la Ley de Secretarías de Estado, en la cual se incluyó al Ministerio Público Federal en la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública y en 1900 se promulga una reforma a los artículos 91 y 96 constitucionales, en los que se separa al Ministerio Público Federal y al Procurador General de la República de la Suprema Corte de Justicia, empleándose por primera vez el término de Ministerio Público a nivel constitucional. Posteriormente, en 1903, aún bajo el gobierno de Díaz, se expidió la Ley Orgánica del Ministerio Público Común y Federal, y en 1908 se expidió la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal.

Con la promulgación de la Constitución de 1917 se estableció en materia penal, una doble función del Ministerio Público Federal: en primer lugar, como titular de la acción penal y como jefe de la policía judicial y, en segundo lugar, se le atribuyó la persecución de los delitos federales. Por su parte, se definió que el Procurador General de la República sería el Consejero Jurídico del Gobierno e intervendría en los negocios en que la Federación fuese parte. En consecuencia, en 1919 se expidió la segunda Ley Orgánica del Ministerio Público Federal en la que se le faculta para intervenir como parte en todos los juicios de amparo.

Posteriormente, se expidieron nuevas leyes orgánicas en los años de 1934, en la cual se reestructuró la Procuraduría. En 1942, se insertó la atribución de velar por el respeto a la Constitución por todas las autoridades federales y locales. Otra más en 1955 y finalmente se expidió en 2002, la que actualmente rige a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público Federal.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 16	03/02/1983	•	•
	03/09/1993	•	•
	03/07/1996	•	•
	08/03/1999	•	•
	18/06/2008	•	•
Artículo 20	02/12/1948	•	•
	14/01/1985	•	•
	03/09/1993	•	•
	30/07/1996	•	•
	21/09/2000	•	•
Artículo 21	18/06/2008	•	•
	03/02/1983	•	•
	31/12/1994	•	•
	03/07/1996	•	•
	20/06/2005	•	•
Artículo 29	18/06/2008	•	•
	21/04/1981	•	•
Artículo 76, fracción II	02/08/2007	•	•
	31/12/1994	•	•
Artículo 89, fracción IX	25/10/1993	•	•
	(fracción II)	•	•
Artículo 102, Apartado A	31/12/1994	•	•
	11/09/1940	•	•
	25/10/1967	•	•
	28/01/1992	•	•
	31/12/1994	•	•
Artículo 105	25/10/1967	•	•
	25/10/1993	•	•
	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
	08/12/2005	•	•
Artículo 107, fracción V, inciso d)	14/09/2006	•	•
	19/02/1951	•	•
	(fracción V)	•	•
	10/08/1987	•	•
(fracción V)	•	•	

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 107, fracción VIII inciso b)	31/12/1994	•	•
Artículo 107, fracción XIII	19/02/1951	•	•
	25/10/1967	•	•
	31/12/1994	•	•
Artículo 107, fracción XV	19/02/1951	•	•
Artículo 110, párrafo primero	28/12/1982	•	•
	10/08/1987	•	•
	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
	02/08/2007	•	•
Artículo 111, párrafo primero	28/12/1982	•	•
	10/08/1987	•	•
	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
	02/08/2007	•	•
Artículo 119, párrafo segundo	03/09/1993	•	•
	(párrafo primero)		

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Penal Federal. *Publicación: 14 de agosto de 1931*

Código Federal de Procedimientos Penales. *Publicación: 30 de agosto de 1934*

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. *Publicación: 2 de enero de 2009*

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. *Publicación: 27 de diciembre de 2002*

propaganda política

(Artículo 41, 116 y 134 constitucionales)

CONCEPTO

La palabra “propaganda” proviene del latín *propaganda*, que significa propagar o reproducir. Según el *Diccionario de la Real Academia de la*

Lengua Española, la propaganda es “la acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos...”.

Visto lo anterior, se puede definir a la propaganda política como la publicidad política consistente en la difusión masiva, a través de cualquier medio de comunicación social, de una serie de mensajes, con el fin de influir en la opinión pública y obtener apoyo a favor de un cierto sector o partido político, o bien, a favor de un candidato a un cargo de elección popular.

En México, la propaganda política se encuentra regulada fundamentalmente en los artículos 41, 116 y 134 constitucionales.

Artículo 41. En este precepto se plasman los fundamentos de la forma de gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, estableciéndose que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en la competencia de éstos y por los de los Estados en cuanto a sus regímenes interiores. Igualmente se señala que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, sentando en la fracción III las bases a que deberá sujetarse la propaganda de carácter político:

1. Se establece que los partidos políticos nacionales, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social, de manera permanente.
2. El Instituto Federal Electoral será la autoridad que administre el tiempo que corresponda en radio y televisión tanto al Estado para alcanzar sus propios fines, como a los partidos políticos.
3. El tiempo en radio y televisión que administre el Instituto Federal Electoral se sujetará a lo siguiente:
 - a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral 48 minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en un horario de las seis a las veinticuatro horas.
 - b) Los partidos políticos, durante las precampañas, dispondrán de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión y durante las campañas electorales deberá destinarse a los partidos políticos cuando menos el 85 por ciento de los 48 minutos diarios que tiene a su disposición el Instituto Federal Electoral.

- c) El tiempo establecido para los partidos políticos, tanto en las precampañas como en las campañas, se distribuirá en un 30 por ciento de forma igualitaria entre los partidos y el 70 por ciento restante del tiempo conforme a los resultados de la elección inmediata anterior para diputados federales. Los partidos que no cuenten con representación en el Congreso, entrarán en la parte correspondiente al porcentaje igualitario.
- d) Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, le será asignado al Instituto Federal Electoral, hasta el 12 por ciento del tiempo total de que disponga el Estado en radio y televisión, del cual deberá distribuir el 50 por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno.
- e) En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.
- f) Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- g) Ninguna otra persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y se prohíbe la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.
- h) Estas disposiciones deberán ser cumplidas por los estados y por el Distrito Federal conforme a sus leyes locales.
- i) En las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará para fines electorales los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente: en los procesos electorales locales que coincidan con los federales, el tiempo que se asignará a

cada entidad estará comprendido dentro del total de los 48 minutos asignados al Instituto Federal Electoral en los porcentajes establecidos para precampañas y campañas electorales. Para los procesos electorales restantes, la asignación se hará conforme a la ley respectiva conforme a los criterios del artículo 41 constitucional.

j) Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión sea insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

4. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

5. Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión sea insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

6. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

7. Las infracciones que se cometan al respecto, serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

Los preceptos constitucionales relacionados con el artículo 41, en materia de propaganda política, son los siguientes:

– *Artículo 116.* Se sientan las bases para la organización y gobierno de las entidades federativas. En su fracción IV se estipula que las constituciones y leyes locales de los estados, deben garantizar que los partidos políticos tengan acceso a la radio y la televisión, conforme a las bases que establece el artículo 41.

– *Artículo 134*. Señala entre otras cuestiones, que la propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso deben incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de un servidor público. Igualmente se señala que las leyes deben incluir un régimen de sanciones para las infracciones que se susciten al respecto.

Al respecto, Genaro Góngora Pimentel señala que: “Es muy fácil desviar el debate público y el juzgamiento sobre la eficacia de los partidos que acceden al poder a través de cuestionar la propaganda, se pasa por alto que la autoridad debe ser controlada por la opinión pública, no la opinión pública por la autoridad.”

ANTECEDENTES

La historia de la propaganda se remonta a la época de Roma, de la cual data la obra del escritor Tito Livio, en la que busca la adhesión a esta ciudad, obra que volvió a ser utilizada y a expandirse debido al impulso del departamento de administración pontificia de la Iglesia Católica, dedicado a controlar las rutas misioneras del Nuevo Mundo.

No obstante lo anterior, no fue sino hasta la Primera Guerra Mundial cuando se institucionaliza la propaganda moderna con métodos científicos. El periodista Walter Lippman y el psicólogo Edward Bernays, fueron los responsables de orquestar la primera campaña antialemmana en Estados Unidos para que el pueblo estadounidense diese su visto bueno a la entrada de este país en la guerra.

El éxito de dicha propaganda demostró el potencial de esta herramienta como medio de control de la opinión pública, por lo que fue puesta de nuevo en práctica por los siguientes gobiernos estadounidenses y por los demás países durante la Segunda Guerra Mundial, en la cual se convirtió en una de las principales armas de guerra tanto para la Alemania nazi como para la Gran Bretaña.

En la actualidad, el fenómeno de la propaganda se ha convertido en un medio no sólo político, sino también social para inclinar la opinión pública hacia la aprobación de diversos programas de gobierno, ideologías y candidatos

políticos, debido a que los medios de comunicación como la radio, televisión, los medios impresos y sobre todo Internet, se han desarrollado enormemente durante las últimas dos décadas.

En México, el primer antecedente constitucional que hizo referencia a la propaganda política, es decir, al uso de los medios de comunicación social por parte de los partidos políticos y del gobierno, fue la reforma que se hizo al artículo 41 constitucional, en 1977, en la que se estableció que los partidos políticos tendrían derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establecieran las leyes ordinarias. Desde tal reforma hasta la actual Reforma Electoral, en 2007, ese derecho permaneció consignado de la misma manera, aunque se aprecia la tendencia a incorporar muchas de sus regulaciones específicas en el propio texto constitucional.

REFORMAS EN LA LX LEGISLATURA (2006-2009)

La Reforma Electoral, dentro del marco de la Reforma del Estado, instituyó un gran avance a nivel constitucional en materia de propaganda política y uso de los medios de comunicación social, no sólo por parte de los partidos políticos sino también del gobierno federal y de los gobiernos locales, derivado del interés de reducir las erogaciones que con tal fin realizaban éstos y de evitar el uso indiscriminado de los medios de comunicación social, por parte tanto de los actores políticos como de aquéllos ajenos al proceso electoral.

En la propia Exposición de Motivos de la Reforma Electoral, se estableció que uno de los objetivos que con ella se pretende lograr y por el cual se llegó a un acuerdo entre las fuerzas políticas nacionales, es “impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.”

En razón de lo anterior, se logra por primera vez que se regulen a nivel constitucional, los tiempos de radio y televisión de los que harán uso los partidos políticos, el gobierno federal y los gobiernos locales, lográndose fundamentalmente los siguientes avances:

- a) El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado y a los partidos políticos en radio y televisión, de acuerdo con la nueva reglamentación que se establece en el artículo 41, fracción III, apartados A, B y C y a lo que establezcan las leyes ordinarias que se deben modificar como consecuencia de la Reforma Electoral.
- b) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, entre las seis y las veinticuatro horas.
- c) Al menos el ochenta y cinco por ciento de este tiempo mencionado (cuarenta y ocho minutos diarios), deberá destinarse para cubrir el derecho al uso de los medios de comunicación de los partidos políticos durante las campañas electorales y durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.
- d) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre éstos de la manera siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior; asimismo, a cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido, es decir al treinta por ciento que se distribuirá entre los partidos políticos.
- e) Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión. Del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno, debiendo realizarse estas transmisiones

en el horario que determine el Instituto Federal Electoral, entre las seis y las veinticuatro horas.

f) En situaciones especiales el Instituto Federal Electoral podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

g) Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

h) Ninguna otra persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; asimismo, queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

i) Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión antes mencionado, sea insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a la ley.

j) En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

k) Durante el tiempo que duren las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental, ya sea federal, estatal o municipal, exceptuándose de ello la información de las autoridades electorales, la relativa a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En estos avances, se ven reflejadas las consideraciones y reflexiones formuladas por la Cámara de Senadores (en este caso Cámara de origen) en el Dictamen de la reforma, en el cual se señaló lo siguiente:

...desde 1997 se ha observado una creciente tendencia a que los partidos políticos destinen proporciones cada vez mayores de los recursos que re-

ciben del Estado a la compra de tiempo en radio y televisión; tal situación alcanzó en las campañas de 2006 un punto extremo, pues según los datos del IFE los partidos destinaron, en promedio, más del 60 por ciento de sus egresos de campaña a la compra de tiempo en televisión y radio, en ese orden de importancia;

A la concentración del gasto en radio y televisión se agrega un hecho preocupante, por nocivo para la sociedad y para el sistema democrático, consistente en la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en esos medios de comunicación. Pese a que las disposiciones legales establecen la obligación para los partidos políticos de utilizar la mitad del tiempo de que disponen en televisión y radio para la difusión de sus plataformas electorales, esa norma ha quedado convertida en letra muerta desde el momento en que los propios partidos privilegian la compra y difusión de promocionales de corta duración (20 segundos) en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos;

Tal situación se reproduce, cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal;

Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y la radio con fines político-electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.

En suma, es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

Ese es el reclamo de la sociedad, esta es la respuesta del Congreso de la Unión que esperamos será compartida a plenitud por las legislaturas de los

Estados, parte integrante del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las consideraciones citadas, fueron ratificadas por la Cámara de Diputados (Cámara revisora) en el Dictamen correspondiente, en el cual se señaló lo siguiente:

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.

De lo anterior, se puede concluir que las reformas formuladas en materia de propaganda política y uso de los tiempos de radio y televisión en los medios de comunicación social, por parte del gobierno o bien, de los partidos políticos, es sumamente extensa, explícita e innovadora y representa un importante logro en materia electoral, derivado del consenso entre las fuerzas políticas del país.

COMPARACIÓN DE TEXTOS

Reforma y adición al artículo 41, fracciones II y III

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente (al 11 de noviembre de 2007)</i>
<i>Artículo 41. ...</i>	<i>Artículo 41. ...</i>
<i>I. ...</i>	<i>I. ...</i>
<i>II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con</i>	<i>II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que</i>

Texto anterior a la reforma

las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.-

a) a c) ...

III.

Texto vigente

(al 11 de noviembre de 2007)

los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

a) a c) ...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este Apartado;*

b) *Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;*

c) *Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este Apartado;*

Texto anterior a la reforma

*Texto vigente
(al 11 de noviembre de 2007)*

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior; y

g) Con independencia de lo dispuesto en los Apartados A y B de esta Base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones

*Texto anterior a la reforma**Texto vigente
(al 11 de noviembre de 2007)*

especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del Apartado A de esta Base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta Base constitucional; y

Texto anterior a la reforma

Texto vigente
(al 11 de noviembre de 2007)

c) *La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el Apartado A de esta Base y lo que determine la legislación aplicable.*

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este Apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

IV. ...

IV. a VI. ...

Reforma y adición al artículo 116, fracción IV, incisos h) e i)

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente (al 11 de noviembre de 2007)</i>
<i>Artículo 116. ...</i>	<i>Artículo 116. ...</i>
...	...
<i>I. a III. ...</i>	<i>I. a III. ...</i>
<i>IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:</i>	<i>IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:</i>
<i>a) a f) ...</i>	<i>a) a f) ...</i>
<i>g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;</i>	<i>g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;</i>
<i>h) ...</i>	<i>h) ...</i>
<i>i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;</i>	<i>i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la Base III del artículo 41 de esta Constitución;</i>
<i>j) a n) ...</i>	<i>j) a n) ...</i>
<i>V. a VII. ...</i>	<i>V. a VII. ...</i>

Adición al artículo 134, párrafo séptimo y octavo

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente (al 11 de noviembre de 2007)</i>
<i>Artículo 134. ...</i>	<i>Artículo 134. ...</i>
...	...
...	...
...	...
...	...

Texto anterior a la reforma

*Texto vigente
(al 11 de noviembre de 2007)*

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación¹</i>	<i>Texto²</i>	<i>Iniciativa²</i>
Artículo 41, fracción III	06/12/1977 (párrafo tercero)	•	•
	22/08/1996	•	•
	13/11/2007	•	•
Artículo 116, fracción IV, inciso i)	13/11/2007	•	•
Artículo 134, párrafo séptimo	13/11/2007	•	•
Artículo 134, párrafo octavo	13/11/2007	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. *Publicación:*
14 de enero de 2008

Código Penal Federal. *Publicación:* *14 de agosto de 1931*

Ley Federal de Radio y Televisión. *Publicación: 19 de enero de 1960*

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. *Publicación: 13 de marzo de 2002*

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. *Publicación: 29 de diciembre de 1976*

Ley sobre Delitos de Imprenta. *Publicación: 12 de abril de 1917*

propiedad rural

Véase Núcleo de Población

(Artículo 27 constitucional)

protección y orientación del consumidor

(Artículos 25 y 28 constitucionales)

CONCEPTO

La protección y orientación del consumidor puede definirse como el conjunto de mecanismos de defensa y tutela de la población frente a los actos de comercio y las insuficiencias en el abasto, derivados de prácticas contrarias a la libre concurrencia de los productores al mercado, que obliguen a pagar precios exagerados de los productos básicos, así como la defensa del consumo mediante la organización de la sociedad.

El texto constitucional expresa dos formas que asume esta defensa. Por una parte, está el mecanismo ortodoxo, dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 28, que contiene el mandato expreso de castigar y perseguir prácticas monopólicas que se traduzcan en precios “exagerados”, al mismo tiempo que expedir legislación que señale “precios máximos a los artículos” e imponga “modalidades a la organización de la distribución de esos artículos (los necesarios para la economía nacional o el consumo popular), materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios”.

Aquí la defensa se ha dado por la vía de la intervención directa en el mercado a través de entidades paraestatales y el control de precios. Es consecuencia

directa de una firme determinación de proteger al grupo social más pobre, agobiado por el subconsumo, y que representó el 38 por ciento del total de la población en 2008.

La otra forma de defensa es reciente en la historia de las regulaciones económicas y es conocida como consumerismo, originado en los movimientos organizados en defensa del consumidor que han proliferado en los países desarrollados. El artículo 28 ordena que “La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses”, propósito que es reiterado en el texto del artículo 26. La ley reglamentaria, seguramente interpretando estos párrafos constitucionales, se diseñó para orientar el consumo bajo una perspectiva más amplia, fundada en la concepción de la política de gobierno de establecer una relación justa entre proveedores y consumidores, la organización social de éstos, la información comercial transparente, el rápido acceso a tribunales y la publicidad objetiva, entre otros mecanismos, todo ello encaminado a promover un consumo racional entre la población y evitar el consumismo derivado de la creación artificial de necesidades que promueve la moderna comercialización.

ANTECEDENTES

El texto constitucional muestra dos vertientes. La primera, de protección al consumidor que prevaleció desde 1934 con la ley orgánica del artículo 28 constitucional en materia de monopolios y con la ley sobre atribuciones del Ejecutivo Federal en materia económica, de 1950. Ambas, abrogadas en 1992, otorgaron a la autoridad diversas facultades de intervención y de regulación en las actividades industriales o comerciales relacionadas con la producción y distribución de artículos alimenticios de consumo generalizado, efectos de uso general para el vestido de la población, materias primas para la actividad industrial, producción de las industrias fundamentales, artículos producidos por ramas importantes de la industria general y en general los productos que representaban renglones considerables de la actividad económica del país, siempre que no se tratara de mercancías de lujo.

Estos dos ordenamientos fueron abrogados por la ley federal de competencia económica, en 1992, por lo que los instrumentos de corte intervencionista, excepto el que permite la fijación de precios de venta máximos

al público, fueron sustituidos por los de procurar la libre concurrencia al mercado a través de condiciones de competencia sanas y el castigo a prácticas monopólicas.

La segunda vertiente es la que incorpora la orientación a la tutela del consumo y descansa en tres leyes vigentes: la que cuida los intereses del consumidor, expedida en 1992, la que defiende al usuario de los servicios bancarios, publicada en 1999, y la que protege el consumo de bienes duraderos de los trabajadores, de 2006. Todas ellas parten del principio de que el consumidor debe incorporarse al mercado como una fuerza organizada, capaz de influir en los precios, en la calidad de los productos, en la información objetiva de mercado, en la publicidad racional, en la organización de los compradores y en la garantía de los productos, entre otros aspectos que buscan la equidad entre proveedores y consumidores.

La exposición de motivos de la vigente ley federal de protección al consumidor, reconoce que el consumo "... expresa... nuestro propio modelo cultural: junto a la subsistencia de las más añejas formas de comercialización, el mercado mexicano incluye una gran cantidad de mecanismos de consumo, entre los que figuran algunos tan novedosos de bienes y servicios como son las tarjetas de crédito." Por lo tanto, la protección y orientación del consumidor se enfrenta a dos realidades distintas: la de un amplio grupo de población de escasos recursos sumergido en el subconsumo y la de otro pequeño grupo, de altos ingresos, inmerso en el consumo innecesario.

En ambos casos el consumidor es protegido jurídicamente mediante diversas disposiciones entre las que sobresalen las relativas a las normas oficiales mexicanas para la comercialización de los productos nacionales y extranjeros que se ofrecen en el mercado, a la información y la publicidad engañosas, a las promociones y las ofertas, a las operaciones de crédito, a las operaciones con inmuebles, a las garantías que debe otorgar el proveedor, a los contratos de adhesión, a la vigilancia y la inspección de precios oficiales. Sin embargo, le han faltado a las instituciones responsables de orientar el consumo, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, las atribuciones necesarias que les permitan responder con eficacia a la indefensión a que se enfrentan todavía múltiples actos de consumo.

Esta nueva legislación, cuyo reciente origen proviene de las políticas públicas establecidas en países altamente desarrollados, tiene un trasfondo de racionalidad económica y de equilibrio social. Busca que el consumo incida más en la producción de bienes y servicios necesarios a la población, con el propósito de que se reduzca la obsolescencia acelerada de muchos productos, el ahorro de energía, la autosuficiencia del país en industrias estratégicas y la explotación sustentable de los recursos naturales.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 25, párrafo octavo	3/02/1983	•	•
Artículo 28, párrafo tercero	3/02/1983	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código de Comercio. *Publicación: 7 de octubre de 1889*

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. *Publicación: 18 de enero de 1999*

Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. *Publicación: 24 de abril de 2006*

Ley Federal de Protección al Consumidor. *Publicación: 24 de diciembre de 1992*

rectoría económica

(Artículos 25, 27, 28 y 131 constitucionales)

CONCEPTO

Según Luis Dantón Rodríguez: “Mediante la función rectora el poder público se obliga a conducir el desarrollo nacional, garantizando que éste sea equilibrado, integral y socialmente justo a fin de crear las condiciones que aseguren la auténtica dignidad de las personas. Estos propósitos se orientan al permanente fortalecimiento de la soberanía de la nación, del carácter democrático del régimen, de una mayor justicia socioeconómica a través del crecimiento de la economía y el aumento de las oportunidades de empleo, junto con el acrecentamiento de sus derechos, así como el ejercicio pleno de todas las libertades en correspondencia con la densidad social y cultural alcanzada por los grupos que integran la población mexicana.”

La rectoría económica tiene dos grandes momentos: primero, el que se plasma en el texto original de la Carta Magna de 1917, al conceder al Estado poderes activos en materia económica, cuyo ejercicio difícilmente encuadra con el abstencionismo tradicional y que se manifestó en la precisión de definiciones constitucionales sobre la dirección de los procesos económicos por parte del Estado a partir del régimen de propiedad originaria de la nación, la reforma agraria surgida de la revolución de 1910 y los derechos sociales incorporados al propio texto constitucional.

El segundo momento se da en 1983 cuando el Ejecutivo Federal propone la revisión de las crecientes facultades que se fueron dando al Estado en el curso de casi siete décadas, como consecuencia de un modelo de proteccionismo industrial y baja competitividad, en el que las fuerzas productivas del mercado y los grupos empresariales no lograban consolidarse, por lo que el Estado debió complementar la oferta nacional de bienes y servicios y atender las necesidades no cubiertas mediante una cantidad creciente de entidades paraestatales.

En esta reordenación de funciones los principios liberales e intervencionistas se entrelazan, concediendo al Estado atribuciones para garantizar los derechos humanos y las exigencias de la sociedad, sin perjuicio del orden público. Para ello, se reafirma el predominio del interés social sobre el régimen de propiedad y la búsqueda de la libre competencia, a través de las facultades siguientes:

- a) La planeación en sus dos vertientes, la inducida para la iniciativa privada y la obligatoria para el sector público.
- b) El desarrollo integral del campo y una mejor justicia agraria.
- c) La disuasión de las prácticas monopólicas.
- d) Una clara definición de las áreas estratégicas a cargo del Estado.
- e) La introducción del concepto de actividades prioritarias.
- f) La obligación de precisar la función concreta que debe ejercer cada entidad paraestatal.
- g) Reafirmación de papel promotor del desarrollo que debe cumplir el comercio exterior.

ANTECEDENTES

El liberalismo económico, como teoría y práctica, fue generando profundas desigualdades y desajustes en las estructuras sociales. La declaración de los derechos del hombre, al proclamar la libertad e igualdad de todos frente al derecho no consideró las graves diferencias de orden económico que se generarían dentro del liberalismo.

La libertad proclamada quedó trabada de modo ineludible a la propiedad, de tal manera que las posibilidades de su ejercicio quedaron limitadas a la propiedad de la tierra o de los medios de producción. La revolución francesa dio origen a dos concepciones diversas y en cierto sentido opuestas: la individualista que exalta el derecho del hombre y de la propiedad; y la socialista que busca una condición igualitaria entre los hombres, restringiendo el derecho de la propiedad y en algunas manifestaciones hasta pretendiendo abolirlo.

La Constitución de 1857, de corte liberal, se inspiró en el pensamiento de la ilustración y de la revolución francesa. La política económica que procreó fue la de hacer descansar el crecimiento económico en la inversión extranjera e

ignorar, en lo social, la existencia de grandes núcleos de población marginados. Por ello, no es difícil explicarse que en la Constitución de 1917, si bien no se abandonaron del todo los principios capitales de la filosofía liberal, sí se haya manifestado vigorosamente una tendencia que muchas veces se impuso sobre las ideas mismas del Jefe de la Revolución, para conceder al Estado poderes activos en materia económica de corte intervencionista.

Esta tendencia es notoria en las siguientes materias:

- a) En la tesis nacionalista consagra el artículo 27, acerca de la posesión de tierras y de explotación de recursos naturales.
- b) En la reforma agraria ordenada a través del reparto de tierras y aguas.
- c) En la regulación misma de la propiedad, cuando el artículo 27 declara que: "...La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación."
- d) En la adición hecha al artículo 28, que conserva la declaración de la libre concurrencia "en la producción, industria o comercio o servicios al público", y establece que la "ley castigará severamente y la autoridades perseguirán con eficacia... todo lo que constituya una ventaja exclusiva, indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social".
- e) En la reforma de 1950 por la que se prové al Ejecutivo Federal en el artículo 131 de amplias atribuciones "a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país".

Después de 1917 dos acontecimientos se entrelazaron para fortalecer una política económica intervencionista en el mercado, adicionales a las razones abanderadas por el movimiento revolucionario: la incipiente industrialización del país y la crisis de la economía mundial iniciada en 1929, que acabó por saldarse definitivamente hasta después de la Segunda Guerra Mundial.

La intervención económica tuvo como guía la teoría de John Maynard Keynes, fundada en el principio que, en una situación de desempleo y capacidad productiva no utilizada, “solamente” pueden aumentarse el empleo y el ingreso total, incrementando primero los gastos, sea en consumo o en inversión. Abogó por políticas económicas activas para estimular la demanda en tiempos de elevado desempleo, por ejemplo a través de gastos en obras públicas, que Estados Unidos emprendió activamente en 1938 con el New Deal.

En México, al gasto público expansivo y al presupuesto deficitario, fue sumándose una cantidad creciente de entidades paraestatales que hicieron crecer la actividad económica y emprender la industrialización que se necesitaba. En este contexto destaca la ley sobre atribuciones en materia económica, de 1950, que contiene un cuadro amplio de intervenciones estatales de tipo regulatorio o restrictivo. La naturaleza de las facultades que esta ley señala es muy variada. Habla de imposición de precios máximos al mayoreo o menudeo, sobre la base del reconocimiento de una utilidad razonable, de congelación de precios, de obligaciones de vender a precios máximos autorizados, de la promoción de actividades industriales o comerciales relacionadas con artículos de consumo generalizado y de ramas importantes de la industria nacional, entre otras.

La importancia que tuvieron estas medidas se alcanza a comprender si consideramos que después de 15 años de haberse abrogado esta legislación, el Estado sigue utilizando algunas de ellas como es el caso de la aplicación de precios máximos de venta al público del gas L.P.

En 1983 se reordenaron las facultades del Estado como consecuencia de las deficiencias cada vez mayores que enfrentaba la política económica de proteccionismo, seguida hasta entonces. Según Luis Dantón Rodríguez

...con las reformas constitucionales aprobadas, la función rectora del Estado en la economía se refuerza; la planeación democrática se constituye como opción para el crecimiento económico: el desarrollo rural integral, una de las metas fundamentales de la Revolución, se precisa como responsabilidad del Ejecutivo y la certidumbre de la justicia agraria, cimiento de la paz social, se plantea como imperativo de estructura de nuestra economía;

se establecen las áreas estratégicas que competen en exclusiva al Estado y a sus instituciones; se robustece la lucha contra nuevas formas de concentración monopólica y se amplía la participación del Poder Legislativo en estas materias.

En este nuevo modelo económico constitucional, nuestro país ingresó en 1986 a la globalización económica, pero bajo un cambio de estrategia en cuanto a su política de uso de las atribuciones que la Constitución Política le confiere al Estado en materia de rectoría económica. A dos décadas de esta nueva etapa las medidas adoptadas, que se plasmaron en las leyes reglamentarias respectivas, se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- a) Liquidación y venta de entidades paraestatales, particularmente las de gran tamaño que realizaban actividades en las industrias básicas, el acopio y abasto de granos, fertilizantes, la distribución al menudeo de productos básicos, los puertos, los ferrocarriles, las telecomunicaciones, las instituciones de banca múltiple y de banca de desarrollo, el transporte aéreo, los astilleros, la industria del autotransporte, la industrialización de la caña de azúcar, la comercialización del café, entre otras.
- b) Supresión de las protecciones arancelarias y política de tránsito comercial abierto, a partir de tratados comerciales con países y bloques de países.
- c) Supresión de los instrumentos de promoción industrial, excepto la microindustria y los programas sectoriales (subsidios fiscales a la importación de insumos para la exportación de productos terminados).
- d) Promoción de la libre competencia.
- e) Libre participación de la inversión extranjera directa en casi todas las ramas económicas, excepto en las áreas estratégicas definidas en el artículo 28 constitucional.
- f) Gasto público fundado en el equilibrio presupuestal y en el uso restringido del crédito público, excepto en el caso de la cartera vencida de la banca múltiple en 1994.
- g) Orientación al consumidor para la defensa de sus intereses y sus derechos.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 25	3/02/1983	•	•
Artículo 26	3/02/1983	•	•
Artículo 27, párrafo noveno, fracción XX	3/02/1983	•	•
Artículo 28	3/02/1983	•	•
Artículo 131, segundo párrafo	28/03/1951	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley de Desarrollo Rural Sustentable. *Publicación: 7 de diciembre de 2001*

Ley de Planeación. *Publicación: 5 de enero de 1983*

Ley Federal de Competencia Económica. *Publicación: 24 de diciembre de 1992*

Ley Federal de las Entidades Paraestatales. *Publicación: 14 de mayo de 1986*

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. *Publicación: 30 de marzo de 2006*

Ley Federal de Protección al Consumidor. *Publicación: 24 de diciembre de 1992*

Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. *Publicación: 29 de noviembre de 1958*

recursos naturales

(Artículos 2o., 27, 28 y 73 constitucionales)

CONCEPTO

Se denominan recursos naturales a todo componente de la naturaleza, no alterado por el hombre, que es susceptible de ser aprovechado en su estado natural por el ser humano, para la satisfacción de sus necesidades.

Los recursos naturales representan fuentes de riqueza económica para los países en los que se encuentran, y para su utilización no siempre es necesario procesarlos industrialmente. Sin embargo, la explotación intensiva y constante de algunos de ellos, más allá de su ciclo de regeneración natural, puede provocar su escasez o agotamiento.

Los recursos naturales, de acuerdo con su disponibilidad en el tiempo, se pueden clasificar en:

a) *Recursos naturales renovables*. Son aquellos recursos cuya existencia no se agota por su utilización debido a que vuelven a su estado original o se regeneran; sin embargo, ciertos recursos renovables pueden dejar de serlo si su explotación o utilización es tal que evite su renovación. Dentro de los recursos naturales renovables se encuentran el agua, la biomasa (bosques y madera), la energía hidráulica, la energía geotérmica y la radiación solar, entre otros.

Algunos de los recursos renovables son inagotables ya que por más intensa que sea su utilización, no se agotan.

b) *Recursos naturales no renovables*. Son aquellos recursos que existen en cantidades determinadas de manera que no pueden aumentar o regenerarse con el paso del tiempo, o bien, cuyos ciclos de regeneración se encuentran por debajo de los ritmos de explotación. Entre estos recursos naturales se encuentran los minerales, los metales, los hidrocarburos, el petróleo y el gas natural.

Como ya se mencionó, los recursos naturales representan una fuente de riqueza económica para el país en el que se encuentran. En México, la Constitución regula la propiedad, uso y explotación de los recursos naturales en su artículo 27.

Artículo 27 constitucional. Regula la propiedad, el uso y la explotación de los recursos naturales, estableciendo los siguientes principios:

1. La Nación tiene en todo tiempo derecho de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana (párrafo tercero).

2. El Estado dictará las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de

tierras, aguas y bosques, a efecto de, entre otras cosas, restaurar el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los elementos naturales (párrafo tercero).

3. Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, que constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional (párrafo cuarto).

4. Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. El Ejecutivo Federal podrá reglamentar la extracción y utilización

de las aguas del subsuelo y establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, su aprovechamiento se considerará de utilidad pública, y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

5. El dominio de la Nación sobre los recursos naturales y las aguas, es inalienable e imprescriptible y su explotación, uso o aprovechamiento por parte de los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo podrá realizarse mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo.

Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y demás substancias, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas.

6. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos.

7. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

8. Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes, que se extenderá a doscientas millas náuticas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial.

De tales principios se desprende que la Constitución considera como recursos naturales los siguientes:

- a) Las tierras, aguas y bosques.
- b) Los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos de naturaleza distinta a la de los componentes de los terrenos, tales como los metales y metaloides utilizados en la industria.
- c) Yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas por las aguas marinas.
- d) Los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos.
- e) Los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes.
- f) Los combustibles minerales sólidos, incluyendo los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear.
- g) El petróleo y los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.
- h) El espacio situado sobre territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

De entre estos recursos naturales, el petróleo y los hidrocarburos, han cobrado gran importancia en el último siglo. Al respecto, la Constitución dispone que su explotación la realiza de forma exclusiva el Estado, por lo que no se pueden otorgar concesiones. La explotación del petróleo está encomendada a Petróleos Mexicanos (Pemex) que es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Existen otros preceptos constitucionales en relación con los recursos naturales:

Artículo 2o. Establece como un derecho de los pueblos indígenas, acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y de tenencia de la tierra que establecen la Constitución y las leyes, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan

sus comunidades, para lo cual podrán asociarse, con excepción de aquellos recursos que corresponden a las áreas estratégicas de desarrollo.

Artículo 28. Establece que las funciones que el ejerza el Estado de manera exclusiva respecto del petróleo, los hidrocarburos, la petroquímica básica, los minerales radioactivos, la generación de energía nuclear y la electricidad, no constituirán monopolios.

Artículo 73. En sus fracciones X y XXIX señala que es facultad del Congreso de la Unión, legislar en materia de hidrocarburos, minería y sustancias químicas y establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales que menciona el artículo 27, así como contribuciones especiales sobre energía eléctrica, gasolina y otros derivados del petróleo y explotación forestal.

ANTECEDENTES

La Constitución de 1917, fue la primera Carta Magna mexicana en reglamentar a los recursos naturales, estableciendo el dominio que sobre éstos ejerce la Nación y regulando su explotación y utilización.

El texto original del artículo 27, estableció las siguientes bases:

a) En primer término se estipuló que la Nación tendría en todo tiempo el derecho de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación y que con ese objeto se dictarán las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales.

b) Se estableció el dominio directo de la Nación respecto de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metales utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados

como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

c) Se señalaba también como en la actualidad, el dominio de la Nación sobre las aguas consideradas de su propiedad.

d) Se instituyó que el dominio de la Nación sobre los recursos naturales es inalienable e imprescriptible y su explotación solo podía hacerse mediante concesiones que otorgara el Gobierno Federal a los particulares o a las sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establecieran trabajos regulares para la explotación de dichos elementos, y se cumpliera con los requisitos legales.

No se instauró en ese entonces la regulación de las aguas del subsuelo, de la zona económica exclusiva, ni la explotación exclusiva por parte del Estado del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, ni de minerales radioactivos y del aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear; así como tampoco la competencia exclusiva de la Nación respecto de la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de la energía eléctrica.

En 1938, el entonces Presidente Lázaro Cárdenas llevó a cabo la expropiación de la industria petrolera y se creó una compañía estatal denominada Petromex, que adquirió las concesiones existentes. Finalmente, el 7 de junio de 1938 se expidió el decreto de creación de Petróleos Mexicanos.

Como consecuencia de lo anterior, 9 de noviembre de 1940 se reformó el párrafo sexto del artículo 27 constitucional, con el fin de precisar que en materia de explotación de petróleo e hidrocarburos, no se otorgarían concesiones y que la explotación la llevaría a cabo directamente la Nación.

Mediante reformas publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de abril de 1945, el 29 de diciembre de 1960 y el 6 de febrero de 1976, se establecieron la regulación relativa a las aguas del subsuelo, la explotación por parte del Estado de los recursos naturales necesarios para el abastecimiento de energía eléctrica, y la zona económica exclusiva, respectivamente.

En relación al petróleo, en 1971 se expidió la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, en la que se impulsó todo lo relativo a la refinación del energético.

Posteriormente, en 1992 se expidió una nueva ley orgánica que se denominó Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, la cual reguló la explotación en la materia hasta 2008, año en el que fue abrogada y se expidió la Ley de Petróleos Mexicanos, donde se establecen los lineamientos básicos vigentes para definir las atribuciones de Petróleos Mexicanos en su carácter de órgano descentralizado responsable de la conducción de la industria petrolera nacional.

Cabe mencionar que al analizar los antecedentes de la regulación de los recursos naturales en el país, deben analizarse también, de manera paralela, los antecedentes de la política ambiental.

Sus primeros antecedentes se suscitaron en los años cuarenta con la promulgación de la Ley de Conservación de Suelo y Agua.

Posteriormente, al inicio de los años setenta, se promulgó la Ley para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental y se instituyó dentro de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la Subsecretaría para el mejoramiento del ambiente.

Es importante señalar que entre los años cuarenta y los ochenta, se generó un modelo de explotación intensiva y extensiva de los recursos naturales y no se previeron los efectos ambientales que sobrevendrían ni se reguló debidamente el manejo de residuos, emisión de contaminantes a la atmósfera o descargas en los cuerpos de agua.

A partir de 1982, la política ambiental mexicana comenzó a adquirir un enfoque integral y se reformó la Constitución para crear nuevas instituciones y precisar las bases jurídicas y administrativas de la política de protección ambiental. En este año fue creada la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (Sedue) y se promulgó la Ley Federal de Protección al Ambiente.

En 1987, se facultó al Congreso de la Unión para legislar en términos de la concurrencia de los tres órdenes de gobierno, en materia de protección al ambiente y en 1988 fue publicada la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la fecha continúa vigente y que rige la política ambiental del país.

En 1989, se creó la Comisión Nacional del Agua (CNA) como autoridad federal en materia de administración del agua, protección de cuencas hidrológicas y vigilancia en el cumplimiento de las normas sobre descargas y tratamientos del agua.

Finalmente, debe mencionarse que en 1992, la Sedue se transformó en la Secretaría de Desarrollo Social y se crearon el Instituto Nacional de Ecología y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y en 1994 se creó la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (Semarnap), que en el año 2000 se transformó en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat).

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 2o., Apartado A, fracción VI	14/08/2001	•	•
Artículo 27, párrafo tercero	10/01/1934	•	•
	06/02/1976	•	•
	(párrafo VII)		
	10/08/1987	•	•
	06/01/1992	•	•
Artículo 27, párrafo cuarto	10/01/1934	•	•
	20/01/1960	•	•
Artículo 27, párrafo quinto	10/01/1934	•	•
	21/04/1945	•	•
	20/01/1960	•	•
Artículo 27, párrafo sexto	10/01/1934	•	•
	09/11/1940	•	•
	20/01/1960	•	•
	29/12/1960	•	•
	(párrafo II)		
	06/02/1975	•	•
	(párrafo VII)		
Artículo 27, párrafo séptimo	10/01/1934	•	•
	06/02/1975	•	•
Artículo 27, párrafo octavo	06/02/1976	•	•
Artículo 28, párrafo cuarto	03/02/1983	•	•
	20/08/1993	•	•
	02/03/1995	•	•
Artículo 28, párrafo quinto	20/08/1993	•	•
Artículo 73, fracción X	06/09/1929	•	•
	27/04/1933	•	•

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
	18/01/1934	•	•
	18/01/1935	•	•
	14/12/1940	•	•
	24/10/1942	•	•
	18/11/1942	•	•
	29/12/1947	•	•
	06/02/1975	•	•
	20/08/1993	•	•
	20/07/2007	•	•
Artículo 73, fracción XXIX, numeral 2o.	24/10/1942	•	•
Artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a)	24/10/1942	•	•
Artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso c)	24/10/1942	•	•
Artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso f)	24/10/1942	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley Federal de Entidades Paraestatales. *Publicación: 14 de mayo de 1986*

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. *Publicación: 25 de febrero de 2003*

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. *Publicación: 28 de enero de 1988*

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. *Publicación: 29 de diciembre de 1976*

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 3 de septiembre de 1999*

Ley de Petróleos Mexicanos. *Publicación: 28 de noviembre de 2008*

Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. *Publicación: 29 de noviembre de 1958*

recursos públicos

Véase Hacienda pública

(Artículos 6o., 73, 74, 79, 108, 110, 122 y 134 constitucionales)

responsabilidades de los servidores públicos

(Artículos 74, 76, 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114 y 134 constitucionales)

CONCEPTO

Este concepto puede definirse como el conjunto de disposiciones constitucionales y legales, relativas a las responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, las cuales pueden ser de carácter civil, administrativo, político y penal.

En nuestra Constitución, las responsabilidades de los servidores públicos se encuentran reguladas en el Título Cuarto, denominado “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado” y abarca del artículo 108 al 114 constitucional.

El artículo 108 de nuestra Carta Magna, establece quiénes se reputan como servidores públicos:

- Los representantes de elección popular.
- Los miembros del Poder Judicial Federal y del Distrito Federal.
- Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la administración pública federal o del Distrito Federal, y en los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía.
- El Presidente de la República.
- En el ámbito estatal, los gobernadores de los Estados, los diputados de las Legislaturas locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales.

En el artículo 109, establecen que tanto el Congreso de la Unión, como las legislaturas locales, deberán expedir leyes relativas a las responsabilidades de los servidores públicos, conforme a las siguientes bases (artículos 109 y 110):

Responsabilidad política. Se impondrán sanciones de destitución e inhabilitación mediante juicio político a los siguientes servidores públicos: en el

ámbito federal, a los senadores y diputados al Congreso de la Unión, a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, a los Consejeros de la Judicatura Federal, a los Secretarios de Despacho, al Procurador General de la República, al Consejero Presidente, a los consejeros electorales y al secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a los Magistrados del Tribunal Electoral y a los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, de las empresas de participación estatal mayoritaria y de las sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y de los fideicomisos públicos; en el ámbito del Distrito Federal, a los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal y a los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; y en el ámbito estatal, a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados Locales, a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y a los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, únicamente por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, actúen como corresponda.

El procedimiento de juicio político está regulado tanto por la Constitución como por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disposiciones en las que se establece lo siguiente:

- a) El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después y las sanciones se aplicarán en un periodo no mayor a un año a partir de iniciado el procedimiento. (artículo 14 constitucional). En ningún caso se seguirá juicio político por la simple expresión de ideas u opiniones.
- b) Cualquier ciudadano podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor público ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados. Tal

denuncia deberá ratificarse dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación y deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes (artículos 109 constitucional y 9o. y 12 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

c) La Cámara de Diputados debe sustanciar el procedimiento del juicio político, actuando como órgano instructor y de acusación por conducto de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, que al momento de su instalación, designarán a cinco miembros de cada una para que en unión con sus Presidentes y un Secretario por cada Comisión, integren la Subcomisión de Examen Previo de denuncias de juicios políticos. Una vez presentada, ratificada y turnada la denuncia a la Subcomisión, ésta dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la misma, informará al servidor público o responsable denunciado la materia de la denuncia y le solicitará que comparezca dentro de los siete días naturales siguientes. En adelante, la Subcomisión contará con un plazo de 30 días hábiles para determinar la procedencia de la denuncia. Si la propia denuncia es desechada por improcedente, podrá ser revisada por el pleno de las Comisiones Unidas a petición de cualquiera de los Presidentes de las Comisiones o de cuando menos el 10 por ciento de los diputados integrantes de las Comisiones, pero si es declarada procedente, la denuncia será remitida a las Comisiones Unidas para que formulen la resolución correspondiente y la turnen a la Sección Instructora de la Cámara, que abrirá un periodo de prueba de 30 días naturales en el que recibirá pruebas tanto del denunciante como del servidor público y practicará todas las diligencias que considere necesarias, pudiendo ampliar el plazo de ser necesario. Una vez concluido el plazo de instrucción, se pondrá el expediente a la vista del denunciante y del servidor público por un término de seis días naturales, quienes dentro de los seis días naturales siguientes deberán formular sus alegatos; y una vez concluido este plazo, la Sección Instructora formulará sus conclusiones, en las que declarará si ha o no ha lugar proceder en contra del servidor público, para lo cual contará con un plazo de 60 días naturales desde el turno de la denuncia, el cual podrá ampliarse de ser necesario. Una vez emitidas las conclusiones en las que declare que ha lugar a proceder, entregará éstas a los secretarios de

la Cámara de Diputados, para que den cuenta al Presidente de la misma, quien convocará a la Cámara a reunirse, para que dentro de los siguientes tres días naturales resuelva sobre la imputación, plazo en el que podrán presentarse tanto el denunciante como el servidor público para que aleguen lo que a su derecho convenga. Concluido este plazo, la Cámara de Diputados se erigirá en órgano de acusación y dará lectura a las constancias y conclusiones del juicio, concediendo la palabra tanto al denunciante como al servidor público, hecho lo cual, se procederá a discutir y votar las conclusiones. Si se resolviese que no procede acusar al servidor público, éste continuará en el ejercicio de su cargo y, en caso contrario, se remitirá la acusación a la Cámara de Senadores (artículos 109 constitucional, y 10, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

d) La resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo, desechando una denuncia, podrá revisarse por el pleno de las Comisiones Unidas a petición de cualquiera de los Presidentes de las Comisiones o a solicitud, de cuando menos, el diez por ciento de los diputados integrantes de ambas Comisiones.

e) Una vez recibida la acusación en la Cámara de Senadores, ésta la turnará a la Sección de Enjuiciamiento, que emplazará a la Comisión de Diputados encargada de la acusación, al acusado y a su defensor, para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los cinco días naturales siguientes. Transcurrido este plazo, la Sección de Enjuiciamiento formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y de los alegatos, proponiendo la sanción que deba imponerse al servidor público y expresando los preceptos legales en los que funde tal resolución. En caso de ser necesario, la Sección podrá ordenar la práctica de todas las diligencias que considere necesarias para integrar sus conclusiones. Una vez emitidas sus conclusiones, éstas serán entregadas a la Secretaría de la Cámara de Senadores, que se erigirá en Jurado de Sentencia y citará a audiencia con presencia del acusado. Al celebrarse la audiencia en la que se dará lectura a las conclusiones, se concederá la palabra a la Comisión de Diputados y al servidor público y se procederá a votación. Una vez hecha la votación se hará la declaratoria correspondiente. Esta declaración y la

de la Cámara de Diputados son inatacables (Artículos 110 constitucional y 22, 23 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

Responsabilidad penal. Incurrir en ella cualquier servidor público por la comisión de delitos sancionados por la ley penal, conducta que debe sancionarse por los tribunales comunes, previo procedimiento de declaración de procedencia (conocido también como “desafuero”) conforme a lo siguiente:

a) Ciertos servidores públicos cuentan con fuero constitucional, que es un privilegio de que está investido el cargo público que desempeñan, por su naturaleza o importancia, y que subsiste durante el tiempo que desempeñan tal cargo, por lo que para proceder penalmente en su contra, se debe desahogar un procedimiento denominado declaración de procedencia, en el cual no se prejuzga sobre su culpabilidad en la comisión del delito, sino que únicamente se determina si ha lugar o no a despojarle de tal fuero para que los tribunales comunes puedan proceder penalmente en su contra y se le juzgue conforme a la ley penal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, o una vez que hayan sido nombrados o electos para los cargos mencionados.

b) El artículo 111 constitucional, señala que se requiere declaración de procedencia para actuar penalmente, cuando se trate de los siguientes servidores públicos: contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y por la comisión de delitos federales, en contra de los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y Consejeros de las Judicaturas Locales, en cuyo caso la declaración de procedencia deberá comunicarse a las Legislaturas Locales, para que procedan como corresponda.

Por lo que hace al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo mediante juicio político ante la Cámara de Senadores, que resolverá con base en la legislación penal aplicable (artículo 111 constitucional).

c) Para que se inicie el procedimiento de declaración de procedencia, debe existir una denuncia o querrela o bien, un requerimiento del Ministerio Público, quien deberá haber cumplido con los requisitos respectivos para el ejercicio de la acción penal. La Sección Instructora de la Cámara de Diputados será quien substancie el procedimiento, para lo cual practicará todas las diligencias necesarias a fin de establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. La Sección contará con sesenta días hábiles para rendir su dictamen, pudiendo ampliarse el plazo de ser necesario. Si durante este plazo, la Sección considera que la imputación es notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato a la Cámara, para que ésta resuelva si se continúa o desecha el procedimiento. Una vez rendido su dictamen, el Presidente de la Cámara anunciará que ésta se erigirá en Jurado de Procedencia al día siguiente en que se hubiese depositado el dictamen, lo cual hará del conocimiento del inculcado y su defensor, del denunciante, querellante o del Ministerio Público en su caso. El día designado, la Cámara conocerá en Asamblea del dictamen, la Secretaría dará lectura a los puntos sustanciales de éste y se dará la palabra al denunciante y al acusado o a su defensor para que aleguen lo que a su derecho conveniga, hecho lo cual, se procederá a la discusión y votación correspondientes (artículos 111 constitucional y 25, 26 y 27 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

d) Si la resolución de la Cámara de Diputados fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero esto no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo. Ahora bien, si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder, el sujeto será separado de su encargo y quedará a disposición de las autoridades competentes para el correspondiente proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculcado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo,

se le condenará conforme a las sanciones penales aplicables. Tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, las sanciones deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita. En cuanto a las sanciones económicas, éstas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados. La declaración de procedencia es inatacable (artículo 111 constitucional).

e) La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña el cargo público (artículo 114 constitucional).

f) Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110 constitucional, en cuyo caso la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable (artículo 111 constitucional).

Responsabilidad administrativa. Incorre en responsabilidad administrativa, todo servidor público por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Las obligaciones de los servidores públicos se encuentran descritas en los artículos 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El procedimiento de responsabilidades administrativo se realiza conforme a lo siguiente:

a) La Secretaría de la Función Pública, las contralorías internas y los titulares de las áreas de responsabilidades y quejas de los órganos internos de control de las dependencias de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, serán los facultados para imponer las sanciones administrativas a los servidores públicos (artículos 21 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, respectivamente).

b) La dependencia y áreas mencionadas, desahogarán el procedimiento respectivo, para lo cual citarán al presunto responsable a una audiencia, a la cual deberá asistir con su defensor, notificándole de manera personal, que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad; si el imputado no comparece sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan. Una vez desahogada y concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de 5 días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes. La autoridad podrá llevar a cabo todas las diligencias que al respecto considere necesarias.

c) Una vez desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría de la Función Pública, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades correspondiente, resolverá dentro de los 45 días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, pudiendo ampliarse este plazo por única vez, hasta por otros 45 días hábiles cuando exista causa justificada, y le notificará la resolución en un plazo no mayor de 10 días hábiles. Dicha resolución, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

d) Las sanciones por falta administrativa podrán consistir en: amonestación privada o pública, suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor a tres días ni mayor a un año, destitución del puesto, sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones se desarrollarán autónomamente, por lo que no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la autoridad correspondiente podrá determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así resulta conveniente, independientemente de la responsabilidad que se le impute, haciéndose constar esta salvedad. La suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente. Si el servidor público no resultare responsable, la de-

pendencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirá en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo de la suspensión. En los casos en que el nombramiento del servidor público incumba al Titular del Poder Ejecutivo o cuando la ratificación de su nombramiento se realice por parte de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, se requerirá autorización del Presidente de la República o bien de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, respectivamente, para que la suspensión se lleve a cabo (artículos 13, 53 y 113 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de la Constitución, respectivamente).

e) Los servidores públicos que resulten responsables podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (artículos 13, 53 y 113 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de la Constitución, respectivamente).

f) La prescripción de la responsabilidad administrativa se regulará tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones en que incurra el servidor público, pero cuando éstos sean graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años (artículo 114 constitucional).

Responsabilidad civil. La responsabilidad civil se manifiesta en la reparación pecuniaria. En este caso, el artículo 113 constitucional establece que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa y los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases y procedimientos que establezcan las leyes.

Asimismo, en las demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.

ANTECEDENTES

Todas las constituciones mexicanas que se han promulgado a partir de la Independencia del país, han previsto y regulado la responsabilidad de los

servidores públicos, en especial, la de aquellos de alto rango de los Poderes de la Unión.

La Constitución de 1824, establecía en sus artículos 38 al 44, relativos a las facultades del Congreso, que cualquiera de las dos cámaras, tanto la de senadores como la de diputados, podía conocer, en calidad de gran jurado sobre las acusaciones al Presidente por delitos de traición contra la independencia nacional o la forma de gobierno, por actos dirigidos a impedir la celebración de elecciones de diputados y senadores, así como por los delitos de cohecho y soborno cometidos durante su encargo; del Vicepresidente, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; de los individuos integrantes de la Corte Suprema de Justicia y de los secretarios del despacho por cualquier delito cometido durante su encargo; de los diputados o senadores; y de los gobernadores de los Estados por infracciones a la Constitución, a las leyes o a las órdenes del Presidente. Se establecía que la cámara ante la que se hubiese hecho la acusación, se erigiría en gran jurado y decidiría, por voto de dos terceras partes de sus miembros presentes, si había o no lugar a la formación de la causa, en cuyo caso el acusado quedaría suspenso de su encargo y puesto a disposición del tribunal competente. En el caso de los diputados éstos serían juzgados por la Cámara de Senadores y los senadores por la de diputados. Igualmente se estableció que los diputados y senadores serían inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, disposición que se mantuvo en las constituciones subsecuentes y que se encuentra vigente en la Constitución de 1917.

Igualmente, en la Constitución de 1836, se dispuso como facultad de las cámaras iniciar acusación criminal contra los funcionarios públicos; sin embargo, se establecía que en los delitos comunes, no se podía iniciar acusación criminal contra el Presidente, desde el día de su nombramiento hasta un año después de terminada su presidencia, ni contra los senadores, desde el día de su elección hasta pasados dos meses de finalizar su encargo. En los casos en que el Presidente y Vicepresidente, los senadores, diputados, los ministros de la alta Corte de Justicia y la Marcial, Secretarios de Despacho, consejeros y gobernadores, cometieran faltas graves, se iniciaría acusación criminal ante la Cámara de Diputados, que declarararía si había o no lugar a ella y en caso de ser afirmativa su declaración, nombraría dos de sus miembros para sostener la acusación en el Senado, quien previa audiencia con los acusadores y defensores emitiría su

fallo, pudiendo imponer únicamente la pena de destitución o de inhabilitación perpetua o temporal y si a su juicio el funcionario fuese acreedor de mayores penas, pasaría el proceso a un tribunal común; y tratándose de delitos comunes, una vez hecha la acusación, la Cámara respectiva declararía si había o no lugar a formación de la causa y en caso afirmativo, pondría al reo a disposición del tribunal correspondiente. En el caso de los diputados, la acusación se haría ante el Senado (artículo 47 de la Tercera Ley).

Posteriormente, en 1843 se promulgó la Constitución denominada “Las Bases Orgánicas de la República”, en la cual se estableció que los diputados y senadores no podrían ser juzgados en sus causas criminales y civiles durante su encargo y dos meses después. Igualmente, en el artículo 76 se estableció que cada una de las Cámaras conocería de las acusaciones que se hicieren contra sus respectivos individuos, para declarar si había lugar o no a la formación de causa. Por su parte, los artículos 77 y 78, establecían que, en caso de delitos oficiales o comunes del Presidente, los secretarios del despacho, ministros de la Corte Suprema de Justicia y de la Marcial, los consejeros de gobierno y gobernadores, cualquiera de las dos cámaras podía conocer de las acusaciones y ambas reunidas se erigirían en calidad de gran jurado a efecto de declarar si había lugar o no a la formación de la causa.

La Constitución promulgada en 1857 fue la primer constitución mexicana en prever un título relativo a las responsabilidades de los servidores públicos, que sirvió como base al título correspondiente de la Constitución de 1917. En su título IV denominado “De la Responsabilidad de los funcionarios públicos”, la Constitución de 1857 establecía que los diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios de despacho serían responsables por los delitos comunes que cometieran durante su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurrieran en el ejercicio del mismo; igualmente se estableció que los gobernadores de los Estados serían responsables por infracciones a la Constitución y a las leyes federales.

Si el delito era común, el Congreso (que era una asamblea única por mandato constitucional) se erigiría en gran jurado y declararía por mayoría absoluta de votos, si había o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habría lugar a ningún procedimiento ulterior, mientras que en caso afirmativo, el acusado quedaría separado de su encargo y sujeto a los tribunales comunes.

Sin embargo, si el delito era oficial, el Congreso sería jurado de acusación y declararía por mayoría absoluta de votos si el acusado era o no culpable, y de ser culpable, quedaría separado de su encargo y sería puesto a disposición de la Suprema Corte que se erigiría como jurado de sentencia y que previa audiencia del acusado y del acusador, aplicaría por mayoría absoluta de votos la pena que estableciera la ley, sin que hubiese lugar a conceder indulto al reo. Las responsabilidades sólo podrían exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerciera su encargo y un año después.

Se determinó también que el Presidente de la República, sólo podía ser acusado durante el tiempo de su encargo por delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Finalmente, se señaló que en demandas del orden civil no habría fuero ni inmunidad para ningún funcionario.

La Constitución de 1917, tuvo algunas innovaciones respecto de la de 1857 en lo relativo a la responsabilidad de los servidores públicos. En su título IV, denominado igual que el de la Constitución de 1857, se agregó al Procurador General de la República como funcionario responsable por los delitos comunes que cometiera durante su encargo o por los delitos, faltas u omisiones en el ejercicio del mismo. En el ámbito estatal, se extendió la responsabilidad a los diputados de las legislaturas locales, también se agregó que las disposiciones de las Cámaras en este aspecto serían inatacables.

Toda vez que la Constitución de 1917 en su texto original previó la existencia de un Congreso bicameral, se estableció que si el delito era común, conocería de él la Cámara de Diputados erigida en Gran Jurado, quien declararía por mayoría absoluta de votos del número total de sus miembros si habría o no lugar a proceder contra el acusado y se agregó que en caso de que la declaración fuese negativa, ello no sería obstáculo para que la acusación continuara su curso cuando el acusado dejara de tener fuero pues no se prejuzgarían los fundamentos de la acusación. En caso de declaración afirmativa el acusado quedaría separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes. Por su parte, la Cámara de Senadores, juzgaría los delitos oficiales, previa acusación de la Cámara de Diputados, y después de celebrar audiencia con el acusado y practicar las diligencias que estimare convenientes, haría la declaración

correspondiente, que de ser negativa, tendría el efecto de privar al acusado de su puesto o inhabilitarlo para obtener otro, agregándose que cuando el hecho por el que se juzgare a un funcionario tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedaría a disposición de los tribunales comunes.

Se dispuso, también, que tratándose del Presidente de la República, sólo podría ser acusado ante la Cámara de Senadores por traición a la patria y delitos comunes graves.

Igualmente se estableció que se concedía acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados, los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación y, cuando dicha Cámara declarara que había lugar a acusar ante el Senado, nombraría una Comisión para que sostuviera la acusación ante ella.

Se estableció que el Congreso expediría una ley reglamentaria de las responsabilidades y que los delitos previstos serían juzgados por un Jurado Popular.

Finalmente se mantuvieron las disposiciones relativas a la prohibición de conceder indulto a la inexistencia del fuero en demandas civiles y a la exigibilidad de la responsabilidad de los funcionarios únicamente durante el periodo de su encargo y un año después.

Estas disposiciones han permanecido inalteradas en cuanto a los artículos que las contienen, ya que actualmente son también los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114 los que conforman el Título Cuarto relativo a las responsabilidades; no obstante, éstos han sido reformados en diversas ocasiones.

Cabe mencionar, que actualmente rigen en la materia la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1982 y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada el 13 de marzo de 2002.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 74, fracción V	28/12/1982	•	•
Artículo 76, fracción VII	28/12/1982	•	•
Artículo 108	28/12/1982	•	•

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
	13/11/2007	•	•
Artículo 109	28/12/1982	•	•
Artículo 110	28/12/1982	•	•
	10/08/1987	•	•
	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
	02/07/2007	•	•
Artículo 111	20/08/1928	•	•
	21/09/1944	•	•
	08/10/1974	•	•
	28/12/1982	•	•
	10/08/1987	•	•
	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
	02/08/2007	•	•
Artículo 112	28/12/1982	•	•
Artículo 113	28/12/1982	•	•
	14/06/2002	•	•
Artículo 114	28/12/1982	•	•
Artículo 134, párrafo sexto	28/12/1982	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Penal Federal. *Publicación: 14 de agosto de 1931*

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado *Publicación: 31 de diciembre de 2004*

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. *Publicación: 13 de marzo de 2002*

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. *Publicación: 31 de diciembre de 1982*

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. *Publicación: 29 de diciembre de 1976*

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicana. *Publicación: 3 de septiembre de 1999*



salario mínimo

Véase Derechos Laborales

(Artículo 123 constitucional)

secretaría de estado

(Artículos 29, 90, 91, 92, 93, 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114 constitucionales)

CONCEPTO

Las Secretarías de Estado son dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, cuyo titular es nombrado y removido libremente por el Presidente de la República y que tienen por objeto el despacho de los negocios del orden administrativo de su competencia, en función de su ramo.

En los artículos 90, 91, 92 y 93 de la Constitución, se prevé la existencia de las Secretarías de Estado, a partir de las siguientes bases:

Artículo 90. Establece que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal y se regirá por la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado; asimismo, señala que las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

Artículo 91. Dispone como requisitos para ser nombrado Secretario de Estado:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- b) Estar en ejercicio de sus derechos.
- c) Tener treinta años cumplidos.

Artículo 92. Señala que todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, requisito sin el cual, no serán obedecidos.

Artículo 93. Establece que los Secretarios de Despacho, deben dar cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos y que cualquiera de las Cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a su ramo.

Igualmente, el *artículo 89 constitucional*, en su fracción I, establece que es facultad del Presidente de la República, nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es la disposición que regula el funcionamiento y atribuciones de las Secretarías de Estado, estableciendo al efecto, los siguientes principios:

1. Las Secretarías de Estado, junto con los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.
2. Las Secretarías de Estado tendrán igual rango y conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que establezca el Ejecutivo Federal para el logro de sus objetivos.
3. Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, que para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo, pudiendo delegar el ejercicio de sus facultades en tales funcionarios; asimismo, los titulares de las Secretarías de Estado también podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el reglamento interior respectivo, a las Subsecretarías, Oficialía Mayor, y a las otras unidades de nivel administrativo equivalente. Los acuerdos por los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el *Diario Oficial de la Federación*.
4. El Presidente de la República, expedirá el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado, en el cual se determinarán sus atribuciones; asimismo, el titular de cada Secretaría, expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, necesarios para su funcionamiento, que deberán contener la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas.

5. Las Secretarías de Estado, para una eficaz atención del despacho de sus asuntos, podrán contar con órganos administrativos desconcentrados, que estarán jerárquicamente subordinados a éstas y que tendrán facultades específicas.
6. Las Secretarías de Estado, de acuerdo con sus reglamentos interiores, podrán contar con delegaciones en las entidades federativas, siempre que sea indispensable para la prestación de sus servicios y cuenten con recursos aprobados para tales fines. Los titulares de las delegaciones, deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, contar con estudios académicos afines, haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, contar con experiencia en materia administrativa y no haber sido sentenciados por delitos patrimoniales o estar inhabilitados, y serán designados por el titular de la dependencia respectiva, con base en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.
7. Cada Secretaría de Estado formulará, respecto de los asuntos de su competencia: los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, y órdenes del Presidente de la República.
8. Los recursos administrativos promovidos contra actos de los Secretarios de Estado serán resueltos dentro del ámbito de su Secretaría en los términos de los ordenamientos legales aplicables.
9. Cuando alguna Secretaría de Estado necesite informes, datos o la cooperación técnica de cualquier otra dependencia, ésta tendrá la obligación de proporcionarlos.
10. Las Secretarías de Estado, deben enviar a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, los proyectos de iniciativas de leyes o decretos a ser sometidos al Congreso de la Unión, a una de sus cámaras, por lo menos con un mes de anticipación a la fecha en que se pretendan presentar, salvo en los casos de las iniciativas de ley de ingresos y proyecto de presupuesto de egresos, y en aquellos otros de notoria urgencia a juicio del Presidente de la República, los cuales serán sometidos al Titular del Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Consejería Jurídica.
11. El Presidente de la República: podrá constituir comisiones intersecretariales, transitorias o permanentes, para el despacho de asuntos en que deban intervenir varias Secretarías de Estado, y serán presididas por quien

determine el Presidente de la República; celebrar convenios de coordinación de acciones con los Gobiernos Estatales, y municipales, a fin de favorecer el desarrollo integral de las entidades federativas; convocar a reuniones de Secretarios de Estado cuando trate de definir o evaluar la política del Gobierno Federal en materias que sean de la competencia concurrente de varias dependencias; y resolver, por conducto de la Secretaría de Gobernación, a qué dependencia corresponde el despacho de un asunto, cuando exista duda sobre la competencia de alguna Secretaría de Estado.

12. En los juicios de amparo, el Presidente de la República podrá ser representado por el titular de la dependencia a que corresponde el asunto.

De conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Poder Ejecutivo, cuenta actualmente con las siguientes Secretarías de Estado:

1. *Secretaría de Gobernación* (artículo 27).
2. *Secretaría de Relaciones Exteriores* (artículo 28).
3. *Secretaría de la Defensa Nacional* (artículo 29).
4. *Secretaría de Marina* (artículo 30).
5. *Secretaría de Seguridad Pública* (artículo 30 bis).
6. *Secretaría de Hacienda y Crédito Público* (artículo 31).
7. *Secretaría de Desarrollo Social* (artículo 32).
8. *Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales* (artículo 32 bis).
9. *Secretaría de Energía* (artículo 33).
10. *Secretaría de Economía* (artículo 34).
11. *Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación* (artículo 35).
12. *Secretaría de Comunicaciones y Transportes* (artículo 36).
13. *Secretaría de la Función Pública* (artículo 37).
14. *Secretaría de Educación Pública* (artículo 38).
15. *Secretaría de Salud* (artículo 39).
16. *Secretaría del Trabajo y Previsión Social* (artículo 40).
17. *Secretaría de la Reforma Agraria* (artículo 41).
18. *Secretaría de Turismo* (artículo 42).

Cabe señalar, que el *artículo 29* constitucional, establece que en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo.

Finalmente, debe destacarse que los Secretarios de Estado, se encuentran sujetos a las disposiciones relativas a las responsabilidades de los servidores públicos, establecidas en el título IV de la Constitución.

ANTECEDENTES

Desde la Independencia de México, todos los gobiernos del país han contado con Ministros o Secretarios de Despacho para el mejor despacho de los asuntos correspondientes al Poder Ejecutivo.

En la Constitución de 1824, la primera promulgada en México al finalizar la guerra de Independencia, establecía en su artículo 117, que para el despacho de los negocios de gobierno habría el número de secretarios que estableciera el Congreso general por una ley, quienes debían ser ciudadanos mexicanos por nacimiento; se señaló que todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente debían ir firmados por el secretario del despacho del ramo y que sin ese requisito no serían obedecidos; se estipuló que los secretarios del despacho serían responsables de los actos del presidente que autoricen con sus firmas contra la Constitución y las leyes; que los secretarios de despacho debían dar cuenta a cada Cámara del estado de sus ramos; y que formarían un reglamento para la distribución de los negocios a su cargo, el que sería aprobado por el Congreso.

Posteriormente en la Constitución denominada “Las Siete Leyes”, expedida en 1836, se especificó que para el despacho de los asuntos de gobierno, habría cuatro ministros: de lo interior, de relaciones exteriores, de hacienda, de guerra y de marina, cuyos titulares debían ser electos por el Presidente y se

ampliaron los requisitos para ser ministro: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, y no haber sido condenado en proceso legal por crímenes o malversación de fondos públicos. En general, esta Carta Magna amplió la regulación al respecto, aportando los siguientes principios:

- Todo asunto grave del gobierno sería resuelto por el Presidente de la República en junta de ministros, quienes firmarán el acuerdo en el libro respectivo.
- A cada ministro correspondería el despacho de los negocios de su ramo, previo acuerdo con el Presidente; la autorización mediante firma de los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente que versaren sobre asuntos propios de su ministerio; la presentación ante las Cámaras de un informe del estado de sus ramos.
- Cada Ministro sería responsable de la falta de cumplimiento a las leyes y actos del Presidente que autorice con su firma, y sean contrarios a las leyes y a la Constitución.
- El Gobierno formaría un reglamento para el mejor despacho de sus Secretarías, con aprobación del Congreso.

La Constitución de 1843 denominada “Las Bases Orgánicas de la República”, previó también la existencia de cuatro ministros, pero modificó la denominación de éstos con respecto de la Constitución de 1836: de relaciones exteriores, de gobernación y policía; de justicia, negocios eclesiásticos, instrucción pública e industria; de hacienda; y de guerra y marina.

Ahora bien, respecto de los requisitos para ser ministro, se eliminó el relativo a no haber sido condenado por algún delito y, sin embargo, se mantuvieron los principios y atribuciones señaladas en la Constitución de 1836.

La Constitución de 1857 fue más precisa y redujo la regulación respectiva, toda vez que el Congreso al expedir la Ley correspondiente especificaría los principios a que se sujetarían las Secretarías y sus atribuciones. Los artículos en los que se establecieron las bases relativas a las Secretarías de Estado, fueron los artículos 86, 87, 88 y 89 constitucionales, en los que se señalaron los siguientes principios:

- Habría el número de secretarios que estableciera el Congreso por una ley, en la que se haría la distribución de los negocios que estarían a cargo de cada Secretaría.
- Los requisitos para ser secretario de despacho serían: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.
- Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberían ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo a que el asunto correspondiera y sin este requisito no serían obedecidos.
- Los secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer periodo, debían dar cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.

El texto de la Constitución de 1917, vigente en la actualidad, tomó como base las disposiciones de la Constitución de 1857, pero también las amplió. Así que los artículos que regulan a las Secretarías de Estado son los siguientes: 90, 91, 92 y 93.

Se mantuvieron las disposiciones relativas a que el Congreso, mediante ley, determinaría el número necesario de Secretarías; a que todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente debían estar firmados por el Secretario del Despacho correspondiente; y a que los Secretarios del Despacho, luego que estuviese abierto el periodo de sesiones ordinarias, darían cuenta al Congreso del estado que guardaren sus respectivos ramos.

Sin embargo, se modificó la edad para ser Secretario de Despacho a treinta años y se añadió que cualquiera de las Cámaras podía citar a los Secretarios de Estado para que informaren cuando se discutiera una ley o se estudiara un negocio relativo a su Secretaría.

Aunque los artículos que regulan a las Secretarías de Estado han sido reformados en diversas ocasiones, las disposiciones fundamentales relativas a las Secretarías de Estado se establecieron desde su texto original. La evolución de las 18 secretarías de Estado vigentes es la siguiente:

1. *Secretaría de Gobernación*. Creada en 1913 esta Dependencia responsable de administrar la política interior ha mantenido su nombre y la mayoría de

sus funciones hasta 2000 en que perdió las atribuciones relativas a la policía federal preventiva y la administración del sistema penitenciario, aunque hay que señalar que en 2008 recuperó la dirección del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

2. *Secretaría de Relaciones Exteriores*. Desde 1891 se le conoce con ese nombre y es la responsable de conducir la política exterior en base a los principios que expresamente señala el artículo 89 constitucional en su fracción X.

3. *Secretaría de la Defensa Nacional*. Desde 1937 opera con el mismo nombre y es la dependencia responsable de administrar, organizar y preparar al ejército y fuerza aérea nacionales.

4. *Secretaría de Marina*. En 1940 se transforma de departamento a secretaría de Estado, con la denominación actual, siendo la responsable de organizar, administrar y preparar a las fuerzas armadas.

5. *Secretaría de Seguridad Pública*. Se crea en 2000, absorbiendo las funciones de la Secretaría de Gobernación relativas al ejercicio de la política de seguridad pública y se le atribuye la responsabilidad de proponer una política penal en el ámbito federal.

6. *Secretaría de Hacienda y Crédito Público*. Desde 1853 es denominada con el nombre que hoy conocemos y es la Dependencia responsable de las políticas monetaria, crediticia, aduanera, de planeación, de ingreso y gasto públicos. Esta última función la perdió en 1976 al crearse la Secretaría de Programación y Presupuesto, pero al desaparecer ésta en 1992 recuperó la facultad de administrar el gasto público y se le asignó además la de planeación del desarrollo económico.

7. *Secretaría de Desarrollo Social*. Fue creada en 1992 como consecuencia de la desaparición de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, adiciéndole nuevas funciones en materia de vivienda y régimen patrimonial así como la operación de un vasto programa de subsidios a la población de escasos recursos. También recoge facultades de la extinta Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

8. *Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales*. Bajo este nombre operó desde 2000 aunque perdió la función relativa a la pesca, cuya responsabi-

lidad estaba a su cargo desde 1994, cuando se creó su predecesora Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

9. *Secretaría de Energía.* Con este nombre se constituyó en 1994 y sus atribuciones las ejerció al desaparecer la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, creada en 1982. En 2008 se fortalecieron todas sus facultades como consecuencia de la reordenación del marco jurídico de la política energética.

10. *Secretaría de Economía.* La dependencia opera a partir de 2000 con este nombre aunque su mayoría de facultades las heredó de la desaparecida Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, creada en 1982. Aunque sus atribuciones se constituyen desde 1853, esta Secretaría ha sido reestructurada en 6 ocasiones a partir de 1917 con el respectivo cambio de nombre: Secretaría de la Economía Nacional, en 1933; Secretaría de Economía, en 1947; Secretaría de Industria y Comercio, en 1958; en 1976 se dividieron sus funciones entre la Secretaría de Comercio y la de Patrimonio y Fomento Industrial, hoy extintas; Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en 1982; y otra vez Secretaría de Economía, en 2000.

11. *Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.* Constituida en 2000 bajo tal denominación ha operado con distintos nombres y funciones desde 1842. Sustituyó a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, creada en 1994 y su antecedente más antiguo es la Secretaría de Agricultura y Fomento, establecida de 1917; una de sus transformaciones más trascendentes fue la fusión de las entonces Secretaría de Agricultura y Ganadería y Secretaría de Recursos Hidráulicos, en 1976, para conjuntar las facultades de fomento y las de administración del agua en un solo ministerio.

12. *Secretaría de Comunicaciones y Transportes.* En 1935 es creada con este mismo nombre, para en 1939 ser renombrada como Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con facultades adicionales. Finalmente en 1958 adopta su nombre original que conserva hasta la actualidad. Sus atribuciones están relacionadas directamente con la regulación y administración de las vías generales de comunicación.

13. *Secretaría de la Función Pública.* Esta dependencia tiene antecedentes recientes. Se creó en 1982 bajo el nombre de Secretaría de la Contralo-

ría General de la Federación, para en 1994 convertirse en Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y en 2003 adoptar el nombre con el que ahora funciona. A sus responsabilidades de control y evaluación administrativos ha sumado las del servicio profesional de carrera y de información electrónica de la administración pública federal.

14. *Secretaría de Educación Pública.* Desde 1921 viene funcionando con esa designación y ha sumado responsabilidades en la medida que la Constitución ha ido sumando más niveles educativos a la educación que imparte el Estado.

15. *Secretaría de Salud.* En 1937 se establece la Secretaría de Asistencia Pública, que en 1943 se fusiona con el entonces Departamento de Salubridad para crearse la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública; en 1958 se elimina la palabra “pública” de su denominación y en 1985 toma el nombre con el que ahora opera. Sus atribuciones incluyen materias como la asistencia social, los servicios médicos y la salubridad general a través del sistema nacional de salud.

16. *Secretaría del Trabajo y Previsión Social.* En 1911 se constituye el Departamento del Trabajo pero es hasta 1940 que se le asigna el nombre con el que hoy la conocemos. Es la responsable de vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en el Artículo 123 y demás de la Constitución, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos.

17. *Secretaría de la Reforma Agraria.* Como departamento de Estado, su primer antecedente se localiza en 1934 bajo el nombre de Departamento Agrario; y en 1958 se convierte en el Departamento de asuntos Agrarios y Colonización. Para 1976 se convierte en Secretaría de la Reforma Agraria, su denominación vigente. Las funciones generales a su cargo son las de aplicar los preceptos agrarios del Artículo 27 constitucional, así como las leyes agrarias y sus reglamentos.

18. *Secretaría de Turismo.* Si bien en 1958 esta dependencia operaba como Departamento de Estado, desde 1935 las regulaciones turísticas eran ejercidas por la entonces Comisión Nacional de Turismo. En 1976 se elevó a rango de secretaría de Estado.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

Artículo	Publicación ¹	Texto ²	Iniciativa ²
Artículo 29	21/04/1981	•	•
	02/08/2007	•	•
Artículo 89, fracción II	08/10/1974	•	•
	10/08/1987	•	•
	25/10/1993	•	•
	31/12/1994	•	•
Artículo 90	21/04/1981	•	•
	02/08/2007	•	•
Artículo 92	21/04/1981	•	•
	02/08/2007	•	•
Artículo 93	31/01/1974	•	•
	06/12/1977	•	•
	31/12/1994	•	•
	02/08/2007	•	•
Artículo 108	15/08/2008	•	•
	28/12/1982	•	•
	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
	13/11/2007	•	•
Artículo 109	28/12/1982	•	•
Artículo 110	28/12/1982	•	•
	10/08/1987	•	•
	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
	02/08/2007	•	•
Artículo 111	20/08/1928	•	•
	21/09/1944	•	•
	08/10/1974	•	•
	28/12/1982	•	•
	10/08/1987	•	•
	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
	02/08/2007	•	•
Artículo 112	28/12/1982	•	•
Artículo 113	28/12/1982	•	•
	14/06/2002	•	•
Artículo 114	28/12/1982	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. *Publicación: 31 de diciembre de 1982*

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. *Publicación: 29 de diciembre de 1976*

Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 3 de septiembre de 1999*

secreto bancario, fiduciario y fiscal

(Artículo 41 constitucional)

CONCEPTO

Podemos definir al secreto bancario, fiduciario y fiscal, como el mecanismo legal, mediante el cual, se protege la información y documentación relativa a ciertas operaciones y servicios bancarios, fiduciarios y bursátiles que prestan las instituciones de crédito, concediéndosele el carácter de confidencial, por lo que, salvo en los supuestos previstos por la ley, las instituciones de crédito no podrán dar noticias o información al respecto, sino a quien fuere el depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes haya otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

El secreto bancario, fiduciario y fiscal, se encuentra regulado principalmente en la Ley de Instituciones de Crédito y en el Código Fiscal:

1. *Ley de Instituciones de Crédito.* Establece en su artículo 117 que la información y documentación relativa a operaciones y servicios bancarios y fiduciarios, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios, no podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio. Las excepciones a este principio son las siguientes:

- a) Cuando la autoridad judicial solicite información en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. La solicitud debe formularse directamente a la institución de crédito o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los documentos y los datos que se proporcionen en este caso, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones en los términos de ley y se deberá observar respecto de ellos, la más estricta confidencialidad, aún cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. El servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.
- b) Cuando la información sea solicitada por el Procurador General de la República, los procuradores o subprocuradores de justicia de las entidades federativas y del Distrito Federal, o por el Procurador General de Justicia Militar para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado.
- c) Cuando la información sea solicitada por las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales.
- d) Cuando la información sea solicitada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debido a la formulación de reportes que deben realizar de las instituciones de crédito sobre sus operaciones.
- e) Cuando el tesorero de la Federación lo solicite en virtud de un acto de vigilancia, que así lo amerite.
- f) Cuando la información sea solicitada por la Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales.
- g) Cuando así lo soliciten el titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.
- h) Cuando la información sea solicitada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General del Instituto

Federal Electoral, o por las autoridades electorales de las entidades federativas a través de la unidad primeramente mencionada.

Igualmente se establece que los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, por violación del secreto bancario y fiduciario y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

2. *Código Fiscal de la Federación.* Establece que el personal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, con excepción de los que deban proporcionarse a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos penales o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o a las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral y a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La información que se proporcione sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

Se estipula además, que por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas; asimismo, por acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, se podrá suministrar la infor-

mación a las autoridades fiscales de países extranjeros, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente.

En el *artículo 41* de la Carta Magna, se eleva a rango constitucional que en la aplicación de sanciones en materia electoral, el Instituto Federal electoral en el cumplimiento de sus funciones y al amparo de sus atribuciones en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, no se encontrará limitado por el secreto bancario, fiduciario y fiscal.

ANTECEDENTES

El secreto bancario, estuvo sujeto por años, solamente a dos salvedades, la primera relacionada con la información que solicitaran las autoridades judiciales en virtud de un juicio en el que el titular de la cuenta fuera parte o acusado y, la segunda, relacionada con la información que solicitaran las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales. Sin embargo, en los últimos años dichas salvedades se han hecho extensivas a diversas autoridades en diferentes materias.

En el año 2003, el Congreso de la Unión aprobó reformas a ocho leyes financieras, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el propósito de prevenir, reprimir y, si es posible, eliminar el financiamiento al terrorismo. Tales reformas se inspiraron en una serie de parámetros generalmente aceptados a partir del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, del cual México es parte.

Conforme a tales modificaciones, las instituciones de crédito quedaron obligadas a establecer medidas para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación para la comisión de los delitos de terrorismo y lavado de dinero, previstos en el Código Penal Federal. Además, los bancos deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reportes sobre los actos, operaciones o servicios que realicen sus clientes relativos a los actos mencionados, sin perjuicio de que la mencionada Secretaría queda facultada, conforme al artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, para recabar información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios mencionados.

Igualmente, en el 2003 el Ejecutivo Federal suscribió la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la cual se orienta a prevenir, detectar y



disuadir las transferencias internacionales de activos adquiridos ilícitamente y a fortalecer la cooperación internacional para su recuperación.

Así, en el artículo 31 de la Convención mencionada se prevé que cada Estado Parte, en el mayor grado que le permita su ordenamiento jurídico interno, adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso del producto del delito de corrupción tipificado con arreglo a la propia Convención, así como de los bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto, y que cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales, relacionados con tales actividades delictuosas, y que dichos Estados Parte no podrán negarse a aplicar tales disposiciones amparándose en el secreto bancario.

Ahora bien, se puede decir que un importante avance en materia electoral respecto del secreto bancario, se dio con una resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha 7 de mayo de 2003, en la que dicho órgano jurisdiccional, consideró que el Instituto Federal Electoral (IFE) se consideraba comprendido dentro del concepto autoridad hacendaria federal, para fines fiscales, a que se refiere el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, y que el IFE al llevar a cabo la fiscalización de los recursos que reciben los partidos políticos, cumple una finalidad eminentemente fiscal y, por lo mismo, se encuentra dentro del supuesto de excepción al secreto bancario y consecuentemente tendría facultades para solicitar de las instituciones de crédito, información relativa a las operaciones bancarias que resultaren razonablemente necesarias para el cumplimiento de la función de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

No obstante lo anterior, no fue hasta la reforma aprobada a la Ley de Instituciones de Crédito el trece de diciembre de dos mil cinco, que se realizó un cambio substancial en materia electoral respecto del secreto bancario.

La Ley de Instituciones de Crédito ya establecía y regulaba los secretos bancario y fiduciario, por virtud de los cuales las instituciones crediticias en ningún caso pueden dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, así como en los juicios o reclamaciones entablados por el fideicomitente, fideicomisario,

comitente o mandante, salvo cuando lo pidieren la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en que el titular sea parte o acusado o, las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para fines fiscales; disponiéndose, además, que los funcionarios y empleados correspondientes son responsables por la violación a este secreto. Sin embargo, en la reforma mencionada la Cámara de Diputados determinó modificar el artículo 117 de la citada Ley, con el fin de lograr un adecuado control, fiscalización y comprobación del manejo transparente de los recursos públicos aportados a fideicomisos, así como propiciar que las autoridades fiscalizadoras no enfrenten obstáculos para llevar a cabo su función de fiscalizar los recursos públicos federales que se canalicen a través de fideicomisos públicos o privados.

Por virtud de la reforma citada, se estableció en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, que la Procuraduría General de la República, los procuradores de justicia de las entidades federativas, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Secretaría de Hacienda y Crédito Pública, la Tesorería de la Federación, otras autoridades hacendarias federales, la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública y el Instituto Federal Electoral, pueden solicitar a las instituciones financieras la información de cualquier tipo de operaciones financieras.

Asimismo, se precisó que la información proporcionada por las instituciones de crédito sólo podrá ser utilizada en las actuaciones que correspondan en términos de ley, debiendo observarse respecto a ésta, la más estricta confidencialidad, por lo que se estableció que al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de ellas o de los documentos o que de cualquier otra forma revele cualquier información en ellos contenidos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa, penal o civil que corresponda.

REFORMAS EN LA LX LEGISLATURA (2006-2009)

El secreto bancario y fiduciario, como ya se señaló, es un mecanismo legal cuyo objetivo es proteger el derecho de los particulares a mantener en total confidencialidad los detalles y la información referente a sus operaciones bancarias. Tal protección a la información particular, privada y, por lo tanto, secreta de las operaciones bancarias de quienes utilizan los servicios del sistema financiero, son

elementos fundamentales para mantener la confianza de los particulares en dicho sistema, sin embargo, cuando las operaciones bancarias constituyen una infracción a la ley, el interés del Estado prevalece sobre el interés particular y es por ello que el secreto bancario se ha regulado con ciertas restricciones, que en un principio dicha información podía ser solicitada por dos tipos de autoridad: por la autoridad judicial en virtud de un juicio en el que el titular de la cuenta fuera parte o acusado, o bien por las autoridades hacendarias para fines fiscales.

Sin embargo, con el paso del tiempo el secreto bancario ha perdido la efectividad que tenía anteriormente, ya que ha surgido la necesidad de ampliar tales restricciones y proporcionar a más autoridades, bajo ciertas circunstancias, la posibilidad de solicitar información relacionada con operaciones bancarias y fiduciarias.

Como ya es sabido, en los últimos años se han aprobado y reformado leyes de diversas materias con el fin de establecer un sistema verdaderamente democrático en el país, y es por ello que la materia electoral ha sido objeto de grandes avances en cuanto a la transparencia y fiscalización de los recursos que se emplean en el sistema electoral y de aquellos que son otorgados a los partidos políticos. Consecuencia de ello fue la reforma del 13 de diciembre de 2005, al artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la cual se estableció que el Instituto Federal Electoral, debido a sus funciones de fiscalización, es una de las autoridades que pueden solicitar información respecto de operaciones bancarias.

En la Reforma Electoral de 2007, dentro del marco de la Reforma del Estado, se propuso elevar a rango constitucional la facultad del Instituto Federal Electoral, de solicitar información respecto de operaciones bancarias y fiduciarias sin encontrarse limitado por el secreto bancario, eliminando con ello las barreras que pudieran frenar su actuar como auditor y fiscalizador de los recursos públicos que se destinan a fines electorales, lo cual quedó de manifiesto en Dictamen del Proyecto de Decreto de la Reforma Electoral, en el cual, la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, cámara de origen y cámara revisora respectivamente, en sus consideraciones señalaron lo siguiente:

...la Iniciativa bajo dictamen propone, en los párrafos 10 y 11 de la nueva base V del artículo 41, establecer la creación de un órgano técnico para la

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente (al 11 de noviembre de 2007)</i>
	<i>del propio Consejo a propuesta del Consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.</i>
	...
	...
	VI. ...

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación¹</i>	<i>Texto²</i>	<i>Iniciativa²</i>
Artículo 41, fracción V, párrafo décimo	22/08/1996 13/11/2007	• •	• •

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. *Publicación: 14 de enero de 2008*

Código Fiscal de la Federación. *Publicación: 31 de diciembre de 1981*

Ley de Instituciones de Crédito. *Publicación: 18 de julio de 1990*

Ley del Servicio de Administración Tributaria. *Publicación: 15 de diciembre de 1995*

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. *Publicación: 28 de agosto de 1932*

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. *Publicación: 29 de diciembre de 1976*

seguridad de la nación

(Artículos 29, 73, 89, 118 y 119 constitucionales)

CONCEPTO

De acuerdo con el autor Miguel Carbonell, la Seguridad Nacional se refiere . . . a todos aquellos programas, medidas e instrumentos que cierto Estado adopta para defender a sus órganos supremos de un eventual derrocamiento violento por un movimiento subversivo interno o una agresión externa.

Por su parte, la *Ley de Seguridad Nacional*, en su artículo 3o., define la seguridad nacional de la siguiente manera: *Se entiende por seguridad nacional, las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a la protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país; la preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio nacional; el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno; el mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación; la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional; y la preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.*

El concepto seguridad nacional es equivalente al de seguridad del Estado, ya que se refiere a la protección de sus órganos y a los recursos y estrategias para mantener su estabilidad.

En la actualidad, las amenazas a la seguridad nacional no consisten únicamente en prevenir agresiones externas por parte de otros Estados, sino que también incluyen las medidas para prevenir el terrorismo, los riesgos medio ambientales y ciertos fenómenos sociales de carácter global como las migraciones masivas.

Nuestra actual Carta Magna, regula en diversos preceptos las medidas para proteger la seguridad nacional:

1. Artículo 29. Si bien este artículo no hace referencia expresa a la seguridad nacional, si prevé medidas para su prevalencia, ya que establece que en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier

otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, el Presidente de la República, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo; asimismo señala que si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

2. *Artículo 73*. Establece como facultades del Congreso, las de declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo y la de expedir leyes en materia de seguridad nacional (fracciones XII y XXIX-M).

3. *Artículo 89*. Señala que entre las facultades y obligaciones del Presidente, se encuentra la de preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada, es decir, del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior del país, así como la de declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión (fracciones VI y VIII).

Por otro lado, y dado que la seguridad nacional se encuentra a cargo de los órganos del Gobierno Federal, también se establecen medidas con respecto de las entidades federativas:

1. *Artículo 118*. Señala que los estados no pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión, hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, salvo aquellos casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora, en los cuales deberán dar cuenta inmediata al Presidente de la República (fracción III).

2. *Artículo 119*. Establece que los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior, así como

en los casos de sublevación o trastorno interior, en los que les prestarán protección siempre y cuando sean excitados por la Legislatura del Estado o bien, por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida (párrafo primero).

En el ámbito federal rige la *Ley de Seguridad Nacional*, expedida por el Congreso de la Unión y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de enero de 2005. En dicha ley se establece lo siguiente:

a) Corresponde al Titular del Ejecutivo Federal, determinar la política de seguridad nacional y dictar los lineamientos relativos a las acciones de las dependencias que integran el Consejo de Seguridad Nacional. En el Plan Nacional de Desarrollo y en el programa que de él derive, se definirán temas de Seguridad Nacional.

b) La seguridad nacional debe regirse por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.

c) Se consideran amenazas a la seguridad nacional, las siguientes:

- Los actos tendientes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria y genocidio en contra de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del territorio nacional.
- Los actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano.
- Los actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada.
- Los actos tendientes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación.
- Los actos tendientes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada.
- Los actos en contra de la seguridad de la aviación.
- Los actos que atenten en contra del personal diplomático.
- Todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva.
- Los actos ilícitos en contra de la navegación marítima.

- Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas.
- Actos tendientes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia.
- Actos tendientes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

d) El Consejo de Seguridad Nacional, es el encargado de las acciones orientadas a la preservación de la seguridad nacional. Se integra por el Presidente de la República, quien lo preside, por el Secretario de Gobernación, quien fungirá como Secretario Ejecutivo, los titulares de Defensa Nacional, de Marina, de Seguridad Pública, de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública, de Relaciones Exteriores, de Comunicaciones y Transportes, así como por el Procurador General de la República y por el Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Cisen). El Consejo contará con un Secretario Técnico designado por el Presidente y con un equipo técnico especializado, así como por un presupuesto asignado en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Dicho Consejo conocerá de los asuntos siguientes:

- La integración y coordinación de los esfuerzos orientados a preservar la seguridad nacional.
- Los lineamientos que permitan el establecimiento de políticas generales para la seguridad nacional.
- El Programa para la Seguridad Nacional y la definición anual de la Agenda Nacional de Riesgos.
- La evaluación periódica de los resultados del Programa y el seguimiento de la Agenda Nacional de Riesgos.
- Los programas de cooperación internacional en materia de seguridad nacional.
- Las medidas necesarias para la seguridad nacional.
- Los lineamientos para regular el uso de aparatos útiles en la intervención de comunicaciones privadas.
- Los lineamientos para que el Centro preste auxilio y colaboración en materia de Seguridad Pública, procuración de justicia y en cualquier otro ramo de la Administración Pública que acuerde el Consejo.

– Los procesos de clasificación y desclasificación de información en materia de Seguridad Nacional.

e) El Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Cisen), es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con autonomía técnica, operativa y de gasto, adscrito directamente al Titular de dicha Secretaría y entre sus atribuciones se encuentran las siguientes: operar las tareas de inteligencia como parte del sistema de seguridad nacional; procesar la información que generen sus operaciones; preparar estudios de carácter político, económico y social necesarios para alertar sobre los riesgos y amenazas a la seguridad nacional; elaborar los lineamientos generales del plan estratégico y la Agenda Nacional de Riesgos; proponer medidas de prevención de riesgos y amenazas a la seguridad nacional; establecer cooperación interinstitucional entre las diversas dependencias de la administración pública federal, autoridades federales, entidades federativas, municipios y delegaciones para la preservación de la seguridad nacional; proponer al Consejo el establecimiento de sistemas de cooperación internacional en la materia; adquirir, administrar y desarrollar tecnología especializada para la investigación y difusión confiable de las comunicaciones del Gobierno Federal en materia de seguridad nacional; operar la tecnología de comunicaciones especializadas en el cumplimiento de sus atribuciones o en apoyo a las instancias de gobierno que le solicite el Consejo; y prestar auxilio técnico a cualquiera de las instancias de gobierno representadas en el Consejo.

f) Se prevé la existencia de un sistema de cooperación denominado Red Nacional de Investigación, en el cual, los gobiernos de las entidades federativas tomarán las siguientes medidas para garantizar la seguridad nacional: aportarán cualquier información local a la Red, colaborarán con las autoridades federales a fin de lograr una coordinación efectiva en materia de seguridad nacional, celebrarán convenios de colaboración en la materia y promoverán la participación de los municipios en las políticas, acciones y programas relacionados con la seguridad nacional.

Cabe destacar que el Código Penal Federal, tipifica toda una serie de conductas que ponen en peligro la seguridad nacional. En el Título Primero del Libro Segundo, establece los “Delitos contra la seguridad de la Nación” que

son los siguientes: traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración e instigación.

ANTECEDENTES

Desde la Constitución de 1824 hasta la actual, promulgada en 1917, se establecieron disposiciones relativas a la seguridad de la Nación mexicana.

En los artículos 49, 50 y 110 de la Constitución Federal de 1824, se estableció que las leyes del Congreso tendrían por objeto, entre otros, sostener la independencia nacional, y proveer la conservación y seguridad de la nación en sus relaciones exteriores; asimismo, se estipuló que la declaración de guerra correspondía al Presidente, previa ley que expidiera el Congreso, conforme a los datos que el propio Presidente presentara; así como disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Nación. En las Leyes Tercera y Cuarta de la Constitución promulgada en 1836, prevaleció la misma regulación.

Posteriormente, al promulgarse la Constitución denominada “Las Bases Orgánicas de la República”, en 1843, se mantuvo la regulación respecto de las facultades del Presidente de declarar la guerra con aprobación del Congreso y de disponer de la fuerza armada del mar y tierra; sin embargo, se previó por vez primera en los artículos 66 y 198 la suspensión de garantías en casos de invasión extranjera o de sedición grave que pusieran en peligro la seguridad de la Nación, en cuyo caso el Congreso por resolución de dos tercios de cada Cámara, decretaría la ampliación de las facultades del Ejecutivo para tal efecto.

Ya en la Constitución de 1857, la regulación se amplió hacia el ámbito estatal, estableciendo prohibiciones a los estados al respecto. En primer lugar, se señaló en el artículo 29, la suspensión de garantías por parte del Presidente, en acuerdo con el consejo de ministros y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la diputación permanente, en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquiera que pusiera a la sociedad en peligro o conflicto. Asimismo, se mantuvieron las facultades del Presidente de declarar la guerra con aprobación del Congreso y de disponer de la fuerza armada del mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Nación y se añadió la de disponer de la guardia nacional para el mismo fin, con el consentimiento del Congreso.

Tratándose de los estados, los artículos 112 y 116 señalaban que los propios estados no podrían sin consentimiento del Congreso, hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, salvo casos de invasión o de peligro tan inminente, que no admitiera demora, en los cuales deberían dar cuenta inmediatamente al Presidente de la República e indicaban la obligación de los Poderes de la Unión de proteger a los estados contra toda invasión o violencia exterior y también en caso de sublevación o trastorno interior, siempre que fueran excitados por la legislatura del estado o por su ejecutivo, si aquella no estuviere reunida. Como puede observarse, en este documento fundamental se sentaron las bases de las disposiciones que hoy en día nos rigen.

La Constitución de 1917, hizo prevalecer los mismos principios de la Constitución de 1857, en los artículos 29, 73, 89, 118 y 122.

Aunque los artículos que contienen tales principios han sido reformados en diversas ocasiones, las bases mencionadas relativas a la seguridad nacional, han permanecido prácticamente inalteradas.

Sin embargo, estas bases no se referían expresamente a la seguridad nacional, por lo que mediante reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de abril de 2004, se adicionó la fracción XXIX-M al artículo 73, en la que se estableció como facultad del Congreso la de expedir leyes en materia de seguridad nacional, y se reformó la fracción VI del artículo 89, que se señala como atribución del Presidente, la preservación de la seguridad nacional, en los términos de la ley de la materia. Como puede observarse, esta reforma resultó de gran trascendencia en materia de seguridad nacional.

Consecuentemente, el 21 de enero de 2005 el Congreso expidió la Ley de Seguridad Nacional, en la que se crea el Consejo de Seguridad Nacional, la Red Nacional de Investigación y el Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Cisen).

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 29	21/04/1981 02/08/2007	• •	• •

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 73, fracción XXIX-M	05/04/2004	•	•
Artículo 89, fracción VI	05/04/2004	•	•
Artículo 119, párrafo primero	25/10/1993	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley de Seguridad Nacional. *Publicación: 31 de enero de 2005*

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. *Publicación: 29 de diciembre de 1976*

Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 3 de septiembre de 1999*

seguridad pública

(Artículos 21 párrafos 9 y 10, 32 párrafo tercero, 73 fracción XXIII, 115 fracción III inciso *h*) y fracción VII, y 122, Apartado C Base segunda, fracción II, inciso *e*) y apartados E) y G).

CONCEPTO

La seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, mediante la prevención, persecución y sanción de los delitos, así como por la reinserción social del delincuente y del menor infractor.

Para la realización de tal función, el Estado debe desarrollar políticas, programas y acciones para combatir las causas que generen la comisión de delitos y fomentar en la sociedad valores relativos al respeto a la legalidad.

Esta función se realiza a través de los tres órdenes de gobierno, en el Federal, el Estatal y el Municipal.

La Constitución, sienta las bases de la seguridad pública en los siguientes preceptos:

1. Artículo 21. Establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley.

Igualmente, se establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y que dichas instituciones serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

También se estipula que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual estará sujeto a las siguientes bases:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, que a nivel federal serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a esos fines.

2. Artículo 73. Establece como facultad del Congreso de la Unión, la de expedir leyes que señalen las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en materia de seguridad pública,

así como crear y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal (fracción XXIII).

3. *Artículo 115.* En este precepto se establecen las bases del Municipio. Entre otras cosas, se dispone que los municipios tendrán a su cargo la función de la seguridad pública, en los términos del artículo 21 constitucional, de la policía preventiva municipal y de tránsito; de igual forma la policía preventiva municipal estará al mando del presidente Municipal y acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público; y también se indica que el Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente (fracción III y VII).

4. *Artículo 122.* En este precepto se configuran las bases del Gobierno del Distrito Federal. En materia de seguridad pública se dispone que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tendrá la facultad de ejercer funciones de dirección en los servicios de seguridad pública; que la designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal, es decir, del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, se hará mediante propuesta del Jefe de Gobierno que deberá aprobar el Presidente de la República; y que para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la Federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, en materia de seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurren y participen con apego a sus leyes.

La función de seguridad pública como ya se dijo es competencia de los tres órdenes de gobierno, pero en materia federal, está a cargo de la *Secretaría de Seguridad Pública*, que tiene a su cargo, de conformidad con el artículo 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, principalmente, las siguientes funciones:

- a) Desarrollar las políticas de seguridad pública y proponer la política criminal en el ámbito federal, que comprenda las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos.

- b) Proponer al Ejecutivo Federal las medidas que garanticen la congruencia de la política criminal entre las dependencias de la administración pública federal.
- c) Presidir el Consejo Nacional de Seguridad Pública. Según la nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ya será el Presidente de la República quien lo hará y en sus ausencias el Secretario de Gobernación.
- d) Proponer en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública, políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de prevención del delito y política criminal para todo el territorio nacional.
- e) Atender de manera expedita las denuncias y quejas ciudadanas con relación al ejercicio de sus atribuciones.
- f) Organizar, dirigir, administrar y supervisar la Policía Federal Preventiva, garantizar el desempeño honesto de su personal, aplicar su régimen disciplinario y proponer al Presidente el nombramiento del Comisionado de la Policía Federal Preventiva.
- g) Salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos del orden federal, así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos.
- h) Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información para la prevención de delitos, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos.
- i) Ejecutar las penas por delitos del orden federal y administrar el sistema federal penitenciario.
- j) Atender de manera expedita las denuncias y quejas ciudadanas con relación al ejercicio de sus atribuciones.
- k) Organizar, dirigir y administrar un servicio para la atención a las víctimas del delito y celebrar acuerdos de colaboración con otras instituciones del sector público y privado para el mejor cumplimiento de esta atribución.
- l) Otorgar las autorizaciones a empresas que presten servicios privados de seguridad en dos o más entidades federativas, así como supervisar su funcionamiento.
- m) Celebrar convenios de colaboración con otras autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como establecer acuerdos

de colaboración con instituciones similares, en los términos de los tratados internacionales, en relación con sus atribuciones.

- n) Auxiliar al Poder Judicial de la Federación y a la Procuraduría General de la República, cuando así lo requieran.
- o) Participar, conforme a los tratados de extradición respectivos, en el traslado de los reos.
- p) Administrar el sistema federal para el tratamiento de menores infractores.

Actualmente, los responsabilidades que se plantea la Secretaría de Seguridad Pública, son los siguientes:

- Preservar la libertad, el orden y la paz públicos.
- Salvaguardar la integridad y derechos de las personas.
- Auxiliar a la Procuraduría General de la República y a los Poderes de la Unión.
- Prevenir la comisión de delitos.
- Desarrollar la política de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo Federal.
- Administrar el Sistema Penitenciario Federal y el relativo al tratamiento de menores infractores.

ANTECEDENTES

El primer antecedente de la regulación de la seguridad pública en el constitucionalismo mexicano, se encuentra en la Constitución de 1843 denominada “Bases Orgánicas de la República”, en cuyo artículo 134, se establecía como facultad de las asambleas departamentales (de los estados), el decretar la fuerza de policía y reglamentar su servicio con el objeto de conservar el orden, cuidar la seguridad pública y auxiliar la ejecución de los mandatos de las autoridades políticas y judiciales, especificándose que tal fuerza debería estar distribuida en las poblaciones con proporción a sus necesidades.

Posteriormente, no se estableció ninguna disposición constitucional al respecto sino hasta la promulgación de la Constitución de 1917, en cuyo artículo 115, se señaló que el Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados,

tendrían el mando de la fuerza pública en los Municipios en los que residieren habitual o transitoriamente.

Conforme creció la complejidad de la sociedad y la subsecuente seguridad pública, se promulgaron las siguientes reformas:

1. El 31 de diciembre de 1994, se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación*, diversas reformas en materia judicial. Entre los preceptos reformados se encontraron los artículos 21 y 73, en el primero de ellos se adicionaron los párrafos quinto y sexto, las cuales disponen que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en sus respectivas competencias; que tales órdenes de gobierno deben coordinarse para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública; y que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. En el segundo artículo mencionado, se dispuso, en concordancia con el artículo 21, que el Congreso tiene facultad para expedir las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en materia de seguridad pública, así como para la organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública.

2. Mediante reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de febrero de 1983 y 23 de diciembre de 1999, se modificó y adicionó el artículo 115 para establecer que los Municipios tienen a su cargo la función de la seguridad pública y de la policía preventiva municipal y de tránsito, que la policía preventiva municipal estará al mando del presidente municipal y que acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, así como que el Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.

3. El 22 de agosto de 1996, se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación*, las reformas relativas a las bases de organización del Distrito Federal, y con ello, se establecieron las siguientes disposiciones: el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tiene la facultad de ejercer funciones de dirección en los servicios de seguridad pública; la designación y remoción del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, la cual se hará mediante propuesta

del Jefe de Gobierno que deberá aprobar el Presidente de la República; y para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí y de éstas con la Federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, en materia de seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurren y participen con apego a sus leyes.

Finalmente, cabe mencionar, que la Secretaría de Seguridad Pública, fue creada mediante decreto en el año 2000.

REFORMAS EN LA LX LEGISLATURA (2006-2009)

La reforma en materia de justicia penal llevada a cabo en 2008, pretende además de introducir un sistema penal de carácter oral y acusatorio, consolidar y reforzar a las Instituciones encargadas de la seguridad pública.

Como ha quedado señalado, la seguridad pública es una función a cargo de los tres órdenes de gobierno: de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, lo cual ya se encontraba especificado en el artículo 21 constitucional. Sin embargo, con esta reforma se añadió que la seguridad pública “comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas...” Dispone también que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá, además de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, por los de objetividad y respeto a los derechos humanos. Con lo anterior se pretenden reforzar los objetivos y la misión que tienen a su cargo las autoridades en esta materia.

Además de las adiciones señaladas al texto del artículo 21 constitucional, se modificó el párrafo décimo, en el cual se establecía que los tres órdenes de gobierno debían coordinarse en esta tarea tan importante y conformar un Sistema Nacional de Seguridad Pública. Con esta reforma, se definió el carácter de las instituciones de seguridad pública que serán de “carácter civil, disciplinado y profesional” y como bases para el Sistema citado, se señalaron entre otras la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones

de seguridad pública, el establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública, la formulación de políticas públicas de prevención de delitos, la participación de la comunidad en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito y en las instituciones de seguridad pública así como la aportación de fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a las entidades federativas y municipios.

De las reformas citadas, resulta de carácter innovador la participación de la comunidad en la evaluación de las políticas e instituciones de seguridad pública, ya que con ello se pretende atender el reclamo social en materia de inseguridad e incluir mayormente a las organizaciones ciudadanas relativas al tema.

También hay que señalar que en 2009 se adicionó la fracción XXI del artículo 73 constitucional, con el objeto de otorgar facultades al Congreso “...para expedir las leyes generales en materia de delincuencia organizada y de secuestro, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.”

Así pues estos cambios sientan nuevas bases para la integración, fortalecimiento y transparencia de las instituciones de seguridad pública, por lo que se consideran (esta segunda parte de la reforma al artículo 21 constitucional), un gran avance en el fortalecimiento de las tales instituciones a fin de fortalecer la seguridad pública como responsabilidad de las autoridades federales y locales.

COMPARACIÓN DE TEXTOS
Adición al párrafo décimo del artículo 21

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente (al 11 de noviembre de 2007)</i>
<i>Artículo 21. ...</i>	<i>Artículo 21. ...</i>
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

*Texto anterior a la reforma**Texto vigente
(al 11 de noviembre de 2007)*

...

...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, *que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.* La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, *objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente</i> (al 11 de noviembre de 2007)
	<p>persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.</p> <p>c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.</p> <p>d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.</p> <p>e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.</p>

Adición al párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente</i> (a 2009)
<p><i>Artículo 73.</i> El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como legislar en materia de delincuencia organizada.</p> <p>Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales;</p>	<p><i>Artículo 73.</i> ...</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como <i>para expedir las leyes generales en materia de delincuencia organizada y de secuestro, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.</i></p> <p>...</p>

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente (a 2009)</i>
En las materias concurrentes previstas en ... esta Constitución, las leyes federales esta- blecerán los supuestos en que las autori- dades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;	
...	
...	
XXII. a XXX. ...	XXII. a XXX. ...

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación¹</i>	<i>Texto²</i>	<i>Iniciativa²</i>
Artículo 21, párrafo noveno	31/12/1994 (párrafo quinto)	•	•
	18/6/2008	•	•
Artículo 21, párrafo décimo	31/12/1994 (párrafo sexto)	•	•
	18/06/2008	•	•
Artículo 32, párrafo tercero	15/12/1934 (párrafo primero)	•	•
	20/03/1997	•	•
Artículo 73, fracción XXI	3/07/1996	•	•
	18/06/2008	•	•
	28/11/2005	•	•
	2009 ³	•	•
Artículo 73, fracción XXIII	31/12/1994	•	•
	18/06/2008	•	•
Artículo 115, fracción III, inciso <i>h</i>)	03/02/1983	•	•
	23/12/1999	•	•
Artículo 115, fracción VII	03/02/1983	•	•
	23/12/1999	•	•
	18/06/2008	•	•
Artículo 122, Apartado C Base Segunda, fracción II, inciso <i>e</i>)	22/08/1996	•	•

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 122, Apartado E	22/08/1996	•	•
Artículo 122, Apartado G	22/08/1996	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

³Pendiente de publicarse al cierre de esta edición. Ver en www.siemexico.com

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Estatuto del Gobierno del Distrito Federal. *Publicación: 26 de julio de 1994*

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. *Publicación: 2 de enero de 2009*

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. *Publicación: 29 de diciembre de 1976*

Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 3 de septiembre de 1999*

seguridad social

(Artículo 123)

CONCEPTO

El concepto de seguridad social, fue definido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en un documento publicado en 1991 denominado “Administración de la seguridad social”, como “La protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos.”

La seguridad social puede entenderse como *la protección que otorga el Estado a los individuos, a través de ciertos organismos o dependencias, mediante una serie de medidas consideradas como servicios públicos, cuya finalidad es garantizar el derecho a la salud, la*

asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia, los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como los servicios pensionarios.

En el artículo 123 de la Constitución vigente, se encuentra el fundamento de la seguridad social. Tal dispositivo, garantiza el derecho de toda persona al trabajo y establece que el Congreso de la Unión debe expedir leyes sobre el trabajo conforme a las bases que en él se enuncian y que, en materia de seguridad social, son las siguientes:

1. *Artículo 123, Apartado A, fracción XXIX.* Establece que, respecto de los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y en general en todo contrato de trabajo, es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, misma que deberá comprender seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores.

2. *Artículo 123, apartado B, fracción XI.* Establece que, respecto de los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, deberá garantizarse la seguridad social, la cual cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. Asimismo, deberá garantizarse la conservación del derecho al trabajo, por el tiempo que determine la ley, en caso de accidente o enfermedad; el debido cuidado de las mujeres durante el embarazo, quienes no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud, gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo; en el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, y disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles; el derecho de los familiares de los trabajadores a asistencia médica y medicinas en los casos y proporción que determine la ley; el establecimiento de centros para vacaciones y recuperación, así como de tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares; y las medidas mediante las cuales se proporcionen a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, así como el establecimiento de un fondo nacional de la vivienda.

La seguridad social en México es administrada y proveída principalmente por dos organismos descentralizados, que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios: el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el cual proporciona los servicios de seguridad social a todas las personas de manera general, y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que aporta los servicios de seguridad social a los trabajadores del Estado.

El IMSS, organismo descentralizado, se rige por la Ley del Seguro Social, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de diciembre de 1995. En la Ley citada, se establecen dos regímenes de seguro:

a) *Régimen obligatorio*. De acuerdo con los artículos 11 y 12 de la Ley del Seguro Social, son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, las personas que presten en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y la personalidad jurídica o naturaleza económica del patrón, los socios de las sociedades cooperativas y las personas que determine el Ejecutivo Federal mediante el Decreto respectivo. Dicho régimen comprende los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y guarderías y prestaciones sociales:

- *El seguro de enfermedades y maternidad*. Brinda la atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria necesaria al trabajador y su familia.
- *El seguro de riesgos de trabajo*. Proporciona protección al trabajador contra los accidentes y enfermedades a los que está expuesto con motivo del trabajo, e incluye atención médica y protección mediante el pago de una pensión mientras esté inhabilitado para el trabajo, o a sus beneficiarios en caso de fallecimiento.
- *El seguro de invalidez y vida*. protege al trabajador contra los riesgos de invalidez y muerte cuando éstos no se presenten por causa de un riesgo de trabajo.
- *El seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez*. Es un seguro mediante el cual el trabajador ahorra para su vejez, y cubre el retiro, la cesantía en edad avanzada, la vejez y a muerte de los pensionados.

– *El seguro de guarderías y prestaciones sociales.* Otorga al asegurado y sus beneficiarios los servicios de guarderías para sus hijos y proporciona en general prestaciones sociales cuyo fin es fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.

b) *Régimen voluntario.* De acuerdo con el artículo 13 de la Ley del Seguro Social, podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, de manera voluntaria, los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes, artesanos y trabajadores no asalariados; los trabajadores domésticos; los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; los patrones que sean personas físicas y que tengan trabajadores asegurados a su servicio; y los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios, que estén excluidos o no comprendidos en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social. Para que se dé tal aseguramiento, deberá celebrarse un convenio con el IMSS, conforme a lo que establezca el reglamento respectivo.

El *ISSSTE* se rige por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de marzo de 2007, en la cual se establecen también dos regímenes, uno obligatorio y otro voluntario, al igual que en la Ley del Seguro Social. Los artículos 3o. y 4o., establecen como de carácter obligatorio, los siguientes seguros, prestaciones y servicios:

1. *Seguro de salud.* Comprende atención médica preventiva y curativa, de maternidad, y rehabilitación física y mental.
2. *Seguro de Riesgos de Trabajo.*
3. *Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.*
4. *Seguro de invalidez y vida.*
5. *Préstamos hipotecarios* así como financiamiento en general para adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de vivienda.
6. *Préstamos personales.* Según la ley pueden ser: ordinarios, especiales, para adquirir bienes de consumo duradero y extraordinarios para damnificados por desastres naturales.

7. *Servicios sociales*. Se refieren a programas y servicios de apoyo para la adquisición de productos básicos y de consumo para el hogar, servicios turísticos, funerarios, de atención para el bienestar y desarrollo infantil.

8. *Servicios culturales*. Consisten en programas culturales, educativos y de capacitación, de atención a jubilados pensionados y discapacitados y de fomento deportivo.

Asimismo, en materia de vivienda existen el Infonavit y el Fovissste. El Infonavit, creado en 1972, es un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda y establecer y operar un sistema que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas. El Fovissste es un órgano desconcentrado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), encargado de administrar las aportaciones de las dependencias y entidades públicas, afiliadas al ISSSTE, para otorgar créditos para la adquisición de viviendas a los trabajadores del Estado.

Cabe señalar que además del IMSS y del ISSSTE, el *Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM)*, que es un organismo público descentralizado federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, provee los servicios de seguridad social a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, entre los cuales se encuentran: el haber de retiro, pensiones, compensaciones, pagos de defunción y de sepelio, fondos de trabajo y ahorro, seguros de vida y colectivo de retiro, venta, ocupación y préstamos hipotecarios de casas y departamentos, préstamos a corto plazo, tiendas, granjas y centros de servicios, servicios turísticos, casas para retirados, centros de bienestar infantil, servicios funerarios, becas y créditos de capacitación, centros de capacitación, deportivos y de recreo, orientación social, servicio médico y farmacias de precios económicos.

ANTECEDENTES

El antecedente más remoto de la seguridad social como función del Estado, se dio en Alemania en 1883 con la Ley del Seguro de Enfermedad, en la época del Canciller Otto Von Bismarck. Sin embargo, el término de seguridad

social en el ámbito mundial, como hoy lo conocemos, surge a partir de la promulgación en Estados Unidos de la ley denominada “Social Security Act” en 1935.

En México, durante la presidencia de Benito Juárez, la seguridad social se redujo a cuestiones asistenciales, como el sostenimiento, por parte del gobierno, de la Escuela de Ciegos en 1871. No fue sino hasta 1917, con la promulgación la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los derechos de los trabajadores fueron reconocidos en el artículo 123, reivindicando con ello a la clase trabajadora. La seguridad social quedó incorporada a tal precepto, en el que se estableció que se consideraba de utilidad pública el establecimiento de cajas de seguro populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo y de accidentes.

En la década de los años veinte del siglo pasado, el crecimiento acelerado de la economía y la consolidación del Estado, hicieron necesaria la promulgación de leyes y la creación de instituciones relativas al bienestar social, surgiendo con ello la Ley de Accidentes Industriales de 1922, que preveía una caja de riesgos profesionales.

Igualmente, la Ley de Organización de Tribunales del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, de 1924, establecía que los magistrados y jueces que no gozaran de fortuna, tendrían derecho a ser pensionados. No obstante estos avances, aún existía un buen número de empleados que se encontraban al margen de la seguridad social, por lo que en 1925 se promulgó la Ley General de Pensiones Civiles y de Retiro.

Sin embargo, fue hasta 1943, bajo el gobierno del Presidente Manuel Ávila Camacho, que se creó el Instituto Mexicano del Seguro Social, con una composición tripartita, integrado de manera igualitaria por representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno Federal.

En 1952, la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, organismo internacional que agrupa a las instituciones de seguridad social del continente americano, acordó que la sede de su comité permanente estuviese en la ciudad de México, y para el año de 1960, el liderazgo del IMSS llevó a los países miembros de la Conferencia, a considerar que ésta fuese presidida por el Director General del IMSS.

Igualmente, en 1959 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley que dio origen al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con lo cual, en 1960 la Dirección General de Pensiones Civiles y de Retiro se transformó en el ISSSTE. Asimismo, en el año siguiente se promulgó la Ley con la que se creó el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas (ISSFAM).

En el ámbito internacional, han sido diversos instrumentos en los que se ha reconocido el derecho a la seguridad social como un derecho humano. Entre los más significativos se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por las Naciones Unidas en 1948, en cuyo artículo 22 se establece que toda persona tiene derecho a la seguridad social; y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado en 1966 por la Organización de las Naciones Unidas, el cual se encuentra ratificado por México y en cuyos artículos 9 y 10, se establece el reconocimiento de los Estados Parte del derecho de toda persona a la seguridad social y al seguro social, así como la protección a las madres durante un periodo razonable antes y después del parto, durante el cual se les debe conceder licencia con remuneración o bien, con prestaciones de seguridad social adecuadas.

Igualmente, la Organización Internacional del Trabajo a partir de la aprobación en 1952 del Convenio No. 102 sobre la Seguridad Social, ha promovido la formulación de diversos convenios y pactos en la materia.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 123, Apartado A, fracción XXIX	06/09/1929	•	•
	31/12/1974	•	•
Artículo 123, Apartado B, fracción XI	05/12/1960	•	•
	10/11/1972	•	•
	31/12/1974	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Publicación: 9 de julio de 2003

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. *Publicación: 31 de marzo de 2007*

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Publicación: 24 de abril de 1972

Ley del Seguro Social. *Publicación: 21 de diciembre de 1995*

Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación:*

3 de septiembre de 1999

servicios públicos

(Artículos 2o., 3o., 4o., 21, 27, 28, 73, 115, 121, 122 y 134 constitucionales)

CONCEPTO

Los servicios públicos, pueden definirse como *la prestación, originariamente a cargo del Estado, de ciertas actividades cuyo fin es la satisfacción en forma continua y permanente de las necesidades del interés general.*

Uno de los fines de la Administración Pública —de cualquier Estado— es la mejora de las condiciones de bienestar de la sociedad, lo cual se logra en gran medida a través de la debida prestación de los servicios públicos, asumida en primer término por organismos públicos, y en segundo plano por particulares, mediante concesiones, permisos y otros medios jurídicos previstos en la ley. Así pues, de la calidad de los servicios públicos depende en gran parte un nivel de vida digno e informado de la sociedad y un desarrollo económico ininterrumpido.

La prestación de un servicio público, debe contar con las siguientes características:

1. Debe ser permanente, es decir, debe prestarse de manera regular y continua para que pueda satisfacer realmente las necesidades de la comunidad.

2. Su fin primordial no debe ser el lucro ya que el interés general debe prevalecer sobre el del beneficio económico de los organismos que prestan el servicio público.
3. Generalmente se suministra por un organismo o entidad de carácter público, pero su prestación puede realizarse también por particulares bajo la autorización del Estado y con apego al marco legal correspondiente.

Los servicios públicos pueden calificarse de la siguiente manera:

1. *Esenciales y no esenciales.* Los esenciales son aquellos servicios que de no prestarse pondrían en peligro la existencia del propio Estado, debido a su importancia, tales como la seguridad pública, la salud o la educación; y los no esenciales son aquellos cuya no prestación no pondría en peligro la existencia del Estado, como por ejemplo, el servicio de correos.
2. *Permanentes y esporádicos.* Los permanentes son prestados de manera continua y los esporádicos con carácter eventual. Cabe señalar que los servicios públicos esenciales, deben prestarse de manera permanente.
3. *Obligatorios y optativos.* Los obligatorios se encuentran previstos en la Constitución Política y en las leyes. Son necesarios para la existencia del Estado, mientras que los optativos son aquellos en que la ley permite discrecionalidad de la autoridad para su prestación.
4. *Directos o por concesionarios.* En los primeros, la prestación del servicio corre a cargo del Estado, ya sea a nivel federal, estatal, municipal o bien mediante entidades paraestatales; los concesionados, son aquellos en que el Estado traslada la prestación del servicio a particulares.
5. *Por el origen del organismo que lo presta.* Cuando el servicio público es prestado por el Estado, puede estar a cargo de un órgano de la administración pública centralizada o descentralizada. De esta forma, puede ser prestado por un órgano a nivel federal, estatal o municipal o bien, que su prestación sea de carácter concurrente, es decir, que esté a cargo de uno o más niveles de gobierno.
6. *Por la naturaleza del servicio.* Se clasifican a partir de su naturaleza, es decir, servicios públicos de carácter administrativo, industrial o comercial.

Los servicios públicos señalados en la Constitución Federal son consecuencia del desenvolvimiento histórico del país, puesto que muchos de ellos pueden considerarse conquistas derivadas de derechos sociales como la seguridad social, vigentes desde 1917 o de nacionalizaciones como la de la industria que presta el servicio de energía eléctrica. Estos servicios se pueden clasificar de la siguiente manera:

1. *Domiciliarios*. Recolección de basura, agua potable, energía eléctrica, gas, pavimentación, alcantarillado, entre otros. La prestación del servicio público de energía eléctrica, de acuerdo con el párrafo sexto del artículo 27 constitucional, corresponde exclusivamente al Estado y no se otorgan concesiones a particulares sobre tal servicio. La prestación de los demás servicios mencionados, es de carácter municipal.
2. *De Salud*. Incluye tanto la prevención como el tratamiento de enfermedades y la rehabilitación. Se encuentra previsto en los artículos 4o. y 73, fracción XVI, numeral 3, de la Constitución Política. Su prestación es federal, estatal y municipal.
3. *De Seguridad Social*. Incluye vivienda, pensiones, seguros médicos, de vida y de invalidez, entre otros.
4. *De Educación*. Incluye educación primaria, secundaria y media superior, así como estudios universitarios en los casos de las universidades públicas. Se encuentra previsto en los artículos 2o., Apartado B, fracciones III y VIII, 3o., y 73, fracción XXV constitucionales.
5. *Transporte*. Abarca el transporte terrestre, marítimo y aéreo, así como también terminales, puertos y sistema carretero.
6. *Telecomunicaciones*. Comprende telefonía, radiodifusión, televisión y en general los servicios que emplean el espectro radioeléctrico. La comunicación vía satélite es considerada como un área prioritaria de desarrollo en México (artículo 28, párrafo cuarto constitucional).
7. *Información*. Bajo es rubro están los servicios de identificación, como los del Registro Federal de Electores y la Secretaría de Gobernación; los de registro de la propiedad; los de datos e información que entidades y dependencias de la administración pública prestan a través de sus portales de Internet; y los de estadística a cargo del Instituto Nacional de Estadística y

Geografía. Muchos de estos servicios son consecuencia del recientemente reglamentado derecho a la información.

8. *Seguridad pública.* En este servicio el Estado debe velar por la seguridad de los ciudadanos, mediante la prevención y sanción de los delitos. Su prestación es de carácter concurrente, es decir, debe brindarse a nivel federal, estatal y municipal. A nivel federal, este servicio se encuentra previsto fundamentalmente en el artículo 21, párrafos noveno y décimo constitucionales.

9. *Sistema de Justicia.* Abarca no sólo los organismos jurisdiccionales, sino también los de notaría, registro público, registro civil, entre otros. Su prestación es a nivel federal, estatal y municipal.

10. *Banca y crédito.* Incluye la banca pública (instituciones de banca de desarrollo), la privada y la mixta.

11. *Correo y telégrafos.* Este servicio se encuentra previsto por el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, como un área estratégica a cargo del Estado.

12. *Recreación.* Comprende la cultura, deporte, recreación, turismo, entre otros.

13. *Cementerio y servicios funerarios.*

De los servicios descritos, los siguientes se encuentran a cargo de los Municipios, de conformidad con la fracción III del artículo 115 constitucional:

1. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
2. Alumbrado público.
3. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
4. Mercados y centrales de abasto.
5. Panteones.
6. Rastro.
7. Calles, parques y jardines y su equipamiento.
8. Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución, policía preventiva municipal y tránsito.

Para la prestación de estos servicios, los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, pueden coordinarse y asociarse para realizar eficientemente la prestación de los servicios públicos. Cuando se asocien municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivos. Igualmente, cuando resulte necesario, los municipios pueden celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo en forma temporal de algunos servicios o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio. La concesión de estos servicios, depende de la legislación municipal vigente en cada municipio.

También en el Distrito Federal, los servicios mencionados se encuentran a cargo de la autoridad local, es decir, del Gobierno del Distrito Federal. El propio artículo 122 constitucional, que regula lo relativo a dicho gobierno, establece que para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la Federación y el Distrito Federal, podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus leyes, en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal.

Las materias de tal coordinación son las relativas a los asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos; y seguridad pública.

Igualmente, la Constitución establece cuáles servicios públicos pueden ser materia de concesión y cuáles no (artículos 27 y 28 constitucionales):

1. *Son materia de concesión.* Los servicios públicos relacionados con las aguas nacionales, el espacio situado sobre territorio nacional, algunos recursos naturales de la plataforma continental y zócalos submarinos de las islas, tales como yacimientos de piedras preciosas y yacimientos minerales, así como los relacionados con las telecomunicaciones y los ferrocarriles, consideradas como áreas prioritarias para el desarrollo nacional. Lo anterior implica que al otorgarse una concesión, se realiza un contrato en el que se transfiere a una persona física o moral la prestación de un servicio público.
2. *No son concesionables.* Los servicios públicos relacionados con el petróleo y los carburos de hidrógeno, la energía eléctrica, la energía nuclear y mine-

rales radiactivos, correos, telégrafos y radiotelegrafía, considerados como áreas estratégicas del Estado.

Finalmente, cabe señalar que el artículo 134 constitucional establece que los recursos económicos de la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político administrativos de sus demarcaciones territoriales, deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En ese sentido, los párrafos tercero y cuarto de dicho precepto, establecen que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; y que cuando esas licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos, a fin de garantizar que la inversión de los recursos sea la mas favorable para la hacienda pública.

ANTECEDENTES

La regulación constitucional de los servicios públicos en nuestro país es relativamente reciente. Uno de los servicios primariamente regulados en la Constitución fue el de la educación. El texto original de la Constitución de 1917, estableció que la enseñanza debía ser libre y laica en los establecimientos oficiales, en los cuales se impartiría de manera gratuita la educación primaria.

Igualmente, el texto original de la citada Carta Magna establecía en su artículo 27 que el dominio de las aguas y de los yacimientos minerales que correspondía a la Nación, podía ser concesionado en términos de ley.

En materia de seguridad pública, también en dicha publicación original de la Constitución de 1917, se estableció en el artículo 115 que el Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados, tendrían el mando de la fuerza pública en los Municipios en los que residieren habitual o transitoriamente.

Posteriormente, a partir de las reformas llevadas a cabo en 1934, a los artículos 3o. y 73, fracción XXV, se estableció que la educación primaria, secundaria y normal estaría a cargo de la Federación, de los Estados y de los Municipios y que podría concederse autorización a planteles particulares para su impartición. Igualmente, se reiteró la gratuidad de la educación impartida por el Estado y se estableció como facultad del Congreso establecer, organizar y sostener en toda la República, escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales y legislar en todo lo relativo a dichas instituciones.

Por lo que respecta al artículo 27, mediante reforma publicada el 9 de noviembre de 1940 se estableció que en materia de petróleo e hidrocarburos no se otorgarían concesiones; y mediante reforma publicada el 6 de febrero de 1975 se estableció que el Estado estaría a cargo de la prestación del servicio público de energía eléctrica y que en tal materia no habría concesiones.

Por su parte, el derecho de acceso a los servicios públicos de salud, fue reconocido constitucionalmente, mediante la adición del párrafo cuarto al artículo 4o., publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de febrero de 1983, en la cual se instituyó el derecho de toda persona a la protección de la Salud. Igualmente, dicho párrafo estipula que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

En relación con lo anterior, en la fracción XVI del artículo 73 se estableció que es facultad del Congreso dictar leyes sobre salubridad general, que el Consejo de Salubridad General depende directamente del Presidente de la República, que la autoridad sanitaria será ejecutiva y que sus disposiciones deberán ser obedecidas por las autoridades administrativas del país.

En esta misma reforma se modificaron entre otros, los artículos 28 y 115 constitucionales. Por lo que hace al primer precepto mencionado, se señalaron las funciones del Estado en las áreas estratégicas como las comunicaciones vía satélite, petróleo e hidrocarburos, petroquímica básica, minerales radiactivos y generación de energía nuclear y electricidad. Igualmente se crearon los párrafos octavo y noveno sobre la concesión de algunos servicios públicos. En cuanto al artículo 115, esta reforma introdujo la enumeración de los servicios públicos que corresponden de manera exclusiva a los ayuntamientos y dejó abierta la

posibilidad para que el gobierno del estado colabore en dicha materia cuando sea necesario.

En 1990 se modificó de nueva cuenta el artículo 28 constitucional con el fin de derogar su párrafo quinto y con ello la nacionalización de la banca que había sido decretada en 1982, permitiendo con ello que el servicio de banca y crédito fuese prestado tanto por el Estado como por los particulares.

Mediante reforma publicada en diciembre de 1994, se adicionaron los párrafos quinto y sexto al artículo 21 constitucional, estableciéndose que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en sus respectivas competencias, y que tales órdenes de gobierno deben coordinarse para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Se debe señalar que mediante reforma llevada a cabo en 1999, se modificó la enumeración de los servicios públicos que corresponden a los municipios en el artículo 115 constitucional; modificación que se encuentra actualmente vigente.

Asimismo, se requiere apuntar que el 7 de julio de 2006 se publicó la reforma del artículo 26 de la Constitución, dividiéndolo en dos apartados, uno de ellos destinado a crear el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, cuya producción estadística de interés nacional será considerada oficial y base de los procesos de planeación del desarrollo económico nacional.

Por último, el 20 de julio de 2007 se publicó una adición al artículo 6o. constitucional, mediante la cual se fijaron las bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de la administración pública, en sus tres niveles de gobierno, lo que generó la prestación de una serie de servicios públicos necesarios para dar transparencia y objetividad a las actividades de gobierno.

Finalmente,

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES

EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 2o., Apartado B, fracción III	14/08/2001	•	•
Artículo 2o., Apartado B, fracción VIII	14/08/2001	•	•

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²	
Artículo 3o., párrafo primero	13/12/1934	•	•	
	30/12/1946	•	•	
	05/03/1993	•	•	
	12/11/2002	•	•	
Artículo 4o., párrafo cuarto	03/02/1983	•	•	
Artículo 21, párrafo noveno	31/12/1994	•	•	
	(fracción V) 18/06/2008	•	•	
Artículo 21, párrafo décimo	31/12/1994	•	•	
	(fracción VI) 18/06/2008	•	•	
Artículo 26, Apartado B	07/07/2006	•	•	
Artículo 27, párrafo quinto	10/01/1934	•	•	
	21/04/1945	•	•	
	20/01/1960	•	•	
Artículo 27, párrafo sexto	10/01/1934	•	•	
	09/11/1940	•	•	
	20/01/1960	•	•	
	06/02/1975	•	•	
Artículo 27, párrafo séptimo	10/01/1934	•	•	
Artículo 28, párrafo cuarto	03/02/1983	•	•	
	20/08/1993	•	•	
	02/03/1995	•	•	
Artículo 28, párrafo quinto	03/02/1983	•	•	
Artículo 28, párrafo décimo	03/02/1983	•	•	
Artículo 73, fracción X	06/09/1929	•	•	
	27/04/1933	•	•	
	18/01/1935	•	•	
	14/12/1940	•	•	
	24/10/1942	•	•	
	18/11/1942	•	•	
	29/12/1947	•	•	
	06/02/1975	•	•	
	20/08/1993	•	•	
	20/07/2007	•	•	
	Artículo 73, fracción XXIII	31/12/1994	•	•
		18/06/2008	•	•

Artículo	Publicación ¹	Texto ²	Iniciativa ²
Artículo 73, fracción XXV	08/07/1921	•	•
	(fracción XXVII)		
	13/12/1934	•	•
	13/01/1966	•	•
Artículo 115, fracción III	21/09/2000	•	•
	03/02/1983	•	•
	23/12/1999	•	•
Artículo 115, fracción V	14/08/2001	•	•
	03/02/1983	•	•
Artículo 115, fracción VII	23/12/1999	•	•
	18/06/2008	•	•
Artículo 122, Apartado E	22/08/1996	•	•
Artículo 122, Apartado G	22/08/1996	•	•
Artículo 134, párrafo tercero	28/12/1982	•	•
	(párrafo II)		
Artículo 134, párrafo cuarto	28/12/1982	•	•
	(párrafo III)		

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código de Comercio. *Publicación: 7 de octubre de 1889*

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. *Publicación: 26 de julio de 1994*

Ley de Aeropuertos. *Publicación: 22 de diciembre de 1995*

Ley de Ahorro y Crédito Popular. *Publicación: 4 de junio de 2001*

Ley de Aviación Civil. *Publicación: 12 de mayo de 1995*

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte. *Publicación: 22 de diciembre de 1993*

Ley de Instituciones de Crédito. *Publicación: 18 de julio de 1990*

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. *Publicación: 23 de mayo de 1996*

Ley de Navegación y Comercio Marítimos. *Publicación: 1o. de junio de 2006*

Ley de Vías Generales de Comunicación. *Publicación: 19 de febrero de 1940*

Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
Publicación: 9 de julio de 2003

- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. *Publicación: 31 de marzo de 2007*
- Ley del Registro Público Vehicular. *Publicación: 1o. de septiembre de 2004*
- Ley del Seguro Social. *Publicación: 21 de diciembre de 1995*
- Ley del Servicio Postal Mexicano. *Publicación: 24 de diciembre de 1986*
- Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. *Publicación: 22 de diciembre de 1975*
- Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica. *Publicación: 16 de abril de 2004*
- Ley Federal de Protección al Consumidor. *Publicación: 24 de diciembre de 1992*
- Ley Federal de Telecomunicaciones. *Publicación: 7 de junio de 1995*
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. *Publicación: 11 de junio de 2002*
- Ley General de Bibliotecas. *Publicación: 21 de enero de 1988*
- Ley General de Educación. *Publicación: 13 de julio de 1993*
- Ley General de Salud. *Publicación: 7 de febrero de 1984*
- Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. *Publicación: 26 de abril de 2006*
- Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana. *Publicación: 17 de diciembre de 1973*
- Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Publicación: 6 de enero de 1945*
- Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. *Publicación: 15 de junio de 2007*
- Ley que Crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano. *Publicación: 2 de junio de 2006*
- Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario. *Publicación: 12 de mayo de 1995*

servidor público

Véase Responsabilidades de los Servidores Públicos

(Artículos 74, 76, 108, 109, 110, 111, 112, 114 y 134 constitucionales)

sistema financiero mexicano

(Artículos 27, 28 y 73 constitucionales)

CONCEPTO

El Sistema Financiero Mexicano puede definirse como el conjunto de organismos e instituciones que tienen por objeto captar, administrar y canalizar los recursos económicos, el ahorro de la sociedad y la inversión en territorio nacional, dentro del marco legal correspondiente.

La operación del sistema financiero se realiza mediante varios servicios. En primer término está el servicio de banca y crédito, que comprende la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

En segundo término, el mercado de valores se constituye como alternativa del financiamiento bancario mediante la oferta pública de títulos y valores, representativos del capital social y los activos de las empresas, en bolsas de valores a través de intermediarios, instituciones para el depósito de valores, proveedores de precios, instituciones calificadoras de valores y otros servicios encaminados a desarrollar el mercado en forma equitativa, eficiente y transparente, proteger los intereses del público inversionista; minimizar el riesgo de las inversiones bursátiles y fomentar una sana competencia entre los participantes en el propio mercado.

En tercer término, el sistema financiero comprende las actividades auxiliares de crédito, cuyo objeto es la compra-venta de divisas, la realización de operaciones de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero, y las operaciones crediticias de las uniones de crédito.

El sistema financiero mexicano está constituido por:

Órganos de regulación. son los órganos que administran el Sistema Financiero Mexicano.

El máximo órgano administrativo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal. De acuerdo con

lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Hacienda cuenta con las siguientes atribuciones:

- Su función principal es obtener recursos monetarios para financiar el desarrollo del país, mediante la recaudación de impuestos, y la contratación de créditos y empréstitos en México y en el extranjero.
- Instrumentar el funcionamiento de las instituciones integrantes del sistema financiero nacional.
- Promover las políticas de orientación, regulación y vigilancia de las actividades relacionadas con el mercado de valores.
- Autorizar y otorgar concesiones para la constitución y operación de sociedades de inversión, casas de bolsa, bolsas de valores y sociedades de depósito.
- Aplicar las sanciones correspondientes a las violaciones a las disposiciones que regulan el mercado de valores por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Salvaguardar el desarrollo del mercado de valores.
- Designar al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Igualmente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuenta con los siguientes órganos desconcentrados en la materia:

- a) *La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (Consar)*, cuya función principal es regular la adecuada operación del sistema de pensiones.
- b) *La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF)*, que tiene a su cargo la inspección y vigilancia de las instituciones y sociedades mutualistas.
- c) *La Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)*, que se rige por la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de abril de 1995. Tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, mantener y fomentar el desarrollo del sistema financiero en su conjunto, la protección de los intereses del público, y supervisar y regular a las personas físicas y morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero.

d) *El Instituto de Protección al Ahorro Bancario (IPAB)*. Es un organismo público encargado de administrar el sistema de protección al ahorro bancario en México. Su principal objetivo es garantizar y pagar los depósitos bancarios de los pequeños y medianos ahorradores, y resolver los apoyos al menor costo posible a bancos con problemas de solvencia, contribuyendo a la estabilidad del sistema bancario y a la salvaguarda del sistema nacional de pagos. También tiene la responsabilidad de establecer los mecanismos para resolver los apoyos a estos bancos, actuando de manera oportuna y eficiente en la entrega de recursos al resto de los acreedores.

e) *Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef)*. Es una institución pública encargada de orientar, informar y promover la educación financiera, así como de atender y resolver las quejas y reclamaciones de los usuarios de servicios y productos financieros.

Asimismo, el banco central del país, es decir, el Banco de México (Banxico), también es autoridad en la materia. El máximo órgano del Banco de México es la Junta de Gobierno que se integra por cinco miembros denominados subgobernadores, de entre los cuales el Ejecutivo Federal nombra al Gobernador del Banco, quien preside la Junta. Esta institución fue creada mediante decreto publicado el 15 de agosto de 1925, y se rige actualmente por la Ley del Banco de México publicada el 23 de diciembre de 1993, según la cual, el banco central cuenta con las siguientes atribuciones:

- Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos. La emisión de la moneda constituye su principal función, por mandato constitucional (artículo 28, párrafo séptimo).
- Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia.
- Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo.
- Fijar los tipos de cambio en relación con las divisas extranjeras.
- Operar como banco de reserva.

- Asesorar al Gobierno Federal en materia económica y financiera.
- Representar al gobierno ante el Fondo Monetario Internacional.

Instituciones integrantes. El Sistema Financiero Mexicano, agrupa diversas instituciones cuya actividad es la captación, administración, regulación, orientación y canalización de recursos económicos. Estas instituciones, según la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se agrupan de la siguiente manera:

- a) *Fondos y fideicomisos públicos.* Entre éstos se encuentran diversos fondos y fideicomisos de carácter público tales como el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda, el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, el Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural, el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, entre otros.
- b) *Sector bancario.* Dentro de este sector se encuentran las instituciones de crédito, que agrupan a su vez a las instituciones de banca de desarrollo y a las instituciones de banca múltiple.
- c) *Sector de ahorro y crédito popular.* En este sector se encuentran comprendidas las entidades de ahorro y crédito popular, las sociedades de ahorro y préstamo, las sociedades financieras populares y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.
- d) *Sector de intermediarios financieros no bancarios.* Incluye las organizaciones auxiliares de crédito, entre las que se encuentran las uniones de crédito, los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras y las empresas de factoraje financiero; así como las actividades auxiliares de crédito, en las que se encuentran las casas de cambio y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y las no reguladas. En este sector también se encuentran las sociedades financieras de objeto limitado (Sofoles).
- e) *Sector bursátil.* Se encarga de regular el mercado de valores y las inversiones. Dentro de este sector, se encuentran las siguientes instituciones: sociedades de inversión, empresas de servicios a los intermediarios bursátiles, casas de bolsa, sociedades de inversión de renta variable, bolsas de valores, oficinas de representación de casas de bolsa del exterior en

México, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, instituciones para el depósito de valores, subsidiarias financieras en el exterior de casas de bolsa, sociedades de inversión de capitales, sociedades que administran sistemas para facilitar las operaciones con valores, asesores en inversiones, sociedades de inversión de objeto limitado, instituciones calificadoras de valores, sociedades emisoras de valores, prestación de servicios a las sociedades de inversión, proveedores de precios, sociedades anónimas bursátiles, sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión, contrapartes centrales de valores, sociedades anónimas promotoras de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y organismos autorregulados.

f) *Sector de derivados*. Incluye prestadores de servicios, bolsas de futuros y opciones, cámara de compensación, socios liquidadores, operadores del mercado de futuros y opciones y formadores de mercado.

g) *Sector de seguros y fianzas*. Este Sector agrupa instituciones de seguros mixtas (de vida y daños), instituciones de fianzas, instituciones de seguros de vida, agentes de seguros y fianzas, instituciones de seguros de daños, instituciones de fianzas autorizadas para practicar exclusivamente el reafianzamiento, instituciones de seguros especializadas en salud, instituciones de seguros autorizadas para practicar exclusivamente el reaseguro, instituciones de seguros especializadas en pensiones, oficinas de representación de reaseguradoras extranjeras, instituciones de seguros especializadas en crédito, intermediarios de reaseguro, instituciones de seguro especializadas en seguros de crédito a la vivienda e instituciones de seguros especializadas en garantía financiera.

Sector Bancario. Especial Mención debe hacerse de este sector. Un banco es una institución que realiza operaciones de banca, dicho en otras palabras, es prestatario y prestamista de créditos. Los bancos constituyen instituciones de intermediación financiera, es decir, admiten dinero en depósito, otorgando por ello un interés (tasa pasiva), para posteriormente, conceder créditos y realizar otras operaciones financieras por las cuales cobra intereses (tasa activa) y comisiones. Las operaciones de banca y crédito que llevan a cabo las insti-

tuciones que conforman el sector bancario son: depósito, ahorro, financieras, hipotecarias, de capitalización, fiduciarias y múltiples.

Como ya se dijo, el Sector Bancario en México, está conformado por instituciones de crédito de 2 tipos:

a) Instituciones de Banca de Desarrollo. Las instituciones de banca de desarrollo, también denominadas sociedades nacionales de crédito, son entidades con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objetivo es promover el desarrollo de diferentes sectores productivos del país, conforme a los lineamientos del plan nacional de desarrollo. Estas instituciones son supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y se rigen por la Ley de Instituciones de Crédito. Actualmente existen 6 bancos de desarrollo en el país: Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y la Armada, Banco Nacional de Comercio Exterior, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Nacional Financiera y Sociedad Hipotecaria Federal. Igualmente, existe un organismo público de fomento denominado Financiera Rural, cuyo objetivo es canalizar recursos financieros y proporcionar asistencia técnica, capacitación y asesoría al sector rural.

b) Instituciones de Banca Múltiple o Comercial. Son sociedades anónimas facultadas para realizar operaciones y servicios de banca y crédito, consistentes en la captación de recursos del público a través de la creación de pasivos directos y/o contingentes para su colocación en el público. Las Instituciones de banca múltiple, se encuentran reguladas por la Ley de Instituciones de Crédito, cuyos artículos 46 y 47 definen las operaciones que pueden realizar y son supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mientras que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es quien autoriza su operación y organización.

Actualmente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha autorizado para operar, a las siguientes instituciones de banca múltiple: ABN/AMOR Bank México, American Express Bank México, Banamex, Banca Afirme, Banca Mifel, Banco Azteca, Banco Autofin, Banco Compartamos, Banco Credit Suisse First Boston (México), Banco del Bajío, Banco del Centro, Banco Inbursa, Banco Interacciones, Banco Invex, Banco JP

Morgan, Banco Mercantil del Norte, Banco Regional de Monterrey, Banco Santander Serfín, Banco Ve por Más, Bank of America México, Bank of Tokio Mitsubishi México, Bansi, Barclays Bank, BBVA Bancomer, BBVA Bancomer Servicios, Comerica Bank México, Deutsche Bank México, GE Capital Bank, HSBC México, ING Bank México, IXE Banco y Scotiabank Inverlat.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en los siguientes preceptos, disposiciones relacionadas con el Sistema Financiero Mexicano:

Artículo 27. La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se registrá por las siguientes prescripciones:

...

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

Artículo 28. ...

...

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación

y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por periodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.

...

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

...

XXIX. Para establecer contribuciones:

...

...

3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

ANTECEDENTES

Si bien es cierto que mediante el Reglamento Provisional para el Gobierno Interior y Exterior de las Secretarías de Estado y el Despacho Universal, expedido el 8 de noviembre de 1821, se creó la Secretaría de Estado y Despacho de Hacienda, también lo es que en aquel escenario de nación incipiente, México no contaba con un sistema financiero.

En 1822, durante el reinado de Agustín de Iturbide, surgió un proyecto para crear una institución con la facultad para emitir billetes que se denominaría “Gran Banco del Imperio Mexicano”; sin embargo, dicha institución finalmente no fue constituida.

Se puede decir, que prácticamente durante todo el siglo XIX, el financiamiento de la actividad económica mexicana se basó fundamentalmente en la usura y el crédito prendario practicado por los grandes comerciantes y el clero, existiendo en el país únicamente el Banco Nacional Monte de Piedad, como institución gubernamental de crédito prendario, y el Banco de Londres.

Sin embargo, al iniciar el gobierno de Porfirio Díaz, durante el último cuarto del siglo XIX, diversas circunstancias propiciaron el surgimiento de un sistema financiero y monetario en México. En 1889, se reformó el Código de Comercio; en 1891 se incrementaron las atribuciones relativas al comercio de la Secretaría de Hacienda y ésta rescindió el contrato de arrendamiento de la Casa de Moneda a particulares, con lo que la acuñación de moneda quedó a cargo del Estado; y en 1897 surgió la Ley de Instituciones de Crédito; fomentándose con tales disposiciones y reformas el surgimiento y expansión de la banca, tanto de capital privado como extranjero.

Durante la Revolución, se convocó al Congreso Constituyente en Querétaro a fin de crear una nueva Constitución, que fue finalmente promulgada en 1917. En su artículo 28, la Carta Magna estableció que la emisión de moneda se encargaría exclusivamente a un banco que estaría “bajo el control del Gobierno”, sentándose con ello las bases de creación de un banco central gubernamental; sin embargo, no fue sino hasta siete años después, en 1925, que se fundó El Banco de México, abriendo éste sus puertas el 1o. de septiembre de 1925.

Posteriormente, en 1931 se promulgó la Ley Monetaria, mediante la cual se desmonetizó el oro en el país y se promulgó una nueva Ley Orgánica para el Banco de México, con la cual se le retiraron al Banco las facultades para operar

como banco comercial, se hizo obligatoria la asociación de los bancos con el Instituto Central y se flexibilizaron las reglas para la emisión de billetes. La gran escasez de moneda de la época y la autorización al Banco para comprar oro a precios de mercado, dieron lugar al aumento de la reserva monetaria, y consolidó la emisión del billete. Estas circunstancias, aunadas a la recuperación de la economía después de la depresión económica de 1929, fueron las causantes del arraigo definitivo del papel moneda como principal instrumento de pago en México.

Una vez arraigada la emisión de papel moneda, se pusieron en marcha las nuevas funciones atribuidas al Banco de México en la nueva Ley Orgánica, consistentes en la regulación de la circulación monetaria, la tasa de interés y los cambios sobre el exterior, así como encargarse del servicio de la Tesorería de la Federación, centralizar las reservas bancarias y convertirse en prestamista de última instancia.

En 1934, se crea Nafinsa, institución de banca de desarrollo, con la intención de promover el mercado de valores y propiciar la movilización de recursos financieros hacia áreas productivas y de esa manera proporcionar liquidez al sistema financiero.

En 1935, sobrevino una nueva crisis debido al alza del precio de la plata, pieza que tenía un gran arraigo entre la población del país, por lo que se tomaron dos medidas fundamentales: emitir monedas con menor contenido de plata y poner en circulación billetes con esa denominación.

Igualmente, en 1936, como resultado de un deterioro sufrido en la balanza de pagos de México y las posteriores fugas de capital extranjero causadas por la expropiación petrolera, el Banco de México se retiró del mercado y el tipo de cambio subió de 3.60 pesos por dólar a poco más de 5 pesos por dólar.

A finales de 1939, la economía mexicana sufrió drásticos cambios debido al inicio de la Segunda Guerra Mundial, por lo que en 1941 se promulgaron nuevas disposiciones legales relativas a las materias bancaria y financiera, entre ellas, una nueva Ley Bancaria y también una nueva Ley Orgánica del Banco de México.

Durante la Segunda Guerra Mundial, el influjo de capitales incrementó la reserva monetaria del Banco de México, lo cual dio lugar a una expansión de los medios de pago. En ese contexto se intentó realizar operaciones de mercado abierto e influir en la composición de las carteras de los bancos para evitar transacciones y créditos especulativos.

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, se recurrió en México a la manipulación del requisito de reserva obligatoria, para fines de regulación monetaria y como método de financiamiento del déficit del Gobierno y control de crédito. En 1949 se reforma la Ley Bancaria y se otorga al Banco de México, la facultad potestativa de elevar el encaje de la banca comercial hasta el 100 por ciento sobre el crecimiento de sus pasivos.

En los años de 1948 y 1949, México sufrió dos severas crisis de balanza de pagos atribuibles, en muy buena medida, a los reacomodos y ajustes de la economía mundial consecuencia de la postguerra mundial.

En 1944, México suscribió el convenio de Bretton Woods, en el que se acordó, un sistema de tipos de cambio fijos para las monedas del mundo. En 1948, a pesar de que dicho convenio no aceptaba los tipos de cambio fluctuantes, México decidió dejar en flotación la tasa de cambio del peso. Sin embargo, en 1949 se decidió a ensayar una nueva paridad al nivel de 8.65. Esta fue la tasa de cambio que prevaleció hasta 1954, cuando el país tuvo que efectuar un nuevo ajuste cambiario.

Durante los años de 1954 a 1970, se suscitó en el país una etapa de progreso y estabilidad conocida como el “desarrollo estabilizador”. Durante esta etapa crecieron el producto real, los ingresos per cápita y los salarios reales y el sector financiero experimentó un formidable progreso. El Banco de México coadyuvó al progreso de la economía nacional, mediante un manejo juicioso de la política de encaje legal y en 1958 se incorporaron las sociedades financieras al régimen del encaje legal.

Posteriormente, durante los años setenta y parte de los ochenta, hubo en México un deterioro de la estabilidad de los precios y dos crisis de balanza de pagos en 1976 y 1982.

Entre 1974 y 1978, a iniciativa del Banco de México, se creó la banca múltiple, se procuró una mayor competitividad en el sistema financiero, se introdujo el concepto de costo porcentual promedio de captación para la banca múltiple, se reglamentó la capitalización de los bancos, se estableció un sistema de protección para los depósitos del público en la banca, se promulgó una nueva Ley Reglamentaria del Mercado de Valores y se crearon los Certificados de la Tesorería (Cetes).

Entre 1978 y 1981 aparecieron bancos como Bancomer, Banamex, Serfin y Comermex y el 1o. de septiembre de 1982 ocurrió la nacionalización de la banca.

La crisis económica por la que atravesaba el país a principios de los años ochenta, propició la toma diversas medidas de política económica que modificaron de raíz la operación del sistema financiero mexicano. En este contexto se dio el anuncio de la nacionalización de la banca, el 1o. de septiembre de 1982 y el decreto que sentó las bases de operación del nuevo régimen, así como las reformas a los artículos 25 y 28 de la Constitución. El proceso de reordenamiento bancario inició en 1983 cuando 32 sociedades de crédito fueron fusionadas para integrar sólo 12, revocándose a otras 11 la concesión, por lo que la estructura de bancos comerciales que originalmente sumaba 60, se redujo a 29. En 1985, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público promovió una nueva reestructuración, con lo cual se redujo la banca múltiple nuevamente de 29 a 20 instituciones; igualmente en 1986 y 1988 se autorizaron dos nuevas fusiones, con lo que las instituciones de crédito llegaron a ser sólo 18.

En 1988 se dio paso a nuevas medidas con el fin de liberar al sistema bancario. En 1989 se reformó la Ley para Instituciones de Crédito y del Mercado de Valores. Todo ello culminó con la reprivatización de la banca y el nacimiento de nuevos grupos financieros, en 1991.

En 1993, se expidió una nueva Ley Orgánica del Banco de México, la cual continúa vigente y le proporcionó su actual conformación y funcionamiento.

Posteriormente, en los años de 1993 y 1994 se registró un crecimiento económico sin precedentes, lo cual generó un crecimiento de los activos bancarios y un incremento del monto del PIB que llegó a casi el 50 por ciento. Este periodo representó la expansión crediticia más importante registrada en el país en las últimas tres décadas.

Igualmente, en 1994, se dio la apertura a la competencia extranjera con el Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos.

A lo largo de 1994 y sobre todo en el inicio de 1995, las condiciones macroeconómicas bajo las que operó la banca cambiaron drásticamente. La inversión extranjera, en particular la de cartera, disminuyó e incluso se contrajo, lo que dado el alto nivel de financiamiento de la balanza de pagos, ocasionó el estancamiento económico, la devaluación del tipo de cambio y la escalada

inflacionaria. Debido a ello se suscitaron grandes dificultades para los deudores de la banca, la cartera vencida creció 156 por ciento en un año, hasta llegar a 140,000 millones de pesos en diciembre de 1995.

En ese contexto, el Fondo Bancario de Protección al Ahorro (Fobaproa), creado en los años ochenta, tuvo que redimensionar su actuación ante los problemas enfrentados por los bancos y a finales de 1994 y principios de 1995 actuó en apoyo del Banco Obrero, Banca Cremi, Banco Unión, Banco de Oriente, Banco del Centro, Banco Interestatal y Banco Inverlat, solventando las obligaciones de corto plazo en moneda extranjera de la banca comercial.

Estas medidas aliviaron las presiones de liquidez del sistema, por lo que pocos meses después, en septiembre de 1995, se concluyó con la liquidación de los adeudos, las entidades financieras fueron saneadas y se ejerció una mayor supervisión del sistema financiero.

A partir de la crisis económica de 1995, el sistema financiero mexicano experimentó importantes ajustes y modificaciones. Varias leyes y reglamentos fueron modificados y con ello se permitió a las instituciones de crédito y casas de bolsa, disminuir las obligaciones con el Banco de México, se creó el Mercado de Compraventa de Dólares a Futuro y de Opciones de Compra y Venta de Dólares, las compañías podían asegurar ya un tipo de cambio, se inició la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIE) y la Tasa de Interés Interbancaria Promedio (TIIP), y se crearon las Unidades de Inversión (UDIS), para proteger a los ahorradores. Igualmente, el Banco de México aumentó el nivel de sus reservas de divisas, la estructura de las entidades financieras se vio fortalecida y se consolidaron las funciones atribuidas a la Comisión Nacional Bancaria al expedirse la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES

EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación¹</i>	<i>Texto²</i>	<i>Iniciativa²</i>
Artículo 28, párrafo quinto (derogado)	17/11/1982	•	•
	03/02/1983	•	•
	27/06/1990	•	•
Artículo 28, párrafo séptimo	03/02/1983	•	•
	(párrafo cuarto) 20/08/1993	•	•

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 73, fracción VIII	30/12/1946	•	•
	25/10/1993	•	•
Artículo 73, fracción X	06/09/1929	•	•
	24/04/1933	•	•
	18/01/1934	•	•
	18/01/1935	•	•
	24/10/1942	•	•
	18/11/1942	•	•
	29/12/1947	•	•
	06/02/1975	•	•
	17/11/1982	•	•
	20/08/1993	•	•
	20/07/2007	•	•
Artículo 73, fracción XXIX, numeral 3	24/10/1942	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código de Comercio. *Publicación: 7 de octubre de 1889*

Código Fiscal de la Federación. *Publicación: 31 de diciembre de 1981*

Ley de Ahorro y Crédito Popular. *Publicación: 4 de junio de 2001*

Ley de Comercio Exterior. *Publicación: 27 de julio de 1993*

Ley de Instituciones de Crédito. *Publicación: 18 de julio de 1990*

Ley de Inversión Extranjera. *Publicación: 27 de diciembre de 1993*

Ley de la Casa de Moneda de México. *Publicación: 20 de enero de 1986*

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. *Publicación: 28 de abril de 1995*

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. *Publicación: 23 de mayo de 1996*

Ley de Protección al Ahorro Bancario. *Publicación: 19 de enero de 1999*

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. *Publicación: 18 de enero de 1999*

Ley de Sociedades de Inversión. *Publicación: 4 de junio de 2001*

Ley de Uniones de Crédito. *Publicación: 20 de agosto de 2008*

Ley del Banco de México. *Publicación: 23 de diciembre de 1993*

Ley del Mercado de Valores. *Publicación: 30 de diciembre de 2005*

- Ley Federal de Competencia Económica. *Publicación: 24 de diciembre de 1992*
- Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. *Publicación: 30 de marzo de 2006*
- Ley General de Deuda Pública. *Publicación: 31 de diciembre de 1976*
- Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. *Publicación: 14 de enero de 1985*
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. *Publicación: 27 de agosto de 1932*
- Ley Orgánica de la Financiera Rural. *Publicación: 26 de diciembre de 2002*
- Ley Orgánica de Nacional Financiera. *Publicación: 26 de diciembre de 1986*
- Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal. *Publicación: 11 de octubre de 2001*
- Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros. *Publicación: 1o. de junio de 2001*
- Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior. *Publicación: 20 de enero de 1986*
- Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos. *Publicación: 20 de enero de 1986*
- Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada. *Publicación: 13 de enero de 1986*
- Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. *Publicación: 15 de junio de 2007*
- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. *Publicación: 18 de julio de 1990*
- Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. *Publicación: 15 de enero de 2002*

sistema nacional de información estadística y geográfica

(Artículos 26 y 73 constitucionales)

CONCEPTO

El Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica puede ser entendido como una herramienta establecida por el Estado Mexicano en el

apartado B del artículo 26 constitucional, cuya finalidad es suministrar a la sociedad y al Estado, información de interés nacional de calidad, pertinente, veraz y oportuna, a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional, cuyos principios rectores deben ser la accesibilidad, la transparencia, la objetividad y la independencia, siendo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (inegi) el encargado de coordinar tal Sistema.

Como ya se mencionó, el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, encuentra su fundamento en el apartado B del artículo 26 constitucional, en el cual se establecen las bases siguientes:

1. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales y serán de uso obligatorio para la Federación, estados, Distrito Federal y municipios.
2. El responsable de normar y coordinar dicho Sistema será un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.
3. Dicho organismo se regirá por una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, que serán designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o bien, de la Comisión Permanente en los recesos de ésta, uno de los cuales fungirá como Presidente de ella y del propio organismo. Los requisitos, duración y escalonamiento que deberán cumplir los miembros de la Junta serán establecidos por la ley.
4. Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ser removidos por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia; y estarán sujetos a lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución (De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimoniales del Estado).
5. El Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, deberá regirse por los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia.

El Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, se rige por la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de abril de 2008, y en ella se detalla el funcionamiento de sistema, lo relativo a sus órganos de gobierno, así como al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Objetivos del Sistema. El artículo 4o. de la ley, establece que los objetivos del Sistema son: producir información, difundirla oportunamente a través de mecanismos que faciliten su consulta, promover su conocimiento y uso y conservarla.

Instrumentos del Sistema. Según el artículo 9o. de la citada ley, la ordenación y regulación de las actividades relativas a la planeación, programación, producción y difusión de la información de interés nacional, se llevará a cabo a través del Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de los Programas Nacional y Anual de Estadística y Geografía.

Integración y funcionamiento del Sistema. De acuerdo con el artículo 5o. de la ley, el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, se integra por:

– *El Consejo Consultivo Nacional.* Se integra por el Presidente del Instituto Nacional de Geografía y Estadística, y por los siguientes representantes: uno por cada Secretaría de Estado; uno del Poder Judicial de la Federación; uno de la Cámara de Diputados; uno de la Cámara de Senadores; cinco representantes de las entidades federativas, uno por cada uno de los grupos Sur-Sureste, Centro, Centro-Norte, Centro Sur y Norte (cada uno se integra por diversas entidades federativas) que durarán en su encargo dos años hasta que se elijan nuevos representantes en forma rotativa de los grupos mencionados; y un representante del Banco de México designado por el Gobernador de éste. El Consejo se reunirá de manera ordinaria al menos una vez al año y en forma extraordinaria, cuando exista algún asunto que así lo exija.

Las funciones que deberá desempeñar el Consejo Consultivo Nacional son las siguientes: opinar sobre los proyectos del Programas Estratégico del Sistema Nacional, así como de los Programas Nacional y Anual de Estadística y Geografía y demás asuntos que se sometan a su consideración y proponer la información y los indicadores que deberán considerarse de

interés nacional, así como la creación de los subsistemas nacionales de información.

– *Los Subsistemas Nacionales de Información.* El Sistema contará con 3 subsistemas nacionales: el Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social, el Subsistema Nacional de Información Económica y el Subsistema Nacional de Información Geográfica y del Medio Ambiente, los cuales serán regulados por las disposiciones que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Cada subsistema deberá producir, integrar y difundir la información según corresponda. La Junta de Gobierno del Instituto, podrá crear otros subsistemas cuando resulte necesario.

Cada Subsistema contará con un Comité Ejecutivo que se integra por un vicepresidente de la Junta de Gobierno, quien lo presidirá, así como por los coordinadores de las Unidades Demográfica y Social, Económica y Geográfica y del Medio Ambiente, para cada Subsistema Nacional de Información, así como por un secretario técnico que será integrante del Instituto y que será nombrado por éste; y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos. Los comités tienen como funciones principales: emitir opiniones sobre el proyecto y ejecución de Programa Anual de Estadística y Geografía, así como sobre cualquier asunto que le plantee la Junta de Gobierno del Instituto; asimismo, debe proponer al Instituto las normas técnicas, indicadores e información que deban considerarse como información de interés nacional y las metodologías para la generación de información.

Igualmente, la Junta de Gobierno del Instituto creará Comités Técnicos Especializados, integrados por representantes de las Unidades mencionadas y del propio Instituto, quien nombrará al secretario técnico del Comité, y podrán ser temáticos, regionales o especiales, permanentes o temporales y su función es apoyar a los Subsistemas y coadyuvar en la elaboración y revisión de normas técnicas y disposiciones que emita el Instituto.

– *Instituto Nacional de Estadística y Geografía.* Es un organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de realizar las siguientes actividades: llevar a cabo los censos nacionales, integrar el sistema de cuentas

nacionales, elaborar los índices nacionales de precios al consumidor y de precios al productor, producir cualquier otra información de interés nacional, así como regular, mediante la expedición de disposiciones de carácter general, la captación, procesamiento y publicación de información de interés nacional. Para el desarrollo de sus actividades, el Instituto contará con la colaboración de los Poderes de la Unión y de los poderes de las entidades federativas, de los organismos constitucionales autónomos, de las autoridades municipales, de las Unidades del Estado, de instituciones, agrupaciones y organizaciones sociales y privadas y de los particulares.

La administración del Instituto estará a cargo de la Junta de Gobierno, que será su órgano superior y que estará integrada por cinco miembros designados por el Presidente de la República con aprobación de la Cámara de Senadores, o en los recesos de ésta, de la Comisión Permanente del Congreso; y del Presidente del Instituto, que será nombrado por el Ejecutivo Federal de entre los miembros de la Junta de Gobierno y que la presidirá. El Presidente del Instituto durará en su cargo 6 años y los demás integrantes de la Junta de Gobierno, 8 años.

Se considerará información de interés nacional que administre y genere el Instituto, la que cumpla con los criterios siguientes: se trate de datos o indicadores de población y dinámica demográfica, de salud, educación, empleo, distribución del ingreso, pobreza, seguridad pública e impartición de justicia, gobierno, vivienda, sistema de cuentas nacionales, información financiera, precios, trabajo, ciencia y tecnología, atmósfera, biodiversidad, agua, suelo, flora, fauna, residuos peligrosos y residuos sólidos, marco de referencia geodésico, límites costeros, internacionales, estatales y municipales, datos de relieve continental, insular y submarino, datos catastrales, topográficos, de recursos naturales y clima, y nombres geográficos, o bien temas aprobados por unanimidad por el Consejo Consultivo Nacional, incluyendo aquéllos que deban conocer los Subsistemas; que tal información resulte necesaria para sustentar el diseño y evaluación de políticas públicas nacionales; que sea generada en forma regular y periódica; que se elabore con base en una metodología científicamente sustentada; que resulte necesaria para atender emergencias o catástrofes originadas por desastres naturales; así como aque-

lla información que se genere en virtud de un compromiso establecido en algún tratado internacional.

Finalmente, debe señalarse que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-D, es facultad del Congreso de la Unión, la expedición de leyes relativas a la información estadística y geográfica de interés nacional.

ANTECEDENTES

La historia de la estadística oficial en nuestro país, se remonta a 1882, cuando se creó la Dirección Nacional de Estadística.

Sin embargo, los antecedentes modernos de la acumulación de información estadística, se remontan al año de 1940, con la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de la Ley Federal de Estadística, en la cual se destacaba la confidencialidad de los datos estadísticos proporcionados por los particulares.

Posteriormente, el 31 de diciembre de 1947, se expidió una nueva ley en la materia denominada igualmente Ley Federal de Estadística, lo cual representó un gran avance ya que con fundamento en ella se estableció el Servicio Nacional de Estadística.

En el año de 1968 se instauró la Comisión de Estudios del Territorio Nacional, los cual puede considerarse como el primer antecedente en el área de información geográfica.

El 30 de noviembre de 1980 surgió la Ley de Información Estadística y Geográfica dentro de un proceso de planeación, en el que se llevaron a cabo diversas reformas administrativas tendientes a otorgar apoyo a las principales acciones gubernamentales, mediante el suministro de la información estadística y geográfica.

Con la promulgación en 1980 de la Ley mencionada, se estableció como de interés público, la integración de los Sistemas Nacionales de Información.

En ese contexto, por decreto presidencial de 25 de enero de 1983, la Coordinación General de los Servicios Nacionales de Estadística e Informática, que formaba parte de la Secretaría de Programación y Presupuesto, se convirtió en el Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática (INEGI) y el 12 de diciembre de 1983 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma y adición a la Ley de Información Estadística y Geográfica de 1980, mediante la

cual se consideró al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, como un órgano desconcentrado de la entonces Secretaría de Programación y Presupuesto.

Finalmente, el día 7 de abril del año 2006 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el decreto de reforma a los artículos 26 y 73, fracción XXIX-D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se adicionó al artículo 26 un apartado B en el que se establece que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y que la responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará únicamente Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Con ello, se dotó al Instituto, conocido hasta entonces como INEGI, de mayor autonomía y se cambió su denominación.

En consecuencia de lo anterior, el 16 de abril del año 2008 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el decreto por el cual se expide la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, en la cual se establece el funcionamiento tanto del Sistema, como del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 26, Apartado B	07/04/2006	•	•
Artículo 73, fracción XXIX-D	03/02/1983	•	•
	07/04/2006	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica. *Publicación: 16 de abril de 2008*

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 3 de septiembre de 1999*

sistema nacional de planeación democrática

(Artículo 26 constitucional)

CONCEPTO

La planeación como la concibe la Constitución es un sistema de organización social y política destinado a imprimir solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

El concepto recoge ciertas características de las dos formas diferentes en que los sistemas económicos organizaron y orientaron sus economías, en el siglo XX: la planeación socialista y la planeación indicativa. De la primera, escoge el recurso de dar participación a la población en la formulación de las demandas económicas que tratará de satisfacer, tal como lo señala Charles Bettelheim. Asimismo, selecciona la obligación que asume el aparato estatal de conducir el proceso central de la planificación.

De la planeación indicativa, aplicada en los países de economías de mercado, el concepto constitucional incorpora lo que según Jan Tinbergen, señala como gran ventaja, el respeto a la propiedad privada señalándole límites y orientando el desarrollo de las fuerzas del mercado hacia procesos de racionalidad económica que contrarresten los ciclos de altas y bajas del sistema capitalista.

El sistema de planeación democrática contempla un plan nacional y programas sectoriales cuya eficacia descansa en tres niveles de organización política: el obligatorio para los órganos de la administración pública federal, el coordinado para las acciones acordadas entre el poder ejecutivo federal y las entidades federativas, y el inducido para los sectores privado y social. Además de fijarse objetivos, la planeación requiere precisar las metas, las estrategias, los recursos, los responsables y las herramientas de evaluación y de control, durante el ciclo sexenal en que está planteada. Sin voluntad política se reduce a sólo una actividad burocrática.

Dentro de la organización de este sistema hay que mencionar que el Congreso participa sólo mediante opiniones, lo que en la práctica ha neutralizado la participación de la ciudadanía en la elaboración y conducción del proceso de planeación nacional.

Los instrumentos de planeación del Estado mexicano, en el texto constitucional, descansan en el manejo de las áreas estratégicas, en el gasto público federal y, como lo señala el artículo 27 constitucional, en “...el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.” Son poderosos mecanismos de transformación y orientación de la actividad económica del país.

ANTECEDENTES

El 12 de julio de 1930 se expide la primera ley de planeación pero es hasta el 17 de abril de 1980, que el gobierno federal publica el primer plan de desarrollo para lo cual se crea, en diciembre de 1976, una dependencia expresamente responsable de su diseño, ejecución y evaluación, la Secretaría de Programación y Presupuesto.

A partir de entonces y como consecuencia de la ley de planeación del 5 de enero de 1983, se han expedido cada seis años los respectivos planes nacionales de desarrollo y sus consecuentes planes sectoriales. Esta ley reglamenta la reforma de febrero de 1983, al artículo 26 constitucional, que institucionaliza la planeación como instrumento de desarrollo económico y social, junto con otros como las áreas estratégicas y prioritarias del desarrollo, el desarrollo rural integral, la promoción de la libre concurrencia y la protección del consumidor, en un esfuerzo de potenciar la presencia del poder público en la actividad económica.

El diseño de los planes nacionales de desarrollo ha venido deteriorándose si consideramos que los primeros tres se formularon con un alto contenido de aproximaciones cuantitativas, condición básica de la planificación según Lawrence Klein, y los posteriores planes han quedado reducidos a documentos declarativos de poco valor previsorio y nulo compromiso de sus ejecutores. Estas carencias han impedido darle la fuerza requerida a la participación y orientación gubernamentales en el mercado, especialmente en materia de inversiones, de promoción de las pequeñas empresas, de zonas prioritarias y

de obras de infraestructura, cuyos efectos son significativos en países como los europeos donde la planeación es una responsabilidad que asume plenamente el sector público.

Probablemente la mejor muestra del interés político decreciente por la planeación en México, la encontramos en la desaparición de la dependencia originalmente responsable de esta función, que fue absorbida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en 1992, ya que la fusión de tales ministerios y de las correspondientes facultades de ingreso y gasto públicos, no mejoraron el ejercicio de la planeación.

Los procesos de planeación del sector público federal están fundados en la programación, presupuestación, control y evaluación del gasto público, especialmente de la inversión pública, señalados en la ley de presupuesto y responsabilidad hacendaria, expedida en 2006 y que sustituyó a la ley de presupuesto, contabilidad y gasto público federal, que estuvo vigente durante 3 décadas.

En 2006 se reformó el artículo 26 constitucional, para darle relevancia a la información estadística y geográfica, como factor de orientación de la planeación a cargo de las dependencias de la administración pública y de acceso público a la información cuantitativa que genera el gobierno federal.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 26	3/02/1983	•	•
Artículo 26, Apartado B	7/04/2006	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley de Planeación. *Publicación: 5 de enero de 1983*

Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica. *Publicación: 16 de abril de 2008*

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. *Publicación: 30 de marzo de 2006*

soberanía

(Artículos 2o., 25, 27, 28, 39, 41 y 103 constitucionales)

CONCEPTO

El concepto Soberanía proviene del latín superanus que significa sobre o encima.

La Real Academia Española define a la soberanía como “La que reside en el pueblo y se ejerce por medio de sus órganos constitucionales representativos”.

La soberanía puede entenderse como *el poder que consta de dos atributos, el popular, cuyo titular es el pueblo, en quien reside esencial y originariamente y que ejerce el sufragio universal, por medio del cual elige a sus representantes, y el nacional, que constituye un atributo jurídico de la Nación, cuyos representantes populares están a cargo de la organización del Estado.*

Tradicionalmente se ha considerado que los tres elementos de la soberanía son: territorio, pueblo y poder.

Asimismo, la soberanía tiene dos aspectos:

1. *Interno.* Es la supremacía al interior de un Estado, ya que implica que el pueblo se otorga su propio orden jurídico y su gobierno, y mediante el sufragio elige a sus representantes, en otras palabras, es la facultad exclusiva de un pueblo de dictar, aplicar y hacer cumplir las leyes.
2. *Externo.* Es la independencia hacia el exterior de un Estado, ya que implica la libertad de Estado y su igualdad frente a otros Estados también soberanos.

En nuestra Constitución, son los artículos 39 y 41, del Título Segundo, Capítulo I, denominado “De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno”, los que consagran la soberanía del Estado Mexicano, de la siguiente manera:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio

de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:...

Estos dos preceptos constituyen una de las premisas mayores de la Constitución, ya que el Poder Constituyente, que es la expresión de la voluntad popular, manifiesta que la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de su competencia, y por los de los Estados, en lo relativo a sus regímenes interiores, e instituye al pueblo como el Poder Supremo del Estado.

Aunado a estos dos artículos, existen en nuestra Carta Magna otros preceptos que reconocen el principio de soberanía:

a) Artículo 2o. Reconoce la composición pluricultural de la Nación Mexicana, a la cual denomina como única e indivisible. En la fracción III, del Apartado A, se garantiza el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, facultándolos para elegir, de acuerdo con sus propias normas, a sus autoridades, quienes deben garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco de respeto al pacto federal y a la soberanía de los estados.

b) Artículo 25. Establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico, del empleo y una justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

c) *Artículo 27*. En su párrafo octavo, se establece que la Nación Mexicana ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y la jurisdicción que determinen las leyes del Congreso.

d) *Artículo 28*. En el párrafo cuarto de este precepto, se establece que la comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional, y que el Estado al ejercer en ellas su rectoría, debe proteger la seguridad y la soberanía nacionales.

e) *Artículo 103*. Establece en su fracción II, que los tribunales de la Federación, resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

ANTECEDENTES

El concepto de soberanía se remonta al siglo xvi, época de la Alta Edad Media, en la que se inició la consolidación de los Estados nacionales, y se empleó para defender la capacidad suprema de los monarcas como titulares del poder, como resultado de las luchas entre los reyes, la Iglesia y los señores feudales. El primer teórico de la época fue Jean Bodin, en cuya obra *Les Six Livres de la République* (Los seis libros de la República), de 1576, denominó a la soberanía como “el poder absoluto y perpetuo de una República” que constituía la fuerza de cohesión del Estado, cuyo soberano tiene el poder de decisión conforme a la ley divina o natural.

En 1762, época que precedió a la Revolución francesa, el filósofo Jean Jacques Rousseau retoma la idea de soberanía, identificándola con la colectividad o con el pueblo, quien renuncia a sus derechos a favor de la autoridad, que es creada por el propio pueblo.

Frente a tal concepción de Rousseau, y también en la época de la Revolución francesa, el teórico Emmanuel Joseph Sieyes, postuló que la soberanía está radicada en la nación y no en el pueblo, es decir, la autoridad debía obrar no sólo tomando en cuenta la voluntad general de un pueblo, que podía encontrarse influenciada, sino que debía tomar en cuenta la historia y el legado cultural bajo los cuales se había fundado una Nación.

El primer documento jurídico en establecer el concepto de soberanía, fue precisamente la Constitución francesa de 1793, que estableció que la soberanía reside en el pueblo.

Hasta entonces, la mayor parte de las tesis relativas a la soberanía únicamente estudiaron su aspecto interno en relación con el Estado, sin tomar en cuenta las relaciones entre Estados, es decir, su aspecto exterior. Sin embargo, los filósofos Rousseau, Hegel y Jellinek consideraron que la soberanía es única e indivisible pero que cuenta con un aspecto interno y con uno externo.

En nuestro país, los antecedentes históricos del concepto de soberanía, se remontan al documento de José María Morelos denominado *Sentimientos de la Nación*, en el cual se enunciaba que la soberanía dimanaba inmediatamente del pueblo, consagrándose con ello la noción de soberanía popular. Lo anterior fue resultado de la adhesión de Morelos a la corriente liberal democrática surgida en esa época en Europa.

No fue sino hasta el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824, que se dio cabida a la expresión de soberanía nacional.

Desde la promulgación de la Constitución de 1857, se adoptaron los textos de los artículos 39 y 41, primer párrafo, que han permanecido iguales hasta hoy en día, y que incluyeron los dos aspectos de la soberanía: el popular y el nacional.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 2o., Apartado A, fracción III	14/08/2001	•	•
Artículo 25, primer párrafo	03/02/1983	•	•
	28/06/1999	•	•
Artículo 27, párrafo octavo	06/02/1976	•	•
Artículo 28, párrafo cuarto	03/02/1983	•	•
	20/08/1993	•	•
	02/03/1995	•	•
Artículo 103, fracción II	31/12/1994	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

³Pendiente de publicarse al cierre de esta edición. Véase en www.siemexico.com

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. *Publicación:* 14 de enero de 2008

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. *Publicación:* 29 de diciembre de 1976

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación:* 3 de septiembre de 1999

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. *Publicación:* 26 de mayo de 1995



subsidio o exención

(Artículos 28 y 115 constitucionales)

CONCEPTO

Los subsidios son, según la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las asignaciones de recursos federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación, que a través de las dependencias y entidades federales se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad, a las entidades federativas o municipios, para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general. Estos recursos federales pueden ser con cargo a impuestos o devoluciones concedidas de impuestos, como generalmente se señala en las leyes de ingresos de la Federación.

La Constitución Política de 1917 ordena, en el último párrafo del artículo 28, que: “Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.” Utiliza como sinónimos las palabras subsidio y exención, lo cual se observa en el artículo 115, que señala: “Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones.”

A su vez, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, considera la naturaleza jurídica de los subsidios, en su artículo 10, como recursos públicos federales para efectos de su fiscalización y transparencia. Estarán sujetos, como lo señala el artículo 75 de la propia ley, a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se sujetarán a los siguientes requisitos:

- a) Identificar con precisión a la población objetivo, tanto por grupo específico como por región del país, entidad federativa y municipio.
- b) En los programas de beneficio directo a individuos o grupos sociales, los montos y porcentajes se establecerán con base en criterios redistributivos que deberán privilegiar a la población de menos ingresos y procurar la equidad entre regiones y entidades federativas.
- c) Procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros.
- d) Garantizar que los recursos se canalicen exclusivamente a la población objetivo y asegurar que el mecanismo de distribución, operación y administración facilite la obtención de información y la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación.
- e) Incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación.
- f) En su caso, buscar fuentes alternativas de ingresos para lograr una mayor autosuficiencia y una disminución o cancelación de los apoyos con cargo a recursos presupuestarios.
- g) Prever la temporalidad en su otorgamiento.

Hay que mencionar que el concepto de Subsidio tiene varias acepciones: en la Constitución Política también se llama exención y en el Código fiscal de la Federación se utiliza como sinónimo de estímulo fiscal, aunque en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se nombra tal como lo cita el texto constitucional.

Los subsidios se aplican selectivamente sobre todo a partir de los compromisos de México adquiridos primero con el GATT en 1986 y después con

la OMC, en 1995. Las reglas de la OMC respecto del Código Antidumping, permiten a los países castigar con cuotas compensatorias mercancías importadas que se haya comprobado estar subsidiadas, considerándolas como prácticas desleales de comercio internacional. Sin embargo, el subsidio sigue utilizándose como es el caso más reciente otorgado por el Gobierno Federal, al empleo, por virtud de las reformas a leyes fiscales, publicadas el 1o. de octubre de 2007.

ANTECEDENTES

Los subsidios no fueron contemplados ni en la Constitución Política de 1857 ni en el texto original de la de 1917. Esta última, surgida de un proceso revolucionario y de una organización de gobierno centralista, comenzó en forma temprana a utilizar los subsidios para promover la industrialización y el desarrollo agropecuario del país.

En los primeros 70 años de vigencia del texto de la Carta Magna de 1917, nuestro país creció a partir de la protección del mercado nacional basándose en buena medida en los subsidios y el control de precios. El uso intensivo de este recurso, excesivo en algunos casos, condujo finalmente en 1983 a su regulación constitucional incorporando al artículo 28 de la Constitución Política, los requisitos que deberían cumplir: ser generales, de duración temporal y no representar un importante sacrificio fiscal.

La regulación de los subsidios está precisada en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en el Código Fiscal de la Federación, y se materializa cada año en la ley de ingresos y el presupuesto de egresos.

En los últimos cinco años (2005 a 2009), los subsidios autorizados en la ley de ingresos se destinaron a la importación de artículos de consumo y de equipo y maquinaria a las regiones fronterizas, así como a las cajas de ahorro y sociedades de ahorro y préstamo. En el presupuesto de egresos se disponen subsidios a otros fines, generalmente diferentes cada ejercicio fiscal. La falta de una ley reglamentaria que establezca con precisión las actividades prioritarias hace que los cambios constantes de actividades y personas subsidiadas impidan un efecto económico más eficaz de este instrumento de promoción que el logrado a la fecha.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 28, párrafo 12	3/02/1983	•	•
Artículo 115, fracción IV, inciso c)	3/02/1983	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Fiscal de la Federación. *Publicación: 31 de diciembre de 1981*

Ley de Fiscalización Superior de la Federación. *Publicación: 29 de diciembre de 2000*

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009. *Publicación: 10 de noviembre de 2008*

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. *Publicación: 30 de marzo de 2006*

Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009. *Publicación: 28 de noviembre de 2009*

suprema corte de justicia de la nación

(Artículos 46, 76, 89, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 107, 108, 110, 111, 123 y 127 constitucionales)

CONCEPTO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es, según su propia definición, el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación, cuya función es la impartición de justicia de más alto nivel y tiene entre sus responsabilidades fundamentales las siguientes: defender el orden establecido por la Constitución, mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite, y solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad.

De acuerdo con el artículo 49 constitucional, el Supremo Poder de la Federación, se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Poder Judicial de la Federación, cuya función principal es la impartición de justicia, se deposita para su ejercicio, según el artículo 94 de nuestra Carta Magna, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tribunal Electoral, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en los Juzgados de Distrito y en el Consejo de la Judicatura Federal; sin embargo, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien se encuentra a la cabeza de dicho Poder.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el propio artículo 94 constitucional, se compone de 11 ministros, los cuales, serán nombrados mediante terna que el Presidente de la República someterá a consideración del Senado, el cual previa comparecencia de los aspirantes designará al Ministro que deberá cubrir la vacante disponible. Lo anterior se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado, dentro de un plazo improrrogable de 30 días. Si el Senado no resolviere en ese plazo, será el Presidente quien designe como Ministro a uno de los aspirantes de la terna en cuestión. En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá a su consideración una nueva, la cual, en caso de ser rechazada por segunda vez, será el Presidente quien designe, de entre las personas que aparecen en ella, la que ocupará el cargo. Una vez designados, los Ministros, durarán en su encargo 15 años, no podrán ser reelectos, salvo que hubiesen ejercido el cargo con carácter provisional o interino y sólo podrán ser removidos en los términos de las responsabilidades previstas en el Título Cuarto de la Constitución.

Los *requisitos* para ser electo Ministro de la Suprema Corte, son los siguientes (artículo 95 constitucional):

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- b) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
- c) Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- e) Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.
- f) No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.
- g) Preferentemente, haber servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Los Ministros pueden ausentarse de su cargo por licencia, la que no podrá ser en ningún caso de más de dos años; cuando la licencia no exceda de un mes, podrá ser concedida por la propia Suprema Corte, pero cuando excedan de ese tiempo, podrán ser concedidas por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado. Cuando la falta de un Ministro exceda de un mes, el Presidente de la República, con aprobación del Senado, nombrará un Ministro Interino, y si la falta fuese definitiva, se procederá conforme al proceso que para el nombramiento de un nuevo Ministro prevé la Constitución.

Los Ministros de la Suprema Corte, únicamente pueden renunciar por causa grave, y de darse el caso, su renuncia será sometida al Ejecutivo, que de aceptarla, deberá enviarla al Senado para su aprobación.

Asimismo, las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ni ocupar los cargos de Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal o de gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal.

Cada cuatro años, los Ministros miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la primera sesión del año que corresponda, elegirán de entre

ellos al presidente de la Corte, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior, y cuyas funciones principales son representar a la Suprema Corte de Justicia y encargarse de su administración. El Presidente de la Suprema Corte, también lo es del Consejo de la Judicatura Federal.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1995, es la encargada de regir el *funcionamiento* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará en Pleno o Salas. El Pleno se compondrá de once Ministros, pero bastará con la presencia de siete para poder funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II de la Constitución, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los siguientes asuntos (artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación):

a) De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, previstas en las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

De acuerdo con la fracción I del artículo 105 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá de las controversias constitucionales que se susciten entre la Federación y un Estado, el Distrito Federal o un Municipio; entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión o cualquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente; entre un Estado y otro Estado o el Distrito Federal; entre el Distrito Federal y un Municipio; entre Municipios; entre dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; entre un Estado y uno de sus Municipios o un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Asimismo, conforme a la fracción II del artículo 105 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse por el equivalente al 33 por

ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso; el equivalente al 33 por ciento de los integrantes del Senado en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; el equivalente al 33 por ciento de los integrantes de una legislatura local o de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por las mismas; el Procurador General de la República, en contra de leyes federales, estatales y del Distrito Federal, así como en contra de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro; y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales que vulneren los derechos humanos, así como los organismos estatales y del Distrito Federal de protección de los derechos humanos, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal respectivamente.

b) Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos violatorios de algún precepto constitucional; cuando se ejercite la facultad de atracción, contenida en el segundo párrafo del inciso *b)* de la fracción VIII del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite; y cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III de la Constitución, relativos a controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y por leyes o actos de las

autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

c) Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones constitucionales.

d) Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley.

e) Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte.

f) De las excusas e impedimentos de los Ministros.

g) Que fija los criterios a partir de los cuales podrá ordenarse la separación de su cargo de la autoridad que concedido el amparo tratara de eludirlo.

h) De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los tribunales colegiados de circuito, cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral.

i) De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores, en términos de la fracción XII del Apartado B del artículo 123 constitucional.

j) De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de la Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal.

k) Elegir a su presidente, y conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo, así como conceder licencias a los integrantes del Pleno, en términos del artículo 99 constitucional.

l) Fijar y determinar, mediante acuerdos generales, los días y horas en que de manera ordinaria deba sesionar el Pleno; la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer; la remisión de los asuntos de su competencia a las Salas; y la remisión para su resolución a los tribunales colegiados de circuito, de aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia.

m) Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia, así como de las revisiones administrativas de los acuerdos generales expedidos por el Consejo de la Judicatura Federal.

n) Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución y en los preceptos relativos de la Ley Orgánica.

o) Determinar las adscripciones de los ministros a las Salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del presidente de la Suprema Corte.

p) Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia y designar a su representante ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

q) Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos.

r) Nombrar, a propuesta del presidente de la Suprema Corte de Justicia, al secretario general de acuerdos, al subsecretario general de acuerdos y al titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos, removerlos por causa justificada, suspenderlos cuando lo juzgue conveniente, y formular denuncia o querrela en los casos en que aparecieren involucrados en la comisión de un delito.

s) Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación.

- t) Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Suprema Corte de Justicia.
- u) Apercebir, amonestar e imponer multas a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno falten al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación.
- v) La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.
- w) Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas.
- x) Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal.
- y) Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia.

La Suprema Corte de Justicia contará con dos *Salas*, las cuales se compondrán de cinco Ministros cada una, bastando la presencia de cuatro para funcionar. Cada Sala contará con un Presidente que será elegido por los miembros de la Sala respectiva cada dos años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior. Las atribuciones de las Salas, son las siguientes:

- a) Conocer de los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución.
- b) Conocer del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias; y cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite.
- c) Conocer del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y cuando se trate de amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución.
- d) Conocer del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafos segundo y tercero, de la misma ley.
- e) Conocer del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente.

f) Conocer de las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

g) Conocer de las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

h) Conocer de las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito.

i) Conocer de las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 constitucional.

j) Del reconocimiento de inocencia.

k) En términos de los acuerdos generales expedidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, las Salas podrán remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito los amparos en revisión ante ellas promovidos, siempre que respecto de los mismos se hubiere establecido jurisprudencia.

La Suprema Corte de Justicia, tendrá dos periodos de sesiones. La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos periodos de sesiones. El primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio. El segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre. Las sesiones ordinarias de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, se celebrarán dentro de los periodos mencionados, en los días y horas que éste fije mediante acuerdos generales.

Igualmente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, podrá sesionar de manera extraordinaria, aun en los periodos de receso, a solicitud de cualquiera de sus miembros, que deberá ser presentada al Presidente de la Suprema Corte, a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia serán públicas por regla general, salvo que el Pleno disponga que sean privadas o se traten los asuntos previstos en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se tomarán por mayoría de votos. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II (controversias y acciones de inconstitucionalidad), en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de los Ministros presentes. En los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional (controversias que versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados), las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Los Ministros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los ministros que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y el Presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a otro ministro para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si persistiera el empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Cuando un ministro disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

ANTECEDENTES

Los antecedentes históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tal, se remontan a la época en que finalizó la guerra de independencia.

El Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824, únicamente señalaba que el Poder Judicial Federal se ejercería por una Corte Suprema de Justicia (artículo 18). Sin embargo, con la aprobación en octubre de ese mismo año, de la Constitución Federal de 1824, se establecieron las bases de la integración y del funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia. El artículo 123 de tal Carta Magna, disponía que el Poder Judicial de la Federación, se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.

La Suprema Corte se integraba con 11 ministros distribuidos en tres salas y un fiscal, elegidos mediante un procedimiento cuya calificación era realizada por el Congreso de la Unión, y cuyo encargo era de carácter vitalicio. El artículo 137 de la Constitución citada, establecía que la Corte Suprema era competente para conocer de las controversias en que fuera parte una entidad federativa, de los conflictos derivados de contratos y negocios en que el gobierno federal fuera parte, de los conflictos de competencia judicial, de decidir en última instancia los juicios políticos de responsabilidad contra el Presidente, el Vicepresidente, los gobernadores y los secretarios de Estado, y de los delitos cometidos por senadores, diputados, empleados de Hacienda y del Poder Judicial y de las causas civiles y penales de los agentes diplomáticos y cónsules; así como opinar sobre el “pase” o “retención” de letras pontificias, conocer sobre las causas de almirantazgo, sobre ofensas contra la Nación y sobre infracciones a la Constitución y a las leyes generales.

En consecuencia, el 14 de febrero de 1826, el Congreso expidió las Bases para el Reglamento de la Suprema Corte y el 13 de mayo del mismo año, aprobó el Reglamento que debe Observar la Suprema Corte de Justicia de la República, elaborado por los Ministros.

Posteriormente, la Constitución centralista de 1836, organizó a la Corte Suprema de Justicia en la Quinta Ley. Al igual que en la Constitución de 1824, se depositaba el Poder Judicial de la Federación en la Corte Suprema de Justicia, tribunales superiores de los departamentos (entidades federativas), tribunales de Hacienda y juzgados de primera instancia. La Corte Suprema se componía de 11 ministros y un fiscal, nombrados por la Junta del Consejo de Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia, los cuales formulaban cada uno una terna que remitían a la Cámara de Diputados, quién obtendría una

nueva terna que remitiría a las juntas departamentales para que eligieran a un nominado por mayoría de votos, debiendo ser calificado este procedimiento por el Congreso.

Con la promulgación de la Constitución de 1857, cambió la estructura de la Suprema Corte de Justicia, ya que se agregaron cuatro Ministros supernumerarios a su conformación; y mediante reformas constitucionales del 22 de mayo de 1900, se reorganizó su estructura con 15 Ministros numerarios, que podrían integrar Pleno o Salas y desapareció la categoría de Ministro supernumerario. En esta época, la Suprema Corte empezó a conocer de todos los juicios de amparo que se promovieran.

Finalmente, nuestra actual Constitución, promulgada en 1917, dispuso en su artículo 94 que la Suprema Corte de Justicia se integrara con once Ministros y que únicamente funcionaría en Pleno. Sin embargo, la estructura de la Suprema Corte se ha modificado en diversas ocasiones, hasta quedar con su actual conformación.


Por reformas del 20 de agosto de 1928, se aumentó la planta de Ministros a 16 y se dispuso que funcionarían en Pleno o en Salas, creándose tres Salas de diferentes materias, administrativa, penal y civil, con cinco Ministros cada una, ya que el Ministro Presidente no integraba Sala. Posteriormente, mediante reformas de 15 de diciembre de 1934, se agregaron cinco Ministros y una Sala en materia laboral, y en 1951, se crearon cinco plazas de Ministros supernumerarios, que suplirían a los numerarios en sus ausencias temporales y que integrarían provisionalmente una sala auxiliar, y se crearon los tribunales colegiados de circuito.

Hacia 1968, se modificó el sistema de reparto de competencias entre la Suprema Corte de Justicia y los tribunales colegiados de circuito y se dio carácter permanente a la sala auxiliar que integraban los Ministros supernumerarios.

El 30 de diciembre de 1994, tuvo lugar una reforma estructural de suma importancia para el Poder Judicial Federal. Como resultado de tal reforma, el 27 de mayo de 1995 entró en vigor la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que agregó la figura del Consejo de la Judicatura Federal, mismo que asumió las funciones administrativas del Poder Judicial; de igual manera se redujo el número de Ministros de 26 a 11 y se les fijó un periodo de duración de 15 años en el encargo.

Finalmente, mediante reforma de junio de 1999, se facultó al Pleno de la Suprema Corte, para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas, así como para remitir a los tribunales colegiados de circuito, de manera pronta, aquellos asuntos en los que hubiese establecido jurisprudencia o bien, que la propia Corte determine para una mejor impar-tición de justicia.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO



<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 46	17/03/1987	•	•
	08/12/2005	•	•
Artículo 76, fracción VIII	20/08/1928	•	•
	31/12/1994	•	•
Artículo 89, fracción XVIII	20/08/1928	•	•
	31/12/1994	•	•
Artículo 94	20/08/1928	•	•
	15/12/1934	•	•
	21/09/1944	•	•
	19/02/1951	•	•
	25/10/1967	•	•
	28/12/1982	•	•
	10/08/1987	•	•
	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
	11/06/1999	•	•
	Artículo 95	15/12/1934	•
31/12/1994		•	•
02/08/2007		•	•
Artículo 96	20/08/1928	•	•
	31/12/1994	•	•
Artículo 97	20/08/1928	•	•
	11/09/1940	•	•
	19/02/1951	•	•
	06/12/1977	•	•
	28/12/1982	•	•
	10/08/1987	•	•
	31/12/1994	•	•
11/06/1999	•	•	

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²	
Artículo 98	13/11/2007	•	•	
	20/08/1928	•	•	
	19/02/1951	•	•	
	25/10/1967	•	•	
	31/12/1994	•	•	
Artículo 99	22/08/1996	•	•	
	20/08/1928	•	•	
	31/12/1994	•	•	
	22/08/1996	•	•	
Artículo 100	27/09/2007	•	•	
	13/11/2007	•	•	
	20/08/1928	•	•	
	25/10/1967	•	•	
	03/09/1993	•	•	
Artículo 101	31/12/1994	•	•	
	11/06/1999	•	•	
	10/08/1987	•	•	
	31/12/1994	•	•	
Artículo 103	22/08/1996	•	•	
	31/12/1994	•	•	
Artículo 104	18/01/1934	•	•	
	30/12/1946	•	•	
	25/10/1967	•	•	
	08/10/1974	•	•	
	10/08/1987	•	•	
	25/10/1993	•	•	
	31/12/1994	•	•	
	Artículo 105	25/10/1967	•	•
		25/10/1993	•	•
		31/12/1994	•	•
22/08/1996		•	•	
08/12/2005		•	•	
Artículo 107	14/09/2006	•	•	
	19/02/1951	•	•	
	02/11/1962	•	•	
	25/10/1967	•	•	
	20/03/1974	•	•	
	08/10/1974	•	•	
	17/02/1975	•	•	
	06/08/1979	•	•	

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
	07/04/1986	•	•
	10/08/1987	•	•
	03/09/1993	•	•
	25/10/1993	•	•
	31/12/1994	•	•
	11/06/1999	•	•
Artículo 108	28/12/1982	•	•
	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
	13/11/2007	•	•
Artículo 110	28/12/1982	•	•
	10/08/1987	•	•
	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
	02/08/2007	•	•
Artículo 111	20/08/1928	•	•
	21/09/1944	•	•
	08/10/1974	•	•
	28/12/1982	•	•
	10/08/1987	•	•
	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
	02/08/2007	•	•
Artículo 123, Apartado B, fracción XII	31/12/1994	•	•
Artículo 127	28/12/1982	•	•
	10/08/1987	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 10 de enero de 1936*

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. *Publicación: 26 de mayo de 1995*

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 11 de mayo de 1995*

tratados de extradición

(Artículos 15 y 119)

CONCEPTO

De acuerdo con la obra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la extradición "... es el procedimiento por el cual un Estado (requerido) entrega a petición de otro (requirente) a una persona que se encuentre en el territorio del primero, por estar acusada, procesada o ya sentenciada por la comisión de un delito en el Estado requirente o, inclusive, en un tercer Estado... tiene por objeto la entrega de la persona para que enfrente la acusación o el proceso que se le ha iniciado o para que compurgue la sanción que se le hubiere impuesto".

Tradicionalmente la extradición ha sido clasificada por la doctrina como:

- a) *Activa.* cuando un Estado requiere la entrega de un delincuente a otro Estado donde reside.
- b) *Pasiva.* cuando el Estado requerido tiene en su poder al delincuente y lo entrega al Estado que solicita la extradición para su juzgamiento o para el cumplimiento de una condena.

La extradición puede ser también:

1. *Interna.* Se encuentra prevista en el párrafo segundo del artículo 119 constitucional, que establece que los Estados y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera.
2. *Internacional.* Se refiere a la entrega que hace un Estado a otro, de un delincuente, para que sea procesado o cumpla una sentencia dictada en el país solicitante.

Si bien existe una cooperación internacional muy activa en políticas criminales, la regla básica que rige a la extradición dicta que para que un Estado esté obligado a conceder la extradición de un individuo, debe existir un tratado internacional celebrado entre el Estado que requiere su extradición y el Estado en el que se encuentra dicho individuo, ya que cuando no existe este tratado, el Estado requerido puede conceder la extradición bajo los requisitos legales que establezca su propia legislación nacional, pero no se encuentra obligado a hacerlo.

En ese orden de ideas, podemos definir a los *tratados de extradición* como aquellos *tratados internacionales celebrados entre dos Estados, en los cuales, los Estados parte se comprometen a conceder la extradición de un delincuente al otro Estado, para que aquel sea acusado, procesado o bien, cumpla una sentencia, cuando se actualicen los supuestos y se cumplan los requisitos legales previstos en el propio tratado por los Estados parte.*

Las premisas fundamentales sobre los tratados de extradición, están reguladas por los artículos 15 y 119, párrafo tercero constitucionales:

Artículo 15. Constituye una garantía individual en la que se establece que no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Como puede observarse, el precepto citado establece 3 supuestos en los que se prohíbe la celebración de tratados de extradición:

a) Cuando se pretenda extraditar reos políticos. A este respecto, la evolución y noción del delito político ha sido sumamente compleja a través de la historia, sin embargo, podemos decir que la noción actual se circunscribe a aquel delito que se comete contra el orden y la seguridad del Estado, el funcionamiento de sus instituciones o las personas que representan.

b) Cuando se pretenda extraditar personas que hayan tenido la condición de esclavos en el lugar donde cometieron el delito.

Puede aseverarse que las cuestiones planteadas por los incisos anteriores están presentes en todos los tratados de extradición firmados por México con otros países, así como los instrumentos internacionales que regulan

la extradición internacional y por la Ley de Extradición Internacional vigente, que establecen categóricamente la prohibición de extraditar reos políticos y personas que tuviesen la condición de esclavos en el lugar donde cometieron el delito.

c) Cuando se alteren las garantías individuales y los derechos humanos previstos en la Constitución.

Artículo 119. Establece quiénes intervienen en los procesos de extradición y cómo se regulan éstos. Según este precepto, las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de la Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban, es decir, los tratados de extradición que México celebre con otros Estados, y la ley reglamentaria respectiva, siendo esta la Ley de Extradición Internacional vigente. Señala, también, que el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

El ordenamiento reglamentario de este último precepto, es la Ley de Extradición Internacional vigente, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1975, la cual regula la extradición internacional en los casos en que México no haya celebrado tratado de extradición con otro país pero la solicite o le sea requerida por otro Estado. En el artículo 3o. de la citada ley, se prevé lo siguiente:

Artículo 3. Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley.

Igualmente, la Ley de Extradición Internacional, establece en sus artículos 16 al 37, el procedimiento para la extradición. La citada ley, dispone que el Estado que así lo requiera, deberá presentar una petición formal de extradición con los requisitos legales previstos por el artículo 16 y los documentos correspondientes y podrá solicitar la adopción de medidas precautorias respecto del delincuente, lo cual será analizado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, que de estimarlo conveniente, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que

corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las que podrán consistir en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia, pero si en el plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución, no fuese presentada la petición formal de extradición, se levantará de inmediato cualquier medida precautoria.

Una vez recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la examinará y si la encontrare improcedente, no la admitirá y se lo comunicará al solicitante; sin embargo, cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el artículo 16 de la citada ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados en un plazo de dos meses.

Si la petición fuese admitida, la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará requisitoria al Procurador General de la República, acompañando el expediente a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud y podrá nombrar un defensor; en caso de no tenerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija y de no designarlo, el Juez lo hará en su lugar. Al detenido se le oír en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones así como de veinte días para probar sus excepciones, plazo que podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

Concluido el término para oponer y probar las excepciones, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones

Exteriores su opinión jurídica al respecto y el Titular de dicha dependencia dictará la resolución concediendo o rehusando la extradición que contenga la propia resolución. El detenido entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa Dependencia.

Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que el detenido fuese mexicano y hubiere lugar de ponerlo a disposición del Procurador General de la República. Si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

ANTECEDENTES

Los antecedentes de la extradición internacional se remontan a finales del siglo XVIII en que los tratados y acuerdos internacionales de extradición, adquirieron el perfil que subsiste en la actualidad, ya que antes de dicha época, la extradición tenía por objeto primordial, la entrega de individuos que hubiesen cometido delitos políticos y paulatinamente se amplió a quienes cometieren delitos del orden común. Tal práctica que se desechó debido a las ideas liberales y del iluminismo, constriñéndose la extradición a delitos del orden común.

En el constitucionalismo mexicano, fue la Constitución de 1857, la primera en mencionar la extradición internacional. En su artículo 15, tal Carta Magna estableció que: “Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.”

En virtud de lo anterior, se puede mencionar que en el Tratado de Extradición celebrado entre México y los Estados Unidos del 23 de mayo de 1862, se estableció que las disposiciones de ese tratado no se aplicarían a crímenes políticos ni se entregarían esclavos fugitivos, no así el Tratado de Extradición celebrado también por México con los Estados Unidos el 20 de julio de 1850. Igualmente, el 19 de mayo de 1897 México expidió su Ley de Extradición.

Posteriormente, la Constitución de 1917 que nos rige actualmente, continuó reconociendo el derecho fundamental previsto en el artículo 15 prácticamente en los mismos términos que la Constitución de 1857. Igualmente, en el

t

texto original de este documento fundamental se incluyó en el artículo 119, lo relativo a la extradición de extranjeros, estableciéndose como requisito que el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, sería suficiente para motivar la detención por dos meses.

En 1975, se expidió la Ley de Extradición Internacional, que abrogó la Ley de Extradición de 1897 que permanecía vigente. A partir de entonces, la extradición y el proceso para llevarla a cabo, son regulados de manera más amplia por esta ley, que se encuentra vigente o, en su caso, por los tratados que México haya firmado en la materia.

Como resultado de tales avances podemos decir que los tratados de extradición que ha firmado México, son más amplios y cuentan con cláusulas más detalladas al respecto. Como ejemplos se pueden citar los siguientes tratados: el Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y el diverso firmado con España, ambos de 1978, en los cuales, se prohíbe la extradición de reos políticos, pero se excluye el considerar como delito político el homicidio o delito cometido contra un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia. Igualmente, debe señalarse el Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa de 1995, en el cual se dispone que la extradición no se llevará a cabo si el Estado requerido tiene fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición ha sido presentada con el fin de perseguir a un individuo por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 119, párrafo tercero	03/09/1993	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Penal Federal. *Publicación: 14 de agosto de 1931*

Código Federal de Procedimientos Penales. *Publicación: 30 de agosto de 1934*

- Ley de Extradición Internacional. *Publicación: 29 de diciembre de 1975*
- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
Publicación: 3 de septiembre de 1999
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. *Publicación: 26 de mayo de 1995*

tratados internacionales

(Artículos 15, 18, 76, 89, 117 y 133 constitucionales)

CONCEPTO

De acuerdo con el artículo 2, inciso a) de la Convención de Viena, se entiende por tratado internacional “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

Por otro lado, la Ley sobre la Celebración de Tratados, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de enero de 1992, define un tratado internacional como “el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.”

Un tratado internacional puede definirse como un *acto jurídico celebrado por uno o más sujetos de derecho internacional, y que se encuentra regulado por el derecho internacional público, mediante el cual los sujetos que lo celebran asumen compromisos.*

Los tratados internacionales se clasifican de la siguiente manera:

- a) Según el número de partes que lo celebren. Pueden ser bilaterales o multilaterales.

t

b) Según las características de las partes. Pueden celebrarse entre Estados, entre Estados y organizaciones internacionales y entre organizaciones internacionales.

c) Según la materia. Pueden ser tratados comerciales, políticos, culturales, sobre derechos humanos, etcétera.

d) Según el contenido de sus normas. Pueden ser tratados ley, los cuales contienen normas abstractas de aplicación general; tratados-contrato, los cuales imponen obligaciones o prestaciones concretas a las partes; y mixtos, que contienen tanto normas abstractas de aplicación general como obligaciones concretas entre las partes.

e) Según la posibilidad de ampliar el número de partes. Pueden ser abiertos, en los que es posible adherirse otro Estado posterior a la celebración; o cerrados, los cuales no admiten nuevos miembros, por lo que su admisión implica la celebración de un nuevo tratado.

f) Según el procedimiento de celebración. Pueden ser formales; sin formalidad, como por ejemplo los acuerdos interinstitucionales; y mixtos.

Se asevera que los tratados internacionales, cualquiera que sea su denominación (Acuerdo, Convención, Convenio, Carta, Estatuto, Compromiso, Concordato, Protocolo, etcétera) se encuentran regulados por el derecho internacional en cuanto a su celebración. Sin embargo, una vez celebrado el tratado o acuerdo entre dos o más Estados, su aplicación en éstos, se rige por el derecho interno de los países parte.

Igualmente, se dice que un tratado internacional es un acto jurídico celebrado por uno o más sujetos de derecho internacional, ya que pueden celebrarse no sólo entre Estados sino también entre organizaciones internacionales. Los primeros se encuentran regulados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969; y los segundos, por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, celebrada en 1986.

De acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las fases de celebración de los tratados internacionales son las siguientes:

1. *Negociación.* La fase de la negociación entre los Estados que serán parte en un tratado internacional, suele ser la fase más larga, ya que debe determinarse el objeto y el contenido del tratado y por lo tanto su redacción, con los que los Estados que se obligarán deben estar de acuerdo. La Convención de Viena establece que *todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados internacionales.*

2. *Adopción del texto.* La adopción del texto de un tratado se efectúa por el consentimiento que otorgan todos los Estados participantes en su elaboración; sin embargo, la adopción también puede efectuarse por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente. Para la manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado, debe realizarse por una persona que represente a un Estado; según la citada Convención, se considera que una persona representa a un Estado, cuando se trate de los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno, Ministros de Relaciones Exteriores, Jefes de Misión diplomática, así como de los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos para la adopción del texto de un tratado. Si no se tratara de alguna de las personas mencionadas sino de otra persona, esta debe presentar los adecuados plenos poderes o bien, podrá adoptar el texto de un tratado, cuando se deduzca de la práctica o de otras circunstancias, que la intención de un Estado ha sido considerar a esa persona para tales efectos.

3. *Autenticación.* Consiste en que el texto del tratado sea aprobado como definitivo y auténtico. Para tal efecto, los Estados que participaron en su elaboración deben llevar a cabo el procedimiento de autenticación que se establezca en el propio tratado, y de no existir éste, deben autenticarlo mediante la firma, la firma “ad referéndum” o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto. La autenticación no obliga a cumplir el tratado internacional.

4. *Manifestación del consentimiento.* Para que el tratado internacional, cuyo texto ya ha sido autenticado, obligue a los Estados parte, éstos deben manifestar su consentimiento mediante la firma, el canje de instrumentos que

constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación o la adhesión, o bien, cualquier otra forma que se hubiere convenido. La forma solemne o formal de manifestar el consentimiento se realiza comúnmente a través de la ratificación, que consiste en la aprobación por parte del poder legislativo de los Estados Parte con respecto al tratado internacional, por lo que constituye un mecanismo de control del poder legislativo sobre el poder ejecutivo, que es normalmente quién celebra el tratado.

Ahora bien, al momento de firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a un tratado, un Estado puede formular *Reservas*, siempre que éstas no estén prohibidas por el tratado, que la reserva no sea incompatible con el objeto y fin del tratado y que el tratado no disponga que ese tipo de reserva no pueda formularse. La reserva, debe formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes, quienes deberán aceptarla cuando ésta no esté expresamente autorizada por el tratado. Se entiende que una reserva ha sido aceptada por un Estado, cuando éste no haya formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses, salvo que el propio tratado disponga otra cosa.

Una reserva que sea efectiva, modificará con respecto del Estado autor, las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva, pero no modificará las demás disposiciones del tratado.

Una vez celebrado el tratado internacional, éste *entrará en vigor* en la manera y fecha que en él se disponga; sin embargo, a falta de tales disposiciones, la Convención de Viena establece que entrará en vigor, tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado. Cuando el consentimiento de un Estado se haga constar en fecha posterior a la entrada en vigor del mismo, entrará en vigor con relación a ese Estado, en dicha fecha.

Cabe mencionar, que la Convención de Viena, establece los siguientes *principios* con relación a los tratados internacionales:

- *Pacta Sunt Servanda*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.
- *El derecho interno y la observancia de los tratados*. Una parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

– *Irretroactividad de los tratados*. Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

– *Ámbito territorial de los tratados*. Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

Como ya se mencionó, los tratados internacionales también se rigen por el derecho interno de los países, en relación con las facultades para celebrarlos, la jerarquía que tienen en el derecho interno y los requisitos para que sea válido.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula a los tratados internacionales en los siguientes artículos:

1. *Artículo 15*. Establece que se prohíbe la celebración de tratados de extradición de reos políticos y de delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; así como de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos en la propia Constitución.

2. *Artículo 18, párrafo séptimo*. Establece que los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en la Constitución, y que los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto.

3. *Artículo 76, fracción I*. Este precepto enumera las facultades del Senado de la República. En su fracción I, establece que es facultad del Senado, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que suscriba el Ejecutivo Federal, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre dichos instrumentos internacionales.

4. *Artículo 89, fracción X.* Establece las facultades del Presidente de la República. En su fracción X, señala que es facultad del Presidente, dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la ejecución de esta facultad, se establece que el Presidente debe observar los principios de autodeterminación de los pueblos, no intervención, solución pacífica de controversias, proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; igualdad jurídica de los Estados, cooperación internacional para el desarrollo, y lucha por la paz y la seguridad internacionales.

5. *Artículo 117, fracción I.* Establece que las entidades federativas no pueden celebrar tratados con otro Estado ni con Estados extranjeros.

6. *Artículo 133.* Establece la jerarquía de los tratados internacionales, señalando que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la Constitución, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión; es decir, otorga a los tratados internacionales, la misma jerarquía que a la Constitución y a las leyes federales.

Por lo que respecta al derecho mexicano, la Ley sobre la Celebración de Tratados, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de enero de 1992, tiene como objetivo primordial, según su artículo 1o., regular la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales celebrados por el Gobierno de México con uno o varios sujetos de derecho internacional público en el ámbito internacional.

La citada ley, establece entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el *Diario Oficial de la Federación*.
- La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a través de intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifique la aprobación por el Senado el tratado en cuestión.

- Establece la definición de los siguientes conceptos:
- a) *Firma ad referéndum*: el acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación.
 - b) *Aprobación*: el acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el Presidente de la República.
 - c) *Ratificación, adhesión o aceptación*: el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos, hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.
 - d) *Plenos Poderes*: el documento otorgado por el Presidente de la República, mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados.
 - e) *Reserva*: la declaración formulada al firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.
 - f) *Organización Internacional*: la persona jurídica creada de conformidad con el derecho internacional público.
 - g) *Acuerdo Interinstitucional*: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado; y cuyo ámbito material debe circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados que los suscriban.

ANTECEDENTES

Los tratados internacionales se han celebrado desde siempre en la historia, sin embargo, en la actualidad se encuentran sujetos a las formalidades previstas tanto en el derecho internacional como en el derecho interno.

En cuanto al derecho mexicano, todas las Constituciones promulgadas a partir de la Independencia de México, se ha previsto la facultad del Presidente de la República de celebrar tratados internacionales.

En las Constituciones de 1824 y 1836, en sus artículos 110 y 17 —de la Cuarta Ley— respectivamente, se estableció como atribución del Presidente de la República, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua y neutralidad armada con naciones extranjeras, los cuales debían ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación.

Posteriormente, la Constitución de 1843, denominada “Las Bases Orgánicas de la República”, amplió el campo relativo a la materia de los tratados que el Presidente de la República podía celebrar con naciones extranjeras, al establecer que éste podía celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, y “demás convenios” con aprobación del Congreso antes de su ratificación.

Las Constituciones de 1857 y de 1917, que actualmente nos rige, en sus textos originales, previeron como facultad del Presidente, la celebración de tratados con potencias extranjeras, por lo que el tratado podía versar sobre cualquier materia; asimismo, ambas cartas magnas estipularon que los tratados que se celebrasen, debían ser sometidos no tanto a la aprobación sino a la ratificación del Congreso.

El 11 de mayo de 1988, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, una reforma a la fracción X del artículo 89 constitucional, en la cual se estableció como facultad del Presidente de la República no sólo celebrar, sino también terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas a los tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado.

Posteriormente, el 2 de enero de 1992, se expidió la Ley sobre la Celebración de Tratados, que actualmente se encuentra vigente y que regula el procedimiento sobre la celebración de tratados internacionales entre México y sujetos de derecho internacional.

Ahora bien, en el plano internacional, el punto de referencia más significativo, y a partir del cual, los tratados internacionales han surgido con mayor auge, fue la celebración de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, ratificado por México en 1974. Sin embargo, se pueden enunciar algunos de los

tratados celebrados por México con anterioridad a tal Convención; así tenemos que en 1821 se celebró el Tratado de Córdoba, entre Juan de O'Donoju y Agustín de Iturbide, que declaró la soberanía e independencia de México; el Tratado de Guadalupe, celebrado en 1848, entre Estados Unidos y México; el Tratado de la Mesilla, celebrado en 1853 entre México y Estados Unidos; el Tratado de Versalles, celebrado en 1919; y el Tratado de Bucareli, celebrado en 1923.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 18, párrafo séptimo	04/02/1977 18/06/2008	• •	• •
Artículo 76, fracción I	06/12/1977 12/02/2007	• •	• •
Artículo 89, fracción X	11/05/1988 12/02/2007	• •	• •
Artículo 133	18/01/1934	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley sobre la Celebración de Tratados. *Publicación: 2 de enero de 1992*

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. *Publicación: 29 de diciembre de 1976*

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
Publicación: 3 de septiembre de 1999

***tribunal electoral del poder judicial
de la federación***

(Artículos 99 y 116 constitucionales)

CONCEPTO

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es un órgano autónomo y especializado del Poder Judicial de la Federación y máxima

autoridad jurisdiccional en la materia electoral, cuyas sentencias tienen el carácter de definitivas e inatacables.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano encargado de la impartición de justicia electoral en México. De acuerdo con Luis Ángel López Escutia, el objeto del sistema federal de medios de impugnación en materia electoral, a cargo del Tribunal Electoral, es garantizar que todos los actos y resoluciones electorales, se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como asegurar la protección de los derechos fundamentales, político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votados, al igual que los de asociación y afiliación en dicho ámbito.

El artículo 99 constitucional, es el encargado de establecer las bases y atribuciones conforme a las cuales funciona el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De conformidad con el precepto citado, el Tribunal contará con:

a) Una Sala Superior. Con base en la cual funcionará en forma permanente. La Sala Superior se integrará por 7 Magistrados Electorales, que elegirán a un Presidente, quien ejercerá tal cargo por un periodo de 4 años.

b) Salas Regionales. Tanto los Magistrados que integren las salas regionales, como los que integren la Sala Superior, serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley. Adicionalmente, los Magistrados que integren la Sala Superior, deberán satisfacer los mismos requisitos que exige la ley para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo 9 años improrrogables; igualmente, los Magistrados que integren las salas regionales, deberán satisfacer los mismos requisitos que exige la ley para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, y durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En ambos casos, las sesiones de resolución de las salas serán públicas.

El artículo 99 de la Constitución, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver en forma definitiva y atacable, sobre:

1. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores.
2. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior, quien, una vez resueltas realizará el cómputo final de la elección y procederá a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo.
3. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, que violen normas constitucionales o legales.
4. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.
5. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.
6. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores.
7. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.
8. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de la Constitución y las leyes.
9. La no aplicación de leyes en materia electoral, que sean contrarias a la Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad, se limitarán al caso concreto y deberán hacerse del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

t

10. La Sala Superior, podrá de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral se rige por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1995. La citada Ley, establece las siguientes atribuciones del Tribunal Electoral, además de las ya citadas, establecidas en la Constitución:

1. Resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por conflictos concernientes a impedimentos presentados contra los magistrados.
2. Resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones contra los actos del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.
3. Fijar jurisprudencia.
4. Expedir su reglamento interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento.
5. Desarrollar directamente o por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia.
6. Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales.

A fin de hacer cumplir sus sentencias y resoluciones de manera expedita, las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

El personal del Tribunal registrará sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

El sistema contencioso electoral en México ha pasado a ser de una naturaleza eminentemente política a otra plenamente jurisdiccional, tal y como ha sucedido en otros países como Inglaterra, Uruguay, Chile, Costa Rica, Alemania, Francia y España.

En México, desde la Constitución Federal de 1824 hasta la reforma electoral de 1987, se mantuvo vigente el sistema electoral de carácter político, conocido como autocalificación, que se caracterizaba por reservar a las Cámaras del Congreso o a una parte de sus miembros (conocidos como Colegios Electorales), la facultad de calificar la elección presidencial.

En 1987 se creó en el país el primer Tribunal Electoral, al cual se le denominó Tribunal de lo Contencioso Electoral y se le creó como un órgano autónomo de carácter administrativo cuya competencia sería resolver los medios de impugnación que se presentaran en contra de las elecciones de diputados y senadores, así como en contra de la elección presidencial. Sin embargo, la decisión final aún recaía en las Cámaras del Congreso, ya que aunque las resoluciones emitidas por dicho Tribunal, recaídas a los recursos presentados durante la etapa previa a la jornada electoral, eran definitivas e inatacables, las relativas a los recursos para impugnar los cómputos y la validez de la elección, podían ser modificadas libremente por los colegios electorales de las cámaras

legislativas, cuya decisión final era inatacable. Dicho Tribunal Electoral se integraba por siete magistrados numerarios y supernumerarios designados por el Congreso a propuesta de los grupos parlamentarios y únicamente funcionaba durante el proceso electoral federal.

En 1990 se creó el Tribunal Federal Electoral como un órgano jurisdiccional autónomo, dotado de competencia para conocer, entre otras cosas, del recurso de inconformidad para objetar los resultados de los cómputos distritales, de entidad federativa o circunscripción, o bien, la nulidad de la elección de diputados o senadores. Sin embargo, aun cuando las resoluciones recaídas a dicho recurso, podían declarar la nulidad de votación en alguna casilla o de toda la elección de diputados o senadores, continuaron siendo revisadas y podían ser modificadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Colegio Electoral respectivo.

Originalmente el Tribunal Federal Electoral, se estructuró con una Sala Central de carácter permanente y cuatro salas regionales de carácter temporal, que sólo funcionaban durante el proceso electoral, conformadas por tres miembros. Los magistrados eran designados por las dos terceras partes de los miembros presentes en la Cámara de Diputados, de entre los propuestos por el Ejecutivo Federal.

En 1993, se fortaleció el Tribunal Federal Electoral, ya que se le definió constitucionalmente como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, desapareciendo finalmente el sistema de autocalificación al ser eliminados los Colegios Electorales del Congreso; no obstante, la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos seguía siendo calificada por la Cámara de Diputados, erigida en Colegio Electoral.

En 1996, con la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se confirmó la atribución de las salas que lo integran para resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores y se confirió a la Sala Superior, la facultad de resolver las impugnaciones contra los resultados de la elección presidencial y de formular en su caso, la declaración de validez de la elección y de presidente electo, por lo que desapareció la atribución de la Cámara de Diputados como Colegio Electoral al respecto.

Finalmente, en 2007, se llevó a cabo una amplia reforma en materia electoral, en la cual, se ampliaron las facultades del Tribunal Electoral.

REFORMAS EN LA LX LEGISLATURA (2006-2009)

El Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es punto clave en la Reforma Electoral de 2007, ya que el mejoramiento de las funciones de las autoridades electorales constituye uno de los objetivos de dicha reforma, tal y como quedó de manifiesto en la exposición de motivos de la misma:

Un segundo objetivo es el fortalecimiento de las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales a fin de superar las limitaciones que han enfrentado en su actuación. De esta manera, el Instituto Federal Electoral vería fortalecida su capacidad para desempeñar su papel de árbitro en la contienda, mientras que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la Iniciativa propone perfeccionar su facultad para decidir la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución Federal, en armonía con la calidad de Tribunal Constitucional que la propia Constitución reserva para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fortalecer la autonomía del Instituto Federal Electoral es propósito directo y central de esta Iniciativa. Como lo es también en lo que hace al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esa dirección, proponemos hacer realidad una propuesta que hace años merece consenso pero que diversas circunstancias había hecho imposible de concretar: la renovación escalonada de consejeros electorales y de magistrados electorales. Combinar renovación y experiencia ha dado positivos resultados en otros órganos públicos colegiados, estamos seguros que dará resultados igualmente positivos para las dos instituciones pilares de nuestro sistema electoral.

Es por lo anterior, que las reformas al artículo 99 constitucional se centran en la ampliación y mejoramiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral y en la elección y duración de los Magistrados Electorales que lo integran.

En cuanto a las facultades de este Órgano Jurisdiccional, los avances son los siguientes:

- a) Las sesiones del Tribunal Federal Electoral serán públicas, al igual que las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo cual se dará una mayor transparencia a la función de dicho órgano colegiado.

b) La nulidad de una elección sólo podrá ser declarada por la Sala Superior y las Salas Regionales, por las causales que expresamente establezcan las leyes.

c) Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de los Estados, para organizar y calificar las elecciones o resolver los conflictos que surjan durante las mismas y que puedan resultar determinantes en el desarrollo del proceso electoral o en el resultado final de las elecciones que resuelva el Tribunal Federal Electoral, procederán sólo cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Anteriormente se establecía como condición para dichas impugnaciones, que los actos o resoluciones mencionados, fueran contrarios a la Constitución. Al eliminar esta condición, se amplía la competencia del Tribunal Federal Electoral para resolver los conflictos que surjan durante las elecciones de las entidades federativas.

d) Cuando se trate de impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, las resolverá el Tribunal Federal Electoral. Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político al que se encuentre afiliado.

e) Se establece que la determinación e imposición de sanciones será por parte del Instituto Federal Electoral no sólo a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales nacionales sino también extranjeras, que infrinjan las disposiciones electorales establecidas en la Constitución o en las leyes ordinarias.

f) Se establece a nivel constitucional que el Tribunal Federal Electoral podrá hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones.

g) Las Salas del Tribunal Federal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, debiendo

informar lo conducente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

h) Se establece la facultad de atracción por parte de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral de los juicios de que conozcan las Salas Regionales, ya sea de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas regionales. Asimismo, la Sala Superior podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución.

Ahora bien, en cuanto a la elección y duración de los Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Regionales que integran el Tribunal Federal Electoral, los avances son los siguientes:

a) La elección de los Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Federal Electoral será escalonada.

b) La duración de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral en su encargo era de diez años y ahora será de nueve años y por lo que respecta a la duración de los Magistrados de las Salas Regionales en su encargo, la cual era de ocho años, ahora será de nueve años.

Las razones que motivaron dichos cambios, quedaron plasmadas en las consideraciones del Dictamen formulado por la Cámara de Diputados, que en este caso se constituyó como cámara revisora:

Las reformas y adiciones propuestas para este Artículo buscan fortalecer y precisar aspectos relativos al funcionamiento y facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de sus salas.

Se establece la base constitucional, en el párrafo dos del artículo 99 constitucional, para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluidas sus salas regionales, funcione de manera permanente. Tal medida resulta necesaria en virtud de las cargas de trabajo que enfrenta la Sala Superior y es congruente con el hecho de que si bien las salas regionales solo funcionan, hasta ahora, durante los procesos electorales federales, los Magistrados Electorales que las integran son permanentes y perciben la

remuneración que la ley les señala, salvo los casos en que expresamente solicitan licencia para desempeñar otras tareas remuneradas.

En los párrafos tercero y cuarto de la fracción segunda del Artículo en comento se establece la base constitucional para que tanto las salas regionales como la Sala Superior solamente puedan declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente establezcan las leyes; se prevé también la posibilidad de que pueda declararse o no la validez de la elección Presidencial y se realice en su caso la declaratoria de Presidente electo.

Con estas reformas se perfecciona el sistema de nulidades electorales, cerrando la puerta a la creación de causales no previstas por la ley, que tanta polémica provocó en años pasados. Por otra parte, se llena el vacío existente desde 1996 respecto a la posibilidad de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declare la nulidad de la elección presidencial. La ley señalará las causales de nulidad aplicables a dicha elección.

En la fracción V del artículo 99 se establece la carga procesal para los ciudadanos que consideren afectados sus derechos políticos por el partido al que estén afiliados de agotar previamente las instancias partidistas antes de acudir al Tribunal Electoral. La ley habrá de establecer las reglas y plazos a fin de evitar que los afiliados a los partidos políticos se vean privados, mediante subterfugios, del derecho a obtener resoluciones prontas, expeditas y justas, en los casos de violación de sus derechos partidistas como militantes.

Se especifican, en la fracción VIII y quinto párrafo del artículo 99 en comento las sanciones, y los sujetos de las mismas, por la violación a las normas Constitucionales y legales; adicionalmente se establecen las bases para que el Tribunal ejerza medidas de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

Los párrafos sexto y noveno del mismo Artículo 99 sientan las bases para que las salas del Tribunal Electoral puedan resolver la no aplicación de leyes contrarias a la Constitución, con efectos solo para el caso concreto de que se trate.

Estas Comisiones Unidas, conscientes de la necesidad de fortalecer al Tribunal Electoral en su función de administrar justicia dentro de los acotados

plazos que identifican a la materia electoral, consideran que es congruente aprobar la propuesta para establecer en el artículo 99 en comento, mediante la adición del párrafo décimo, la facultad de la Sala Superior para atraer los juicios de que conozcan las salas regionales. En la misma lógica, para que la Sala Superior pueda enviar asuntos de su competencia originaria a las salas regionales para su atención y fallo. El ejercicio de dichas facultades quedará ceñido a las reglas y procedimientos que establezca la legislación secundaria, para evitar un ejercicio discrecional de esta disposición, lo que es conteste con el objetivo de garantizar el debido acceso a la justicia y a la seguridad jurídica.

Finalmente, en el párrafo decimoprimer del Artículo en comento se propone establecer, en armonía con lo que se propone respecto de los consejeros electorales del Consejo General del IFE, la renovación escalonada de los Magistrados Electorales, tanto de la Sala Superior como de las salas regionales, ajustándose para tal efecto el periodo de su mandato a nueve años. También se adiciona un párrafo décimo cuarto para que en el caso de ausencia definitiva de los Magistrados se designe un sustituto para concluir el periodo del ausente.

COMPARACIÓN DE TEXTOS

Reforma y adición al artículo 99, párrafo segundo, fracciones II, IV, V y VIII y párrafos decimosexto, decimoséptimo, vigésimo, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto

Texto anterior a la reforma

*Texto vigente
(al 13 de noviembre de 2007)*

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales; *sus sesiones de resolución serán públicas*, en los términos que determine la ley. Contará con



Texto anterior a la reforma

personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

Texto vigente

(al 13 de noviembre de 2007)

el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, *en su caso*, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

Texto anterior a la reforma

*Texto vigente
(al 13 de noviembre de 2007)*

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en esta Constitución, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. *Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;*

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. *Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;*

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

t

Texto anterior a la reforma

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX. Las demás que señale la ley.

Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

Texto vigente
(al 13 de noviembre de 2007)

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes; y

IX. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

Texto anterior a la reforma

La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Texto vigente

(al 13 de noviembre de 2007)

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

t

Texto anterior a la reforma

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo diez años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

El personal del Tribunal registrará sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

Texto vigente
(al 13 de noviembre de 2007)

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores. *En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.*

El personal del Tribunal registrará sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

Reforma al artículo 116, fracción IV, inciso e) y adición del inciso m)

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente (al 13 de noviembre de 2007)</i>
<p><i>Artículo 116. ...</i></p> <p>...</p> <p><i>I. a III. ...</i></p> <p><i>IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:</i></p> <p><i>a) a d) ...</i></p> <p><i>e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;</i></p> <p><i>f) a i) ...</i></p> <p><i>V. a VII. ...</i></p> <p>...</p>	<p><i>Artículo 116. ...</i></p> <p>...</p> <p><i>I. a III. ...</i></p> <p><i>IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:</i></p> <p><i>a) a d) ...</i></p> <p><i>e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 2o, Apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;</i></p> <p><i>f) a l) ...</i></p> <p><i>m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales; y</i></p> <p><i>n) ...</i></p> <p><i>V. a VII. ...</i></p> <p>...</p>

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación¹</i>	<i>Texto²</i>	<i>Iniciativa²</i>
Artículo 99	22/08/1996 27/09/2007	• •	• •

t

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 116	13/11/2007	•	•
	22/08/1996	•	•
	13/11/2007	•	•
	07/05/2008	•	•
	26/09/2008	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. *Publicación: 14 de enero de 2008*

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. *Publicación: 22 de noviembre de 1996*

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 3 de septiembre de 1999*

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. *Publicación: 26 de mayo de 1995*

tribunal federal de conciliación y arbitraje

Véase Justicia Laboral

(Artículos 107 y 123 constitucionales)

tribunal federal de justicia fiscal y administrativa

(Artículos 73, 76, 89, 104, 116 y 122 constitucionales)

CONCEPTO

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, cuya función es dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas en las que incurran.

Este Tribunal encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX-H constitucional:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones;

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra regido en su funcionamiento y atribuciones por la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 2007.

De conformidad con el artículo 14 de la citada ley, es competencia del Tribunal conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas siguientes:

- a) Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.
- b) Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.
- c) Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
- d) Las que causen un agravio en materia fiscal distinto de los incisos anteriores.
- e) Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con

cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

f) Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

g) Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

h) Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado.

i) Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como de sus entidades paraestatales.

j) Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

k) Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

l) Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en los incisos anteriores.

m) Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

n) Las que se configuren por *negativa ficta* en las materias señaladas en el artículo 14, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la

resolución *positiva ficta*, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

o) El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.

El Tribunal se forma por:

Una Sala Superior. Se integra por trece magistrados, de entre los cuales se elige al Presidente; asimismo, once ejercen funciones jurisdiccionales y dos forman parte de la Junta de Gobierno y Administración. Los Magistrados son nombrados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, y en los recesos de éste, con aprobación de la Comisión Permanente (facultades establecidas para el Presidente de la República y el Senado en los artículos 76, fracción II y 89, fracción II constitucionales) y duran quince años improrrogables en su encargo.

Los magistrados únicamente pueden ser privados de sus nombramientos por el Presidente de la República, en los casos de responsabilidad o cuando dejen de satisfacer los requisitos para ser Magistrados, previo procedimiento seguido ante la Junta de Gobierno y Administración y resuelto por el Pleno de la Sala Superior.

Para ser magistrado del Tribunal se requiere ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad, encontrarse en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 35 años, de notoria buena conducta, ser licenciado en derecho con título registrado expedido cuando menos 10 años antes de dicha fecha y contar con 8 años de práctica en materia fiscal o administrativa.

El Tribunal actúa en Pleno y en dos secciones. El Pleno se integra por el Presidente del Tribunal y por 10 Magistrados de la Sala Superior y con el Presidente, bastando la presencia de 7 de sus miembros para poder sesionar. Las resoluciones del Pleno se toman por mayoría de votos de sus integran-

t

tes presentes, quienes no pueden abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. Las sesiones del Pleno son públicas o privadas cuando la mayoría de los Magistrados presentes acuerde su privacidad, atendiendo a la naturaleza del caso a resolver, o en los supuestos previstos en las fracciones I a IX del artículo 18 de la Ley Orgánica.

Las atribuciones del Pleno son:

- a) Designar al Presidente del Tribunal de entre sus miembros., el cual durará en su encargo tres años.
- b) Aprobar y expedir el reglamento interior del Tribunal en el que se deberán incluir entre otros aspectos, las regiones, sede y número de Salas Regionales, así como las materias específicas de competencia de las Secciones de la Sala Superior o de las Salas Regionales y los criterios conforme a los cuales se ejercerá la facultad de atracción.
- c) Expedir el Estatuto de Carrera.
- d) Elegir a los Magistrados de las Sala Superior y de la Regional que se integrarán a la Junta de Gobierno y Administración.
- e) Aprobar y someter a consideración del Presidente de la República la propuesta para el nombramiento de Magistrados del Tribunal, previa evaluación de la Junta de Gobierno y Administración.
- f) Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los Magistrados de las Secciones.
- g) Designar al Secretario General de Acuerdos, a los Secretarios Adjuntos de las Secciones y al Contralor Interno, a propuesta del Presidente del Tribunal.
- h) Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos.
- i) Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista del Tribunal.
- j) Resolver los juicios con características especiales, incluidos aquéllos que sean de competencia especial de las Secciones.

- k) Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos emitidos en el procedimiento seguido ante el Presidente del Tribunal para poner en estado de resolución un juicio competencia del Pleno, así como resolver la aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes.
- l) Ordenar que se reabra la instrucción, cuando se amerite en términos de ley.
- m) Resolver sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal y respecto a los Magistrados de Sala Regional designar de entre los Secretarios a quienes deban sustituirlos.
- n) Dictar sentencia definitiva en los juicios promovidos por los Magistrados del Tribunal, en contra de sanciones impuestas por la Junta de Gobierno y Administración, en aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y someter a la consideración del Presidente de la República la destitución de un Magistrado.
- o) Las que se funden en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos.

Ahora bien, las secciones de la Sala Superior, se integrarán con 5 magistrados, adscritos a cada una de ellas por el Pleno, bastando la presencia de cuatro para poder sesionar. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes y sus sesiones serán públicas, salvo cuando la propia ley disponga otra cosa. Cada sección contará con un Presidente. Es competencia de las secciones, resolver las controversias siguientes:

- a) Los juicios de las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de aquéllos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias.
- b) Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables.

- c) Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos emitidos en el procedimiento seguido ante el Presidente de la Sección para poner en estado de resolución un asunto competencia de la propia Sección, así como resolver la aclaración de sentencias, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes.
- d) Ordenar que se reabra la instrucción, cuando se amerite en términos de las disposiciones aplicables.
- e) Dictar sentencia definitiva en los juicios promovidos por los secretarios, actuarios y demás personal del Tribunal, en contra de sanciones impuestas por la Junta de Gobierno y Administración, en aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- f) Establecer, suspender y modificar la jurisprudencia de la Sección y apartarse de ella, conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista del Tribunal.
- g) Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales.

Por Salas Regionales. Se integran por tres magistrados cada una, nombrados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado (y en los recesos de éste, con aprobación de la Comisión Permanente) y duran diez años en su encargo, al término de los cuales, pueden ser considerados para un nuevo nombramiento. Los requisitos para ser magistrado de las Salas Regionales, son los mismos que para ser magistrado de la Sala Superior. El Tribunal tendrá Salas Regionales con jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada y conocerán de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior.

Cabe señalar que, de acuerdo con la Constitución, tanto en las entidades federativas como en el Distrito Federal, existen Tribunales locales de justicia fiscal y administrativa:

Artículo 116, fracción V. Señala que las Constituciones y leyes de los Estados pueden instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso n), y Apartado C, Base Quinta. Establece que es facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal. Asimismo, se establece que existirá en el Distrito Federal un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal.

Finalmente, debe señalarse, que el artículo 104, fracción I-B constitucional, dispone que las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo, es decir, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, podrán ser recurridas ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y deberán sujetarse a lo establecido por la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. Igualmente, la propia Constitución establece que en contra de las resoluciones que se dicten en los recursos de revisión correspondiente, no procederá juicio o recurso alguno.

ANTECEDENTES

El primer antecedente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, fue la entrada en vigor, en 1937, de la Ley de Justicia Fiscal, con la cual, se iniciaron las actividades del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, el cual estaba integrado por 15 magistrados y podían actuar en Pleno o en cinco Salas, que se formaban a su vez por tres magistrados, y tenía competencia en materia fiscal únicamente.

Posteriormente, en 1938, se expidió el Código Fiscal de la Federación, que derogó a la Ley mencionada; sin embargo, este ordenamiento conservó intacta la competencia del Tribunal Fiscal.

En 1942, al expedirse la Ley de Depuración de Créditos, se amplió la competencia del Tribunal Fiscal, para conocer de esta materia. En los años posteriores, también se amplió su competencia para conocer sobre la legalidad de los requerimientos de pago realizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; exigir fianzas otorgadas a favor del Gobierno Federal; conocer de controversias suscitadas por resoluciones emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social; sobre las resoluciones fiscales emitidas por el Departamento del Distrito Federal; respecto a las aportaciones que los patrones están obligados a efectuar para el establecimiento de las Escuelas; de controversias en materia de pensiones militares; y sobre resoluciones que fincaran responsabilidades en contra de funcionarios o empleados de la Federación o del Departamento del Distrito Federal; entre otras materias. En 1946, se crearon dos salas más y se aumentó el número de magistrados del Tribunal a veintiuno.

En 1967 se expidió la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en la que se reguló su funcionamiento, se aumentó el número de magistrados a veintidós, que integrarían siete salas ya existentes y que elegirían al Presidente del Tribunal; se establecieron normas relativas a la competencia que tenían asignada, y se amplió ésta para conocer de los juicios de lesividad.

En 1978 se expidió una nueva Ley Orgánica, que sustituyó a la de 1967, en la cual se dispuso la creación de las Salas Regionales y la Sala Superior, y se precisó que la diferencia entre la competencia de ambas, era principalmente respecto de la cuantía de los asuntos; igualmente se previó el recurso de revisión, del cual conocería la Sala Superior, para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales, competencia que fue suprimida en 1988, al reformarse la Ley Orgánica del Tribunal.

En 1981, con la expedición del Código Fiscal de la Federación, actualmente vigente, se incluyeron las disposiciones relativas a la queja, a fin de lograr el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El 10 de octubre de 1993 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, una reforma constitucional, en la cual se adicionó al artículo 73, relativo a las facultades del Congreso, una fracción XXIX-H, en la cual se ordena que el Congreso tiene facultad para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos,

y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones.

En consecuencia, el 15 de diciembre de 1995 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en la cual, si bien se conservó tal denominación y la competencia ya prevista, se modificó la integración de la Sala Superior a once magistrados, y su operación en Pleno y en dos Secciones, las cuales se integraría por cinco magistrados cada una.

Fue a finales del año 2000, cuando se suscitaban reformas trascendentales para el Tribunal. El 31 de diciembre de 2000, el Congreso de la Unión aprobó reformas al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Con estas reformas, en primer término, se aprobó el cambio en su denominación y en el nombre de la Ley Orgánica, que en lo sucesivo serían Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con lo cual se reflejó verdaderamente la competencia que a lo largo del tiempo se le ha atribuido.

Igualmente, se le otorgó competencia para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones dictadas por las autoridades que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y se dotó al pleno de facultades para determinar las regiones y el número y sede de las Salas Regionales, así como la forma de integrar jurisprudencia al resolver contradicciones de las resoluciones de las secciones o de las Salas Regionales.

En las reformas del Código Fiscal de la Federación, se cambia el nombre de “Procedimiento Contencioso Administrativo” por el de “Juicio Contencioso Administrativo”; que el actor debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la jurisdicción de la sala regional; se instituye como facultad de las salas y a petición de parte, el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado; se establece que en la sentencia se podrá declarar la existencia de un derecho subjetivo, cuando previamente se pruebe su existencia, y condenar al cumplimiento de una obligación, además, anular la resolución

impugnada; y se le otorga al pleno de la Sala Superior la facultad para establecer jurisprudencia por contradicción de tesis.

Finalmente, el 1o. de diciembre de 2005, se expidió la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de contar con un procedimiento expedito y transparente en la materia. Igualmente, el 6 de diciembre de 2007, se expidió una nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la que se amplió su competencia y se modificó su integración, misma que actualmente se encuentra vigente.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES

EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 73, fracción XXIX-H	25/10/1993	•	•
	28/06/1999	•	•
	04/12/2006	•	•
Artículo 76, fracción II	10/02/1944	•	•
	31/12/1994	•	•
Artículo 89, fracción II	08/10/1974	•	•
	10/08/1987	•	•
	25/10/1993	•	•
	31/12/1994	•	•
Artículo 104, fracción I-B	25/10/1967 (fracción I)	•	•
	08/10/1974 (fracción I)	•	•
	10/08/1987	•	•
	25/10/1993	•	•
	17/03/1987 (fracción IV)	•	•
Artículo 116, fracción V	17/03/1987 (fracción IV)	•	•
Artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso n)	22/08/1996	•	•
Artículo 122, Apartado C, Base Quinta	22/08/1996	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Fiscal de la Federación. *Publicación: 31 de diciembre de 1981*

- Ley de Comercio Exterior. *Publicación: 27 de julio de 1993*
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo. *Publicación: 4 de agosto de 1994*
- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. *Publicación: 10. de diciembre de 2005*
- Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. *Publicación: 6 de diciembre de 2007*
- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. *Publicación: 3 de septiembre de 1999*

tribunal superior de justicia del distrito federal

Véase Gobierno del Distrito Federal

(Artículo 122 constitucional)

tribunales agrarios

(Artículos 27, 76 y 89 constitucionales)

CONCEPTO

Los tribunales agrarios son órganos jurisdiccionales dotados de autonomía constitucional, de carácter federal, que se encuentran integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores y, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente y cuya función primordial es la administración de justicia agraria.

Se asevera que los tribunales agrarios son órganos jurisdiccionales de autonomía constitucional, debido a que fueron creados con fundamento en lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 constitucional:

Artículo 27. ...

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

t

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria...

Así, los tribunales agrarios son órganos constitucionales que gozan de plena autonomía para dictar sus fallos y que cuentan con la facultad de gobernarse por sus propias normas, creados mediante decreto que reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de enero de 1992, cuya organización se rige por la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicada a su vez el 26 de febrero de 1992.

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en su artículo segundo, establece que los tribunales agrarios se componen de:

- Tribunal Superior Agrario.
- Tribunales Unitarios Agrarios.

1. *Tribunal Superior Agrario.* Se integra por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo preside y es nombrado por el propio Tribunal para desempeñar su encargo por tres años, pudiendo ser reelecto. El Tribunal Superior Agrario tiene su sede en el Distrito Federal y cuenta con un magistrado supernumerario que suple las ausencias de los titulares.

Los magistrados son designados por la Cámara de Senadores y, en los recesos de ésta por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a propuesta del Presidente de la República (de conformidad con las facultades conferidas al Presidente de la República y al Senado en los artículos 76, fracción II y 89, fracción II constitucionales), y durarán en su encargo seis años, al término de

los cuales, podrán ser ratificados, en cuyo caso serán inamovibles, salvo en caso de falta grave en el desempeño de su cargo.

Para ser magistrado se deben reunir los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, tener por lo menos treinta años el día de su designación, ser licenciado en derecho con título registrado y expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de la designación, comprobar una práctica profesional mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad.

Las resoluciones del Tribunal Superior Agrario se toman por unanimidad o mayoría de votos y para sesionar válidamente se requiere la presencia de por lo menos tres magistrados, entre los que deberá estar el Presidente, quien tiene voto de calidad en caso de empate.

Las atribuciones del Tribunal Superior Agrario son las siguientes:

- a) Fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República y en los cuales funcionará uno o varios tribunales unitarios, cuyo número y sede serán establecidos él. Tales determinaciones serán publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*. Además puede autorizar, cuando lo estime conveniente, que los tribunales unitarios administren justicia en los lugares y conforme a los programas que previamente establezca y podrá fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de los tribunales unitarios.
- b) Resolver sobre las renunciaciones de los magistrados y conceder las licencias a que éstos tengan derecho por ley.
- c) Determinar cuando los magistrados supernumerarios del Tribunal Superior deba suplir las ausencias de los magistrados titulares y cuando los demás magistrados supernumerarios deban suplir las ausencias de algún magistrado de un tribunal unitario; cuando las ausencias de éstos últimos no excedan de 15 días, podrá autorizar que supla al magistrado titular el secretario de acuerdos.
- d) Elegir al Presidente del Tribunal Superior de entre los magistrados que lo forman y determinar las responsabilidades en que incurra en el desempeño de su cargo.

- e) Nombrar, cesar, suspender, aceptar las renunciaciones, determinar cambios de adscripción, conceder licencias y resolver toda cuestión relacionada con los nombramientos de los secretarios, actuarios y peritos, previa opinión del magistrado a que se encuentren adscritos.
- f) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos.
- g) Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros de los tribunales y determinar las sanciones administrativas aplicables.
- h) Aprobar el reglamento interior de los tribunales agrarios, así como las demás disposiciones necesarias para su funcionamiento.

De acuerdo con los artículos 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 198 de la Ley Agraria, el Tribunal Superior Agrario es competente para conocer:

- a) Del recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por los tribunales unitarios en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras, suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno a varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.
- b) Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a la restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.
- c) Del recurso de revisión de sentencias dictadas por los tribunales agrarios en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.
- d) De conflictos de competencia entre los tribunales unitarios.
- e) Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requiere de cinco sentencias en un mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados. Para interrumpir la jurisprudencia se requiere el voto favorable de cuatro magistrados y deben expresarse las razones en que se apoye tal interrupción; asimismo, el Tribunal Superior resolverá qué tesis debe observarse cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, lo que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se dicte

afecte situaciones jurídicas concretas derivadas de sentencias dictadas en los juicios en que ocurriere la contradicción. La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior, será obligatoria para los tribunales unitarios a partir de su publicación en el *Boletín Judicial Agrario*.

- f) De los impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los tribunales unitarios.
- g) Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del Tribunal Superior o de los tribunales unitarios no formulen sus proyectos o no respondan dentro de los plazos establecidos.
- h) El magistrado ponente debe instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del Tribunal Superior.
- i) Conocer de los juicios agrarios que por sus características así lo ameriten, facultad que se ejerce de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario.

2. *Tribunales Unitarios Agrarios*. Se encuentran a cargo de un magistrado numerario, cuyas ausencias serán suplidas por los magistrados supernumerarios o por el secretario de acuerdos en caso de no exceder de 15 días. La designación, duración en su cargo y los requisitos para ser magistrado de un tribunal unitario, son los mismos que para los magistrados del Tribunal Superior Agrario. Actualmente hay 49 tribunales unitarios agrarios en la República Mexicana.

De conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, los tribunales unitarios, serán competentes para conocer por razón de territorio, de las controversias que se les planteen con relación a las tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, de los siguientes asuntos:

- a) De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.
- b) De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares.
- c) Del reconocimiento del régimen comunal.

- d)* De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.
- e)* De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales.
- f)* De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población.
- g)* De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales.
- h)* De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias.
- i)* De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas.
- j)* De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria.
- k)* De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, celebrados por el núcleo de población ejidal o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas respectivamente, así como de los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por parte de terceros.
- l)* De la reversión parcial o total de los bienes expropiados, cuando éstos se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, para la que fueron expropiados.
- m)* De la ejecución de los convenios que se suscriban cuando, en cualquier estado de la audiencia y antes de pronunciarse el fallo correspondiente, se logre la avenencia de las partes, en cuyo caso se dará por terminado el juicio; así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables.

Cabe señalar que tanto el Tribunal Superior Agrario como los tribunales unitarios agrarios, tienen una *competencia transitoria*.

La competencia transitoria del Tribunal Superior Agrario se origina en el momento en que al expedirse la Ley Agraria, suprimió las facultades tanto de la Secretaría de la Reforma Agraria como del Cuerpo Consultivo Agrario, que eran los encargados de tramitar administrativamente los expedientes agrarios conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual fue derogada al entrar en vigor la Ley Agraria; ya que el artículo tercero transitorio del decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de enero de 1992, que reformó el artículo 27 constitucional, estableció que la Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y las demás autoridades competentes, continuarían desahogando los asuntos que se encontraran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, conforme con las disposiciones legales que reglamentaran dichas cuestiones y que se encontrasen vigentes al momento de entrar en vigor ese decreto. Asimismo, estableció que los asuntos mencionados, sobre los cuales no se hubiese dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrían en estado de resolución y se turnarían a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva.

Igualmente, el artículo tercero transitorio del decreto con el que se expidió la Ley Agraria, estableció que aunque con la expedición de dicha ley, se derogaba la Ley Federal de Reforma Agraria, ésta se seguiría aplicando respecto de los asuntos que en ese momento se encontrasen en trámite.

De todos estos asuntos, corresponden al Tribunal Superior Agrario los referentes a ampliación o dotación de tierras y creación de nuevos centros de población ejidal o comunal.

Esta competencia transitoria, también opera en el caso de aquellos asuntos ya concluidos mediante resoluciones definitivas de anteriores autoridades agrarias, que fuesen impugnados mediante el juicio de amparo, y por lo tanto se reabrieran. Lo anterior es así, ya que la Ley de Amparo, cuyo libro segundo se titula *Del Amparo en Materia Agraria*, establece en su artículo 217 que la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o

parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población ejidal o comunal.

Ahora bien, la competencia transitoria de los tribunales unitarios agrarios, fue otorgada también por los artículos tercero transitorio tanto del decreto de reforma al artículo 27 constitucional como del decreto con el que se expidió la Ley Agraria. A los tribunales unitarios les corresponde conocer de los asuntos de restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, juicios privativos de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, así como de recursos de inconformidad contra las resoluciones dictadas en dichos asuntos y en general, de los asuntos que eran competencia de las comisiones agrarias mixtas.

Es de suma importancia señalar, que tanto el Tribunal Superior Agrario, como los tribunales unitarios agrarios, al resolver las controversias que les son sometidas, debe observar lo dispuesto en la Ley Agraria que contiene normas sustantivas y adjetivas o procesales que rigen la materia; ésta últimas, encierran principios que distinguen al procedimiento agrario y que lo rigen, los cuales deben ser observados por dichos órganos jurisdiccionales. Entre los principios más importantes se encuentran los siguientes:

1. *Principio de instancia de parte.* Consiste en que el tribunal sólo podrá actuar a petición de parte (artículo 170 de la Ley Agraria).
2. *Principio de oralidad.* Significa que en la tramitación de los juicios agrarios, prevalecerá la oralidad, salvo cuando se requiera de constancia escrita o de mayor formalidad (artículo 178 de la Ley Agraria).
3. *Inmediación.* Es la relación directa entre las partes del proceso, las pruebas aportadas por éstas y el juzgador. El artículo 185 de la Ley Agraria dispone que en caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ésta no producirá efecto jurídico alguno.
4. *Concentración.* Consiste en que la etapa probatoria se desahogue en una sola audiencia, la cual puede ser diferida (artículo 185 de la Ley Agraria).
5. *Libre valoración de pruebas.* Significa que el juzgador analiza y aprecia las pruebas aportadas, sin tener que sujetarse a reglas de valoración de pruebas. Este principio se encuentra condicionado a que el juez, al dictar la resolución correspondiente, funde y motive debidamente tal apreciación (artículo 189 de la Ley Agraria).

6. *Celeridad y expeditéz.* Consiste en que el proceso agrario es sumario, es decir, breve y expedito. El artículo 191 de la Ley Agraria establece que los tribunales agrarios deben proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias.

7. *Igualdad entre las partes.* Significa que ambas partes deben acudir asesoradas al juicio. El artículo 179 de la Ley Agraria indica que el procedimiento debe suspenderse si al iniciarse la audiencia una de las partes acude asesorada y la otra no.

8. *Definitividad.* Consiste en que las sentencias que dicten los tribunales agrarios tienen el carácter de definitivas, ya que contra ellas únicamente procede el juicio de amparo, salvo que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria, en los que procede el recurso de revisión de que conoce el Tribunal Superior Agrario.

9. *Contradicción.* Significa que toda petición o pretensión formulada por una parte, debe hacerse del conocimiento de la otra parte, para que ésta, de considerarlo necesario se oponga o la objete.

10. *Exhortación de conciliación.* Consiste en que los tribunales agrarios, en la audiencia de ley, deben exhortar a las partes a una composición amigable, la cual podrá producirse en cualquier tiempo antes del dictado de la sentencia (artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria).

11. *Suplencia de la queja.* Consiste en la facultad del juzgador de corregir los errores o deficiencias en que incurran las partes al expresar sus peticiones o bien, en las comparecencias, así como en el desahogo de las pruebas (artículo 164 de la Ley Agraria).

12. *Verdad material.* Indica que las sentencias que dicten los tribunales agrarios deberán pronunciarse a verdad sabida, apreciando en conciencia los hechos y documentos aportados (artículo 189 de la Ley Agraria).

ANTECEDENTES

Para entender el sistema de impartición de justicia agraria que actualmente se encuentra vigente, debemos remontarnos a la historia precolombina de México, ya que la problemática de distribución y tenencia de la tierra existió desde esa época.

Antes de la Conquista, ya existían instancias encargadas de resolver los conflictos derivados con la tenencia de la tierra, que abarcaban desde los re-

presentantes del monarca, hasta funcionarios y órganos jurisdiccionales que conocían de tales controversias. Cabe mencionar que existía también una jurisdicción ordinaria para los nobles y otra común para el pueblo y que había tribunales menores y mayores, según la cuantía de los conflictos.

Ahora bien, al producirse la Conquista se suscitaron conflictos relacionados con la distribución y tenencia de la tierra, derivados en mayor medida, de los despojos e invasiones que sufrieron los indígenas en las tierras de sus comunidades. Los conflictos de tierras eran resueltos en primera instancia por la audiencia real o los cabildos de las municipalidades, y los asuntos más complejos, se ventilaban en los juzgados de tierras y tribunales establecidos para tales efectos.

Los abusos cometidos por los españoles al despojar a los indígenas de sus tierras, produjeron que éstas pasaran fundamentalmente a manos de los conquistadores y del clero, mientras que los indígenas quedaban sujetos a las encomiendas y por lo tanto al servicio de las familias de los encomenderos, quienes los sometían para realizar trabajos forzados. Estas circunstancias, condujeron a un malestar social cada vez mayor y motivaron la participación de los indígenas en el movimiento de independencia de 1810.

Por tal motivo, tanto Miguel Hidalgo como José María Morelos, quienes encabezaban el movimiento, decretaron la abolición de la esclavitud y la entrega de tierras a sus antiguos dueños, ordenando la división de los latifundios y su repartición entre los indígenas. Sin embargo, estas medidas sólo se aplicaron en las zonas en que predominaban los movimientos insurgentes. A pesar de esto, la primera Constitución Mexicana conocida como la Constitución de Apatzingán, no incorporó tales postulados de la reivindicación de las tierras de los pueblos.

Al culminar la guerra de Independencia y ascender Agustín de Iturbide al poder, éste ordenó el reparto de tierras desocupadas entre los soldados del movimiento insurgente y ofreció facilidades a los extranjeros para colonizar el territorio a fin de que las antiguas haciendas de los españoles no cayeran en la improductividad.

Posteriormente, con la promulgación de las Constituciones de 1824, 1836 y 1843, si bien se estableció la inviolabilidad de la propiedad privada, excepto por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se eludió el tema de la entrega de tierras a los campesinos.

Ya para finales del siglo XIX, en la época de la Reforma, se expidió en 1855, la primera de una serie de ordenamientos legales —las Leyes de Reforma—, la Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación, conocida como la Ley Juárez, en la que se estableció la competencia de los tribunales del fuero común, dentro de la cual se incluyeron los conflictos relativos a la tenencia de la tierra. En 1856 se expidió la Ley de Desamortización de los Bienes en Manos Muertas, denominada Ley Lerdo, en la que se ordenó que todas las propiedades rústicas o urbanas que tuvieran las corporaciones civiles o eclesiásticas, se adjudicaran a quienes las tuviesen en arrendamiento o mediante subasta pública.

Posteriormente se expidió la Constitución de 1857, en la que se reiteró el respeto a la propiedad privada, excepto por causa de utilidad pública y previa indemnización. En 1859 se expidió la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, con la que se incorporaron al dominio de la Federación, los bienes del clero y se estableció el procedimiento para su enajenación por parte de particulares. En 1861, se expidió la Ley de Colonización, que promovió la adquisición de la tierra entre ciudadanos y compañías nacionales, mediante la conformación de colonias en diversas regiones del territorio. En 1863 se expidió la Ley de Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos, que tuvo como objetivo propiciar que los mexicanos pudiesen adquirir predios de hasta 2,500 hectáreas.

Posteriormente, durante el imperio de Maximiliano, los conservadores, atendiendo a las demandas de diversos grupos indígenas, emitieron la Ley sobre Terrenos de Comunidad y Repartimiento y la Ley Agraria del Imperio, ambas de 1866, y se ordenó también reivindicar a los afectados por la Ley Lerdo y expedirles de nuevo los títulos que les habían sido cancelados. Una vez restaurada la República, el Presidente Juárez, expidió una ley para regular la revalidación de títulos y resoluciones dictadas por tribunales durante la intervención.

Con el subsecuente gobierno de Porfirio Díaz, se promovió la celebración de contratos con fines de colonizar el territorio, para lo cual, en 1883 se expidió el Decreto sobre Colonización y Compañías Deslindadoras, que permitía a mexicanos y extranjeros adquirir predios rústicos y a las compañías deslindadoras, fraccionar la tierra para su enajenación, concediéndoles hasta la tercera parte de las superficies como compensación. En 1894 se expidió una nueva Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos, que facultó a los extran-

t

jeros a adquirir terrenos propiedad de la Nación, la cual se derogó en 1902, al tiempo que se autorizó al Presidente de la República a suscribir convenios con compañías extranjeras para que pudieran adquirir y explotar grandes extensiones de tierras, con amplias facilidades. Como resultado de estas políticas, los indígenas perdieron la propiedad y posesión de sus tierras al no poder acreditar su titularidad y éstas se concentraron en unas cuantas familias que poseían grandes extensiones de tierras; y también como resultado de ello, se gestó un nuevo movimiento insurgente que dio lugar a la revolución de 1910.

Al suscitarse el movimiento revolucionario, Emiliano Zapata en 1911, promovió la formulación del Plan de Ayutla, en el cual se planteó la restitución de las tierras a los pueblos despojados, la dotación, por la vía de expropiación a los pueblos que no podían acreditar la propiedad o el despojo y la creación de tribunales especiales.

En 1915, Venustiano Carranza expidió el Decreto de Ley Agraria, en la que se establecía la devolución de las tierras a los pueblos despojados, la expropiación con fines de dotación, la nulidad de las enajenaciones de las tierras de los pueblos efectuadas por el gobierno y de las diligencias de apeo y deslinde realizadas por las compañías. Para iniciar el reparto se creó una Comisión Nacional Agraria. Esto constituyó la primera etapa de la Reforma Agraria.

Con la promulgación de la Constitución de 1917 se establecieron, entre otras cuestiones, la declaración de la propiedad originaria de la Nación sobre las tierras y aguas, la cual podía ser transmitida a los particulares y se ordenó el fraccionamiento de los latifundios, el reparto de tierras entre los pueblos y comunidades y se restringió la adquisición de tierras por parte de las asociaciones religiosas y sociedades mercantiles. En tal virtud, se expidieron diversas leyes tendientes a regular los derechos sobre las tierras, tales como el Reglamento Agrario de 1922, el Reglamento de la Comisión Nacional Agraria de 1926, la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 1927, el Reglamento Agrario de 1928 y la Ley de Ejidos de 1929, entre otras.

Posteriormente, en 1933 se reformó el artículo 27 constitucional, con el fin de destinar las tierras afectadas, localizadas en los latifundios, a impulsar la propiedad rural y en 1934, se expidió el decreto que creó el Departamento Agrario, que substituyó a la Comisión Nacional Agraria y que se integró con el Cuerpo Nacional Consultivo, el Registro Agrario, las Delegaciones Agrarias de

los Estados, las Comisiones Agrarias Mixtas, los Comités Particulares Ejecutivos, los Comisariados Ejidales y la Procuraduría de Pueblos.

Igualmente, en 1934 se expidió el primer Código Agrario, que estableció que la máxima autoridad agraria era el Presidente de la República y dio los lineamientos para el procedimiento ante las Comisiones Agrarias Mixtas, la expedición del mandamiento de los gobernadores, la intervención del Cuerpo Consultivo Agrario y las Resoluciones Presidenciales.

En 1940 se expidió un nuevo Código Agrario, que amplió el concepto de autoridades agrarias y fijó el procedimiento de resolución de conflictos por límites de bienes de las comunidades, que desde la primera etapa hasta la resolución presidencial, era de carácter administrativo, en tanto que su impugnación, correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En 1942 se emitió otro Código Agrario, que estuvo en vigor hasta 1971 y que reiteró la mayoría de las disposiciones de 1942 aunque con una mejor estructura jurídica, pero que también reconoció como autoridades a las asambleas ejidales, a los comisariados y consejos de vigilancia de los poblados y estableció su procedimiento de elección; reguló el procedimiento de inafectabilidad; la constitución de zonas urbanas en los núcleos agrarios; la permuta de bienes ejidales; y el reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Para 1971 se expidió la Ley Federal de Reforma Agraria, que estuvo vigente hasta 1992, en que se crearon los tribunales agrarios y se emitió la Ley Agraria que la derogó. En ella, se refrendó la facultad de las Comisiones Agrarias Mixtas de intervenir en la substanciación de los expedientes de las diversas acciones agrarias relacionadas con el reparto, es decir, la dotación y ampliación de ejidos, la restitución, el reconocimiento y titulación de bienes comunales, el conflicto por límites, la creación de nuevos centros de población ejidal, la fusión y división de ejidos, la permuta de tierras ejidales, la expropiación de tierras ejidales y comunales y se le otorgaron facultades para resolver en forma colegiada, con la asistencia de las partes.

No menos importante, fue la creación de la Secretaría de la Reforma Agraria en 1974.

Finalmente, en 1992 se suscitó la reforma al artículo 27 constitucional, mediante la cual se crearon los tribunales agrarios, turnándoseles en consecuencia muchos de los asuntos de carácter administrativo que desahogaba

la Secretaría de la Reforma Agraria en la materia, para su debida resolución jurisdiccional.

En ese mismo año se emitieron la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para regir de manera sustantiva y adjetiva la materia agraria. Esta reforma, como lo apunta Ricardo García Villalobos Gálvez, Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, ha sido probablemente una de las más importantes en materia de tenencia de la tierra en la historia del país:

El reparto de tierras y la creación de la propiedad social, históricamente encargado a diversas dependencias, y finalmente a la Secretaría de la Reforma Agraria, concluyó en 1992 con la reforma al artículo 27 constitucional... El saldo más positivo de la justicia agraria, reconocido ampliamente por propios y extraños, ha sido su contribución a mantener la paz social en el campo...

Esto no hubiera sido posible si la visión previsoras del legislador y de quienes forjaron los Tribunales Agrarios, no le hubiera dotado de características particulares y principios procesales como son la imparcialidad, objetividad, apego a la legalidad, honradez y transparencia, pero en particular la oralidad y la itinerancia...

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 27, fracción XIX	03/02/1983	•	•
	06/01/1992	•	•
Artículo 76, fracción II	10/02/1944	•	•
	31/12/1994	•	•
Artículo 89, fracción II	08/10/1974	•	•
	10/08/1987	•	•
	25/10/1993	•	•
	31/12/1994	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley Agraria. *Publicación: 26 de febrero de 1992*

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. *Publicación: 26 de febrero de 1992*

Código Federal de Procedimientos Civiles. *Publicación: 24 de febrero de 1943*

t



veto presidencial

(Artículos 72 y 89 constitucionales)

CONCEPTO

El Diccionario Universal de Términos Parlamentarios define al veto como “la facultad que tienen los jefes de Estado para oponerse a una ley o decreto, que el Congreso le envía para su promulgación; es un acto en el que el Ejecutivo participa en la función legislativa. Esto forma parte del sistema de contrapesos entre el ejecutivo y el parlamento; así mientras el presidente puede vetar la legislación, el parlamento puede superar ese veto con un voto de dos tercios de ambas cámaras”.

Por otra parte, el Maestro Ignacio Burgoa, señala que la palabra veto procede del verbo latino *vetare*, que significa prohibir o impedir y que consiste en la facultad que tiene el Presidente de la República para hacer observaciones a los proyectos de ley o decreto que ya hubiesen sido aprobados por el Congreso de la Unión.

Se asevera que el veto es parte de un sistema de contrapesos entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, ya que además de promover la colaboración entre ambos, mediante tal mecanismo, el Presidente puede defenderse de las invasiones que realice el Congreso de la Unión en su ámbito de actuación, suspendiendo la entrada en vigor de un acto que, de promulgarse, lesionaría a su administración o invadiría su campo de acción.

El veto presidencial puede ser:

1. *Total.* En el que el Presidente rechaza expresamente firmar la totalidad de la iniciativa de ley y la devuelve al Congreso con la explicación correspondiente de su negativa.
2. *Parcial.* Es el que permite al Presidente modificar una parte de la ley, eliminando o cancelando ciertas disposiciones. En Estados Unidos se conoce también como veto por párrafos o por artículos.

La Constitución mexicana prevé, en el inciso c) del artículo 72, el veto total o parcial.

3. *De bolsillo*. consiste en que el Presidente se niegue a firmar una ley. Al respecto, Jorge Moreno Collado señala, en el *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*, que el veto de bolsillo consiste en que si el Congreso da por concluido el periodo de sesiones antes de que expiren los diez días en que el Ejecutivo recibió la iniciativa, ésta, no adquiere carácter de ley, al no haber sido sancionada.

Para entender la figura del veto presidencial, deben entenderse primero, las fases del *proceso legislativo*. La función principal del Congreso y por tanto, de ambas cámaras es la de legislar. En el proceso legislativo, el Presidente de la República, los diputados y senadores, así como las legislaturas de los Estados, tienen el derecho de iniciar leyes o decretos.

El artículo 72 constitucional establece que todo proyecto de ley o decreto, así como la interpretación, reforma o derogación de una ley, debe discutirse sucesivamente en ambas Cámaras, observándose el Reglamento de Debates. El proyecto de ley o decreto, debe discutirse primero en la Cámara de su origen para su aprobación (la formación de leyes o decretos puede iniciarse indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de proyectos sobre empréstitos, contribuciones, impuestos o reclutamiento de tropas, los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados), hecho lo cual, pasará a la otra Cámara para su discusión.

Cabe señalar que las iniciativas o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en la que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que hayan pasado a la Comisión dictaminadora, sin que ésta rinda su dictamen, en cuyo caso podrá presentarse y discutirse en la otra Cámara. Una vez aprobado el proyecto en la Cámara revisora, éste se remite al Ejecutivo, quien, deberá sancionarlo y de no tener observaciones que hacer, debe publicarlo inmediatamente.

Sin embargo, el propio artículo 72, establece las formas de proceder cuando el proyecto no sea aprobado en la Cámara de su origen, en la revisora o bien, cuando el Ejecutivo ejercite el derecho de veto en todo o en parte, es decir, formule observaciones al proyecto o decreto o lo rechace en su totalidad:

1. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones de ese año.
2. Si un proyecto de ley o decreto, fuese rechazado en su totalidad por la Cámara revisora, éste volverá a la de su origen, con las observaciones correspondientes. Si después de examinado de nuevo, fuese aprobado por mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara revisora, que de aprobarlo, lo pasará al Ejecutivo para la sanción correspondiente, pero si lo reprueba no podrá tal proyecto o decreto volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.
3. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, modificado, o adicionado por la Cámara revisora, será remitido a la Cámara de su origen para su consideración, la cual versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para que, de no tener observaciones que hacer, lo publique; pero si dichas adiciones o reformas fuesen reprobadas por mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a la Cámara revisora, para que tome en cuenta los razonamientos hechos, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión, el proyecto, en lo que haya sido aprobado, se pasará al Ejecutivo para su sanción.
4. Si la Cámara revisora de nuevo, por la mayoría absoluta de votos presentes, sostuviera dichas adiciones o reformas, el proyecto en su totalidad no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.
5. Cuando el proyecto de ley o decreto sea turnado al Poder Ejecutivo para su sanción y con ello para el posible ejercicio del *veto* (esta facultad presidencial, se encuentra prevista en el artículo 89, fracción I de la Constitución):
 - a) El proyecto se reputará aprobado, cuando no sea devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles siguientes;

a no ser que, corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

b) El proyecto de ley o decreto puede ser desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, en cuyo caso será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen, la que deberá discutirlo de nuevo y si lo confirman dos terceras partes del número total de votos, que deberán ser nominales, pasará de nuevo a la Cámara revisora, que de sancionarlo por la misma mayoría lo devolverá al Ejecutivo para su promulgación.

Ahora bien, el derecho de veto no es ilimitado ya que sólo se refiere a los actos positivos del Congreso de la Unión, los negativos no son objeto de éste, pues si las cámaras rechazan una iniciativa, no hay acto susceptible de ser sujeto de observaciones. El inciso I del artículo 72 constitucional, establece que el Ejecutivo no puede ejercitar el derecho de veto en los siguientes casos:

1. No puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.
2. Tampoco puede hacer observaciones al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.
3. El veto no procede en los casos de las facultades exclusivas de las Cámaras, establecidas en los artículos 74 y 76 constitucionales, ya que el propio artículo 72 establece que sólo puede ejercerse respecto de actos del Congreso en ejercicio de sus facultades legislativas.

ANTECEDENTES

El veto presidencial, ha sido previsto por todas las constituciones de la época independiente de México.

La primer constitución de México, como nación independiente, promulgada en 1824, preveía el derecho de veto en sus artículos 55 y 56, en los cuales se establecía que los proyectos de ley, aprobados por la mayoría absoluta de las dos Cámaras, debían turnarse al Presidente, para su aprobación. Sin embargo,

se señalaba que el Presidente podía hacer observaciones dentro de los diez días útiles siguientes, a la Cámara de su origen, en cuyo caso serían discutidos nuevamente por ambas Cámaras y de ser aprobados por éstas, pasarían de nuevo al Presidente, quien sin excusa debía firmarlos y publicarlos. Si los proyectos no fuesen aprobados por dos tercios de ambas Cámaras, no podían ser presentados para su discusión, sino hasta el año siguiente.

La Constitución de 1836, denominada “Las Siete Leyes”, de corte centralista, confería el ejercicio del veto no sólo al Presidente, sino también al Supremo Poder Conservador, que se depositaba en cinco individuos que duraban dos años en el cargo. Los artículos 33 al 38 de la Tercera Ley, regularon lo relativo al veto.

En ellos, se estipulaba que todo proyecto de ley o decreto aprobado en ambas Cámaras, en primera o segunda revisión, pasaría a la sanción del Presidente de la República; sin embargo, en el caso de que se tratara de reformas constitucionales, pasarían a la sanción del Supremo Poder Conservador.

En esa Carta Magna se señalaba que la ley o decreto devuelto con observaciones por el Presidente de la República, debía ser examinado de nuevo en ambas Cámaras, y si las dos terceras partes de una y otra insistieren, se pasaría por segunda vez al Presidente, quien ya no podía negarle la sanción y publicación. Igualmente se estipulaba que si la ley o decreto sólo hubiere tenido primera discusión en las Cámaras y al Presidente de la República no le pareciere bien, podría dentro de quince días útiles, devolverla a la Cámara de Diputados, con observaciones. Ahora bien, se establecía que el Presidente, podía negar la sanción sin necesidad de observaciones, si cuando el proyecto de ley o decreto hubiese sufrido en las Cámaras segunda revisión y si la Cámara de diputados con dos terceras partes de los presentes insistía en el proyecto de ley o decreto devuelto por el Senado.

Finalmente se instituía que el proyecto de ley o decreto desechado o no sancionado por el Presidente o por el Supremo Poder Conservador, tratándose de variaciones constitucionales, no podía volverse a proponer en el Congreso, hasta que se hubiese renovado la Cámara de Diputados en su mitad; salvo cuando, tratándose de cambios constitucionales en que se insistiere por la mayor parte de las juntas departamentales (gobiernos de los departamentos, es decir, de los estados), por haber sido aprobados por las dos terceras partes

de los miembros presentes de las Cámaras, no pasarían de nuevo a la sanción y se publicarían sin necesidad de ella.

Posteriormente, en el artículo 59 de la Constitución de 1843, denominada “Las Bases Orgánicas de la República Mexicana”, a pesar de ser de corte centralista, como la de 1836, establecía que una vez aprobado un proyecto de ley o decreto, en primera o segunda revisión, se pasaría al Presidente para su publicación.

No obstante, en la fracción XX del artículo 87, se estipulaba como obligación del Presidente, hacer dentro de un plazo de treinta días observaciones con audiencia del Consejo, a los proyectos aprobados por las Cámaras, las cuales, en el caso de que estuviesen cerradas las sesiones del Congreso, debían ser dirigidas a la diputación permanente; asimismo, se establecía que si en ese periodo no se formulaban observaciones, el proyecto o decreto quedaría sancionado. También, se señalaba que si el proyecto aprobado fuese reproducido, el Gobierno podría suspenderlo con audiencia del Consejo, hasta después del periodo siguiente de sesiones.

En 1857, al promulgarse la Constitución de 1857, que instaura un sistema legislativo unicameral, se reguló nuevamente el ejercicio del veto. El artículo 70 de tal Constitución instituía las fases del proceso legislativo, señalando que las iniciativas o proyectos de ley debían primero ser dictaminados por una Comisión y después discutidos. Cuando los proyectos fuesen aprobados en una primera discusión, que se realizaría el día que se designase el Presidente del Congreso, se pasarían al Ejecutivo para que éste, en un término de siete días, manifestara su opinión. Si la opinión del Ejecutivo era favorable, se votaría la ley pero si era discrepante, en todo o en parte, ésta volvería a la Comisión, para que con las observaciones del gobierno, examinara de nuevo el negocio, el cual debía ser de nuevo discutido y votado y para ser aprobado requería del voto de la mayoría absoluta de los diputados.

Por otra parte, el artículo 71, establecía que, en caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso podía dispensar los trámites establecidos para el proceso legislativo.

Como puede observarse, la Constitución de 1857, únicamente permitía al Ejecutivo expresar su opinión en los proyectos de ley, además de que, en caso de urgencia, esta opinión podía desecharse.

En el año de 1874, se reformó el artículo 71 de la Constitución de 1857. Con tal reforma, se restablece de nuevo un sistema legislativo bicameral y se modifica en consecuencia el ejercicio del veto. La reforma establecía que todo proyecto de ley o de decreto cuya resolución no fuese exclusiva de una de las Cámaras, se discutiría sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates correspondiente, y una vez aprobado por ambas Cámaras, se remitiría al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicaría inmediatamente. Las observaciones al proyecto, podía formularlas el Poder Ejecutivo, dentro de diez días útiles. El proyecto de ley o de decreto que fuese desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, debía ser devuelto con sus observaciones a la Cámara de su origen, que tendría que discutirlo de nuevo y pasarlo a la Cámara revisora, y de sancionarlo por mayoría, debía turnarlo de nuevo al Ejecutivo para su promulgación.

Finalmente, la Constitución de 1917, que actualmente nos rige, estableció en su artículo 72, las fases del proceso legislativo e incluyó el ejercicio del veto presidencial. El texto original del precepto mencionado, prevalece prácticamente intacto hasta nuestros días, ya que únicamente ha sido reformado una vez. Tal reforma, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de noviembre de 1923, y en ella, se establecieron las limitantes que actualmente existen para que el Ejecutivo ejerza el derecho de veto: a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado; cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales; y cuando se trate del decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

Artículo	Publicación ¹	Texto ²	Iniciativa ²
Artículo 72	24/11/1923	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicación: 3 de septiembre de 1999

vías generales de comunicación

(Artículos 16, 27, 28, 42, 48 y 73 constitucionales)

CONCEPTO

Las vías generales de comunicación pueden definirse como los recursos naturales bajo dominio de la Nación que pueden ser aprovechados como medio de transporte o de comunicación para el desarrollo de actividades productivas. La Constitución Política señala que los elementos naturales bajo dominio de la Nación, pueden ser explotados por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesiones que otorgue el Ejecutivo Federal.

El Congreso de la Unión tiene la facultad de dictar leyes sobre vías generales de comunicación (artículo 73, fracción XVII). En esta legislación se definen tales vías:

a) La Ley de Navegación y Comercio Marítimo, en su artículo 3o., señala que las vías generales de comunicación *por agua o vías navegables*, son:

I. El mar territorial, la zona económica exclusiva y las aguas marinas interiores.

II. Los ríos navegables y sus afluentes que también lo sean, los vasos, lagos, lagunas y esteros navegables, así como canales que se destinan a la navegación, siempre que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar, o que en todo o en parte sirvan de límite al territorio nacional, o a dos o más entidades federativas, o que pasen de una entidad federativa a otra, o crucen la línea divisoria con otro país.

III. Los vasos, lagos, lagunas interiores navegables.

b) La Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, en su artículo 2o., define la *vías férreas* como los caminos con guías sobre los cuales transitan trenes,

inclusive los que se encuentren en los patios que, a su vez, sean indispensables para la operación; y en el artículo 3o., establece que las vías férreas son vías generales de comunicación cuando:

- I. Comuniquen entre sí a dos o más entidades federativas.
- II. En todo o parte del trayecto, estén dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o en la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas, con excepción de las líneas urbanas que no crucen la línea divisoria con otro país y que no operen fuera de los límites de las poblaciones.
- III. Entronquen o conecten con alguna otra vía férrea de las enumeradas, siempre que presten servicio al público. Se exceptúan las líneas urbanas que no crucen la línea divisoria con otro país.
- IV. Son parte integrante de la vía general de comunicación ferroviaria el derecho de vía, los centros de control de tráfico y las señales para la operación ferroviaria.

c) La Ley de Aviación Civil, en su primer artículo, afirma que el *espacio aéreo* situado sobre el territorio nacional es una vía general de comunicación sujeta al dominio de la Nación, con lo cual reafirma el mandato expresado en los artículos 42 y 48 constitucionales, en el sentido de que forma parte del territorio nacional y dependerá directamente del Gobierno de la Federación.

d) La Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en su 2o. artículo, establece que serán vías generales de comunicación los *caminos y puentes*, los que a su vez serán:

- I. Caminos o carreteras:
 - a) Los que entronquen con algún camino de país extranjero.
 - b) Los que comuniquen a dos o más estados de la Federación.
 - c) Los que en su totalidad o en su mayor parte sean construidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión federal por particulares, estados o municipios.

II. Puentes:

- a) Nacionales: Los construidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión o permiso federales por particulares, estados o municipios en los caminos federales, o vías generales de comunicación; o para salvar obstáculos topográficos sin conectar con caminos de un país vecino.

- b) Internacionales: Los construidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión federal por particulares, estados o municipios sobre las corrientes o vías generales de comunicación que formen parte de las líneas divisorias internacionales.
- e) La Ley Federal de Telecomunicaciones, en su artículo 4, dispone que son vías generales de comunicación el *espectro radioeléctrico*, las *redes de telecomunicaciones* y los *sistemas de comunicación vía satélite*.
- f) Las rutas del *servicio postal*.
- g) La prestación de los servicios públicos de *telégrafos y radiotelegrafía*, según el artículo 9o. de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Algunas de estas vías generales de comunicación tienen una importancia sobresaliente para la rectoría económica que ejerce el Estado mexicano. Tal es el caso de la comunicación vía satélite y los ferrocarriles, considerados áreas prioritarias para el desarrollo económico, como se establece en los artículos 25 y 28 de la Constitución Política. El primero, plantea el desarrollo económico y social a partir de la planeación, conducción y coordinación del Estado, dando impulso a las áreas prioritarias a partir de la participación estatal o con los sectores social y privado.

El artículo 28 constitucional califica la comunicación vía satélite y los ferrocarriles como áreas prioritarias para el desarrollo nacional donde el Estado protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y, al otorgar concesiones o permisos, mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

Hay que advertir que la Constitución, en su artículo 16, indica que las comunicaciones privadas son inviolables y que se sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas.

La ley de vías generales de comunicación considera que son partes integrantes de ellas los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de las mismas; así como los terrenos y aguas que sean necesarias para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras antes señalados.

Asimismo, indica que los modos de transporte que operan en ellas quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales. El Ejecutivo ejercerá ciertas facultades que se pueden resumir en los siguientes puntos:

- a) Construcción, mejoramiento, conservación y explotación de las vías.
- b) Vigilancia, verificación e inspección de sus aspectos técnicos y normativos.
- c) Otorgamiento, interpretación y cumplimiento de concesiones.
- d) Celebración de contratos con el Gobierno Federal.
- e) Declaración de abandono de trámite de las solicitudes de concesión o permiso, así como declarar la caducidad o la rescisión de las concesiones y contratos celebrados con el Gobierno Federal y modificarlos en los casos previstos en esta Ley.
- f) Otorgamiento y revocación de permisos.
- g) Expropiación.
- h) Aprobación, revisión o modificación de tarifas, circulares, horarios, tablas de distancia, clasificaciones y, en general, todos los documentos relacionados con la explotación.
- i) Registro.
- j) Venta de las vías generales de comunicación y medios de transporte, así como todas las cuestiones que afecten a su propiedad.
- k) La vigilancia de los derechos de la Nación, respecto de la situación jurídica de los bienes sujetos a reversión en los términos de esta ley o de las concesiones respectivas.
- l) Infracciones a esta ley o a sus reglamentos.

Hay que señalar que la legislación sobre vías generales de comunicación contiene instrumentos poderosos de control y dominio de los recursos concesionados o permisionados: la expropiación, el rescate, la rescisión y la reversión, señalados en la ley de vías generales de comunicación.

ANTECEDENTES

Desde la Constitución Política de 1857 las vías generales de comunicación eran objeto de legislación por el Congreso, según lo señalaba su artículo 72. En el texto posterior de 1917, fue reafirmada esta facultad legislativa.

La primera reforma constitucional en la materia se dio en 1960 cuando se adicionó al artículo 42 otro componente del territorio nacional: “El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional”, y se precisó en el artículo 48 que “...el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación...”

Esta adición a la Constitución Política permitió otorgar mayor dominio al Gobierno Federal sobre los recursos naturales de la nación, así como mayor eficacia a las regulaciones de la ley de vías generales de comunicación, expedida en 1940.

En 1983 se reordenan las actividades fundamentales del Estado para ejercer su rectoría económica, para lo cual se agrupan en el artículo 28 constitucional las áreas consideradas estratégicas a cargo del Estado y que no serán consideradas monopolios. En este grupo se incluyen las siguientes vías generales de comunicación: la comunicación vía satélite, los ferrocarriles, correos, telégrafos y radiotelegrafía, que siempre estuvieron a cargo del Gobierno Federal.

En 1995 se da el gran viraje. Las telecomunicaciones y los ferrocarriles, por razones esgrimidas de orden tecnológico y financieras, se reclasifican como áreas prioritarias para que los particulares, incluyendo la inversión extranjera, sigan desarrollándolas. A partir de entonces el Estado se comienza a deshacer de sus grandes empresas paraestatales en la aviación, comunicación satelital, redes de telecomunicaciones y ferrocarriles, enajenándolas a empresas privadas. En consecuencia, se emiten nuevas leyes sobre aviación civil, telecomunicaciones, servicio ferroviario y navegación, ahora a cargo de particulares, al mismo tiempo que se actualiza la legislación relativa a caminos y puentes.

En 1996 se reforma el artículo 16 constitucional para establecer que “Las comunicaciones privadas son inviolables.” y que “la ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas...” Posteriormente, en 2008, con la amplia reforma judicial consignada en la Constitución Política, se agrega a esta última frase lo siguiente “...excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún

caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley”.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación¹</i>	<i>Texto²</i>	<i>Iniciativa²</i>
Artículo 16, párrafo 11o.	03/07/1996 18/06/2008	• •	• •
Artículo 27, párrafo 8o.	06/02/1976	•	•
Artículo 28, párrafo 4o.	03/02/1983 02/03/1995	• •	• •
Artículo 42, fracción VI	20/01/1960	•	•
Artículo 48	20/01/1960	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley de de Aviación Civil. *Publicación. 12 de mayo de 1995*

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. *Publicación: 12 de diciembre de 1993*

Ley de Navegación y Comercio Marítimos. *Publicación: 1 de junio de 2006*

Ley de Vías Generales de Comunicación. *Publicación: 19 de febrero de 1940*

Ley del Servicio Postal Mexicano. *Publicación: 24 de diciembre de 1986*

Ley Federal de Telecomunicaciones. *Publicación: 7 de junio de 1995*

Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario. *Publicación: 12 de mayo de 1995*

voto o sufragio

(Artículos 35, 41, 97, 99, 116 y 122 constitucionales)

CONCEPTO

De acuerdo con Rafael de Pina Vara, el sufragio universal es la “Institución política de carácter democrático que autoriza la intervención de todos los

ciudadanos, no exceptuados por motivo legítimo especial, en la elección de quienes hayan de integrar los cuerpos u órganos representativos de la nación”.

El autor Miguel Carbonell, señala que a través del derecho de voto es como “los ciudadanos intervienen en la vida política del país, ya sea creando al Estado, conformando al gobierno o eligiendo a sus representantes y al programa político de conformidad con el cual se debe gobernar al país”.

El artículo 41 constitucional, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo federales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

El voto o sufragio, es un derecho político-electoral de los ciudadanos, que consigna dos prerrogativas de los ciudadanos:

1. Derecho a votar en las elecciones populares, es decir, a elegir libremente a sus gobernantes, mediante el voto libre y secreto.
2. Derecho a ser votado para ocupar algún cargo de elección popular.

Estos derechos se encuentran consignados en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional.

En tal virtud, el voto constituye un elemento fundamental de los Estados democráticos, ya que a través de él, los ciudadanos eligen a sus gobernantes y representantes, de manera que la soberanía reside originalmente en el pueblo.

ANTECEDENTES

En la mayoría de los países democráticos, el establecimiento del sufragio libre y universal se ha visto precedido por un periodo en el cual los derechos políticos se encontraban limitados por razones de edad, sexo, color, estrato social, etcétera, y México no fue la excepción. Por ejemplo, en Sudáfrica, durante el *apartheid*, no estaba permitido el voto a otras razas que no fueran la raza blanca, igualmente sucedió en la época que precedió la lucha de los derechos civiles en Estados Unidos, donde a pesar de que los afroamericanos tenían derecho a votar, se les intimidaba para que no ejercieran ese derecho.

En efecto, en nuestro país, durante el Congreso Constituyente de 1856-1857, el grupo conservador propuso que se limitara el derecho al voto a quienes pudieran leer y escribir. Tal propuesta fue combatida por el diputado Peña y Ramírez, quien consideró que ésta iba en contra de los principios democráticos fundamentales. Desde entonces hasta la actualidad, el sufragio en México es universal.

Posteriormente, con la promulgación de la Constitución de 1917, se amplió el cuerpo electoral ya que en el artículo 34 se establecieron como requisitos para obtener la ciudadanía mexicana (y por lo tanto obtener el derecho a votar): tener 21 años cumplidos y un modo honesto de vivir. Como se puede observar, esta disposición, sentó la base para que las mujeres pudieran reclamar el reconocimiento de sus derechos políticos. Sin embargo, debido a los usos y costumbres que imperaban en el país, las mujeres permanecieron sin votar durante toda la primera mitad del siglo, hasta que finalmente en 1953, con bastante atraso si consideramos que el primer país en aprobar el voto femenino en el mundo fue Nueva Zelanda en 1893, se reformó la Constitución y se precisó la igualdad de los ciudadanos de ambos sexos.

Ahora bien, en 1970, se llevó a cabo una reforma constitucional al artículo 34, que contribuyó a universalizar el sufragio, ya que se redujo la edad para obtener la ciudadanía mexicana, de 21 a 18 años, por lo que en adelante la edad mínima para votar es de 18 años.

En 2007 se llevó una amplia reforma electoral que abarcó cambios constitucionales relativos a los derechos políticos-electorales y a los procedimientos y autoridades en materia electoral.

REFORMAS EN LA LX LEGISLATURA (2006-2009)

Hoy en nuestros días, el voto o sufragio universal se encuentra garantizado como un derecho prácticamente en todas las democracias del mundo, ya que es la expresión política de la voluntad individual y sin él no podría conformarse una verdadera democracia.

En México, el sufragio universal está garantizado sin limitaciones de sexo, color y estrato social; sin embargo, era el sistema electoral, íntimamente relacionado con el voto o sufragio, el que requería una reforma estructural, lo que motivó que en 2007, resultado de un consenso entre las fuerzas políticas

nacionales, se concluyera satisfactoriamente y se aprobara la misma, teniendo como objetivos fundamentales, los siguientes (según la iniciativa de reforma electoral de 2007):

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;
- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y
- En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Atendiendo a estos propósitos se llevaron a cabo importantes cambios en el sistema electoral del país, muchos de ellos relacionados con el voto, enunciándose a continuación los 5 más sobresalientes:

a) El financiamiento público para los partidos políticos (que se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico), disminuyó considerablemente:

- El financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de los partidos, se vio disminuido considerablemente ya que a partir de la reforma, éste se calculará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el 65 por ciento por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. De la cantidad que resulte, el treinta por ciento se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al 50 por ciento del

financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, corresponderá al 30 por ciento de dicho financiamiento

– El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al 3 por ciento del financiamiento que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El 30 por ciento que resulte, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70 por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

- a) Se deroga la facultad de la Suprema Corte de Justicia para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión.
- b) La Sala Superior del Tribunal Electoral, realizará el cómputo final de la elección de Presidente, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto y formulará, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.
- c) El Tribunal Electoral conocerá de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político al que se encuentre afiliado.
- d) Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

e) La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, estará facultada para expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; debiendo cumplir con los principios y reglas establecidos en el artículo 116 de esta Constitución, por lo que las disposiciones que aplican a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes delegacionales.

COMPARACIÓN DE TEXTOS
Reforma y adición al artículo 41, fracción II, párrafo 2,
incisos a), b) y c); y fracción VI

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente (al 13 de noviembre de 2007)</i>
<p><i>Artículo 41. ...</i></p> <p><i>I. ...</i></p> <p><i>II. ...</i></p> <p>El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:</p> <p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales.</p>	<p><i>Artículo 41. ...</i></p> <p><i>I. ...</i></p> <p><i>II. ...</i></p> <p>El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y <i>las de carácter específico</i>. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:</p> <p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, <i>multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de</i></p>

Texto anterior a la reforma

El 30 por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70 por ciento restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y

c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

...

III. a IV. ...

Texto vigente
(al 13 de noviembre de 2007)

acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

...

III. a V. ...

Reforma y adición al artículo 99, fracción II, párrafo tercero y fracción V

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente (al 13 de noviembre de 2007)</i>
<i>Artículo 99. ...</i>	<i>Artículo 99. ...</i>
Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:	Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
...	...
III. y IV. ...	III. y IV. ...
V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;	<p data-bbox="622 683 1067 947"><i>La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.</i></p> <p data-bbox="622 1017 1067 1433">V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. <i>Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;</i></p>
VI. a IX. ...	VI. a IX. ...
...	...

Reforma y adición al artículo 116, fracción IV, incisos a) y g)

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente (al 13 de noviembre de 2007)</i>
<i>Artículo 116. ...</i>	<i>Artículo 116. ...</i>
<i>I. a III. ...</i>	<i>I. a III. ...</i>
<i>IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:</i>	<i>IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:</i>
<i>a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;</i>	<i>a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición.</i>
<i>b) a f) ...</i>	<i>b) a f) ...</i>
<i>g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;</i>	<i>g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;</i>
<i>h) e i) ...</i>	<i>h) a n) ...</i>
<i>V. a VII. ...</i>	<i>V. a VII. ...</i>

Reforma al artículo 122, Base Primera, fracción V, inciso f)

<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente (al 13 de noviembre de 2007)</i>
<i>Artículo 122. ...</i>	<i>Artículo 122. ...</i>
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
A. ...	A. ...
B. ...	B. ...
C. ...	C. ...
<i>BASE PRIMERA. ...</i>	<i>BASE PRIMERA. ...</i>
<i>I. a IV. ...</i>	<i>I. a IV. ...</i>
V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:	V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:
a) al e) ...	a) al e) ...
f) Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional;	f) Expedir las disposiciones <i>que garantizan en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados</i>



<i>Texto anterior a la reforma</i>	<i>Texto vigente (al 13 de noviembre de 2007)</i>
<i>g) al o) ...</i>	<i>locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes delegacionales;</i>
<i>BASE SEGUNDA A BASE QUINTA ...</i>	<i>g) al o) ...</i>
<i>D al H ...</i>	<i>BASE SEGUNDA A BASE QUINTA ...</i>
	<i>D al H ...</i>

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación¹</i>	<i>Texto²</i>	<i>Iniciativa²</i>
Artículo 41	06/12/1977	•	•
	06/04/1990	•	•
	03/09/1993	•	•
	19/04/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
	13/11/2007	•	•
Artículo 97	20/08/1928	•	•
	11/09/1940	•	•
	19/02/1951	•	•
	06/12/1977	•	•
	28/12/1982	•	•
	10/08/1987	•	•
	31/12/1994	•	•
	11/06/1999	•	•
Artículo 99	13/11/2007	•	•
	20/08/1928	•	•
	31/12/1994	•	•
	22/08/1996	•	•
Artículo 116, fracción IV	27/09/2007	•	•
	13/11/2007	•	•
	22/08/1996	•	•
Artículo 122, Apartado C, base primera, fracción V, inciso f)	13/11/2007	•	•
	22/08/1996	•	•
	13/11/2007	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. *Publicación:*
14 de enero de 2008

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. *Publicación:* 26 de julio de 1994

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Publicación: 22 de noviembre de 1996

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
Publicación: 3 de septiembre de 1999

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. *Publicación:* 26 de mayo
de 1995





zona económica exclusiva

(Artículos 27 y 123 constitucionales)

CONCEPTO

De acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, la zona económica exclusiva “es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta Parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención”.

La Zona Económica Exclusiva puede definirse como aquella área del mar, que se extiende 200 millas náuticas (370.4 kilómetros), desde la línea base desde la cual se mide la anchura el mar territorial, hacia el océano, en la que un Estado ejerce derechos de soberanía y jurisdicción en relación con la exploración, explotación y administración de los recursos vivos y no vivos de esa área, incluidos los del subsuelo.

En el derecho constitucional mexicano, la zona económica exclusiva se encuentra regulada por el párrafo octavo del artículo 27 de la Constitución Federal, que reglamenta el régimen de propiedad en México, en el cual se establece lo siguiente:

Artículo 27. ...

...

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

De lo anterior, se desprende que la zona económica exclusiva en México, se sujeta a los siguientes principios:

1. Constituye una zona situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, que abarca una extensión de 200 millas náuticas que se miden a partir de la línea base desde la que se mide el mar territorial.
2. Los derechos de soberanía y las jurisdicciones que ejerce la Nación sobre esa zona, son las que determinen las leyes del Congreso.
3. Cuando la zona económica exclusiva se encuentre en superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará mediante acuerdo con esos Estados.

Los derechos de soberanía y las jurisdicciones que ejerce la Nación sobre la zona económica exclusiva, se encuentran determinadas por las leyes que expida el Congreso. La *Ley Federal del Mar*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 8 de enero de 1986 es reglamentaria de los párrafos cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo 27 constitucional, en lo relativo a las zonas marinas mexicanas, y por lo tanto, a la zona económica exclusiva, respecto de la cual, establece lo siguiente:

- a) La zona económica exclusiva constituye una zona marina mexicana.
- b) La zona económica exclusiva se extiende a 200 millas náuticas o marinas (370.4 kilómetros), contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, que alcanza según la propia ley 12 millas náuticas (22.224 kilómetros). Las islas gozan también de zona económica exclusiva. El límite exterior de la zona económica exclusiva está constituido por una serie de arcos que unen los puntos cuyas coordenadas geográficas fueron publicadas por Decreto en el *Diario Oficial de la Federación*, el 7 de junio de 1976, y que aparezcan en las cartas oficialmente reconocidas por México.
- c) La Nación ejerce en la zona económica exclusiva:
 - I. Derechos de soberanía para fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, ya sean renovables o no renovables, del lecho y el subsuelo del

mar y de las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos.

II. Jurisdicción, con relación a las disposiciones pertinentes de esta Ley, de su Reglamento y del derecho internacional, con respecto: al establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; a la investigación científica marina; y a la protección y preservación del medio marino.

III. Otros derechos y deberes que fije la Ley Federal del Mar, su Reglamento y el derecho internacional.

d) El Poder Ejecutivo se asegurará de que, en el ejercicio de los derechos y jurisdicciones y en el cumplimiento de los deberes de la Nación en la zona económica exclusiva, se tomen debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y se actúe de manera compatible con el derecho internacional, respetando el goce de los Estados extranjeros en dicha zona, así como de las libertades de navegación, de sobrevuelo y de tender cables y tuberías submarinos, así como de los otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de embarcaciones, aeronaves, y cables y tuberías submarinos. Asimismo, vigilará que al ejercitar los Estados extranjeros sus derechos en la zona económica exclusiva mexicana, cumplan con las leyes respectivas.

e) El Poder Ejecutivo debe también dictar medidas adecuadas de administración y conservación para que los recursos vivos no se vean amenazados por una explotación excesiva, determinará la captura permisible de recursos vivos en la zona económica exclusiva y promoverá la utilización óptima de dichos recursos. Cuando el total de la captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad para pescar y cazar de las embarcaciones nacionales, el Ejecutivo dará acceso a embarcaciones extranjeras al excedente de la captura permisible de acuerdo con el interés nacional y bajo las condiciones que señalen las leyes mexicanas.

f) La plataforma continental y las plataformas insulares mexicanas, comprenden el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural del

territorio nacional hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas náuticas, es decir, en la zona económica exclusiva; y comprenden la plataforma de islas, cayos y arrecifes que forman parte del territorio nacional.

g) La exploración, explotación, beneficio, aprovechamiento, refinación, transportación, almacenamiento, distribución y venta de los hidrocarburos y minerales submarinos de las zonas marinas mexicanas, se rige además de la Ley Federal del Mar, por las Leyes Reglamentarias del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y en Materia Minera y sus respectivos Reglamentos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de noviembre de 1958 y 26 de junio de 1992, respectivamente.

En el ámbito internacional, el instrumento más significativo en relación con la zona económica exclusiva es la Convención de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar de 1982, de la cual, México es parte. Dicha Convención, en términos generales, establece lo siguiente:

- a) La aceptación, prácticamente universal, de la extensión del mar territorial, siendo ésta de 12 millas marinas.
- b) La jurisdicción de los Estados ribereños sobre los recursos de sus zonas económicas exclusivas, cuya extensión es de 200 millas marinas.
- c) El reconocimiento del derecho de tránsito relativo a la navegación.
- d) Los derechos soberanos de los Estados ribereños sobre su plataforma continental.
- e) La responsabilidad de todos los Estados de administrar y conservar los recursos naturales.
- f) La obligación de los Estados de resolver por medios pacíficos las controversias que al respecto se susciten.

La parte V de la citada Convención, regula lo relativo a la zona económica exclusiva, estableciendo los siguientes postulados:

1. La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

2. Los Estados ribereños, tienen en su zona económica exclusiva, derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; y jurisdicción con respecto a el establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; la investigación científica marina; y la protección y preservación del medio marino.
3. Los Estados ribereños, en el ejercicio de esos derechos, deben tener en cuenta los derechos de los demás Estados y actuar, de manera compatible con las disposiciones de la Convención.
4. Todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan en la zona económica exclusiva, de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos a que se refiere el artículo 87, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades.
5. En los casos en que la Convención no atribuya derechos o jurisdicción al Estado ribereño o a otros Estados en la zona económica exclusiva y surja un conflicto entre los intereses del Estado ribereño y los de cualquier otro Estado o Estados, el conflicto debería ser resuelto sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revistan los intereses de que se trate para las partes, así como para la comunidad internacional en su conjunto.

Finalmente, debe señalarse que el artículo 123 constitucional, establece que la aplicación de las leyes del trabajo en empresas que ejecuten trabajos en zonas federales, en aguas territoriales o en la zona económica exclusiva de la Nación, corresponde a las autoridades federales.

ANTECEDENTES

La expansión del comercio a lo largo de la historia mundial y con ello, el descubrimiento de nuevas tierras, brindó cada vez mayor importancia al mar.

Algunos de los antecedentes internacionales más sobresalientes respecto del derecho del mar, son los siguientes:

1. En 1899 en la Conferencia de La Haya, se empezó a discutir la idea de codificar aspectos internacionales referentes al mar.
2. La Conferencia de Paz de La Haya de 1907, adoptó convenios y costumbres de la guerra marítima.
3. El Convenio de Ginebra de 1906, se celebró en relación con la suerte de Heridos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar.
4. La Declaración Naval de Londres de 1909, trató sobre bloqueo marítimo y apresamiento de buques.

Sin embargo, la anchura del mar territorial y más aún, del mar territorial y la zona económica exclusiva, permanecieron indefinidas hasta finales de la Segunda Guerra Mundial, en gran medida debido a los intereses económicos de las grandes potencias, en detrimento de los países pobres, ya que al no existir tales límites, podían explotar los recursos prácticamente sin restricciones. Antes de esa época, y desde finales del siglo XVIII, solamente se diferenciaban dos espacios marítimos: por una parte, una estrecha franja de mar a lo largo de la costa y que era de jurisdicción del Estado ribereño, cuya anchura aceptada por muchos países era de tres millas náuticas, y por otra parte, el mar libre o alta mar.

Fue en aquella época, que en Estados Unidos se suscitaron dos declaraciones del presidente Harry S. Truman; la primera, expedida el 28 de septiembre de 1945 bajo el número 2667, proclamaba que el Gobierno de los Estados Unidos consideraba que los recursos naturales del suelo y el subsuelo de la plataforma continental en el alta mar contigua a las costas de los Estados Unidos pertenecen a los Estados Unidos y que estaban bajo su jurisdicción y control; y la segunda, expedida bajo el número 2668, afirmaba que en vista de la necesidad de proteger y conservar los recursos pesqueros, el Gobierno de los Estados Unidos consideraba adecuado establecer zonas de conservación en aquellas zonas de mar contiguas a las costas de los Estados Unidos.

Estas proclamas presidenciales tuvieron importantes consecuencias, puesto que un buen número de Estados siguieron el ejemplo. En 1946, Argentina declaró que el “mar epicontinental” y el “zócalo continental” argentinos, pertenecían a la soberanía de esa Nación. En ese mismo año, México reivindicó la plataforma continental adyacente a las costas, y Panamá expidió su decreto

correspondiente. Así, en los años siguientes se suscitaron declaraciones equivalentes en Perú, Costa Rica, Honduras y otros países latinoamericanos.

Posteriormente, en 1958 se celebró la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en la que participaron veinticinco Estados y culminó con la elaboración de cuatro convenciones relativas a la regulación del mar: la Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua, la Convención sobre Alta Mar, la Convención sobre Plataforma Continental y la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar. Esta Convención fue considerada en su momento un éxito histórico, sin embargo, dado el limitado número de Estados que intervinieron en ella, su aplicación fue bastante reducida.

En 1960 se llevó a cabo la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, aunque no se produjo ningún acuerdo internacional ya que no se alcanzó el quórum para definir la anchura del mar territorial.

En 1967, la Asamblea General de las Naciones Unidas, creó el Comité de Fondos Marinos, que más tarde se transformó en el Comité de las Naciones Unidas que prepararía y convocaría en 1970 a la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar.

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se realizó desde 1973 hasta 1982 en 11 periodos de sesiones, habiéndose realizado el primero en Caracas, Venezuela, y el último en Nueva York, Estados Unidos, en el cual se aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, por 130 votos a favor, 4 en contra y 17 abstenciones, el 30 de abril de 1982. En su firma, se registraron 119 Estados parte.

Esta Convención, es el antecedente más trascendente de la época moderna en relación con el derecho del mar. Por primera vez, una Convención internacional fue firmada por 119 países de todas las regiones del mundo, incluido México, por Estados ribereños y por Estados sin litoral. En ella se estableció el marco fundamental respecto de la soberanía, jurisdicción, utilización y derechos y obligaciones de los Estados en relación con los océanos y su utilización, abarcando la navegación, sobrevuelo, la exploración y explotación de recursos, la conservación y contaminación, pesca y el tráfico marítimo.

En consecuencia, al haber firmado México la Convención citada, el 6 de febrero de 1976 se reformó el artículo 27, a fin de introducir, en el párrafo

octavo, el concepto de la zona económica exclusiva y el 13 de febrero del mismo año, se expidió la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, relativo a la Zona Económica Exclusiva.

Finalmente, en 1996 se expidió la Ley Federal del Mar, que actualmente nos rige y que substituyó a la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, relativo a la Zona Económica Exclusiva.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO

<i>Artículo</i>	<i>Publicación</i> ¹	<i>Texto</i> ²	<i>Iniciativa</i> ²
Artículo 27, párrafo octavo	06/02/1976	•	•
Artículo 123, Apartado A, fracción XXXI, inciso b), numeral 3	09/01/1978	•	•

¹En el *Diario Oficial de la Federación*.

²Acceso únicamente en la versión en línea de esta obra.

LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

Ley Federal del Mar. *Publicación: 8 de enero de 1986*

Ley Minera. *Publicación: 26 de junio de 1992*

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Publicación: 29 de noviembre de 1958

Thesaurus

Jerarquía y vinculación de conceptos

CONCEPTO

Thesaurus, palabra procedente del latín y el griego, significa tesoro, depósito de riqueza o libro mágico. En su sentido moderno es un instrumento de control de la terminología, utilizado para trasladar a un lenguaje más estricto (lenguaje documental) el lenguaje natural utilizado en los documentos.

CONTENIDO

Un *thesaurus* se forma mediante *descriptores* que sirven para representar sin ambigüedad los conceptos (no las palabras) contenidos en los documentos y en las consultas documentales. Cada *descriptor* se relaciona con otros mediante tres formas jerárquicas:

- a) *Relación específica*, donde el vínculo se da con uno o varios conceptos que le son subordinados y representan una parte del descriptor.
- b) *Relación genérica*, que expresa la relación con los conceptos que comprenden al descriptor.
- c) *Relación asociativa*, que se emplea para cubrir relaciones diferentes a las jerárquicas, donde los conceptos o descriptores tienen una clara vinculación.

Adicionalmente, cada concepto puede estar relacionado con otros que sólo cumplen el papel de *Sinónimos*, por lo que éstos no contienen relaciones jerárquicas.

En consecuencia, una de las funciones principales del *thesaurus* es representar las relaciones que existen entre los conceptos. Estas relaciones son recíprocas, lo que significa que cuando dos o más descriptores están relacionados entre sí, la indicación de esta relación se registra en cada uno de ellos.

ADAPTACIONES

Para facilitar la comprensión y uso del *thesaurus* en este Diccionario, se realizaron las siguientes adaptaciones a su terminología:

- a) Se cambió el calificativo *Término Estrecho* por *Término Específico*.
- b) Se cambió el calificativo *Término Amplio* por *Término Genérico*.
- c) Se cambió el calificativo *Término Relacionado* por *Término Asociado*.
- d) Existen términos o conceptos que indican *Véase*, lo cual significa que están contenidos en otros conceptos para su mejor comprensión, pero no dejan de ser considerados como tales.

JUSTIFICACIÓN DE UN *THESAURUS* DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

En la introducción de este Diccionario señalamos que el texto original de la Constitución Política contenía cerca de 22,000 palabras y que actualmente ascienden a poco más de 48,000, lo cual no significa que el número de conceptos se haya duplicado sino que gran parte de los artículos, el 75 por ciento, ha sido reformado.

La conceptualización del texto constitucional consideró 170 nociones que se estiman fundamentales para entender su contenido. Quedaron excluidas algunas que ya no están vigentes como son las íntimamente relacionadas con el reparto agrario, entre otras, aunque son referidas en los antecedentes históricos de los conceptos que las sustituyeron. Tampoco se incluyeron temas más específicos que se encuentran ampliamente desarrollados en la legislación reglamentaria y que son material sugerente para la elaboración de otras obras de este género.

El *thesaurus* permite mejorar el conocimiento acerca del contenido de nuestra Constitución Política, a través de la aplicación de técnicas que faciliten su estudio y difusión. Para avanzar en estos propósitos fue necesaria la vinculación de conceptos cuya naturaleza siendo eminentemente jurídica plasma, en esencia, las necesidades de grupos específicos y de la sociedad mexicana en su conjunto, así como la consecuente organización política y administrativa del Estado. Para que la investigación tuviera un resultado satisfactorio se realizó el ordenamiento y vinculación de conceptos, de la siguiente manera:

- a) *Vinculación*. Cada concepto está interconectado con los que le son específicos, genéricos y asociados, tal como lo señala el método del *Thesaurus*.

b) *Jerarquización*. Se agruparon los conceptos mediante diagramas (que se presentan en el capítulo siguiente), uno para cada tema de los calificados como decisiones políticas fundamentales, según los destacados investigadores Jorge Carpizo McGregor y Jorge Madrazo Cuéllar, que son las siguientes:

- Derechos humanos.
- División de poderes.
- Estado federal.
- Justicia constitucional.
- Rectoría económica.
- Separación Estado-iglesia.
- Sistema representativo.
- Soberanía.

CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN

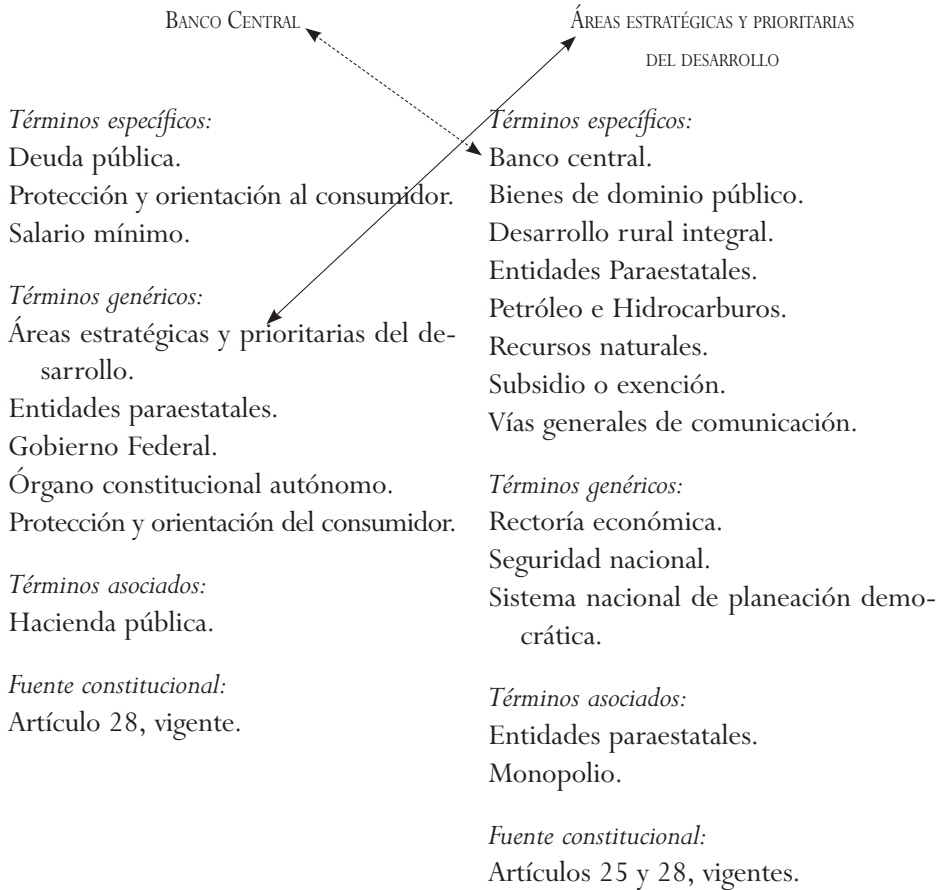
Los conceptos del *Diccionario* se vincularon entre sí a partir de los siguientes criterios:

a) *Las atribuciones*. Se consideraron como conceptos específicos de una institución, los que forman parte de sus atribuciones. Por ejemplo, el Financiamiento de los partidos políticos se clasificó como un término específico del Instituto Federal Electoral, ya que corresponde a éste regularlo.

b) *El Contenido*. La definición, los antecedentes, las reformas constitucionales y la legislación reglamentaria, desarrollados en cada concepto, hicieron posible identificar sus *Términos genéricos*, es decir, los descriptores en los que fueron comprendidos. Por ejemplo, el concepto de Rectoría económica abarca al de Áreas estratégicas y prioritarias del desarrollo, que es uno de sus instrumentos vitales de gobierno.

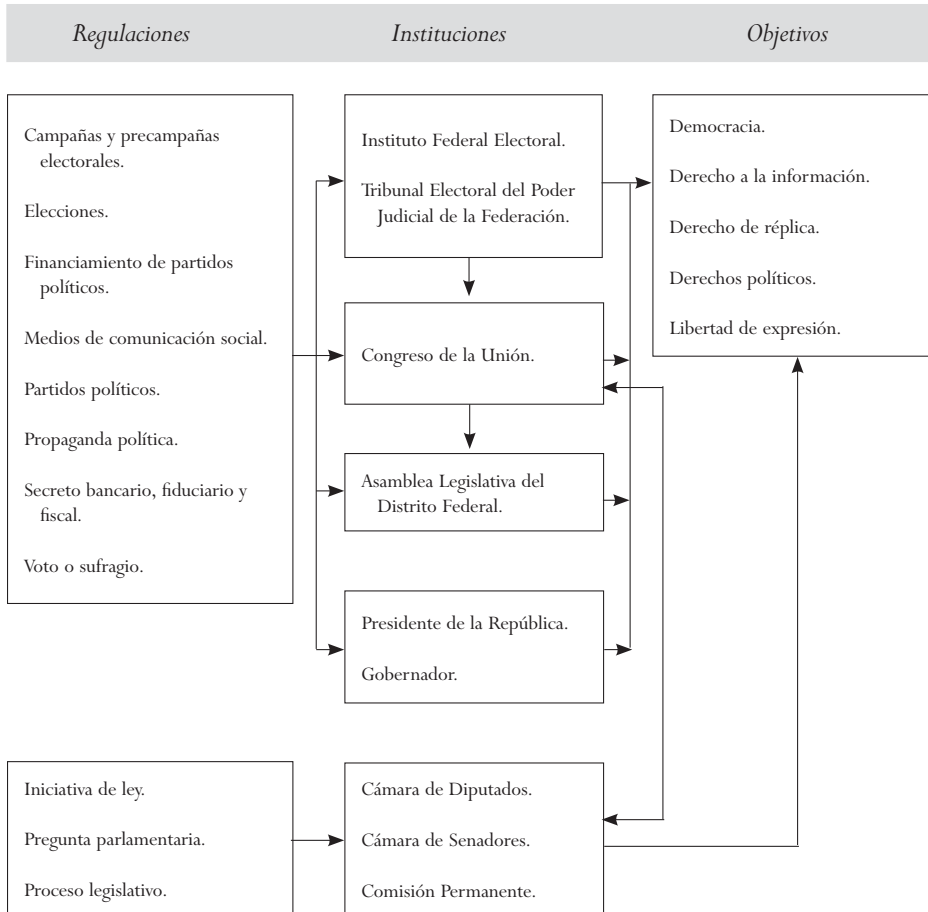
c) *Vinculaciones no jerárquicas*. Dos conceptos tienen una estrecha vinculación o pueden ser eslabón de un mismo proceso, pero no está ninguno de ellos subordinado al otro. Ejemplo, el término Entidades federativas se vinculó con Distrito Federal, como un término asociado en donde los dos tienen la misma categoría jurídica y, por lo tanto jerárquica, pero tienen distintas facultades.

EJEMPLO DE UN CONCEPTO Y SUS VINCULACIONES



EJEMPLO DE UNA JERARQUIZACIÓN DE CONCEPTOS

SISTEMA REPRESENTATIVO



Descriptorios

(Vinculación entre conceptos)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Términos específicos:

Inconstitucionalidad.

Juicio de amparo.

Términos genéricos:

Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Cámara de Diputados.

Cámara de Senadores.

Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Congreso de la Unión.

Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Constitución.

Gobierno del Distrito Federal.

Jurisprudencia.

Partidos Políticos.

Poder Judicial Federal.

Procuraduría General de la República.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Términos asociados:

Controversia Constitucional.

Corte Penal Internacional.

Distrito Federal.

Entidades Federativas.

Estado Federal.

Gobierno Federal.

Presidente de la República.

Fuente constitucional:

Artículos 104 y 105, vigentes.

ACCIÓN PENAL

Términos específicos:

Averiguación previa / investigación.

Auto de vinculación a proceso.

Consignación.

Defensoría de Oficio.

Delito.

Fundamentación.

Garantías de la persona imputada.

Garantías de seguridad jurídica.

Garantías individuales.

Motivación.

Orden de Aprehesión.

Prisión preventiva.

Términos genéricos:

Administración de Justicia.

Ministerio Público.

Poder Judicial Federal.

Procuraduría General de la república.

Seguridad pública.

Términos asociados:

Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Derechos Humanos.

Garantías del ofendido o de la víctima.

Indulto.

Juicio oral.

Pena.

Fuente constitucional:

Artículo 21, vigente.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Términos específicos:

Acción penal.
 Auto de vinculación a proceso.
 Averiguación previa / investigación.
 Debido proceso legal.
 Defensoría de Oficio.
 Delito.
 Garantías de la persona imputada.
 Garantías de seguridad jurídica.
 Garantías del ofendido o de la víctima.
 Indulto.
 Juicio de amparo.
 Juicio oral.
 Jurisdicción.
 Jurisprudencia.
 Justicia Agraria.
 Justicia Laboral.
 Orden de aprehensión.
 Prisión preventiva.
 Procurador General de la República.
 Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
 Tribunales agrarios.

Términos genéricos:

Congreso de la Unión.
 Consejo de la Judicatura Federal.
 Constitución.
 Cuerpo diplomático y consular.
 Derechos Humanos.
 Garantías Individuales.
 Gobierno Federal.
 Poder Ejecutivo Federal.

Poder Judicial Federal.
 Poderes de la Unión.
 Procuraduría General de la República.
 Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Términos asociados:

Entidades Federativas.
 Presidente de la República.
 Presupuesto de Egresos de la Federación.
 Secreto bancario, fiduciario y fiscal.

Sinónimos:

Impartición de justicia.

Fuente constitucional:

Artículos 17 y 94, vigentes.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Términos específicos:

Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.
 Cuerpo diplomático consular.
 Distrito Federal.
 Empresas de participación estatal mayoritaria.
 Entidades paraestatales.
 Expropiación.
 Gobierno del Distrito Federal.
 Justicia Laboral.
 Municipio.
 Organismo descentralizado.
 Responsabilidades de servidores públicos.
 Recursos naturales.
 Secretaría de Estado.

Seguridad pública.

Servicios públicos.

Servidor público.

Términos genéricos:

Entidades Federativas.

Estado Federal.

Gobierno Federal.

Poder Ejecutivo Federal.

Política exterior.

Presidente de la República.

Responsabilidades de los servidores públicos.

Seguridad de la nación.

Tratados de Extradición.

Términos asociados:

Derecho de petición.

Derechos laborales.

Gobierno Federal.

Hacienda Pública.

Principio de separación Estado-iglesias.

Procuraduría General de la República.

Propaganda política.

Soberanía.

Tratados internacionales.

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Fuente constitucional:

Artículos 26, 73, 90, 108, 115, 122 y 123, vigentes.

AGUAS Y MARES TERRITORIALES

Términos específicos:

Poder Ejecutivo Federal.

Zona económica exclusiva.

Términos genéricos:

Bienes de dominio público.

Derecho al medio ambiente.

Desarrollo rural.

Estado federal.

Rectoría económica.

Recursos naturales.

Soberanía.

Términos asociados:

Gobierno Federal.

Jurisdicción.

Petróleo e Hidrocarburos.

Servicios públicos.

Fuente constitucional:

Artículos 27, 42, 48 y 123, vigentes.

ÁREAS ESTRATÉGICAS

Y PRIORITARIAS DEL DESARROLLO

Términos específicos:

Banco central.

Bienes de dominio público.

Desarrollo rural integral.

Entidades Paraestatales.

Órgano constitucional autónomo.

Petróleo e Hidrocarburos.

Servicios públicos.

Subsidio o exención.

Vías generales de comunicación.

Términos genéricos:

Derecho al medio ambiente.

Rectoría económica.

Recursos naturales.

Seguridad de la nación.

Sistema nacional de planeación democrática.
Soberanía.

Términos asociados:

Monopolio.
Presidente de la República.

Fuente constitucional:

Artículos 25 y 28, vigentes.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Términos específicos:

Acción de inconstitucionalidad.
Controversia constitucional.
Iniciativa de Ley.

Términos genéricos:

Distrito Federal.
Gobierno del Distrito Federal.

Términos asociados:

Congreso de la Unión.

Fuente constitucional:

Artículos 73, 105, 108, 110, 111 y 122, vigentes.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO

Términos específicos:

Averiguación previa / investigación.
Consignación.
Defensoría de Oficio.
Delito.
Garantías de la persona imputada.
Prisión preventiva.

Términos genéricos:

Acción penal.
Administración de Justicia.
Garantías de seguridad jurídica.
Garantías del ofendido o de la víctima.
Juicio oral.
Ministerio Público.
Orden de Aprehensión.
Poder Judicial Federal.
Procuraduría General de la República.

Términos asociados:

Derechos Humanos.
Fundamentación.
Motivación.
Pena.
Seguridad pública.

Fuente constitucional:

Artículo 19, vigente.

AVERIGUACIÓN PREVIA / INVESTIGACIÓN

Términos específicos:

Defensoría de Oficio.
Delito.
Prisión Preventiva.

Términos genéricos:

Acción penal.
Administración de Justicia.
Auto de vinculación a proceso.
Garantías de la Persona Imputada.
Garantías de seguridad jurídica.
Garantías del ofendido o de la víctima.
Ministerio Público.
Procuraduría General de la República.

Términos asociados:

Consignación.
 Derechos Humanos.
 Fundamentación.
 Motivación.
 Orden de aprehensión.
 Pena.
 Seguridad pública.

Fuente constitucional:

Artículos 19, 20 y 21, vigentes.

BANCO CENTRAL

Términos específicos:

Deuda pública o nacional.
 Protección y orientación al consumidor.
 Salario mínimo.

Términos genéricos:

Áreas estratégicas y prioritarias del desarrollo.
 Gobierno Federal.
 Órgano constitucional autónomo.
 Sistema Financiero Mexicano.

Términos asociados:

Hacienda pública.

Fuente constitucional:

Artículo 28, vigente.

BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Términos específicos:

Aguas y mares territoriales.
 Petróleo e Hidrocarburos.

Vías generales de comunicación.

Zona económica exclusiva.

Términos genéricos:

Áreas estratégicas y prioritarias del desarrollo.
 Derecho de Propiedad.
 Entidades federativas.
 Federación.
 Gobierno del Distrito Federal.
 Hacienda Pública.
 Municipio.
 Rectoría económica.
 Recursos naturales.
 Soberanía.

Términos asociados:

Derecho al medio ambiente.
 Desarrollo rural integral.
 Ejido.
 Expropiación.
 Servicios públicos.

Fuente constitucional:

Artículos 27, 28, 42 y 115, vigentes.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Términos específicos:

Acción de inconstitucionalidad.
 Contribución o impuesto.
 Controversia constitucional.
 Fiscalización superior de la Federación.
 Hacienda Pública.
 Iniciativa de Ley.
 Instituto Federal Electoral.

Juicio Político.

Ley de Ingresos de la Federación.

Presupuesto de Egresos de la Federación.

Servidor Público.

Subsidio o exención.

Voto o Sufragio.

Términos genéricos:

Congreso de la Unión.

Constitución.

Fuero constitucional.

Gobierno Federal.

Poderes de la Unión.

Responsabilidades de los servidores públicos.

Veto presidencial.

Términos asociados:

Cámara de Senadores.

Campañas y Precampañas electorales.

Ciudadanía.

Comisión Permanente.

Derechos Políticos.

Elecciones.

Entidades federativas.

Financiamiento de partidos políticos.

Mexicano.

Partidos políticos.

Poder Ejecutivo Federal.

Presidente de la República.

Fuente constitucional:

Artículos 2o., 51, 52, 53, 54, 55, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 68, 70, 71, 74, 75, 77, 93, 110, 111, 122 y 127, vigentes.

CÁMARA DE SENADORES

Términos específicos:

Acción de inconstitucionalidad.

Controversia constitucional.

Contribución o impuesto.

Corte Penal Internacional.

Cuerpo diplomático y consular.

Iniciativa de Ley.

Juicio Político.

Ley de Ingresos de la Federación.

Órgano constitucional autónomo.

Procuraduría General de la República.

Servidor Público.

Sistema nacional de información estadística y geográfica.

Tratados de Extradición.

Tratados Internacionales.

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Tribunales agrarios.

Voto o Sufragio.

Términos genéricos:

Congreso de la Unión.

Constitución.

Fuero constitucional.

Gobierno Federal.

Poderes de la Unión.

Política exterior.

Responsabilidad de Servidores Públicos.

Veto presidencial.

Términos asociados:

Cámara de Diputados.

Campañas y Precampañas electorales.

Comisión Permanente.

Derechos Políticos.
Elecciones.
Entidades Federativas.
Financiamiento de partidos políticos.
Instituto Federal Electoral.
Mexicano.
Partidos políticos.
Poder Ejecutivo Federal.
Poder Judicial Federal.
Presidente de la República.
Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fuente constitucional:

Artículos 50, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 68, 70, 71, 76, 77, 93, 110, 111, 122 y 127, vigentes.

CAMPAÑAS Y PRECAMPAÑAS ELECTORALES

Términos específicos:

Financiamiento de partidos políticos.
Medios de comunicación social.

Términos genéricos:

Derechos políticos.
Elecciones.
Instituto Federal Electoral.
Libertad de expresión.
Libertad de imprenta.
Partidos políticos.
Propaganda política.
Secreto bancario, fiduciario y fiscal.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Términos asociados:

Cámara de Diputados.

Cámara de Senadores.
Derecho de réplica.
Voto o sufragio.

Fuente constitucional:

Artículos 41 y 116, vigentes.

CIUDADANÍA

Términos específicos:

Extranjería.

Términos genéricos:

Contribución o impuesto.
Derecho de asociación.
Derecho de petición.
Derechos políticos.
Elecciones.
Estado federal.
Fuerzas armadas.
Mexicano.
Nacionalidad.
Partidos políticos.
Servidor Público.
Voto o Sufragio.

Términos asociados:

Cámara de Diputados.
Congreso de la Unión.
Extranjería.
Orden de Aprehesión.
Pena.

Fuente constitucional:

Artículos 9o., 34, 35, 36, 37 y 38, vigentes.

COMERCIO EXTERIOR

Términos específicos:

Contribución o impuesto.
Subsidio o exención.

Términos genéricos:

Congreso de la Unión.
Política exterior.
Protección y orientación al consumidor.
Rectoría económica.
Sistema Financiero Mexicano.
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Términos asociados:

Monopolios.
Tratados internacionales.

Fuente constitucional:

Artículos 73 y 131, vigentes.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Términos específicos:

Acción de inconstitucionalidad.
Debido proceso legal.
Derecho a la educación.
Derecho a la información.
Derecho a la protección de la salud.
Derecho a la protección de la salud.
Derecho a la vivienda.
Derecho a poseer armas.
Derecho al medio ambiente.
Derecho al trabajo.
Derecho de asociación.
Derecho de petición.
Derecho de tránsito.

Derechos de los niños.

Derechos humanos.

Derechos laborales.

Derechos Políticos.

Garantías de la persona imputada.

Garantías de seguridad jurídica.

Garantías individuales.

Libertad de Culto.

Libertad de Expresión.

Libertad de imprenta.

Términos genéricos:

Gobierno Federal.

Órgano constitucional autónomo.

Términos asociados:

Acción penal.

Derechos de los pueblos indígenas.

Distrito Federal.

Entidades Federativas.

Principio de separación Estado-iglesias.

Fuente constitucional:

Artículos 102 y 105, vigentes.

COMISIÓN PERMANENTE

Términos específicos:

Iniciativa de Ley.

Procuraduría General de la República.

Términos genéricos:

Congreso de la Unión.

Poderes de la Unión.

Responsabilidades de los servidores públicos.

Términos asociados:

Cámara de Diputados.
Cámara de Senadores.
Presidente de la República.

Fuente constitucional:

Artículos 29, 67, 69, 72, 78, 84, 85,
87, 88, 105 y 122, vigentes.

CONGRESO DE LA UNIÓN

Términos específicos:

Acción de inconstitucionalidad.
Administración de Justicia
Cámara de Diputados.
Cámara de Senadores.
Comercio Exterior.
Comisión Permanente.
Contribución o impuesto.
Controversia constitucional.
Cuerpo Diplomático y Consular.
Derecho a la educación.
Derecho a la vivienda.
Derecho a poseer armas.
Derecho al medio ambiente.
Derecho al trabajo.
Derecho de petición.
Derechos laborales.
Distrito Federal.
Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
Gobierno del Distrito Federal.
Informe del Presidente de la República.
Iniciativa de Ley.
Juicio Político.
Ley de Ingresos de la Federación.
Libertad de Culto.

Libertad de expresión.
Libertad de imprenta.
Monopolio.
Nacionalidad.
Petróleo e Hidrocarburos.
Política cultural.
Política exterior.
Proceso legislativo.
Recursos Naturales.
Seguridad Pública.
Seguridad social.
Servicios Públicos.
Servidor Público.
Sistema Financiero Mexicano.
Vías generales de comunicación.
Zona económica exclusiva.

Términos genéricos:

Constitución.
Democracia.
Fuero constitucional.
Gobierno Federal.
Poderes de la Unión.
Responsabilidad de Servidores Públicos.
Seguridad de la nación.
Soberanía.

Términos asociados:

Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
Ciudadanía.
Entidades Federativas.
Entidades Paraestatales.
Estado Federal.
Extranjería.
Municipio.

Partidos políticos.
 Poder Judicial Federal.
 Presidente de la República.
 Principio de separación Estado-iglesias.
 Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
 Veto presidencial.

Sinónimos:

Poder Legislativo Federal.

Fuente constitucional:

Artículos 3o., 24, 27, 29, 50, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 78, 84, 85, 86, 87, 88, 105, 110, 111, 118, 122, 127, 130 y 135, vigentes.

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL

Términos específicos:

Acción de Inconstitucionalidad.
 Controversia Constitucional.

Términos genéricos:

Administración Pública.
 Poder Ejecutivo Federal.
 Presidente de la República.

Términos asociados:

Entidades Paraestatales.
 Secretaría de Estado.

Fuente constitucional:

Artículo 102, vigente.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Términos específicos:

Administración de Justicia.

Términos genéricos:

Gobierno Federal.
 Poder Judicial Federal.
 Responsabilidades de los servidores públicos.

Términos asociados:

Distrito Federal.
 Jurisdicción.
 Justicia Laboral.
 Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Fuente constitucional:

Artículos 94, 97, 100, 101, 108, 110, 111, 122 y 123, vigentes.

CONSIGNACIÓN

Términos genéricos:

Acción penal.
 Auto de vinculación a proceso.
 Delito.
 Garantías de seguridad jurídica.
 Ministerio Público.
 Procuraduría General de la República.

Términos asociados:

Averiguación previa / investigación.
 Garantías del ofendido o de la víctima.
 Garantías de la persona imputada.

Indulto.

Juicio oral.

Orden de aprehensión.

Prisión preventiva.

Fuente constitucional:

Artículos 16, 19 y 20, vigentes.

CONSTITUCIÓN

Términos específicos:

Acción de Inconstitucionalidad.

Administración de Justicia.

Cámara de Diputados.

Cámara de Senadores.

Congreso de la Unión.

Controversia constitucional.

Derechos Humanos.

Derechos sociales.

Entidades Federativas.

Estado Federal.

Federación.

Gobierno del Distrito Federal.

Gobierno Federal.

Poder Ejecutivo Federal.

Poder Judicial Federal.

Poderes de la Unión.

Principio de separación Estado-iglesias.

Rectoría económica.

Soberanía.

Fuente constitucional:

Artículos 1o., 29, 87, 94, 97, 99, 105, 108, 116, 124, 128, 133, 135 y 136, vigentes.

CONTRIBUCIÓN O IMPUESTO

Términos específicos:

Ciudadanía.

Extranjería.

Términos genéricos:

Cámara de Diputados.

Cámara de Senadores.

Comercio exterior.

Congreso de la Unión.

Subsidio o exención.

Gobierno federal.

Hacienda pública.

Iniciativa de Ley.

Ley de ingresos de la Federación.

Recursos públicos.

Rectoría económica.

Secreto bancario, fiduciario y fiscal.

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Fuente constitucional:

Artículos 31, 72, 73, 115, 117, 118 y 131, vigentes.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

Términos específicos:

Inconstitucionalidad.

Juicio de amparo.

Términos genéricos:

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Cámara de Diputados.

Cámara de Senadores.

Congreso de la Unión.
 Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.
 Constitución.
 Entidades federativas.
 Estado Federal.
 Federación.
 Gobierno del Distrito Federal.
 Jurisprudencia.
 Municipio.
 Partidos políticos.
 Poder Judicial Federal.
 Procuraduría General de la República.
 Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Términos asociados:

Acción de inconstitucionalidad.
 Constitución.
 Distrito Federal.
 Gobierno Federal.
 Presidente de la República.

Fuente constitucional:

Artículos 104 y 105, vigentes.

CORTE PENAL INTERNACIONAL

Términos genéricos:

Cámara de Senadores.
 Poder Ejecutivo Federal.
 Tratados internacionales.

Términos asociados:

Acción de Inconstitucionalidad.

Fuente constitucional:

Artículo 21, vigente.

CUERPO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR

Términos específicos:

Administración Pública.
 Tratados Internacionales.

Términos genéricos:

Cámara de Senadores.
 Congreso de la Unión.
 Derecho de propiedad.
 Estado federal.
 Poder Ejecutivo Federal.
 Política Exterior.
 Presidente de la República.
 Secretaría de Estado.

Términos asociados:

Extranjería.
 Nacionalidad.
 Procuraduría General de la República.

Fuente constitucional:

Artículos 73, 76, 78, 89, 102, 104 y 123, vigentes.

DEBIDO PROCESO LEGAL

Términos específicos:

Defensoría de Oficio.
 Delito.
 Juicio oral.
 Pena.
 Prisión preventiva.

Términos genéricos:

Administración de Justicia.
 Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Derechos Humanos.
 Garantías de seguridad jurídica.
 Garantías Individuales.
 Ministerio Público.
 Poder Judicial Federal.
 Procuraduría General de la República.

Términos asociados:

Derecho de propiedad.
 Fuero Constitucional.
 Garantías de la persona imputada.
 Garantías del ofendido o de la víctima.
 Jurisdicción.

Fuente constitucional:

Artículos 13, 14, 17, 18 y 20, vigentes.

DEFENSORÍA DE OFICIO

Términos genéricos:

Acción penal.
 Administración de Justicia.
 Auto de vinculación a proceso.
 Averiguación previa / investigación.
 Debido proceso legal.
 Garantías de la persona imputada.
 Garantías de seguridad jurídica.
 Garantías del ofendido o de la víctima.
 Ministerio Público.
 Poder Judicial Federal.
 Tratados de Extradición.
 Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Términos asociados:

Derechos Humanos.
 Fundamentación.

Juicio oral.
 Motivación.
 Procuraduría General de la República.

Fuente constitucional:

Artículos 17 y 20, vigentes.

DELITO

Términos específicos:

Consignación.
 Garantía de exacta aplicación de la ley penal.
 Inviolabilidad de las comunicaciones privadas.
 Pena.
 Prisión Preventiva.

Términos genéricos:

Acción penal.
 Administración de Justicia.
 Auto de vinculación a proceso.
 Averiguación previa / investigación.
 Debido proceso legal.
 Garantías de la Persona Imputada.
 Garantías de seguridad jurídica.
 Juicio oral.
 Ministerio Público.
 Orden de Aprehesión.
 Procuraduría General de la República.
 Responsabilidades de los servidores públicos.
 Seguridad pública.
 Tratados de Extradición.

Términos asociados:

Derecho a poseer armas.

Fuero Constitucional.
 Fundamentación.
 Garantías del ofendido o de la víctima.
 Indulto.
 Libertad de imprenta.
 Motivación.
 Nacionalidad.
 Secreto bancario, fiduciario y fiscal.

Fuente constitucional:
 Artículos 16, 18, 21 y 73, fracción XXI,
 vigentes.

DEMOCRACIA

Términos específicos:
 Congreso de la Unión.
 Derecho a la Educación.
 Derecho a la información.
 Derechos Humanos.
 Elecciones.
 Estado federal.
 Financiamiento de partidos políticos.
 Garantías individuales.
 Gobierno Federal.
 Instituto Federal Electoral.
 Libertad de culto.
 Órgano constitucional autónomo.
 Presidente de la República.
 Principio de separación Estado-iglesias.
 Responsabilidades de los servidores
 públicos.
 Secreto bancario, fiduciario y fiscal.
 Tribunal Electoral del Poder Judicial de
 la Federación.
 Voto o Sufragio.

Términos asociados:
 Soberanía.

Fuente constitucional:
 Artículos 3o., 26, 39 y 40, vigentes.

DERECHO A LA EDUCACIÓN

Términos específicos:
 Mexicano.
 Servicios públicos.

Términos genéricos:
 Comisión Nacional de los Derechos
 Humanos.
 Congreso de la Unión.
 Democracia.
 Derechos Humanos.
 Derechos Sociales.
 Distrito Federal.
 Entidades Federativas.
 Estado federal.
 Federación.
 Municipio.
 Principio de separación Estado-iglesias.

Términos asociados:
 Derechos de los Niños.
 Derechos de los Pueblos Indígenas.
 Libertad de Culto.
 Libertad de expresión.
 Política cultural.

Fuente constitucional:
 Artículos 2o., 3o., 4o., 31 y 73, vigentes.

DERECHO A LA INFORMACIÓN

Términos específicos:

Derecho de réplica.
 Libertad de imprenta.
 Medios de Comunicación Social.
 Propaganda política.
 Protección y orientación del consumidor.
 Recursos públicos.
 Sistema nacional de información estadística y geográfica.

Términos genéricos:

Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
 Democracia.
 Derecho de petición.
 Derechos Humanos.
 Estado federal.
 Garantías Individuales.
 Libertad de Expresión.

Términos asociados:

Informe del Presidente de la República.

Fuente constitucional:

Artículo 6o., vigente.

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

Términos específicos:

Servicios Públicos.

Términos genéricos:

Comisión Nacional de Derechos Humanos.
 Derechos Humanos.
 Derechos laborales.

Derechos sociales.

Entidades Federativas.
 Estado federal.
 Garantías Individuales.
 Municipio.
 Seguridad Social.

Términos asociados:

Derecho al medio ambiente.
 Derechos de los pueblos indígenas.
 Derechos de los niños.

Fuente constitucional:

Artículo 4o., vigente.

DERECHO A LA VIVIENDA

Términos genéricos:

Comisión Nacional de Derechos Humanos.
 Congreso de la Unión.
 Derechos Humanos.
 Derechos laborales.
 Estado federal.
 Derechos sociales.
 Seguridad social.
 Servicios Públicos.

Términos asociados:

Derechos de los niños.
 Derechos de los pueblos indígenas.
 Entidades Federativas.
 Gobierno Federal.
 Municipio.

Fuente constitucional:

Artículos 4o., 122 y 123, vigentes.

DERECHO A POSEER ARMAS

Términos genéricos:

Comisión Nacional de Derechos Humanos.
 Congreso de la Unión.
 Derechos Humanos.
 Fuerzas armadas.
 Garantías Individuales.

Términos asociados:

Delito.

Fuente constitucional:

Artículo 10, vigente.

DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

Términos específicos:

Aguas y mares territoriales.
 Áreas estratégicas y prioritarias del desarrollo.
 Recursos naturales.

Términos genéricos:

Comisión Nacional de Derechos Humanos.
 Congreso de la Unión.
 Derechos Humanos.
 Distrito Federal.
 Estado federal.
 Garantías Individuales.
 Seguridad social.
 Tratados Internacionales.

Términos asociados:

Bienes de dominio público.
 Derecho a la protección de la salud.

Derecho de propiedad.

Derechos de los niños.

Derechos de los pueblos indígenas.

Recursos naturales.

Fuente constitucional:

Artículos 4o. y 27, vigentes.

DERECHO AL TRABAJO

Términos específicos:

Servidor Público.

Términos genéricos:

Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
 Congreso de la Unión.
 Derechos Humanos.
 Derechos Laborales.
 Garantías Individuales.
 Seguridad social.

Términos asociados:

Derechos de los niños.
 Derechos de los pueblos indígenas.

Fuente constitucional:

Artículos 5o. y 123, vigentes.

DERECHO DE ASOCIACIÓN

Términos específicos:

Ciudadanía.
 Financiamiento de partidos políticos.
 Libertad de Culto.
 Partidos Políticos.
 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Términos genéricos:

Comisión Nacional de Derechos Humanos.
 Congreso de la Unión.
 Derechos Humanos.
 Derechos Laborales.
 Derechos Políticos.
 Garantías Individuales.
 Principio de separación Estado-iglesias.

Términos asociados:

Derecho de reunión.
 Extranjería.

Fuente constitucional:

Artículos 9o., 35, 41, 123 y 130, vigentes.

DERECHO DE PETICIÓN

Términos específicos:

Ciudadanía.
 Derecho a la información.

Términos genéricos:

Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
 Congreso de la Unión.
 Derechos Humanos.
 Derechos Políticos.
 Garantías de seguridad jurídica.
 Garantías Individuales.
 Partidos Políticos.

Términos asociados:

Administración Pública.
 Extranjería.
 Fundamentación.

Motivación.

Servidor Público.

Fuente constitucional:

Artículos 8o. y 35, vigentes.

DERECHO DE PROPIEDAD

Términos específicos:

Bienes de dominio público.
 Cuerpo Diplomático y Consular.
 Ejido.
 Expropiación.
 Extranjería.
 Mexicano.
 Nacionalidad.
 Núcleo de Población.
 Propiedad rural.
 Recursos naturales.

Términos genéricos:

Derechos Sociales.
 Desarrollo rural integral.
 Garantías de seguridad jurídica.
 Gobierno Federal.
 Nación.
 Rectoría económica.
 Principio de separación Estado-iglesias.
 Sistema Financiero Mexicano.
 Tribunales agrarios.

Términos asociados:

Debido proceso legal.
 Derecho al medio ambiente.
 Extranjería.
 Municipio.

Petróleo e Hidrocarburos.

Fuente constitucional:

Artículos 14, 16 y 27, vigentes.

DERECHO DE RÉPLICA

Términos específicos:

Libertad de imprenta.

Términos genéricos:

Derecho a la información.

Derechos Humanos.

Libertad de expresión.

Términos asociados:

Campañas y precampañas electorales.

Fuente constitucional:

Artículo 6o., vigente.

DERECHO DE REUNIÓN

Términos genéricos:

Derechos políticos.

Términos asociados:

Derecho de asociación.

Derechos Políticos.

Fuente constitucional:

Artículo 9o., vigente.

DERECHO DE TRÁNSITO

Términos específicos:

Mexicano.

Vías generales de comunicación.

Términos genéricos:

Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Derechos Humanos.

Garantías Individuales.

Nacionalidad.

Términos asociados:

Entidades Federativas.

Estado Federal.

Extranjería.

Municipio.

Naturalización.

Fuente constitucional:

Artículo 11, vigente.

DERECHOS DE LOS NIÑOS

Términos genéricos:

Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Derechos Humanos.

Estado federal.

Términos asociados:

Derecho a la educación.

Derecho a la protección de la salud.

Derecho a la Vivienda.

Derecho al medio ambiente.

Derecho al trabajo.

Derechos laborales.

Derechos de los pueblos indígenas.

Seguridad Social.

Fuente constitucional:

Artículos 4o. y 123, vigentes.

DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Términos específicos:

Núcleo de población.
Servicios públicos.

Términos genéricos:

Derechos sociales.
Desarrollo rural integral.
Justicia agraria.
Libertad de culto.
Política cultural.
Propiedad Rural.
Recursos naturales.
Seguridad Social.
Tribunales agrarios.

Términos asociados:

Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Derecho a la educación.
Derecho a la protección de la salud.
Derecho a la vivienda.
Derecho al medio ambiente.
Derecho al trabajo.
Derechos de los niños.
Derechos humanos.
Derechos laborales.
Derechos políticos.
Ejido.
Entidades federativas.
Estado federal.
Municipio.

Fuente constitucional:

Artículo 2o., vigente.

DERECHOS HUMANOS

Términos específicos:

Administración de Justicia.
Debido Proceso Legal.
Derecho a la educación.
Derecho a la Información.
Derecho a la Protección de la Salud.
Derecho a la Vivienda.
Derecho a Poseer Armas.
Derecho al Medio Ambiente.
Derecho al Trabajo.
Derecho de Asociación.
Derecho de Petición.
Derecho de Réplica.
Derecho de Tránsito.
Derechos de los Niños.
Derechos Laborales.
Derechos Políticos.
Derechos sociales.
Fundamentación.
Garantías de la persona imputada.
Garantías de seguridad jurídica.
Garantías del ofendido o de la víctima.
Garantías Individuales.
Juicio de Amparo.
Libertad de Culto.
Libertad de expresión.
Libertad de imprenta.
Ministerio Público.
Motivación.
Núcleo de población.
Orden de aprehensión.
Órgano constitucional autónomo.
Pena.
Pena de muerte.

Política cultural.

Prisión preventiva.

Principio de separación Estado-iglesias.

Procuraduría General de la República.

Propaganda política.

Propiedad rural.

Protección y orientación del consumidor.

Seguridad de la nación.

Seguridad social.

Tratados de Extradición.

Tratados Internacionales.

Términos genéricos:

Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Constitución.

Democracia.

Estado federal.

Poder Judicial Federal.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Términos asociados:

Acción penal.

Auto de vinculación a proceso.

Averiguación previa / investigación.

Derechos de los pueblos Indígenas.

Defensoría de oficio.

Fuero constitucional.

Juicio oral.

Nacionalidad.

Política exterior.

Poderes de la Unión.

Recursos naturales.

Fuente constitucional:

Artículos 1o., 2o., 21, 29, 33, 102 y 107, vigentes.

DERECHOS LABORALES

Términos específicos:

Derecho a la protección de la salud.

Derecho a la vivienda.

Derecho al trabajo.

Derecho de asociación.

Salario mínimo.

Seguridad social.

Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Términos genéricos:

Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Congreso de la Unión.

Derechos humanos.

Derechos sociales.

Justicia Laboral.

Ministerio público.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Términos asociados:

Administración pública.

Derechos de los niños.

Derechos de los pueblos indígenas.

Fuente constitucional:

Artículos 5o. y 123, vigentes.

DERECHOS POLÍTICOS

Términos específicos:

Campañas y precampañas electorales.

Ciudadanía.

Derecho de asociación.

Derecho de petición.

Derecho de Reunión.

Elecciones.
 Financiamiento de partidos políticos.
 Instituto Federal Electoral.
 Partidos Políticos.
 Voto o Sufragio.

Términos genéricos:

Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
 Derechos Humanos.
 Garantías Individuales.
 Mexicano.
 Principio de separación Estado-iglesias.
 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Términos asociados:

Cámara de Diputados.
 Cámara de Senadores.
 Derechos de los pueblos indígenas.
 Extranjería.
 Libertad de imprenta.
 Nacionalidad.
 Presidente de la República.

Fuente constitucional:

Artículos 8o., 9o., 35, 41 y 99, vigentes.

DERECHOS SOCIALES

Términos específicos:

Derecho a la educación.
 Derecho a la protección de la salud.
 Derecho a la vivienda.
 Derecho de propiedad.
 Derechos de los pueblos indígenas.
 Derechos laborales.

Desarrollo rural integral.
 Justicia Laboral.
 Monopolio.
 Núcleo de población.
 Política cultural.
 Protección y orientación del consumidor.
 Propiedad rural.
 Seguridad social.
 Servicios públicos.
 Tribunales agrarios.

Términos genéricos:

Derechos humanos.
 Constitución.
 Poder Judicial Federal.
 Rectoría económica.

Términos asociados:

Rectoría económica.

Fuente constitucional:

Artículos 2o., 3o., 4o., 27, 28 y 123, vigentes.

DESARROLLO RURAL INTEGRAL

Términos específicos:

Aguas y mares territoriales.
 Derecho de propiedad.
 Derechos de los pueblos indígenas.
 Ejido.
 Núcleo de población.
 Propiedad rural.
 Subsidio o exención.
 Tribunales agrarios.

Términos genéricos:

Áreas estratégicas y prioritarias del desarrollo.
 Derechos sociales.
 Rectoría económica.
 Seguridad de la nación.
 Sistema Financiero Mexicano.
 Sistema nacional de planeación democrática.

Términos asociados:

Bienes de dominio público.
 Justicia agraria.
 Monopolios.

Fuente constitucional:

Artículo 27, vigente.

DEUDA PÚBLICA O NACIONAL

Términos genéricos:

Banco central.
 Gobierno federal.
 Hacienda pública.
 Ley de ingresos de la Federación.
 Presupuesto de egresos de la Federación.
 Rectoría económica.
 Recursos públicos.
 Sistema Financiero Mexicano.

Términos asociados:

Subsidio o exención.

Fuente constitucional:

Artículos 73, 117 y 122, vigentes.

DISTRITO FEDERAL

Términos específicos:

Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
 Derecho a la educación.
 Derecho al medio ambiente.
 Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
 Gobierno del Distrito Federal.
 Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
 Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal.

Términos genéricos:

Administración Pública.
 Congreso de la Unión.
 Estado Federal.
 Federación.
 Gobierno Federal.
 Poder Ejecutivo Federal.
 Presidente de la República.
 Seguridad pública.

Términos asociados:

Acción de Inconstitucionalidad.
 Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
 Consejo de la Judicatura Federal.
 Controversia Constitucional.
 Entidades Federativas.
 Ley de Ingresos de la Federación.
 Propaganda política.
 Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Fuente constitucional:

Artículos 27, 44, 73, 76, 103, 105, 106, 122, 131 y 134, vigentes.

EJIDO

Términos genéricos:

Derecho de propiedad.
 Desarrollo rural integral.
 Juicio de amparo.
 Núcleo de población.
 Tribunales agrarios.

Términos asociados:

Bienes de dominio público.
 Derechos de los pueblos indígenas.
 Municipio.

Fuente constitucional:

Artículos 25, 27 y 105, vigentes.

ELECCIONES

Términos específicos:

Campañas y precampañas electorales.
 Ciudadanía.
 Secreto bancario, fiduciario y fiscal.
 Voto o sufragio.

Términos genéricos:

Democracia.
 Derechos Políticos.
 Estado federal.
 Financiamiento de partidos políticos.
 Instituto Federal Electoral.
 Partidos políticos.
 Presidente de la República.
 Propaganda política.
 Soberanía.
 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Términos asociados:

Cámara de Diputados.
 Cámara de Senadores.
 Gobierno Federal.
 Medios de comunicación social.
 Municipio.
 Poder Judicial Federal.
 Poderes de la Unión.
 Responsabilidades de los servidores públicos.

Fuente constitucional:

Artículos 41, 85, 97, 99, 116 y 122, vigentes.

EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA

Términos genéricos:

Administración Pública.
 Entidades Paraestatales.
 Gobierno Federal.
 Presidente de la República.

Fuente constitucional:

Artículos 90, 93 y 110, vigentes.

ENTIDADES FEDERATIVAS

Términos específicos:

Administración Pública.
 Bienes de dominio público.
 Controversia constitucional.
 Derecho a la educación.
 Derecho a la protección de la salud.
 Financiamiento de partidos políticos.
 Gobernador.
 Iniciativa de Ley.

Jurisdicción.
 Municipio.
 Presidente Municipal.
 Seguridad pública.
 Servicios públicos.
 Servidor Público.

Términos genéricos:

Constitución.
 Estado Federal.
 Federación.
 Fiscalización superior de la Federación.
 Gobierno Federal.
 Nación.
 Pacto Federal.
 Seguridad de la nación.
 Soberanía.
 Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Términos asociados:

Acción de Inconstitucionalidad.
 Administración de Justicia.
 Cámara de Diputados.
 Cámara de Senadores.
 Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
 Congreso de la Unión.
 Derecho a la vivienda.
 Derecho de Tránsito.
 Derechos de los pueblos indígenas.
 Distrito Federal.
 Gobierno del Distrito Federal.
 Instituto Federal Electoral.
 Juicio de Amparo.
 Justicia Laboral.
 Ministerio Público.
 Poder Judicial Federal.

Procuraduría General de la República.
 Propaganda política.
 Secreto bancario, fiduciario y fiscal.
 Sistema nacional de información estadística y geográfica
 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
 Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Fuente constitucional:

Artículos 40, 41, 42, 43, 45, 46, 73, 103, 104, 105, 108, 110, 111, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 124, 134 y 135, vigentes.

ENTIDADES PARAESTATALES

Términos específicos:

Empresas de participación estatal mayoritaria.
 Fideicomiso público.
 Organismo descentralizado.
 Sistema Financiero Mexicano.

Términos genéricos:

Administración pública.
 Áreas estratégicas y prioritarias de desarrollo.
 Gobierno Federal.
 Poder Ejecutivo Federal.
 Presidente de la República.
 Rectoría económica.
 Sistema Financiero Mexicano.

Términos asociados:

Congreso de la Unión.

Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.
 Ley de ingresos de la Federación.
 Monopolio.
 Órgano constitucional autónomo.
 Petróleo e Hidrocarburos.
 Presupuesto de egresos de la Federación.
 Recursos naturales.
 Secretaría de Estado.
 Servicios públicos.
 Sistema nacional de información estadística y geográfica.

Fuente constitucional:

Artículos 90, 93, 110 y 127, vigentes.

ESTADO FEDERAL

Términos específicos:

Administración Pública.
 Aguas y Mares Territoriales.
 Ciudadanía.
 Controversia Constitucional.
 Cuerpo diplomático y consular.
 Derecho a la educación.
 Derecho a la información.
 Derecho a la protección de la salud.
 Derecho a la vivienda.
 Derecho al medio ambiente.
 Derechos de los niños.
 Derechos humanos.
 Distrito Federal.
 Elecciones.
 Entidades Federativas.
 Expropiación.
 Federación.

Fuerzas Armadas.
 Gobernador.
 Gobierno del Distrito Federal.
 Gobierno Federal.
 Instituto Federal Electoral.
 Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
 Juicio de amparo.
 Jurisdicción.
 Ministerio Público.
 Municipio.
 Nacionalidad.
 Pacto Federal.
 Partidos políticos.
 Poder Ejecutivo Federal.
 Poder Judicial Federal.
 Poderes de la Unión.
 Política exterior.
 Presidente de la República.
 Presidente Municipal.
 Propaganda política.
 Principio de separación Estado-iglesias.
 Procuraduría General de la República.
 Responsabilidades de los servidores públicos.
 Secretaría de Estado.
 Secreto bancario, fiduciario y fiscal.
 Seguridad de la nación.
 Seguridad pública.
 Seguridad social.
 Servicios públicos.
 Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 Tratados de Extradición.
 Tratados internacionales.
 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
 Veto presidencial.
 Voto o sufragio.
 Zona económica exclusiva.

Términos genéricos:

Constitución.
 Democracia.
 Nación.
 Soberanía.

Términos asociados:

Acción de Inconstitucionalidad.
 Congreso de la Unión.
 Derecho de Tránsito.
 Derechos de los pueblos indígenas.
 Servidor Público.

Fuente constitucional:

Artículos 40, 41, 115, 124 y 135, vigentes.

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Términos genéricos:

Congreso de la Unión
 Distrito Federal.
 Seguridad pública.

Fuente constitucional:

Artículo 122, vigente.

EXPROPIACIÓN

Términos específicos:

Garantías individuales.

Términos genéricos:

Administración Pública.
 Derecho de propiedad.
 Estado Federal.
 Gobierno Federal.
 Poder Ejecutivo Federal.

Términos asociados:

Bienes de dominio público.
 Municipio.

Fuente constitucional:

Artículo 27, vigente.

EXTRANJERÍA

Términos específicos:

Naturalización.

Términos genéricos:

Ciudadanía.
 Contribución o impuesto.
 Derecho de propiedad.
 Garantías Individuales.
 Gobierno Federal.
 Nación.
 Nacionalidad.
 Política Exterior.
 Presidente de la República.
 Tratados de Extradición.
 Tratados internacionales.

Términos asociados:

Congreso de la Unión.
 Cuerpo Diplomático y Consular.
 Derecho de Asociación.
 Derecho de petición.
 Derecho de Propiedad.

Derecho de Tránsito.
 Derechos Políticos.
 Mexicano.
 Principio de separación Estado-iglesias.
 Secretaría de Estado.

Fuente constitucional:
 Artículos 27, 30, 32, 33, 37, 73 y 123,
 vigentes.

FEDERACIÓN

Términos específicos:
 Bienes de dominio público.
 Controversia constitucional.
 Derecho a la educación.
 Distrito Federal.
 Elecciones.
 Entidades Federativas.
 Gobierno del Distrito Federal.
 Gobierno Federal.
 Municipio.

Términos genéricos:
 Constitución.
 Estado Federal.

Fuente constitucional:
 Artículos 2o., 3o., 4o., 6o., 18, 21, 26,
 27, 28, 31, 36, 40, 41, 42, 43, 49,
 72, 73, 79, 89, 90, 101, 102, 104,
 105, 107, 115, 121, 122, 123, 125,
 131 y 134, vigentes.

FIDEICOMISO PÚBLICO

Términos genéricos:
 Entidades Paraestatales.

Sistema Financiero Mexicano.

Fuente constitucional:
 Artículo 90, vigente.

FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS

Términos específicos:
 Elecciones.
 Medios de Comunicación Social.
 Propaganda Política.
 Recursos públicos.

Términos genéricos:
 Campañas y precampañas electorales.
 Democracia.
 Derecho de asociación.
 Derechos políticos.
 Entidades federativas.
 Instituto Federal Electoral.
 Partidos políticos.
 Secreto bancario, fiduciario y fiscal.
 Tribunal Electoral del Poder Judicial de
 la Federación.

Términos asociados:
 Cámara de Diputados.
 Cámara de Senadores.
 Voto o sufragio.

Fuente constitucional:
 Artículos 41 y 116, vigentes.

FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

Términos específicos:
 Entidades federativas.
 Gobierno del Distrito Federal.

Informe del Presidente de la República.
 Ley de ingresos de la Federación.
 Municipio.
 Presupuesto de egresos de la Federación.
 Recursos públicos.
 Responsabilidades de los servidores públicos.
 Secreto bancario, fiduciario y fiscal.
 Subsidio o exención.

Términos genéricos:

Cámara de Diputados.
 Gobierno Federal.
 Hacienda pública.

Términos asociados:

Instituto Federal Electoral.
 Partidos políticos.

Fuente constitucional:

Artículos 73, 74, 79, 116, 122 y 134, vigentes.

FUERO CONSTITUCIONAL

Términos específicos:

Cámara de Diputados.
 Cámara de Senadores.
 Congreso de la Unión.
 Gobernador.
 Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
 Presidente de la República.
 Procurador General de la República.
 Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Términos genéricos:

Garantías individuales.
 Juicio político.
 Responsabilidades de los servidores públicos.

Términos asociados:

Debido proceso legal.
 Delito.
 Derechos humanos.
 Gobierno Federal.
 Libertad de expresión.

Fuente constitucional:

Artículos 13, 61, 111 y 112, vigentes.

FUERZAS ARMADAS

Términos específicos:

Ciudadanía.
 Derecho a poseer armas.
 Seguridad pública.

Términos genéricos:

Estado Federal.
 Política exterior.
 Presidente de la República.
 Seguridad de la nación.
 Seguridad pública.
 Soberanía.
 Fuente constitucional:
 Artículos 10, 31, 32, 35, 73, 76, 78, 89, 123 y 129, vigentes.

FUNDAMENTACIÓN

Términos genéricos:

Acción penal.

Derechos humanos.
Garantías de seguridad jurídica.

Términos asociados:

Auto de vinculación a proceso.
Averiguación previa / investigación.
Defensoría de oficio.
Delito.
Derecho de petición.
Garantías de la persona imputada.
Garantías del ofendido o de la víctima.
Indulto.
Juicio oral.
Motivación.
Orden de aprehensión.
Procuraduría General de la República.

Fuente constitucional:
Artículo 16, vigente.

GARANTÍA DE AUDIENCIA

Términos genéricos:
Garantías de seguridad jurídica.
Jurisdicción.
Tratados de Extradición.

Fuente constitucional:
Artículo 14, vigente.

GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN
DE LA LEY PENAL

Términos específicos:
Ministerio Público.
Prisión preventiva.

Términos genéricos:
Delito.
Garantías de seguridad jurídica.

Términos asociados:
Procuraduría General de la República.

Fuente constitucional:
Artículo 14, vigente.

GARANTÍA DE LEGALIDAD
EN MATERIA CIVIL

Términos genéricos:
Garantías de seguridad jurídica.

Fuente constitucional:
Artículo 14, vigente.

GARANTÍAS DE LA PERSONA IMPUTADA

Términos específicos:
Averiguación Previa / Investigación.
Defensoría de Oficio.
Ministerio Público.
Motivación.
Prisión Preventiva.
Pena.

Términos genéricos:
Acción penal.
Administración de Justicia
Auto de vinculación a proceso.
Comisión Nacional de los Derechos
Humanos.
Delito.

Derechos humanos.
Garantías de seguridad jurídica.
Juicio oral.
Procuraduría General de la República.

Términos asociados:
Consignación.

Debido Proceso Legal.
Fundamentación.
Tratados de Extradición.

Sinónimos:

Persona imputada.

Fuente constitucional:

Artículo 20, vigente.

GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA

Términos específicos:

Auto de vinculación a proceso.
Averiguación previa / investigación.
Consignación.
Debido proceso legal.
Defensoría de oficio.
Delito.
Derecho de petición.
Derecho de propiedad.
Fundamentación.
Garantía de audiencia.
Garantía de exacta aplicación de la ley penal.
Garantía de legalidad en materia civil.
Garantías de la persona imputada.
Juicio Oral.
Juicio de amparo.
Jurisdicción.
Jurisprudencia.
Ministerio Público.
Motivación.
Orden de aprehensión.
Pena.
Pena de muerte.

Prisión preventiva.
Seguridad pública.

Términos genéricos:

Acción penal.
Administración de Justicia.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Derechos humanos.
Garantías individuales.
Poder Judicial Federal.
Procurador General de la República.
Procuraduría General de la República.

Términos asociados:

Tratados de Extradición.
Secreto bancario, fiduciario y fiscal.

Fuente constitucional:

Artículos 8o., 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, vigentes.

GARANTÍAS DEL OFENDIDO O DE LA VÍCTIMA

Términos específicos:

Auto de Vinculación a Proceso.
Averiguación Previa / Investigación.
Defensoría de Oficio.
Ministerio Público.
Motivación.
Prisión Preventiva.

Términos genéricos:

Administración de Justicia.
Derechos humanos.
Procuraduría General de la República.

Términos asociados:

Acción Penal.
 Consignación.
 Debido Proceso Legal.
 Delito.
 Fundamentación.
 Pena.

Fuente constitucional:

Artículo 20, vigente.

GARANTÍAS INDIVIDUALES

Términos específicos:

Administración de Justicia.
 Debido proceso legal.
 Derecho a la información.
 Derecho a la protección de la salud.
 Derecho a poseer armas.
 Derecho al medio ambiente.
 Derecho al trabajo.
 Derecho de asociación.
 Derecho de petición.
 Derecho de tránsito.
 Derechos Políticos.
 Extranjería.
 Fuero Constitucional.
 Garantías de seguridad jurídica.
 Juicio de amparo.
 Libertad de Culto.
 Libertad de expresión.
 Libertad de imprenta.
 Ministerio Público.
 Motivación.
 Nacionalidad.
 Orden de aprehensión.

Principio de separación Estado-iglesias.

Prisión preventiva.
 Procuraduría General de la República.
 Propaganda política.
 Seguridad pública.
 Tratados de Extradición.

Términos genéricos:

Acción penal.
 Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
 Democracia.
 Derechos humanos.
 Expropiación.
 Poder Judicial Federal.

Términos asociados:

Poderes de la Unión.
 Política exterior.
 Recursos naturales.
 Seguridad de la nación.
 Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fuente constitucional:

Artículos 1o., 2o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 29, 33, 97, 102 y 107, vigentes.

GOBERNADOR

Términos genéricos:

Entidades Federativas.
 Estado Federal.
 Fuero constitucional.
 Indulto.

Responsabilidades de los servidores públicos.

Fuente constitucional:

Artículos 18, 27, 55, 76, 82, 95, 97, 107, 108, 110, 111, 116, 119 y 120 vigentes.

Gobierno del Distrito Federal

Términos específicos:

Acción de Inconstitucionalidad.
 Asamblea de Representantes del Distrito Federal.
 Bienes de dominio público.
 Controversia constitucional.
 Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
 Ministerio Público.
 Servicios públicos.
 Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Términos genéricos:

Administración pública.
 Congreso de la Unión.
 Constitución.
 Distrito Federal.
 Estado Federal.
 Federación.
 Fiscalización superior de la Federación.
 Gobierno Federal.
 Juicio de amparo.
 Pacto Federal.
 Poder Ejecutivo Federal.
 Presidente de la República.
 Seguridad pública.
 Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Términos asociados:

Entidades Federativas.
 Iniciativa de Ley.
 Juicio Político.
 Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
 Ley de Ingresos de la Federación.
 Presupuesto de Egresos de la Federación.
 Seguridad social.

Fuente constitucional:

Artículos 44, 73, 76, 89, 103, 104, 105, 106, 108, 110, 111, 122, 123, 127, 131 y 134, vigentes.

Gobierno Federal

Términos específicos:

Administración de Justicia.
 Administración pública.
 Banco central.
 Cámara de Diputados.
 Cámara de Senadores.
 Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
 Congreso de la Unión.
 Consejo de la Judicatura Federal.
 Contribución o impuesto.
 Derecho de propiedad.
 Deuda pública o nacional.
 Distrito Federal.
 Empresas de participación estatal mayoritaria.
 Entidades Federativas.
 Entidades paraestatales.
 Expropiación.
 Extranjería.

Fiscalización superior de la Federación.
 Gobierno del Distrito Federal.
 Hacienda Pública.
 Instituto Federal Electoral.
 Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
 Jurisdicción.
 Justicia Laboral.
 Municipio.
 Organismo descentralizado.
 Órgano constitucional autónomo.
 Poder Ejecutivo Federal.
 Poder Judicial Federal.
 Política exterior.
 Presidente de la República.
 Principio de separación Estado-iglesias.
 Procuraduría General de la República.
 Propaganda política.
 Recursos naturales.
 Responsabilidades de los servidores públicos.
 Secretaría de Estado.
 Secreto bancario, fiduciario y fiscal.
 Seguridad de la nación.
 Seguridad pública.
 Seguridad social.
 Sistema nacional de información estadística y geográfica.
 Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
 Tribunales agrarios.

Términos genéricos:

Constitución.
 Democracia.
 Estado Federal.

Federación.
 Juicio de amparo.
 Jurisdicción.
 Pacto Federal.
 Poderes de la Unión.
 Soberanía.

Términos asociados:

Acción de inconstitucionalidad.
 Aguas y Mares Territoriales
 Controversia constitucional.
 Derecho a la vivienda.
 Elecciones.
 Fuero constitucional.
 Juicio político.
 Ley de Ingresos de la Federación.
 Presupuesto de Egresos de la Federación.
 Servidor público.

Fuente constitucional:

Artículos 39, 40, 41, 44, 49, 50, 73, 80, 89, 90, 94, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 123, 124, 125, 127 y 134, vigentes.

HACIENDA PÚBLICA

Términos específicos:

Bienes de dominio público.
 Contribución o impuesto.
 Deuda pública o nacional.
 Fiscalización superior de la Federación.
 Informe del Presidente de la República.
 Ley de Ingresos de la Federación.
 Presupuesto de Egresos de la Federación.

Recursos públicos.
Sistema Financiero Mexicano.
Subsidio o exención.

Términos genéricos:

Cámara de Diputados.
Gobierno federal.
Presidente de la República.
Rectoría económica.
Sistema Nacional de Planeación Demo-
crática.

Términos asociados:

Administración pública.
Banco central.

Fuente constitucional:

Artículos 25, 28, 73, 74, 79, 89, 122 y
131, vigentes.

INCONSTITUCIONALIDAD

Términos genéricos:

Acción de inconstitucionalidad.
Controversia constitucional.
Poder Judicial Federal.
Suprema Corte de Justicia de la Na-
ción.

Términos asociados:

Jurisprudencia.
Justicia Laboral.
Procuraduría General de la República.

Fuente constitucional:

Artículo 107, vigente.

INDULTO

Términos específicos:

Gobernador.
Pena.

Términos genéricos:

Administración de Justicia.
Presidente de la República.

Términos asociados:

Acción penal.
Consignación.
Delito.
Fundamentación.
Motivación.
Tratados internacionales.

Fuente constitucional:

Artículo 89, vigente.

INFORME DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Términos específicos:

Presupuesto de egresos de la Federa-
ción.
Ley de ingresos de la Federación.
Servidor público.
Subsidio o exención.

Términos genéricos:

Congreso de la Unión.
Fiscalización superior de la Federación.
Hacienda pública.
Política exterior.
Presidente de la República.

Términos asociados:

Derecho a la información.
 Poderes de la Unión.
 Procuraduría General de la República.
 Secretaría de Estado.

Fuente constitucional:

Artículos 69 y 93, vigentes.

INICIATIVA DE LEY

Términos específicos:

Ley de ingresos de la Federación.
 Presupuesto de egresos de la Federación.
 Contribución o impuesto.

Términos genéricos:

Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
 Cámara de Diputados.
 Cámara de Senadores.
 Comisión Permanente.
 Congreso de la Unión.
 Entidades Federativas.
 Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
 Poder Ejecutivo Federal.
 Presidente de la República.
 Proceso legislativo.
 Veto Presidencial.

Términos asociados:

Gobierno del Distrito Federal.

Fuente constitucional:

Artículos 65, 70, 71, 72, 74, 78 y 122, vigentes.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Términos específicos:

Campañas y precampañas electorales.
 Elecciones.
 Financiamiento de partidos políticos.
 Medios de comunicación social.
 Secreto bancario, fiduciario y fiscal.
 Voto o Sufragio.

Términos genéricos:

Cámara de Diputados.
 Democracia.
 Derechos políticos.
 Estado Federal.
 Gobierno Federal.
 Órgano constitucional autónomo.

Términos asociados:

Cámara de Senadores.
 Entidades Federativas.
 Fiscalización superior de la Federación.
 Presidente de la República.
 Secreto Bancario, Fiduciario y Fiscal.
 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Fuente constitucional:

Artículos 41, 99, 108, 110, 111 y 116, vigentes.

INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS

Términos genéricos:

Vías generales de comunicación.
 Delito.

Fuente constitucional:

Artículo 16, vigente.

JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Términos específicos:

Iniciativa de Ley.

Términos genéricos:

Distrito Federal.

Fuero constitucional.

Gobierno del Distrito Federal.

Responsabilidades de los servidores públicos.

Fuente constitucional:

Artículos 108, 110, 111 y 122, vigentes.

JUICIO DE AMPARO

Términos específicos:

Ejido.

Gobierno del Distrito Federal.

Gobierno Federal.

Jurisprudencia.

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Ministerio Público.

Núcleo de Población.

Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Tribunales Agrarios.

Términos genéricos:

Acción de inconstitucionalidad.

Administración de Justicia.

Controversia constitucional.

Derechos humanos.

Estado Federal.

Garantías de Seguridad Jurídica.

Garantías individuales.

Justicia Laboral.

Poderes de la Unión.

Procuraduría General de la República.

Secretaría de Estado.

Soberanía.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Términos asociados:

Entidades Federativas.

Jurisdicción.

Fuente constitucional:

Artículos 103 y 107, vigentes.

JUICIO ORAL

Términos específicos:

Auto de vinculación a proceso.

Delito.

Garantías de la persona imputada.

Términos genéricos:

Administración de Justicia.

Debido proceso legal.

Garantías de seguridad jurídica.

Jurisdicción.

Procuraduría General de la República.

Términos asociados:

Acción penal.

Consignación.

Defensoría de oficio.

Derechos humanos.

Fundamentación.

Ministerio Público.

Prisión preventiva.

Fuente constitucional:
Artículo 20, vigente.

JUICIO POLÍTICO

Términos específicos:
Fuero constitucional.

Términos genéricos:
Cámara de Diputados.
Cámara de Senadores.
Congreso de la Unión.
Libertad de expresión.
Responsabilidades de los servidores públicos.

Términos asociados:
Gobierno del Distrito Federal.
Gobierno Federal.
Secretaría de Estado.

Fuente constitucional:
Artículos 76, 100, 108, 109, 110 y 114, vigentes.

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Términos específicos:
Justicia laboral.

Términos genéricos:
Gobierno Federal.
Juicio de amparo.
Jurisdicción.

Términos asociados:
Gobierno del Distrito Federal.

Fuente constitucional:
Artículos 107 y 123, vigentes.

JURISDICCIÓN

Términos específicos:
Garantía de audiencia.
Gobierno Federal.
Juicio oral.
Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
Justicia Laboral.
Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
Tribunales Agrarios.
Zona económica exclusiva.

Términos genéricos:
Administración de Justicia.
Entidades Federativas.
Estado Federal.
Garantías de seguridad jurídica.
Gobierno Federal.
Poder Judicial Federal.
Poderes de la Unión.

Términos asociados:
Aguas y Mares Territoriales.
Consejo de la Judicatura Federal.
Debido proceso legal.
Juicio de amparo.
Jurisprudencia.
Prisión preventiva.

Fuente constitucional:
 Artículos 2o., 13, 17, 18, 21, 27, 94,
 104 y 107, vigentes.

JURISPRUDENCIA

Términos específicos:
 Acción de inconstitucionalidad.
 Controversia constitucional.

Términos genéricos:
 Administración de Justicia
 Garantías de seguridad jurídica.
 Juicio de amparo.
 Poder Judicial Federal.
 Procuraduría General de la República.
 Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 Tribunal Electoral del Poder Judicial de
 la Federación.
 Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Ad-
 ministrativa.
 Tribunales Agrarios.

Términos asociados:
 Inconstitucionalidad.
 Jurisdicción.

Fuente constitucional:
 Artículos 94 y 107, vigentes.

JUSTICIA AGRARIA

Términos específicos:
 Derechos de los pueblos indígenas.
 Núcleo de población.

Términos genéricos:
 Administración de Justicia.
 Tribunales agrarios.

Términos asociados:
 Desarrollo rural integral.

Fuente constitucional:
 Artículo 27, vigente.

JUSTICIA LABORAL

Términos específicos:
 Derechos laborales.
 Juicio de amparo.

Términos genéricos:
 Administración pública.
 Administración de justicia.
 Derechos sociales.
 Gobierno Federal.
 Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
 Jurisdicción.
 Poder Ejecutivo Federal.

Términos asociados:
 Consejo de la Judicatura Federal.
 Entidades federativas.
 Inconstitucionalidad.

Fuente constitucional:
 Artículos 107 y 123, vigentes.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

Términos específicos:
 Contribución o impuesto.
 Deuda pública o nacional.
 Subsidio o exención.

Términos genéricos:
 Cámara de Diputados.
 Cámara de Senadores.

Congreso de la Unión.
 Fiscalización superior de la Federación.
 Hacienda Pública.
 Informe del Presidente de la República.
 Iniciativa de Ley.
 Poder Ejecutivo Federal.
 Rectoría económica.
 Recursos públicos.
 Sistema Financiero Mexicano.

Términos asociados:

Distrito Federal.
 Entidades Paraestatales.
 Gobierno del Distrito Federal.
 Gobierno Federal.
 Presupuesto de egresos de la Federación.

Fuente constitucional:

Artículos 73 y 74, vigentes.

LIBERTAD DE CULTO

Términos específicos:

Derechos de los pueblos indígenas.

Términos genéricos:

Comisión Nacional de Derechos Humanos.
 Congreso de la Unión.
 Democracia.
 Derecho de asociación.
 Derechos humanos.
 Garantías Individuales.
 Principio de separación Estado-iglesias.

Términos asociados:

Derecho a la Educación.
 Libertad de Expresión.

Fuente constitucional:

Artículos 24, 27 y 130, vigentes.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Términos específicos:

Campañas y precampañas electorales.
 Derecho a la información.
 Derecho de réplica.
 Juicio Político.
 Libertad de imprenta.
 Medios de comunicación social.
 Propaganda política.

Términos genéricos:

Comisión Nacional de Derechos Humanos.
 Congreso de la Unión.
 Derechos Humanos.
 Garantías Individuales.

Términos asociados:

Derecho a la Educación.
 Fuero Constitucional.
 Libertad de Culto.
 Principio de separación Estado-iglesias.
 Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Fuente constitucional:

Artículos 60., 61 y 109, vigentes.

LIBERTAD DE IMPRENTA

Términos específicos:

Campañas y precampañas electorales.

Derecho de Réplica.
Medios de comunicación social.
Propaganda política.

Fuente constitucional:
Artículos 41, 116 y 134, vigentes.

MEXICANO

Términos genéricos:

Comisión Nacional de Derechos Humanos.
Congreso de la Unión.
Derecho a la información.
Derechos Humanos.
Garantías Individuales.
Libertad de expresión.

Términos específicos:

Ciudadanía.
Derechos Políticos.

Términos genéricos:

Derecho a la educación.
Derecho de propiedad.
Derecho de tránsito.
Nacionalidad.

Términos asociados:

Delito.
Derechos políticos.
Principio de separación Estado-iglesias.

Términos asociados:

Cámara de Diputados.
Cámara de Senadores.
Extranjería.
Tratados de Extradición.

Fuente constitucional:

Artículo 7o., vigente.

Fuente constitucional:

Artículos 27, 30, 31, 32 y 37, vigentes.

MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Términos genéricos:

Campañas y precampañas electorales.
Derecho a la información.
Financiamiento de partidos políticos.
Instituto Federal Electoral.
Libertad de expresión.
Libertad de imprenta.
Partidos políticos.
Propaganda política.

MINISTERIO PÚBLICO

Términos específicos:

Acción penal.
Auto de vinculación a proceso.
Averiguación previa / Investigación.
Consignación.
Debido proceso legal.
Defensoría de Oficio.
Delito.
Derechos laborales.
Orden de aprehensión.

Términos asociados:

Elecciones.
Vías generales de comunicación.

Pena.
 Prisión preventiva.
 Procurador General de Justicia.
 Tratados de Extradición.

Términos genéricos:

Derechos Humanos.
 Estado Federal.
 Garantía de exacta aplicación de la ley penal.
 Garantías de la Persona Imputada.
 Garantías de seguridad jurídica.
 Garantías del ofendido o de la víctima.
 Garantías Individuales
 Gobierno del Distrito Federal.
 Juicio de amparo.
 Poder Ejecutivo Federal.
 Procuraduría General de la República.

Términos asociados:

Entidades Federativas.
 Juicio oral.
 Poder Judicial Federal.
 Seguridad Pública.

Fuente constitucional:

Artículos 21 y 102, vigentes.

MONOPOLIO

Términos genéricos:

Congreso de la Unión.
 Derechos sociales.
 Poder Ejecutivo Federal.
 Protección y orientación del consumidor.
 Rectoría económica.
 Sistema Financiero Mexicano.

Términos asociados:

Áreas estratégicas y prioritarias del desarrollo.
 Comercio exterior.
 Desarrollo rural integral.
 Entidades Paraestatales.
 Petróleo e Hidrocarburos.
 Recursos naturales.

Fuente constitucional:

Artículo 28, vigente.

MOTIVACIÓN

Términos genéricos:

Acción penal.
 Derechos humanos.
 Garantías de la persona imputada.
 Garantías de Seguridad Jurídica.
 Garantías del ofendido o de la víctima.
 Garantías individuales.
 Tratados de Extradición.

Términos asociados:

Auto de vinculación a proceso.
 Averiguación previa / investigación.
 Defensoría de oficio.
 Delito.
 Derecho de petición.
 Fundamentación.
 Indulto.
 Orden de aprehensión.
 Procuraduría General de la República.

Fuente constitucional:

Artículo 16, vigente.

MUNICIPIO

Términos específicos:

Bienes de dominio público.
 Controversia constitucional.
 Derecho a la educación.
 Derecho a la protección de la salud.
 Presidente Municipal.
 Recursos públicos.
 Seguridad pública.
 Servidor público.
 Servicios públicos.

Términos genéricos:

Administración pública.
 Entidades Federativas.
 Estado Federal.
 Federación.
 Fiscalización Superior de la Federación.
 Gobierno Federal.
 Nación.
 Pacto Federal.
 Poder Judicial Federal.
 Soberanía.
 Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Términos asociados:

Comunidad.
 Congreso de la Unión.
 Derecho a la vivienda.
 Derecho de propiedad.
 Derecho de tránsito.
 Derechos de los pueblos indígenas.
 Ejido.
 Elecciones.
 Expropiación.

Principio de separación Estado-iglesias.

Recursos naturales.

Sistema nacional de información estadística y geográfica.

Fuente constitucional:

Artículos 3o., 21, 27, 73, 79, 105, 115, 116, 117, 123, 130 y 134, vigentes.

NACIÓN

Términos específicos:

Derecho de propiedad.
 Entidades federativas.
 Estado Federal.
 Extranjería.
 Municipio.
 Política exterior.
 Presidente de la República.
 Recursos naturales.
 Seguridad de la nación.
 Tratados de Extradición.
 Tratados internacionales.
 Zona económica exclusiva.

Términos genéricos:

Soberanía.

Fuente constitucional:

Artículos 2o., 25, 26, 27, 28, 37 y 73, vigentes.

NACIONALIDAD

Términos específicos:

Ciudadanía.
 Derecho de tránsito.

Extranjería.
 Mexicano.
 Naturalización.

Términos genéricos:
 Congreso de la Unión.
 Derecho de propiedad.
 Estado Federal.
 Garantías individuales.
 Secretaría de Estado.
 Tratados internacionales.

Términos asociados:
 Cuerpo diplomático y consular.
 Delito.
 Derechos humanos.
 Derechos políticos.
 Política exterior.
 Tratados de Extradición.

Fuente constitucional:
 Artículos 18, 30, 31, 32, 37, 73 y 123,
 vigentes.

NATURALIZACIÓN

Términos genéricos:
 Extranjería.
 Nacionalidad.

Términos asociados:
 Derecho de tránsito.
 Política exterior.

Fuente constitucional:
 Artículos 27, 30, 37 y 73, vigentes.

NÚCLEO DE POBLACIÓN

Términos específicos:
 Ejido.
 Propiedad rural.

Términos genéricos:
 Derecho de propiedad.
 Derechos de los pueblos indígenas.
 Derechos humanos.
 Derechos sociales.
 Desarrollo rural integral.
 Juicio de amparo.
 Justicia agraria.
 Tribunales Agrarios.

Sinónimos:
 Comunidad.

Fuente constitucional:
 Artículos 25, 27 y 107, vigentes.

ORDEN DE APREHENSIÓN

Términos específicos:
 Auto de vinculación a proceso.
 Delito.

Términos genéricos:
 Acción penal.
 Administración de Justicia.
 Derechos humanos.
 Garantías de seguridad jurídica.
 Garantías individuales.
 Ministerio Público.
 Poder Judicial Federal.
 Procuraduría General de la República.

Términos asociados:

Averiguación previa / investigación.
 Ciudadanía.
 Consignación.
 Fundamentación.
 Motivación.
 Pena.
 Prisión preventiva.

Fuente constitucional:

Artículos 16 y 102, vigentes.

ORGANISMO DESCENTRALIZADO

Términos genéricos:

Administración pública.
 Entidades Paraestatales.
 Gobierno Federal.
 Petróleo e Hidrocarburos.
 Presidente de la República.
 Responsabilidades de los servidores públicos.

Términos asociados:

Seguridad social.

Fuente constitucional:

Artículos 90, 93, 110 y 127, vigentes.

ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO

Términos específicos:

Banco central.
 Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
 Instituto Federal Electoral.
 Tribunales Agrarios.

Términos genéricos:

Áreas Estratégicas y prioritarias del desarrollo.
 Cámara de Senadores.
 Democracia.
 Derechos humanos.
 Gobierno Federal.
 Poderes de la Unión.
 Rectoría económica.
 Responsabilidades de los servidores públicos.

Términos asociados:

Entidades Paraestatales.
 Poder Judicial Federal.

Fuente constitucional:

Artículos 27, 28, 41 y 102, vigentes.

PACTO FEDERAL

Términos específicos:

Entidades Federativas.
 Gobierno del Distrito Federal.
 Gobierno Federal.
 Municipio.
 Poder Judicial Federal.

Términos genéricos:

Estado Federal.
 Soberanía.

Fuente constitucional:

Artículos 2o. y 40, vigentes.

PARTIDOS POLÍTICOS

Términos específicos:

Acción de inconstitucionalidad.

Campañas y precampañas electorales.
 Ciudadanía.
 Controversia constitucional.
 Derecho de petición.
 Elecciones.
 Financiamiento de partidos políticos.
 Medios de comunicación social.
 Voto o sufragio.

Términos genéricos:

Derecho de asociación.
 Derechos políticos.
 Estado federal.
 Instituto Federal Electoral.
 Propaganda política.
 Secreto bancario, fiduciario y fiscal.
 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Términos asociados:

Cámara de Diputados.
 Cámara de Senadores.
 Congreso de la Unión.
 Fiscalización superior de la Federación.
 Presidente de la República.

Fuente constitucional:

Artículos 41, 54, 99, 105, 116, 122 y 134, vigentes.

PENA

Términos genéricos:

Debido proceso legal.
 Delito.
 Derechos humanos.

Garantías de la Persona Imputada.
 Garantías de seguridad jurídica.
 Indulto.
 Ministerio Público.
 Procuraduría General de la República.
 Tratados de Extradición.

Términos asociados:

Acción penal.
 Auto de vinculación a proceso.
 Averiguación previa / investigación.
 Ciudadanía.
 Garantías del ofendido o de la víctima.
 Orden de aprehensión.
 Prisión preventiva.

Fuente constitucional:

Artículos 18, 21 y 22, vigentes.

PENA DE MUERTE

Términos genéricos:

Garantías de seguridad jurídica.

Fuente constitucional:

Artículo 22, vigente.

PETRÓLEO E HIDROCARBUROS

Términos específicos:

Organismo descentralizado.
 Recursos públicos.

Términos genéricos:

Áreas estratégicas y prioritarias del desarrollo.
 Bienes de dominio público.
 Congreso de la Unión.

Rectoría económica.
Recursos naturales.

Términos asociados:

Aguas y mares territoriales.
Derecho de propiedad.
Entidades paraestatales.
Monopolio.
Zona económica exclusiva.

Fuente constitucional:

Artículos 25, 27, 28, 73 y 123, vigentes

PODER EJECUTIVO FEDERAL

Términos específicos:

Administración de Justicia.
Administración Pública.
Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.
Corte Penal Internacional.
Cuerpo diplomático y consular.
Distrito Federal.
Empresas de Participación Estatal Mayoritaria.
Entidades Paraestatales.
Gobierno del Distrito Federal.
Iniciativa de Ley.
Informe del Presidente de la República.
Justicia Laboral.
Ley de ingresos de la Federación.
Ministerio Público.
Monopolio.
Organismo descentralizado.
Órgano constitucional autónomo.
Política cultural.
Presidente de la República.

Presupuesto de egresos de la Federación.
Procuraduría General de la República.
Secretaría de Estado.
Sistema Financiero Mexicano.
Subsidio o exención.
Tratados internacionales.
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
Tribunales agrarios.
Veto presidencial.
Vías generales de comunicación.

Términos genéricos:

Aguas y Mares Territoriales.
Comisión Permanente.
Constitución.
Democracia.
Elecciones.
Estado Federal.
Gobierno Federal.
Nación.
Poderes de la Unión.
Rectoría económica.
Responsabilidades de los servidores públicos.
Seguridad de la nación.

Términos asociados:

Acción de inconstitucionalidad.
Áreas estratégicas y prioritarias de desarrollo.
Cámara de Diputados.
Cámara de Senadores.
Congreso de la Unión.
Controversia constitucional.
Derechos políticos.
Instituto Federal Electoral.

Partidos políticos.
 Poder Judicial Federal.
 Principio de separación Estado-iglesias.
 Recursos naturales.
 Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
 Voto o sufragio.

Fuente constitucional:

Artículos 2o., 3o., 21, 26, 27, 28, 29, 33, 41, 49, 68, 70, 72, 74, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 102, 105, 115, 119, 122 y 131, vigentes.

PODER JUDICIAL FEDERAL

Términos específicos:

Acción de inconstitucionalidad.
 Acción penal.
 Administración de Justicia.
 Auto de vinculación a proceso.
 Consejo de la Judicatura Federal.
 Controversia constitucional.
 Debido proceso legal.
 Defensoría de oficio.
 Derechos humanos.
 Derechos sociales.
 Garantías de seguridad jurídica.
 Garantías individuales.
 Inconstitucionalidad.
 Jurisdicción.
 Jurisprudencia.
 Municipio.
 Orden de aprehensión.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Términos genéricos:

Constitución.
 Estado Federal.
 Gobierno Federal.
 Juicio de amparo.
 Pacto Federal.
 Poderes de la Unión.
 Responsabilidades de los servidores públicos.
 Tratados de Extradición.

Términos asociados:

Cámara de Senadores.
 Congreso de la Unión.
 Elecciones.
 Entidades federativas.
 Ministerio Público.
 Órgano constitucional autónomo.
 Poder Ejecutivo Federal.
 Presidente de la República.
 Procuraduría General de la República.
 Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
 Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
 Tribunales Agrarios.
 Voto o sufragio.

Fuente constitucional:

Artículos 49, 89, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 123 y 127, vigentes.

PODERES DE LA UNIÓN

Términos específicos:

Administración de Justicia.
 Cámara de Diputados.
 Cámara de Senadores.
 Comisión Permanente.
 Congreso de la Unión.
 Gobierno Federal.
 Juicio de amparo.
 Jurisdicción.
 Órgano Constitucional Autónomo.
 Poder Ejecutivo Federal.
 Poder Judicial Federal.
 Política exterior.
 Presidente de la República.
 Secretaría de Estado.
 Seguridad pública.
 Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Términos genéricos:

Constitución.
 Estado Federal.
 Soberanía.

Términos asociados:

Garantías individuales.
 Derechos Humanos.
 Elecciones.
 Informe del Presidente de la República.

Fuente constitucional:

Artículos 39, 41, 44, 49, 50, 80, 90, 94, 119, 122, 123, 124 y 132, vigentes.

POLÍTICA CULTURAL

Términos específicos:

Derechos de los pueblos indígenas.
 Secretaría de Estado.

Términos genéricos:

Congreso de la Unión.
 Derechos humanos.
 Derechos sociales.
 Poder Ejecutivo Federal.

Términos asociados:

Derecho a la educación.

Fuente constitucional:

Artículos 2o., 3o., 4o. y 73, vigentes.

POLÍTICA EXTERIOR

Términos específicos:

Administración Pública.
 Cámara de Senadores.
 Comercio Exterior.
 Congreso de la Unión.
 Cuerpo diplomático y consular.
 Extranjería.
 Fuerzas armadas.
 Informe del Presidente de la República.
 Nacionalidad.
 Presidente de la República.
 Secretaría de Estado.
 Tratados de Extradición.
 Tratados internacionales.

Término genérico:

Estado Federal.
 Gobierno Federal.

Nación.
 Poderes de la Unión.
 Soberanía.

Términos asociados:

Derechos humanos.
 Garantías individuales.
 Nacionalidad.
 Naturalización.

Fuente constitucional:

Artículos 76, 89 y 133, vigentes.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Términos específicos:

Administración pública.
 Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.
 Cuerpo diplomático y consular.
 Distrito Federal.
 Elecciones.
 Empresas de Participación Estatal Mayoritaria.
 Entidades Paraestatales.
 Extranjería.
 Fuerzas armadas.
 Gobierno del Distrito Federal.
 Hacienda Pública.
 Indulto.
 Iniciativa de Ley.
 Informe del Presidente de la República.
 Organismo descentralizado.
 Procuraduría General de la República.
 Secretaría de Estado.
 Tratados internacionales.

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
 Veto presidencial.

Términos genéricos:

Democracia.
 Estado Federal.
 Fuero constitucional.
 Gobierno Federal.
 Nación.
 Poder Ejecutivo Federal.
 Poderes de la Unión.
 Política exterior.
 Responsabilidades de los servidores públicos.
 Seguridad de la nación.
 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Términos asociados:

Acción de inconstitucionalidad.
 Administración de Justicia.
 Áreas estratégicas y prioritarias de desarrollo.
 Cámara de Diputados.
 Cámara de Senadores.
 Comisión Permanente.
 Congreso de la Unión.
 Controversia constitucional.
 Derechos políticos.
 Instituto Federal Electoral.
 Partidos políticos.
 Poder Judicial Federal.
 Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
 Voto o sufragio.

Fuente constitucional:

Artículos 2o., 21, 26, 27, 28, 29, 33, 41, 49, 66, 68, 70, 71, 72, 74, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 99, 100 102, 105, 115, 119, 122 y 131, vigentes.

PRESIDENTE MUNICIPAL

Términos genéricos:

Entidades Federativas.
Estado Federal.
Municipio.

Fuente constitucional:

Artículos 55 y 115, vigentes.

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN

Términos específicos:

Deuda pública o nacional.
Subsidio o exención.

Términos genéricos:

Cámara de Diputados.
Fiscalización superior de la Federación.
Hacienda Pública.
Informe del Presidente de la República.
Iniciativa de Ley.
Poder Ejecutivo Federal.
Rectoría económica.
Recursos públicos.
Sistema Financiero Mexicano.

Términos asociados:

Administración de Justicia
Entidades Paraestatales.
Gobierno del Distrito Federal.

Gobierno Federal.

Ley de ingresos de la Federación.
Seguridad pública.
Secretaría de Estado.

Fuente constitucional:

Artículos 73, 74 y 75, vigentes.

PRINCIPIO DE SEPARACIÓN ESTADO-IGLESIAS

Términos específicos:

Derecho a la Educación.
Derecho de asociación.
Derecho de propiedad.
Derechos Políticos.
Libertad de Culto.

Términos genéricos:

Constitución.
Democracia.
Derechos Humanos.
Estado Federal.
Garantías Individuales.
Gobierno Federal.

Términos asociados:

Administración Pública.
Comisión Nacional de Derechos Humanos.
Congreso de la Unión.
Extranjería.
Libertad de expresión.
Libertad de imprenta.
Poder Ejecutivo Federal.
Secretaría de Estado.

Fuente constitucional:

Artículos 3o., 24, 27 y 130, vigentes.

PRISIÓN PREVENTIVA

Términos genéricos:

Acción penal.
 Administración de justicia.
 Averiguación previa / investigación.
 Debido proceso legal.
 Delito.
 Derechos humanos.
 Garantía de exacta aplicación de la ley penal.
 Garantías de la Persona Imputada.
 Garantías de seguridad jurídica.
 Garantías del ofendido o de la víctima.
 Garantías individuales.
 Ministerio Público.
 Procuraduría General de la República.
 Seguridad pública

Términos asociados:

Consignación.
 Juicio oral.
 Jurisdicción.
 Orden de aprehensión.
 Pena.

Fuente constitucional:

Artículos 18, 19 y 20, vigentes.

PROCESO LEGISLATIVO

Términos específicos:

Iniciativa de Ley.

Términos genéricos:

Congreso de la Unión.
 Veto presidencial.

Fuente constitucional:

Artículos 71 y 72, vigentes.

PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

Términos específicos:

Garantías de seguridad jurídica.

Términos genéricos:

Administración de Justicia
 Fuero constitucional.
 Ministerio Público.
 Presidente de la República.
 Procuraduría General de la República.
 Responsabilidades de los servidores públicos.
 Tratados de Extradición.

Términos asociados:

Garantías de seguridad jurídica.
 Seguridad de la nación.

Fuente constitucional:

Artículos 102, 110, 111 y 119, vigentes.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Términos específicos:

Acción de inconstitucionalidad.
 Acción penal.
 Administración de Justicia.
 Auto de vinculación a proceso.
 Averiguación previa / investigación.
 Consignación.
 Controversia constitucional.
 Debido proceso legal.
 Delito.
 Garantías de la persona imputada.

Garantías del ofendido o de la víctima.
 Garantías de seguridad jurídica.
 Inconstitucionalidad.
 Juicio de amparo.
 Juicio oral.
 Jurisprudencia.
 Ministerio Público.
 Orden de aprehensión.
 Pena.
 Prisión preventiva.
 Procurador General de la República.
 Seguridad de la nación.
 Seguridad Pública.
 Tratados de extradición.

Términos genéricos:

Administración de justicia.
 Cámara de Senadores.
 Comisión Permanente.
 Derechos humanos.
 Estado Federal.
 Garantías individuales.
 Gobierno Federal.
 Poder Ejecutivo Federal.
 Presidente de la República.
 Tratados internacionales.

Términos asociados:

Administración Pública.
 Cuerpo diplomático y consular.
 Defensoría de oficio.
 Entidades federativas.
 Fundamentación.
 Garantía de exacta aplicación de la ley penal.
 Informe del Presidente de la República.
 Motivación.

Poder Judicial Federal.
 Responsabilidades de los Servidores Públicos.
 Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Fuente constitucional:

Artículos 21, 29, 76, 89, 102, 105, 107, 110, 111 y 119, vigentes.

PROPAGANDA POLÍTICA

Términos específicos:

Campañas y precampañas electorales.
 Elecciones.
 Medios de comunicación social.
 Voto o sufragio.

Términos genéricos:

Derecho a la información.
 Derechos Humanos.
 Estado Federal.
 Financiamiento de partidos políticos.
 Garantías Individuales.
 Gobierno Federal.
 Instituto Federal Electoral.
 Libertad de expresión.
 Libertad de imprenta.
 Partidos políticos.

Términos asociados:

Administración Pública.
 Distrito Federal.
 Entidades Federativas.
 Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Servidor público.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Fuente constitucional:
Artículos 41, 116 y 134, vigentes.

PROPIEDAD RURAL

Términos específicos:
Derechos de los pueblos indígenas.

Términos genéricos:
Derecho de propiedad.
Derechos humanos.
Derechos sociales.
Desarrollo rural integral.
Núcleo de población.
Tribunales agrarios.

Fuente constitucional:
Artículo 27, vigente.

PROTECCIÓN Y ORIENTACIÓN DEL CONSUMIDOR

Términos específicos:
Comercio exterior.
Servicios públicos.
Sistema Financiero Mexicano.

Términos genéricos:
Banco central.
Derechos sociales.
Derecho a la información.
Derechos humanos.
Rectoría económica.

Términos asociados:
Monopolios.

Fuente constitucional:
Artículos 25 y 28, vigentes.

RECTORÍA ECONÓMICA

Términos específicos:
Aguas y mares territoriales.
Áreas estratégicas y prioritarias del desarrollo.

Bienes de dominio público.
Comercio exterior.
Contribución o impuesto.
Derecho de propiedad.
Derechos sociales.
Desarrollo rural integral.
Deuda pública o nacional.
Entidades paraestatales.
Hacienda pública.
Ley de Ingresos de la Federación.
Monopolio.
Órgano constitucional autónomo.
Petróleo e Hidrocarburos.
Presupuesto de Egresos de la Federación.
Poder Ejecutivo Federal.
Protección y orientación al consumidor.
Recursos naturales.
Recursos públicos.
Sistema Nacional de Planeación Democrática.
Sistema Financiero Mexicano.
Subsidio o exención.
Vías generales de comunicación.
Zona económica exclusiva.

Términos genéricos:
Constitución.
Soberanía.

Fuente constitucional:

Artículos 25, 27, 28 y 131, vigentes.

RECURSOS NATURALES

Términos específicos:

Aguas y Mares Territoriales.
 Áreas estratégicas y prioritarias de desarrollo.
 Bienes de dominio público.
 Derechos de los pueblos indígenas.
 Petróleo e Hidrocarburos.
 Zona económica exclusiva.

Términos genéricos:

Administración Pública.
 Áreas estratégicas y prioritarias del desarrollo.
 Congreso de la Unión.
 Derecho al medio ambiente.
 Derecho de propiedad.
 Gobierno Federal.
 Nación.
 Rectoría económica.
 Secretaría de Estado.
 Soberanía.

Términos asociados:

Derecho al medio ambiente.
 Derechos humanos.
 Entidades Paraestatales.
 Garantías Individuales.
 Monopolio.
 Municipio.
 Poder Ejecutivo Federal.
 Subsidio o exención.

Fuente constitucional:

Artículos 2o., 27, 28 y 73, vigentes.

RECURSOS PÚBLICOS

Términos específicos:

Contribución o impuesto.
 Deuda pública o nacional.
 Ley de ingresos de la Federación.
 Presupuesto de egresos de la Federación.

Términos genéricos:

Derecho a la información.
 Financiamiento de partidos políticos.
 Fiscalización superior de la Federación.
 Hacienda Pública.
 Municipio.
 Petróleo e Hidrocarburos.
 Rectoría económica.
 Sistema Financiero Mexicano.
 Servicios públicos.

Fuente constitucional:

Artículos 6o., 73, 74, 79, 108, 110, 122 y 134, vigentes.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Términos específicos:

Administración Pública.
 Cámara de Diputados.
 Cámara de Senadores.
 Comisión Permanente.
 Congreso de la Unión.
 Consejo de la Judicatura Federal.

Delito.

Fuero Constitucional.

Gobernador.

Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Juicio político.

Organismo descentralizado.

Órgano constitucional autónomo.

Poder Ejecutivo Federal.

Poder Judicial Federal.

Presidente de la República.

Procurador General de la República.

Secretaría de Estado.

Servidor Público.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Términos genéricos:

Democracia.

Estado Federal.

Fiscalización superior de la Federación.

Gobierno Federal.

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Términos asociados:

Elecciones.

Libertad de expresión.

Procuraduría General de la República.

Propaganda política.

Secreto bancario, fiduciario y fiscal.

Seguridad pública.

Fuente constitucional:

Artículos 74, 76, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 134, vigentes.

SALARIO MÍNIMO

Términos genéricos:

Banco central.

Derechos laborales.

Fuente constitucional:

Artículo 123, vigente.

SECRETARÍA DE ESTADO

Términos específicos:

Cuerpo diplomático y consular.

Juicio de amparo.

Recursos naturales.

Nacionalidad.

Términos genéricos:

Administración pública.

Estado Federal.

Gobierno Federal.

Poder Ejecutivo Federal.

Poderes de la Unión.

Política cultural.

Política exterior.

Presidente de la República.

Responsabilidades de los servidores públicos.

Seguridad pública.

Términos asociados:

Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Entidades Paraestatales.

Extranjería.

Informe del Presidente de la República.

Juicio político.

Poder Legislativo Federal.

Presupuesto de Egresos de la Federación.
Principio de separación Estado-iglesias.
Servidor Público.

Fuente constitucional:

Artículos 29, 90, 91, 92, 93, 108, 109,
110, 111, 112, 113 y 114, vigentes.

SECRETO BANCARIO, FIDUCIARIO Y FISCAL

Términos específicos:

Campañas y precampañas electorales.
Financiamiento de partidos políticos.
Partidos políticos.
Contribución o impuesto.
Sistema financiero mexicano.

Términos genéricos:

Democracia.
Elecciones.
Estado Federal.
Instituto Federal Electoral.
Fiscalización Superior de la Federación.
Gobierno Federal.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de
la Federación.
Voto o sufragio.

Términos asociados:

Administración de Justicia.
Delito.
Entidades Federativas.
Garantías de seguridad jurídica.
Responsabilidades de los servidores
públicos.

Fuente constitucional:

Artículo 41, vigente.

SEGURIDAD DE LA NACIÓN

Términos específicos:

Administración Pública.
Áreas estratégicas y prioritarias del de-
sarrollo.
Congreso de la Unión.
Desarrollo rural integral.
Entidades Federativas.
Fuerzas armadas.
Poder Ejecutivo Federal.
Presidente de la República.

Términos genéricos:

Estado Federal.
Gobierno Federal.
Nación.
Procuraduría General de la República.
Soberanía.

Términos asociados:

Derechos Humanos.
Garantías Individuales.
Procurador General de la República.
Seguridad pública.
Tratados internacionales.

Fuente constitucional:

Artículos 29, 73, 89, 118 y 119, vigentes.

SEGURIDAD PÚBLICA

Términos específicos:

Acción penal.
Delito.
Distrito Federal.
Estatuto de Gobierno del Distrito Fe-
deral.

Fuerzas Armadas.
 Gobierno del Distrito Federal.
 Prisión preventiva.
 Secretaría de Estado.
 Tratados de extradición.
 Tratados internacionales.

Términos genéricos:

Administración Pública .
 Congreso de la Unión.
 Derechos Humanos.
 Garantías de seguridad jurídica.
 Garantías Individuales.
 Entidades Federativas.
 Estado Federal.
 Gobierno Federal.
 Municipio.
 Poderes de la Unión.
 Procuraduría General de la República.
 Servicios públicos.

Términos asociados:

Auto de vinculación a proceso.
 Averiguación previa / investigación.
 Ministerio Público.
 Presupuesto de egresos de la Federación.
 Responsabilidades de los servidores públicos.
 Seguridad de la nación.

Fuente constitucional:

Artículos 21, 32, 73, 115 y 122, vigentes.

SEGURIDAD SOCIAL

Términos específicos:

Derecho a la protección de la salud.
 Derecho a la vivienda.

Derecho al medio ambiente.
 Derecho al trabajo.
 Derechos de los pueblos indígenas.

Términos genéricos:

Congreso de la Unión.
 Derechos Humanos.
 Derechos laborales.
 Derechos sociales.
 Estado Federal.
 Gobierno Federal.
 Servicios públicos.

Términos asociados:

Derechos de los niños.
 Gobierno del Distrito Federal.
 Organismo descentralizado.

Fuente constitucional:

Artículo 123, vigente.

SERVICIOS PÚBLICOS

Términos específicos:

Derecho a la vivienda.
 Recursos públicos
 Seguridad pública.
 Seguridad social.

Términos genéricos:

Administración pública.
 Áreas estratégicas y prioritarias de desarrollo.
 Congreso de la Unión.
 Derecho a la educación.
 Derecho a la protección de la salud.
 Derechos de los pueblos indígenas.
 Derechos sociales.
 Entidades federativas.

Estado Federal.
 Gobierno del Distrito Federal.
 Municipio.
 Protección y orientación al consumidor.

Términos asociados:

Aguas y mares territoriales.
 Bienes de dominio público.
 Entidades paraestatales.

Fuente constitucional:

Artículos 2o., 3o., 4o., 21, 27, 28, 73,
 115, 121, 122 y 134, vigentes.

SERVIDOR PÚBLICO

Términos específicos:

Ciudadanía.

Términos genéricos:

Administración pública.
 Cámara de Diputados.
 Cámara de Senadores.
 Congreso de la Unión.
 Derecho al trabajo.
 Entidades Federativas.
 Informe del Presidente de la República.
 Municipio.
 Responsabilidades de los servidores
 públicos.
 Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Ad-
 ministrativa.

Términos asociados:

Derecho de petición.
 Estado Federal.
 Gobierno Federal.
 Propaganda política.
 Secretaría de Estado.

Fuente constitucional:

Artículos 74, 76, 108, 109, 110, 111,
 112, 114 y 134, vigentes.

SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

Términos específicos:

Comercio exterior.
 Derecho de propiedad.
 Desarrollo rural integral.
 Deuda pública o nacional.
 Fideicomiso público.
 Ley de Ingresos de la Federación.
 Monopolio.
 Presupuesto de Egresos de la Federación.
 Recursos públicos.

Términos genéricos:

Banco central.
 Congreso de la Unión.
 Entidades paraestatales.
 Hacienda pública.
 Poder Ejecutivo Federal.
 Protección y orientación al consumidor.
 Rectoría económica.
 Secreto bancario, fiduciario y fiscal.
 Sistema Nacional de Planeación Demo-
 crática.

Fuente constitucional:

Artículos 27, 28 y 73, vigentes.

SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA
 Y GEOGRÁFICA

Términos genéricos:

Cámara de Senadores
 Derecho a la información.

Gobierno Federal.
Sistema nacional de planeación democrática.

Términos asociados:

Entidades federativas.
Entidades paraestatales.
Municipio.

Fuente constitucional:

Artículos 26 y 73, vigentes.

SISTEMA NACIONAL DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA

Términos específicos:

Áreas estratégicas y prioritarias del desarrollo.
Desarrollo rural integral.
Hacienda pública.
Sistema Financiero Mexicano.
Sistema nacional de información estadística y geográfica.

Términos genéricos:

Rectoría económica.

Fuente constitucional:

Artículo 26, vigente.

SOBERANÍA

Términos específicos:

Áreas estratégicas y prioritarias del desarrollo.
Aguas y Mares Territoriales.
Bienes de dominio público.
Congreso de la Unión.

Elecciones.
Entidades Federativas.
Estado Federal.
Fuerzas armadas.
Gobierno Federal.
Juicio de amparo.
Municipio.
Nación.
Poderes de la Unión.
Política exterior.
Rectoría económica.
Recursos naturales.
Seguridad de la nación.
Vías generales de comunicación.
Voto o sufragio.
Zona económica exclusiva.

Términos genéricos:

Constitución.

Términos asociados:

Administración Pública.
Democracia.
Pacto Federal.

Fuente constitucional:

Artículos 2o., 25, 27, 28, 39, 41 y 103, vigentes

SUBSIDIO O EXENCIÓN

Términos específicos:

Contribución o impuesto.

Términos genéricos:

Áreas estratégicas y prioritarias del desarrollo.
Cámara de Diputados.

Comercio exterior.
 Desarrollo rural integral.
 Fiscalización superior de la Federación.
 Hacienda pública.
 Informe del Presidente de la República.
 Ley de ingresos de la Federación.
 Poder Ejecutivo Federal.
 Presupuesto de egresos de la Federación.
 Rectoría económica.

Términos asociados:

Deuda pública o nacional.
 Recursos públicos.

Fuente constitucional:

Artículos 28 y 115, vigentes.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Términos específicos:

Acción de inconstitucionalidad.
 Administración de justicia.
 Controversia constitucional.
 Derechos humanos.
 Derechos laborales.
 Entidades Federativas.
 Gobierno del Distrito Federal.
 Inconstitucionalidad.
 Juicio de amparo.
 Jurisprudencia.
 Municipio.

Términos genéricos:

Estado Federal.
 Fuero Constitucional.
 Gobierno Federal.
 Jurisdicción.

Poder Judicial Federal.
 Poderes de la Unión.
 Responsabilidades de los servidores públicos.

Términos asociados:

Cámara de Senadores.
 Congreso de la Unión.
 Consejo de la Judicatura Federal.
 Garantías individuales.
 Poder Ejecutivo Federal.
 Presidente de la República.
 Procuraduría General de la República.
 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Fuente constitucional:

Artículos 46, 76, 89, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 107, 108, 110, 111, 123 y 127, vigentes.

TRATADOS DE EXTRADICIÓN

Términos específicos:

Administración Pública.
 Defensoría de oficio.
 Delito.
 Extranjería.
 Garantía de audiencia.
 Motivación.
 Pena.
 Poder Ejecutivo Federal.
 Poder Judicial Federal.

Términos genéricos:

Cámara de Senadores
 Derechos humanos.

Estado Federal.
 Garantías individuales.
 Ministerio Público.
 Nación.
 Política exterior.
 Procuraduría General de la República.
 Seguridad pública.
 Tratados internacionales.

Términos asociados:

Garantías de la persona imputada.
 Garantías de seguridad jurídica.
 Mexicano.
 Nacionalidad.

Fuente constitucional:

Artículos 15 y 119, vigentes.

TRATADOS INTERNACIONALES

Términos específicos:

Corte Penal Internacional.
 Derecho al medio ambiente.
 Extranjería.
 Nacionalidad.
 Procuraduría General de la República.
 Tratados de Extradición.

Términos genéricos:

Cámara de Senadores.
 Cuerpo diplomático y consular.
 Estado Federal.
 Derechos humanos.
 Nación.
 Poder Ejecutivo Federal.
 Política exterior.
 Presidente de la República.
 Seguridad pública.

Términos asociados:

Administración Pública.
 Comercio exterior.
 Indulto.
 Seguridad de la nación.
 Zona económica exclusiva.

Fuente constitucional:

Artículos 15, 18, 76, 89, 117 y 133, vigentes.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
 DE LA FEDERACIÓN

Términos específicos:

Campañas y precampañas electorales.
 Derechos Políticos.
 Elecciones.
 Financiamiento de partidos políticos.
 Jurisprudencia.
 Partidos políticos.
 Presidente de la República.
 Secreto bancario, fiduciario y fiscal.
 Voto o sufragio.

Términos genéricos:

Administración de justicia.
 Democracia.
 Derecho de asociación.
 Estado federal.
 Fuero constitucional.
 Gobierno Federal.
 Jurisdicción.
 Poder Judicial Federal.
 Responsabilidades de los servidores públicos.

Términos asociados:

Congreso de la Unión.
 Consejo de la Judicatura Federal.
 Entidades federativas.
 Instituto Federal Electoral.
 Propaganda política.
 Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fuente constitucional:

Artículos 99 y 116, vigentes.

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Términos genéricos:

Derechos laborales.
 Juicio de amparo.
 Jurisdicción.
 Justicia Laboral.

Fuente constitucional:

Artículos 107 y 123, vigentes.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
 Y ADMINISTRATIVA

Términos específicos:

Comercio Exterior.
 Contribución o impuesto.
 Jurisprudencia.
 Servidor público.

Términos genéricos:

Administración de justicia.
 Cámara de Senadores.
 Estado Federal.
 Juicio de amparo.
 Jurisdicción.
 Poder Ejecutivo Federal.

Presidente de la República.

Responsabilidades de los servidores
 públicos.

Términos asociados:

Administración Pública.
 Distrito Federal.
 Entidades federativas.
 Poder Judicial Federal.

Fuente constitucional:

Artículos 73, 76, 89, 104, 116 y 122,
 vigentes.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
 DEL DISTRITO FEDERAL

Términos específicos:

Administración de Justicia.
 Defensoría de oficio.

Términos genéricos:

Distrito Federal.
 Jurisdicción.

Términos asociados:

Poder Judicial Federal.
 Procuraduría General de la República.

Fuente constitucional:

Artículo 122, vigente.

TRIBUNALES AGRARIOS

Términos específicos:

Derecho de propiedad.
 Ejido.
 Jurisprudencia.
 Justicia Agraria.

Núcleo de población.
Propiedad rural.

Términos genéricos:

Administración de Justicia.
Cámara de Senadores.
Derechos de los pueblos indígenas.
Derechos sociales.
Desarrollo rural integral.
Gobierno del Distrito Federal.
Gobierno Federal.
Juicio de amparo.
Jurisdicción.
Órgano constitucional autónomo.
Poder Ejecutivo Federal.

Términos asociados:

Poder Judicial Federal.

Fuente constitucional:

Artículos 27, 76 y 89, vigentes.

VETO PRESIDENCIAL

Términos específicos:

Cámara de Diputados.
Cámara de Senadores.
Iniciativa de ley.
Proceso legislativo.

Términos genéricos:

Estado Federal.
Poder Ejecutivo Federal.
Presidente de la República.

Términos asociados:

Congreso de la Unión.

Fuente constitucional:

Artículos 72 y 89, vigentes.

VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN

Términos específicos:

Inviolabilidad de las comunicaciones
privadas.
Zona económica exclusiva.

Términos genéricos:

Áreas estratégicas y prioritarias del de-
sarrollo.
Bienes de dominio público.
Congreso de la Unión.
Derecho de tránsito.
Poder Ejecutivo Federal.
Rectoría económica.
Soberanía.

Términos asociados:

Medios de comunicación social.

Fuente constitucional:

Artículos 16, 27, 28, 42, 48 y 73, vi-
gentes.

VOTO O SUFRAGIO

Términos específicos:

Ciudadanía.
Secreto bancario, fiduciario y fiscal.

Términos genéricos:

Cámara de Diputados.
Cámara de Senadores.
Democracia.
Derechos Políticos.

Elecciones.

Estado Federal.

Partidos políticos.

Soberanía.

Instituto Federal Electoral.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Términos asociados:

Campañas y precampañas electorales.

Financiamiento de partidos políticos.

Poder Judicial Federal.

Presidente de la República.

Propaganda política.

Fuente constitucional:

Artículos 35, 41, 97, 99, 116 y 122, vigentes.

ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

Términos genéricos:

Aguas y Mares Territoriales.

Bienes de dominio público.

Congreso de la Unión.

Estado Federal.

Jurisdicción.

Nación.

Recursos naturales.

Rectoría económica.

Soberanía.

Vías generales de comunicación.

Términos asociados:

Petróleo e Hidrocarburos.

Tratados internacionales.

Fuente constitucional:

Artículos 27 y 123, vigentes.

Diagramas de conceptos

Los diagramas que se presentan tienen el propósito de mostrar en forma gráfica los conceptos empleados en el *Diccionario de la Constitución Mexicana*, que dan forma a los principios básicos de la Carta Magna, y que también son definidos como sus decisiones políticas fundamentales.

Estas decisiones son las siguientes:

1. Derechos humanos.
2. División de poderes.
3. Estado Federal.
4. Justicia constitucional.
5. Rectoría económica.
6. Separación Estado-iglesia.
7. Sistema representativo.
8. Soberanía.

Cada diagrama contiene los conceptos del *Diccionario* que forman parte de cada decisión política, organizados bajo los siguientes criterios:

5) Se presentan agrupados en tres columnas: objetivos de la decisión política, instituciones responsables e instrumentos de gobierno que ellas ejercen. En algunos casos no fue posible lograr este orden y se optó por otro que hiciera más didáctico el diagrama.

b) Los objetivos corresponden casi siempre a derechos individuales y sociales que consagra la Constitución o a necesidades económicas, políticas, sociales y culturales, que son responsabilidad de la sociedad en su conjunto y que pretende satisfacer.

c) Las instituciones indican las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo Federal, de los estados y de los municipios, así como de los

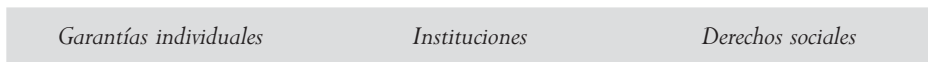
poderes Legislativo y Judicial, con atribuciones en la materia objeto de cada diagrama, que han sido diseñadas para regular o velar por el cumplimiento de los propósitos para los cuales fueron creadas.

d) Los instrumentos de gobierno, corresponden a los conceptos del *Diccionario* que expresan las regulaciones o las materias objeto de las instituciones involucradas en cada Decisión Política Fundamental.

e) Algunos conceptos se repiten en varios diagramas dada su importancia, como *Democracia* o *Cámara de Diputados*. En cambio, faltan otros que no fueron elaborados como *Empleo*, *Comercio*, *Distribución de la riqueza* o *Símbolos patrios*, pero que se irán incorporando en la versión en línea del *Diccionario* (www.siemexico.com).

Estos diagramas tienen primordialmente un fin didáctico y son de orden esquemático. No obstante, facilitan el conocimiento de las instituciones, de las regulaciones y de las orientaciones a las que refiere la Carta Magna. Asimismo, podrían ser un buen comienzo para elaborar un programa de reformas constitucionales en el Congreso de la Unión, para un protocolo de investigación científica o simplemente para quien desea comprender mejor el texto y el contexto histórico de nuestra Constitución vigente.

DIAGRAMA DE DERECHOS HUMANOS



Ciudadanía.
 Debido proceso legal.
 Derecho a poseer armas.
 Derecho al trabajo.
 Derecho de asociación.
 Derecho de petición.
 Derecho de reunión.
 Derechos políticos.
 Garantías de seguridad jurídica.
 Libertad de culto.
 Libertad de imprenta.
 Libertad de expresión.

Derecho a la educación.
 Derecho a la información.
 Derecho a la protección de la salud.
 Derecho a la vivienda.
 Derecho al medio ambiente.
 Derecho de propiedad.
 Derechos de los niños.
 Derechos de los pueblos indígenas.
 Derechos laborales.
 Política cultural.
 Protección y orientación del consumidor.
 Seguridad social.

Cámara de Diputados.
 Cámara de Senadores.
 Comisión Permanente.
 Gobierno Federal.
 Estado Federal.
 Instituto Federal Electoral.
 Poder Judicial de la Federación.
 Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.

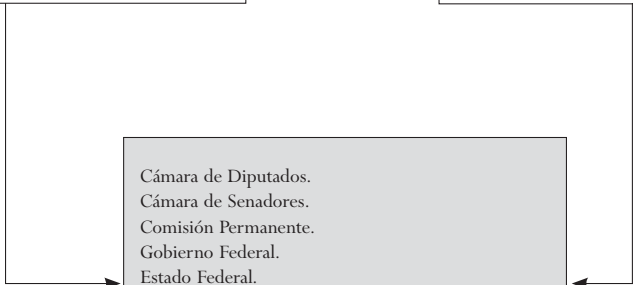


DIAGRAMA DE LA DIVISIÓN DE PODERES

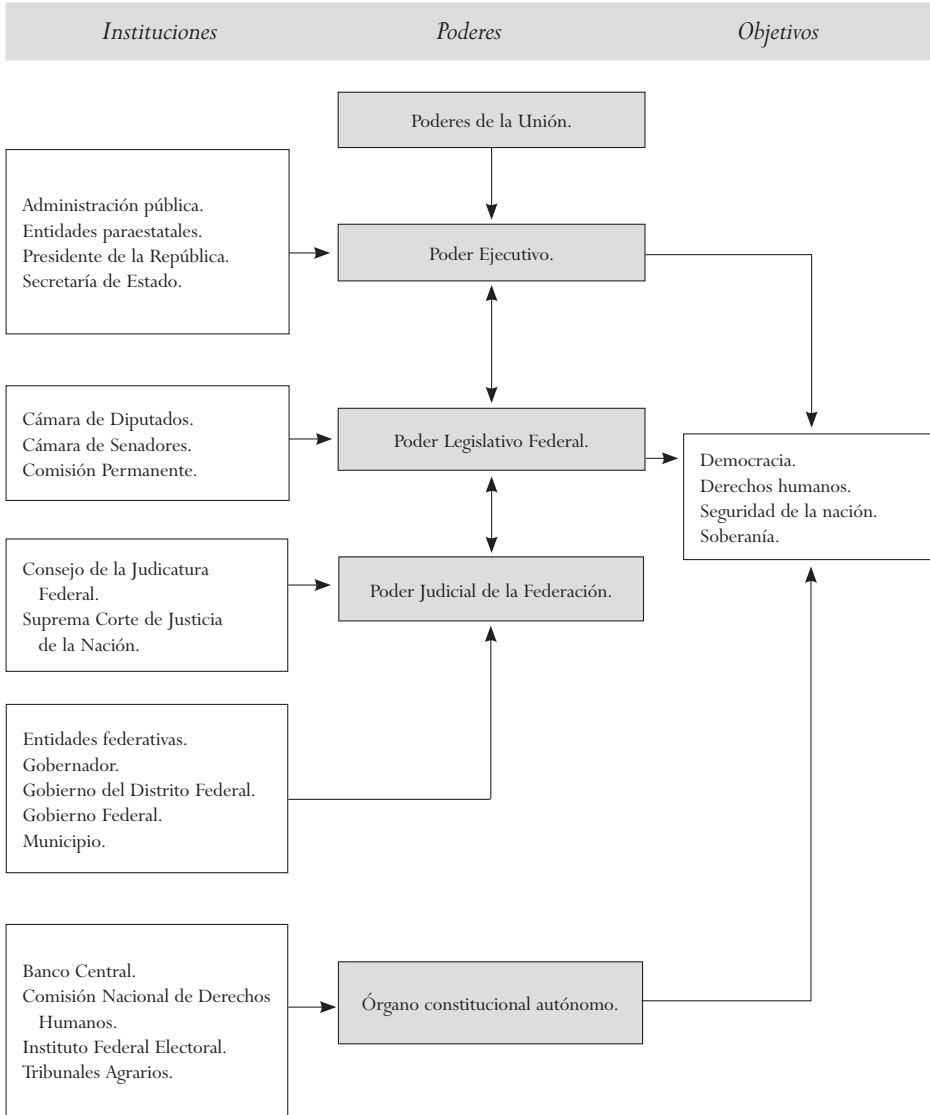


DIAGRAMA DE ESTADO FEDERAL

Instrumentos de gobierno *Instituciones* *Objetivos*

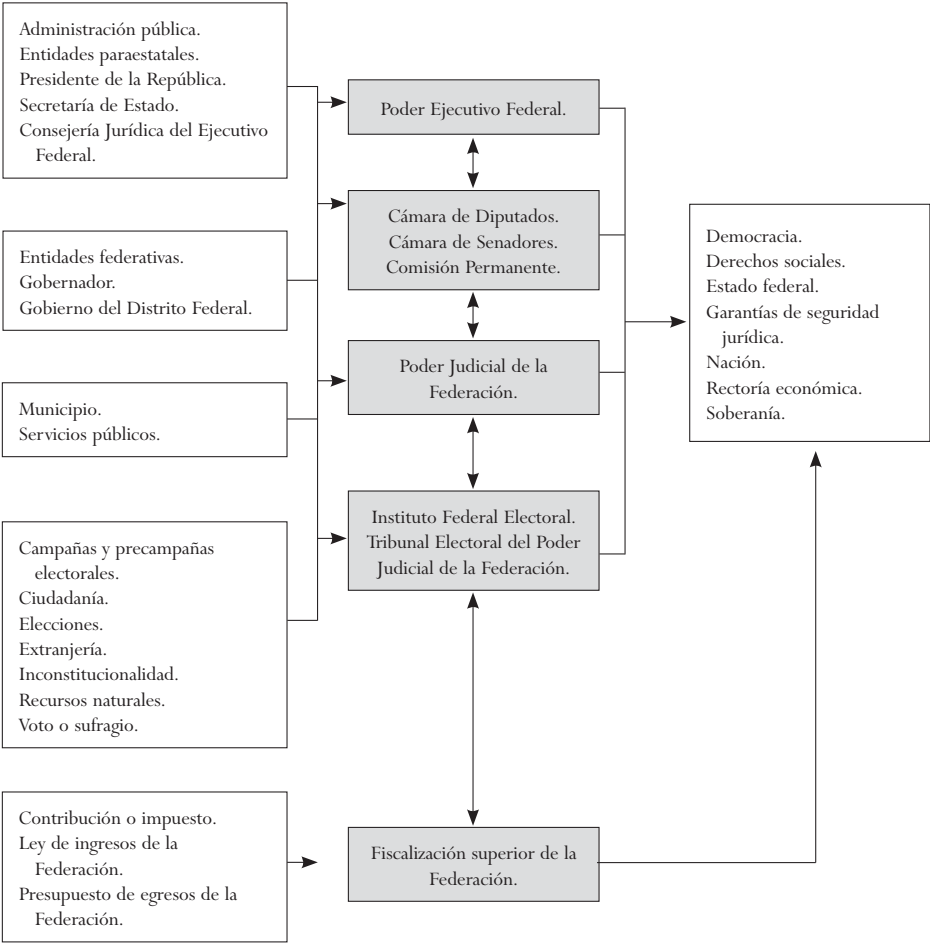


DIAGRAMA DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

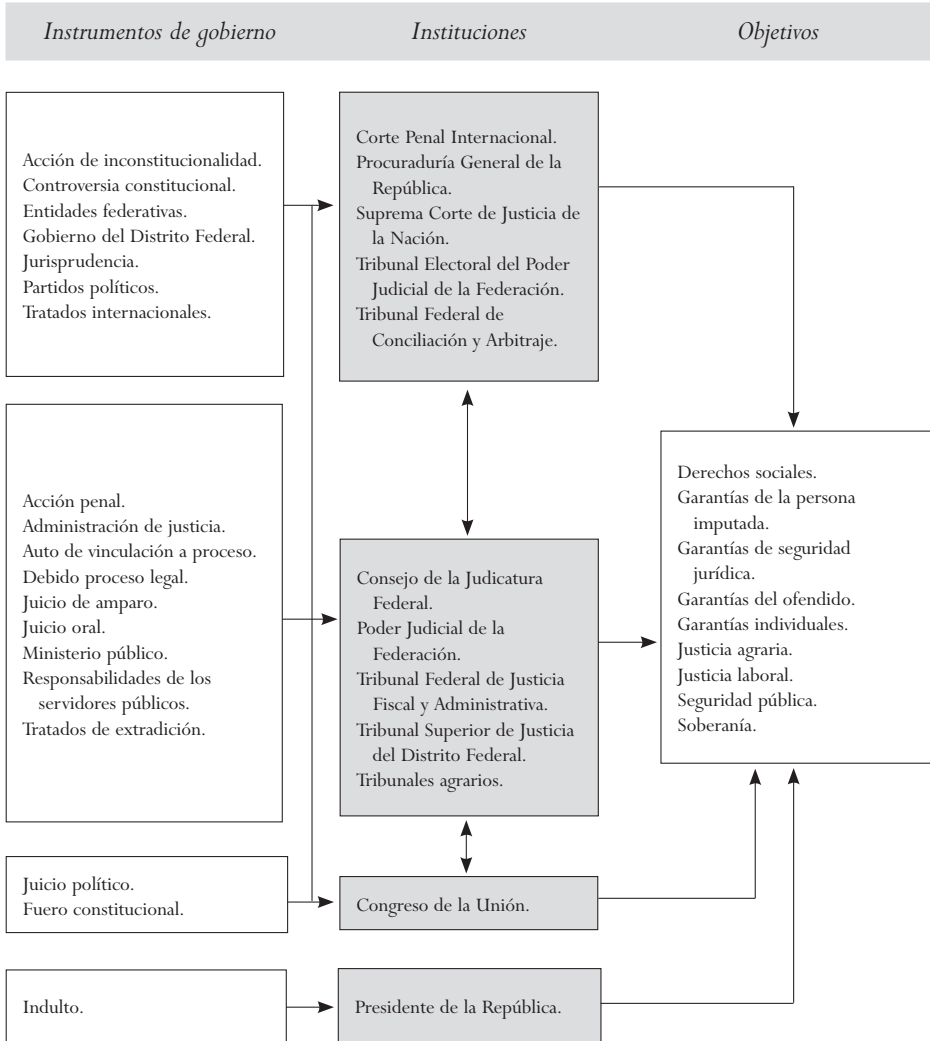


DIAGRAMA DE LA RECTORÍA ECONÓMICA

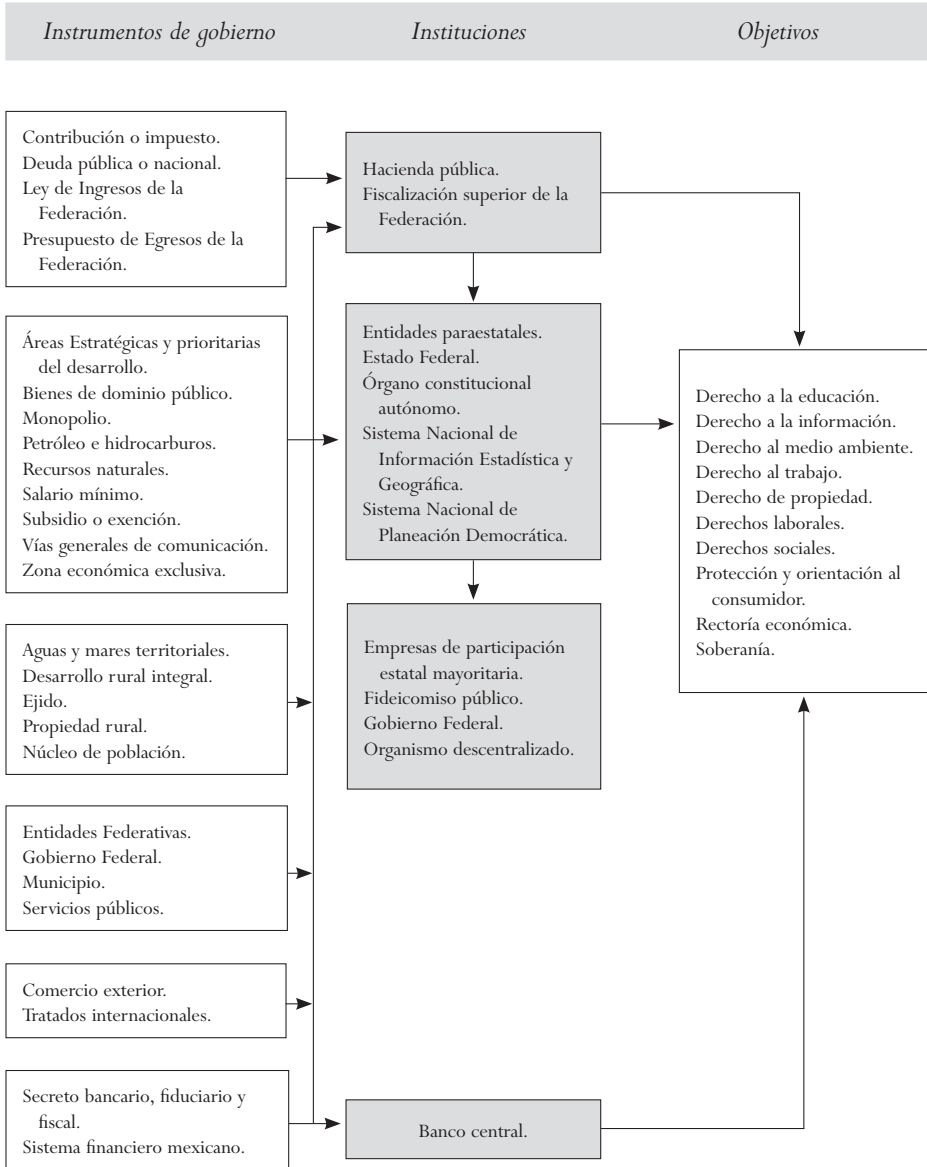


DIAGRAMA DE LA SEPARACIÓN ESTADO-IGLESIAS

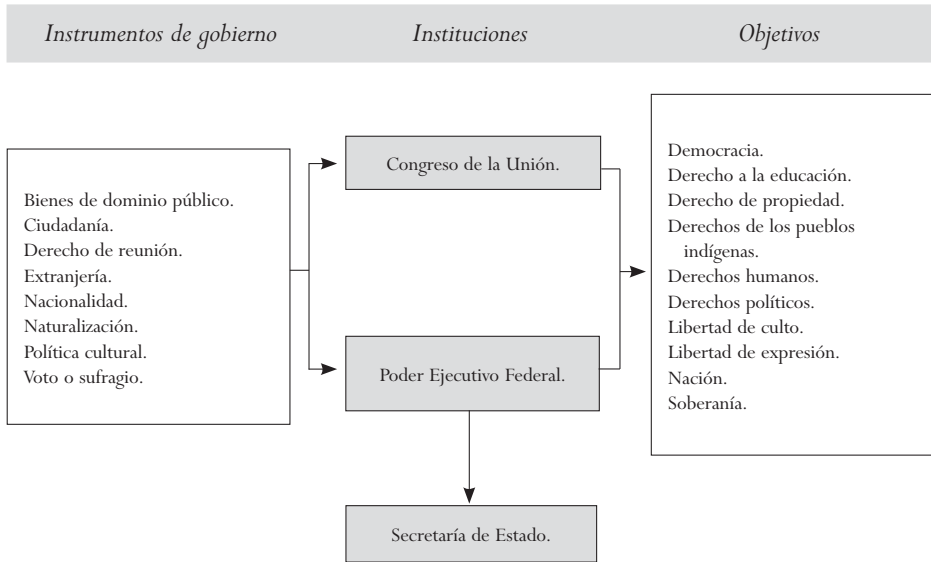


DIAGRAMA DEL SISTEMA REPRESENTATIVO

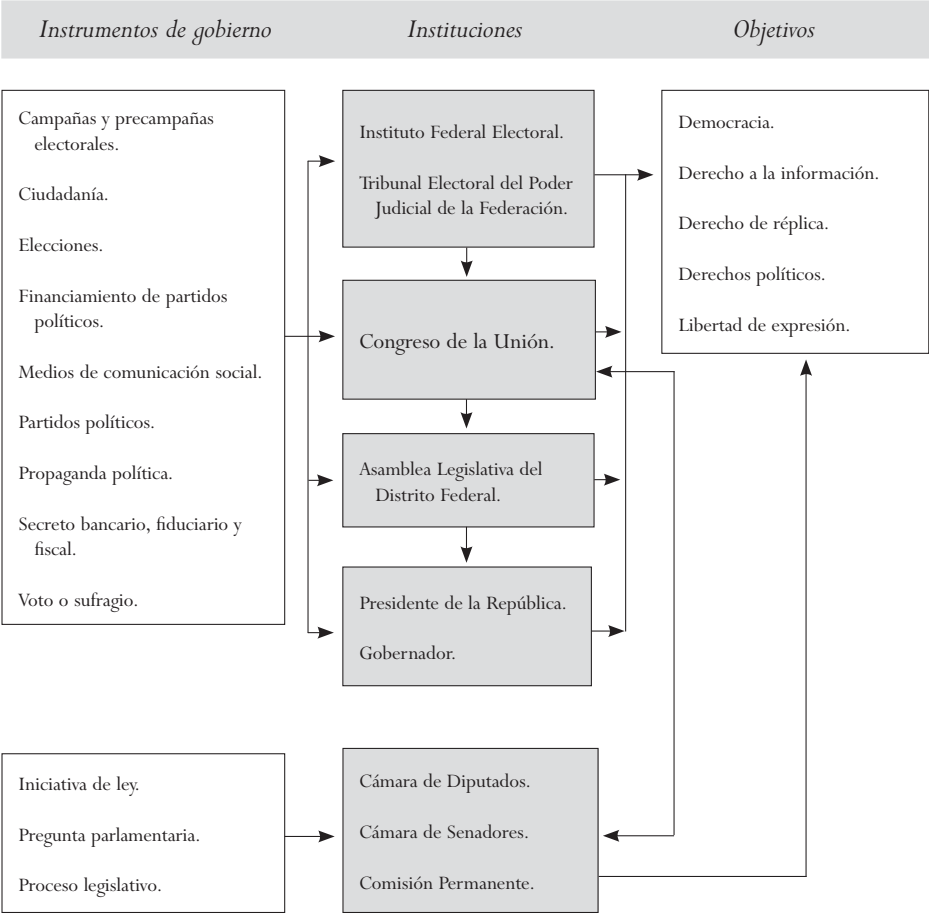
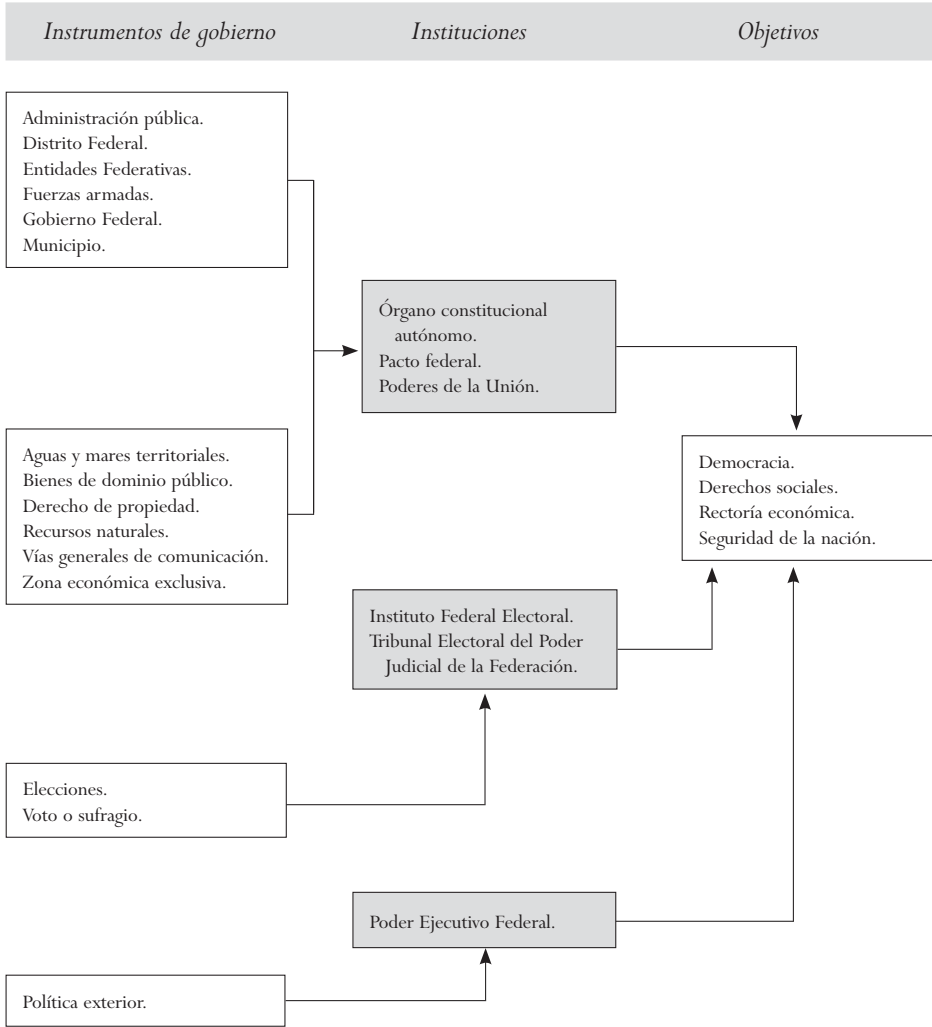


DIAGRAMA DE LA SOBERANÍA



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución publicada en el
Diario Oficial de la Federación
el 5 de febrero de 1917

Texto Vigente

Última reforma publicada DOF 26-09-2008

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, con esta fecha se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber:

Que el Congreso Constituyente reunido en esta ciudad el 1o. de diciembre de 1916, en virtud del decreto de convocatoria de 19 de septiembre del mismo año, expedido por la Primera Jefatura, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4o. de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al decreto de 12 de diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz, adicionando el Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, ha tenido a bien expedir la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857

Título Primero

CAPÍTULO I

DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones

de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos,

mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones

para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado —federación, estados, Distrito Federal y municipios—, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a

la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos –incluyendo la educación inicial y a la educación superior– necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones

laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

Artículo 4o. (Se deroga el párrafo primero)

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los

derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciera uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, (*administrativa, sic DOF 05-02-1917*) por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Artículo 12. En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más

emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto

cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emi-

tiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición,

sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlos. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello

sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no

podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa

excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.

Artículo 26.

A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

La ley establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de acuerdo con los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia; los

requisitos que deberán cumplir los miembros de la Junta de Gobierno, la duración y escalonamiento de su encargo.

Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ser removidos por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia; y estarán sujetos a lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución.

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición

de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije (*el, sic DOF 20-01-1960*) Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes (*intermitentes, sic DOF 20-01-1960*) y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas

conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos;

bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada.

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir

sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

X. (Se deroga)

XI. (Se deroga)

XII. (Se deroga)

XIII. (Se deroga)

XIV. (Se deroga)

XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVI. (Se deroga)

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la (*la, sic* *DOF 03-02-1983*) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la pro-

ducción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (*las, sic DOF 03-02-1983*) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls (*las, sic DOF 03-02-1983*) prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia (*beneficencia, sic DOF 20-08-1993*). Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento

de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

CAPÍTULO II

DE LOS MEXICANOS

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule

cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

CAPÍTULO III DE LOS EXTRANJEROS

Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

CAPÍTULO IV DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Artículo 37.

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

C) La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI. En los demás casos que fijan las leyes.

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Título Segundo

CAPÍTULO I

DE LA SOBERANÍA NACIONAL Y DE LA FORMA DE GOBIERNO

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo.

Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que

toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los

miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de

los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

CAPÍTULO II

DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN Y DEL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 42. El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;

IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;

VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

Artículo 44. La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Artículo 46. Las entidades federativas pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.

A falta de acuerdo, cualquiera de las partes podrá acudir ante la Cámara de Senadores, quien actuará en términos del artículo 76, fracción XI, de esta Constitución.

Las resoluciones del Senado en la materia serán definitivas e inatacables. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer a través de controversia constitucional, a instancia de parte interesada, de los conflictos derivados de la ejecución del correspondiente decreto de la Cámara de Senadores.

Artículo 47. El Estado del (*de, sic* DOF 05-02-1917) Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de Tepic.

Artículo 48. Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos

de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

Título Tercero

CAPÍTULO I

DE LA DIVISIÓN DE PODERES

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

CAPÍTULO II

DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Sección I

De la Elección e Instalación del Congreso

Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripcionales (*circunscripciones, sic DOF 15-12-1986*) plurinominales.

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintitún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

Artículo 57. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

Artículo 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.

Artículo 59. Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los Senadores y Diputados Suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Senadores y Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 60. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de

diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado

por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados o senadores, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los Partidos Políticos Nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

Artículo 64. Los diputados y senadores que no concurran a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias y a partir del 1o. de febrero de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias.

En ambos Períodos de Sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

En cada Período de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica.

Artículo 66. Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las Sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el Presidente de la República.

Artículo 67. El Congreso o una sola de las Cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

Artículo 68. Las dos Cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los dos extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

Artículo 69. En la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Período de cada año de ejercicio del Congreso, el Presidente de la República presentará un

informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

Artículo 70. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: “El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)”.

El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos.

La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia.

Sección II

De la Iniciativa y Formación de las Leyes

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y
- III. A las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Prseidente (*Presidente, sic DOF 05-02-1917*) de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta (*sic* *DOF 05-02-1917*) y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

D. Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión

dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

I. Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

I (J, sic DOF 24-11-1923). El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

Sección III De las Facultades del Congreso

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

- I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;
- II. Derogada.
- III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1o. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

2o. Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3o. Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4o. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7o. Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados.

IV. Derogada.

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

VI. Derogada.

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública;

IX. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones;

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XIII. Para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirlos conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

XIX. Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de estos.

XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano.

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como legislar en materia de delincuencia organizada.

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales;

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

XXIV. Para expedir la Ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales.

XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio

público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de substituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución.

XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República.

XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;

XXIX. Para establecer contribuciones:

- 1o. Sobre el comercio exterior;
- 2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27;
- 3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;
- 4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y
- 5o. Especiales sobre:
 - a) Energía eléctrica;
 - b) Producción y consumo de tabacos labrados;
 - c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;
 - d) Cerillos y fósforos;
 - e) Aguamiel y productos de su fermentación; y
 - f) Explotación forestal.
 - g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales.

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas com-

petencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional.

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones;

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil, y

XXIX-J. Para legislar en materia de deporte, estableciendo las bases generales de coordinación de la facultad concurrente entre la Federación, los estados, el Distrito Federal y municipios; asimismo de la participación de los sectores social y privado, y

XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado.

XXIX-L. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el

ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuicultura, así como la participación de los sectores social y privado, y

XXIX-M. Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes.

XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

II. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación, en los términos que disponga la ley;

III. Derogada.

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de diciembre.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

Quinto párrafo.- (Se deroga)

Sexto párrafo.- (Se deroga)

Séptimo párrafo.- (Se deroga)

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

V. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren.

VI. Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la entidad de fiscalización superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública.

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 30 de septiembre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado de la entidad de fiscalización superior de la Federación, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la entidad de fiscalización superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la entidad de fiscalización superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

VII. (Se deroga).

VIII. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Artículo 75. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del País, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas.

IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo Gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII. Erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución.

VIII. Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;

IX. Nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos en esta Constitución;

X. Autorizar mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren las entidades federativas;

XI. Resolver de manera definitiva los conflictos sobre límites territoriales de las entidades federativas que así lo soliciten, mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes;

XII. Las demás que la misma Constitución le atribuya.

Artículo 77. Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.

II. Comunicarse en la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante, para elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes, con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros a que se refiere el artículo 63 de esta Constitución, en el caso de vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente.

Sección IV

De la Comisión Permanente

Artículo 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional en los casos de que habla el artículo 76 fracción IV;

II. Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República;

III. Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las Comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones;

IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias;

V. Otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de la República, que le someta el titular del Ejecutivo Federal;

VI. Conceder licencia hasta por treinta días al Presidente de la República y nombrar el interino que supla esa falta;

VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles

y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y

VIII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.

Sección V

De la Fiscalización Superior de la Federación

Artículo 79. La entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

Sin perjuicio del principio de anualidad, la entidad de fiscalización superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este

motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la entidad de fiscalización superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. La entidad de fiscalización superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes;

II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 20 de febrero del año siguiente al de su presentación, el cual se someterá a la consideración del pleno de dicha Cámara y tendrá carácter público. Dentro de dicho informe se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos federales por parte de las entidades fiscalizadas a que se refiere la fracción anterior y a la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas federales, así como también un apartado específico con las observaciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del informe del resultado se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la entidad de fiscalización superior de la Federación para la elaboración del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública.

El titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sea entregado a la Cámara de Diputados el informe del resultado, las recomendaciones y acciones

promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a los pliegos de observaciones y a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la entidad de fiscalización superior de la Federación las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.

La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el informe del resultado a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y

IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de esta Constitución, y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

Las sanciones y demás resoluciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas, ante la propia entidad de fiscalización o ante los tribunales a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H de esta Constitución conforme a lo previsto en la Ley.

La Cámara de Diputados designará al titular de la entidad de fiscalización por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

Para ser titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la entidad de fiscalización superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, los servidores públicos federales y locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la entidad de fiscalización superior de la Federación, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

El Poder Ejecutivo Federal aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV del presente artículo.

CAPÍTULO III DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 81. La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.

II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;

III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.

VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Procurador General de la República, gobernador de algún Estado ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del artículo anterior.

Cuando la falta de presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto.

Artículo 85. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha o declarada válida el 1o. de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la falta del presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviere reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Cuando la falta del presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, al presidente interino.

Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

Artículo 86. El cargo de Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.

Artículo 87. El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande.”

Artículo 88. El Presidente de la República podrá ausentarse del territorio nacional hasta por siete días, informando previamente de los motivos de la ausencia a la

Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente en su caso, así como de los resultados de las gestiones realizadas. En ausencias mayores a siete días, se requerirá permiso de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente.

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.

IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda.

V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes.

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX. Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.

XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal;

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII. Se deroga.

XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;

XIX. Se deroga.

XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

La (*Las, sic DOF 02-08-2007*) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

Artículo 91. Para ser secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

Artículo 93. Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.

Las Cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley del Congreso y sus reglamentos.

CAPÍTULO IV DEL PODER JUDICIAL

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Artículo 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser

privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

(Párrafo tercero. Se deroga)

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”

Ministro: “Sí protesto”

Presidente: “Si no lo hicieris así, la Nación os lo demande”.

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 98. Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.

Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

- III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

- IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan

resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal registrará sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Artículo 102.

A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

- I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten inte-

reses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante (*apelables ante, sic DOF 08-10-1974*) el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b) La Federación y un municipio;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d) Un Estado y otro;

e) Un Estado y el Distrito Federal;

f) El Distrito Federal y un municipio;

g) Dos municipios de diversos Estados;

h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos *c)*, *h)* y *k)* anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autori-

dad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;

XVIII. Se deroga.

Título Cuarto

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y re-

cursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Jucaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de la (*las, sic DOF 28-12-1982*) Cámaras de Diputados (*y, sic DOF 28-12-1982*) Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades

para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 114. El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

Título Quinto

De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al go-

bierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (*hacer los, sic DOF 03-02-1983*) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos *a)* y *c)*, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes

que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

IX. Derogada.

X. Derogada.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o

que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (*encargo, sic DOF 17-03-1987*) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y

VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras.

II. Derogada.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.

IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impues (*impuestos, sic DOF 05-02-1917*) o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos

que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

IX. Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

Artículo 118. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

II. Tener, en ningún tiempo, tropa permanente ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República.

Artículo 119. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o transtorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

Artículo 120. Los Gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán (*serán, sic DOF 05-02-1917*) respetados en los otros.

Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

A. Corresponde al Congreso de la Unión:

I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;

II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

III. Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;

IV. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y

V. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.

B. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal;

II. Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

III. Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la consideración del Presidente de la República la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la Ley;

IV. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal; y

V. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

Base Primera. Respecto a la Asamblea Legislativa:

I. Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;

II. Los requisitos para ser diputado a la Asamblea no podrán ser menores a los que se exigen para ser diputado federal. Serán aplicables a la Asamblea Legislativa y a sus miembros en lo que sean compatibles, las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59, 61, 62, 64 y 77, fracción IV de esta Constitución;

III. Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de Diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea;

IV. Establecerá las fechas para la celebración de dos períodos de sesiones ordinarios al año y la integración y las atribuciones del órgano interno de gobierno que actuará durante los recesos. La convocatoria a sesiones extraordinarias será facultad de dicho órgano interno a petición de la mayoría de sus miembros o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación;

b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de diciembre.

La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa.

Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución;

c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la entidad de fiscalización del Distrito Federal de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción VI del artículo 74, en lo que sean aplicables.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto

del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea;

El titular de la entidad de fiscalización del Distrito Federal será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal, y la entidad de fiscalización dotándola de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos *b)* al *n)* de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos *j)* y *m)* hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;

g) Legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social;

j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;

k) Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;

l) Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3o. de esta Constitución;

m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;

n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal;

ñ) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; y

o) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

Base Segunda. Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

I. Ejercerá su encargo, que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.

Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.

Para el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado nombrará, a propuesta del Presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que termine el encargo. La renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sólo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio Estatuto.

II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;

b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

c) Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa;

d) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes;

e) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y

f) Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

Base Tercera. Respecto a la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal:

I. Determinará los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados;

II. Establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal.

Asimismo fijará los criterios para efectuar la división territorial del Distrito Federal, la competencia de los órganos político-administrativos correspondientes, la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos órganos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.

Base Cuarta. Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:

I. Para ser magistrado del Tribunal Superior se deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para los ministros de la Suprema Corte de Justicia; se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva.

Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa. Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea; y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

II. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, elegidos mediante insaculación; uno designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado y durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

El Consejo designará a los Jueces de Primera Instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial;

III. Se determinarán las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de esta Constitución;

IV. Se fijarán los criterios conforme a los cuales la ley orgánica establecerá las normas para la formación y actualización de funcionarios, así como del desarrollo de la carrera judicial;

V. Serán aplicables a los miembros del Consejo de la Judicatura, así como a los magistrados y jueces, los impedimentos y sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución;

VI. El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto de los tribunales de justicia en la entidad y lo remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

Base Quinta. Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal.

Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica.

D. El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.

E. En el Distrito Federal será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. La designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública se hará en los términos que señale el Estatuto de Gobierno.

F. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, o en sus recesos, la Comisión Permanente, podrá remover al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.

G. Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus leyes.

Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.

A través de las comisiones se establecerán:

a) Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de este apartado;

b) Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones, las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación; y

c) Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones.

H. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados se aplicarán para las autoridades del Distrito Federal.

Título Sexto Del Trabajo y de la Previsión Social

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.

d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina co-

rrespondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos (*doscientos, sic DOF 09-01-1978*) habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley

reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patronos deberán cumplir con dicha obligación.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera.

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará abligado (*obligado, sic DOF 21-11-1962*) a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento (*consentimiento, sic DOF 21-11-1962*) o tolerancia de él.

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de

que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

XXX. Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados.

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales y servicios:

1. Textil;
2. Eléctrica;
3. Cinematográfica;
4. Hulera;
5. Azucarera;
6. Minera;
7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
8. De hidrocarburos;
9. Petroquímica;
10. Cementera;
11. Calera;
12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
14. De celulosa y papel;
15. De aceites y grasas vegetales;
16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
18. Ferrocarrilera;
19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y
21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;
22. Servicios de banca y crédito.

b) Empresas:

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y

3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuída durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República.

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

XI (*IX, sic 05-12-1960*). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir-las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

XIII bis. El banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado.

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Título Séptimo

Previsiones Generales

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Artículo 125. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Artículo 127. El Presidente de la República, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal y los demás servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Distrito Federal o en los presupuestos de las entidades paraestatales, según corresponda.

Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Artículo 129. En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria res-

pectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

Artículo 132. Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Dis-

trito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Título Octavo De las Reformas de la Constitución

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Título Noveno De la Inviolabilidad de la Constitución

Artículo 136. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

Artículos Transitorios

Artículo Primero. Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados, que desde luego entran en vigor, no comenzará a regir sino desde el día 1o. de Mayo de 1917, en cuya fecha deberá instalarse solemnemente el Congreso Constitucional y prestar la protesta de ley el ciudadano que resultare electo en las próximas elecciones para ejercer el cargo de Presidente de la República.

En las elecciones a que debe convocarse, conforme al artículo siguiente, no regirá la fracción V del artículo 82; ni será impedimento para ser diputado o se-

nador, estar en servicio activo en el Ejército, siempre que no se tenga mando de fuerza en el distrito electoral respectivo; tampoco estarán impedidos para poder ser electos al próximo Congreso de la Unión, los Secretarios y Subsecretarios de Estado, siempre que éstos se separen definitivamente de sus puestos el día que se expida la convocatoria respectiva.

Artículo Segundo. El Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, inmediatamente que se publique esta Constitución, convocará a elecciones de Poderes Federales, procurando que éstas se efectúen de tal manera que el Congreso quede constituido en tiempo oportuno, a fin de que hecho el cómputo de los votos emitidos en las elecciones presidenciales, pueda declararse quién es la persona designada como Presidente de la República, a efecto de que pueda cumplirse lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo Tercero. El próximo período constitucional comenzará a contarse, para los Diputados y Senadores, desde el primero de septiembre próximo pasado, y para el Presidente de la República, desde el 1o. de Diciembre de 1916.

Artículo Cuarto. Los Senadores que en las próximas elecciones llevarán el número par, sólo durarán dos años en el ejercicio de su encargo, para que la Cámara de Senadores pueda renovarse en lo sucesivo, por mitad cada dos años.

Artículo Quinto. El Congreso de la Unión elegirá a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de mayo próximo para que este alto Cuerpo quede solemnemente instalado el primero de Junio.

En estas elecciones no regirá el artículo 96 en lo relativo a las propuestas de candidatos por las Legislaturas locales; pero los nombrados lo serán sólo para el primer período de dos años que establece el artículo 94.

Artículo Sexto. El Congreso de la Unión tendrá un período extraordinario de sesiones que comenzará el 15 de abril de 1917, para erigirse en Colegio Electoral, hacer el cómputo de votos y calificar las elecciones de Presidente de la República, haciendo la declaratoria respectiva; y además, para expedir la ley Orgánica de los Tribunales de Circuito y de Distrito, la ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal y Territorios, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga inmediatamente los nombramientos de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, y el mismo Congreso de la Unión las elecciones de Magistrados, Jueces de primera Instancia del Distrito Federal

y Territorios; expedirá también todas las leyes que consultare el Poder Ejecutivo de la Nación. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, y los Magistrados y Jueces del Distrito Federal y Territorios, deberán tomar posesión de su cargo antes del 1o. de Julio de 1917, cesando entonces los que hubieren sido nombrados por el actual Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Séptimo. Por esta vez, el cómputo de los votos para Senadores se hará por la Junta Computadora del Primer Distrito Electoral de cada Estado o Distrito Federal, que se formará para la computación de los votos de diputados, expidiéndose por dicha junta a los senadores electos, las credenciales correspondientes.

Artículo Octavo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolverá los amparos que estuvieren pendientes, sujetándose a las leyes actuales en vigor.

Artículo Noveno. El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, queda facultado para expedir la ley electoral, conforme a la cual deberán celebrarse, esta vez, las elecciones para integrar los Poderes de la Unión.

Artículo Décimo. Los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, contra el legítimo de la República, o cooperado a aquélla, combatiendo después con las armas en la mano, o sirviendo empleos o cargos de las facciones que han atacado al Gobierno Constitucionalista, serán juzgados por las leyes vigentes, siempre que no hubieren sido indultados por éste.

Artículo Decimoprimer. Entre tanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por esta Constitución para dichas leyes, se pondrán en vigor en toda la República.

Artículo Decimosegundo. Los mexicanos que hayan militado en el Ejército Constitucionalista, los hijos y viudas de éstos, y las demás personas que hayan prestado servicios a la causa de la Revolución o a la Instrucción Pública, tendrán preferencia para la adquisición de fracciones a que se refiere el artículo 27 y derecho a los descuentos que las leyes señalarán.

Artículo Decimotercero. Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores, hasta la fecha de esta Constitución, con los patronos, sus familiares o intermediarios.

Artículo Decimocuarto. Queda suprimida la Secretaría de Justicia.

Artículo Decimoquinto. Se faculta al C. Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión para que expida la ley de responsabilidad civil aplicable a los autores, cómplices y encubridores de los delitos cometidos contra el orden constitucional en el mes de febrero de 1913 y contra el Gobierno Constitucionalista.

Artículo Decimosexto. El Congreso Constitucional en el período ordinario de sus sesiones, que comenzará el 1o. de septiembre de este año, expedirá todas las leyes orgánicas de la Constitución que no hubieren sido ya expedidas en el período extraordinario a que se refiere el artículo 6o. transitorio, y dará preferencia a las leyes relativas a Garantías Individuales, y artículos 30, 32, 33, 35, 36, 38, 107 y parte final del artículo 111 de esta Constitución.

Artículo Decimoséptimo. Los Templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este Decreto, son propiedad de la nación, mantendrán su actual situación jurídica.

Artículo Decimooctavo. Derogado.

Artículo Decimonoveno. Derogado.

Dada en el Salón de Sesiones del Congreso Constituyente en Querétaro, a treinta y uno de enero de mil novecientos diecisiete.- Presidente: Luis Manuel Rojas, Diputado por el Estado de Jalisco.- Primer Vice-Presidente: Gral. de División Cándido Aguilar, Diputado por el Estado de Veracruz.- Segundo Vice-Presidente: Gral. Brigadier Salvador González Torres, Diputado por el Estado de Oaxaca.- Diputado por el Estado de Aguascalientes: Daniel Cervantes.- Diputado por el Territorio de la Baja California: Ignacio Roel.- Diputados por el Estado de Coahuila: M. Aguirre Berlanga, José Ma. Rodríguez, Jorge E. Von Versen, Manuel Cepeda Medrano, José Rodríguez González (Suplente).- Diputado por el Edo. de Colima: Francisco Ramírez Villarreal.- Diputados por el Edo. de Chiapas: Enrique Suárez, Lisandro López, Daniel A. Cepeda, Cristóbal Ll. y Castillo, J. Amilcar Vidal.- Diputado por el Edo. de Chihuahua: Manuel M. Prieto.- Diputados por el Distrito Federal: Gral. Ignacio L. Pesqueira, Lauro López Guerra, Gerzayn Ugarte, Amador Lozano, Félix F. Palavicini, Carlos Duplán, Rafael L. de los Ríos, Arnulfo Silva, Antonio Norzagaray, Ciro B. Ceballos, Alfonso Herrera, Román Rosas y Reyes (Suplente), Lic. Francisco Espinosa (Suplente).- Diputados por el

Edo. de Durango: Silvestre Dorador, Lic. Rafael Espeleta, Antonio Gutiérrez, Dr. Fernando Gómez Palacio, Alberto Terrones B., Jesús de la Torre.- Diputados por el Edo. de Guanajuato: Gral. Lic. Ramón Frausto, Ing. Vicente M. Valtierra, José N. Macías, David Peñaflores, José Villaseñor, Santiago Manrique, Lic. Hilario Medina, Manuel G. Aranda, Enrique Colunga, Ing. Ignacio López, Dr. Francisco Díaz Barriga, Nicolás Cano, Tte. Crnl. Gilberto N. Navarro, Luis Fernández Martínez, Luis M. Alcocer (Suplente), Ing. Carlos Ramírez Llaca.- Diputados por el Edo. de Guerrero: Fidel Jiménez, Fidel Guillén, Francisco Figueroa.- Diputados por el Edo. de Hidalgo: Antonio Guerrero, Leopoldo Ruiz, Lic. Alberto M. González, Rafael Vega Sánchez, Alfonso Cravioto, Matías Rodríguez, Ismael Pintado Sánchez, Lic. Refugio M. Mercado, Alfonso Mayorga.- Diputados por el Edo. de Jalisco: Marcelino Dávalos, Federico E. Ibarra, Manuel Dávalos Ornelas, Francisco Martín del Campo, Bruno Moreno, Gaspar Bolaños B., Juan de Dios Robledo, Ramón Castañeda y Castañeda, Jorge Villaseñor, Gral. Amado Aguirre, José I. Solórzano, Francisco Labastida Izquierdo, Ignacio Ramos Praslow, José Manzano, Joaquín Aguirre Berlanga, Gral. Brigadier Esteban B. Calderón, Paulino Machorro y Narváez, Crnl. Sebastián Allende, Jr.- Diputados por el Edo. de México: Aldegundo Villaseñor, Fernando Moreno, Enrique O'Fárril, Guillermo Ordorica, José J. Reynoso, Antonio Aguilar, Juan Manuel Giffard, Manuel A. Hernández, Enrique A. Enríquez, Donato Bravo Izquierdo, Rubén Martí.- Diputados por el Edo. de Michoacán: José P. Ruíz, Alberto Peralta, Cayetano Andrade, Uriel Avilés, Gabriel R. Cervera, Onésimo López Couto, Salvador Alcaraz Romero, Manuel Martínez Solórzano, Martín Castrejón, Lic. Alberto Alvarado, José Alvarez, Rafael Márquez, José Silva Herrera, Amadeo Betancourt, Francisco J. Múgica, Jesús Romero Flores.- Diputados por el Edo. de Morelos: Antonio Garza Zambrano, Alvaro L. Alcázar, José L. Gómez.- Diputados por el Edo. de Nuevo León: Manuel Amaya, Nicéforo Zambrano, Luis Ilizaliturri, Crnl. Ramón Gámez, Reynaldo Garza, Plutarco González, Lorenzo Sepúlveda (Suplente).- Diputados por el Edo. de Oaxaca: Juan Sánchez, Leopoldo Payán, Lic. Manuel Herrera, Lic. Porfirio Sosa, Lic. Celestino Pérez Jr., Crisóforo Rivera Cabrera, Crnl. José F. Gómez, Mayor Luis Espinosa.- Diputados por el Edo. de Puebla: Dr. Salvador R. Guzmán, Lic. Rafael P. Cañete, Miguel Rosales, Gabriel Rojana, Lic. David Pastrana Jaimes, Froylán C. Manjarrez, Tte. Crnl. Antonio de la Barrera, Mayor José Rivera, Crnl. Epigmenio A. Martínez, Pastor Rouaix, Crnl. de Ings. Luis T. Navarro, Tte. Crnl. Federico Dinorín, Gral. Gabino Bandera Mata, Crnl. Porfirio del Castillo, Crnl. Dr. Gilberto de la Fuente, Alfonso Cabrera,

José Verástegui.- Diputados por el Edo. de Querétaro: Juan N. Frías, Ernesto Perrusquía.- Diputados por el Edo. de San Luis Potosí: Samuel M. Santos, Dr. Arturo Méndez, Rafael Martínez Mendoza, Rafael Nieto, Dionisio Zavala, Gregorio A. Tello, Rafael Curiel, Cosme Dávila (Suplente).- Diputados por el Edo. de Sinaloa: Pedro R. Zavala, Andrés Magallón, Carlos M. Ezquerro, Cándido Avilés, Emiliano C. García.- Diputados por el Edo. de Sonora: Luis G. Monzón, Ramón Ross.- Diputados por el Edo. de Tabasco: Lic. Rafael Martínez de Escobar, Santiago Ocampo, Carmen Sánchez Magallanes.- Diputados por el Edo. de Tamaulipas: Crnl. Pedro A. Chapa, Ceferino Fajardo, Fortunato de la Híjar, Emiliano Próspero Nafarrete.- Diputados por el Territorio de Tepic: Tte. Crnl. Cristóbal Limón, Mayor Marcelino Sedano, Juan Espinosa Bávara.- Diputados por el Edo. de Tlaxcala: Antonio Hidalgo, Ascensión Tépal, Modesto González y Galindo.- Diputados por el Edo. de Veracruz: Saúl Rodiles, Enrique Meza, Benito Ramírez G., Eliseo L. Céspedes, Adolfo G. García, Josafat F. Márquez, Alfredo Solares, Alberto Román, Silvestre Aguilar, Angel S. Juarico, Heriberto Jara, Victorio N. Góngora, Carlos L. Gracidas (Suplente), Marcelo Torres, Juan de Dios Palma, Galdino H. Casados, Fernando A. Pereyra.- Diputados por el Edo. de Yucatán: Enrique Recio, Miguel Alonso Romero, Héctor Victoria A.- Diputados por el Edo. de Zacatecas: Adolfo Villaseñor, Julián Adame, Jairo R. Dyer, Samuel Castañón, Andrés L. Arteaga, Antonio Cervantes, Crnl. Juan Aguirre Escobar.- Secretario: Fernando Lizardi, Diputado por el Edo. de Guanajuato.- Secretario: Ernesto Meade Fierro, Diputado por el Edo. de Coahuila.- Secretario: José M. Truchuelo, Diputado por el Edo. de Querétaro.- Secretario: Antonio Ancona Albertos, Diputado por el Edo. de Yucatán.- Prosecretario: Dr. Jesús López Lira, Diputado por el Edo. de Guanajuato.- Prosecretario: Fernando Castañón, Diputado por el Edo. de Durango.- Prosecretario: Juan de Dios Bojórquez, Diputado por el Edo. de Sonora.- Prosecretario: Flavio A. Bórquez, Diputado por el Edo. de Sonora.

Por tanto, mando se imprima, circule y publique por bando solemne y pregón en toda la República para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de Querétaro, el 5 de febrero de 1917. **V. CARRANZA.** Rúbrica.

Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación. México.

Lo que hónrome en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas. México, cinco de febrero de mil novecientos diez y siete. **AGUIRRE BERLANGA.**

Al Ciudadano

Bibliografía

- BERLÍN VALENZUELA, FRANCISCO (1998), *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*, México, Cámara de Diputados LVII Legislatura y Editorial Miguel Ángel Porrúa.
- BETTELHEIM, CHARLES (1985), *Participación y crecimiento acelerado*, México, Fondo de Cultura Económica, 7a. reimpression.
- BIEBRICH TORRES, CARLOS ARMANDO (2007), *Dictamen de la Cámara de Diputados sobre la Reforma Constitucional en Materia Electoral*, Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre.
- y Alejandro Spíndola Yáñez (2008a), *Los instrumentos jurídicos de la política energética*, México, Miguel Ángel Porrúa.
- (2008b), *La política mexicana de telecomunicaciones*, México, Miguel Ángel Porrúa.
- BOBBIO, NORBERTO, ÍCOLA MATTEUCCI, GIANFRANCO PASQUINO (2005), *Diccionario de política*, México, Siglo XXI Editores, 14a. edición en español.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO (1992), *El Juicio de Amparo*, México, Editorial Porrúa, 19a. edición.
- (1999), *Derecho Constitucional*, México, Editorial Porrúa.
- CARBONELL, MIGUEL (2005), *Diccionario de Derecho Constitucional*, México, Editorial Porrúa, 2a. edición.
- CARPIZO JORGE y JORGE MADRAZO (1981), *Derecho Constitucional*, de la Colección Introducción al Derecho Mexicano, México, Instituto de investigaciones Jurídicas, UNAM.
- CARRILLO FLORES, ANTONIO (1952), *La economía y los derechos del hombre en la Constitución mexicana*, México, Editorial Cultura A.T.G., S.A.
- CASTRO Y CASTRO, JUVENTINO V. (1996), *El Ministerio Público en México*, México, Editorial Porrúa, 9a. edición.
- (2004), *Garantías y Amparo*, México, Editorial Porrúa, 13a. edición.
- CHAMBERLAIN, EDWARD HASTINGS (1956), *Teoría de la competencia monopolística*, México, Fondo de Cultura Económica.
- CISNEROS RANGEL, GEORGINA y ENRIQUE FEREGRINO TABEADA (2007), *Formulario Especializado en el Procedimiento Penal*, México, Editorial Oxford, 3a. edición.

- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo (1995), *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, México, Editorial Porrúa, 15a. edición.
- COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA (1969), *Manual de Organización del Gobierno Federal 1969-1970*, México, Talleres Gráficos de la Nación.
- DE LA CUEVA, Mario (1961), *Artículo La Constitución Política en México 50 años de Revolución*, tres tomos, México, Fondo de Cultura Económica.
- DE PINA VARA, Rafael (2006), *Diccionario de Derecho*, México, Editorial Porrúa, 35a. edición.
- DEUTSCH, Karl W. (1976), *Política y Gobierno, cómo el pueblo decide su destino*, México, Fondo de Cultura Económica, 1a. edición en español.
- DUVERGER, Maurice (2006), *Los partidos políticos*, México, Fondo de Cultura Económica.
- GAMBOA MONTEJANO, Claudia; Juan Carlos Cervantes Gómez y Sandra Valdés Robledo, Artículo “El veto. Análisis del artículo 72, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- GARCÍA CANTÚ, Gastón (1965), *El pensamiento de la reacción mexicana, historia documental 1810-1962*, México, Empresas Editoriales S.A.
- GARCÍA VILLALOBOS GÁLVEZ, Ricardo (2007), *15 años de los Tribunales agrarios*, México, Tribunal Superior Agrario.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David (2004), *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 10a. edición.
- (2007), *El voto jurisdiccional y mi disenso en el Máximo Tribunal*, tres tomos, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V.
- GUDIÑO, Gerardo N. (2008), *Derecho agrario*, México, Editorial Oxford, 1a. edición.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús (1999), *Introducción al amparo mexicano*, México, Editorial Limusa, 3a. edición.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (2006), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, 19a. edición.
- (1989), *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, 3a. edición.
- KEYNES, John Maynard (1956), *Teoría general del empleo, el interés y el dinero*, México, Fondo de Cultura Económica.
- KLEIN, Lawrence, *The Economics of Supply and Demand 1983*, Bruselas, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Tesoro Eurovoc, tres tomos.

- LÓPEZ ESCUTIA, Luis Ángel (2006), “El papel de la justicia electoral en la transición democrática en México”, *Revista de la Facultad de Derecho de México de la Universidad Nacional Autónoma de México*, enero-junio, México.
- ORONAZ SANTANA, Carlos M. (2006), *El Ministerio Público y la averiguación previa*, México, Editorial PAC, 1a. edición.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan (2003), *Diccionario para Juristas*, tomos I y II, México, Editorial Porrúa, 2a. edición.
- PARICIO, Javier (1999), *Los juristas y el poder político en la antigua Roma*, España, Editorial Comares.
- PAZ SÁNCHEZ, Fernando (1964), *Estructura y desarrollo de la agricultura en México*, Tesis, México, UNAM, 1964.
- PÉREZ DAYAN, Alberto (2004), *Ley de Amparo*, México, Editorial Porrúa, 15a. edición.
- PIÑA Y PALACIOS, Javier (1948), *Derecho Procesal Penal*, México, Editorial Porrúa, 2a. edición.
- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La jurisprudencia en México*, México, 2005, 2a. edición.
- PORRÚA, Miguel Ángel (2008), Presentación del libro *México 2006-2009 La coyuntura adversa*, México.
- PORRÚA PÉREZ, FRANCISCO (1999), *Teoría del Estado*, México, Editorial Porrúa. 32a. edición.
- PROCURADURÍA AGRARIA (2006), *Glosario de Términos Jurídico-Agrarios*, México.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2006), *Diccionario Esencial de la Real Academia de la Lengua Española*, España, Espasa Calpe S.A.
- (2001), *Diccionario de la Lengua Española*, tomos 6 y 7, Argentina, Editorial Espasa, 22a. edición,
- RODRÍGUEZ JAIME, Luis Dantón (1983), *Comentarios sobre los Artículos de Contenido Económico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Nuevo Derecho Constitucional Mexicano*, México, Editorial Porrúa, S.A.
- (1988), *Rectoría económica del Estado, tomo VI, de El Constitucionalismo de las Postrimerías del Siglo XX, La Constitución Mexicana 70 años después*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- SALVATORE, Dominick (2005), *Economía internacional*, México, Limusa Wiley, 8a. edición.
- SPÍNDOLA YÁNEZ, Alejandro (1970), *Financiamiento extranjero e industrialización*, Tesis de Licenciatura, México, UNAM.
- (1993), *La cultura en México, políticas y acciones en materia de cultura desarrolladas por el gobierno de la República*, México, Comisión de Cultura de la Cámara de Diputados, LV Legislatura.

- SUÁREZ DEL REAL, José Alfonso (2007), “Iniciativa de reformas al artículo 4o. de la Constitución Política, para establecer el derecho al acceso a la cultura y los derechos culturales”, *Gaceta Parlamentaria*, año X, número 2263, martes 29 de mayo.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2003), *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, Colección Garantías Individuales, México, SCJN.
- TENA RAMÍREZ, Felipe (1999), *Derecho Constitucional*, México, Editorial Porrúa, 18a. edición.
- TINBERGEN, Jan (1978), *Economic policy: principles and design*, Amsterdam: North-Holland.
- TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO (2007), *15 Años de los Tribunales Agrarios*, México, Tribunal Superior Agrario.
- VALLS HERNÁNDEZ, Sergio (2001), *Consejo de la Judicatura Federal y modernidad en la impartición de justicia*, México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Gama Sucesores S.A. de C.V.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl (1998), *Manual de Derecho Penal*, Parte General, México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. edición.
- ZAMORA PIERCE, Jesús (1991), *Garantías y proceso penal*, México, Editorial Porrúa, 2a. edición.

Otras fuentes

www.issste.gob.mx

www.pemex.com

www.pgr.gob.mx

www.scjn.gob.mx

www.semarnat.gob.mx

www.siemexico.com/db/

www.tff.gob.mx

www.un.org

www.w3.org/2001/sw/europe/events/200406-esp/trabajo-final-extratesauros/

Índice por artículo constitucional

<i>Artículo</i>	<i>Conceptos</i>
<p>Artículo 1o. Con reformas publicadas durante la LX Legislatura</p>	<p>Constitución. Derechos Humanos. Garantías individuales.</p>
<p>Artículo 2o.</p>	<p>Cámara de Diputados. Derecho a la educación. Derechos de los pueblos indígenas. Derechos Humanos. Derechos sociales. Federación. Garantías Individuales. Jurisdicción. Nación. Pacto Federal. Poder Ejecutivo Federal. Política cultural. Presidente de la República. Recursos naturales. Servicios públicos. Soberanía. Territorio nacional.</p>
<p>Artículo 3o.</p>	<p>Congreso de la Unión. Democracia. Derecho a la educación. Derechos sociales. Federación. Municipio. Poder Ejecutivo Federal. Política cultural. Principio de Separación Estado-Iglesias. Servicios públicos.</p>

<i>Artículo</i>	<i>Conceptos</i>
Artículo 4o.	Derecho a la educación. Derecho a la protección de la salud. Derecho a la vivienda. Derecho al medio ambiente. Derechos de los niños. Derechos sociales. Federación. Garantías individuales. Política cultural.
Artículo 5o.	Derecho al trabajo. Derechos laborales. Garantías individuales. Servicios públicos.
Artículo 6o. Con reformas publicadas durante la LX Legislatura	Delito. Derecho a la información. Derecho de réplica. Federación. Garantías individuales. Libertad de expresión. Recursos públicos.
Artículo 7o.	Delito. Garantías individuales. Libertad de imprenta.
Artículo 8o.	Derecho de petición. Derechos políticos. Garantías de seguridad jurídica. Garantías individuales.
Artículo 9o.	Ciudadanía. Derecho de asociación. Derecho de reunión. Derechos políticos. Garantías individuales.

<i>Artículo</i>	<i>Conceptos</i>
Artículo 10	Derecho a poseer armas. Fuerzas armadas. Garantías individuales.
Artículo 11	Derecho de tránsito. Garantías individuales.
Artículo 12	Garantías individuales.
Artículo 13	Debido proceso legal. Delito. Fuero Constitucional. Garantías individuales. Jurisdicción. Servicios públicos.
Artículo 14	Debido proceso legal. Derecho de propiedad. Garantía de audiencia. Garantía de exacta aplicación de la ley. Garantía de legalidad en materia civil. Garantías de seguridad jurídica. Garantías individuales. Irretroactividad de la ley penal.
Artículo 15	Delito. Garantías individuales. Tratados de extradición. Tratados internacionales.

<i>Artículo</i>	<i>Conceptos</i>
<p>Artículo 16 Con reformas publicadas durante la LX Legislatura</p>	<p>Consignación. Delito. Derecho de propiedad. Fundamentación. Garantías de seguridad jurídica. Garantías individuales. Inviolabilidad de la correspondencia. Inviolabilidad de las comunicaciones Motivación. Orden de aprehensión privadas. Vías generales de comunicación.</p>
<p>Artículo 17 Con reformas publicadas durante la LX Legislatura</p>	<p>Administración de Justicia. Debido proceso legal. Defensoría de oficio. Garantías de seguridad jurídica. Garantías individuales. Jurisdicción.</p>
<p>Artículo 18 Con reformas publicadas durante la LX Legislatura</p>	<p>Debido proceso legal. Delito. Federación. Garantías de seguridad jurídica. Garantías individuales. Gobernador. Jurisdicción. Nacionalidad. Pena. Prisión preventiva. Tratados internacionales.</p>
<p>Artículo 19 Con reformas publicadas durante la LX Legislatura</p>	<p>Auto de vinculación a proceso. Averiguación previa / investigación. Consignación. Delito. Garantías de seguridad jurídica. Garantías individuales. Prisión preventiva.</p>

<i>Artículo</i>	<i>Conceptos</i>
<p>Artículo 20 Con reformas publicadas durante la LX Legislatura</p>	<p>Averiguación previa / investigación. Consignación. Debido proceso legal. Defensoría de oficio. Delito. Garantías de la persona imputada. Garantías de seguridad jurídica. Garantías del ofendido. Garantías individuales. Juicio oral. Prisión preventiva.</p>
<p>Artículo 21 Con reformas publicadas durante la LX Legislatura</p>	<p>Acción penal. Averiguación previa / investigación. Corte Penal Internacional. Delito. Derechos Humanos. Federación. Garantías de seguridad jurídica. Garantías individuales. Jurisdicción. Ministerio público. Municipio. Pena. Poder Ejecutivo Federal. Presidente de la República. Procuraduría General de la República. Seguridad pública.</p>
<p>Artículo 22 Con reformas publicadas durante la LX Legislatura</p>	<p>Delito. Garantías de seguridad jurídica. Garantías individuales. Pena de muerte. Pena.</p>
<p>Artículo 23</p>	<p>Delito. Garantías de seguridad jurídica. Garantías individuales.</p>

<i>Artículo</i>	<i>Conceptos</i>
Artículo 24	Congreso de la Unión. Delito. Garantías individuales. Libertad de culto. Principio de Separación Estado-Iglesias.
Artículo 25	Áreas Estratégicas y prioritarias del desarrollo. Ejido. Hacienda pública. Nación. Núcleo de población. Petróleo e hidrocarburos. Protección y orientación al consumidor. Rectoría Económica. Servicios públicos. Soberanía.
Artículo 26	Administración Pública. Democracia. Federación. Nación. Poder Ejecutivo Federal. Presidente de la República. Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica. Sistema Nacional de Planeación Democrática.
Artículo 27	Aguas y mares territoriales. Bienes de dominio público. Congreso de la Unión. Derecho al medio ambiente. Derecho de propiedad. Derechos sociales. Desarrollo rural integral. Distrito Federal. Ejido.

Artículo

Conceptos

(continuación)

Artículo 27



Expropiación.
 Extranjería.
 Federación.
 Gobernador.
 Jurisdicción.
 Justicia Agraria.
 Libertad de culto.
 Mexicano.
 Municipio.
 Nación.
 Naturalización.
 Núcleo de población.
 Órgano constitucional autónomo.
 Petróleo e hidrocarburos.
 Poder Ejecutivo Federal.
 Presidente de la República.
 Principio de Separación Estado-Iglesias.
 Propiedad rural.
 Rectoría Económica.
 Recursos naturales.
 Servicios públicos.
 Sistema financiero mexicano.
 Soberanía.
 Territorio nacional.
 Tribunales Agrarios.
 Vías generales de comunicación.
 Zona económica exclusiva.

Artículo 28



Áreas estratégicas y prioritarias del desarrollo.
 Banco central.
 Bienes de dominio público.
 Derechos sociales.
 Federación.
 Hacienda pública.
 Monopolio.
 Nación.
 Órgano constitucional autónomo.

Artículo	Conceptos
<p>(continuación)</p> <p>Artículo 28</p>	<p>Petróleo e hidrocarburos. Poder Ejecutivo Federal. Presidente de la República. Protección y orientación al consumidor. Rectoría Económica. Recursos naturales. Servicios públicos. Sistema financiero mexicano. Soberanía. Subsidio o exención. Vías generales de comunicación.</p>
<p>Artículo 29 Con reformas publicadas durante la LX Legislatura</p>	<p>Comisión Permanente. Congreso de la Unión. Constitución. Derechos Humanos. Garantías Individuales. Presidente de la República. Poder Ejecutivo Federal. Procuraduría General de la República. Secretaría de Estado. Seguridad de la Nación.</p>
<p>Artículo 30</p>	<p>Extranjería. Mexicano. Nacionalidad. Naturalización. Territorio nacional.</p>
<p>Artículo 31</p>	<p>Contribución o impuesto. Derecho a la educación. Federación. Fuerzas armadas. Mexicano. Nacionalidad.</p>

<i>Artículo</i>	<i>Conceptos</i>
Artículo 32	Extranjería. Fuerzas armadas. Mexicano. Nacionalidad. Seguridad pública.
Artículo 33	Derechos Humanos. Extranjería. Garantías Individuales. Poder Ejecutivo Federal. Presidente de la República. Territorio nacional.
Artículo 34	Ciudadanía.
Artículo 35	Ciudadanía. Derecho de asociación. Derecho de petición. Derechos políticos. Fuerzas armadas. Voto o sufragio.
Artículo 36	Ciudadanía. Federación. Servicios públicos. Voto o sufragio.
Artículo 37	Ciudadanía. Extranjería. Mexicano. Nación. Nacionalidad. Naturalización.
Artículo 38	Acción penal. Ciudadanía. Delito.

<i>Artículo</i>	<i>Conceptos</i>
Artículo 39	Democracia. Gobierno Federal. Poderes de la Unión. Soberanía.
Artículo 40	Democracia. Entidades federativas. Estado Federal. Federación. Gobierno Federal. Pacto Federal.
Artículo 41 Con reformas publicadas durante la LX Legislatura	Campañas y precampañas electorales. Derecho de asociación. Derechos políticos. Elecciones. Entidades federativas. Estado Federal. Federación. Financiamiento de partidos políticos. Gobierno Federal. Instituto Federal Electoral. Medios de comunicación social. Órgano constitucional autónomo. Partidos políticos. Poder Ejecutivo Federal. Poderes de la Unión. Presidente de la República. Principio de definitividad. Propaganda política. Secreto bancario, fiduciario y fiscal. Servicios públicos. Soberanía. Territorio nacional. Voto o sufragio.

<i>Artículo</i>	<i>Conceptos</i>
Artículo 42	Aguas y mares territoriales. Bienes de dominio público. Entidades federativas. Federación. Territorio nacional. Vías generales de comunicación.
Artículo 43	Entidades federativas. Federación.
Artículo 44	Distrito Federal. Gobierno del Distrito Federal. Gobierno Federal. Poderes de la Unión.
Artículo 45	Entidades federativas.
Artículo 46	Entidades federativas. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Artículo 47	
Artículo 48	Aguas y mares territoriales. Territorio nacional. Vías generales de comunicación.
Artículo 49	Federación. Gobierno Federal. Poder Ejecutivo Federal. Poder Judicial Federal. Poderes de la Unión. Presidente de la República.
Artículo 50	Cámara de Senadores. Congreso de la Unión. Gobierno Federal. Poderes de la Unión.

<i>Artículo</i>	<i>Conceptos</i>
Artículo 51	Cámara de Diputados.
Artículo 52	Cámara de Diputados.
Artículo 53	Cámara de Diputados.
Artículo 54	Cámara de Diputados. Partidos políticos.
Artículo 55 Con reformas publicadas durante la LX Legislatura	Cámara de Diputados. Gobernador. Presidente Municipal.
Artículo 56	Cámara de Senadores.
Artículo 57	Cámara de Senadores.
Artículo 58	Cámara de Senadores.
Artículo 59	Cámara de Diputados. Cámara de Senadores.
Artículo 60	Cámara de Diputados. Cámara de Senadores.

<i>Artículo</i>	<i>Conceptos</i>
Artículo 61	Cámara de Diputados. Cámara de Senadores. Fuero Constitucional. Libertad de expresión.
Artículo 62	Cámara de Diputados. Cámara de Senadores.
Artículo 63	Cámara de Diputados. Cámara de Senadores. Congreso de la Unión. Servicios públicos.
Artículo 64	Cámara de Diputados. Cámara de Senadores. Congreso de la Unión.
Artículo 65	Congreso de la Unión. Iniciativa de ley.
Artículo 66	Congreso de la Unión. Presidente de la República.
Artículo 67	Comisión Permanente. Congreso de la Unión.
Artículo 68	Cámara de Diputados. Cámara de Senadores. Congreso de la Unión. Poder Ejecutivo Federal. Presidente de la República.

<i>Artículo</i>	<i>Conceptos</i>
<p>Artículo 69 Con reformas publicadas durante la LX Legislatura</p>	<p>Comisión Permanente. Congreso de la Unión. Informe del Presidente de la República. Pregunta parlamentaria.</p>
<p>Artículo 70</p>	<p>Cámara de Diputados. Cámara de Senadores. Congreso de la Unión. Iniciativa de ley. Poder Ejecutivo Federal. Presidente de la República.</p>
<p>Artículo 71</p>	<p>Cámara de Diputados. Cámara de Senadores. Congreso de la Unión. Iniciativa de ley. Presidente de la República. Proceso legislativo.</p>
<p>Artículo 72</p>	<p>Comisión Permanente. Congreso de la Unión. Contribución o impuesto. Federación. Iniciativa de ley. Poder Ejecutivo Federal. Presidente de la República. Proceso legislativo. Veto Presidencial.</p>
<p>Artículo 73 Con reformas publicadas durante la LX Legislatura</p>	<p>Administración Pública. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Comercio exterior. Congreso de la Unión. Contribución o impuesto. Cuerpo diplomático y consular. Delito. Derecho a la educación. Deuda pública o nacional. Distrito Federal.</p>

Artículo

Conceptos

(continuación)

Artículo 73
Con reformas publicadas durante
la LX Legislatura



Entidades federativas.
Extranjería.
Federación.
Fiscalización superior de la Federación.
Fuerzas armadas.
Gobierno del Distrito Federal.
Gobierno Federal.
Hacienda pública.
Ley de Ingresos de la Federación.
Municipio.
Nación.
Nacionalidad.
Naturalización.
Petróleo e hidrocarburos.
Política cultural.
Presupuesto de egresos de la Federación.
Recursos naturales.
Recursos públicos.
Seguridad de la Nación.
Seguridad pública.
Sistema financiero mexicano.
Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
Vías generales de comunicación.

Artículo 74
Con reformas publicadas durante
la LX Legislatura



Cámara de Diputados.
Delito.
Fiscalización superior de la Federación.
Hacienda pública.
Iniciativa de ley.
Ley de Ingresos de la Federación.
Poder Ejecutivo Federal.
Presidente de la República.
Presupuesto de Egresos de la Federación.
Recursos públicos.
Responsabilidades de los servidores públicos.
Servidor público.

<i>Artículo</i>	<i>Conceptos</i>
Artículo 75	Cámara de Diputados. Presupuesto de Egresos de la Federación.
Artículo 76 Con reformas publicadas durante la LX Legislatura	Cámara de Senadores. Cuerpo diplomático y consular. Distrito Federal. Fuerzas armadas. Gobernador. Gobierno del Distrito Federal. Juicio político. Política exterior. Procuraduría General de la República. Responsabilidades de los servidores públicos. Servidor público. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tratados internacionales. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Tribunales Agrarios.
Artículo 77	Cámara de Diputados. Cámara de Senadores. Congreso de la Unión.
Artículo 78	Comisión Permanente. Congreso de la Unión. Cuerpo diplomático y consular. Fuerzas armadas. Iniciativa de ley. Poder Ejecutivo Federal. Presidente de la República.
Artículo 79 Con reformas publicadas durante la LX Legislatura	Federación. Fiscalización superior de la Federación. Hacienda pública. Municipio. Recursos públicos.

<i>Artículo</i>	<i>Conceptos</i>
Artículo 80	Gobierno Federal. Poder Ejecutivo Federal. Poderes de la Unión. Presidente de la República.
Artículo 81	Poder Ejecutivo Federal. Presidente de la República.
Artículo 82 Con reformas publicadas durante la LX Legislatura	Gobernador. Poder Ejecutivo Federal. Presidente de la República.
Artículo 83	Presidente de la República. Poder Ejecutivo Federal.
Artículo 84	Comisión Permanente. Congreso de la Unión. Poder Ejecutivo Federal. Presidente de la República.
Artículo 85 Con reformas publicadas durante la LX Legislatura	Comisión Permanente. Congreso de la Unión. Elecciones. Poder Ejecutivo Federal. Presidente de la República.
Artículo 86	Congreso de la Unión. Poder Ejecutivo Federal. Presidente de la República.
Artículo 87	Comisión Permanente. Congreso de la Unión. Constitución. Poder Ejecutivo Federal. Presidente de la República.

<i>Artículo</i>	<i>Conceptos</i>
<p>Artículo 88 Con reformas publicadas durante la LX Legislatura</p>	<p>Comisión Permanente. Congreso de la Unión. Poder Ejecutivo Federal. Presidente de la República.</p>
<p>Artículo 89 Con reformas publicadas durante la LX Legislatura</p>	<p>Cuerpo diplomático y consular. Delito. Federación. Fuerzas armadas. Gobierno del Distrito Federal. Gobierno Federal. Hacienda pública. Indulto. Poder Ejecutivo Federal. Poder Judicial Federal. Política exterior. Presidente de la República. Procuraduría General de la República. Seguridad de la Nación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tratados internacionales. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Tribunales Agrarios. Veto Presidencial.</p>
<p>Artículo 90 Con reformas publicadas durante la LX Legislatura</p>	<p>Administración Pública. Empresas de participación estatal mayoritaria. Entidades paraestatales. Federación. Fideicomiso público. Gobierno Federal. Organismo descentralizado. Poder Ejecutivo Federal. Poderes de la Unión. Presidente de la República. Secretaría de Estado.</p>

<i>Artículo</i>	<i>Conceptos</i>
Artículo 91	Presidente de la República. Poder Ejecutivo Federal. Secretaría de Estado.
Artículo 92 Con reformas publicadas durante la LX Legislatura	Poder Ejecutivo Federal. Presidente de la República. Secretaría de Estado.
Artículo 93 Con reformas publicadas durante la LX Legislatura	Cámara de Diputados. Cámara de Senadores. Empresas de participación estatal mayoritaria. Entidades paraestatales. Informe del Presidente de la República. Organismo descentralizado. Poder Ejecutivo Federal. Pregunta parlamentaria. Secretaría de Estado.
Artículo 94	Administración de Justicia. Consejo de la Judicatura Federal. Constitución. Gobierno Federal. Jurisdicción. Jurisprudencia. Poder Judicial Federal. Poderes de la Unión. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Artículo 95 Con reformas publicadas durante la LX Legislatura	Delito. Gobernador. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Artículo 96	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<i>Artículo</i>	<i>Conceptos</i>
<p>Artículo 97 Con reformas publicadas durante la LX Legislatura</p>	<p>Consejo de la Judicatura Federal. Constitución. Elecciones. Garantías Individuales. Gobernador. Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>
<p>Artículo 98</p>	<p>Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>
<p>Artículo 99 Con reformas publicadas durante la LX Legislatura</p>	<p>Constitución. Derechos políticos. Elecciones. Instituto Federal Electoral. Partidos políticos. Poder Judicial Federal. Presidente de la República. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Voto o sufragio.</p>
<p>Artículo 100</p>	<p>Consejo de la Judicatura Federal. Juicio político. Poder Judicial Federal. Presidente de la República. Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>
<p>Artículo 101</p>	<p>Consejo de la Judicatura Federal. Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>
<p>Artículo 102</p>	<p>Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Cuerpo diplomático y consular. Delito. Derechos Humanos. Federación. Garantías Individuales.</p>

<i>Artículo</i>	<i>Conceptos</i>
<p>(continuación)</p> <p>Artículo 102</p>	<p>Ministerio público. Orden de aprehensión. Órgano constitucional autónomo. Poder Ejecutivo Federal. Poder Judicial Federal. Presidente de la República. Procurador General de la República. Procuraduría General de la República.</p>
<p>Artículo 103</p>	<p>Distrito Federal. Entidades federativas. Gobierno del Distrito Federal. Gobierno Federal. Juicio de amparo. Soberanía. Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>
<p>Artículo 104</p>	<p>Acción de inconstitucionalidad. Controversia constitucional. Cuerpo diplomático y consular. Entidades federativas. Federación. Gobierno del Distrito Federal. Gobierno Federal. Jurisdicción. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</p>
<p>Artículo 105 Con reformas publicadas durante la LX Legislatura</p>	<p>Acción de inconstitucionalidad. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Comisión Permanente. Congreso de la Unión. Constitución. Controversia constitucional. Distrito Federal.</p>

Artículo

Conceptos

<p>(continuación)</p> <p>Artículo 105 Con reformas publicadas durante la LX Legislatura</p>	<p>Ejido. Entidades federativas. Federación. Gobierno del Distrito Federal. Gobierno Federal. Municipio. Partidos políticos. Poder Ejecutivo Federal. Poder Judicial Federal. Presidente de la República. Procuraduría General de la República. Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>
<p>Artículo 106</p>	<p>Distrito Federal. Gobierno del Distrito Federal. Gobierno Federal.</p>
<p>Artículo 107</p>	<p>Derechos Humanos. Federación. Garantías Individuales. Gobernador. Gobierno Federal. Inconstitucionalidad. Juicio de amparo. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Jurisdicción. Jurisprudencia. Justicia laboral. Núcleo de población. Procuraduría General de la República. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.</p>

Artículo

Conceptos

<p>Artículo 108 Con reformas publicadas durante la LX Legislatura</p>	<p>→</p> <ul style="list-style-type: none"> Administración Pública. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Consejo de la Judicatura Federal. Constitución. Delito. Entidades federativas. Gobernador. Gobierno del Distrito Federal. Gobierno Federal. Instituto Federal Electoral. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Juicio político. Poder Judicial Federal. Recursos públicos. Responsabilidades de los servidores públicos. Secretaría de Estado. Servidor público. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<p>Artículo 109</p>	<p>→</p> <ul style="list-style-type: none"> Delito. Juicio político. Libertad de expresión. Responsabilidades de los servidores públicos. Secretaría de Estado. Servidor público.
<p>Artículo 110 Con reformas publicadas durante la LX Legislatura</p>	<p>→</p> <ul style="list-style-type: none"> Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Cámara de Diputados. Cámara de Senadores. Congreso de la Unión. Consejo de la Judicatura Federal. Empresas de participación estatal mayoritaria. Entidades federativas. Entidades paraestatales.

Artículo

Conceptos

<p>(<i>continuación</i>)</p> <p>Artículo 110 Con reformas publicadas durante la LX Legislatura</p>	<p>Gobernador. Gobierno del Distrito Federal. Gobierno Federal. Instituto Federal Electoral. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Juicio político. Organismo descentralizado. Procurador General de la República. Procuraduría General de la República. Recursos públicos. Responsabilidades de los servidores públicos. Secretaría de Estado. Servidor público. Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>
<p>Artículo 111 Con reformas publicadas durante la LX Legislatura</p>	<p>Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Cámara de Diputados. Cámara de Senadores. Congreso de la Unión. Consejo de la Judicatura Federal. Delito. Entidades federativas. Fuero Constitucional. Gobernador. Gobierno del Distrito Federal. Gobierno Federal. Instituto Federal Electoral. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Procurador General de la República. Procuraduría General de la República. Responsabilidades de los servidores públicos. Secretaría de Estado. Servidor público. Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>

<i>Artículo</i>	<i>Conceptos</i>
<p>Artículo 112</p>	<p>Fuero Constitucional. Responsabilidades de los servidores públicos. Secretaría de Estado. Servicios públicos. Servidor público.</p>
<p>Artículo 113</p>	<p>Delito. Responsabilidades de los servidores públicos. Secretaría de Estado.</p>
<p>Artículo 114</p>	<p>Delito. Juicio político. Responsabilidades de los servidores públicos. Secretaría de Estado. Servidor público.</p>
<p>Artículo 115 Con reformas publicadas durante la LX Legislatura</p>	<p>Administración Pública. Bienes de dominio público. Contribución o impuesto. Entidades federativas. Estado Federal. Federación. Municipio. Poder Ejecutivo Federal. Presidente de la República. Presidente Municipal. Presidente municipal. Seguridad pública. Servicios públicos. Subsidio o exención.</p>

<i>Artículo</i>	<i>Conceptos</i>
<p>Artículo 116 Con reformas publicadas durante la LX Legislatura</p>	<p>Campañas y precampañas electorales. Constitución. Elecciones. Entidades federativas. Financiamiento de partidos políticos. Fiscalización superior de la Federación. Gobernador. Instituto Federal Electoral. Medios de comunicación social. Municipio. Partidos políticos. Principio de definitividad. Propaganda política. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Voto o sufragio.</p>
<p>Artículo 117</p>	<p>Contribución o impuesto. Deuda pública o nacional. Entidades federativas. Municipio. Tratados internacionales.</p>
<p>Artículo 118</p>	<p>Congreso de la Unión. Contribución o impuesto. Entidades federativas. Seguridad de la Nación.</p>
<p>Artículo 119</p>	<p>Entidades federativas. Gobernador. Poder Ejecutivo Federal. Poderes de la Unión. Presidente de la República. Procurador General de la República. Procuraduría General de la República. Seguridad de la Nación. Tratados de extradición.</p>

<i>Artículo</i>	<i>Conceptos</i>
<p>Artículo 120</p>	<p>Entidades federativas. Gobernador.</p>
<p>Artículo 121</p>	<p>Entidades federativas. Federación.</p>
<p>Artículo 122 Con reformas publicadas durante la LX Legislatura</p>	<p>Administración Pública. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Cámara de Diputados. Cámara de Senadores. Comisión Permanente. Congreso de la Unión. Consejo de la Judicatura Federal. Derecho a la vivienda. Deuda pública o nacional. Distrito Federal. Elecciones. Estatuto de Gobierno del D.F. Federación. Fiscalización superior de la Federación. Gobierno del Distrito Federal. Hacienda pública. Iniciativa de ley. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Partidos políticos. Poder Ejecutivo Federal. Poderes de la Unión. Presidente de la República. Recursos públicos. Seguridad pública. Servicios públicos. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Voto o sufragio.</p>

<i>Artículo</i>	<i>Conceptos</i>
<p style="text-align: center;">Artículo 123 Con reformas publicadas durante la LX Legislatura</p>	<p>Administración Pública. Aguas y mares territoriales. Consejo de la Judicatura Federal. Cuerpo diplomático y consular. Derecho a la vivienda. Derecho al trabajo. Derecho de asociación. Derechos de los niños. Derechos laborales. Derechos sociales. Extranjería. Federación. Fuerzas armadas. Gobierno del Distrito Federal. Gobierno Federal. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Justicia laboral. Municipio. Nacionalidad. Petróleo e hidrocarburos. Poder Judicial Federal. Poderes de la Unión. Salario mínimo. Seguridad social. Servicios públicos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Zona económica exclusiva.</p>
<p style="text-align: center;">Artículo 124</p>	<p>Constitución. Entidades federativas. Estado Federal. Gobierno Federal. Poderes de la Unión.</p>
<p style="text-align: center;">Artículo 125</p>	<p>Federación. Gobierno Federal.</p>

<i>Artículo</i>	<i>Conceptos</i>
Artículo 126	
Artículo 127	Cámara de Diputados. Cámara de Senadores. Congreso de la Unión. Entidades paraestatales. Gobierno del Distrito Federal. Gobierno Federal. Organismo descentralizado. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Artículo 128	Constitución.
Artículo 129	Fuerzas armadas.
Artículo 130	Congreso de la Unión. Derecho de asociación. Libertad de culto. Municipio. Principio de Separación Estado-Iglesias. Voto o sufragio.
Artículo 131	Comercio exterior. Contribución o impuesto. Distrito Federal. Federación. Gobierno del Distrito Federal. Hacienda pública. Poder Ejecutivo Federal. Presidente de la República. Rectoría Económica. Territorio nacional.
Artículo 132	Poderes de la Unión. Servicios públicos.

<i>Artículo</i>	<i>Conceptos</i>
Artículo 133	Constitución. Política exterior. Tratados internacionales.
Artículo 134 Con reformas publicadas durante la LX Legislatura	Distrito Federal. Entidades federativas. Federación. Fiscalización superior de la Federación. Gobierno del Distrito Federal. Gobierno Federal. Medios de comunicación social. Municipio. Partidos políticos. Propaganda política. Recursos públicos. Responsabilidades de los servidores públicos. Servicios públicos. Servidor público.
Artículo 135	Congreso de la Unión. Constitución. Entidades federativas. Estado Federal.
Artículo 136	Constitución.

Índice por fuentes consultadas

<i>Autor</i>	<i>Conceptos</i>
Berlín Valenzuela, Francisco	Veto presidencial.
Bettelheim, Charles	Sistema nacional de planeación democrática.
Biebrich Torres, Carlos Armando	Campañas y precampañas electorales. Elecciones. Instituto Federal electoral. Petróleo e hidrocarburos. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Vías generales de comunicación.
Bobbio, Norberto; Matteucci, Ínola; Pasquino, Gianfranco	Fuerzas armadas.
Burgoa Orihuela, Ignacio	Jurisprudencia. Veto presidencial.
Carbonell, Miguel	Cámara de Diputados. Cámara de Senadores. Campañas y Precampañas Electorales. Ciudadanía. Congreso de la Unión.

<i>Autor</i>	<i>Conceptos</i>
<p>(continuación)</p> <p>Carbonell, Miguel</p>	<p>Derecho a la Información. Derecho a la Vivienda . Derecho de Asociación. Derechos de los Niños. Derechos Políticos. Elecciones. Entidades Federativas. Instituto Federal Electoral. Órgano constitucional autónomo. Partidos Políticos. Presidente de la República. Seguridad de la Nación. Voto o sufragio.</p>
<p>Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge</p>	<p>Constitución.</p>
<p>Carrillo Flores, Antonio</p>	<p>Desarrollo Rural Integral</p>
<p>Castro y Castro, Juventino V.</p>	<p>Juicio de amparo. Jurisprudencia.</p>
<p>Chamberlain, Edward Hastings</p>	<p>Monopolio.</p>
<p>Cisneros Rangel Georgina y Feregrino Tabeada Enrique</p>	<p>Pena.</p>
<p>Colín Sánchez, Guillermo</p>	<p>Averiguación Previa / Investigación. Orden de aprehensión.</p>

<i>Autor</i>	<i>Conceptos</i>
Comisión de Administración Pública, Secretaría de la Presidencia	Administración pública. Secretaría de Estado.
De la Cueva, Mario	Constitución.
De Pina Vara, Rafael	Administración Pública. Aguas y Mares Territoriales. Cámara de Diputados. Cámara de Senadores. Ciudadanía. Congreso de la Unión. Elecciones. Extranjería. Garantías de la persona imputada. Nacionalidad. Presidente de la República. Voto o sufragio.
Deutsch, Karl W.	Constitución.
Duverger, Maurice	Partidos Políticos.
García Cantú, Gastón	Presidente de la República. Poderes de la Unión. Política Exterior.
García Villalobos Gálvez, Ricardo	Tribunales agrarios.

<i>Autor</i>	<i>Conceptos</i>
Góngora Pimentel, Genaro David	Campañas y precampañas electorales. Jurisprudencia. Propaganda política.
González Navarro, Gerardo N.	Derecho de propiedad. Tribunales agrarios.
Gudiño Pelayo, José de Jesús	Juicio de amparo.
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México	Defensoría de oficio. Delito. Garantías del ofendido o de la víctima. Indulto. Juicio de amparo. Juicio oral. Jurisprudencia. Ministerio público. Monopolio. Orden de aprehensión. Tratados de extradición.
Keynes, John Maynard	Rectoría económica.
Klein, Lawrence	Sistema Nacional de Planeación Democrática.
López Escutia, Luis Ángel	Tribunal Electoral Federal.
Oronoz Santana, Carlos M.	Ministerio Público.

<i>Autor</i>	<i>Conceptos</i>
Palomar de Miguel, Juan	Garantías de la persona imputada. Jurisprudencia.
Paricio, Javier	Acción penal. Juicio oral. Nacionalidad.
Paz Sánchez, Fernando	Desarrollo Rural Integral.
Porrúa, Miguel Ángel	Política cultural.
Porrúa Pérez, Francisco	Constitución.
Procuraduría Agraria	Núcleo de población. Tribunales agrarios.
Real Academia Española	Iniciativa de ley. Propaganda política. Soberanía.
Rodríguez Jaime, Luis Dantón	Constitución. Rectoría económica.
Salvatore, Dominick	Comercio Exterior.

<i>Autor</i>	<i>Conceptos</i>
Spíndola Yáñez, Alejandro	Deuda pública o nacional. Petróleo e hidrocarburos. Política cultural. Vías generales de comunicación.
Suárez del Real, José Alfonso	Política cultural.
Suprema Corte de Justicia de la Nación	Garantías de Seguridad Jurídica. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tena Ramírez, Felipe	Constitución.
Tinbergen, Jan	Sistema Nacional de Planeación Democrática.
Tribunal Superior Agrario	Tribunales agrarios.
Valls Hernández, Sergio	Consejo de la Judicatura Federal.
Zaffaroni, Eugenio Raúl	Pena.
Zamora Pierce, Jesús	Administración de justicia. Pena.

Índice alfabético

a

- Acción de inconstitucionalidad, 13
- Acción penal, 16
- Administración de justicia, 23
- Administración pública, 28
- Aguas y mares territoriales, 31
- Áreas estratégicas y prioritarias del desarrollo, 34
- Asamblea legislativa del Distrito Federal, *v.* *Gobierno del Distrito Federal*, 40
- Auto de vinculación a proceso, 40
- Averiguación previa/investigación, 47

b

- Banco central, 57
- Bienes de dominio público, 60

c

- Cámara de Diputados, 65
- Cámara de Senadores, 73
- Campañas y precampañas electorales, 79
- Ciudadanía, 92
- Comercio exterior, 96
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 101
- Comisión permanente, *v.* *Congreso de la Unión*, 104
- Comunidad, *v.* *Núcleo de población*, 104
- Congreso de la Unión, 105

- Consejería jurídica del Ejecutivo Federal, 114
- Consejo de la Judicatura Federal, 118
- Consignación, *v.* *Acción penal*, 125
- Constitución, 125
- Contribución o impuesto, 132
- Controversia constitucional, 139
- Corte Penal Internacional, 144
- Cuerpo diplomático y consular, 148

d

- Debido proceso legal, 155
- Defensoría de oficio, 165
- Delito, 172
- Democracia, 179
- Derecho a la educación, 183
- Derecho a la información, 189
- Derecho a la protección de la salud, 196
- Derecho a la vivienda, 200
- Derecho a poseer armas, 205
- Derecho al medio ambiente, 210
- Derecho al trabajo, 214
- Derecho de asociación, 223
- Derecho de petición, 227
- Derecho de propiedad, 231
- Derecho de réplica, 238
- Derecho de reunión, *v.* *Derecho de asociación*, 244
- Derecho de tránsito, 244
- Derechos de los niños, 249

Derechos de los pueblos indígenas, 255
 Derechos humanos, 259
 Derechos laborales, 270
 Derechos políticos, 281
 Derechos sociales, *v. Derechos humanos*, 286
 Desarrollo rural integral, 286
 Deuda pública o nacional, 292
 Distrito Federal, 296

e

Ejido, *v. Núcleo de población*, 303
 Elecciones, 303
 Empresas de participación estatal mayoritaria, *v. Entidades paraestatales*, 320
 Entidades federativas, 320
 Entidades paraestatales, 330
 Estado federal, 336
 Estatuto de gobierno del Distrito Federal, *v. Gobierno del Distrito Federal*, 341
 Expropiación, 341
 Extranjería, 346

f

Federación, *v. Estado Federal*, 353
 Fideicomiso público, *v. Entidades paraestatales*, 353
 Financiamiento de partidos políticos, 353
 Fiscalización superior de la Federación, 361
 Fuero constitucional, 380
 Fuerzas armadas, 385
 Fundamentación, *v. Garantías de seguridad jurídica*, 391

g

Garantía de audiencia, *v. Garantías de seguridad jurídica*, 393

Garantía de exacta aplicación de la ley penal, *v. Garantías de seguridad jurídica*, 393

Garantía de legalidad en materia civil, *v. Garantías de seguridad jurídica*, 393

Garantías de la persona imputada, 393

Garantías de seguridad jurídica, 407

Garantías del ofendido o de la víctima, 435

Garantías individuales, *v. Derechos humanos*, 442

Gobernador, *v. Entidades Federativas*, 442

Gobierno del Distrito Federal, 442

Gobierno Federal, 457

h

Hacienda pública, 467

i

Impartición de justicia, *v. Administración de justicia*, 475

Inconstitucionalidad, *v. Juicio de amparo*, 475

Indulto, 475

Informe del Presidente de la República, 479

Iniciativa de ley, 483

Instituto Federal Electoral, 491

Inviolabilidad de la correspondencia, *v. Garantías de seguridad jurídica*, 509

Inviolabilidad de las comunicaciones privadas, *v. Garantías de seguridad jurídica*, 509

Irretroactividad de la ley, *v. Garantías de seguridad jurídica*, 509

j

- Jefe de gobierno del Distrito Federal, v. *Gobierno del Distrito Federal*, 511
 Juicio de amparo, 511
 Juicio oral, 522
 Juicio político, v. *Responsabilidad de los servidores públicos*, 527
 Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, v. *Justicia laboral*, 527
 Jurisdicción, 528
 Jurisprudencia, 533
 Justicia agraria, v. *Tribunales agrarios*, 544
 Justicia laboral, 544

l

- Ley de Ingresos de la Federación, 551
 Libertad de culto, 555
 Libertad de expresión, 559
 Libertad de imprenta, 563

m

- Medios de comunicación social, v. *Propaganda política*, 571
 Mexicano, v. *Nacionalidad*, 571
 Ministerio público, 571
 Monopolio, 583
 Motivación, v. *Garantías de seguridad jurídica*, 587
 Municipio, 587

n

- Nación, v. *Estado Federal*, 599
 Nacionalidad, 599
 Naturalización, v. *Nacionalidad*, 608
 Núcleo de población, 608

o

- Orden de aprehensión, 617
 Organismo descentralizado, v. *Entidades paraestatales*, 625
 Órgano constitucional autónomo, 625

P

- Pacto Federal, v. *Estado Federal*, 629
 Partidos políticos, 629
 Pena, v. *Garantías de seguridad jurídica*, 651
 Pena de muerte, v. *Derechos humanos y Garantías de seguridad jurídica*, 651
 Persona imputada, v. *Garantías de la persona imputada*, 651
 Petróleo e hidrocarburos, 652
 Poder Ejecutivo Federal, 663
 Poder Judicial Federal, 670
 Poder Legislativo Federal, v. *Congreso de la Unión*, 682
 Poderes de la Unión, 682
 Política cultural, 688
 Política exterior, 696
 Pregunta parlamentaria, v. *Informe del Presidente de la República*, 703
 Presidente de la República, 703
 Presidente Municipal, v. *Municipio*, 720
 Presupuesto de egresos de la Federación, 720
 Principio de Separación Estado-iglesias, 725
 Prisión preventiva, 732
 Proceso legislativo, v. *Congreso de la Unión*, 742
 Procurador General de la República, v. *Procuraduría General de la República*, 742
 Procuraduría General de la República, 742

Propaganda política, 752
 Propiedad rural, *v. Núcleo de población*, 768
 Protección y orientación del consumidor, 768

R

Rectoría económica, 773
 Recursos naturales, 778
 Recursos públicos, *v. Hacienda pública*, 787
 Responsabilidades de los servidores públicos, 788

S

Salario mínimo, *v. Derechos laborales*, 803
 Secretaría de Estado, 803
 Secreto bancario, fiduciario y fiscal, 814
 Seguridad de la nación, 823
 Seguridad pública, 830
 Seguridad social, 841
 Servicios públicos, 848
 Servidor público, *v. Responsabilidad de los servidores públicos*, 858
 Sistema financiero mexicano, 859
 Sistema nacional de información estadística y geográfica, 873

Sistema nacional de planeación democrática, 880
 Soberanía, 883
 Subsidio o exención, 887
 Suprema Corte de Justicia de la Nación, 890

T

Tratados de extradición, 907
 Tratados internacionales, 913
 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 921
 Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, *v. Justicia laboral*, 938
 Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 938
 Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, *v. Gobierno del Distrito Federal*, 949
 Tribunales agrarios, 949

V

Veto Presidencial, 965
 Vías generales de comunicación, 972
 Voto o sufragio, 977

Z

Zona económica exclusiva, 991

Índice general

<i>Prólogo</i>	5
<i>Introducción</i>	9
a	13
b	57
c	65
d	155
e	303
f	353
g	393
h	467
i	475
j	511
l	551
m	571
n	599
o	617
p	629
r	773
s	803
t	907
v	965
z	991
<i>Thesaurus. Jerarquía y vinculación de conceptos</i>	999
<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>	1079
<i>Texto vigente.</i>	1079
<i>Bibliografía</i>	1217
<i>Índice por artículo constitucional</i>	1221
<i>Índice por fuentes consultadas</i>	1251
<i>Índice alfabético</i>	1257

Créditos de colaboración

En la redacción de textos:

Carlos Armando Biebrich Torres

Luis Ángel López Vera

Susana Spíndola Balandrano

Alejandro Spíndola Yáñez

Marisa Tapia Ortíz

En la elaboración del Thesaurus:

Alejandro Spíndola Yáñez

Marisa Tapia Ortíz

En la revisión de textos y del Thesaurus:

Guadalupe Castellón Vega

Alejandro Spíndola Yáñez

Marisa Tapia Ortíz

En la elaboración de los índices:

Guadalupe Castellón Vega

Diccionario de la Constitución Mexicana. Jerarquía y vinculación de sus conceptos, se terminó de imprimir en la Ciudad de México durante el mes de abril del año 2009. La edición, en papel de 75 gramos, estuvo al cuidado de la oficina litotipográfica de la casa editora.



ISBN 978-607-401-101-2
MAP: 016496-01